GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC PANAMA, R. DE P., JUEVES 4 DE AGOSTO DE 1994 Nº 22.594

CONTENIDO

CONSEJO DE G NETE
DECRETO DE GABI E No. 21
(De 13 de julio de 1994)
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION"

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
República de Panamá
ARANCEL DE IMPORTACION EN TERMINOS
DE LA NOMENCLATURA DEL SISTEMA ARMONIZADO DE
DESIGNACION Y CODIFICACION DE LAS MERCANCIAS
COMISION ARANCELARIA
junio de 1994

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD
RESOLUCION No. 84
(De 14 de junio de 1994)

JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD
RESOLUCION No. 85
(De 14 de junio de 1994)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE No. 21
(De 12 de julio de 1994)

"Por medio del cual se modifica el Arancel de Importación"

EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O:

Que el Gobierno Nacional ha dispuesto adoptar la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional reclaman la necesidad de contar con una Nomenclatura más avanzada para la clasificación de las mercancías en los aranceles de aduanas.

Que la Nomenclatura del Sistema Armonizado facilita la clasificación arancelaria de las mercancías sujetas al comercio Internacional y que responde a los requerimientos de negociaciones con otros países.

Que en igual forma, facilita el registro, la comparación y el análisis de las estadísticas, especialmente de las del comercio internacional, por ser un sistema de clasificación de mercancía preciso, objetivo y con un lenguaje aduanero universal.

Que de conformidad con el ordinal 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete, fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al regimen de Aduanas, con sujeción a las normas previstas en las leyes a las que se refiere el ordinal II del Artículo 153 de la Constitución Política.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 20.00

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que la Asamblea Legislativa no ha dictado hasta la fecha disposición legal sobre la materia.

Que en tales circunstancias, la fijación y modificación del Arancel de Importación le corresponde al Organo Ejecutivo mediante la expedición de los Decretos de Gabinete pertinentes de conformidad con la disposición constitucional antes citada.

Que el proyecto de modificación al Arancel de Importación fué propuesto a la consideración del Consejo de Gabinete quien le impartió su aprobación.

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Adóptase las Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

ARTICULO SEGUNDO: Las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su versión española, será el texto oficial de interpretación de las clasificaciones arancelarias del presente Arancel.

ARTICULO TERCERO: La importación de mercancías para la República queda sometida a las tarifas establecidas en el Arancel de Importación en términos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que se adjunta como anexo al presente Decreto, como parte integrante del mismo y que consta de 21 Secciones, 97 Capítulos, 1,241 Partidas, 5,019 Subpartidas y 8,298 Incisos.

ARTICULO CUARTO: Queda derogada toda disposición que le sea contraria al presente Decreto.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1995.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 13 días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JACOBO L. SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia
ROBERTO R. ALEMAN Z.
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
JOSE A. DOMINGUEZ A.
Ministro de Obras Públicas
VICTOR N. JULIAO G.
Ministro de Hacienda y Tesoro
GERMAN VERGARA
Ministro de Educación
GREGORIO ORDOÑEZ W.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

ANGEL CEDEÑO
Ministro de Salud, a.i.
RICARDO FABREGA O.
Ministro de Comercio e Industrias
RODRIGO SANCHEZ
Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación y Política Económica
CARLOS B. BARES W.
Ministro de la Presidencia, a.i.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
República de Panamá
ARANCEL DE IMPORTACION EN TERMINOS
DE LA NOMENCLATURA DEL SISTEMA ARMONIZADO DE
DESIGNACION Y CODIFICACION DE LAS MERCANCIAS
COMISION ARANCELARIA
junio de 1994

NOTA DE PRESENTACION

I. ANTECEDENTES

La adecuación de la Nomenclatura del Arancel Nacional de Importación (N.C.C.A.) a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías que facilita la clasificación arancelaria de las mercancías sujetas al comercio internacional y que responde a los requerimientos de negociación con otros países, ha sido objeto de interés de las autoridades nacionales por la necesidad de contar con una nomenclatura más avanzada en las relaciones comerciales que atienda la cambiante tecnología industrial y del comercio.

Por consiguiente, en la reunión de la Comisión Arancelaria celebrada el día 5 de mayo de 1994, presidida por el Licenciado JUAN ANTONIO VARELA C., Viceministro de Hacienda y Tesoro, se distribuyó el documento borrador que contiene el Sistema Armonizado de la República de Panamá presentado al Primer Grupo de Trabajo en el proceso de adhesión de Panamá al GATT, con la finalidad de que se procediera a establecer la metodología para la revisión y actualización del documento borrador presentado por la Dirección General de Aduanas.

II. CRITERIOS UTILIZADOS:

El objeto de esta revisión es la de contar con la expresión del actual arancel en términos del Sistema Armonizado de Designaión y Codificación de Mercancías. Para los efectos se siguieron los siguientes criterios:

a- Utilizar como base la estructura arancelaria del Sistema Armonizado.
b- Correlacionar cada una de las partidas, sub-partidas e incisos de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación

Aduanera (N.C.C.A.) con cada una de las partidas del Sistema Armonizado, sin modificar los derechos aduaneros del Arancel de Importación vigente.

c- Las aperturas nacionales se efectuaron atendiendo las necesidades de nuestro país, así como las Notas Explicativas del Sistema Armonizado con el propósito de asegurar la clasificación correcta de cada producto.

d- En la medida necesaria, se redactaron notas complementarias para explicar la clasificación o definir algunos productos.

e- El documento elaborado mantiene el gravámen específico para todas aquellas mercancías que lo poseen en la actualidad. La base imponible para calcular los impuestos aduaneros será el valor C.I.F. de la mercancía.

III. SISTEMA DE CODIFICACION:

En cuanto a la estructura utilizada para la conversión de la nomenclatura de Bruselas (N.C.C.A.) al Sistema Armonizado, la resumimos así:

a- Los productos de importación son codificados con una clave numérica de ocho cifras, adoptando todas las subpartidas del Sistema Armonizado de uno y dos guiones.

b- Las aperturas nacionales responden a la necesidad de mantener las tarifas vigentes. No obstante, en los casos en que ha sido necesario, se verificaron las estadísticas de importación con el objeto de no efectuar aperturas innecesaria o de unificar las tarifas existentes.

c- Cuando la séptima cifra es cero, la octava también es cero, significando que la subpartida SA, no ha sido desdoblada nacionalmente.

d- Cuando la séptima cifra es un digíto distinto de cero y la octava cifra es cero, la apertura representará el primer desdoblamiento de la Clave SA. Se reserva el número "9" para la descripción "Los demás" ó "Las demás".

e- Cuando la séptima cifra como la octava son distintas de cero, la apertura representa el desdoblamiento de un primer desdoblamiento nacionales.

De esta forma, el documento quedó estructurado con 21 Secciones, 97 capítulos, 1241 partidas y 5019 subpartidas. Los desdoblamientos a nivel de inciso totalizaron 8298 que corresponden a las aperturas del nuevo arancel.

IV. REFERENCIA:

En el desarrollo de este trabajo, la Comisión contó con una documentación variada de material de referencia. Entre estos documentos podemos mencionar las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; el Arancel Nacional de Importación actualizado a junio de 1994. Otras referencias incluyeron el documento Guía del Sistema Armonizado; Diccionarios Técnicos y documentos conexos. Además, se contó con las observaciones y sugerencias de la Cámara de Comercio y del Sindicato de Industriales de Panamá.

V. GRUPO DE TRABAJO:

La elaboración del plan y la programación del trabajo, las verificaciones y revisiones de los productos fueron llevados a cabo por el grupo de trabajo integrado de la siguiente manera:

POR LA CONTRALORIA GENERAL DE REPUBLICA
DIANA H. DE QUIJANO e **IVAN E CASTILLO**

POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA
MARITZA DE MONTENEGRO

POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
ARSENIO DE LEON, JORGE R. GIBBS C.
RAUL PINILLO Q., ELIZABETH MACIAS R.
(Secretaria)

LA DIRECCION Y COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA estuvieron a cargo de **RAUL PINILLO Q.**, Técnico Arancelario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

SECCION I

Animales Vivos y productos del reino animal

Notas de sección

1 Animales vivos

2 Carne y despojos comestibles

3 Pescado y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos

4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal; no expresados ni comprendido en otros capítulos.

5 Los demás productos de orígen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos

SECCION II

Productos del reino vegetal

Nota de sección.

6 Plantas vivas y productos de la floricultura.

7 Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.

8 Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones.

9 Café, Té, yerba mate y especias.

10 Cereales.

11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.

12 Semillas y frutos oleoginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.

13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.

14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos.

SECCION III

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento grasas alimenticias elaboradas; cera de origen animal o vegetal

15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

SECCION IV

Productos de la industrias alimentarias; bebidas, liquídos alcohólicos y vinagre; tabáco y sucedáneos del tabáco elaborado

Notas de sección

16 Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.

17 Azúcares y artículos de confitería.

18 Cacao y sus preparaciones.

19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.

20 Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.

21 Preparaciones alimenticias diversas.

22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarías; alimentos
preparados para animales.

24 Tabáco y sucedáneos del tabáco elaborados.

SECCION V

Productos minerales

25 Sal; azufre; tierras y piedras; yeso, cales y cementos.

26 Minerales, escorías y cenizas.

27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

SECCION VI

Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Notas de sección

28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.

29 Productos químicos orgánicos.

30 Productos farmacéuticos.

31 Abonos.

32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.

33 Aceites esenciales y resinoides; productos preparados y preparaciones, de perfumería, de tocador o de cosmética.

34 Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso.

35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de Fécula modificados; colas; enzimas.

36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotécnia; fosfóros (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.

37 Productos fotográficos o cinematográficos.

38 Productos diversos de las industrias químicas.

SECCION VII

Materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho y manufacturas de caucho

Notas de seccion.

39 Materias plásticas y manufacturas de estas materias.

40 Caucho y manufacturas de caucho.

SECCION VIII

Pieles, cueros, papelería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa

41 Pieles (excepto la peletería) y cueros.

42 Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.

43 Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia.

SECCION IX

Madera, carbóm vegetal y manufacturas de madera; corcho y manufacturas de corcho; manufacturas de espartería o de cestería

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.

45 Corcho y sus manufacturas.

46 Manufacturas de espartería o de cestería.

SECCION X

Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón; papel y sus aplicaciones

47 Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón.

48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón.

49 Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.

SECCION XI

Materias textiles y sus manufacturas

Notas de sección

50 Seda.

51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.

52 Algodón.

53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.

54 Filamentos sintéticos o artificiales.

55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

56 Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.

57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de mate ias textiles.

58 Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.

59 Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materia textiles.

60 Tejido de punto.

61 Prendas y complementos de vestir, de punto.

62 Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto.

63 Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos.

SECCION XII

Calzado, sombrería, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

64 Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.

65 Artículos de sombrería y sus partes.

66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes.

67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.

SECCION XIII

Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio.

68 Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas.

69 Productos cerámicos.

70 Vidrio y manufacturas de vidrio.

SECCION XIV

Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosos o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosas y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

71 Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

SECCION XV

Metales comunes y manufacturas de estos metales

Notas de sección.

72 Fundición de hierro y acero.

73 Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.

74 Cobre y manufacturas de cobre.

75 Níquel y manufacturas de níquel.

76 Aluminio y manufacturas de aluminio.

77 Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado.

78 Plomo y manufacturas de plomo.

79 Cinc y manufacturas de cinc.

80 Estaño y manufacturas de estaño.

81 Los demás metales comunes; "cermets"; manufacturas de estas materias.

82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes; partes de estos artículos, de metales comunes.

83 Manufacturas diversas de metales comunes.

SECCION XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Notas de sección.

84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.

85 Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

SECCION XVII

Material de transporte

Notas de sección

86 Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.

87 Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.

88 Navegación aérea o espacial.

89 Navegación marítima o fluvial.

SECCION XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; relojería; instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía de medida, control o de precisión, instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

91 Relojería.

92 Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos.

SECCION XIX

Armas y municiones, y sus partes y accesorios

93 Armas y municiones, y sus partes y accesorios.

SECCION XX

Mercancías y productos diversos

94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni compendidos en otros capítulos; anuncios, letreros, placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.

95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios.

96 Manufacturas diversas.

SECCION XXI

Objetos de arte, de colección o de antiguedad.

97 Objetos de arte, de colección o de antiguedad.

97 (Reservado para determinados usos de las Partes contratantes).

98 (Reservado para determinados usos de las Partes contratantes)

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION

DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificaión está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo

completo o terminado. Alcanza también el artículo completo o terminado,o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituídas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue:

a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente, específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituídas por la unión de artículos diferente y las mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) Los estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos de música, para armás, para instrumentos de dibujo y los estuches y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido, susceptibles de uso prolongado, que se presenten con los artículos a los que estén destinados , se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no afecta a la clasificación de los continentes que confieran al conjunto el carácter esencial.

b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no se aplica cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartidas así como,mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplicarán las Notas de sección y de capítulo, salvo disposiciones en contrario.

S e c c i ó n I

Animales vivos y productos del reino animal

Notas

1. En esta sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos "secos o desecados" alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

C a p í t u l o 1

Animales vivos

Nota.

1. Este capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:

   a) los pescados y los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;

   b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;

   c) los animales de la partida 95.08.

Nota complementaria.

1. Se clasificarán como Animales de "Raza Pura", cuando se compruebe mediante "Certificado" expedido por una Institución Oficial reconocida del país de origen; verificado y aprobado por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS. (+)			
	-Caballos			
0101.11.00	--Reproductores de raza pura.		LIBRE	5%
0101.19.	--Los demás.			
	---De raza pura			
0101.19.11	----Machos de 24 meses o más.	B/.1,500.00 c/u + ó	7.5% 12.5%	5%
0101.19.12	----Hembras de 24 meses o más.	B/.1,000.00 c/u + ó	7.5% 12.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
0101.19.13	----Machos de menos de 24 meses.	B/.1,000.00 c/u + ó	7.5% 12.5%	5%
0101.19.14	----Hembras de menos de 24 meses.	B/. 750.00 c/u + ó	7.5% 12.5%	5%
0101.19.90	---Los demás.		17.5%	5%
0101.20.00	-Asnos, mulos y burdèganos.		17.5%	5%
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA. (+)			
0102.10.	-Reproductores de raza pura.			
0102.10.10	--Búfalos	0.01 KB ó	0.6%	-
0102.10.90	-Los demás.		LIBRE	-
0102.90	-Los demás.			
	--Domésticos de raza pura			
0102.90.11	---Para lidia.		17.5%	5%
0102.90.19	---Los demás.		17.5%	-
0102.90.20	--Domésticos	0.14 KB +	7.5%	-
0102.90.90	--Los demás.	0.14 KB +	7.5%	-
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA. (+)			
0103.10.00	-Reproductores de raza pura.	0.01 KB ó	0.57%	-
0103.91.	-Los demás: --De peso inferior a 50 kg.			
0103.91.10	---Domésticos.	0.25 KB +	7.5%	-
0103.91.90	---Otros.		57.5%	-
0103.92.	--De peso superior o igual a 50 kg.			
0103.92.10	---Domésticos.	0.25 KB +	7.5%	-
0103.92.90	---Otros.		57.5%	-
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.			
0104.10.	-De la especie ovina.			
0104.10.10	--De raza pura.		LIBRE	-
0104.10.90	--Los demás.		57.5%	-
0104.20.	-De la especie caprina.			
0104.20.10	--De raza pura.		LIBRE	-
0104.20.90	--Los demás.		57.5%	-

PARTIDA	PRODUCTO		ESPEC.		ADV.	ITBM
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.(+)					
	-De peso inferior o igual a 185 g:					
0105.11.00	--Pollitos (de la especie Gallus domesticus).		0.01 KB ó	+	7.5% 7.51%	-
0105.19.00	--Los demás.		0.01 KB ó	+	7.5% 7.51%	-
	-Los demás:					
0105.91.	--Gallos y gallinas.					
0105.91.10	---De raza pura para pelea.	B/.	1.00 c/u	+	7.5%	5%
0105.91.90	---Los demás.	B/.	1.50 c/u	+	7.5%	-
0105.99.00	--Los demás	B/.	1.50 c/u	+	7.5%	-
0106.	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.					
	-Especies utilizadas principalmente para la alimentación humana.					
0106.00.11	--Aves de caza.	B/.	1.50 c/u	+	7.5%	-
0106.00.12	--Tortugas.				57.5%	-
0106.00.13	--Palomas.	B/.	1.50 c/u	+	7.5%	-
0106.00.19	--Los demás.				57.5%	-
	-Los demás.					
0106.00.91	--Abejas.				LIBRE	5%
0106.00.92	--Aves canoras.	B/.	0.50 c/u	+	7.5%	5%
0106.00.93	--Delfines y Orcas.		0.50 KB	+	7.5%	5%
0106.00.99	--Los demás.				17.5%	5%

C a p í t u l o 2

Carne y despojos comestibles.

Nota.

1. Este capítulo no comprende:

   a) Respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, impropios para la alimentación humana;

   b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (p. 05.04) ni la sangre animal (ps. 05.11 ó 30.02);

   c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (capítulo 15).

Notas Complementarias:

1. Los derechos aduaneros de las partidas arancelarias que se detallan en el siguiente cuadro, se aplicarán sin excepción en todos los casos de importación a consumo de los productos descritos en dichas partidas arancelarias con prelación a lo dispuesto en cualquier disposición a partir del 1º de diciembre de 1993.

   0203.11.10 0203.21.10 0207.10.10 0207.21.00
   0207.39.11 0207.41.10 0210.19.10

2. El procedimiento para la aplicación del derecho en las partidas arancelarias 0207.39.11 y 0207.41.10 es el siguiente:

   a) Se utilizará un precio mínimo de importación de referencia, igual al valor CIF de importación de las partidas arancelarias 0207.10.10 y 0207.21.00.

   b) Los precios CIF iguales o superiores al precio mínimo de importación de referencia pagarán 60% como tasa advalorem. Cuando el precio CIF, sea inferior al precio mínimo de importación de referencia, se establecerá una sobre-tasa que se lleve el precio CIF hasta el precio mínimo de importación de referencia, el cual se le aplicará además, el derecho de 60% advalorem.

PARTIDA	ITEM	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
02.01		CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA .			
0201.10.00		-En canales o medias canales .		20%	-
0201.20.00		-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar .		20%	-
0201.30.00		-Deshuesada .		20%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.			
0202.10.00	-En canales o medias canales		20%	-
0202.20.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		20%	-
0202.30.00	-Deshuesada.		20%	-
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.			
	-Fresca o refrigerada:			
0203.11.	--En canales o medias canales.			
0203.11.10	---En canal.		70%	-
0203.11.20	---En medias canales.		90%	-
0203.12.00	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar .		90%	-
0203.19.00	--Las demás.		90%	-
	-Congelada:			
0203.21.	--En canales o medias canales.			
0203.21.10	---En canal.		70%	-
0203.21.20	---En medias canales.		90%	-
0203.22.00	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar .		90%	-
0203.29.00	--Las demás.		90%	-
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA			
0204.10.00	-Canales o medias canales de cordero, frescos o refrigerados.	1.25 KB +	7.5%	-
	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
0204.21.00	--En canales o medias canales.	1.25 KB +	7.5%	-
0204.22.00	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	1.25 KB +	7.5%	-
0204.23.00	--Deshuesadas.	1.25 KB +	7.5%	-
0204.30.00	-Canales o medias canales, de cordero, congelados.	1.25 KB +	7.5%	-
	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
0204.41.00	--En canales o medias canales.	1.25 KB +	7.5%	-
0204.42.00	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	1.25 KB +	7.5%	-
0204.43.00	--Deshuesadas.	1.25 KB +	7.5%	-
0204.50.00	-Carne de animales de la especie caprina .		90%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITEM
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.			90%	-
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL, O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0206.10.00	-De la especie bovina, frescos o refrigerados.	0.05 KB ó	+	7.5% 14.5%	-
	-De la especie bovina congelados:				
0206.21.00	--Lenguas .	0.05 KB ó	+	7.5% 14.5%	-
0206.22.00	--Hígados .	0.05 KB ó	+	7.5% 14.5%	-
0206.29.00	--Los demás .	0.05 KB ó	+	7.5% 14.5%	-
0206.30.00	-De la especie porcina, frescos o refrigerados.	0.05 KB ó	+	7.5% 14.5%	-
	-De la especie porcina, congelados:				
0206.41.00	--Hígados .	0.05 KB ó	+	7.5% 14.5%	-
0206.49.00	--Los demás	0.05 KB ó	+	7.5% 14.5%	-
0206.80.00	-Los demás, frescos o refrigerados.			60%	-
0206.90.00	-Los demás, congelados .			60%	-
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0207.10.	-Aves sin trocear, frescas o refrigeradas .				
0207.10.10	--Gallos y gallinas.			60%	-
0207.10.20	--Patos.			60%	-
0207.10.30	--Pavos.	0.80 KB ó	+	7.5% 45%	-
0207.10.90	--Los demás.	0.50 KB ó	+	7.5% 50%	-
	-Aves sin trocear, congeladas:				
0207.21.00	--Gallos y Gallinas .			60%	-
0207.22.00	--Pavos	0.80 KB ó	+	7.5% 45%	-
0207.23.	--Patos,gansos y pintadas.				

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
0207.23.10	---Patos.		60%	-
0207.23.20	---Gansos y pintadas.	0.50 KB + ó	7.5% 50%	-
	-Trozos y despojos de aves (incluídos los hígados), frescos o refrigerados.			
0207.31.00	--Hígados grasos de ganso o de pato.		60%	-
0207.39.	--Los demás.			
	---Trozos de aves, excepto despojos :			
0207.39.11	----De gallos o de gallina.		60%	-
0207.39.12	----De pavo.	0.80 KB + ó	7.5% 45%	-
0207.39.13	----De pato .		60%	-
0207.39.19	----Los demás.	0.50 KB + ó	7.5% 50%	-
	---Despojos .			
0207.39.91	----Hígados .		60%	-
0207.39.99	----Los demás		60%	-
	-Trozos y despojos de aves, excepto los hígados, congelados:			
0207.41.	--De gallo o de gallina.			
0207.41.10	---En trozos (carne deshuesada o no) .		60%	-
0207.41.90	---Despojos (excepto los hígados) .		60%	-
0207.42.	--De pavo .			
0207.42.10	---Carne en trozos.	0.80 KB + ó	7.5% 45%	-
0207.42.90	---Despojos (excepto los hígados).		60%	-
0207.43	--De pato, de ganso o de pintada.			
0207.43.10	---Despojos, excepto los hígados.		60%	-
0207.43.20	---Trozos de pato		60%	-
0207.43.90	---Los demás.	0.50 KB + ó	7.5% 50%	-
0207.50.00	-Hígados de aves congelados.		60%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
02.08	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
0208.10.	-De conejo o de liebre.			
0208.10.10	--Carnes .		60%	-
0208.10.90	--Despojos.		60%	-
0208.20.00	-Ancas (patas) de rana.		60%	-
0208.90.	-Las demás.			
0208.90.10	--Despojos .		60%	-
0208.90.20	--Carnes de mamíferos marinos .	0.50 KB + ó	7.5% 20%	-
0208.90.90	--Los demás.		60%	-
02.09	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA SECOS O AHUMADOS.			
	-Frescos, refrigerados o congelados.			
0209.00.11	--Tocino.		60%	-
0209.00.12	--Grasa de cerdo .		60%	-
0209.00.13	--Grasa de ave		60%	-
0209.00.19	--Las demás.		60%	-
	-Saladas o en salmuera, secas o ahumadas.			
0209.00.21	--Tocino, grasas de cerdo .		90%	-
0209.00.22	--Grasa de aves		60%	
0209.00.29	--Las demás .		60%	-
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.			
	-Carne de la especie porcina:			
0210.11.	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.			
0210.11.10	---Jamones sin deshuesar .		90%	-
0210.11.90	---Las demás.		90%	-
0210.12.00	--Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.		70%	-
0210.19.	--Las demás.			

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
0210.19.10	---Costillas de cerdo.		60%	-
0210.19.20	---Jamones deshuesados.		90%	-
0210.19.90	---Las demás .		90%	-
0210.20.00	-Carne de la especie bovina .		60%	-
0210.90.	-Los demás, incluídos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos.			
0210.90.10	--Harina y polvo comestible de carne o de despojos.	0.10 KB + ó	7.5% 10%	
	--Despojos .			
0210.90.21	---Hígado de ganso salado o en salmuera, secos o ahumado		60%	-
0210.90.29	---Las demás.	0.05 KB + ó	7.5% 14.5%	-
0210.90.90	--Las demás.		60%	-

Capítulo 3

Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos

Nota.

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los mamíferos marinos (p.01.06) y su carne (ps.02.08 ó 02.10);

   b) El pescado (incluídos los hígados, huevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (capítulo 5); la harina, el polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);

   c) El caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (p. 16.04).

2. En éste Capítulo, el término "pellets" designa los productos presentados en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con una pequeña cantidad aglutinante.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
03.01	PECES VIVOS.	0.50 KB	+ 7.5%	-
0301.10.00	-Peces ornamentales.	0.50 KB	+ 7.5%	-
	-Los demás peces vivos:			
0301.91.00	--Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, salmo clarki, Salmo aguabonita, Salmo gilae).	0.50 KB	+ 7.5%	-
0301.92.00	--Anguilas (Anguila spp.).	0.50 KB	+ 7.5%	-
0301.93.00	--Carpas.	0.50 KB	+ 7.5%	-
0301.99.00	--Los demás.			
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.			
	-Salmónidos con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302.11.00	--Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae).	0.50 KB ó	+ 7.5% 20%	-
0302.12.00	--Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0.50 KB ó	+ 7.5% 20%	-
0302.19.00	--Los demás.	0.50 KB ó	+ 7.5% 20%	-
	-Pescados planos (Pleuronèctidos, Bòtidos, Cynoglòsidos, Soleidos, Escoftàlmidos y Citàridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302.21.00	--Habilut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides,	0.50 KB	+ 7.5%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
	Hipoglossus hippoglossus Hippoglossus stenolepis).	ó		20%	
0302.22.00	--Sollas (Pleuronectes platessa).	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0302.23.00	--Lenguados (Solea spp.).	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0302.29.00	--Los demás	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
	-Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:				
0302.31.00	--Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0302.32.00	--Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0302.33.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0302.39.00	--Los demás	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0302.40.00	-Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0302.50.00	-Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus). con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
	-Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:				
0302.61.00	--Sardinas (Sardina pilchardus y Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0302.62.00	--Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0302.63.00	--Carboneros (Pollachius virens).	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0302.64.00	--Caballas incluidos los estorninos (Scomber scombrus, Scomber australásicus y Scomber japónicus).	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0302.65.00	--Escualos.	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0302.66.00	--Anguilas (Anguilla spp.).	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0302.69.00	--Los demás.	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0302.70.00	-Hígados, huevas y lechas.	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
03.03	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNES DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.				

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
0303.10.00	-Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
	-Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:				
0303.21.00	--Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae).	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0303.22.00	--Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0303.29.00	--Los demás.	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
	-Pescados planos (Pleuronèctidos, Bòtidos, Cynoglòsidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:				
0303.31.00	--Habilut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus Hippoglossus stenolepis).	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0303.32.00	--Sollas (Pleuronectes platessa).	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0303.33.00	--Lenguados (Solea spp.).	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0303.39.00	--Los demás.	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
	-Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:				
0303.41.00	--Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0303.42.00	--Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0303.43.00	--Listados o bonitos de vientre rayado.	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0303.49.00	--Los demás.	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0303.50.00	-Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0303.60.00	-Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus). con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
	-Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:				
0303.71.00	--Sardinas (Sardinas pilchardus y Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	-
0303.72.00	--Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	0.50 KB	+	7.5%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITEM
		ó		20%	
0303.73.00	--Carboneros (Pollachius virens).	0.50 KB	+	7.5%	-
		ó		20%	
0303.74.00	--Caballas incluidos los estorninos (Scomber scombrus, Scomber australasicus y Scomber japonicus).	0.50 KB	+	7.5%	-
		ó		20%	
0303.75.00	--Escualos.	0.50 KB	+	7.5%	-
		ó		20%	
0303.76.00	--Anguilas (Anguilla spp.).	0.50 KB	+	7.5%	-
		ó		20%	
0303.77.00	--Róbalos (Dicentrarchus labrax y Dicentrarchus punctatus).	0.50 KB	+	7.5%	-
		ó		20%	
0303.78.00	--Merluzas (Merluccius spp. y brotolas (Urphycis spp.)	0.50 KB	+	7.5%	-
		ó		20%	
0303.79.00	--Los demás.	0.50 KB	+	7.5%	-
		ó		20%	
0303.80.00	-Hígados, huevas y lechas.	0.50 KB	+	7.5%	-
		ó		20%	
03.04	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0304.10.	-Frescos o refrigerados.				
0304.10.10	--Bacalao en filete.			20%	-
0304.10.90	--Los demás.	0.50 KB	+	7.5%	-
		ó		20%	
0304.20.	-Filetes congelados				
0304.20.10	--Bacalao.			20%	-
0304.20.90	--Los demás.	0.50 KB	+	7.5%	-
		ó		20%	
0304.90.00	-Los demás.	0.50 KB	+	7.5%	-
		ó		20%	
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; "HARINA, POLVO Y "PELLETS DE PESCADO APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.				
0305.10.00	-Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	0.30 KB	+	7.5%	-
		ó		20%	
0305.20.00	-Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	0.25 KB	+	7.5%	-
		ó		15%	
0305.30.	-Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar.				
0305.30.10	--Bacalao.	0.03 KB	ó	3.5%	-
0305.30.90	--Los demás.	0.25 KB	+	7.5%	-
		ó		15%	
	-Pescado ahumado, incluídos los filetes:				

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITEM
0305.41.00	--Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico (Salmo Salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	0.25 KB ó	+	7.5% 15%	-
0305.42.00	--Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii).	0.25 KB ó	+	7.5% 15%	-
0305.49.	--Los demás.				
0305.49.10	---Bacalao.	0.03 KB	ó	3.5%	-
0305.49.90	---Los demás.	0.25 KB ó	+	7.5% 15%	-
	-Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:				
0305.51.00	--Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus).	0.03 KB	ó	3.5%	-
0305.59.00	--Los demás.	0.25 KB ó	+	7.5% 15%	-
	-Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:				
0305.61.00	--Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii).	0.25 KB ó	+	7.5% 15%	-
0305.62.00	--Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus).	0.03 KB	ó	3.5%	-
0305.63.00	--Anchoas (Engraulis spp.).	0.25 KB	+	7.5%	-
0305.69.00	--Los demás.		ó	15%	
		0.25 KB ó	+	7.5% 15%	-
03.06	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR COCIDOS CON AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.				
	-Congelados:				
0306.11.00	--Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.).	0.50 KB ó	+	7.5% 15%	-
0306.12.00	--Bogavantes (Homarus spp.).	0.50 KB ó	+	7.5% 15%	-
0306.13.	--Camarones, langostinos, quisquillas, gambas solo decapodos natantia.				
0306.13.10	---Camarones, langostinos.	0.50 KB ó	+	7.5% 15%	-
0306.13.90	---Los demás.	0.50 KB ó	+	7.5% 15%	-
0306.14.00	--Cangrejos excepto macruros	0.50 KB ó	+	7.5% 15%	-
0306.19.00	--Los demás, incluídos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	0.50 KB ó	+	7.5% 15%	-
	-Sin congelar:				

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITEM
0306.21.	--Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.).				
0306.21.10	---Vivas, frescas o refrigeradas.	0.50 KB ó	+	7.5% 15%	-
0306.21.20	---Secos, salados o en salmuera.	0.20 KB ó	+	7.5% 15%	-
0306.21.30	---Cocidas, en agua o vapor, sin pelar.			25%	-
0306.22.	--Bogavantes (Homarus spp.).				
0306.22.10	---Vivos, Frescos o refrigerados.	0.50 KB ó	+	7.5% 15%	-
0306.22.20	---Secos, salados o en salmuera.	0.20 KB ó	+	7.5% 15%	-
0306.22.30	---Cocidos, en agua vapor, sin pelar.			25%	-
0306.23.	--Camarones, langostinos, quisquillas y gambas. ---Camarones, Langostinos.				
0306.23.11	----Vivos, frescos o refrigerados.	0.50 KB ó	+	7.5% 15%	-
0306.23.12	----Secos, salados o en salmuera.	0.20 KB ó	+	7.5% 15%	-
0306.23.13	----Cocidos.			25%	-
	---Los demás.				
0306.23.91	----Vivos: frescos o refrigerados.	0.50 KB ó	+	7.5% 15%	-
0306.23.92	----Secos, salados o en salmuera.	0.20 KB ó	+	7.5% 15%	-
0306.23.93	----Cocidos, en agua o vapor, sin pelar.			25%	-
0306.24.	--Cangrejos, excepto macraros.				
0306.24.10	---Vivos, frescos o refrigerados sin cocer ni pelar.	0.50 KB ó	+	7.5% 15%	-
0306.24.20	---Secos, salados o en salmuera.	0.20 KB ó	+	7.5% 15%	-
0306.24.30	---Cocidos, en agua o vapor, sin pelar.			25%	-
0306.29.	--Los demás, incluídos la harina, polvo y "pellet" de crustáceos aptos para la alimentación humana.				
0306.29.10	---Vivos; frescos o refrigerados.	0.50 KB ó	+	7.5% 15%	-
0306.29.20	---Secos, salados o en salmuera.	0.20 KB ó	+	7.5% 15%	-
0306.29.30	---Cocidos, en agua o vapor, sin pelar.			25%	-
0306.29.40	---Harina, polvo y "pellets" de crustáceos	0.50 KB	+	7.5%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	aptos para la alimentación humana.	ó	15%	
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA, "HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO DE LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA".			
0307.10.	-Ostras.			
0307.10.10	--Vivas, frescas o refrigeradas.	0.50 KB ó	+ 7.5% 15%	-
0307.10.20	--Congeladas.	0.50 KB ó	+ 7.5% 15%	-
0307.10.90	--Los demás.	0.20 KB ó	+ 7.5% 15%	-
	-Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:			
0307.21.00	--Vivos, frescos o refrigerados.	0.50 KB ó	+ 7.5% 15%	-
0307.29.	--Los demás.			
0307.29.10	---Congeladas.	0.50 KB ó	+ 7.5% 15%	-
0307.29.90	---Los demás.	0.20 KB ó	+ 7.5% 15%	-
	-Mejillones (mytilus spp. y Perna spp.):			
0307.31.00	--Vivos, frescos o refrigerados.	0.50 KB ó	+ 7.5% 15%	-
0307.39.	--Los demás.			
0307.39.10	---Congelados.	0.50 KB ó	+ 7.5% 15%	-
0307.39.90	---Los demás.	0.20 KB ó	+ 7.5% 15%	-
	-Jibias (Sepia officinalis y Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Loligo spp., Ommastrephes spp., Nototodarus spp. y Sepioteuthis spp.):			
0307.41.00	--Vivos, frescos o refrigerados.	0.50 KB ó	+ 7.5% 15%	-
0307.49.	--Los demás.			
0307.49.10	---Congelados.	0.50 KB ó	+ 7.5% 15%	-
0307.49.90	---Los demás.	0.20 KB ó	+ 7.5% 15%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
	-Pulpos (Octopus spp.):			
0307.51.00	--Vivos, frescos o refrigerados.	0.50 KB + ó	7.5% 15%	-
0307.59.	--Los demás.			
0307.59.10	---Congelados.	0.50 KB + ó	7.5% 15%	-
0307.59.90	---Los demás.	0.20 KB + ó	7.5% 15%	-
0307.60.	-Caracoles, excepto los de mar.			
0307.60.10	--Vivos, frescos, refrigerados o congelados.	0.50 KB + ó	7.5% 15%	-
0307.60.90	--Los demás.	0.20 KB + ó	7.5% 15%	-
	-Los demás, incluídos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.			
0307.91.	--Vivos, frescos o refrigerados.			
0307.91.10	---Moluscos.	0.50 KB + ó	7.5% 15%	-
	---Erizo de mar vivos.			
0307.91.21	----Vivos.	0.50 KB +	7.5%	-
0307.91.29	----Los demás.		60%	-
	---Los demás, propios para la alimentación humana.			
0307.91.31	----Vivos.		57.5%	-
0307.91.39	----Los demás.		60%	-
0307.91.90	---Los demás.		17.5%	-
0307.99	--Los demás.			
	---Moluscos.			
0307.99.11	----Congelados.	0.50 KB + ó	7.5% 15%	-
0307.99.19	----Los demás.	0.20 KB + ó	7.5% 15%	-
0307.99.20	---Los demás, Invertebrados acuáticos (excepto crustáceos o molúscos).		60%	-
0307.99.30	---Harina, polvo "pellets" excepto de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	0.20 KB + ó	7.5% 15%	-

C a p í t u l o 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos.

Notas.

1. Se considera leche, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

   a) Un contenido de materias grasas de la leche del 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;

   b) Un contenido de extracto seco superior o igual al 70%, pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;

   c) Moldeados o susceptibles de serlo.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI OTRO ENDULCORANTE.				
0401.10.00	-Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1% en peso.	0.20 KB	+	3.5%	-
0401.20.00	-Con un contenido de materias grasas, superior al 1% inferior o igual al 6% en peso.	0.20 KB	+	3.5%	-
0401.30.	-Con un contenido de materias grasas, superior al 6% en peso.				
0401.30.10	--Leche.	0.20 KB	+	3.5%	-
	--Nata (crema):				
0401.30.21	---Para batir.			61.4%	-
0401.30.29	---Los demás.	0.50 KB ó	+	3.5% 40%	-
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICION DE AZUCER U OTRO ENDULCORANTE.				
04.02.10.	-En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5% EN PESO.				
0402.10.10	--De cabra.	0.05 KB ó	+	3.5% 5%	-
0402.10.20	--Los demás.	1.25 KB	+	7.5%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	--Descremadas.			
0402.10.91	---En envases que no exceden de 1 Kg neto (uso exclusivamente doméstico).	0.50 KB +	7.5%	-
0402.10.99	---Los demás.	1.25 KB +	7.5%	-
	-En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, superior al 1.5% en peso.			
0402.21.	--Sin adición de azúcar ni otro endulcorante.			
0402.21.10	---De cabra.	0.05 KB + ó	3.5% 5%	-
0402.21.90	---Las demás.	1.25 KB +	7.5%	-
0402.29.	--Las demás.			
0402.29.10	---De cabra.	0.05 KB + ó	3.5% 5%	-
0402.29.90	---Las demás.	1.25 KB +	7.5%	-
	-Las demás:			
0402.91.	--Sin adición de azúcar ni otro endulcorante.			
	---De cabra.			
0402.91.11	----Evaporada.		60%	-
0402.91.19	-----Las demás.	0.05 KB + ó	3.5% 5%	-
	---Las demás.			
0402.91.91	----Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso.	0.25 KB +	7.5%	-
0402.91.92	----Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1.5% en peso.	2.00 KB + ó	7.5% 173% 77%	-
0402.91.99	----Las demás.			
0402.99.	--Las demás.			
	---De cabra:			
0402.99.11	----Evaporada.		60%	-
0402.99.19	----Las demás.	0.05 KB + ó	3.5% 5%	-
	---Las demás:			
0402.99.91	----Evaporadas con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5%.	0.25 KB +	7.5%	-
0402.99.92	----Evaporadas con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso.	2.00 KB + ó	7.5% 173% 77%	-
0402.99.99	----Las demás.			
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA, (DE MANTECA) LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTOS O CACAO.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITEM
0403.10.	-Yogur.				
0403.10.10	--Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas o cacao.			65.4%	-
	--Concetrado o azucarado, sin aromas, frutas, ni cacao:				
0403.10.21	---Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso (descremado).	0.25 KB	+	7.5%	-
0403.10.22	---Con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso.	2.00 KB ó	+	7.5% 173%	-
	--Con cacao: (concentrado o sin concentrar, incluso azucarado o edulcorado de otro modo o aromatizado)				
0403.10.31	---En proporción inferior al 50% en peso.	0.10 KB ó	+	7.5% 15%	-
0403.10.32	---En proporción igual o superior al 50% en peso.	0.05 KB ó	+	7.5% 10%	-
	--Los demás.				
0403.10.91	---Yogur liquido, incluso con cacao .			40%	-
0403.10.99	---Los demás.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
0403.90.	-Los demás.				
	--Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas o cacao.				
0403.90.11	---Crema (nata).			65.4%	-
0403.90.12	---Suero de mantequilla (Babeurre).	0.20 KB ó	+	3.5% 20%	-
0403.90.13	---Cuajada.	0.10 KB	+	3.5%	-
0403.90.19	---Los demás.	0.20 KB ó	+	3.5% 20%	-
	--Concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo,sin aroma, frutas, ni cacao (excepto de cabra).				
0403.90.21	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas,en envases que no exceden de 1 Kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso.	0.50 KB	+	7.5%	-
0403.90.22	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1 Kg neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior al 1.5% en peso.	1.25 KB	+	7.5%	-
0403.90.23	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1.5% en peso.	1.25 KB	+	7.5%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
0403.90.24	---Suero de mantequilla (Babeurre)		60%	-
0403.90.29	---Los demás.	2.00 KB + ó	7.5% 173%	-
	--De cabra, concentrados o azucarados o edulcorados de otro modo, sin aromas, frutas, ni cacao.			
0403.90.31	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas.	0.05 KB + ó	3.5% 5%	-
0403.90.39	---Los demás.		60%	-
	--Con cacao, concentrado o sin concentrar, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.			
0403.90.41	---En proporción inferior al 50% en peso.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
0403.90.42	---En proporción igual o superior al 50% en peso.	0.05 KB + ó	7.5% 10%	-
0403.90.90	--Los demás.	0.15 KB + ó	7.5% 15%	-
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO ENDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NO EXPRESADO NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.			
0404.10.	-Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado, o con adición de azúcar u otro edulcorante.			
	--De leche de cabra:			
0404.10.11	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.	0.05 KB + ó	3.5% 5%	-
0404.10.19	---Los demás.		60%	-
	--Los demás.			
0404.10.91	---Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo.	0.20 KB +	3.5%	-
0404.10.99	---Los demás.		60%	-
0404.90.	-Los demás.			
0404.90.10	--En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.	1.25 KB +	7.5%	-
0404.90.20	--Los demás, azucarados o edulcorados de otro modo.	2.00 KB + ó	7.5% 173%	-
0404.90.90	--Los demás.	0.20 KB +	3.5%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITEM
0405.00.	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.				
0405.00.10	-Mantequilla.	1.75 KB ó	+	7.5% 80%	-
0405.00.20	-Aceite de mantequilla.	1.75 KB ó	+	7.5% 80%	-
04.06	QUESOS Y REQUESON.				
0406.10.	-Queso fresco (sin madurar), incluído el de lactosuero y y requesón.				
0406.10.10	--Mozarella.	1.65 KB ó	+	3.5% 60%	-
0406.10.90	--Los demás.	0.50 KB ó	+	3.5% 50%	-
0406.20.	-Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.				
0406.20.10	--Para uso industrial.	0.10 KB	+	3.5%	-
0406.20.90	--Los demás.	0.50 KB ó	+	3.5% 50%	-
0406.30.00	-Queso fundido, excepto el rayado o en polvo.	1.16 KB ó	+	3.5% 38.5%	-
0406.40.00	-Queso de pasta azul.	0.50 KB ó	+	3.5% 50%	-
0406.90.	-Los demás quesos. --Cheddar.				
0406.90.11	---Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más.	0.10 KB	+	3.5%	-
0406.90.19	---Los demás.	1.65 KB ó	+	3.5% 60%	-
0406.90.20	--Muenster.	1.65 KB ó	+	3.5% 60%	-
0406.90.90	--Los demás.	0.50 KB ó	+	3.5% 50%	-
0407.00.	HUEVOS DE AVE CON CASCARA, (CASCARON) FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.				
0407.00.10	-Para incubación.	0.10 doc. ó	+	3.5% 10%	-
0407.00.20	-Para consumo humano.			60%	-
0407.00.90	-Los demás	1.00 doc.	+	7.5%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.			ADV.	ITBM
		6			30%	
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CASCARA (CASCARON)Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.					
	-Yemas de huevo:					
0408.11.00	--Secas.	1.00 6	KB	+	7.5% 25%	-
0408.19.00	--Las demás.	1.00 6	KB	+	7.5% 25%	-
	-Los demás:					
0408.91.00	--Secos.	1.00 6	KB	+	7.5% 25%	-
0408.99.00	--Los demás.	1.00 6	KB	+	7.5% 25%	-
0409.00.00	MIEL NATURAL.				60%	-
0410.	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
	-Huevos .					
0410.00.11	--Con cáscara.	1.00 6	doc.	+	7.3% 30%	-
0410.00.19	--Los demás.	1.00 6	KB	+	7.5% 25%	-
0410.00.90	-Los demás.	0.15 6	KB	+	7.5% 15%	-

C a p í t u l o 5

Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los productos comestibles, excepto la sangre animal (líquida o desecada) y las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;

   b) Los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desechos similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (capítulos 41 ó 43);

   c) Las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);

   d) Las cabezas preparadas para artículos de cepillería (p. 96.03)

2. En la partida 05.01, tambien se considera cabello en bruto, incluso a los cabellos extendidos longitudinalmente pero sin colocar en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura se considera "marfil" la materia de las defensas de elefante, morsa, narval, jabalí y de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura se considera "crin", tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.		17.5%	5%
05.02	CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.			
0502.10.00	-Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.		17.5%	5%
0502.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	0.01 KB + ó	7.5% 10%	5%
0504.00.	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO , ENTEROS O EN TROZOS.			
0504.00.10	-Tripas para la fabricación de embutidos.		17.5%	-
0504.00.20	-Estómagos y vegigas comestibles.		60%	-
0504.00.90	-Los demás		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
05.05	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.			
0505.10.00	-Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.		17.5%	5%
0505.90.	-Los demás.			
0505.90.10	--Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas y plumones		17.5%	5%
0505.90.20	--Plumas para adorno.		27.5%	5%
0505.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
05.06	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS,EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.			
0506.10.	-Oseína y huesos acidulados.			
0506.10.10	--Huesos de ballena.		12.5%	5%
0506.10.90	--Los demás.		27.5%	5%
0506.90.	-Los demás:			
0506.90.10	--Huesos de ballena.		12.5%	5%
0506.90.90	--Los demás.		27.5%	5%
05.07	MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.			
0507.10.00	-Marfil; polvo y desperdicios de marfil.		12.5%	5%
0507.90.	-Los demás.			
0507.90.10	--Cuernos.		20%	5%
0507.90.20	--Barbas de ballena.		12.5%	5%
0507.90.30	--Maslo de Asta.		17.5%	5%
0507.90.40	--Carey.		27.5%	5%
0507.90.90	--Lo demás.		27.5%	5%
0508.00.	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES, DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O DE EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
0508.00.10	-Coral.		12.5%	5%
0508.00.20	-Concha nácar.		27.5%	5%
0508.00.30	-Huesos de Jibia.		12.5%	5%
0508.00.90	-Los demás.		27.5%	5%
0509.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.		17.5%	5%
0510.00.	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.			
0510.00.10	-Ambar gris, castoreos; algalia y almizcles; cantáridas.		12.5%	5%
0510.00.20	-Testículos		60%	-
0510.00.90	-Los demás.		17.5%	5%
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 O 3 IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.			
0511.10.00	-Semen de bovino		Libre	-
	-Los demás.			
0511.91.	--Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3.			
0511.91.10	---Escamas y sus desperdicios.		27.5%	5%
0511.91.90	---Los demás.		17.5%	5%
0511.99.	--Los demás.			
0511.99.10	---Cochinilla en bruto o simplemente preparada.		12.5%	5%
0511.99.20	---Huevos y huevas.		12.5%	5%
0511.90.30	---Semen de Animales.		LIBRE	-
0511.99.90	---Los demás.		17.5%	5%

S e c c i ó n II

Productos del reino vegetal.

Nota.

En ésta sección el término "pellet" designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3%, en peso.

Nota complementaria:

En esta sección, la expresión "para siembra" comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades nacionales competentes.

C a p í t u l o 6

Plantas vivas y productos de la floricultura.

Notas

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas y floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este capítulo las patatas, (papas), cebollas, hortenses chalotes, ajos y demás productos del capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida 97.01.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, GARRAS Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS (INCLUIDAS LAS PLANTAS JOVENES) Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12.			
0601.10.00	-Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo.		LIBRE	-
0601.20.00	-Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en vegetación o en flor; plantas (incluídas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria.		LIBRE	-
06.02	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES,			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
	(INCLUIDAS LAS ESTACAS) Y OTROS CORTES DE PLANTAS PARA PLANTAR EINJERTOS: BLANCO DE SETAS.			
0602.10.00	-Esquejes, incluídas las estacas, y otros cortes de plantas para plantar sin enraizar, e injertos.		LIBRE	-
0602.20.00	-Arboles, arbustos y matas, de frutos comestibles, incluso injertados.		LIBRE	-
0602.30.00	-Rododendros y azaleas, incluso injertados.		LIBRE	-
0602.40.00	-Rosales, incluso injertados.		LIBRE	-
	-Los demás:			
0602.91.00	--Blanco de setas.		LIBRE	-
0602.99.00	--Los demás.		LIBRE	-
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.			
0603.10.00	-Frescos.	5.00 KB ó	+ 7.5% 92.5%	5%
0603.90.00	-Los demás.	5.00 KB ó	+ 7.5% 92.5%	5%
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS; HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEñIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.			
0604.10.00	-Musgos y líquenes.	5.00 KB ó	+ 7.5% 92.5%	5%
	-Los demás:			
0604.91.	--Frescos.			
0604.91.10	---Arboles de Navidad.		10%	5%
0604.91.90	---Los demás.	5.00 KB ó	+ 7.5% 92.5%	5%
0604.99.00	--Los demás.	5.00 KB ó	+ 7.5% 92.5%	5%

Capítulo 7

Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.

Notas.

1. Este capitulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.

2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, el término "hortalizas" alcanza también a los hongos, incluias las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapatillos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce, ("Zea mays var, saccharata"), frutos del género Capsicum o del género Pimenta, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada ("Majorana hortensis" u "origanum majorana").

3. La partida 07.12 comprende todas las legumbres y hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, con exclusión de:

   a) Las legumbres secas desvainadas (p. 07.13);

   b) El maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;

   c) La harina, sémola y copos, gránulos y "pellets" de patata (papa) (p. 11.05);

   d) La harina y sémola, de legumbres secas de la partida 07.13 (p. 11.06)

4. Los frutos del género "Capsicum" o del género "Pimenta", secos, triturados o pulverizados (pimentón) se excluyen, sin embargo, del presente capítulo (p. 09.04).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
07.01	PATATAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.			
0701.10.00	-Para siembra.		LIBRE	-
0701.90.00	-Las demás		100%	-
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	3.50 KB + ó	7.5% 150%	-
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS, Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.			
0703.10.00	-Cebollas y chalotes.		80%	-
0703.20.00	-Ajos.		14%	-
0703.90.00	-Puerros y demás hortalizas aliáceas.		30%	-
07.04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
0704.10.	-Coliflores y brécoles ("broccoli").			
0704.10.10	--Coliflores.		30%	-
0704.10.20	--Brécoles ("Broccoli").		30%	-
0704.20.00	-Coles (repollitos) de Bruselas.		30%	-
0704.90.	-Los demás.			
0704.90.10	--Coles Lombardas (repollo).		30%	-
0704.90.90	--Los demás.		30%	-
07.05	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS (COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA) (CICHORIUM spp.), FRESCAS O REFRIGERADAS.			
	-Lechugas:			
0705.11.00	--Repolladas.		30%	-
0705.19.00	--Las demás.		30%	-
	-Achicorias comprendidas la escarola y la endibia:			
0705.21.00	--Endibia "Witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).		30%	-
0705.29.00	--Las demás.		30%	-
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.			
0706.10.	-Zanahorias y nabos.			
0706.10.10	--Zanahorias.		30%	-
0706.10.20	--Nabos.		30%	-
0706.90	-Los demás.			
0706.90.10	--Remolacha.		30%	-
0706.90.90	--Los demás.		30%	-
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		30%	-
07.08	LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.			
0708.10.00	-Guisantes (o arvejas) (Pisum sativum).		30%	-
0708.20.00	-Judías (porotos) alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)		30%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
0708.90.00	-Las demás legumbres.		30%	-
07.09	LAS DEMAS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS.			
0709.10.00	-Alcachofas o (alcauciles).		30%	-
0709.20.00	-Espárragos.		30%	-
0709.30.00	-Berenjenas.		30%	-
0709.40.00	-Apio, excepto el apionabo.		30%	-
	-Hongos (incluidas las setas) y trufas.			
0709.51.00	--Hongos (incluídas las setas).	0.50 KB +	7.5%	-
0709.52.00	--Trufas.	0.50 KB +	7.5%	-
0709.60.00	-Frutos del género "Capsicum" o del género "Pimenta".		30%	-
0709.70.00	-Espinacas (incluída la de Nueva Zelanda) y armuelles.		30%	-
0709.90.	-Las demás.			
0709.90.10	--Aceitunas y alcaparras.	0.03 KB +	7.5%	-
0709.90.20	--Maíz dulce (Zea mays var saccharate).		30%	
0709.90.90	--Las demás.		30%	-
07.10	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.			
0710.10.00	-Patatas (papas).		30%	-
	-Legumbres, incluso desvainadas:			
0710.21.00	--Guisantes (arvejas chicharos)(Pisum sativum).		15%	-
0710.22.00	--Judías (porotos, alubias, frioles, fréjoles) (Vigna spp. y Phaseolus spp.).		20%	-
0710.29.	--Los demás.			
0710.29.10	---Habas verdes		15%	-
0710.29.90	---Las demás		30%	-
0710.30.00	-Espinacas (incluída la de Nueva Zelanda) y armuelles.		20%	-
0710.40.	-Maíz dulce.			
0710.40.10	--En mazorca.		25%	-
0710.40.20	--En grano.		20%	-
0710.80.	-Las demás legumbres y hortalizas.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
0710.80.10	--Aceitunas.	0.06 KB +	7.5%	-
0710.80.20	--Alcaparras.	0.05 KB +	7.5%	-
0710.80.30	--Cebollas.		80%	-
0710.80.40	--Hongos, setas y trufas.	0.50 KB +	7.5%	-
0710.80.50	--Ajos.		14%	-
0710.80.60	--Tomates.		90%	
	--Apio, lechugas, repollos, zanahorias, remolachas y otras legumbres.			
0710.80.91	---Apio.		30%	-
0710.80.92	---Lechugas.		30%	-
0710.80.93	---Repollos (col lombarda, col común).		30%	-
0710.80.94	---Zanahorias.		30%	-
0710.80.95	---Remolacha.		30%	-
0710.80.96	---Brecoles (Broccolí).		20%	
0710.80.97	---Coliflor.		20%	
0710.80.98	---Col de Brusela.		15%	
0710.80.99	---Los demás.		30%	-
0710.90.00	-Mezclas de hortalizas y/o legumbres.		15%	-
07.11	LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION.			
0711.10.00	-Cebollas.	0.11 KB +	7.5%	-
		ó	50%	
0711.20.00	-Aceitunas.	0.06 KB +	7.5%	-
0711.30.00	-Alcaparras.	0.05 KB +	7.5%	-
0711.40.00	-Pepinos y pepinillos.	0.15 KB +	7.5%	-
0711.90.	-Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas.	ó	27.5%	
	--Las demás legumbres y hortalizas sin mezclar.			
0711.90.11	---Hongos, setas y trufas.	0.50 KB +	7.5%	-
0711.90.12	---Tomates.		90%	-
0711.90.13	---Ajos.		19%	-
0711.90.14	---Apios.		30%	
0711.90.19	---Los demás.	0.15 KB +	7.5%	-
0711.90.90	--Los demás.	ó	27.5%	
		0.15 KB +	7.5%	-
		ó	27.5%	

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
07.12	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO EN CORTADAS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.			
0712.10.00	-Patatas (papa), incluso en cortadas o en rodajas, pero sin otra preparación.		12%	-
0712.20.00	-Cebollas.		12%	-
0712.30.00	-Hongos (incluídas las setas) y trufas.	0.25 KB +	7.5%	-
0712.90.	-Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas.			
0712.90.10	--Tomates.		90%	-
0712.90.20	--Ajos en polvo.		14%	-
0712.90.90	--Los demás.		12%	-
07.13	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.			
0713.10.	-Guisantes (arvejas o chicharos) (Pisum sativum):			
0713.10.10	--Para siembra.		LIBRE	-
0713.10.90	--Los demás.		30%	-
0713.20.	-Garbanzos:			
0713.20.10	--Para siembra.		LIBRE	-
0713.20.90	--Los demás.		15%	-
	-Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp. y Phaseolus spp.):			
0713.31.	--Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o vigna radiata (L) Wilczek			
0713.31.10	---Para siembra.		LIBRE	-
0713.31.20	---Rosados y Pintos		80%	-
0713.31.30	---Porotos (Phaseolos)		80%	-
0713.32.	--Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).			
0713.32.10	---Para siembra.		LIBRE	-
0713.32.20	---Rosados y Pintos		80%	-
0713.32.30	---Porotos (phaseolos).		80%	-
0713.33.	--Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) comùn (Phaseolus vulgaris)			
0713.33.10	---Para siembra.		LIBRE	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
0713.33.20	---Rosados o Pintos.		80%	-
0713.33.30	---Porotos (Phaseolos).		80%	-
0713.39.	--Las demás			
0713.39.10	---Para siembra.		LIBRE	-
0713.39.90	---Las demás.		40%	-
0713.40	-Lentejas			
0713.40.10	--Para siembra.		LIBRE	-
0713.40.90	--Las demás.		50%	-
0713.50.	-Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia fava var. minor).			
0713.50.10	--Para siembra.		LIBRE	-
0713.50.20	--Habas chicas		30%	-
0713.50.90	--Las demás		30%	-
0713.90	-Las demás.			
0713.90.10	--Para la siembra.		LIBRE	-
0713.90.90	--Los demás.		30%	-
07.14	RAICES DE MANDIOCA, (YUCA) ARRURRUZ, SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS (BONIATOS, CAMOTES) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O EN INULINA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU.			
0714.10.00	-Raíces de mandioca (yuca).	0.75 KB +	7.5%	-
		ó	82.5%	
0714.20.00	-Batatas (boniatos, camotes).	0.75 KB +	7.5%	-
		ó	82.5%	
0714.90.	-Los demás:			
0714.90.10	--Ñame.	1.25 KB +	7.5%	-
0714.90.90	--Los demás.	0.75 KB +	7.5%	-
		ó	82.5%	

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

C a p í t u l o 8

Frutos comestibles; cortezas de agrios (frutos cítricos), melones o sandías.

Notas

1. Este capítulo sólo comprende los frutos no comestibles.

2. Los frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que los frutos frescos correspondientes.

3. Los frutos secos de este capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes;

   a) Mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo, adición de ácido ascórbico o de sorbato de potasio);

   b) Mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo, mediante aceite vegetal o adición de pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutos secos.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJU (CAJUIL, MARAÑON), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.			
0801.10.	-Cocos.			
0801.10.10	--Frescos, excepto rayados.	0.40 KB	+ 7.5%	-
0801.10.20	--Secos, excepto rayados.	0.08 KB	+ 7.5%	-
0801.10.30	--Rayados.	1.25 KB	+ 7.5%	-
0801.20.	-Nueces del Brasil.			
0801.20.10	--Frescas.		20%	
0801.20.20	--Secas.	0.13 KB	+ 7.5%	-
0801.30.	-Nueces de cajuil (cajuil, marañón).			
0801.30.10	--Frescas.	0.25 KB	+ 7.5%	-
0801.30.20	--Secas.	0.13 KB	+ 7.5%	-
08.02	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.			
	-Almendras:			
0802.11.00	--Con cáscara.	0.13 KB	+ 7.5%	-
0802.12.00	--Sin cáscara.	0.08 KB	+ 7.5%	-
	-Avellanas (Corylus spp.):			
0802.21.00	--Con cáscara.	0.13 KB	+ 7.5%	-
0802.22.00	--Sin cáscara.	0.08 KB	+ 7.5%	-
	-Nueces de nogal:			
0802.31.00	--Con cáscara.	0.13 KB	+ 7.5%	-
0802.32.00	--Sin cáscara.	0.08 KB	+ 7.5%	-
0802.40.	-Castañas (castanea spp.).			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
0802.40.10	-Con cáscara.	0.13 KB	+ 7.5%	-
0802.40.20	--Sin cáscara.	0.08 KB	+ 7.5%	-
0802.50.	-Pistachos.			
0802.50.10	--Con cáscara.	0.13 KB	+ 7.5%	-
0802.50.20	--Sin cáscara.	0.08 KB	+ 7.5%	-
0802.90.	-Los demás.			
0802.90.10	--Con cáscara.	0.13 KB	+ 7.5%	-
0802.90.20	--Sin cáscara.	0.08 KB	+ 7.5%	-
0803.	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.			
	-Plátanos.			
0803.00.11	--Frescos.	1.50 KB	+ 7.5%	-
		ó	157.5%	
0803.00.12	--Secos.	0.08 KB	+ 7.5%	-
	-Bananas.			
0803.00.21	--Frescas.	1.50 KB	+ 7.5%	-
		ó	157.5%	
0803.00.22	--Secas.	0.08 KB	+ 7.5%	-
08.04	DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.			
0804.10.	-Dátiles.			
0804.10.10	--Frescos.		20%	-
0804.10.20	--Secos.	0.08 KB	+ 7.5%	-
0804.20.	-Higos.			
0804.20.10	--Frescos.	0.03 KB	+ 7.5%	-
0804.20.20	--Secos.	0.08 KB	+ 7.5%	-
0804.30.	-Piñas (ananàs).			
0804.30.10	--Frescas.	1.25 KB	+ 7.5%	-
		ó	132.5%	
0804.30.20	--Secas.	0.08 KB	+ 7.5%	-
0804.40.	-Aguacates (paltas).			
0804.40.10	--Frescos.	1.25 KB	+ 7.5%	-
		ó	132.5%	
0804.40.20	--Secos.	0.08 KB	+ 7.5%	-
0804.50.	-Guayabas, mangos y mangostanes.			
0804.50.10	--Frescos.	1.25 KB	+ 7.5%	-
		ó	132.5%	
0804.50.20	--Secos.	0.08 KB	+ 7.5%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
08.05	AGRIOS, (FRUTOS CITRICOS) FRESCOS O SECOS.			
0805.10.	-Naranjas.			
0805.10.10	--Frescas.	1.50 KB ó 0.08 KB	+ 7.5% 157.5% + 7.5%	-
0805.10.20	--Secas.			
0805.20.	-Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (frutos cítricos)			
0805.20.10	--Frescas.	1.50 KB ó 0.08 KB	+ 7.5% 157.5% + 7.5%	-
0805.20.20	--Secas.			
0805.30.	-Limones (Citrus limon y Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia)			
0805.30.10	--Frescos.	1.25 KB ó 0.08 KB	+ 7.5% 132.5% + 7.5%	-
0805.30.20	--Secos.			
0805.40.10	--Frescos.	1.25 KB ó 0.08 KB	+ 7.5% 132.5% + 7.5%	-
0805.40.20	--Secos.			
0805.90.	-Los demás.			
0805.90.10	--Frescos.	1.25 KB ó 0.08 KB	+ 7.5% 132.5% + 7.5%	-
0805.90.20	--Secos.			
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.			
0806.10.00	-Frescas.	0.03 KB	+ 7.5%	-
0806.20.00	-Secas, incluídas las pasas.	0.03 KB	+ 7.5%	-
08.07	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.			
0807.10.00	-Melones y sandías.	1.25 KB ó	+ 7.5% 132.5%	-
0807.20.00	-Papayas.	1.25 KB ó	+ 7.5% 132.5%	-
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
0808.10.00	-Manzanas.	0.03 KB	+ 7.5%	-
0808.20.	-Peras y membrillos.			
0808.20.10	--Peras.	0.03 KB	+ 7.5%	-
0808.20.20	--Membrillos.	1.25 KB	+ 7.5%	-
		ó	132.5%	
08.09	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.			
0809.10.00	-Albaricoques (damascos, chabacanos).	0.03 KB	+ 7.5%	-
0809.20.00	-Cerezas.	0.03 KB	+ 7.5%	-
0809.30.00	-Melocotones (duraznos), incluídos los griñones y nectarinas.	0.03 KB	+ 7.5%	-
0809.40.00	-Ciruelas y endrinas.	0.03 KB	+ 7.5%	-
08.10	LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS.			
0810.10.00	-Fresas (frutillas).	2.00 KB	+ 7.5%	-
		ó	257.5%	
0810.20.	-Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.			
0810.20.10	--Frambuesas.	0.03 KB	+ 7.5%	-
0810.20.90	--Los demás.	1.25 KB	+ 7.5%	-
		ó	132.5%	
0810.30.00	-Grosellas, incluído el casis.	1.25 KB	+ 7.5%	-
		ó	132.5%	
0810.40.00	-Arándanos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.	1.25 KB	+ 7.5%	-
		ó	132.5%	
0810.90.	-Los demás.			
0810.90.10	--De clima tropical.	1.25 KB	+ 7.5%	-
		ó	132.5%	
0810.90.20	--De clima no tropical.	0.03 KB	+ 7.5%	-
08.11	FRUTOS SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.			
0811.10.00	-Fresas (frutillas).	2.00 KB	+ 7.5%	-
		ó	257.5%	
0811.20.	-Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.			
0811.20.10	--Con adición de azúcar o edulcorados de otro modo.	0.05 KB	+ 7.5%	-
		ó	15%	
0811.20.90	--Las demás.	0.05 KB	+ 7.5%	-
0811.90.	-Los demás.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	--Azucaradas o edulcorados de otro modo.			
0811.90.11	---De clima tropical.		40%	-
0811.90.19	---Los demás.	0.05 KB + ó	7.5% 15%	-
	--Sin azúcar.			
0811.90.21	---De clima tropical.		40%	-
0811.90.29	---Los demás.	0.05 KB +	7.5%	-
08.12	FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.			
0812.10.00	-Cerezas.	0.05 KB +	7.5%	-
0812.20.00	-Fresas (frutillas).	2.00 KB + ó	7.5% 257.5%	-
0812.90.	-Los demás.			
0812.90.10	--De clima no tropical.	0.05 KB +	7.5%	-
0812.90.20	--De clima tropical.		40%	-
08.13	FRUTOS SECOS,EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.			
0813.10.00	-Albaricoques (damascos, incluídos los chabacanos).	0.08 KB +	7.5%	-
0813.20.00	-Ciruelas.	0.05 KB +	7.5%	-
0813.30.00	-Manzanas.	0.08 KB +	7.5%	-
0813.40.00	-Los demás frutos.	0.08 KB +	7.5%	-
0813.50.	-Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.			
	--Mezcla de frutos secos.			
0813.50.11	---De nueces.	0.13 KB +	7.5%	-
0813.50.19	---Las demás.	0.08 KB +	7.5%	-
	--Mezcla de frutas de cáscaras de la partida 08.02.			
0813.50.21	---Con cáscara.	0.13 KB +	7.5%	-
0813.50.29	---Sin cáscara.	0.08 KB +	7.5%	-
0813.50.90	--Las demás.	0.08 KB +	7.5%	-
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (FRUTOS CITRICOS) MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL O BIEN SECAS.	0.15 KB +	7.5%	-

Capítulo 9

Café, té, yerba mate y especias.

Notas

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:

   a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasificarán en dicha partida;

   b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasificarán en la partida 09.10.

   El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluídas las mezclas citadas en los apartados a) ó b), anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de éste capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este capítulo no comprende la pimienta de Cubeba ("Piper cubeba") ni los demás productos de la partida 12.11.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
09.01	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.				
	-Café sin tostar:				
0901.11.00	--Sin descafeinar.	0.60 KB ó	+	7.5% 35%	-
0901.12.00	--Descafeinado.	0.60 KB ó	+	7.5% 35%	
	-Café tostado:				
0901.21.00	--Sin descafeinar			60%	-
0901.22.00	--Descafeinado.			60%	-
0901.30.00	-Cáscara y cascarilla de café.	0.10 KB ó	+	7.5% 20%	-
0901.40.00	-Sucedáneos del café que contengan café.			40%	-
09.02	TE, INCLUSO AROMATIZADO.				
0902.10.00	-Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	0.30 KB ó	+	7.5% 20%	-
0902.20.00	-Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	0.30 KB ó	+	7.5% 20%	-
0902.30.00	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	0.30 KB ó	+	7.5% 20%	-
0902.40.00	-Té negro (fermentatado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	0.30 KB ó	+	7.5% 20%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITEM
0903.00.00	YERBA MATE.	0.30 KB ó	+	7.5% 15%	-
09.04	PIMIENTA DEL GENERO PIPER; PIMIENTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA , SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS (PIMENTON).				
	-Pimienta:				
0904.11.00	--Sin triturar ni pulverizar.	0.05 KB ó	+	7.5% 10%	-
0904.12.00	--Triturada o pulverizada.	0.15 KB ó	+	7.5% 10%	-
0904.20.00	-Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.	0.15 KB ó	+	7.5% 10%	-
0905.00.00	VAINILLA.	0.10 KB ó	+	7.5% 10%	-
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.				
0906.10.00	-Sin triturar ni pulverizar.	0.10 KB ó	+	7.5% 15%	-
0906.20.00	-Triturados o pulverizados.	0.10 KB ó	+	7.5% 15%	-
0907.00.	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).				
0907.00.10	-Sin triturar ni pulverizar.	0.06 KB ó	+	7.5% 10%	-
0907.00.20	-Trituradas o pulverizadas.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.				
0908.10.	-Nuez moscada.				
0908.10.10	--Sin triturar ni pulverizar.	0.06 KB ó	+	7.5% 10%	-
0908.10.20	--Trituradas o pulverizadas.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
0908.20.	-Macis.				
0908.20.10	--Sin triturar ni pulverizar.	0.06 KB ó	+	7.5% 10%	-
0908.20.20	--Trituradas o pulverizadas.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITEM
0908.30.	-Amomos y cardamomos.				
0908.30.10	--Sin triturar ni pulverizar.	0.06 KB ó	+	7.5% 10%	-
0908.30.20	--Trituradas o pulverizadas.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
09.09	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.				
0909.10.	-Semillas de anís o de badiana.				
0909.10.10	--Sin triturar ni pulverizar.	0.06 KB ó	+	7.5% 10%	-
0909.10.20	--Trituradas o pulverizadas.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
0909.20.	-Semillas de cilantro.				
0909.20.10	--Sin triturar ni pulverizar.	0.06 KB ó	+	7.5% 10%	-
0909.20.20	--Trituradas o pulverizadas.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
0909.30.	-Semillas de comino.				
0909.30.10	--Sin triturar ni pulverizar.	0.06 KB ó	+	7.5% 10%	-
0909.30.20	--Trituradas o pulverizadas.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
0909.40.	-Semillas de alcaravea.				
0909.40.10	--Sin triturar ni pulverizar.	0.06 KB ó	+	7.5% 10%	-
0909.40.20	--Trituradas o pulverizadas.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
0909.50.	-Semillas de hinojo; bayas de enebro.				
0909.50.10	--Sin triturar ni pulverizar.	0.06 KB ó	+	7.5% 10%	-
0909.50.20	--Trituradas o pulverizadas.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
09.10	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.				
0910.10.	-Jengibre.				
0910.10.10	--Sin triturar ni pulverizar.	0.06 KB ó	+	7.5% 10%	-
0910.10.20	--Trituradas o pulverizadas.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
0910.20.	-Azafrán.				
0910.20.10	--Sin triturar ni pulverizar.	0.06 KB ó	+	7.5% 10%	-
0910.20.20	--Trituradas o pulverizadas.	0.15 KB	+	7.5%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
		ó		15%	
0910.30.	-Cúrcuma.				
0910.30.10	--Sin triturar ni pulverizar.	0.06 KB ó	+	7.5% 10%	-
0910.30.20	--Trituradas o pulverizadas.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
0910.40.	-Tomillo; hojas de laurel.				
0910.40.10	--Sin triturar ni pulverizar.	0.06 KB ó	+	7.5% 10%	-
0910.40.20	--Trituradas o pulverizadas.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
0910.50.00	-"Curry".	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
	-Las demás especias:				
0910.91.	--Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.				
0910.91.10	---Sin triturar ni pulverizar.	0.06 KB ó	+	7.5% 10%	-
0910.91.20	---Trituradas o pulverizadas.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
0910.99.	--Los demás				
0910.99.10	---Sin triturar ni pulverizar.	0.06 KB ó	+	7.5% 10%	-
0910.99.20	---Trituradas o pulverizadas.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-

C a p í t u l o 10

Cereales.

Notas

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presenten los granos, incluso en las espigas o con los tallos.

   b) Este capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.

2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera "trigo duro", el de la especie "Triticum durum" y los híbridos derivados del cruce interespecífico del "Triticum durum" que tengan 28 cromosomas, como aquél.

Notas Complementarias:

1- A partir de la aprobación del Decreto de Gabinete No.41 de 9 de septiembre de 1992 (G.O. 22.122 de 15 de septiembre de 1992), se derogan las cuotas de importación a los productos bajo los numerales: 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00 y 1006.40.00. El procedimiento para la aplicación del arancel de importación en las partidas referidas en la presente nota, será la siguiente:

   a) El precio CIF mínimo de referencia para los productos bajo partida arancelaria 1006.10.90, será de B/.13.00 (trece balboas) por quintal (100 libras). Cuando el precio CIF sea infrerior a B/.13.00 por quintal se aplicará una sobre tasa que equivaldrá al monto que corresponda para llevar el precio CIF al precio mínimo de referencia sobre el cual se aplicará además, la tarifa de 90% advalorem.

   b) El precio CIF mínimo de referencia para los productos bajo las partidas arancelarias 1006.20.00, 1006.30.00 y 1006.40.00 será de B/.22.00 (veintidos balboas) por quintal (100 libras). Cuando el precio CIF sea inferior a B/.22.00 por quintal se aplicará una sobretasa que equivaldrá al monto que corresponda para llevar el precio CIF al precio mínimo de referencia sobre el cual se aplicará además, la tarifa de 90% advalorem.

2- El procedimiento para la aplicación del derecho de importación de la partida arancelaria 1005.90.20 será el siguiente:

   a) Se utilizará un precio mínimo de importación de referencia de B/.6.50 (Seis balboas con cincuenta centésimos) de valor CIF por quintal (100 libras).

   b) Los precios CIF iguales o mayores al precio mínimo de referencia pagarán la tarifa establecida para el periodo de vigencia que corresponda.

   c) Cuando el precio CIF sea inferior a B/.6.50 (Seis balboas con cincuenta centésimos) por quintal (100 libras), se establecerá una sobretasa que lleve el precio CIF, hasta el precio mínimo de referencia, al cual se le aplicará la tarifa establecida para el periodo de vigencia que corresponda (Ver artículo cuarto de Decreto de Gabinete No.49 de 22 de septiembre de 1993, G.O. 22,384 de 30 de septiembre de 1993).

3- El procedimiento para la aplicación del derecho de importación de la partida arancelaria 1007.00.90 será el siguiente:

a) Se utilizará un precio CIF mínimo de referencia de B/.6.00 (seis balaboas) el quintal (100 libras).

b) Los productos con precios CIF, iguales o mayores al precio mínimo de referencia pagarán la tarifa establecida para el período de vigencia que corresponda.

c) Cuando el precio CIF sea inferior a B/.6.00 (seis balboas) por quintal (100 libras), se establecerá una sobretasa que lleve el precio CIF hasta el precio mínimo de referencia, al cual se le aplicará la tarifa establecida para el periodo que corresponda (ver artículo cuarto de Decreto de Gabineta NO.49 de 22 de septiembre de 1993, G.O. 22,384 de 30 de septiembre de 1993).

4- Los derechos aduaneros, de las partidas arancelarias 1005.90.20 y 1007.00.90, se aplicarán sin excepción en todos los casos de importación de los productos descritos en dichas partidas arancelarias, con prelación a lo dispuesto en cualquier otra disposición, de acuerdo a la fecha de entrada en vigencia que se estipula. (Ver artículo quinto de Decreto de Gabinete No.56 de 13 de octubre de 1993, Gaceta Oficial No.22,403 de 27 de octubre de 1993).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).				
1001.10.00	-Trigo duro.	0.05 KB ó	+	7.5% 32.5%	-
1001.90.00	-Los demás.	0.05 KB ó	+	7.5% 32.5%	-
1002.00.00	CENTENO.	0.01 KB ó	+	7.5% 10%	-
1003.00.00	CEBADA.	0.01 KB ó	+	7.5% 10%	-
1004.00.00	AVENA.	0.01 KB ó	+	7.5% 10%	-
10.05	MAIZ.				
1005.10.00	-Para siembra.			LIBRE	-
1005.90.	-Los demás.				
1005.90.10	--Maíz tipo " pop" (Zea mays everta).			20%	-
1005.90.90	--Los demás.			40%	-
10.06	ARROZ.				
1006.10.	-Arroz con cáscara (arroz "paddy").				
1006.10.10	--Para siembra.			LIBRE	-
1006.10.90	--Los demás.			90%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
1006.20.00	-Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) .		90%	-
1006.30.00	-Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.		90%	-
1006.40.00	-Arroz partido.		90%	-
1007.00.	SORGO PARA GRANO (GRANIFERO).			
1007.00.10	-Para siembra.		LIBRE	-
1007.00.90	-Los demás.		40%	-
10.08	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.			
1008.10.00	-Alforfón.	0.04 KB + ó	7.5% 10%	-
1008.20.00	-Mijo.		10%	-
1008.30.00	-Alpiste.	0.05 KB + ó	7.5% 10%	-
1008.90.00	-Los demás cereales.	0.04 KB + ó	7.5% 10%	-

C a p í t u l o 11

Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

Notas.

1. Se excluyen de este capítulo:

   a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (ps. 09.01 ó 21.01, según los casos);

   b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;

   c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;

   d) las legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;

   e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

   f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso y sobre producto seco:

   a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

   b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

   Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02.

   B) Los productos incluídos en este capítulo en virtud de las disposiciones anteriores se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.
   En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de mallas	
			315 micrómetros (micras o micrones)	500 micrómetros (micras o micrones)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45%	2,5%	80%	-
Cebada	45%	3%	80%	-
Avena	45%	5%	80%	-
Maíz y sorgo para grano	45%	2%	-	90%
Arroz	45%	1,6%	80%	-
Alfor-fon	45%	4%	80%	-

3. En la partida 11.03, se consideran "grañones y sémola" los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

   a) los de maíz deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción superior o igual al 95% en peso;

   b) los de los demás cereales deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 1.25 mm en una proporción superior o igual al 95% en peso.

Notas Complementarias:

1- Los productos extraidos del maíz de la clasificación 1103.13.10 pagarán 0.10 KB + 7.5%, cuando se produzcan en el país y previa intervención del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Adjunto Decreto de Ley 28 de 1958).

2- El procedimiento para la aplicación del derecho de importación de la partida arancelaria 1104.23.20 (maíz trocedados o quebrantados, excepto el maíz tipo "pop" será el siguiente: (artículo cuarto de Decreto de Gabinete No.49 de 22 de septiembre de 1993).

   a) Se utilizará un precio mínimo de referencia de B/.6.50 (seis balboas cincuenta centésimos) de valor CIF, por

quintal (100 libras).

b) Los productos con precios CIF iguales o mayores al precio mínimo de referencia pagarán la tarifa establecida para el periodo de vigencia que corresponda.

c) Cuando el precio CIF sea inferior a B/.6.50 (seis balboas con cincuenta centésimos) por quintal (100 libras), se establecerá una sobretasa que lleve el precio CIF hasta el precio mínimo de referencia, al cual se aplicará la tarifa establecida para el periodo de vigencia que corresponda.

3- El derecho aduanero, de la partida arancelaria 1104.23.20, se aplicará sin excepción en todos los casos de importación de los productos descritos en dicha partida arancelaria, con prelación a lo dispuesto en cualquier otra disposición, de acuerdo a la fecha de entrada en vigencia que se estipula. (Ver artículo sexto de Decreto de Gabinete No.56 de 13 de octubre de 1993, Gaceta Oficial No22,403 de 27 de octubre de 1993).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
1101.00.	HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO (TRANQUILLON)			
1101.00.10	-Corriente	0.40 KB ó	+ 7.5% 52.5%	-
1101.00.20	-Enriquecida	0.40 KB ó	+ 7.5% 52.5%	-
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)			
1102.10.00	-Harina de centeno	0.015 KB ó	+ 7.5% 10%	-
1102.20.	-Harina de maíz			
1102.20.10	--Pregelatinizada	0.10 KB ó	+ 7.5% 15%	-
1102.20.90	--Los demás	0.50 KB ó	+ 7.5% 107.5%	-
1102.30.00	-Harina de arroz	0.25 KB ó	+ 7.5% 35%	-
1102.90.00	-Los demás	0.04 KB ó	+ 7.5% 10%	-
11.03	GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES			
1103.11.00	-Graños y sémola: --De trigo.		52.5%	-
1103.12.00	--De avena.		40%	-
1103.13. 1103.13.10	--De maíz. ---Sémola, adyuvante para cervecería.	0.15 KB ó	+ 7.5% + 10%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
1103.13.90	---Las demás.		40%	-
1103.14.00	--De arroz.		40%	-
1103.19.00	--De los demás cereales.		40%	-
	-"Pellets":		52.5%	-
1103.21.00	--De trigo.		40%	-
1103.29.00	--De los demás cereales.			
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTASOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.			
	-Granos aplastados o en copos:			
1104.11.00	--De cebada	0.01 KB + ó	7.5% 10%	-
1104.12.00	--De avena	0.04 KB + ó	7.5% 10%	-
1104.19.00	--De los demás cereales.	0.12 KB + ó	7.5% 15%	-
	-Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):			
1104.21.00	--De cebada	0.01 KB + ó	7.5% 10%	-
1104.22.00	--De avena	0.04 KB + ó	7.5% 10%	-
1104.23.	--De maíz		20%	-
1104.23.10	---De maíz tipo "pop" (Zea mays everta).		40%	-
1104.23.20	---Los demás troceados o quebrantados.	0.12 KB + ó	7.5% 15%	-
1104.23.90	---Los demás.			
1104.29.00	--De los demás cereales.	0.12 KB + ó	7.5% 15%	-
1104.30.00	-Gérmen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	0.12 KB + ó	7.5% 15%	-
11.05	HARINA, SEMOLA, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PATATA (PAPA).			
1105.10.00	-Harina y sémola	2.00 KB + ó	7.5% 167.5%	-
1105.20.00	-Copos, gránulos y "pellets"		40%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
11.06	HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14; HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.			
1106.10.00	-Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13.	0.06 KB ó	+ 7.5% 10%	-
1106.20.00	-Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	0.03 KB ó	+ 7.5% 10%	-
1106.30.00	-Harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8:	0.06 KB ó	+ 7.5% 10%	-
11.07	MALTA, (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.			
1107.10.	-Sin tostar.			
1107.10.10	--Sin triturar ni pulverizar	0.01 KB ó	+ 7.5% 10%	5%
1107.10.20	--Triturada o pulverizada	0.06 KB ó	+ 7.5% 10%	-
1107.20.	-Tostada			
1107.20.10	--Sin triturar ni pulverizar	0.01 KB ó	+ 7.5% 10%	5%
1107.20.20	--Triturada o pulverizada	0.06 KB ó	+ 7.5% 10%	-
11.08	ALMIDONES Y FECULA; INULINA			
	-Almidón y fécula:			
1108.11.00	--Almidón de trigo.	0.03 KB ó	+ 7.5% 10%	-
1108.12.00	--Almidón de maíz.		40%	-
1108.13.00	--Fécula de patata (papa)	2.00 KB ó	+ 7.5% 167.5%	-
1108.14.00	--Fécula de mandioca (de yuca).	0.03 KB ó	+ 7.5% 15%	-
1108.19.	--Los demás almidones y féculas			
11.08.19.10	---De batata	2.00 KB ó	+ 7.5% 167.5%	-
1108.19.90	---Los demás	0.03 KB ó	+ 7.5% 15%	-
1108.20.00	-Inulina	0.06 KB ó	+ 7.5% 15%	-
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	0.03 KB ó	+ 7.5% 10%	-

C a p i t u l o 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, ártamo, amapola (adormidera) y karité, en particular se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 y 08.02, así como las aceitunas (capítulos 7 ó 20).

2. La partida 12.08 comprende no sólo las harinas sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolachas pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales frutales de vezas (excepto las de la especie Vicia faba) o de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida 12.09.

   Por el contrario, se excluyen de ésta partida, aunque se destinen a la siembra:

   a) Las legumbres y el maíz dulce (capítulo 7);

   b) Las especias y demás productos del capítulo 9;

   c) Los cereales (capítulo 10);

   d) Los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, principalmente, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia, y ajenjo.

   Por el contrario se excluyen:

   a) Los productos farmacéuticos del capítulo 30;

   b) Las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del capítulo 33;

   c) Los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término algas no comprende:

   a) Los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;

   b) Los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;

   c) Los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
1201.00.	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES), DE SOJA (SOYA) INCLUSO QUEBRANTADAS.			
1201.00.10	-Para siembra.		LIBRE	-
1201.00.90	-Las demás.	0.10 KB + ó	7.5% 20%	-
12.02	CACAHUETES (CACAHUATES MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.			
1202.10.	-Con cáscara.			
1202.10.10	--Para siembra.		LIBRE	-
1202.10.90	--Los demás.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
1202.20.	-Sin cáscara, incluso quebrantados.			
1202.20.10	--Para siembra.		LIBRE	-
1202.20.90	--Los demás.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
1203.00.00	COPRA.	0.10 KB +	7.5%	-
1204.00.	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.			
1204.00.10	-Para siembra.		LIBRE	-
1204.00.90	-Las demás.	0.05 KB + ó	7.5% 15%	-
12.05	SEMILLA DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADA.			
1205.00.10	-Para siembra.		LIBRE	-
1205.00.90	-Las demás.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
12.06	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.			
1206.00.10	-Para siembra.		LIBRE	-
1206.00.90	-Las demás.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
12.07	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.			
1207.10.	-Nuez y almendra de palma.			
1207.10.10	--Para siembra.		LIBRE	-
1207.10.90	--Las demás.	0.10 KB + ó	7.5% 10%	-
1207.20.	-Semilla de algodón.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
1207.20.10	--Para siembra.		LIBRE	-
1207.20.90	--Las demás.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
1207.30.	-Semilla de ricino.			
1207.30.10	--Para siembra.		LIBRE	-
1207.30.90	--Las demás.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
1207.40.	-Semilla de sésamo (ajonjolí)			
1207.40.10	--Para siembra.		LIBRE	-
1207.40.90	--Las demás.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
1207.50.	-Semilla de mostaza.			
1207.50.10	--Para siembra.		LIBRE	-
1207.50.90	--Las demás.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
1207.60.	-Semilla de càrtamo.			
1207.60.10	--Para siembra.		LIBRE	-
1207.60.90	--Las demás.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
	-Las demás:			
1207.91.00	--Semilla de amapola (adormidera).	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
1207.92.	--Semilla de karité.			
1207.92.10	---Para siembra.		LIBRE	-
1207.92.90	---Las demás.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
1207.99.	--Las demás.			
1207.99.10	---Para siembra.		LIBRE	-
1207.99.90	---Las demás.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.			
1208.10.00	-De habas (porotos, frijoles, frejoles) de soja (soya).	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
1208.90.	-Las demás.			
1208.90.10	--De semillas de algodón.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
1208.90.20	--De semilla de maní.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
1208.90.30	--De semilla ricino.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
1208.90.40	--De semilla de lino (linaza).	0.05 KB + ó	7.5% 15%	-
1208.90.50	--De las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
1208.90.90	--Las demás.	0.10 KB + ó	7.5% 10%	-
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.			
	-Semilla de remolacha:			
1209.11.00	--Semilla de remolacha azucarera.		LIBRE	-
1209.19.00	--Las demás.		LIBRE	-
	-Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:			
1209.21.00	--De alfalfa.		LIBRE	-
1209.22.00	--De trèbol (Trifolium spp.).		LIBRE	-
1209.23.00	--De festucas .		LIBRE	-
1209.24.00	--De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L).		LIBRE	-
1209.25.00	--De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.)		LIBRE	-
1209.26.00	--De fleo de los prados (Phleum pratensis).		LIBRE	-
1209.29.00	--Las demás.		LIBRE	-
1209.30.00	-Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.		LIBRE	-
	-Las demás:			
1209.91.00	--Semillas de hortalizas.		LIBRE	-
1209.99.00	--Las demás.		LIBRE	-
12.10	CONOS DE LUPULO, FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.			
1210.10.00	-Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".		27.5%	-
1210.20.00	-Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.		27.5%	5%
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.			
1211.10.00	-Raíces de regaliz.		17.5%	-
1211.20.00	-Raíces de ginseng.		17.5%	-
1211.90.	-Los demás.			
1211.90.10	--Naranjillas.	1.50 KB + ó	7.5% 157.5%	-
1211.90.20	--Cannabis, hojas de coca.		17.5%	-
1211.90.90	--Las demás.		17.5%	-
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS Y ALMENDRAS			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	DE FRUTAS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.			
1212.10.00	-Algarrobas y sus semillas.	0.05 KB ó	+ 7.5% 20%	-
1212.20.	-Algas			
1212.20.10	--Destinados a la alimentación.	0.15 KB ó	+ 7.5% 15%	-
1212.20.20	--De las especies utilizadas principalmente en preparaciones farmacéuticas, cosméticas y análogas.		17.5%	-
1212.20.90	--Los demás.		10%	
1212.30.00	-Huesos (corozos) y almendras de albaricoque (damasco, incluídos los chabacanos), de melocotón, (durazno) o de ciruela.	0.15 KB ó	+ 7.5% 15%	-
	-Los demás:			
1212.91.00	--Remolacha azucarera.	0.15 KB ó	+ 7.5% 15%	-
1212.92.00	--Caña de azúcar.	0.15 KB ó	+ 7.5% 15%	-
1212.99.	--Los demás.			
1212.99.10	---Raíces de achicoria.	0.75 KB ó	+ 7.5% 82.5%	-
1212.99.90	---Los demás.	0.15 KB ó	+ 7.5% 15%	-
1213.00.	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES,EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".			
1213.00.10	-Paja.	0.05 KB ó	+ 7.5% 20%	-
1213.00.20	-Cascabillo de arroz.	0.10 KB ó	+ 7.5% 25%	-
1213.00.30	-Cascabillo de maíz.	0.10 KB ó	+ 7.5% 25%	-
1213.00.90	-Los demás.	0.10 KB ó	+ 7.5% 15%	-
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".			
1214.10.00	-Harina y "pellets"de alfalfa.	0.05 KB ó	+ 7.5% 20%	-
1214.90.00	-Los demás.	0.05 KB ó	+ 7.5% 20%	-

Capítulo 13

Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.

Nota

1. La partida 13.02 comprende principalmente los extractos de regaliz, piretro (pelitre), lúpulo, áloe y el opio.

   Por el contrario, se excluyen:

   a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa, superior al 10% en peso presentado como artículo de confitería (p.17.04);

   b) el extracto de malta (p. 19.01);

   c) los extractos de café, de té o de yerba mate (p. 21.01);

   d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas, así como las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas (capítulo 22);

   e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;

   f) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (p. 30.06);

   g) los extractos curtientes o tintóreos (ps. 32.01 ó 32.03);

   h) los aceites esenciales líquidos o concretos y los resinoides, así como los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales (capítulo 33);

   ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (p. 40.01).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y BALSAMOS, NATURALES.			
1301.10.00	-Goma laca.		12.5%	5%
1301.20.00	-Goma arábiga.		12.5%	5%
1301.90.	-Los demás.			
1301.90.10	--Bálsamos naturales.		17.5%	5%
1301.90.20	--Resina de Cannabis y demás estupefacientes.		Prohibido	
1301.90.90	--Los demás.		12.5%	5%
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	-Jugos y extractos vegetales:			
1302.11.	--Opio.			
1302.11.10	---Goma de opio u opio goma.		Prohibido	
1302.11.20	---Para fines medicinales.		12.5%	-
1302.11.90	---Los demás.		Prohibido	
1302.12.00	--De regaliz.		12.5%	5%
1302.13.00	--De lúpulo.		12.5%	5%
1302.14.00	--De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona.		12.5%	5%
1302.19.	--Los demás.			
	---Para fines medicinales.			
1302.19.11	----Extracto y tinturas de Cannabis.		12.5%	-
1302.19.19	----Los demás.		12.5%	-
1302.19.20	---Extracto y tinturas de Cannabis.		Prohibido	-
1302.19.30	---Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes.		Prohibido	-
1302.19.40	---Soporíferos.		17.5%	5%
1302.19.50	---Para preparación de insecticidas y fungicidas.		12.5%	5%
1302.19.90	---Los demás.		12.5%	5%
1302.20.00	-Materias pécticas, pectinatos y pectatos.		12.5%	5%
	-Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
1302.31.00	--Agar-agar.		12.5%	5%
1302.32.00	--Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.		12.5%	5%
1302.39.00	--Los demás.		12.5%	5%

C a p i t u l o 14

Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos.

Notas.

1. Se excluyen de este capítulo y se clasifican en la sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materias textiles.

2. La partida 14.01 comprende principalmente el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudesdeterminadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre de caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (p. 44.04).

3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.05).

4. La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (p. 96.03).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA, (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN, (RATA), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).			
1401.10.00	-Bambú.		17.5%	5%
1401.20.00	-Roten (ratán).		17.5%	5%
1401.90.	-Los demás.			
1401.90.10	--Mimbre.		17.5%	5%
1401.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
14.02	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO, (POR EJEMPLO: "KAPOK" MIRAGUANO, CRIN VEGETAL, O CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS O CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.			
1402.10.00	-"Kapok", (miraguano de bombacáceas).	0.03 KB + ó	7.5% 10%	5%
	-Los demás.			
1402.91.00	--Crin vegetal.	0.03 KB + ó	7.5% 10%	5%
1402.99.00	--Los demás.	0.03 KB + ó	7.5% 10%	5%
14.03	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS, (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA O IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
1403.10.00	-Sorgo para escobas (Sorghum vulgare var. technicum).	0.20 KB ó	+	7.5% 20%	5%
1403.90.	-Los demás				
1403.90.10	--Grama de tampico, ixtle.			22.5%	5%
1403.90.90	--Los demás.	0.20 KB ó	+	7.5% 20%	5%
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.				
1404.10.	-Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:				
	--Achiote (Bija).				
1404.10.11	---Sin triturar ni pulverizar.	0.06 KB ó	+	7.5% 10%	-
1404.10.19	---Triturado o pulverizado.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
1404.10.20	--Productos vegetales curtientes.			17.5%	5%
1404.10.90	--Los demás.			17.5%	5%
1404.20.00	-Linteres de algodón.			10%	5%
1404.90.	-Los demás.				
1404.90.10	--Tagua.			20%	5%
1404.90.90	--Los demás.			22.5%	5%

SECCION III

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

C a p í t u l o 15

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) el tocino y la grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;

   b) la manteca, la grasa y el aceite de cacao (p. 18.04);

   c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05, superior al 15% en peso (generalmente Capítulo 21);

   d) los chicharrones (p.23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;

   e) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmaceúticos, en pinturas, en barnices, en jabón, en preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;

   f) el caucho facticio derivado de los aceites (p 40.02).

2. La partida 15.09 no incluye el aceite de la aceituna extraido con disolventes (p.15.10).

3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites y sus fracciones sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea estéarica, la brea de suarda y la pez de glicerina se clasifican en la partida 15.22.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITEM
1501.00.	MANTECA DE CERDO; LAS DEMAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVE, FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.				
1501.00.10	-Manteca y grasas de cerdo.	0.30 KB ó	+	7.5% 40%	-
1501.00.20	-Grasas de aves.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
1502.00.	GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.			
1502.00.10	-Sebos de la especie bovina.	0.30 KB ó	+ 7.5% 57.5%	-
1502.00.90	-Los demás.	0.30 KB ó	+ 7.5% 50%	5%
1503.00.	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA.			
1503.00.10	-Estearina solar no comestible.	0.03 KB ó	+ 7.5% 10%	5%
1503.00.20	-Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible.	0.30 KB ó	+ 7.5% 35%	-
1503.00.30	-Aceite de sebo.	0.30 KB ó	+ 7.5% 50%	5%
1503.00.40	-Oleomargarina.	1.27 KB ó	+ 7.5% 87.5%	-
1503.00.90	-Los demás.	0.30 KB ó	+ 7.5% 50%	5%
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
1504.10.00	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.		13.5%	-
1504.20.00	-Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.		13.5%	-
1504.30.	-Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.			
1504.30.10	--Aceite de espermaceti.		17.5%	5%
1504.30.90	--Los demás.		13.5%	-
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.			
1505.10.00	-Grasa de lana en bruto (suarda y suintina).		17.5%	5%
1505.90.00	-Las demás.		17.5%	5%
1506.00.00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	0.30 KB ó	+ 7.5% 50%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
1507.10.00	-Aceite en bruto, incluso desgomado.	0.30 KB	+ 7.5%	-
1507.90.00	-Los demás.	0.30 KB ó	+ 7.5% 35%	-
15.08	ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
1508.10.00	-Aceite en bruto.	0.30 KB ó	+ 7.5% 35%	-
1508.90.00	-Los demás.	0.30 KB ó	+ 7.5% 35%	-
15.09	CEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
1509.10.00	-Vírgen.	0.30 KB	+ 7.5%	-
1509.90.00	-Los demás.	ó	35% 20%	-
1510.00.00	LOS DEMAS ACEITES Y SU FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.	0.30 KB ó	+ 7.5% 35%	-
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
1511.10.00	-Aceite en bruto.	0.30 KB	+ 7.5%	-
1511.90.00	-Los demás.	ó 0.30 KB ó	35% + 7.5% 35%	-
15.12	ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO O DE ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
	-Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:			
1512.11.00	--Aceites en bruto.	0.30 KB	+ 7.5%	-
1512.19.00	--Los demás.	ó 35%		
	-Aceite de algodón y sus fracciones:	0.30 KB ó	+ 7.5% 35%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
1512.21.00	--Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	-
1512.29.00	--Los demás.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	-
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE PALMA O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
	-Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:				
1513.11.00	--Aceite en bruto.	0.30 KB	+	7.5%	-
1513.19.00	--Los demás.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	-
	-Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:				
1513.21.00	--Aceites en bruto.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	-
1513.29.00	--Los demás.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	-
15.14	ACEITES DE NABINA (NABO), DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS,PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
1514.10.00	-Aceites en bruto.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	-
1514.90.00	-Los demás.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	-
15.15	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
	-Aceite de linaza y sus fracciones:				
1515.11.00	--Aceite en bruto.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	5%
1515.19.00	--Los demás.	0.03 KB ó	+	7.5% 10%	5%
	-Aceite de maíz y sus fracciones:				
1515.21.00	--Aceite en bruto.	0.30 KB	+	7.5%	-
1515.29.00	--Los demás.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	-
1515.30.	-Aceite de ricino y sus fracciones:				
1515.30.10	--Aceite en bruto.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	5%
1515.30.90	--Los demás.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	5%
1515.40.	-Aceite de tung y sus fracciones:				

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
1515.40.10	--Aceite en bruto.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	5%
1515.40.90	--Los demás.	0.02 KB ó	+	7.5% 10%	5%
1515.50.	-Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:				
1515.50.10	--Aceite en bruto.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	-
1515.50.90	--Los demás.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	-
1515.60.00	-Aceite de jojoba y sus fracciones.			17.5%	5%
1515.90.	-Los demás aceites vegetales comestibles y sus fracciones.				
1515.90.11	---En bruto.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	5%
1515.90.19	---Los demás.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	5%
1515.90.90	--Los demás.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	5%
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA.				
1516.10.00	-Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	0.30 KB ó	+	7.5% 20%	5%
1516.20	-Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:				
1516.20.10	--Aceites vegetales usados en la industria alimenticia.	0.05 c/gal ó	+	7.5% 10%	-
1516.20.20	--Aceite de ricino hidrogenado.			20%	5%
1516.20.90	--Los demás.	0.30 KB ó	+	7.5% 20%	5%
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS, Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.				
1517.10.00	-Margarina, excepto de la margarina líquida.	0.30 KB ó	+	7.5% 30%	-
1517.90.	-Las demás.				
1517.90.10	--Mezcla de aceites vegetales.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	-
1517.90.90	--Los demás.	0.30 KB ó	+	7.5% 35%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
15.18	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR, EN VACIO O ATMOSFERA INERTE; ("ESTANDOLIZADOS") O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTE.				
	-Grasas y aceites animales o vegetales, y sus fracciones, modificados químicamente				
1518.00.11	--Linoxina.			17.5%	5%
1518.00.12	--De linaza.	0.03 KB ó	+	7.5% 10%	5%
1518.00.19	--Las demás.			27.5%	5%
	-Los demás.				
1518.00.91	--Aceites de frituras usados para la preparaciòn de alimentos de animales.	0.10 KB ó	+	7.5% 15%	-
1518.00.99	--Los demás.			27.5%	5%
15.19	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.				
	-Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado.				
1519.11.00	--Acido esteárico.	0.03 KB ó	+	7.5% 10%	5%
1519.12.00	--Acido oleico.	0.03 KB ó	+	7.5% 10%	5%
1519.13.00	--Acidos grasos del "tall oil".	0.03 KB ó	+	7.5% 10%	5%
1519.19.00	--Los demás.	0.03 KB ó	+	7.5% 10%	5%
1519.20.	-Aceites ácidos del refinado.				
1519.20.10	--Aceites ácidos para la preparaciòn de alimentos de animales.	0.03 KB ó	+	7.5% 10%	-
1519.20.90	--Los demás.			17.5%	5%
1519.30	-Alcoholes grasos industriales:				
1519.30.10	--Que presente las características de cera.			12.5%	5%
1519.30.90	--Los demás.			17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
15.20	GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.			
1520.10.00	-Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinosas.		17.5%	5%
1520.90.00	-Las demás, incluída la glicerina sintética.		17.5%	5%
15.21	CERAS VEGETALES, (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.			
1521.10.00	-Ceras vegetales.		17.5%	5%
1521.90	-Las demás.			
1521.90.10	--Cera de abejas.		27.5%	5%
1521.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
1522.00.	DEGRAS; RESIDUOS DEL TRATAMIENTO DE LAS GRASAS O DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES.			
1522.00.10	-Degrás.	0.30 KB + ó	7.5% 50%	5%
1522.00.20	-Residuos del tratamiento de aceites vegetales.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	5%
1522.00.90	-Los demás.	0.03 KB + ó	7.5% 10%	5%

SECCION IV

Productos de las Industrias Alimentarias, Bebidas, Líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

Nota:

1. En esta sección el término "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3% en peso.

C a p í t u l o 16

Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos.

Notas.

1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3.

2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este capítulo siempre que su contenido sea superior al 20%, en peso, de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02, ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartidas

1. En la subpartida 16.02.10 se entenderá por "preparaciones homogeneizadas", las preparaciones para uso dietético de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionados para la venta al por menor en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o de despojos. La subpartida 16.02.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.

2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 sólo con los especies mencionadas en el capítulo 3 con el mismo nombre.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
1601.00.	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.			
1601.00.10	-Envasado herméticamente o al vacío.		90%	-
1601.00.90	-Los demás.		60%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
16.02	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.			
1602.10.00	-Preparaciones homogeneizadas.	0.06 KB +	3.5%	-
		ó	9.5%	
1602.20.	-De hígado de cualquier animal.			
1602.20.10	--Paté de hígado de ganso o de pato.		5%	-
	--Los demás.			
1602.20.91	---Envasados herméticamente o al vacío.		60%	-
1602.20.99	---Los demás.		60%	-
	-De aves de la partida 01.05:			
1602.31.	--De pavo.			
1602.31.10	---Envasados herméticamente o al vacío.		60%	-
1602.31.90	---Los demás.		60%	-
1602.39.	--Las demás.			
1602.39.10	---Envasados herméticamente o al vacío.		60%	-
1602.39.90	---Los demás.		60%	-
	-De la especie porcina:			
1602.41.	--Jamones y trozos de jamón.			
1602.41.10	---Envasado herméticamente o al vacío.		90%	-
1602.41.90	---Los demás.		90%	-
1602.42.	--Paletas y trozos de paleta.			
1602.42.10	---Envasado herméticamente o al vacío.		90%	-
1602.42.90	---Los demás.		90%	-
1602.49.	--Las demás, incluídas las mezclas.			
1602.49.11	---Envasados herméticamente o al vacío.			
	----Pasta de cerdo (Jamón del diablo).	0.10 KB +	3.5%	-
1602.49.12		ó	6.5%	
	----Jamonadas en envases igual o menor de 1 kilo.	0.15 KB +	3.5%	-
1602.49.13		ó	15%	
1602.49.14	----Jamonadas en envases mayores de 1 kilo.		90%	-
1602.49.15	----Tocino, incluso con partes magras.		90%	-
	----Colas, hocicos, patas y orejas de puerco.	0.20 KB +	7.5%	-
1602.49.19		ó	30%	
1602.49.90	----Los demás.		90%	-
	---Los demás.		90%	-
1602.50.	-De la especie bovina.			
1602.50.10	--Envasados herméticamente o al vacío.		60%	-
1602.50.90	--Las demás.		60%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
1602.90.	-Las demás, incluídas las preparaciones de sangre de cualquier animal.			
	--Envasados herméticamente o al vacío.			
1602.90.11	---Preparaciones de sangre de cualquier animal.		90%	-
1602.90.19	---Los demás.		60%	-
1602.90.90	--Los demás.		60%	-
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.			
1603.00.10	-De carne.	0.10 KB ó	+ 3.5% 10%	-
1603.00.20	-De pescado.	0.30 KB ó	+ 7.5% 30%	-
1603.00.90	-Los demás.	0.30 KB ó	+ 7.5% 30%	-
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.			
	-Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
1604.11.	--Salmones.			
1604.11.10	---Envasados herméticamente o al vacío.		5%	-
1604.11.90	---Los demás.	0.30 KB ó	+ 7.5% 20%	-
1604.12.	--Arenques.			
1604.12.10	---Envasados herméticamente o al vacío.		5%	-
1604.12.90	---Los demás.	0.30 KB ó	+ 7.5% 20%	-
1604.13.	--Sardinas, sardinelas y espadines.			
1604.13.10	---Envasados herméticamente o al vacío.		5%	-
1604.13.90	---Los demás.	0.30 KB ó	+ 7.5% 20%	-
1604.14.	--Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.).			
1604.14.10	---Envasados herméticamente o al vacío.		5%	-
1604.14.90	---Los demás.	0.30 KB ó	+ 7.5% 20%	-
1604.15.	--Caballas incluídos los estorminos.			
1604.15.10	---Envasados herméticamente o al vacío.		5%	-
1604.15.90	---Los demás.	0.30 KB ó	+ 7.5% 20%	-
1604.16.	--Anchoas.			
1604.16.10	---Envasados herméticamente o al vacío.		5%	-
1604.16.90	---Los demás.	0.30 KB ó	+ 7.5% 20%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
1604.19.	--Los demás.			
1604.19.10	---Bacalao envasado herméticamente o al vacío.		5%	-
1604.19.20	---Otros pescados envasados herméticamente o al vacío.		5%	-
1604.19.90	---Los demás.	0.30 KB + ó	7.5% 20%	-
1604.20.	-Las demás preparaciones y conservas de pescado.			
1604.20.10	--Preparaciones homogenizadas para la alimentación infantil	0.05 KB + ó	3.5% 10%	-
1604.20.20	--Otras preparaciones en envases no herméticos ni al vacío.	0.30 KB + ó	7.5% 20%	-
	--Los demás, envasados herméticamente o al vacío.			
1604.20.91	---Atún .		5%	-
1604.20.92	---Bacalao.		5%	-
1604.20.93	---Salmón.		5%	-
1604.20.94	---Sardinas.		5%	-
1604.20.99	---Los demás.		5%	-
1604.30.	-Caviar y sus sucedáneos.			
1604.30.10	--Envasado herméticamente o al vacío.		5%	-
1604.30.90	--Los demás.	0.30 KB + ó	7.5% 20%	-
16.05	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.			
1605.10.00	-Cangrejos, excepto macruros.	0.30 KB + ó	7.5% 15%	-
1605.20.00	-Camarones, langostinos, quisquillas y gambas, solo decápodos natania).	0.30 KB + ó	7.5% 15%	-
1605.30.00	-Bogavantes.	0.30 KB + ó	7.5% 15%	-
1605.40.00	-Los demás crustáceos.	0.30 KB + ó	7.5% 15%	-
1605.90.00	-Los demás.	0.30 KB +	7.5%	-

C a p í t u l o 17

Azúcares y artículos de confitería

Nota

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los artículos de confitería que contengan cacao (p. 18.06);

   b) los azúcares químicamente puros (excepto sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa -levulosa) y los demás productos de la partida 29.40;

   c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entiende por "azúcar en bruto", el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura polarimétro inferior a 99,5 grados.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
17.01	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.			
	-Azúcar en bruto adición de aromatizante ni colorear:			
1701.11.00	--De caña:	1.80 KB	+ 7.5%	-
1701.12.00	--De remolacha.	1.80 KB	+ 7.5%	-
	-Los demás:			
1701.91.	--Con adición de aromatizante o colorante.			
1701.91.10	---Azúcar cande.	0.15 KB ó	+ 7.5% 15%	-
1701.91.90	---Los demás.	1.80 KB	+ 7.5%	-
1701.99.	--Los demás.			
1701.99.10	---Azúcar cande.	0.15 KB ó	+ 7.5% 15%	-
1701.99.90	---Los demás.	1.80 KB	+ 7.5%	-
17.02	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.			
1702.10.00	-Lactosa y jarabe de lactosa.	0.15 KB ó	+ 7.5% 20%	-
1702.20.	-Azúcar y jarabe de arce.			
1702.20.10	--Azúcar de arce ("maple")	0.15 KB ó	+ 7.5% 20%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITEM
1702.20.20	--Jarabe de arce.	1.80 KB ó	+	7.5% 40%	-
1702.30.	-Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, inferior al 20% en peso.				
1702.30.10	--Glucosa comercial sin pulverizar.	0.02 KB ó	+	7.5% 15%	-
1702.30.20	--Jarabe de glucosa.	0.15 KB ó	+	7.5% 20%	-
1702.30.90	--Los demás.	0.15 KB ó	+	7.5% 20%	-
1702.40.	-Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso.				
1702.40.10	--Glucosa comercial sin pulverizar.	0.02 KB ó	+	7.5% 15%	-
1702.40.20	--Jarabe de glucosa.	0.15 KB ó	+	7.5% 20%	-
1702.40.90	--Lo demás.	0.15 KB ó	+	7.5% 20%	-
1702.50.00	-Fructosa químicamente pura.			17.5%	-
1702.60.	-Los demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.				
1702.60.10	--Fructuosa o levulosa en estado sólido.	0.02 KB ó	+	7.5% 15%	-
1702.60.90	--Los demás.	0.15 KB ó	+	7.5% 20%	-
1702.90.	-Los demás, incluío el azúcar invertido.				
1702.90.11	--Azúcares en estado sólido.				
1702.90.12	---Maltosa químicamente pura.			17.5%	-
1702.90.19	---Manosa y Galactosa.	0.15 KB ó	+	7.5% 20%	-
1702.90.21	---Los demás.	0.15 KB ó	+	7.5% 20%	-
1702.90.29	--Jarabes.	0.15 KB ó	+	7.5% 30%	-
1702.90.30	---Simples.	0.15 KB ó	+	7.5% 20%	-
1702.90.40	---Los demás.			60%	-
1702.90.90	--Miel de caña. --Miel de arce .	1.80 KB ó	+	7.5% 40%	-
	--Los demás.	0.15 KB ó	+	7.5% 20%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.				
1703.10.	-Melaza de caña.				
1703.10.10	--Comestibles.			40%	-
1703.10.90	--Los demás.	1.80 KB ó	+	7.5% 55%	5%
1703.90.	-Los demás.				
1703.90.10	--Comestibles.			40%	-
1703.90.90	--Los demás.	1.80 KB ó	+	7.5% 55%	5%
17.04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).				
1704.10.00	-Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.			27%	-
1704.90.	-Los demás.				
1704.90.10	--Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones.			40%	-
1704.90.20	--Turrones.			20%	-
1704.90.30	--Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel.			20%	-
1704.90.90	--Los demás.			40%	-

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

Capítulo 18

Cacao y sus preparaciones.

Notas

1. Este capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.

2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	0.30 KB ó	+	7.5% 25%	-
1802.00.00	CASCARA, PELICULAS, Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	0.10 KB ó	+	7.5% 20%	-
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.				
1803.10.00	-Sin desgrasar.			10%	-
1803.20.00	-Desgrasada total o parcialmente.			10%	-
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.			10%	-
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORADO	0.05 KB ó	+	7.5% 10%	-
18.06	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.				
1806.10.00	-Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
1806.20.00	-Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 Kg líquidas o pastosas, o en polvo gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2Kg.	0.10 KB ó	+	7.5% 15%	-
1806.31.	-Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:				
	--Rellenos.				
1806.31.10	---Bombones.	0.20 KB ó	+	7.5% 15%	-
1806.31.90	---Los demás.	0.10 KB ó	+	7.5% 15%	-
1806.32	--Sin rellenar.				
1806.32.10	---Caramelo duro recubierto de chocolate.			20%	-
1806.32.20	---En bombones, pastillas y pastillaje.	0.20 KB ó	+	7.5% 15%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
1806.32.30	---Productos dietéticos que contengan en peso el 50% o más de cacao.	0.05 KB ó	+	7.5% 10%	-
1806.32.90	---Los demás.	0.10 KB ó	+	7.5% 15%	-
1806.90.	-Los demás.				
1806.90.10	--Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50% o más de cacao.	0.05 KB ó	+	7.5% 10%	-
1806.90.90	--Los demás.	0.10 KB ó	+	7.5% 15%	-

C a p í t u l o 19

Preparaciones a base de cereales, harina, almimidón, fecúla o leche; productos de pastelería.

Notas

1. Este capítulo no comprende:

   a) Salvo los productos rellenos de la partida 19.02, las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20% (capítulo 16);

   b) los productos a base de harina, de almidón o de fécula (galletas) especialmente preparados para la alimentación de los animales, (p. 23.09);

   c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

2. En la partida 1901, se entiende por harina y sémola:

   a) la harina y sémola de cereales del capítulo II;

   b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (p.07.12), de papas (patatas) (p.11.05) o de legumbres secas (p.11.06).

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de polvo de cacao, en peso, superior al 8% en peso o que esten recubiertas de chocolate o de otras preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (p.18.06).

4. En la partida 19.04 la expresión "preparados de otra forma" significa que los cereales se han sometido a un trata miento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los capítulos 10 u 11.

Notas Complementarias:

1. Llevarán timbres fiscales las partidas 19.02.11.00, 1902.19.00, 19.05.30.10 y 19.05.03.90, pagarán B/. 0.02 por cada kilo o fracción de kilo.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICAIA DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDA 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN PROPORCION INFERIOR AL 10% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAD EN OTRA PARTE.			
1901.10.	-Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
1901.10.10	--Leche modificada.	0.05 KB +	3.5%	-
		ó	5%	
1901.10.20	--Preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo.	0.05 KB +	3.5%	-
		ó	5%	
1901.10.30	--Preparados de cereal sin leche ni sus derivados, ni huevo	0.04 KB +	7.5%	-
		ó	10%	
1901.10.90	--Las demás.	0.05 KB +	3.5%	-
		ó	5%	
1901.20.	-Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 19.05.			
1901.20.10	--Mazarina		40%	-
1901.20.20	--Fariña.		40%	-
	--Los demás.			
1901.20.91	---Sin azúcar ni endulcorar de otro modo.	0.10 KB +	7.5%	-
		ó	15%	
1901.20.99	---Los demás.	0.15 KB +	7.5%	-
		ó	20%	
1901.90.	-Los demás.			
1901.90.10	--Extracto de malta.	0.06 KB +	7.5%	-
		ó	10%	
1901.90.20	--Preparados dietéticos a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo, leche o derivados de la leche.	0.05 KB +	3.5%	-
		ó	5%	
1901.90.30	--Preparados dietéticos a base de cereales sin leche ni o sus derivados ni huevo.	0.04 KB +	7.5%	-
1901.90.40	--Leche malteada.	ó	10%	
		0.05 KB +	7.5%	-
		ó	1901.90.50	- - - Polvos para helados.
		1.25 KB + 7.5%		-
1901.90.61	---Sin azúcarar ni edulcorar de otro modo.	ó	60%	
		0.10 KB +	7.5%	-
1901.90.69	---Los demás.	ó	15%	
		0.15 KB +	7.5%	-
1901.90.90	--Los demás.	ó	15%	
		0.15 KB +	7.5%	-
		ó	15%	
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.			
	-Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	otra forma:			
1902.11.00	--Que contengan huevo.		40%	-
1902.19.00	--Los demás.		40%	-
1902.20.	-Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.			
	--En peso superior al 20%.			
1902.20.11	---De embutidos, carnes o de despojos.		60%	-
1902.20.12	---De pescado.	0.30 KB + ó	7.5% ó 20%	-
1902.20.19	---Los demás.	0.30 KB + ó	7.5% ó 15%	-
1902.20.90	--Las demás.	0.15 KB + ó	7.5% ó 15%	-
1902.30.00	-Las demás pastas alimenticias.	0.15 KB + ó	7.5% ó 15%	-
1902.40.	-Cuscús.			
1902.40.10	--Sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.		40%	-
1902.40.90	--Las demás.	0.15 KB + ó	7.5% ó 15%	-
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	0.03 KB + ó	7.5% ó 15%	-
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES EN GRANOS PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA, EXCEPTO EL MAIZ, PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.			
1904.10.	-Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.			
1904.10.10	--Palomitas de maíz (Popcorn).		20%	-
	--Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidos a partir de granos de cereales tratados por insuflado o tostado.			
1904.10.21	---Azucarados o edulcorados de otro modo.	0.12 KB + ó	7.5% ó 15%	-
1904.10.29	---Los demás.	0.12 KB + ó	7.5% ó 15%	-
1904.10.30	--Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso, obtenidos a partir de harinas sémolas o salvados.		40%	-
1904.10.90	--Los demás.	0.12 KB + ó	7.5% ó 15%	-
1904.90.00	-Los demás.	0.15 KB + ó	7.5% ó 15%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
19.05	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PARA SELLAR PASTAS DESECADAS DE HARINA, ALMIDON, FECULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES.			
1905.10.00	-Pan crujiente llamado "Knackebrot".		30%	-
1905.20.00	-Pan de especias.	0.40 KB + ó	7.5%	-
			25%	
1905.30.	-Galletas dulces "gaufres" o "waffles", barquillos y obleas.			
1905.30.10	--Galletas dulces.		40%	-
1905.30.90	--Los demás.		40%	-
1905.40.	-Pan tostado y productos similares tostados.			
1905.40.10	--Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas.			
1905.40.90	--Los demás.		30%	-
		0.40 KB + ó	7.5%	-
			25%	
1905.90.	-Los demás.			
1905.90.10	--Hostias.		LIBRE	-
	--Pan y productos de panadería, sin adición de azúcar; miel, huevos, materias grasas, queso o frutas:			
1905.90.21	---Pan y galletas de mar.		30%	-
1905.90.29	---Los demás.	0.10 KB + ó	7.5%	-
			15%	
1905.90.30	--Galletas de soda o saladas.		40%	-
1905.90.40	--Las demás galletas.		40%	-
1905.90.50	--Abrebocas de maíz con o sin sabor a queso.		40%	-
1905.90.60	--Los demás productos de pastelería congelados.	0.15 KB + ó	7.5%	-
			15%	
1905.90.90	--Los demás.		40%	-

C a p i t u l o 20

Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de las demás partes de plantas.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) Las legumbres u hortalizas y los frutos preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 47, 8 u 11;

   b) Las preparaciones alimenticias con un contenido dsuperior al 20% en peso de embutidos de carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20% (capítulo 16).

   c) Las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. No se clasifican en las partidas 20.07 y 20.08, las jaleas y pastas de frutas, las almendras confitadas, ni los productos similares presentados como artículos de confitería (p. 17.04) o los artículos de chocolate (p. 18.06).

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, sólo los productos del capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8, preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto superior o igual al 7% en peso se clasifica en la partida 20.02.

5. En la partida 20.09, se entenderá por "jugo sin fermentar sin adición de alcohol", los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% vol (véase la Nota 2 del capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10. se entiende por "legumbres u hortalizas homogeneizadas", las preparaciones de legumbres u hortalizas finamente homogeneizadas acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético, en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de ésta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutos La subpartida 2005.10. tendrá prioridad las demás subpartidas de la partida 20.05.

2. En la subpartida 2007.10. se entenderá por "preparaciones homogeneizadas", las preparaciones de frutas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos acondicionadas para la venta al por menor en envases con contenido inferior o igual a 250g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas. La sub-partida 2007.10. tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida 20.07.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
20.01	LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.			
2001.10.00	-Pepinos y pepinillos.	0.10 KB + ó	7.5% 20%	-
2001.20.00	-Cebollas.	0.10 KB + ó	7.5% 20%	-
2001.90.	-Los demás.			
2001.90.10	--Aceitunas, incluso rellenas.	0.06 KB + ó	7.5% 15%	-
2001.90.20	--Alcaparras.	0.05 KB + ó	7.5% 10%	-
2001.90.30	--Maíz dulce (Zea mays var saccharata).	0.10 KB + ó	7.5% 20%	-
	--Pimientos.			
2001.90.41	---Dulces.	0.10 KB + ó	3.5% 15%	-
2001.90.49	---Los demás.	0.05 KB + ó	7.5% 10%	-
2001.90.50	--Tomates.		90%	-
	--Las demás legumbres, hortalizas y frutas sin mezclar.			
2001.90.61	---De frutas tropicales.		40%	-
2001.90.62	---De frutas no tropicales.	0.05 KB + ó	7.5% 15%	-
2001.90.69	---Las demás.	0.10 KB + ó	7.5% 20%	-
2001.90.70	--Encurtidos de surtidos de legumbres u hortalizas.	0.05 KB + ó	3.5% 10%	-
2001.90.80	--Piccallities.	0.10 KB + ó	7.5% 20%	-
2001.90.90	--Los demás.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).			
2002.10.00	-Tomates enteros o en trozos.		90%	-
2002.90.	-Los demás.			
	--Purés, pulpas, concentrados y jugos de tomate (con extracto seco igual o superior al 12% de su peso)			
2002.90.11	---Purés.		90%	-
2002.90.12	---Pasta cruda o pulpa.		90%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
2002.90.19	---Los demás.		90%	-
	--Purés, pulpas, concentrados yjugos de tomate (con extracto seco, igual o superior al 7% de su peso pero inferior al 12%).			
2002.90.21	---Jugos		90%	-
2002.90.29	---Los demás		90%	-
20.03	HONGOS (INCLUIDAS LAS SETAS) Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).			
2003.10.00	-Hongos (incluídas las setas)		5%	-
2003.20.00	-Trufas.		5%	-
20.04	LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS.			
2004.10.	-Patatas (papas).			
2004.10.10	--Preparados de papas de la variedad "Russit Burbank", troceadas y precocidas. "Russit Burbank".	0.15 KB + ó	7.5% 15%	-
2004.10.90	--Los demás.		60%	-
2004.90.	-Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u horatalizas.			
	--Leguminosas sin mezclar::			
2004.90.11	---Guisantes.	0.02 KB + ó	7.5% 10%	-
2004.90.12	---Habichuelas (judías verdes sin desvainar).		60%	-
2004.90.19	---Las demás.	0.10 KB + ó	7.5% 20%	-
	--Cebollas, chaloles, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas sin mezclar:			
2004.90.21	---Cebollas y chalotes.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
2004.90.22	---Ajos.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
2004.90.23	---Espárragos.	0.05 KB + ó	3.5% 10%	-
2004.90.29	---Las demás.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
	--Coles, coliflores, coles rizados, colinabos, y productos			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
	similares del género Brassica, sin mezclar:				
2004.90.31	---Brécoles (broccoli).	0.10 KB ó	+	7.5% 15%	-
2004.90.32	---Coliflor.	0.10 KB ó	+	7.5% 15%	-
2004.90.33	---Col de Bruselas.	0.10 KB ó	+	7.5% 15%	-
2004.90.34	---Repollo (col blanca, col lombarda).	0.10 KB ó	+	7.5% 15%	-
2004.90.39	---Las demás.	0.10 KB ó	+	7.5% 15%	-
2004.90.40	--Lechugas.	0.10 KB ó	+	7.5% 15%	-
	--Zanahorias, nabos, remolachas para ensaladas, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, con exclusión de las raíces y tubérculos, sin mezclar ricos en almidón o inulina.				
2004.90.51	---Zanahoria.			60%	-
2004.90.52	---Remolachas para ensaladas.			60%	-
2004.90.59	---Las demás.	0.10 KB ó	+	7.5% 15%	-
2004.90.60	--Pimientos.	0.10 KB ó	+	3.5% 15%	-
	--Aceitunas y alcaparras, sin mezclar.				
2004.90.71	---Aceitunas.			5%	-
2004.90.72	---Alcaparras.			5%	-
	--Las demás hortalizas sin mezclar.				
2004.90.81	---Maíz dulce (Zea mays var Saecharata).	0.10 KB ó	+	7.5% 20%	-
2004.90.89	---Las demás.	0.10 KB ó	+	7.5% 15%	-
	--Mezclas de legumbres u hortalizas:				
2004.90.91	---Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras.			5%	-
2004.90.92	---Maíz dulce (Zea mays saecharata) con pimiento.	0.10 KB ó	+	7.5% 20%	-
2004.90.99	---Los demás (Vegetales Mixtos).			65%	-
20.05	LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR.				
2005.10.	-Legumbres u hortalizas homogeneizadas.				
2005.10.10	--En envases no mayores de 6 onzas.	0.05 KB ó	+	3.5% 10%	-
2005.10.90	--Las demás	0.10 KB ó	+	3.5% 10%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2005.20.	-Patatas (papas).			
2005.20.10	--Papas fritas.		40%	-
2005.20.20	--Preparadas en forma de harinas, sémolas o copos.		40%	-
2005.20.90	--Las demás.		60%	-
2005.30.00	-"Choucroute".	0.10 KB +	7.5%	-
		ó	15%	
2005.40.00	-Guisantes (arvejas, chicharros, Pisum sativum).	0.02 KB +	3.5%	-
		ó	10%	
	-Judias (porotos, alubias, frijoles y frejoles (Vigna spp Phaseolus spp).			
2005.51	--Desvainadas. la).			
2005.51.10	---Preparadas con carne, despojos o con embutidos.	0.40 KB +	7.5%	-
		ó	55.5%	
2005.51.90	---Las demás.	0.10 KB +	7.5%	-
		ó	20%	
2005.59.00	--Las demás.		60%	-
2005.60.00	-Espárragos.	0.05 KB +	3.5%	-
		ó	10%	
2005.70.00	-Aceitunas.		5%	-
2005.80.00	-Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	0.10 KB +	7.5%	-
		ó	20%	
2005.90.	-Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.			
	--Hortalizas aliáceas; excepto los espárragos, sin mezclar:			
2005.90.11	---Cebollas.	0.10 KB +	7.5%	-
		ó	15%	
2005.90.12	---Ajos.	0.10 KB +	7.5%	-
		ó	15%	
2005.90.19	---Los demás.	0.10 KB +	7.5%	-
		ó	15%	
	--Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y productos similares del género Brassica, sin mezclar:			
2005.90.21	---Brecoles (broccoli).	0.10 KB +	7.5%	-
		ó	15%	
2005.90.22	---Coliflor.	0.10 KB +	7.5%	-
		ó	15%	
2005.90.23	---Col de Bruselas.	0.10 KB +	7.5%	-
		ó	15%	
2005.90.24	---Repollo (Col lombarda, col blanca).	0.10 KB +	7.5%	-
		ó	15%	
2005.90.29	---Las demás.	0.10 KB +	7.5%	-
		ó	15%	
	--Zanahorias, nabos, remolachas para ensaladas. salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles, sin mezclar, con exclusión de las raíces y tubérculos ricos en almidón o inulina.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
2005.90.31	---Zanahorias.			60%	-
2005.90.32	---Remolachas para ensaladas.			60%	-
2005.90.39	---Los demás.	0.10 KB	+	7.5%	-
		ó		15%	
2005.90.40	--Pimientos	0.10 KB	+	3.5%	-
		ó		15%	
2005.90.50	--Alcaparras.			5%	-
2005.90.60	--Las demás leguminosas sin mezclar.	0.10 KB	+	7.5%	-
		ó		20%	
2005.90.70	--Las demás hortalizas sin mezclar.	0.10 KB	+	7.5%	-
		ó		15%	
	--Las demás.				
2005.90.91	---Aceitunas (incluso rellenas con alcaparras).			5%	-
2005.90.92	---Maíz dulce (Zea mays var saccharata) con pimientos.	0.10 KB	+	7.5%	-
		ó		20%	
2005.90.99	---Las demás (Vegetales Mixtos).			65%	-
20.06	FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTOS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).				
	-Frutas confitadas (almibaradas glaceadas o escarchadas).				
2006.00.11	--Fresas	2.00 KB	+	7.5%	-
		ó		257.5%	
2006.00.19	--Las demás	0.15 KB	+	7.5%	-
		ó		15%	
2006.00.90	-Las demás.			40%	-
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, CON ADICION DE AZUCAR O EDULCORADOS DE OTRO MODO.				
2007.10.00	-Preparaciones homogeneizadas.	0.05 KB	+	7.5%	-
		ó		15%	
	-Los demás:				
2007.91.00	--De agrios (frutos cítricos).			40%	-
2007.99.	--Los demás.				
2007.99.10	---De fresas.			40%	-
2007.99.90	---Los demás.			40%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
20.08	FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORADO O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTE.			
	-Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuetes o maníes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
2008.11.	--Cacahuetes (Cacahuetes o maníes).			
2008.11.10	---Tostado.			
2008.11.20	---Manteca de cacahuetes (mantequilla de maní).	0.15 KB + ó	40% 7.5% 20% 40%	- - -
2008.11.90	---Los demás.			
2008.19.	--Los demás, incluídas las mezclas.			
	---Tostados.			
2008.19.11	----Nueces de marañón, incluídas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso.	0.25 KB + ó	7.5% 15%	-
2008.19.12	----Mezclas con cacahuate (maní) como ingrediente de mayor proporción por peso.			
2008.19.19	----Las demás.	0.13 KB + ó	40% 7.5% 15%	- -
	---Pastas o mantecas.			
2008.19.21	----De almendras tostadas, sin azucarar, ni endulcorar de otro modo.	0.20 KB + ó	7.5% 15%	-
2008.19.22	----De semillas de sésamo (ajonjolí).	0.10 KB + ó	7.5% 10%	-
2008.19.29	----Las demás.	0.15 KB + ó	7.5% 15%	-
2008.19.90	---Los demás.	0.15 KB + ó	7.5% 15%	-
2008.20.00	-Piñas (ananás).		40%	-
2008.30.00	-Agrios (frutos cítricos).		40%	-
2008.40.00	-Peras.	0.05 KB + ó	7.5% 15%	-
2008.50.00	-Albaricoques (damascos chabacanos).	0.05 KB + ó	7.5% 15%	-
2008.60.00	-Cerezas.	0.05 KB + ó	7.5% 15%	-
2008.70.00	-Melocotones o duraznos.	0.05 KB + ó	7.5% 15%	-
2008.80.00	-Fresas (frutillas).	2.00 KB + ó	7.5% 257.5%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
	-Los demás, incluídas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008.19:				
2008.91.00	--Palmitos.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
2008.92.	--Mezclas.				
2008.92.10	---De frutas.	0.05 KB ó	+	7.5% 15%	-
2008.92.90	---Los demás.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
2008.99.	--Los demás.				
	---Maíz preparado o conservado excepto la variedad Maíz dulce (Zea mays vas Saccharata).				
2008.99.11	----Mazorcas congeladas.			25%	-
2008.99.19	----Los demás.			20%	-
	--Raíces de mandicoca (yuca), arrurruz o salejo, aguateirmas (patacas), batatas (barnatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, incluso troceados, congelados.				
2008.99.21	---Camotes (batatas).	0.75 KB ó	+	7.5% 82.5%	-
2008.99.22	---Ñames.	1.25 KB	+	7.5%	-
2008.99.23	---Yuca (mandioca).	0.75 KB ó	+	7.5% 82.5%	-
2008.99.29	---Los demás.	0.75 KB ó	+	7.5% 82.5%	-
2008.99.30	--Las demás, de frutas tropicales.			40%	-
2008.99.40	--Los demás de frutas no tropicales.	0.05 KB ó	+	7.5% 15%	-
2008.99.90	--Los demás.	0.15 KB ó	+	7.5% 15%	-
20.09	JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO ENDULCORANTE.				
	-Jugo de naranja:				
2009.11.00	--Congelado.			40%	-
2009.19.00	--Los demás.			40%	-
2009.20.00	-Jugo de toronja o pomelo.			40%	-
2009.30.00	-Jugo de los demás agrios (frutos cítricos)			40%	-
2009.40.00	-Jugo de piña (ananá).			40%	-
2009.50.00	-Jugo de tomate.			90%	-
2009.60.	-Jugo de uva (incluído el mosto).				
2009.60.10	--Concentrado, incluso en polvo.			40%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	--Los demás.			
2009.60.91	---Sin aditivos, ni preservativos, o con sólo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C").	0.07 KB + ó	7.5%	-
2009.60.99	---Los demás.		15%	
2009.70.	-Jugo de manzana.		20%	-
2009.70.10	--Concentrado.		40%	-
	--Los demás.			
2009.70.91	---Sin aditivos, ni preservativos, o con sólo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C").	0.07 KB + ó	7.5%	-
			15%	-
2009.70.99	---Los demás.		20%	-
2009.80.	-Jugos de cualquier otro fruto, legrumbre u hortalizas.			
	--De ciruelas pasas.			
2009.80.11	---Concentrado, incluso en polvo.		40%	-
2009.80.19	---Los demás.	0.07 KB + ó	7.5%	-
			15%	
2009.80.20	--De legumbres u hortalizas sin tomate.	0.03 KB + ó	7.5%	-
			15%	
	--Los demás concentrados de jugos de frutas, incluso presentados en polvo.			
2009.80.31	---De frutas tropicales.		40%	-
2009.80.32	---De pera.		40%	-
2009.80.33	---De melocotón o durazno.		40%	-
2009.80.34	---De albaricoque.		40%	-
2009.80.39	---Los demás.		40%	-
	--Los demás.			
2009.80.91	---De frutas tropicales.		40%	-
2009.80.92	---De melocotón o durazno.		40%	-
2009.80.93	---De albaricoque		40%	-
2009.80.99	---Los demás.		20%	-
2009.90.	-Mezclas de jugos.			
	--Concentrados, incluso en polvo:			
2009.90.11	---De legumbres u hortalizas, sin tomate.	0.03 KB + ó	7.5%	-
			15%	
2009.90.12	---De legumbres u hortalizas, con tomate.		40%	-
2009.90.13	---De frutas tropicales.		40%	-
2009.90.19	---Las demás.		40%	-
	--Los demás jugos de legumbres u hortalizas.			
2009.90.21	---Con tomate.		90%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
2009.90.29	---Los demás.	0.03 KB ó	+	7.5% 15%	-
2009.90.30	--Jugo de ciruelas pasas y arándano.	0.07 KB ó	+	7.5% 15%	-
2009.90.40	--Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico) sin otro aditivo ni preservativo.	0.07 KB ó	+	7.5% 15%	-
2009.90.90	--Los demás.			40%	-

Preparaciones alimenticias diversas.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) Las mezclas de legumbres u hortalizas de la partida 07.12;

   b) Los sucedáneos del café tostados, que contengan café en cualquier proporción (p.09.01);
   c) El té aromatizado (p.09.02).

   d) Las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;

   e) Salvo los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04, las preparaciones alimenticias con un cotenido superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16)

   f) Las preparaciones acohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol (p. 22.08) (véase la Nota 2 del capítulo 22);

   g) Las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;

   h) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior, se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04 se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homegenizada, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogenizada de varias sustancias básicas tales como la carne, pescado, legumbres u hortalizas o frutos acondicionados para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.			
2101.10	-Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café.			
2101.10.10	--Pastas de café.		40%	-
2101.10.90	--Los demás.		50%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2101.20	-Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate.			
2101.20.10	--Extractos, esencias y concentrados a base de té y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	0.30 KB + ó	7.5% 15%	-
2101.20.20	--Extractos, esencias y concentrados a base de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados.	0.30 KB + ó	7.5% 15%	-
2101.30.00	-Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	0.30 KB + ó	7.5% 15%	-
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICRCORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.			
2102.10.00	-Levaduras vivas.		60%	-
2102.20.00	-Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	0.10 KB + ó	7.5% 25%	-
2102.30.00	-Polvos para hornear preparados.		60%	-
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.			
2103.10.00	-Salsa de soja (soya).		40%	-
2103.20.	-"Ketchup" y demás salsas de tomate.			
2103.20.10	--Ketchup, incluso con picante.		90%	-
2103.20.20	--Salsas o pasta de tomate		90%	-
2103.20.90	--Las demás.		40%	-
2103.30.	-Harina de mostaza y mostaza preparada.			
2103.30.10	--Harina de mostaza.	0.15 KB + ó	7.5% 15%	-
2103.30.20	--Mostaza preparada.		40%	-
2103.90.	-Los demás.			
2103.90.10	--Preparaciones para salsas.		40%	-
	--Las demás salsas y aderezos.			
2103.90.21	---Mayonesa, incluso compuesta.		40%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
2103.90.22	---Salsa Worcester (Inglesa).	0.05 KB ó	+	7.5% 15%	-
2103.90.29	---Las demás.			40%	-
	--Condimentos y sazonadores, compuestos.				
2103.90.31	---Sazonadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos.			17.5%	
2103.90.39	---Las demás.			40%	-
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.				
2104.10.	-Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.				
	--Caldos y potajes deshidratados, presentados en forma de tabletas, pastillas, cubitos o en polvo.				
2104.10.11	---A base de carne o de extractos y jugos de carne.			13.5%	-
2104.10.12	---A base de pescado, crustaceos, moluscos, incluso de sus extractos y jugos.	0.30 KB ó	+	7.5% 20%	-
2104.10.13	---De legumbres u hortalizas, sin tomate.	0.10 KB ó	+	3.5% 10%	-
2104.10.19	---Los demás.	1.00 KB ó	+	7.5% 35%	-
	--Sopas deshidratadas; preparaciones deshidratadas para sopas.				
2104.10.21	---De pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de tipo oriental.			50%	-
2104.10.22	---Que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos.	0.30 KB ó	+	7.5% 20%	-
2104.10.23	---Que contenga carne, sus extractos o jugos, incluso de pollo.			13.5%	-
2104.10.24	---De vegetales sin tomate.	0.10 KB ó	+	3.5% 10%	-
2104.10.29	---Los demás.	1.00 KB ó	+	7.5% 35%	-
	--Los demás, incluso las sopas condensadas envasadas herméticamente				
2104.10.91	---De pescado, crustáceos o moluscos.			17.5%	-
2104.10.92	---De carne de res con vegetales; de carne de pollo de todas clase y de carne de pavo de todas clase.			40%	-
2104.10.93	---De vegetales surtidos con tomate; de guisantes o arvejas; de frijoles negros; de minestrone.			50%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
2104.10.94	---Las demás de legumbres y hortalizas sin tomate.		13.5%	-
2104.10.95	---De carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrones.		50%	-
2104.10.96	---Las demás de carne.		13.5%	-
2104.10.99	---Los demás.		50%	-
2104.20.	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.			
2104.20.10	--De legumbres y hortalizas en envases no mayores de 6 onzas.	0.05 KB + ó	3.5% 10%	-
2104.20.20	--De frutas.	0.05 KB + ó	7.5% 15%	-
2104.20.30	--Que contenga carnes o despojos del capítulo 2.	0.06 KB + ó	3.5% 9.5%	-
2104.20.40	--Que contenga pescado, crustáceos o moluscos.	0.05 KB + ó	3.5% 10%	-
2104.20.90	--Los demás.	0.10 KB + ó	3.5% 10%	-
2105.00.	HELADOS INCLUSO CON CACAO.			
2105.00.10	-A base de leche o de nata, incluso con cacao.		20%	-
2105.00.91	-Los demás. --Que contenga cacao.		20%	-
2105.00.99	--Los demás.		20%	-
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.			
2106.10	-Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.			
2106.10.10	--Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche, para la alimentación infantil.	0.05 KB + ó	7.5% 5%	-
2106.10.20	--Preparaciones para embutidos.		17.5%	-
2106.10.90	--Las demás.	0.15 KB + ó	7.5% 15%	-
2106.90.	-Las demás:			
2106.90.11	--Preparados no alcohólicos compuestos, a base de extractos, jarabes o siropes concentrados u otras, para la preparación industrial de bebidas: ---Jarabes, siropes o concentrados de sabores naturales o artificiales, para bebidas gaseosas.		27.5%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2106.90.12	---Los demás jarabes, siropes o concentrados de sabores naturales de frutas, excepto de fresa.	0.15 KB + ó	7.5% 25%	-
2106.90.13	---Jarabes, siropes o concentrados de sabor natural de fresa excepto para la bebidas gaseosas.		40%	-
2106.90.14	---Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas.	0.50 KB + ó	40% 7.5% 30%	- -
2106.90.19	---Las demás.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
2106.90.20	--Gomas de mascar (chicles), para diabéticos.		20%	-
2106.90.30	--Polvos para helados.		20%	-
2106.90.41	--Preparaciones para budines, flanes, postres, gelatinas: ---Azucarados o edulcorados de otro modo.		40%	-
2106.90.49	---Los demás.	0.10 KB + ó	7.5% 10%	-
2106.90.50	--Mezclas de plantas o partes de plantas, semillas o frutas (enteros troceados,partidos o pulverizados) para infusiones o tisanas.	0.15 KB + ó	7.5% 15%	-
2106.90.90	--Los demás.	0.15 KB + ó	7.5% 15%	-

Capitulo 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:
   a) los productos de este capítulo (excepto los de la partida 2209) preparados para usos culinarios, de tal forma que resulten impropios para su consumo como bebida (p. 2103, generalmente;

   b) el agua de mar (p. 25.01);

   c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (p.28.51.);

   d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético, superior al 10% en peso (p.29.15);

   e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;

   f) los productos de perfumería o de tocador (capítulo 33).

2. En este capítulo, y en los capítulos 20 y 21, el "grado alcohólico volumétrico" se determinar a la temperatura de 20 grados C.

3. En la partida 22.02, se entiende por "bebidas no alcohólicas", las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos , en las partidas 22.03 a 22.06 ó en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 22.04.10. se entiende por "vino espumoso" el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 cuando esté conservado a la temperatura de 20ºC en recipiente cerrado.

Notas Complementarias:

1. Los envases de licores a que se refieren las clasificaciones siguientes: 2204.10.10; 2204.10.90; 2208.20.10; 2208.30.10; 2208.40.10; 2208.50.10; 2208.90.11; 2208.90.22 y 2208.90.40, llevarán timbres de consumo interno de acuerdo a la Ley 26 de 21 de octubre de 1983, G.O. 19,932.

   a) Los envases con capacidad inferior o igual a 100cc llevarán timbres por valor de veinte centésimos de balboa (B/.0.20).

   b) Los envases con capacidad superior a 100cc, pero inferior o igual a 900cc, llevarán timbres por valor de dos balboas con cincuenta centésimo (B/.2.50).

   c) Los envases con capacidad superior a 900cc pero inferior o igual a 1,800cc, llevarán timbres por valor de tres balboa con cincuenta centésimos (B/.3.50).

   d) Los envases con capacidad superior a 1,800cc llevarán timbres por valor de cuatro balboas con cincuenta centésimos (B/.4.50).

e) Además, las partidas antes mencionadas pagarán timbres de dos centésimos de balboa (B/.0.02), por envase. (D.G. No. 22 de lo. de febrero de 1972).

2- Llevarán timbres de "Lucha antituberculosa" de acuerdo a lo estipulado en la Ley 81 de 28 de diciembre de 1961, según la siguiente tarifa:

PARTIDA ARANCELARIA:	TARIFA:
2203.00.00	B/.0.06 cada litro
2204.10.10	B/.0.11 cada litro
2204.10.90	B/.0.21 cada litro
2204.21.10	B/.0.21 cada litro
2204.21.20	B/.0.21 cada litro
2204.21.90	B/.0.16 cada litro
2204.29.10	B/.0.21 cada litro
2204.29.20	B/.0.21 cada litro
2204.29.90	B/.0.16 cada litro
2204.30.00	B/.0.21 cada litro
2205.10.10	B/.0.21 cada litro
2205.10.20	EXCENTO
2205.10.30	B/.0.06 cada litro
2205.10.40	B/.0.16 cada litro
2205.10.90	B/.0.21 cada litro
2205.90.10	B/.0.21 cada litro
2205.90.20	EXCENTO
2205.90.90	B/.0.21 cada litro
2206.00.10	B/.0.06 cada litro
2206.00.20	B/.0.06 cada litro
2206.00.30	B/.0.06 cada litro
2206.00.90	B/.0.06 cada litro
2208.20.10	B/.0.11 cada litro
2208.30.10	B/.0.11 cada litro
2208.40.10	B/.0.11 cada litro
2208.50.10	B/.0.11 cada litro
2208.90.11	B/.0.11 cada litro
2208.90.22	B/.0.11 cada litro
2208.90.30	B/.0.06 cada litro
2208.90.40	B/.0.11 cada litro.

3- Queda prohibida la importación de bebidas alcohólicas con etiquetas que expresen contenido distinto al verdadero o que contengan algún engaño.

4- De conformidad con el Decreto de Gabinete No.16 de 15 de abril de 1993, modificado por el Decreto de Gabinete No.36 de 7 dejulio de 1993 (G.O. No.22.328 de 14 de julio de 1993); en el caso de los productos clasificados bajo las partidas arancelarias: 2203.00.00 (cervezas), 2208.40.10 (Ron y demás aguardientes de caña), 2208.50.10 (Gin y Ginebras) y 2208.90.11 (los demás aguardientes), al correspondiente impuesto de importación advalorem se le agregará una sobretasa equivalente al impuesto de producción que incide sobre la fabricación local de los productos a que se refieren las referidas partidas arancelarias.

Para el pago de la sobretasa a que se refiere este artículo, se deducirá del monto de la misma el equivalente de los impuestos de timbres que se causen sobre la importación de dichos productos. Si el importe de los timbres es superior al de la sobretasa, no se causará la obligación de pagar esta última. En caso contrario, sólo se pagará la diferencia en concepto de sobretasa.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
22.01	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.			
2201.10.	-Agua mineral y agua gaseada.			
2201.10.10	--Agua mineral sin gasear artificialmente.	0.05 KB + ó	7.5% 15%	-
2201.10.20	--Agua gaseada.		40%	5%
2201.10.90	--Las demás.		40%	-
2201.90.	-Las demás:			
2201.90.10	--Hielo y nieve.		12.5%	-
2201.90.20	--Aguas potables.		40%	-
2201.90.90	--Las demás.		40%	5%
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE AROMATIZADA, Y LAS DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTAS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.			
2202.10	-Agua, incluída el agua mineral y la gaseada, o con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada. edulcorada de otro modo o aromatizada.			
2202.10.10	---Bebidas gaseosas.		40%	5%
2202.10.90	---Las demás.		40%	-
2202.90.	-Las demás.			
2202.90.10	--Bebidas a base de leche o cacao.		40%	-
2202.90.20	--Bebidas de dietas con sabor a café.	0.15 KB + ó	7.5% 15%	-
2202.90.90	--Las demás.		40%	-
22.03.00.00	CERVEZA DE MALTA.		90%	10%
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2204.10	-Vino espumoso.			
2204.10.10	--Champagne.	3.50 CL +	7.5%	10%
2204.10.90	--Los demás.	3.50 CL +	7.5%	10%
	-Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:			
2204.21	--En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.			
2204.21.10	---Vino generoso o vino de postre.		40%	10%
2204.21.20	---Mostos de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol.		40%	10%
2204.21.90	---Los demás.	0.60 CL +	7.5%	10%
2204.29	--Los demás.			
2204.29.10	---Vino generoso o vino de postre.		40%	10%
2204.29.20	---Mostos de uva en el que que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol.		40%	10%
2204.29.90	---Los demás.	0.60 CL +	7.5%	10%
2204.30.00	-Los demás mostos de uva.		20%	10%
22.05	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.			
2205.10.	-En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:			
2205.10.10	--Vermut.		40%	10%
2205.10.20	--Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio.		5%	-
2205.10.30	--Dilución acuosa de vinos con zumos de frutas, incluso aromatizados, con adición de anhidrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6% por volumen.	0.30 CL +	7.5%	10%
2205.10.40	--Sangrías y similares sin adición de anhidrido carbónico.	0.60 CL +	7.5%	10%
2205.10.90	--Los demás.		40%	10%
2205.90.	-Los demás.			
2205.90.10	--Vermut.		40%	10%
2205.90.20	--Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio.		5%	-
2205.90.30	--Sangrías y similares.	0.60 CL +	7.5%	10%
2205.90.90	--Los demás.		40%	10%
2206.00	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS, (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN O			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	TRAS PARTE.			
2206.00.10	-Vinos de pasas.		40%	10%
2206.00.20	-Sidra.	1.00 CL +	7.5%	10%
2206.00.30	-Dilución acuosa de zumos de frutas, fermentados incluso con adición de vino con anhídrido carbónico y de grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6% por volumen.	0.30 CL +	7.5%	10%
2206.00.90	-Los demás.	1.00 CL +	7.5%	10%
22.07	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLI CO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILI Y CO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.			
2207.10.00	-Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	3.00 CL +	7.5%	10%
2207.20.00	-Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	3.00 CL +	7.5%	10%
22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DE MAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.			
2208.10	-Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.			
2208.10.10	--Amargos, tinturas y materias aromatizantes para la preparación industrial de bebidas alcohólicas.	1.00 KB +	7.5%	5%
2208.10.20	--Concentrados para la fabricación industrial de bebidas alcohólicas con su tenor de no alcohol superior a lo admitido en los productos potables de venta al por menor	ó	15%	
			40%	10%
2208.10.30	--Amargos, tinturas y demás materias aromáticas.	0.50 KB +	7.5%	5%
2208.10.90	--Los demás.	ó	30%	
			40%	10%
2208.20.00	-Aguardiente de vino o de orujo de uvas (coñac, brandy, etc)	2.50 CL +	7.5%	10%
2208.30.00	-"Whisky".	1.50 CL +	7.5%	10%
2208.40.00	-Ron y aguardiente de caña.		90%	10%
2208.50.00	-Gin y Ginebra.		60%	10%
2208.90	-Los demás.			
	--Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación alcohólica volumétrica inferior a 80% vol. carente de principios			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	aromáticos.			
2208.90.21	---De graduación alcohólica superior a 60º G.L. y en envases originales para su expendio al por menor.		40%	10%
2208.90.22	---De graduación alcohólica inferior o igual a 60º G.L.		60%	10%
2208.90.29	---Los demás.		40%	10%
2208.90.30	--Dilución acuosa de zumos de frutas, de legumbres o de hortalizas con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico y con una graduación alcohólica volumétrica igual o inferior a 6º G.L., en envases originales para su expendio al por menor.	0.30 CL +	7.5%	10%
2208.90.40	--Los demás licores y bebidas esperituosas.	2.50 CL +	7.5%	10%
2208.90.90	--Los demás.		40%	10%
22.09	VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEOS COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS CON ACIDO ACETICO.			
2209.00.10	-Vinagre comestible.		40%	-
2209.00.20	-Sucedáneos comestibles del vinagre.		40%	-

C a p í t u l o 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

Nota:

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procecentes de estos tratamientos.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
23.01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.			
2301.01.	-Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones.			
2301.10.10	--Chicharrones.		40%	-
2301.10.90	--Los demás.	0.20 KB + ó	7.5% 30%	-
2301.20.00	-Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de más invertebrados acuáticos.	0.20 KB +	7.5%	-
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTO DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".			
2302.10.00	-De maíz.	0.10 KB + ó	7.5% 25%	-
2302.20.00	-De arroz.	0.10 KB + ó	7.5% 25%	-
2302.30.00	-De trigo.	0.25 KB + ó	7.5% 52.5%	-
2302.40.00	-De los demás cereales.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
2302.50.00	-De leguminosas.	0.06 KB + ó	7.5% 10%	-
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
2303.10.	-Residuos de la industria del almidón y residuos similares.		LIBRE	-
2303.10.10	--Gluten de maíz.		17.5%	-
2303.10.20	--Gluten y harina de gluten.		7.5%	-
2303.10.90	--Los demás.		20%	
2303.20.00	-Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	0.10 KB + ó	7.5% 20%	-
2303.30.00	-Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	0.10 KB + ó	7.5% 20%	-
2304.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	0.10 KB + ó	7.5% 20%	-
2305.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATES (CACAHUATE O DE MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".		LIBRE	-
23.06	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 ó 23.05.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
2306.10.00	-De algodón.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
2306.20.00	-De lino.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
2306.30.00	-De girasol.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
2306.40.00	-De nabo (de harina) o de colza.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
2306.50.00	-De coco o de copra.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
2306.60.00	-De nuez o de almendra de palma.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
2306.70.00	-De soya.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
23.06.90.	-Los demás.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
2306.90.10	--De linaza.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
2306.90.90	--Los demás.	0.05 KB + ó	7.5% 10%	-
2307.00.00	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	0.10 KB + ó	7.5% 15%	-
		0.10 kb + ó	7.5% 20%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
23.08	MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS, VEGETALES RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTICION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
2308.10.00	-Bellotas de roble y castañas de Indias.	0.10 KB + ó	7.5% - 15%	
2308.90.00	-Los demás.	0.10 KB + ó	7.5% - 15%	
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.			
2309.10.	-Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.			
2309.10.10	--Galletas.		20%	-
2309.10.90	--Los demás.		40%	-
2309.90.	-Los demás:			
2309.90.10	-Preparaciones forrajeras con adición de malesa o azúcar.	0.10 KB + ó	7.5% - 20%	
	--Piensos compuestos "completos".			
2309.90.21	---Alimentos preparados para la crianza de terneros.	0.10 KB + ó	7.5% - 15%	
2309.90.25	---Avena fortificada.	0.10 KB + ó	7.5% - 15%	
2309.90.29	---Los demás.	0.10 KB + ó	7.5% - 15%	
	--Alimentos complementarios:			
2309.90.31	---Concentrados con menos del 36% de proteínas cruda.	0.10 KB + ó	7.5% - 15%	
2309.90.39	---Los demás.	0.05 KB + ó	7.5% - 10%	
2309.90.40	--Premezclas de suplementos vitamínicos (Vitaminas, minerales, antibióticos, etc..) para balancear o mejorar alimentos.		LIBRE	-
2309.90.50	--Ingredientes para la preparación de alimentos, no mezclados.		LIBRE	-
	--Los demás.			
2309.90.91	---Preparaciones alimenticias para pájaros.	0.10 KB + ó	7.5% - 15%	
2309.90.92	---Preparaciones alimenticias para peces.	0.10 KB + ó	7.5% - 15%	
2309.90.99	---Los demás.	0.10 KB + ó	7.5% - 15%	

C a p í t u l o 24

Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

Nota.

1. Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

Notas Complementarias:

1. De acuerdo a la Ley 22 de 3 de febrero de 1925, los productos de origen extranjero clasificados bajo los numerales 2402.10.00 y 2402.90.10 (cigarros o puros y puritos), pagarán derechos de timbres fiscales de la siguiente forma:

   a) Por envase de 25 unidades pagarán B/.0.10 (diez centécimos de balboa) por cada envase.

   b) Por envase de más de 25 unidades pagarán B/. 0.10 (diez centécimos de balboa) por cada 25 unidades y B/.0.10 (diez centécimos de balboa) adicionales por fracción de 25 unidades.

2. De acuerdo a la Ley 22 de 3 de febrero de 1925, los productos de origen extranjero clasificados bajo los numerales 2402.20.00 y 2402.90.20 (cigarrillos) pagarán derechos de timbres fiscales de la siguiente forma:

   a) Por cajetillas que contengan hasta 16 cigarrillos, pagarán B/.0.02 (dos centécimos de balboa) por cada 16 cigarrillos y B/.0.01 (uncentésimo de balboa) adicional cuando contengan más de 16 cigarrillos.

3. Cada cartón (10 cajetillas) de cigarrillos de origen extranjero (2402.20.00 y 2402.90.20) pagarán derechos de timbres de Paz y Seguridad Social de B/.0.20 (veinte centécimos de balboas).

4. El artículo 12º del Decreto de Gabinete No.16 de 15 de abril de 1993, modificado por el artículo 2º del Decreto de Gabinete No.36 de 7 de julio de 1993 (G.O. No.22.328 de 14 de julio de 1993), establece: En el caso de las partidas arancelarias 2402.20.00 y 2402.90.20, al correspondiente impuesto de importación, Ad-valorem se le agregará una sobretasa equivalente al impuesto de producción que incide sobre la fabricación local. Para el pago de la sobretasa a que se refiere este artículo, se deducirá del monto de la misma el equivalente a los impuestos de timbres que se causen sobre la importación de dichos productos. Si el importe de los timbres es superior al de la sobretasa, no se causará la obligación de pagar esta última. En caso contrario; sólo se pagará la diferencia en concepto de sobretasa.

   La referida sobretasa equivalente al impuesto de producción de cigarrillos de manufactura nacional es del 30% del valor gravable y en ningún caso será menor de siete un cuarto centécimos de balboa (B/.0.0725) por cajetilla de 20 cigarrillos. (Ver artículos 1º al 5º del Decreto de Gabinete No.35 de 12 de febrero de 1970, subrogado por el artículo 1º del Decreto de Gabinete No.22 de 1º de febrero de 1972).

5. Los productos picaduras de las partidas arancelarias 2403.10.20 y 2403.10.30 pagarán derechos de timbres fiscales, de acuerdo con la Ley 22 de 3 de febrero de 1925, de B/.0.03 (tres centécimos de balboa) por cada paquete de venta al detal cuyo peso sea igual o superior a cuatro onzas.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.			
2401.10.00	-Tabaco sin desvenar o desnervar.		40%	5%
2401.20.00	-Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.		40%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2401.30.00	-Desperdicios de tabaco.		40%	5%
24.02	CIGARROS O PUROS (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.			
2402.10.00	-Cigarros o puros (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.		40%	5%
2402.20.00	-Cigarrillos que contengan tabaco.		90%	10%
2402.90	-Los demás.			
2402.90.10	--Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos.		40%	5%
2402.90.20	--Cigarrillos.		90%	10%
24.03	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.			
2403.10	-Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción..			
2403.10.10	--Picaduras para la fabricación de cigarrillos.		40%	5%
2403.10.20	--Tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco.		25%	5%
2403.10.30	--Picaduras de mascar, sin prensar.		20%	5%
2403.10.90	--Los demás.		20%	5%
	-Los demás:			
2403.91.00	--Tabaco " homogeneizado " o " reconstituído ".		20%	5%
2403.99	--Los demás.			
2403.99.10	---Prensado en tabletas para fumar o mascar (brevas) .		20%	5%
2403.99.20	---Tabaco en polvo (Rapé).		20%	5%
2403.99.90	---Los demás.		20%	5%

Productos minerales

C a p í t u l o 25

Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos.

Notas.

1. Salvo disposiciones en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometido a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.

   Se puede añadir a los productos de este capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este capítulo no comprende:

   a) el azufre sublimado, el precipitado ni el coloidal (p. 28.02);

   b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en "Fe2 O3", superior o igual al 70%, en peso (p. 28.21);

   c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30;

   d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmético (capítulo 33);

   e) los adoquines, bordillos de acera (encintados) y losas para pavimentos (p. 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (p. 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (p. 68.03);

   f) las piedras preciosas y semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);

   g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.23; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (p. 90.01);

   h) las tizas para billar (p. 95.04);

   ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (p. 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este capítulo se clasificará en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende, en particular: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras

colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio (estaroncianita) incluso calcinado, con exclusión de óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
25.01.00	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA, O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.				
2501.00.10	-Sal sin refinar.	0.20 KB	+	7.5%	5%
2501.00.20	-Cloruro de sodio puro. (grado analítico).	0.20 KB	+	7.5%	5%
2501.00.30	-Sal de mesa o cocina.	0.20 KB	+	7.5%	-
	-Las demás :				
2501.00.91	--Preparada para alimentos de animales.	0.20 KB ó	+	7.5% 50%	-
2501.00.99	--Las demás .	0.20 KB	+	7.5%	5%
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.			12.5%	5%
25.03	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, CON EXCLUSION DEL SUBLIMADO, DEL PRECIPITADO Y DEL COLOIDAL.				
2503.10.00	-Azufre en bruto y azufre sin refinar.			12.5%	5%
2503.90.00	-Los demás.			17.5%	5%
25.04	GRAFITO NATURAL.				
2504.10.00	-En polvo o en escamas.			12.5%	5%
2504.90.00	-Los demás.			12.5%	5%
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, CON EXCLUSION DE LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.				
2505.10.00	-Arenas silíceas y arenas cuarzosas.			12.5%	5%
2505.90.00	-Las demás .			12.5%	5%
25.06	CUARZO, (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBATASTA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO,EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.				
2506.10.00	-Cuarzo .			12.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	-Cuarcita:			
2506.21.00	--En bruto o desbastada.		12.5%	5%
2506.29.00	--Las demás.		12.5%	5%
2507.00.00	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADAS.		12.5%	5%
25.08	LAS DEMAS ARCILLAS (CON EXCLUSION DE LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMAMITA, INCLUSO CALCINADAS, MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.			
2508.10.00	-Bentonita.		12.5%	5%
2508.20.00	-Tierras decolorantes y tierras de batán.		12.5%	5%
2508.30.00	-Arcillas refractarias.		12.5%	5%
2508.40.00	-Las demás arcillas.		12.5%	5%
2508.50.00	-Andalucita, cianita y silimanita.		12.5%	5%
2508.60.00	-Mullita.		12.5%	5%
2508.70.00	-Tierras de chamota o de dinas.		12.5%	5%
2509.00.00	CRETA .		12.5%	5%
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.			
2510.10.00	-Sin moler.		12.5%	-
2510.20.00	-Molidos.		12.5%	-
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.			
2511.10.00	-Sulfato de bario natural (baritina) .		12.5%	5%
2511.20.	-Carbonato de bario natural (witherita).			
2511.20.10	--Sin calcinar.		12.5%	5%
2511.20.20	--Calcinado.		17.5%	5%
2512.00.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA O DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.		12.5%	5%

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
25.13	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.			
	-Piedra pómez:			
2513.11.00	--En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pómez quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").		10%	5%
2513.19.00	--Los demás.		10%	5%
	-Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:			
2513.21.00	--En bruto o en trozos irregulares.		10%	5%
2513.29.00	--Los demás .		10%	5%
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		17.5%	5%
25.15	MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5 Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.			
	-Mármol y travertinos:			
2515.11.00	--En bruto o desbastados.		10%	5%
2515.12.00	--Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectángulares.		10%	5%
2515.20.00	-"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.		10%	5%
25.16	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.			
	-Granito:			
2516.11.00	--En bruto o desbastado.		17.5%	5%
2516.12.00	--Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		17.5%	5%
	-Arenisca:			
2516.21.00	--En bruto o desbastada.		17.5%	5%

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2516.22.00	--Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectángulares.		17.5%	5%
2516.90.00	-Las demás piedras de talla o de construcción.		17.5%	5%
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, FIRME DE CARRETERAS PARA LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAM DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAM ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.			
2517.10.00	-Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utiiizados para hacer el hormigón, firme de carretera de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.		12.5%	5%
2517.20.00	-Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.		12.5%	5%
2517.30.00	-Macadam alquitranado.		12.5%	5%
2517.41.00	-Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente: --De mármol.		10%	5%
2517.49.00	--Los demás.		12.5%	-
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.			
2518.10.00	-Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".		12.5%	5%
2518.20.00	-Dolomita calcinada o sinterizada.		12.5%	5%
2518.30.00	-Aglomerado de dolomita.		12.5%	5%
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA, MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
2519.10.00	-Carbonato de magnesio natural (magnesita).		12.5%	5%
2519.90.00	-Los demás.		12.5%	5%
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; OTROS YESOS COMPRENDICOS LOS CALCINADOS, INCLUSO COLOREADOS O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.			
2520.10.00	-Yeso natural; anhidrita.		10%	5%
2520.20.00	-Otros yesos.		10%	5%
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.		12.5%	5%
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, CON EXCLUSION DEL OXIDO Y DEL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.			
2522.10.00	-Cal viva.		27.5%	5%
2522.20.00	-Cal apagada.		27.5%	5%
2522.30.00	-Cal hidráúlica.		27.5%	5%
25.23	CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINKER), INCLUISO COLOREADOS.			
2523.10.00	-Cementos sin pulverizar (clinker).		50%	5%
	-Cemento Portland:			
2523.21.00	--Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.		27.5%	5%
2523.29.00	--Los demás.		50%	5%
2523.30.00	-Cementos aluminosos.		50%	5%
2523.90.00	-Los demás cementos hidráúlicos.		50%	5%
2524.00.00	AMIANTO (ASBESTO)		12.5%	5%
25.25	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES; DESPERDICIOS DE MICA.			
2525.10.00	-Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares.		12.5%	5%
2525.20.00	-Mica en polvo.		12.5%	5%
2525.30.00	-Desperdicios de mica.		12.5%	5%
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.			
2526.10.00	-Sin triturar ni pulverizar.		12.5%	5%
2526.20.00	-Triturados o pulverizados.		12.5%	5%
2527.00.00	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.		12.5%	5%
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), CON EXCLUSION DE LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL AL 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.			
2528.10.00	-Boratos de sodio naturales y sus concetrados (incluso calcinados).		12.5%	5%
2528.90.00	-Los demás.		12.5%	5%
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.			
2529.10.00	-Feldespato.			
2529.21.00	-Espato flúor: --Con un contenido de fluoruro de calcio, inferior o igual al 97% en peso.		12.5%	5%
2529.22.00	--Con un contenido de fluoruro de calcio, superior al 97% en peso.		12.5%	5%
2529.30.00	-Leucita; nefelina y nefelina sienita.		12.5%	5%
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		12.5%	5%
2530.10.00	-Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.		12.5%	5%
2530.20.00	-Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales).		12.5%	5%
2530.30.00	-Tierras colorantes.		12.5%	5%
2530.40.00	-Oxidos de hierro micáceos naturales.		12.5%	5%
2530.90.00	-Las demás.		12.5%	5%

C a p í t u l o 26

Minerales, escorias y cenizas.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) las escorias y desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (p.25.17).

   b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (p.25.19);

   c) las escorias de desfosforación del capítulo 31;

   d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (p.68.06);

   e) los desperdicios y residuos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (p.71.12);

   f) las matas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).

2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por "minerales", los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las secciones XIV ó XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, que sólo se haya sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica .

3. La partida 26.20 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).			
	-Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):			
2601.11.00	--Sin aglomerar.		12.5%	5%
2601.12.00	--Aglomerados.		12.5%	5%
2601.20.00	-Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).		12.5%	5%
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE HIERRO MANGANESIFEROS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO, SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.		12.5%	5%
2603.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.		12.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2604.00.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.		12.5%	5%
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.		12.5%	5%
2606.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.		12.5%	5%
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.		12.5%	5%
2608.00.00	MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS.		12.5%	5%
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.		12.5%	5%
2610.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS .		12.5%	5%
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.		12.5%	5%
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS.			
2612.10.00	-Minerales de uranio y sus concentrados.		12.5%	5%
2612.20.00	-Minerales de torio y sus concentrados.		12.5%	5%
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.			
2613.10.00	-Tostados.		12.5%	5%
2613.90.00	-Los demás.		12.5%	5%
2614.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.		12.5%	5%
26.15	MINERALES DE NIOBIO, DE TANTALO O TANTALIO, DE VANADIO O DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS.			
2615.10.00	-Minerales de circonio y sus concentrados.		12.5%	5%
2615.90.00	-Los demás		12.5%	5%
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.			
2616.10.00	-Minerales de plata y sus concentrados.		12.5%	5%
2616.90.	-Los demás:			
2616.90.10	--Minerales de oro y sus concentrados.		LIBRE	5%
2616.90.90	--Los demás.		12.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
26.17	LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.			
2617.10.00	-Minerales de antimonio y sus concentrados.		12.5%	5%
2617.90.00	-Los demás.		12.5%	5%
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.		12.5%	5%
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.		12.5%	5%
26.20	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METALES.			
	-Que contengan principalmente zinc:			
2620.11.00	--Matas de galvanización.		7.5%	5%
2620.19.00	--Los demás.		7.5%	5%
2620.20.00	-Que contengan principalmente plomo.		7.5%	5%
2620.30.00	-Que contengan principalmente cobre.		7.5%	5%
2620.40.00	-Que contengan principalmente aluminio.		7.5%	5%
2620.50.00	-Que contengan principalmente vanadio.		7.5%	5%
2620.90.	-Los demás.			
2620.90.10	--Residuos de carnalita.		27.5%	5%
2620.90.90	--Los demás.		7.5%	5%
2621.00.00	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.		12.5%	5%

Capítulo 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;

   b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;

   c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.

2. La expresión "aceites de petróleo o de minerales bituminosos" empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos sino también a los aceites análogos, así como a los constituídos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados, en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

   Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300xC referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (capítulo 39).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11., se considerará "antracita", la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida 2701.12., se considerará "hulla bituminosa", la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas 2707.10., 2707.20., 2707.30., 2707.40. y 2707.60., se considerarán "benzoles, toluoles, xiloles, naftaleno y fenoles", los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenol, superior al 50% en peso, respectivamente.

Nota Complementaria:

1. Los productos de la partida arancelaria 2716.00.00 energía eléctrica, cuando se importe con el propósito de normalizar el servicio a juicio del Organo Ejecutivo la importación será Libre.

2. Los derechos aduaneros de las partidas arancelarias que se detallan en el siguiente cuadro, decrecerán periódicamente en los términos que en él se expresa.

Partida	A partir 1 enero 1994 B/./galón	A partir 1 enero 1996 B/./galón	A partir 1 enero 1998 B/./galón	A partir 1 enero 2000 B/./galón
2710.00.11	0.52	0.50	0.50	0.50
2710.00.19	0.55	0.53	0.51	0.50
2710.00.49	0.14	0.13	0.13	0.13
2710.00.51	0.25	0.25	0.25	0.24
2710.00.59	0.25	0.25	0.25	0.24
2710.00.61	0.16	0.15	0.15	0.15
2710.00.69	0.16	0.15	0.15	0.15

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.			
	-Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:			
2701.11.00	--Antracitas.		12.5%	-
2701.12.00	--Hulla bituminosa.		12.5%	-
2701.19.00	--Las demás hullas.		12.5%	-
2701.20.00	-Briquetas, ovoides y combustibles solidos similares obtenidos de la hulla.		12.5%	-
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, CON EXCLUSION DEL AZABACHE.			
2702.10.00	-Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.		12.5%	-
2702.20.00	-Lignitos aglomerados.		12.5%	-
2703.00.00	TURBA, (COMPRENDDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.		12.5%	-
2704.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA.			
2704.00.10	-Carbón de retorta.		17.5%	-
2704.00.90	-Los demás.		12.5%	-
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		32.5%	-
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, Y LOS RECONSTITUIDOS.		17.5%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
27.07	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS			
2707.10.00	-Benzoles.		17.5%	-
2707.20.00	-Toluoles.		17.5%	-
2707.30.00	-Xiloles.		17.5%	-
2707.40.00	-Naftaleno.		17.5%	-
2707.50.00	-Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluídas las pérdidas) a 250xC, según la norma ASTM D 86.		17.5%	-
2707.60.00	-Fenoles.		17.5%	-
	-Los demás:			
2707.91.00	--Aceites de creosota.		12.5%	-
2707.99	--Los demás.			
2707.99.10	---Nafta disolvente.		17.5%	-
2707.99.90	---Los demás.		17.5%	-
27.08	BREA Y COQUE DE BREA, DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.			
2708.10.00	-Brea.		12.5%	-
2708.20.00	-Coque de brea.		12.5%	-
2709.00.00	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DEMINERALES BITUMINOSOS.		LIBRE	-
2710.00.	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE.			
	-Gasolina, carburantes tipo gasolina para motores y turbinas:			
2710.00.11	--Gasolinas de 87 octanos (Sistema Ron).	0.52 GAL		-
2710.00.12	--Gasolinas de aviación.		LIBRE	-
2710.00.19	--Las demás.	0.55 GAL		-
2710.00.20	-Espiritu de petróleo (White spirit).		10%	
2710.00.30	-Nafta de petróleo (Eter de petróleo).			
	-Queroseno, incluídos los carburantes tipo queroseno para reactores y turbinas:		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
2710.00.41	--Carburantes para reactores y turbinas, (Jet Fuel).		LIBRE	-
2710.00.49	--Los demás.	0.14 GAL		-
	-Los demás aceites de gas (gasoil) y diesel, incluso preparados.			
2710.00.51	--"Diesel".	0.25 GAL		-
2710.00.59	--Los demás.	0.25 GAL		-
	-Los demás aceites combustibles pesados, incluso preparados.			
2710.00.61	--Fuel Oil.	0.18 GAL		-
2710.00.69	--Los demás.	0.18 GAL		-
	-Preparaciones lubricantes que contengan, en peso, un porcentaje igual o superior al 70% de aceite de petróleo o de minerales bituminosos:			
2710.00.71	--Aceites lubricantes para transformadores eléctricos o disyuntores; aceites lubricantes para aviación.		10%	-
2710.00.72	--Aceites lubricantes.		40%	-
2710.00.73	--Líquidos para frenos y transmisiones hidráulicas.		27.5%	-
2710.00.74	--Grasas lubricantes.		10%	-
2710.00.79	--Los demás.		10%	-
2710.00.90	-Los demás.		10%	-
27.11	GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.			
	-Licuados:			
2711.11.00	--Gas natural.		LIBRE	-
2711.12.00	--Propano.		LIBRE	-
2711.13.00	--Butanos.		LIBRE	-
2711.14.00	--Etileno, propileno, butileno y butadieno.		LIBRE	-
2711.19.00	--Los demás.		LIBRE	-
	-En estado gaseoso:			
2711.21.00	--Gas natural.		LIBRE	-
2711.29.00	--Los demás.		LIBRE	-
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX",OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA Y DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.			
2712.10.	-Vaselina:			
2712.10.10	--En envases mayores de una libra.	0.05 KG o	+ 7.5% 15%	5%

Sistema Arancelario de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2712.10.20	--En envases menores o igual a una libra.	0.05 KB + ó	7.5% 15%	5%
2712.20.00	-Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso.		17.5%	5%
2712.90.	-Los demás:			
2712.90.10	--Parafina con un contenido de aceite superior al 0,75 % en peso.		17.5%	5%
2712.90.90	--Los demás.		10%	5%
27.13	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.			
	-Coque de petróleo:			
2713.11.00	--Sin calcinar.		12.5%	-
2713.12.00	--Calcinado.		12.5%	-
2713.20.00	-Betún de petróleo.		12.5%	-
2713.90.00	-Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.		12.5%	-
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.			
2714.10.00	-Pizarras y arenas bituminosas.		12.5%	-
2714.90.00	-Los demás.		12.5%	-
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT BACKS").		12.5%	-
2716.00.00	ENERGIA ELECTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL).	0.01 KW +	7.5%	-

S E C C I O N V I

Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.

Notas.

1. a) Con excepción de los minerales de metales radioctivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45 se clasificarán en dicha partida, y no en otra de la nomenclatura

   b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07, ó 38.08 se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en conjuntos en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos en su totalidad o en parte, en ésta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a éste último producto siempre que los componentes sean:

   a) Netamente identificables por su acondicionamiento como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) Presentados simultánemente;

   c) Identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

C a p í t u l o 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.

Notas.

1. Salvo disposiciones encontrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:

   a) Los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

   b) Las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

   c) Las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

d) Los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante para su conservación o transporte;

e) Los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (p.28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inórganicas (p. 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (p.28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (p.28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y los carburos (p.28.49), solamente se clasifican en este capítulos los compuesto de carbono que se enumeran a continuación:

a) Los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno,los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico, y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (p. 28.11);

b) Los oxihalogenuros de carbono (p.28.12);

c) El disulfuro de carbono (p.28.13);

d) Los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los selenios-cianatos y telurocianatos, tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (p.28.42);

e) El peróxido de hidrógeno solidificado con urea (p.28.47), el oxisulfuro de carbono, los alogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus alogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (p.28.51), con exclusión de la cianamida, cálcica, incluso pura (capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este capítulo no comprende:

a) El cloruro de socio y el óxido de magnesio,m incluso puros, y los demás productos de la sección V.

b) Los compuestos organo-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) Los productos citados en las Notas 2, 3, 4, ó 5 del capítulo 31;

d) Los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminósforos, de la partida 32.06;

e) El grafito artificial (p.38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores y o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.23, los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alacalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.23;

f) Las piedras preciosas, semipreciosas, (naturales, sintéticas y reconstruídas), el polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas (ps.71.02. a 71.05), asi como los metales preciosos y sus aleaciones del capítulo 71;

Nº 22.594 Gaceta Oficial, jueves 4 de agosto de 1994 135

g) Los metales, incluso puros, y las aleaciones metálicas de la sección XV;

h) Los elementos de óptica, en particular los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (p.90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida formados por un ácido de elementos no metálicos del subcapítulo II, y un ácido que contenga un elemento metálico del subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposiciones en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:

a) El tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;

b) Los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metales preciosos o los de los metales comunes de las secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;

c) Los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

d) Las aleaciones, dispersiones (incluídos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 MCl/g);

e) Los cartuchos agotados (cartuchos) de reactores nucleares;

f) Los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y las partidas 28.44 y 28.45; se consideran isótopos:

- Los núclidos aislados, con exclusión de los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;

- Las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, superior al 15%, en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en este capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindro o en barras. Cortados en discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida 38.18

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	I. ELEMENTOS QUIMICOS.			
28.01	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.			
2801.10.00	-Cloro.		17.5%	5%
2801.20.00	-Yodo.		17.5%	5%
2801.30.00	-Flúor; bromo.		7.5%	5%
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.		17.5%	5%
2803.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTE).		7.5%	5%
28.04	HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.			
2804.10.00	-Hidrógeno.		7.5%	5%
	-Gases nobles:			
2804.21.00	--Argón.		7.5%	5%
2804.29	--Los demás.			
2804.29.10	---Neón.		17.5%	5%
2804.29.90.	---Los demás.		7.5%	5%
2804.30.00	-Nitrógeno.		7.5%	5%
2804.40.00	-Oxígeno.		40%	5%
2804.50.00	-Boro; teluro.		7.5%	5%
	-Silicio:			
2804.61.00	--Con un contenido de silicio, superior o igual al 99.99% en peso.		7.5%	5%
2804.69.00	--Los demás.		7.5%	5%
2804.70.00	-Fósforo.		7.5%	5%
2804.80.00	-Arsénico.		7.5%	5%
2804.90.00	-Selenio.		7.5%	5%
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.			
	-Metales alcalinos:			
2805.11.00	--Sodio.		17.5%	5%
2805.19.	--Los demás:			
2805.19.10	---Litio.		17.5%	5%
2805.19.90	---Los demás.		17.5%	5%
	-Metales alcalinotérreos:			
2805.21.00	--Calcio.		17.5%	5%
2805.22.00	--Estroncio y bario.		17.5%	5%
2805.30.00	-Metales de las tierras raras,escandio e itrio, incluso mezclados ó aleados entre sí.		17.5%	5%
2805.40.00	-Mercurio.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	II. ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTAOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.			
28.06	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.			
2806.10.00	-Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).		17.5%	5%
2806.20.00	-Acido clorosulfúrico.		17.5%	5%
2807.00.00.	ACIDO SULFURICO; OLEUM.		17.5%	5%
2808.00.00.	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.		17.5%	5%
28.09	PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.			
2809.10.00	-Pentaóxido de difósforo.		17.5%	5%
2809.20.00	-Acido fosfórico y ácidos polifósfóricos.		17.5%	5%
2810.00.00.	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.		17.5%	5%
28.11	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS. INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.			
	-Los demás ácidos inorgánicos:			
2811.11.00	--Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).			
2811.19.	--Los demás.		17.5%	5%
2811.19.10	---Acido Perclórico.			
2811.19.20	---Acido Bromhídrico.		17.5%	5%
2811.19.30	---Acido Yodhídrico.		17.5%	5%
2811.19.90	---Los demás.		17.5%	5%
	-Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		17.5%	5%
2811.21.00	--Dióxido de carbono.			
2811.22.00	--Dióxido de silicio.		37.5%	5%
2811.23.00	--Dióxido de azufre.		17.5%	5%
2811.29.	--Los demás.		17.5%	5%
2811.29.10	---Trióxido de azufre (anhídrico sulfúrico) .		17.5%	5%
2811.29.90	---Los demás.		17.5%	5%
	III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.			
28.12	HALOGENURUROS Y OXIHALOGENURUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.			
2812.10	-Cloruros y oxicloruros:			
2812.10.10	--De fósforo.		17.5%	5%

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2812.10.20	--De azufre.		17.5%	5%
2812.10.90	--Los demás.		17.5%	5%
2812.90.	-Los demás:			
2812.90.10	--Tribromuro de fósforo.		17.5%	5%
2812.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.			
2813.10.00	-Disulfuro de carbono.		17.5%	5%
2813.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
	IV. BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.			
28.14	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.			
2814.10.00	-Amoníaco anhidro.		17.5%	5%
2814.20.00	-Amoníaco en disolución acuosa.		17.5%	5%
28.15	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.			
	-Hidróxido de sodio (sosa o soda áustica):			
2815.11.00	--Sólido y.		12.5%	5%
2815.12.00	--En disolución acuosa (lejía de sosa o soda áustica). y		12.5%	5%
2815.20.00	-Hidróxido de potasio (potasa caústica).		17.5%	5%
2815.30.00	-Peróxidos de sodio o de potasio.		17.5%	5%
28.16	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.			
2816.10.00	-Hidróxido y peróxido de magnesio.		17.5%	5%
2816.20.00	-Oxido,hidróxido y peróxido de estroncio.		17.5%	5%
2816.30.00	-Oxido,hidróxido y peróxido de bario.		17.5%	5%
28.17.00.00.	OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC .		17.5%	5%
28.18	CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.			
2818.10.00	-Corindón artificial aunque no seda químicamente definido.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2818.20.00	-Oxido de aluminio, excepto el coridón artificial.		17.5%	5%
2818.30.00	-Hidróxido de aluminio.		17.5%	5%
28.19	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.			
2819.10.00	-Trióxido de cromo.		17.5%	5%
2819.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
28.20	OXIDOS DE MANGANESO.			
2820.10.00	-Dióxido de manganeso.		17.5%	5%
2820.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
28.21	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe2 O3, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.			
2821.10.00	-Oxidos e hidróxidos de hierro.		17.5%	5%
2821.20.00	-Tierras colorantes.		17.5%	5%
2822.00.00	OXIDOS E HIDROXIDO DE COBALTO ; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.		17.5%	5%
2823.00.00	OXIDOS DE TITANIO.		17.5%	5%
28.24	OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.			
2824.10.00	-Monóxido de plomo (litargirio y masicote).		17.5%	5%
2824.20.00	-Minio y minio anaranjado.		17.5%	5%
2824.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.			
2825.10.00	-Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.		17.5%	5%
2825.20.00	-Oxido e hidróxido de litio.		17.5%	5%
2825.30.00	-Oxidos e hidróxidos de vanadio.		17.5%	5%
2825.40.00	-Oxidos e hidróxidos de níquel.		17.5%	5%
2825.50.00	-Oxidos e hidróxidos de cobre.		17.5%	5%

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
			17.5%	5%
2825.60.00	-Oxidos de germanio y dióxido de circonio.		17.5%	5%
2825.70.00	-Oxidos e hidróxidos de molibdeno.		17.5%	5%
2825.80.00	-Oxidos de antimonio.			
2825.90.	-Los demás.		17.5%	5%
2825.90.10	--Hidróxido de calcio.		17.5%	5%
2825.90.90	--Los demás.			
	V. SALES Y PEROXOSALES METALICAS DE LOS ACIDOS INORGANICOS.			
28.26	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DEL FLUOR.			
	-Fluoruros:		17.5%	5%
2826.11.00	--De amonio o de sodio.		17.5%	5%
2826.12.00	--De aluminio.			
2826.19.00	--Los demás.		17.5%	5%
2826.20.00	-Fluorosilicatos de sodio o de potasio.		17.5%	5%
2826.30.00	-Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).		17.5%	5%
2826.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
28.27	CLORUROS,OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.			
2827.10.00	-Cloruro de amonio.		17.5%	5%
2827.20.00	-Cloruro de calcio.		17.5%	5%
	-Los demás cloruros:			
2827.31.00	--De magnesio.		17.5%	5%
2827.32.00	--De aluminio.		17.5%	5%
2827.33.00	--De hierro.		17.5%	5%
2827.34.00	--De cobalto.		17.5%	5%
2827.35.00	--De níquel.		17.5%	5%
2827.36.00	--De cinc.		17.5%	5%
2827.37.00	--De estaño.		17.5%	5%
2827.38.00	--De bario.		17.5%	5%
2827.39.	--Los demás:			
2827.39.10	---Cloruros de mercurios.		17.5%	5%
2827.39.90	---Los demás.		17.5%	5%
	-Oxicloruros e hidroxicloruros:			
2827.41.00	--De cobre.		17.5%	5%
2827.49.00	--Los demás.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	-Bromuros y oxibromuros:			
2827.51.00	--Bromuros de sodio o de potasio.		17.5%	5%
2827.59.00	--Los demás.		17.5%	5%
2827.60.00	-Yoduros y oxiyoduros.		17.5%	5%
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.			
2828.10.00	-Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.		17.5%	5%
2828.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.			
	-Cloratos:			
2829.11.00	--De sodio.		17.5%	5%
2829.19.00	--Los demás		17.5%	5%
2829.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS.			
2830.10.00	-Sulfuros de sodio.		17.5%	5%
2830.20.00	-Sulfuro de cinc.		17.5%	5%
2830.30.00	-Sulfuro de cadmio.		17.5%	5%
2830.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.			
2831.10.00	-De sodio.		17.5%	5%
2831.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.			
2832.10.00	-Sulfitos de sodio.		17.5%	5%
2832.20.00	-Los demás sulfitos.		17.5%	5%
2832.30.00	-Tiosulfatos.		17.5%	5%
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).			
	-Sulfatos de sodio:			
2833.11.00	--Sulfato de disodio.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2833.19.00	--Los demás.		17.5%	5%
	-Los demás sulfatos:			
2833.21.00	--De magnesio.		17.5%	5%
2833.22.00	--De aluminio.		17.5%	5%
2833.23.00	--De cromo.		17.5%	5%
2833.24.00	--De níquel.		17.5%	5%
2833.25.00	--De cobre.		12.5%	5%
2833.26.00	--De cinc.		17.5%	5%
2833.27.00	--De bario.		17.5%	5%
2833.29.	--Los demás.			
2833.29.10	---De potasio ácido.		17.5%	5%
2833.29.90	---Los demás.		17.5%	5%
2833.30.	-Alumbres.			
2833.30.10	--De aluminio.		17.5%	5%
2833.30.90	--Los demás.		17.5%	5%
2833.40.00	-Peroxosulfatos (persulfatos).		17.5%	5%
28.34	NITRITOS; NITRATOS.			
2834.10.	-Nitritos:			
2834.10.10	--De sodio.		17.5%	-
2834.10.90	--Los demás.		17.5%	-
	-Nitratos:			
2834.21.	--De potasio.			
2834.21.10	---Que contengan más del 98% de nitrato de potasio por peso.		17.5%	5%
2834.21.90	---Los demás.		Libre	5%
2834.22.00	--De bismuto.		17.5%	5%
2834.29.	--Los demás.			
2834.29.10	---Nitrato de calcio.		Libre	5%
2834.29.90	---Los demás.		17.5%	5%
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.			
2835.10.00	-Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).		17.5%	5%
	-Fosfatos:			
2835.21.00	--De triamonio.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2835.22.00	--De monosodio o de disodio.		17.5%	5%
2835.23.00	--De trisodio.		17.5%	5%
2835.24.00	--De potasio.		17.5%	5%
2835.25.00	--Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico").		17.5%	5%
2835.26.00	--Los demás fosfatos de calcio.		17.5%	5%
2835.29.00	--Los demás.			
	-Polifosfatos:			
2835.31.00	--Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).		17.5%	5%
2835.39.00	--Los demás.		17.5%	5%
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.			
2836.10.00	-Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.		17.5%	5%
2836.20.00	-Carbonato de disodio.		12.5%	5%
2836.30.00	-Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.		17.5%	5%
2836.40.00	-Carbonato de potasio.		17.5%	5%
2836.50.00	-Carbonato de calcio.		17.5%	5%
2836.60.00	-Carbonato de bario.		17.5%	5%
2836.70.00	-Carbonato de plomo.		17.5%	5%
	-Los demás:			
2836.91.00	--Carbonatos de litio.		17.5%	5%
2836.92.00	--Carbonato de estroncio.		17.5%	5%
2836.93.00	--Carbonato de bismuto.		17.5%	5%
2836.99.00	--Los demás.		17.5%	5%
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.			
	-Cianuros y oxicianuros.			
2837.11.00	--De sodio.		17.5%	5%
2837.19.	--Los demás:			
2837.19.10	---Cianuro de potasio.		17.5%	5%
2837.19.90	---Los demás.		17.5%	5%
2837.20.	-Cianuros complejos:			
2837.20.10	--Cianotrihidrido borato de sodio.		17.5%	5%
2837.20.90	--Los demás.		17.5%	5%
2838.00.00.	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.		17.5%	5%
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.			

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	-De sodio:		17.5%	5%
2839.11.00	--Metasilicatos.		17.5%	5%
2839.19.00	--Los demás.		17.5%	5%
2839.20.00	-De potasio.		17.5%	5%
2839.90.	-Los demás:		17.5%	5%
2839.90.10	--Silicato de magnesio (Florisil).		17.5%	5%
2839.90.90	--Los demás.			
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).			
	-Tetraborato de disodio (bórax refinado):		17.5%	5%
2840.11.00	--Anhidro.		17.5%	5%
2840.19.00	--Los demás.		17.5%	5%
2840.20.00	-Los demás boratos.		17.5%	5%
2840.30.00	-Peroxoboratos (perboratos).			
28.41	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.			
2841.10.00	-Aluminatos.		17.5%	5%
2841.20.00	-Cromatos de cinc o de plomo.		17.5%	5%
2841.30.00	-Dicromato de sodio.		17.5%	5%
2841.40.00	-Dicromato de potasio.		17.5%	5%
2841.50.00	-Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.		17.5%	5%
2841.60.	-Manganitos, manganatos y permanganatos.		17.5%	5%
2841.60.10	--Permaganato de potasio.		17.5%	5%
2841.60.90	--Los demás.		17.5%	5%
2841.70.00	-Molibdatos.		17.5%	5%
2841.80.00	-Volframatos (tungstatos).		17.5%	5%
2841.90.00	-Los demás.			
28.42	LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, CON EXCLUSION DE LOS AZIDUROS (AZIDAS).			
2842.10.00	-Silicatos dobles o complejos.		17.5%	5%
2842.90.	-Las demás:			
2842.90.10	--Sales de los ácidos inorgánicos de elementos no metálicos o de peroxoácidos no comprendidos en otras partidas.		17.5%	5%
2842.90.20	--Cloruros dobles o complejos (clorosales).		17.5%	5%
2842.90.30	--Yoduros dobles o complejos (yodosales).		17.5%	5%
	--Sales dobles o complejas que contengan azufre (tiosales):			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2842.90.41	---Sulfato de postasio y magnesio con más de 30% en peso del K20 en estado seco.		Libre	5%
2842.90.49	---Los demás.		17.5%	5%
2842.90.50	--Fosfato dobles o complejos (fosfosales) y silicatos dobles o complejos.		17.5%	-
2842.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
	VI. VARIOS.			
28.43	METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METALES PRECIOSOS.			
2843.10.00	-Metales preciosos en estado coloidal.		17.5%	5%
	-Compuestos de plata:			
2843.21.00	--Nitrato de plata.		17.5%	5%
2843.29.00	--Los demás.		17.5%	5%
2843.30.00	-Compuestos de oro.		17.5%	5%
2943.90.	-Los demás compuestos y amalgamas:			
	--Compuesto de platino:			
2843.90.11	---Cloruro de platino u óxido de platino.		17.5%	5%
2843.90.19	---Los demás.		17.5%	5%
	--Compuestos de paladio:			
2843.90.21	---Cloruro de paladio.		17.5%	5%
2843.90.29	---Los demás.		17.5%	5%
	--Los demás.			
2843.90.91	---Amalgamas de metales preciosos.		17.5%	5%
2843.90.99	---Los demás.		17.5%	5%
28.44	ELEMENTOS QUIMICOS RADIACTIVOS E ISOTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.			
2844.10.	-Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluídos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.			
2844.10.10	--Aleaciones de Ferrouranio.		27.5%	5%
2844.10.90	--Los demás.		17.5%	5%
2844.20.00	-Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluídos los" cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235 , plutonio o compuestos de estos productos.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2844.30.00	-Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos , torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluídos los " cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos.		27.5%	5%
2844.40.	-Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las partidas 2844.10.00, 2844.20.00 ó 2844.30.00; aleaciones, dispersiones (incluídos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos, residuos radiactivos.			
2844.40.10	--Radio.		7.5%	5%
2844.40.90	--Los demás.		17.5%	5%
2844.50.00	-Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.		17.5%	5%
28.45	ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS, INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.			
2845.10.00	-Agua pesada (óxido de deuterio).		7.5%	5%
2845.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
28.46	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.			
2846.10.00	-Compuestos de cerio.		17.5%	5%
2846.90.00	-Los demás .		17.5%	5%
28.47.00.00	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.		17.5%	5%
28.48	FOSFUROS,AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, CON EXCLUSION DE LOS FERROFOSFOROS.			
2848.10.00	-De cobre (cuprofosforos) con un contenido de fósforo, superior 15% en peso.		17.5%	5%
2848.90.00	-De los demás metales o de élementos no metálicos.		17.5%	5%
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.			
2849.10.00	-De calcio.		17.5%	5%

Capítulo 29

Productos químicos orgánicos.

Notas.

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:

   a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

   b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico, aunque con tengan impurezas, con exclusión de las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (capítulo 27);

   c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales, de la partida 29.40 y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

   d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) ó c) anteriores;

   e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) ó c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   f) los productos de los apartados a), b), c), d), ó e), anteriores con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;

   g) los productos de los apartados a), b), c), d), e), ó f) anteriores con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   h) los productos siguientes normalizados para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este capítulo no comprende:

   a) los productos de la partida 15.04 y la glicerina (partida 15.20);

   b) el alcohol etílico (ps. 22.07 ó 22.08);

   c) el metano y el propano (p. 27.11);

   d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del capítulo 28;

   e) la urea (ps. 31.02 ó 31.05);

   f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (p. 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (p.32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor (p. 32.12);

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2849.20.00	-De silicio.		17.5%	5%
2849.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
28.50	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTEEN EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49.			
	-Hidruros:			
2850.00.11	--De litio, aluminio.		17.5%	5%
2850.00.19	--Los demás.		17.5%	5%
2850.00.20	-Nitruros.		17.5%	5%
2850.00.30	-Aziduros (azidas).		17.5%	5%
2850.00.40	-Siliciuros.		17.5%	5%
2850.00.50	-Boruros.		17.5%	5%
28.51	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METALES PRECIOSOS.			
2851.00.10	-Agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza.		17.5%	5%
2851.00.20	-Cianuro de bromo.		17.5%	5%
	-Amalgamas, excepto las de metales preciosos.			
2851.00.31	--De sodio.		17.5%	5%
2851.00.39	--Las demás.		17.5%	5%
2851.00.90	-Los demás.		17.5%	5%

g) las enzimas (p. 35.07);

h) el metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a de 300 cm cúbicos, (p. 36.06);

ij) los productos e xtintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granades o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.23;

k) los elementos óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (p. 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas 29.04 a 29.06,. 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también aplicable a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse "funciones nitrogenadas".

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por "funciones oxigenadas" (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos subcapítulos.

b) Los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la sección VI y en la Nota 2 del capítulo 28:

1- las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función fenol o las bases orgánicas, de los subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2- las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarán en la última partida del capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluídos los compuestos de función fenol o de función enol).

d) Los alcoholatos metálicos se clasificarán en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en los casos del etanol y de la glicerina (p. 29.05).

e) Los halogenuros de los ácidos carboxólicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.

f. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de

mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos organo-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieren el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes enumeradas.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de éste capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual "los demás" en la serie de subpartidas involucradas.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O-NITROSADOS.			
29.01	HIDROCARBUROS ACICLICOS.			
2901.10.	-Saturados.			
2901.10.10	--Hexano.		17.5%	5%
2901.10.20	--Isoctano.		17.5%	5%
2901.10.90	--Los demás.		17.5%	5%
	-No saturados:			
2901.21.00	--Etileno.		17.5%	5%
2901.22.00	--Propeno (propileno).		17.5%	5%
2901.23.00	--Buteno (butileno) y sus isómeros.		17.5%	5%
2901.24.00	--Buta-1,3-dieno e isopreno.		17.5%	5%
2901.29.	--Los demás.			
2901.29.10	---Acetileno.		40%	5%
2901.29.90	---Los demás.		17.5%	5%
29.02	HIDROCARBUROS CICLICOS.			
	-Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2902.11.00	--Ciclohexano.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2902.19.00	--Los demás.		17.5%	5%
2902.20.00	-Benceno.		17.5%	5%
2902.30.00	-Tolueno.			
	-Xilenos:			
2902.41.00	--o-Xileno.		17.5%	5%
2902.42.00	--m-Xileno.		17.5%	5%
2902.43.00	--p-Xileno.		17.5%	5%
2902.44.00	--Mezclas de isómeros del xileno.		17.5%	5%
2902.50.00	-Estáireno.		17.5%	5%
2902.60.00	-Etilbenceno.		17.5%	5%
2902.70.00	-Cumeno.		17.5%	5%
2902.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.			
	-Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:			
2903.11.00	--Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).		17.5%	5%
2903.12.00	--Diclorometano (cloruro de metileno).		17.5%	5%
2903.13.00	--Cloroformo (triclorometano).		17.5%	5%
2903.14.00	--Tetracloruro de carbono.		17.5%	5%
2903.15.00	--1,2- Dicloroetano (dicloruro de etileno).		17.5%	5%
2903.16.00	--1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.		17.5%	5%
2903.19.00	--Los demás.		17.5%	5%
	-Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:			
2903.21.00	--Cloruro de vinilo (cloroetileno).		17.5%	5%
2903.22.00	--Tricloroetileno.		17.5%	5%
2903.23.00	--Tetracloroetileno (percloroetileno).		17.5%	5%
2903.29.00	--Los demás.		17.5%	5%
2903.30.	-Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:			
2903.30.10	--Dibromometano; Bromoetano.		17.5%	5%
2903.30.90	--Los demás.		17.5%	5%
2903.40.	-Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos.			
	--Clorofluormetanos.			
2903.40.11	---Triclorofluormetano.		7.5%	5%
2903.40.12	---Diclorofluormetano.		7.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2903.40.19	---Los demás.		7.5%	5%
	--Los demás, únicamente fluorados y clorados.			
2903.40.21	---Triclorotrifluoroetanos.		7.5%	5%
2903.40.22	---Diclorotetrafluoroetanos.		7.5%	5%
2903.40.23	---Cloropentafluoroetanos.		7.5%	5%
2903.40.24	---Los demás, perhalogenados.		7.5%	5%
2903.40.29	---Los demás.		7.5%	5%
	--Los demás perhalogenados.			
2903.40.31	---Bromoclorofluorometano.		17.5%	5%
2903.40.32	---Bromotrifluorometano.		17.5%	5%
2903.40.33	---Dibromotetrafluoroetano.		17.5%	5%
2903.40.39	---Los demás.		17.5%	5%
2903.40.90	--Los demás.		17.5%	5%
	-Derivados halogenados de los hidrocaburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2903.51.00	--1, 2, 3, 4, 5, 6, -Hexaclorociclohexano.		17.5%	5%
2903.59.00	--Los demás.		17.5%	5%
	-Derivados halogenados de los hidrocaburos aromáticos:			
2903.61.00	--Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.		17.5%	5%
2903.62.00	--Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano).		17.5%	5%
2903.69.	--Los demás.			
2903.69.10	---Bromobenceno.		17.5%	5%
2903.69.90	---Los demás.		17.5%	5%
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.			
2904.10.00	-Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.		17.5%	5%
2904.20.	-Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.			
2904.20.10	--Nitroetano; tetranitrometano.		17.5%	5%
2904.20.90	--Los demás.		17.5%	5%
2904.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
29.05	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	-Monoalcoholes saturados:			
2905.11.00	--Metanol (alcohol metílico).		40%	5%
2905.12.00	--Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).		17.5%	5%
2905.13.00	--Butan-1-ol (alcohol-n-butílico).		17.5%	5%
2905.14.00	--Los demás butanoles.		17.5%	5%
2905.15.00	--Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.		17.5%	5%
2905.16.00	--Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.		17.5%	5%
2905.17.00	--Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).		17.5%	5%
2905.19.	--Los demás.			
2905.19.10	---Metóxido de sodio y T-butóxido de potasio.		17.5%	5%
2905.19.90	---Los demás.		17.5%	5%
	-Monoalcoholes no saturados:			
2905.21.00	--Alcohol alílico.		17.5%	5%
2905.22.00	--Alcoholes terpénicos acíclicos.		17.5%	5%
2905.29.00	--Los demás.		17.5%	5%
	-Dioles:			
2905.31.00	--Etilenglicol (etanodiol).		17.5%	5%
2905.32.00	--Propilenglicol (propano-1,2-diol).		17.5%	5%
2905.39.00	--Los demás.		17.5%	5%
	-Los demás polialcoholes:			
2905.41.00	--2- Etil-2-(hidroximetil) propan- 1,3-diol (trimetilolpropano).		17.5%	5%
2905.42.00	--Pentaeritritol (pentaeritrita).		17.5%	5%
2905.43.00	--Manitol.		17.5%	5%
2905.44.00	--D-glucitol (sorbitol).		17.5%	5%
2905.49.00	--Los demás.		17.5%	5%
2905.50.00	-Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.		17.5%	5%
29.06	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
	-Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2906.11.00	--Mentol.		17.5%	5%
2906.12.00	--Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.		17.5%	5%
2906.13.00	--Esteroles e inositoles.		17.5%	5%
2906.14.00	--Terpineoles.		17.5%	5%
2906.19.00	--Los demás.		17.5%	5%
	-Aromáticos:			
2906.21.00	--Alcohol bencílico.		17.5%	5%
2906.29.00	--Los demás.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.			
	-Monofenoles:			
2907.11.00	--Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.		17.5%	5%
2907.12.00	--Cresoles y sus sales.		17.5%	5%
2907.13.00	--Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.		17.5%	5%
2907.14.00	--Xilenoles y sus sales.		17.5%	5%
2907.15.00	--Naftoles y sus sales.		17.5%	5%
2907.19.00	--Los demás.		17.5%	5%
	-Polifenoles:			
2907.21.00	--Resorcinol y sus sales.		17.5%	5%
2907.22.00	--Hidroquinona y sus sales.		17.5%	5%
2907.23.00	--4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.		17.5%	5%
2907.29.00	--Los demás.		17.5%	5%
2907.30.00	-Fenoles-alcoholes.		17.5%	5%
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.			
2908.10.00	-Derivados solamente halogenados y sus sales.		17.5%	5%
2908.20.00	-Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.		17.5%	5%
2908.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
	IV. ETERES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
29.09	ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
	-Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909.11.00	--Eter dietílico (óxido de dietilo).		27.5%	5%
2909.19.00	--Los demás.		17.5%	5%
2909.20.00	-Eteres cicláncos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2909.30.00	-Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		17.5%	5%
	-Eteres alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909.41.00	--2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).		17.5%	5%
2909.42.00	--Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		17.5%	5%
2909.43.00	--Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		17.5%	5%
2909.44.00	--Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		17.5%	5%
2909.49.00	--Los demás.		17.5%	5%
2909.50.00	-Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		17.5%	5%
2909.60.00	-Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		17.5%	5%
29.10	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
2910.10.00	-Oxirano (óxido de etileno).		17.5%	5%
2910.20.00	-Metiloxirano (óxido de propileno).		17.5%	5%
2910.30.00	-1-Cloro -2, 3-epoxipropano (epiclorhidrina).		17.5%	5%
2910.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
2911.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		17.5%	5%
	V. COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO.			
29.12	ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.			
	-Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912.11.00	--Metanal (formaldehído).		17.5%	5%
2912.12.00	--Etanal (acetaldehído).		17.5%	5%
2912.13.00	--Butanal (butiraldehído, isómero normal).		17.5%	5%
2912.19.00	--Los demás.		17.5%	5%
	-Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912.21.00	--Benzaldehídos (aldehído benzoico).		17.5%	5%
2912.29.00	--Los demás.		17.5%	5%
2912.30.00	-Aldehídos-alcoholes.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	-Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles, aldehídos con otras funciones oxigenadas:			
2912.41.00	--Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).		17.5%	5%
2912.42.00	--Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico).		17.5%	5%
2912.49.00	--Los demás.		17.5%	5%
2912.50.00	-Polímeros cíclicos de los aldehídos.		17.5%	5%
2912.60.00	-Paraformaldehído.		17.5%	5%
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12.		17.5%	5%
	VI. COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONA.			
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
	-Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:			
2914.11.00	--Acetona.		17.5%	5%
2914.12.00	--Butanona (metiletilcetona).		17.5%	5%
2914.13.00	--4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).		17.5%	5%
2914.19.00	--Las demás.		17.5%	5%
	-Cetonas ciclánicas, ciclénicas o ciclotérpénicas sin otras funciones oxigenadas:			
2914.21.00	--Alcanfor.		17.5%	5%
2914.22.	--Ciclohexanona y metilciclohexanonas.			
2914.22.10	---Ciclohexanona.		17.5%	5%
2914.22.20	---Metilciclohexanonas.		17.5%	5%
2914.23.00	--Iononas y metiliononas.		17.5%	5%
2914.29.00	--Las demás.		17.5%	5%
2914.30.00	-Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas.		17.5%	5%
	-Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:			
2914.41.00	--4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol).		17.5%	5%
2914.49.00	--Las demás.		17.5%	5%
2914.50.00	-Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.		17.5%	5%
	-Quinonas:			
2914.61.00	--Antraquinona.		17.5%	5%
2914.69.00	--Las demás.		17.5%	5%
2914.70.00	-Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		17.5%	5%
	VII. ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
29.15	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
	-Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:			
2915.11.00	--Acido fórmico.		17.5%	5%
2915.12.	--Sales del ácido fórmico.			
2915.12.10	---Formiato de amonio.		17.5%	5%
2915.12.90	---Los demás.		17.5%	5%
2915.13.00	--Esteres del ácido fórmico.		17.5%	5%
	-Acido acético y sus sales; anhídrido acético:			
2915.21.00	--Acido acético.		17.5%	5%
2915.22.00	--Acetato de sodio.		17.5%	5%
2915.23.00	--Acetatos de cobalto.		17.5%	5%
2915.24.00	--Anhídrido acético.		17.5%	5%
2915.29.	--Las demás.			
2915.29.10	---Acetatos de amonio.		17.5%	5%
2915.29.90	---Las demás.		17.5%	5%
	-Esteres del ácido acético:			
2915.31.00	--Acetato de etilo.		17.5%	5%
2915.32.00	--Acetato de vinilo.		17.5%	5%
2915.33.00	--Acetato de n-butilo.		17.5%	5%
2915.34.00	--Acetato de isobutilo.		17.5%	5%
2915.35.00	--Acetato de 2-etoxietilo.		17.5%	5%
2915.39.00	--Los demás.		17.5%	5%
2915.40.00	-Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.		17.5%	5%
2915.50.00	-Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.		17.5%	5%
2915.60.00	-Acidos butíricos, ácidos valeriánicos, sus sales y sus ésteres.		17.5%	5%
2915.70.00	-Acido palmítico y ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.		17.5%	5%
2915.90.	-Los demás.			
2915.90.10	--Cloruro de acetilo.		17.5%	5%
2915.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
29.16	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
	-Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916.11.00	--Acido acrílico y sus sales.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2916.12.00	--Esteres del ácido acrílico.		17.5%	5%
2916.13.00	--Acido metacrílico y sus sales.		17.5%	5%
2916.14.00	--Esteres del ácido metacrílico.		17.5%	5%
2916.15.00	--Acidos oleico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres.		17.5%	5%
2916.19.00	--Los demás.			
2916.20.00	-Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		17.5%	5%
	-Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		17.5%	5%
2916.31.00	--Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.		17.5%	5%
2916.32.00	--Peróxido de benzoílo y cloruro de benzoílo.		17.5%	5%
2916.33.00	--Acido fenilacético, sus sales y sus ésteres.		17.5%	5%
2916.39.00	--Los demás.		17.5%	5%
29.17	ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
	-Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos. halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados :			
2917.11.00	--Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.		17.5%	5%
2917.12.00	--Acido adípico, sus sales y sus ésteres.		17.5%	5%
2917.13.00	--Acidos azelaico y ácido sebácico, sus sales y sus ésteres.		17.5%	5%
2917.14.00	--Anhídrido maleico.		17.5%	5%
2917.19.00	--Los demás.			
2917.20.00	-Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		17.5%	5%
	-Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		17.5%	5%
2917.31.00	--Ortoftalatos de dibutilo			
2917.32.00	--Ortoftalatos de dioctilo.		17.5%	5%
2917.33.00	--Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.		17.5%	5%
2917.34.00	--Los demás ésteres del ácido ortoftálico.		17.5%	5%
2917.35.00	--Anhídrido ftálico.		17.5%	5%
2917.36.00	--Acido tereftálico y sus sales.		17.5%	5%
2917.37.00	--Tereftalato de dimetilo.		17.5%	5%
2917.39.00	--Los demás.		17.5%	5%
29.18	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
	-Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918.11.00	--Acido láctico, sus sales y sus ésteres.		17.5%	5%
2918.12.00	--Acido tartárico.		17.5%	5%
2918.13.00	--Sales y ésteres del ácido tartárico.		17.5%	5%
2918.14.00	--Acido cítrico.		17.5%	5%
2918.15.00	--Sales y ésteres del ácido cítrico.		17.5%	5%
2918.16.00	--Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.		17.5%	5%
2918.17.00	--Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.		17.5%	5%
2918.19.00	--Los demás.			
	-Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918.21.00	--Acido salicílico y sus sales.		17.5%	5%
2918.22.00	--Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.		17.5%	5%
2918.23.00	--Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.		17.5%	5%
2918.29.	--Los demás.			
2918.29.10	---Acido gálico.		17.5%	5%
2918.29.90	---Los demás.		17.5%	5%
2918.30.00	-Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		17.5%	5%
2918.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
	VIII.ESTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
2919.00.00	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		17.5%	5%
29.20	ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
2920.10.00	-Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2920.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
	IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS.			
29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.			
	-Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estáos productos:			
2921.11.00	--Mono-,di- o trimetilamina y sus sales.		17.5%	5%
2921.12.00	--Dietilamina y sus sales.		17.5%	5%
2921.19.	--Los demás.			
2921.19.10	---2- cloro -n, n -Dimetilpropilamina.		17.5%	5%
2921.19.90	---Los demás.		17.5%	5%
	-Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.21.00	--Etilendiamina y sus sales.		17.5%	5%
2921.22.00	--Hexametilendiamina y sus sales.		17.5%	5%
2921.29.00	--Los demás.		17.5%	5%
2921.30.00	-Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.		17.5%	5%
	-Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos.			
2921.41.00	--Anilina y sus sales.		17.5%	5%
2921.42.00	--Derivados de la anilina y sus sales.		17.5%	5%
2921.43.00	--Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.		17.5%	5%
2921.44.00	--Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.		17.5%	5%
2921.45.00	--1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.		17.5%	5%
2921.49.	--Los demás:			
2921.49.10	---Anfetamina.		17.5%	5%
2921.49.20	---Eticiclidina (PCE).		17.5%	5%
2921.49.90	---Los demás.		17.5%	5%
	-Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.51.00	--o-,m- y p-Fenilendiamina , diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.		17.5%	5%
2921.59.00	--Los demás.		17.5%	5%
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.			
	-Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:			
2922.11.00	--Monoetanolamina y sus sales.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2922.12.00	--Dietanolamina y sus sales.		17.5%	5%
2922.13.00	--Trietanolamina y sus sales.		17.5%	5%
2922.19.00	--Los demás.		17.5%	5%
	-Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:			
2922.21.00	--Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.		17.5%	5%
2922.22.00	--Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.		17.5%	5%
2922.29.00	--Los demás.		17.5%	5%
2922.30.	-Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos.			
2922.30.10	--Metadona.		17.5%	5%
2922.30.90	--Los demás.		17.5%	5%
	-Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:			
2922.41.00	--Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.		17.5%	5%
2922.42.00	--Acido glutámico y sus sales.		17.5%	5%
2922.49.	--Los demás.			
2922.49.10	---Acido Antranílico.		17.5%	5%
2922.49.90	---Los demás.		17.5%	5%
2922.50.	-Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.			
2922.50.10	--Aminoacetaldehído dimetilacetal.		17.5%	5%
2922.50.20	--2, 5 Dimetoxianfetamina y 3, 4, 5 - Trimetoxianfetamina (TMA).		17.5%	5%
2922.50.90	--Los demás.		17.5%	5%
29.23	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLIPIDOS.			
2923.10.00	-Colina y sus sales.		17.5%	5%
2923.20.00	-Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.		17.5%	5%
2923.90.	-Los demás.			
2923.90.10	--2-Dimetilaminoisopropilcloruro HCL.		17.5%	5%
2923.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
29.24	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.			
2924.10.	-Amidas acíclicas (incluídos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
2924.10.10	--Formamida.		17.5%	5%
2924.10.90	--Los demás.		17.5%	5%
	-Amidas cíclicas (incluídos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
2924.21.00	--Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.		17.5%	5%
2924.29.00	--Los demás.		17.5%	5%
29.25	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.			
	-Imidas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925.11.00	--Sacarina y sus sales.		17.5%	5%
2925.19.	--Los demás.			
2925.19.10	---Ftalimida.		17.5%	5%
2925.19.90	---Los demás.		17.5%	5%
2925.20.00	-Iminas y sus derivados; sales de estos productos.		17.5%	5%
29.26	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.			
2926.10.00	-Acrilonitrilo.		17.5%	5%
2926.20.00	-1-Cianoguanidina (diciandiamida).		17.5%	5%
2926.90.	-Los demás.			
2926.90.10	--Acetonitrilo.		17.5%	5%
2926.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
2927.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.		17.5%	5%
2928.00.00	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.		17.5%	5%
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.			
2929.10.00	-Isocianatos.		17.5%	5%
2929.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
	X. COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS.			
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2930.10.00	-Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).		17.5%	5%
2930.20.00	-Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.		17.5%	5%
2930.30.00	-Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.		17.5%	5%
2930.40.00	-Metionina.		17.5%	5%
2930.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
2931.00.	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.			
2931.00.10	-Tetraetilplomo.		17.5%	5%
2931.00.20	-Compuestos órgano-arseniados.		17.5%	5%
2931.00.90	-Los demás.		17.5%	5%
29.32	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.			
	-Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2932.11.00	--Tetrahidrofurano.		17.5%	5%
2932.12.00	--2-Furaldehído (furfural).		17.5%	5%
2932.13.00	--Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.		17.5%	5%
2932.19.	--Los demás.			
2932.19.10	---Furano.		17.5%	5%
2932.19.90	---Los demás.		17.5%	5%
	-Lactonas:			
2932.21.00	--Cumarina,metilcumarinas y etilcumarinas.		17.5%	5%
2932.29.00	--Las demás lactonas.		17.5%	5%
2932.90.	-Los demás.			
2932.90.10	--Safrol.		17.5%	5%
2932.90.20	--Piperonal.		17.5%	5%
2932.90.30	--Isosafrol.		17.5%	5%
2932.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
29.33	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE; ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES.			
	-Compuestos cuya estructura contenga con un ciclo pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar:			
2933.11.00	--Fenazona (antipirina) y sus derivados.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2933.19.00	--Los demás.		17.5%	5%
	-Compuestos cuya estructura contenga con un ciclo imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar:			
2933.21.00	--Hidantoína y sus derivados.		17.5%	5%
2933.29.00	--Los demás.		17.5%	5%
	-Compuestos cuya estructra contenga con un ciclo piridina (incluso hidrogenados), sin condensar:			
2933.31.00	--Piridina y sus sales.		17.5%	5%
2933.39.	--Los demás.			
2933.39.10	---Ácido isonicotínico y sus derivados.		Libre	5%
2933.39.90	---Los demás.		17.5%	5%
2933.40.00	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones		17.5%	5%
	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina; ácidos nucléicos y sus sales:			
2933.51.00	--Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.		17.5%	5%
2933.59.	--Los demás.			
2933.59.10	---Metacualona.		17.5%	5%
2933.59.20	---Meclocualona.		17.5%	5%
2933.59.90	---Los demás.		17.5%	5%
	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.61.00	--Melamina.		17.5%	5%
2933.69.00	--Los demás.		17.5%	5%
	-Lactamas:			
2933.71.00	--6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama).		17.5%	5%
2933.79.00	--Las demás lactamas.		17.5%	5%
2933.90.	-Los demás.			
2933.90.10	--Fenciclidina (PCP), Rolicyclidina (PHP), tenocyclidina (TCP).****		17.5%	5%
2933.90.20	--Indol, 4-benziloxyindol, 4-metoxyindol.		17.5%	5%
2933.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
29.34	LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.			
2934.10.00	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
2934.20.00	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo benzotiazol, (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		17.5%	5%
2934.30.00	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		17.5%	5%
2934.90.	-Los demás.		17.5%	5%
2934.90.10	--Sultonas y sultamas.		17.5%	5%
2934.90.20	--Anhídrido isátoico.		17.5%	5%
2934.90.90	--Los demás.			
2935.00.00	SULFONAMIDAS.		17.5%	5%
	XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS.			
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.			
2936.10.00	-Provitaminas sin mezclar.		7.5%	-
	-Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:			
2936.21.00	--Vitamina A y sus derivados.		7.5%	-
2936.22.00	--Vitamina B1 y su derivados.		7.5%	-
2936.23.00	--Vitamina B2 y su derivados.		7.5%	-
2936.24.00	--Acido D-ó DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.		7.5%	-
2936.25.00	--Vitamina B6 y sus derivados.		7.5%	-
2936.26.00	--Vitamina B12 y sus derivados.		7.5%	-
2936.27.00	--Vitamina C y sus derivados.		7.5%	-
2936.28.00	--Vitamina E y sus derivados.		7.5%	-
2936.29.00	--Las demás vitaminas y sus derivados.		7.5%	-
2936.90.00	-Los demás; incluídos los concentrados naturales.		7.5%	-
29.37	HORMONAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.			
2937.10.00	-Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.		7.5%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	-Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:			
2937.21.00	--Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).		7.5%	-
2937.22.00	--Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.		7.5%	-
2937.29.00	--Los demás.		7.5%	-
	-Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:			
2937.91.00	--Insulina y sus sales.		7.5%	-
2937.92.00	--Estrógenos y progestógenos.		7.5%	-
2937.99.00	--Los demás.		7.5%	-
	XII. HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES; SUS ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.			
29.38	HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.			
2938.10.00	-Rutósido (rutina) y sus derivados.		7.5%	-
2938.90.00	-Los demás.		7.5%	-
29 39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.			
2939.10.	-Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.			
2939.10.10	--Morfina.		7.5%	-
2939.10.20	--Hidromorfona (Dihidromorfinona).		7.5%	-
2939.10.30	--Heroína (Diacetilmorfina).		7.5%	-
2939.10.90	--Los demás.		7.5%	-
	-Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:			
2939.21.00	--Quinina y sus sales.		Libre	-
2939.29.00	--Los demás.		Libre	-
2939.30.00	-Cafeína y sus sales.		7.5%	-
2939.40.	-Efedrinas y sus sales.			
2939.40.10	--Efedrina.		7.5%	-
2939.40.20	--Metanfetamina (DCL).		7.5%	-
2939.40.90	--Los demás.		7.5%	-
2939.50.00	-Teofilina y aminofilina (teofilina - etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.		7.5%	-
2939.60.	-Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	estos productos:			
2939.60.10	--Ergonovina.		7.5%	-
2939.60.20	--Ergotamina.		7.5%	-
2939.60.90	--Los demás.		7.5%	-
2939.70.00	-Nicotina y sus sales.		7.5%	-
2939.90.	-Los demás.			
2939.90.10	--Cocaína, sus sales y derivados.		7.5%	-
2939.90.20	--Emetina, sus sales y derivados.		7.5%	-
2939.90.30	--Dietiltriptamina (DET) y Dimetiltriptamina (DMT).		7.5%	-
2939.90.40	--LSD, mescalina, psilocín.		7.5%	-
2939.90.90	--Los demás.		7.5%	-
	XIII. LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.			
2940.00.00	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, CON EXCEPCION DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39.		17.5%	-
29.41	ANTIBIÓTICOS.			
2941.10.00	-Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.		Libre	-
2941.20.00	-Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.		Libre	-
2941.30.00	-Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.		Libre	-
2941.40.00	-Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.		Libre	-
2941.50.00	-Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.		Libre	-
2941.90.00	-Los demás.		Libre	-
2942.00.00	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.		17.5%	5%

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

Capítulo 30

Productos farmaceúticos.

Notas.

1. Este capìtulo no comprende:

   a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (sección IV);

   b) los yesos (escayolas) especialmente calcinados o finamente molidos para uso en odontología (p. 25.20);

   c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (p. 33.01);

   d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapèúticas o profilácticas;

   e) los jabones y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;

   f) las preparaciones a base de yeso (escayola) para odontología (p. 34.07);

   g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapèúticos o profilácticos (p. 35.02)

2. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 3 d) del capítulo, se considerarán:

   a) productos sin mezclar:

      1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

      2) todos los productos de los capítulos 28 ó 29;

      3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente.

   b) productos mezclados:

      1) las disoluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);

      2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;

      3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

3. En la partida 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en ésta partida y no en otras de la Nomenclatura:

   a) los catguts y demás ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas;

   b) las laminarias estériles;

c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;

d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados, o bien productos mezclados constituídos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;

f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;

g) los botiquines equipados para primeros auxilios;

h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

Nota Complementaria:

1. Queda prohibida la importación de medicina con etiquetas que expresen un contenido distinto del verdadero o que contengan algún engaño; así como cualquier preparación que sea nociva a la salud.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
30.01	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERAPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.			
3001.10.00	-Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.		7.5%	-
3001.20.	-Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.			
3001.20.10	--Jalea real de abejas.		7.5%	-
3001.20.90	--Los demás.		7.5%	-
3001.90.	-Los demás.			
3001.90.10	--Heparina y sus sales.		17.5%	-
3001.90.90	--Los demás.		7.5%	-
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; SUEROS ESPECIFICOS DE ANIMALES O DE PERSONAS INMUNIZADOS Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (CON EXCLUSION DE LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.			
3002.10.	-Sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3002.10.10	--Sueros específicos de animales o de personas inmunizados.		LIBRE	-
	--Los demás componentes de la sangre.			
3002.10.21	---Gammaglobulina.		7.5%	-
3002.10.22	---Inmunoglobulina humana normal.		7.5%	-
3002.10.23	---Hemoglobina.		7.5%	-
3002.10.29	---Los demás.		7.5%	-
3002.20.00	-Vacunas para la medicina humana.		LIBRE	-
	-Vacunas para la medicina veterinaria:			
3002.31.00	--Vacunas antiaftosas.		LIBRE	-
3002.39.00	--Las demás.		LIBRE	-
3002.90.	-Los demás.			
3002.90.10	--Toxinas, cultivos de microorganismos y productos similares.		7.5%	-
3002.90.90	--Los demás.			
30.03	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
3003.10.00	-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.		5%	-
3003.20.00	-Que contengan otros antibióticos.		5%	-
	-Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:			
3003.31.00	--Que contengan insulina.		LIBRE	-
3003.39.00	--Los demás.		5%	-
3003.40.00	-Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.		5%	-
3003.90.00	-Los demás.		5%	-
30.04	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 `o 30.06) CONST1TUIDOS FOR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
3004.10.	-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos		7.5%	-
3004.10.10	--Para veterinaria.		5%	-
3004.10.90	--Los demás.			
3004.20.	-Que contengan otros antibióticos.		7.5%	-
3004.20.10	--Para veterinaria.		5%	-
3004.20.90	--Los demás.			

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	-Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:			
3004.31.00	--Que contengan insulina.		LIBRE	-
3004.32.	--Que contengan hormonas còrticosuprarrenales:		7.5%	-
3004.32.10	---Para veterinaria.		5%	-
3004.32.90	---Los demás.			
3004.39	--Los demás.		7.5%	-
3004.39.10	---Para veterinaria.		5%	-
3004.39.90	---Los demás.			
3004.40.	-Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.			
3004.40.10	--Para veterinaria.		7.5%	-
3004.40.90	--Los demás.		5%	-
3004.50.	-Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36.			
3004.50.10	--Para veterinaria.		7.5%	-
3004.50.90	--Los demás.		5%	-
3004.90.	-Los demás.			
3004.90.10	--Para veterinaria.		7.5%	-
	---Los demás.			
3004.90.91	----Antimalàricos antidisentèricos y antihelmìticos.		LIBRE	-
3004.90.92	----Anestésicos.		5%	-
3004.90.93	----Sales o azúcares hidratantes, incluso en solución.		5%	-
3004.90.99	----Los demás.		5%	-
30.05	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS.			
3005.10.00	-Apòsitos y demás artículos, con una capa adhesiva.		12.5%	-
3005.90.	-Los demás.			
3005.90.10	--Hisopos de algodón.		40%	5%
3005.90.90	--Los demás.		12.5%	-
30.06	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DEL CAPITULO.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3006.10.	-Catgut y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y adhesivos estèriles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas; laminarias estèriles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.			
3006.10.10	--Catgut y similares, para suturas.		7.5%	-
3006.10.90	--Los demás.		12.5%	-
3006.20.00	-Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.		7.5%	-
3006.30.	-Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.			
3006.30.10	--Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos. --Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.		7.5%	-
3006.30.21	---De origen microbiano.		LIBRE	-
3006.30.29	---Los demás.		7.5%	-
3006.40.	-Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos.			
3006.40.11	--Cementos y demàs productos de obturación dental. ---Oro para dentistas.		LIBRE	-
3006.40.19	---Los demás.		7.5%	-
3006.40.90	--Los demás.		7.5%	-
3006.50.00	-Botiquines equipados para primeros auxilios.		12.5%	-
3006.60.00	-Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.		7.5%	-

C a p í t u l o 31

Abonos.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) La sangre animal de la partida 05.11;

   b) Los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las notas 2 A), 3 A), 4 A) ó 5 siguientes;

   c) Los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 g., de la partida 38.23; los elementos de óptica de cloruro de potasio (p.90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

   A) Los productos siguientes:

      1) El nitrato de sodio, incluso puro;

      2) El nitrato de amonio, incluso puro;

      3) Las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;

      4) El sulfato de amonio, incluso puro;

      5) Las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio;

      6) Las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;

      7) La cianamida acálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;

      8) La urea, incluso pura;

   B) Los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

   C) Los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

   D) Los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A) 2) ó A) 8) precedentes o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:

   A) Los productos siguientes:

      1) Las escorias de desfosforación;

2) Los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;

3) Los superfosfatos (simples, dobles o triples);

4) El hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2%.

B) Los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

C) Los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:

A) Los productos siguientes:

1) Las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);

2) El cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c);

3) El sulfato de potasio, incluso puro;

4) El sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;

B) Los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.

5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3101.	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.			
3101.00.10	-Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre si, no tratados químicamente.		12.5%	-
3101.00.90	-Los demás.		LIBRE	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
31.02	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.			
3102.10.00	-Urea, incluso en disolución acuosa.		LIBRE	-
	-Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:			
3102.21.00	--Sulfato de amonio.		LIBRE	-
3102.29.00	--Los demás.		LIBRE	-
3102.30.00	-Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.		LIBRE	-
3102.40.00	-Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.		LIBRE	-
3102.50.	-Nitrato de sodio.			
3102.50.10	--Con un contenido de nitrógeno superior al 16.3% en peso.		17.5%	5%
3102.50.90	--Los demás.		LIBRE	-
3102.60.00	-Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.		LIBRE	-
3102.70.	-Cianamida cálcica.			
3102.70.10	--Con un contenido de nitrógeno superior al 25% en peso.		17.5%	5%
3102.70.90	--Los demás.		LIBRE	-
3102.80.00	-Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.		LIBRE	-
3102.90.00	-Los demás, incluídas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.		LIBRE	-
31.03	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.			
3103.10.00	-Superfosfatos.		LIBRE	-
3103.20.00	-Escorias de desfosforación.		LIBRE	-
3103.90.00	-Los demás.		LIBRE	-
31.04	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.			
3104.10.00	-Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.		12.5%	-
3104.20.00	-Cloruro de potasio.		LIBRE	-
3104.30.	-Sulfato de potasio.			
3104.30.10	--Con un contenido de óxido de potasio superior al 52% en peso.		17.5%	5%
3104.30.90	--Los demás.		LIBRE	-
3104.90.	-Los demás			
3104.90.10	--Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso de óxido de potasio.		17.5%	5%
3104.90.90	--Los demás.		LIBRE	-

31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 Kg.		
3105.10.00	-Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	LIBRE	-
3105.20.00	-Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	LIBRE	-
3105.30.	-Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		
3105.30.10	--Con más de 8 mg de anhídrido arsénico por kg en peso.	LIBRE	-
3105.30.90	--Los demás.	17.5%	5%
3105.40.	-Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		
3105.40.10	--Con más de 9 mg de anhídrido arsénico por kg. en peso.	LIBRE	-
3105.40.90	--Los demás.	17.5%	5%
3105.51.00	-Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
3105.59.00	--Que contengan nitratos y fosfatos.	LIBRE	-
3105.60.00	--Los demás.	LIBRE	-
	-Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	LIBRE	-
3105.90.00	-Los demás.	LIBRE	-

C a p í t u l o 32

Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (p.32.06), de los vidrios procedentes del cuarzo o de la sílice, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y de los tintes y otras materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor de la partida 32.12;

   b) Los tanatos y otros derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;

   c) Los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (p.27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidos en la partida 32.04.

3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del capítulo 28, las escamillas y polvo metálico) se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (p.32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.

4. Las disoluciones excepto los colodiones en disolventes orgánicos volátiles (excepto los colodiones) de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13, se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolente sea superior al 50% del peso de la disolución.

5. En este capítulo, la expresión "materias colorantes" no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida 32.12, sólo se consideran "hojas para el marcado a fuego", las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

   a) polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

   b) metales (incluso metales preciosos) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.			
3201.10.00	-Extracto de quebracho.		27.5%	5%
3201.20.00	-Extracto de mimosa (acacia).		27.5%	5%
3201.30.00	-Extractos de roble o de castaño.		27.5%	5%
3201.90.00	-Los demás.		27.5%	5%
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.			
3202.10.00	-Productos curtientes orgánicos sintéticos.		17.5%	5%
3202.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
3203.00.	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, CON EXCLUSION DE LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.			
3203.00.10	-Indigo natural.		12.5%	5%
3203.00.90	-Los demás.		17.5%	5%
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.			
	-Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:			
3204.11.	--Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.			
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach.)			
3204.11.11	----Sobre soporte de poliolefina.		40%	5%
3204.11.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.		12.5%	5%
3204.11.13	----Sobre soporte de caucho.		12.5%	5%
3204.11.19	----Las demás.		12.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3204.11.90	---Las demás.		12.5%	5%
3204.12.	--Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes.			
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach.)			
3204.12.11	----Sobre soporte de poliolefina.		40%	5%
3204.12.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.		12.5%	5%
3204.12.13	----Sobre soporte de caucho.		12.5%	5%
3204.12.19	----Las demás.		12.5%	5%
3204.12.90	---Las demás.		12.5%	5%
3204.13.	--Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.			
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach.)			
3204.13.11	----Sobre soporte de poliolefina.		40%	5%
3204.13.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.		12.5%	5%
3204.13.13	----Sobre soporte de caucho.		12.5%	5%
3204.13.19	----Las demás.		12.5%	5%
3204.13.90	---Las demás.		12.5%	5%
3204.14.	--Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.			
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach.)			
3204.14.11	----Sobre soporte de poliolefina.		40%	5%
3204.14.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.		12.5%	5%
3204.14.13	----Sobre soporte de caucho.		12.5%	5%
3204.14.19	----Las demás.		12.5%	5%
3204.14.90	---Las demás.		12.5%	5%
3204.15.	--Colorantes a la tina o a la cuba (incluídos los que ya sean utilizables como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.			
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach.)			
3204.15.11	----Sobre soporte de poliolefina.		40%	5%
3204.15.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.		12.5%	5%
3204.15.13	----Sobre soporte de caucho.		12.5%	5%
3204.15.19	----Las demás.		12.5%	5%
3204.15.90	---Las demás.		12.5%	5%
3204.16.	--Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.			
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach.)			
3204.16.11	----Sobre soporte de poliolefina.		40%	5%
3204.16.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.		12.5%	5%
3204.16.13	----Sobre soporte de caucho.		12.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3204.16.19	----Las demás.		12.5%	5%
3204.16.90	---Las demás.		12.5%	5%
3204.17.	--Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.			
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach.)			
3207.17.11	----Sobre soporte de poliolefina.		40%	5%
3207.17.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.		12.5%	5%
3207.17.13	----Sobre soporte de caucho.		12.5%	5%
3207.17.19	----Las demás.		12.5%	5%
3207.17.90	---Las demás.		12.5%	5%
3204.19.	--Los demás, incluídas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11. a 3204.19.			
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach.)			
3204.19.11	----Sobre soporte de poliolefina.		40%	5%
3204.19.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.		12.5%	5%
3204.19.13	----Sobre soporte de caucho.		12.5%	5%
3204.19.19	----Las demás.		12.5%	5%
3204.19.90	---Las demás.		12.5%	5%
3204.20.00	-Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.		12.5%	5%
3204.90.00	-Los demás.		12.5%	5%
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE LACAS COLORANTES.		12.5%	5%
32.06	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 O 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.			
3206.10.	-Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio.			
3206.10.10	--En polvo.		17.5%	5%
	--Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets".			
3206.10.21	---Sobre soporte de poliolefina.		40%	5%
3206.10.22	---Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.		20%	5%
3206.10.23	---Sobre soporte de caucho.		20%	5%
3206.10.29	---Las demás.		20%	5%
3206.10.90	--Los demás.		20%	5%
3206.20.	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3206.20.10	--En polvo.		17.5%	5%
	--Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets".			
3206.20.21	---Sobre soporte de poliolefina.		40%	5%
3206.20.22	---Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.		20%	5%
3206.20.23	---Sobre soporte de caucho.		20%	5%
3206.20.29	---Las demás.		20%	5%
3206.20.90	--Los demás.		20%	5%
3206.30.	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.			
3206.30.10	--En polvo.		17.5%	5%
	--Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets".			
3206.30.21	---Sobre soporte de poliolefina.		40%	5%
3206.30.22	---Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.		20%	5%
3206.30.23	---Sobre soporte de caucho.		20%	5%
3206.30.29	---Las demás.		20%	5%
3206.30.90	--Los demás.		20%	5%
3206.41.	-Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:			
3206.41.10	--Ultramar y sus preparaciones.		17.5%	5%
	---En polvo.			
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets".			
3206.41.21	----Sobre soporte de poliolefina.		40%	5%
3206.41.22	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.		20%	5%
3206.41.23	----Sobre soporte de caucho.		20%	5%
3206.41.29	----Las demás.		20%	5%
3206.41.90	---Los demás.		20%	5%
3206.42.	--Litopón, otros pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.			
3206.42.10	---En polvo.		17.5%	5%
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets".			
3206.42.21	----Sobre soporte de poliolefina.		40%	5%
3206.42.22	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.		20%	5%
3206.42.23	----Sobre soporte de caucho.		20%	5%
3206.42.29	----Las demás.		20%	5%
3206.42.90	---Los demás.		20%	5%
3206.43.	--Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros).			
3206.43.10	---En polvo.		17.5%	5%
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	u otros medios, presentadas en "pellets".			
3206.43.21	----Sobre soporte de poliolefina.		40%	5%
3206.43.22	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.		20%	5%
3206.43.23	----Sobre soporte de caucho.		20%	5%
3206.43.29	----Las demás.		20%	5%
3206.43.90	---Los demás.		20%	5%
3206.49.	--Las demás:			
3206.49.10	---En polvo.		17.5%	5%
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets".			
3206.49.21	----Sobre soporte de poliolefina.		40%	5%
3206.49.22	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.		20%	5%
3206.49.23	----Sobre soporte de caucho.		20%	5%
3206.49.29	----Las demás.		20%	5%
3206.49.30	---Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y la plata.		27.5%	5%
3206.49.90	---Los demás.		20%	5%
3206.50.	-Productos inorgánicos de los tipos de los utilizados como luminóforos.			
3206.50.10	--En polvo.		17.5%	5%
3206.50.90	--Los demás.		17.5%	5%
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADOS LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O ESCAMAS.			
3207.10.00	-Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.		20%	5%
3207.20.00	-Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.		20%	5%
3207.30.00	-Líquidos y preparaciones similares.		20%	5%
3207.40.00	-Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, en gránulos, copos o escamas.		10%	5%
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.			
3208.10.	-A base de poliésteres.			
3208.10.11	--Pinturas. ---En aerosol.		20%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
			17.5%	5%
3208.10.12	---Para serigrafía.		40%	5%
3208.10.19	---Los demás.			
	--Barnices:		20%	5%
3208.10.21	---Para cueros.		27.5%	5%
3208.10.22	---Aislantes para instalaciones eléctricas.		27.5%	5%
3208.10.23	---Para artistas.		40%	5%
3208.10.29	---Los demás.		10%	5%
3208.10.30	--Disoluciones sin pigmentar, ni colorear.			
3208.20.	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos.			
	--Pinturas.		10%	5%
3208.20.11	---En aerosol.		17.5%	5%
3208.20.12	---Para serigrafía.		40%	5%
3208.20.19	---Los demás.			
	--Barnices.		20%	5%
3208.20.21	---Para cueros.		27.5%	5%
3208.20.22	---Aislantes para instalaciones eléctricas.		27.5%	5%
3208.20.23	---Para artistas.		40%	5%
3208.20.29	---Los demás.		10%	5%
3208.20.30	--Disoluciones sin pigmentar, ni colorear.			
3208.90.	-Los demás.			
	--Pinturas.		10%	5%
3208.90.11	---En aerosol.		17.5%	5%
3208.90.12	---Para serigrafía.		40%	5%
3208.90.19	---Los demás.			
	--Barnices.		20%	5%
3208.90.21	---Para cueros.		27.5%	5%
3208.90.22	---Aislantes para instalaciones eléctricas.		27.5%	5%
3208.90.23	---Para artistas.		40%	5%
3208.90.29	---Los demás.		10%	5%
3208.90.30	--Disoluciones sin pigmentar, ni colorear.			
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.			
3209.10.	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos.			
	--Pinturas.		17.5%	5%
3209.10.11	---Para serigrafía.		40%	5%
3209.10.19	---Los demás.			
	--Barnices.		20%	5%
3209.10.21	---Para cueros.		27.5%	5%
3209.10.22	---Aislantes para instalaciones eléctricas.		27.5%	5%
3209.10.23	---Para artistas.		40%	5%
3209.10.29	---Los demás.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3209.90.	-Los demás			
	--Pinturas.			
3209.90.11	---Para serigrafía.		17.5%	5%
3209.90.19	---Los demás.		40%	5%
	--Barnices.			
3209.90.21	---Para cueros.		20%	5%
3209.90.22	---Aislantes para instalaciones eléctricas.		27.5%	5%
3209.90.23	---Para artistas.		27.5%	5%
3209.90.29	---Los demás.		40%	5%
3210.00	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.			
	-Pinturas:			
3210.00.11	--Al agua o al temple.		40%	5%
3210.00.19	--Los demás.		40%	5%
	-Barnices			
3210.00.21	--Para cueros.		20%	5%
3210.00.22	--Aislantes para instalaciones eléctricas.		27.5%	5%
3210.00.23	--Para artistas.		27.5%	5%
3210.00.29	--Los demás.		40%	5%
3210.00.90	-Los demás.		10%	5%
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS.		27.5%	5%
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y LAS LAMINILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
3212.10.00	-Hojas para el marcado a fuego.		10%	5%
3212.90.	-Los demás.			
	--Pigmentos (incluíos el polvo y las laminillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas.			
3212.90.11	---De aluminio.		17.5%	5%
3212.90.19	---Los demás.		10%	5%
	--Tintes en formas o envases para la venta al por menor.			
3212.90.21	---Tintes domésticos para teñir productos textiles de los tipos fabricados en el país excepto el índigo natural para lavar)		40%	5%
3212.90.22	---Tintes domésticos para teñir calzados de los tipos fabricados en el país.		40%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3212.90.23	---Tintes del tipo doméstico no fabricados en el país.		12.5%	5%
3212.90.29	---Los demás.		10%	5%
3212.90.30	--Azul para lavar (añil, índigo natural).		27.5%	5%
3212.90.90	--Los demás.		10%	5%
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS, O EN FORMAS O EN ENVASES.			
3213.10.	-Colores surtidos.			
3213.10.10	--Surtidos de pinturas al temple (Témperas).		12.5%	5%
3213.10.20	--Preparaciones para el entretenimiento de los niños.		12.5%	5%
3213.10.90	--Los demás.		27.5%	5%
3213.90.	-Los demás.			
3213.90.10	--Colores y preparaciones para la pintura artística.		27.5%	5%
3213.90.20	--Pinturas al temple (Témperas).		12.5%	5%
3213.90.30	--Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños.		12.5%	5%
3213.90.90	--Los demás.		27.5%	5%
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) DE RELLENO UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA.			
3214.10.	-Mástiques; plastes (enduidos) de relleno utilizados en pintura. --Masillas, cementos de resinas y otros mástiques a base de materias plásticas.			
3214.10.11	---Del tipo utilizado en la construcción.		22.5%	5%
3214.10.12	---Mástiques para uso automotriz.		22.5%	5%
3214.10.19	---Los demás.		10%	5%
3214.10.21	--Lacre. ---Lacre de escritorio o para botellas en forma de plaquitas, barras, pastillas o formas similares.			
3214.10.29	---Los demás.		27.5%	5%
3214.10.30	--Plastes (enduidos) de relleno utilizados en pinturas.		10%	5%
3214.10.90	--Los demás.		10%	5%
3214.90.00	-Los demás (plastes no refractarios de los tipos usados en albañilería).		10%	5%
32.15	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.			
	-Tintas de imprenta:			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
3215.11.00	--Negras.		17.5%	5%
3215.19.00	--Las demás.		17.5%	5%
3215.90.00	-Las demás.		10%	5%

C a p í t u l o 33

Aceites esenciales y resinoides; preparaciones, de perfumería, de tocador o de coméstica.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) Las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas de la partida 22.08;

   b) Los jabones y demás productos de la partida 34.01;

   c) Las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.

2. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican en particular a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser usados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

3. En la partida 33.07, se consideran "preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética" en particular los giuientes productos: las bolsitas que con partes de plantas aromáticas; de las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados, impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; las guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados o recubiertos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

Notas Complementarias:

1. De acuerdo con la Ley 22 de 3 de febrero de 1925 (Gaceta Oficial No.4,572 de 9 de febrero de 1925), los productos de origen extranjero, descritos bajo las partidas arancelarias que se detallan en el siguiente cuadro, están sujetas al pago de impuestos de timbres ficales por cada envase, de la siguiente forma:

Partidas Arancelarias:

3301.90.20	3303.00.19	3307.10.21
3301.90.31	3303.00.21	3307.10.22
3301.90.39	3303.00.29	3307.10.29
3303.00.11	3305.90.11	

   a) Con precio gravable por unidad inferior o igual a B/.0.10 (diez centésimos de balboa) está exento.

   b) Con precio gravable por unidad superior a B/. 0.10 (diez centésimos de balboa), pero igual o inferior a B/.0.25 (venticinco centésimos de balboa) pagará B/. 0.01 (un centésimos de balboa) por cada unidad.

   c) Con precio gravable por unidad superior a B/. 0.25 (veinticinco centésimos de balboas), pero inferior o igual a B/. 1.00 (Un balboa), pagará B/. 0.03 (tres centésimos de balboa).

   d) Con previo gravable por unidad superior a B/. 1.00 (un balboa), pagará B/. 0.10 (diez centésimos de balboa) por

cada unidad.

2. Las partidas arancelarias especificadas en el cuadro de la nota complentaria anterior, excepto los productos bajo la clasificación 3305.90.11 están sujetos al pago de timbre de Paz y Seguridad Social de B/. 0.20 (veinte centésimos de balboas) por cada envase.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.			
	-Aceites esenciales de agrios (frutos cítricos):			
3301.11.00	--De bergamota.		17.5%	5%
3301.12.00	--De naranja.		17.5%	5%
3301.13.00	--De limón.		17.5%	5%
3301.14.00	--De lima o limeta.		17.5%	5%
3301.19.00	--Los demás.		17.5%	5%
	-Aceites esenciales, excepto los de agrios (frutos cítricos).			
3301.21.00	--De geranio.		17.5%	5%
3301.22.00	--De jazmín.		17.5%	5%
3301.23.00	--De lavanda (espliego) o de lavandín.		17.5%	5%
3301.24.00	--De menta piperita (Mentha piperita).		17.5%	5%
3301.25.00	--De las demás mentas.		17.5%	5%
3301.26.00	--De espicanardo (vetiver).		17.5%	5%
3301.29.	--Los demás			
3301.29.10	---De vainilla.		17.5%	5%
3301.29.90	---Los demás.		17.5%	5%
3301.30.00	-Resinoides.		17.5%	5%
3301.90.	-Los demás.			
3301.90.10	--Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.		20%	5%
3301.90.20	--Destilados acuosos aromáticos, acondicionado para su venta al por menor.		5%	5%
	--Disoluciones acuosas de aceites esenciales acondicionados para su venta al por menor. (Aguas de azahar y similares).			
3301.90.31	---Con valor C.I.F. inferior a B/. 4.43 el litro.		40%	5%
3301.90.39	---Los demás con valor C.I.F. igual o superior de B/. 4.43			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3301.90.90	el litro. --Los demás.		5% 17.5%	5% 5%
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA.			
3302.10.00	-Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias			
3302.90.	o de bebidas.			
3302.90.10	-Las demás.			
3302.90.20	--Del tipo de las utilizadas en la industria del tabaco.		10%	5%
3302.90.30	--Del tipo de las utilizadas en la industria de jabonería.		5%	5%
3302.90.90	--Del tipo de los utilizados en la industria de perfumería		12.5%	5%
	--Los demás.		20%	5%
3303.00.	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.		10%	5%
3303.00.11	-Perfumes propiamente dichos. --Con valor C.I.F. menor de B/. 22.38 el litro.			
3303.00.19	--Los demás (con valor C.I.F. igual o mayor de B/.22.38 el litro).		40%	5%
3303.00.21	-Aguas de colonia y demás aguas de tocador --Con valor C.I.F. menor de B/. 4.43 el litro.		5%	5%
3303.00.29	--Los demás (con valor C.I.F. igual o mayor de B/. 4.43 el litro).		40%	5%
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.		5%	5%
3304.10.00	-Preparaciones para el maquillaje de los labios.			
3304.20.	-Preparaciones para el maquillaje de los ojos.			
3304.20.10	-Sombras con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó más el kilo bruto.		17.5%	5%
3304.20.90	--Los demás.		5%	5%
3304.30.00	-Preparaciones para manicuras o pedicuros.		17.5%	5%
3304.91.	-Las demás.		17.5%	5%
3304.91.10	--Polvos, incluíos los compactos: ---Polvos faciales con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó más el kilo bruto.			
3304.91.20	---Polvos para el cuerpo con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto.		5%	5%
3304.91.90	---Los demás.		5% 17.5%	5% 5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
3304.99.	--Las demás.				
	---Cremas de belleza, de maquillaje, para el cuidado de la piel.				
3304.99.11	----Cremas faciales con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto.			5%	5%
3304.99.12	----Cremas de tocador (para el cuerpo y las manos) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto.			5%	5%
3304.99.19	----Los demás.			17.5%	5%
3304.99.20	---Vinagres de tocador.			27.5%	5%
3304.99.30	---Preparaciones antisolares y bronceadores.			17.5%	5%
3304.99.90	---Los demás.			17.5%	5%
33.05	PREPARACIONES CAPILARES.				
3305.10.	-Champúes.				
3305.10.10	--En crema (pastoso, sólido o semisólido).	0.25 KB ó	+	7.5% 15%	5%
3305.10.20	--Líquidos, incluso medicamentosos.	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	5%
3305.20.00	-Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes.	0.25 KB ó	+	7.5% 15%	5%
3305.30.00	-Lacas para el cabello.	0.25 KB ó	+	7.5% 15%	5%
3305.90.	-Las demás.				
	--Brillantina o pomadas, o aceites, lociones o tónicos, enjuagues y acondicionadores para el cabello.				
3305.90.11	---Pomadas perfumadas.	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	5%
3305.90.12	---Pomadas sin perfumar.	0.50 KB ó	+	7.5% 20%	5%
3305.90.19	---Los demás (tónicos para el cabello).			15%	5%
3305.90.20	--Tintas y productos decolorantes para el cabello.	0.25 KB ó	+	7.5% 15%	5%
3305.90.90	--Los demás.	0.25 KB ó	+	7.5% 15%	5%
33.06	PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS.				
3306.10.	-Dentífricos.				
3306.10.10	--Medicados.			27.5%	5%
3306.10.90	--Los demás.			40%	5%
3306.90.	-Los demás.				

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3306.90.10	--Enjuagues bucales y aguas dentrificas.		40%	5%
3306.90.20	--Las demás preparaciones para perfumar el aliento.		17.5%	5%
3306.90.90	--Los demás.		27.5%	5%
33.07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.			
3307.10.	-Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.			
3307.10.10	--Cremas y espumas de afeitar.		17.5%	5%
3307.10.21	--Lociones para después del afeitado.		30%	5%
3307.10.22	---Alcoholes desnaturalizados (Bay-Rum, menticol y similares).			
3307.10.23	---Las demás lociones y colonias con valor C.I.F. de B/. 4.43 ó más el litro.		5%	5%
3307.10.90	---Las demás lociones y colonias con valor C.I.F. menor de B/. 4.43 el litro.		40%	5%
3307.20.	--Los demás.		27.5%	5%
3307.20.10	-Desodorantes corporales y antitranspirantes.			
3307.20.90	--Con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto.		5%	5%
3307.30.00	--Los demás.		17.5%	5%
3307.41.00	-Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.		27.5%	5%
3307.49.	-Preparaciones para perfumar o desodorizar de locales, incluídas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:			
3307.49.10	--"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actuen por combustión.			
3307.49.90	--Las demás.		27.5%	5%
3307.90	---Desodorantes, fumigatorios y similares para perfumar el ambiente presentados en recipientes de aerosoles.		40%	5%
3307.90.10	---Los demás.		27.5%	5%
3307.90.20	-Los demás.			
3307.90.30	--Guatas, fieltros, telas sin tejer, papel perfumados.		5%	5%
3307.90.40	--Guatas, fieltros, telas sin tejer, papel impregnados, recubiertas o revestidas de maquillajes.		17.5%	5%
3307.90.90	--Depilatorios.		27.5%	5%
	--Preparaciones de tocador para animales, incluso medicados.		27.5%	5%
	--Los demás.		27.5%	5%

Capítulo 34

Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para moldear, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) Las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (p. 15.17);

   b) Los compuestos aislados de constitución química definida;

   c) Los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (p. 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida 34.01 el término "jabones" sólo se aplica al soluble en agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas o productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas.
   Si se presentan en otras formas, se clasifican en la p. 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.

3. En la p., 34.02 "los agentes de superficie orgánicos" son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración de 0,5% a 20ºC y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

   a) Producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y

   b) Reducen la tensión superficial del agua a 4,5 x 10 a la menos 2 N/m (45 dinas/cm) o menos.

4. La expresión "aceites de petróleo o de minerales bituminosos" empleada en el texto de la p. 34.03, se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión "ceras artificiales y ceras preparadas" empleadas en la partida 34.04 sólo se aplica:

   a) A los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;

   b) A los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;

   c) A los productos a base de ceras o de parafinas y contengan, además, grasas, resinas, materias minerales u otras sustancias.

Por el contrario, la p. 34.04 no comprende:

a) Los productos de las p. 15.16, 15.19 ó 34.02, incluso si presentan las características de ceras;

b) Las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21

c) Las ceras minerales y productos similares de la p. 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;

d) Las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (p. 34.05, 38.09, etc.).

Notas Complementarias:

1- De acuerdo con la Ley 22 de 3 de febrero de 1925 (G.O. 4,572 de 9 de febrero de 1925) los productos de origen extranjero clasificados bajo las partidas arancelarias 3401.11.10 y 3401.20.20 están sujetos a impuestos de timbres fiscales, por cada unidad, de la siguiente forma:

a) Con precio gravable por unidad inferior o igual a B/.0.10 estarán excento del impuesto de timbre.

b) Con precio gravable por unidad superior a B/.0.10 pero inferior o igual a B/.0.25, pagarán B/.0.01 por cada unidad.

c) Con precio gravable por unidad superior a B/.1.00, pagarán B/.0.03 por cada unidad.

d) Con precio gravable por unidad superior a B/.1.00 pagará B/.0.10 por cada unidad.

2- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 22 de 3 de febrero de 1925, los productos de origen extranjero clasificados bajo la partida arancelaria 3401.19.10 pagarán impuestos de timbres fiscales en la siguiente forma:

a) Los productos extranjeros con peso igual o inferior a 500 gramos pagarán B/.0.01 por cada barra o panes.

b) Los productos extranjeros con peso superior a 500 gramos pagará B/.0.01 adicional por cada 500 gramos o fracción de esta cantidad excedente.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
34.01	JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES O TROZOS, O EN PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DETERGENTES.			
	-Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergente:			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3401.11.	--De tocador (incluso los medicinales).			
3401.11.10	---Jabón para el baño, de belleza, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón de baño, de belleza o desodorante, incluso con sustancias bacteriostáticas.		40%	5%
3401.11.20	---De afeitar.		17.5%	5%
3401.11.30	---Medicinales o desinfectantes.		5%	5%
3401.11.40	---Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o detergente del tipo de tocador.		20%	5%
3401.11.90	---Los demás.		20%	5%
3401.19.	--Los demás.			
3401.19.10	---Jabones y productos en bloques, panes o barras utilizados como jabones, para lavar.	0.31 KB + ó	7.5% 30%	5%
3401.19.20	---Gelatinado para lubricar.		27.5%	5%
3401.19.30	---Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de jabón o detergentes del tipo utilizado para lavar.		20%	5%
3401.19.40	---Con abrasivos.	0.20 KB + ó	7.5% 15%	5%
3401.19.90	---Los demás.	0.26 KB + ó	7.5% 25%	5%
3401.20.	-Jabón en otras formas.			
3401.20.10	--En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos.		40%	5%
3401.20.20	--Para el baño o tocador, incluso con adición de sustancias bacteriósticas.		40%	5%
3401.20.30	--Medicinales o desinfectantes.		5%	5%
3401.20.90	--Los demás.	0.31 KB + ó	7.5% 30%	5%
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
	-Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:			
3402.11	--Aniónicos.			
3402.11.11	---Acondicionados para la venta al por menor. ----Líquidos o pastosos.		40%	5%
3402.11.19	----Los demás(en polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos).		40%	5%
3402.11.90	---Los demás.		20%	5%
3402.12	--Catiónicos.			
3402.12.11	---Acondicionados para la venta al por menor. ----Líquidos o pastosos.		40%	5%
3402.12.19	----Los demás (en polvos, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos).		40%	5%
3402.12.90	---Los demás.		20%	5%
3402.13	--No iónicos.			
3402.13.11	---Acondicionados para la venta al por menor. ----Líquidos o pastosos.		40%	5%
3402.13.19	----Los demás (en polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos).		40%	5%
3402.13.90	---Los demás.		20%	5%
3402.19	--Los demás.			
3402.19.11	---Acondicionados para la venta al por menor. ----Líquidos o pastosos.		40%	5%
3402.19.19	----Los demás (en polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos).		40%	5%
3402.19.90	---Los demás.		20%	5%
3402.20	-Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.			
3402.20.11	--Detergentes,limpiadores a base de agentes de superficie ---Líquidos.		40%	5%
3402.20.12	---En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos.		40%	5%
3402.20.19	---Los demás.		20%	5%
3402.20.21	--Preparaciones auxiliares de lavado. ---Preparaciones para el prelavado o remojo y blanqueadores para ropa.		40%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3402.20.29	---Los demás.		20%	5%
3402.20.30	--Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos.		27.5%	5%
3402.20.90	--Los demás.		20%	5%
3402.90	-Los demás.			
3402.90.10	--Agentes adyuvantes para el teñido de textiles.		27.5%	5%
3402.90	--Detergentes y demás preparaciones tensoactivas, incluso concentrados para el lavado textil u otros usos domésticos.			
3402.90.21	---Líquidos, excepto en aerosol.		40%	5%
3402.90.22	---En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos.		40%	5%
3402.90.29	---Los demás.		20%	5%
3402.90.30	--Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles.		40%	5%
3402.90.40	--Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos.		27.5%	5%
3402.90.90	--Los demás.		20%	5%
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS, PIELES, PELETERIA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BASICO 70% O MAS, EN PESO, DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.			
3403.11.00	-Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos : --Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias.		27.5%	5%
3403.19	--Las demás.			
3403.19.10	---Aceites lubricantes para compresores de refrigeración.		10%	-
3403.19.20	---Las demás grasas lubricantes.		10%	-
3403.19.90	---Los demás.		27.5%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	-Las demás			
3403.91.00	--Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias.		27.5%	5%
3403.99.	--Las demás.			
3403.99.10	---Lubricantes para compresores de refrigeración.		10%	-
3403.99.20	---Grasas Lubricantes.		10%	-
3403.99.90	---Los demás.		27.5%	-
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.			
3404.10.00	-De lignito modificado químicamente.		12.5%	5%
3404.20.00	-De polietilenglicol.		12.5%	5%
3404.90.00	-Las demás.		12.5%	5%
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO EL PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS O RECUBIERTOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.			
3405.10.00	-Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para artículos de cuero.		40%	5%
3405.20.00	-Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques u otras manufacturas de madera.		27.5%	5%
3405.30.00	-Abrillantadores (Lustres) y preparaciones similares para carrocerías, y para lustrar metales.		27.5%	5%
3405.40.00	-Pastas, polvos y demas preparaciones para fregar.		27.5%	5%
3405.90.00	-Los demás.		22.5%	5%
3406.00.00	VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.	0.50 KG + ó	7.5% 20%	5%
3407.00.	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O COMPUESTO PARA IMPRESION DENTAL PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO .			
3407.00.10	- Escayola (preparaciones para odontología a base de yeso).		7.5%	5%
3407.00.20	-Ceras para odontología.		12.5%	5%
3407.00.30	-Pastas para modelar del tipo para el entretenimiento de los niños.		12.5%	-
3407.00.90	-Las demás.		12.5%	5%

Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) Ls levaduras (p. 21.02);

   b) Los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

   c) Ls preparaciones enzimáticas para precurtido (p. 32.02);

   d) Las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;

   e) Las proteínas endurecidas (p. 39.13);

   f) Los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término "dextrina" empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, en peso inferior o igual al 10% en peso.

   Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10%, se clasifican en la partida 17.02

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3501.10.00	-Caseína.		17.5%	5%
3501.90.	-Los demás.			
3501.90.10	--Colas de caseína.		27.5%	5%
3501.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
35.02	ALBUMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEINAS DE LACTOSUERO QUE CONTENIDO DE PROTEINAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO CALCULADO EN MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS..			
3502.10.00	-Ovoalbúmina (Clara de huevo).		20%	5%
3502.90.00	-Los demás.		27.5%	5%
35.03	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
	RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO DE LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA 35.01.				
3503.00.11	--Jalea a base gelatina.	0.30 KB ó	+	3.5% 13.5%	5%
3503.00.12	--Gelatina en polvo o copo sin endulzar o aromatizar de otro modo.	0.10 KB ó	+	7.5% 10%	5%
3503.00.19	--Los demás.			12.5%	5%
3503.00.90	-Las demás.			27.5%	5%
3504.00.	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTE; POLVO DE CUEROS, INCLUSO TRATADO AL CROMO.				
3504.00.10	-Hemoglobina.			7.5%	
3504.00.90	-Las demás.			27.5%	
35.05	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS, (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, DE FECULA, DE DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS.				
3505.10.	-Dextrinas y demás almidones y féculas modificados.				
3505.10.10	--Dextrinas.			17.5%	5%
3505.10.20	--Fécula de yuca (no comestible).			15%	5%
3505.10.30	--Almidones y féculas eterificados o esterificados.			17.5%	5%
3505.10.90	--Los demás.			20%	5%
3505.20.00	-Colas.			27.5%	5%
35.06	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLASO ADHESIVOS, DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 Kg.				
3506.10.00	-Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como colas, de un peso neto inferior o igual a 1 kg.			27.5%	5%
	-Los demás:				
3506.91.00	--Adhesivos a base de caucho o de plástico				

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	(incluídas las resinas artificiales).		27.5%	5%
3506.99.00	--Los demás.		27.5%	5%
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.			
3507.10.00	-Cuajo y sus concentrados.		17.5%	5%
3507.90.	-Los demás:			
3507.90.10	--Enzimas "puras" (aisladas) y sus concentrados enzimáticos.		17.5%	5%
3507.90.20	--Preparaciones enzimáticas.		27.5%	5%

C a p í t u l o 36

Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflableses.

Notas.

1. Este capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con excepción, sin embargo, de los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.

2. En la partida 36.06, se entiende por "artículos de materias inflamables", exclusivamente:

   a) El metaldehído, la hexametilenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

   b) Los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm3; y

   c) Las antorchas y hachos de resina, las teas y similares.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3601.00.00	POLVORAS.		27.5%	5%
3602.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS.		27.5%	5%
3603.00.	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.			
3603.00.10	-Fulminantes para cartuchos de armas de fuego.		17.5%	5%
3603.00.90	-Los demás.		27.5%	5%
36.04	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.			
3604.10.	-Artículos para fuegos artificiales.			
3604.10.10	--Juguetes pirotécnicos.		17.5%	5%
3604.10.90	--Los demás.		40%	5%
3604.90.	-Los demás.			
3604.90.10	--Dispositivos de señalización.		27.5%	5%
3604.90.20	--Cohetes de todas clases.		PROHIBIDO	
3604.90.90	--Los demás.		40%	5%
3605.00.00	FOSFOROS (CERILLAS).		40%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
36.06	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.			
3606.10.00	-Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar y recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm3.		27.5%	5%
3606.90.	-Los demás.			
3606.90.10	--Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma.		27.5%	5%
	--Combustibles sólidos o pastosos.			
3606.90.21	---Metaldehído (meta) y hexametilenotetramina (hexamina) en tabletas, barritas o formas similares.		12.5% 27.5%	5% 5%
3606.90.29	---Los demás.		27.5%	5%
3606.90.30	--Yescas textiles.		27.5%	5%
3606.90.90	--Los demás.			

C a p í t u l o 37

Productos fotográficos o cinematográficos.

Notas.

1. Este capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. En este capítulo, el término "fotográfico" se refiere a un procedimiento que permite la formación de imágenes visibles sobre superficies sensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
37.01	PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.			
3701.10.00	-Para rayos X.		27.5%	5%
3701.20.00	-Películas autorrevelables.		5%	5%
3701.30.00	-Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm.		17.5%	5%
	-Las demás:			
3701.91.00	--Para fotografías en colores (policromas).		27.5%	5%
3701.99.00	--Las demás.		27.5%	5%
37.02	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES, EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.			
3702.10.00	-Para rayos X.		27.5%	5%
3702.20.00	-Películas autorrevelables.		5%	5%
	-Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:			
3702.31.00	--Para fotografía en coler (policromas).		5%	5%
3702.32.	--Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.			
3702.32.10	---Para fotografía.		5%	5%
3702.32.90	---Las demás, incluso de microfilmación.		27.5%	5%
3702.39.	--Las demás.			
3702.39.10	---Para fotografía.		5%	5%
3702.39.90	---Las demás, incluso de microfilmación.		27.5%	5%
	-Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:			
3702.41.	--De anchura superior a 610 mm y longitud superior			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	a 200 m, para fotografía en color (policromas).			
3702.41.10	---Para fotografía.		5%	5%
3702.41.90	---Los demás.		27.5%	5%
3702.42.	--De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en color (policromas).			
3702.42.10	---Para fotografía.		5%	5%
3702.42.90	---Los demás.		27.5%	5%
3702.43.	--De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.			
3702.43.10	---Para fotografía.		5%	5%
3702.43.90	---Los demás.		27.5%	5%
3702.44.	--De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm.			
3702.44.10	---Para fotografía.		5%	5%
3702.44.90	---Los demás.		27.5%	5%
	-Las demás películas para fotografía en color (policromas):			
3702.51.00	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.		5%	5%
3702.52.00	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.		5%	5%
3702.53.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.		5%	5%
3702.54.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.		5%	5%
3702.55.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.		5%	5%
3702.56.00	--De anchura superior a 35 mm.		5%	5%
	-Las demás:			
3702.91.	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.			
3702.91.10	---Para fotografía.		5%	5%
3702.91.90	---Las demás.		27.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3702.92.	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.			
3702.92.10	---Para fotografía.		5%	5%
3702.92.90	---Las demás.		27.5%	5%
3702.93.	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.			
3702.93.10	---Para fotografía.		5%	5%
3702.93.90	---Las demás.		27.5%	5%
3702.94.	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.			
3702.94.10	---Para fotografía.		5%	5%
3702.94.90	---Las demás.		27.5%	5%
3702.95.	--De anchura superior a 35 mm.			
3702.95.10	---Para fotografía.		5%	5%
3702.95.90	---Las demás.		27.5%	5%
37.03	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMRESIONAR.			
3703.10.00	-En rollos de anchura superior a 610 mm.		27.5%	5%
3703.20.00	-Los demás, para fotografíía en color (policromas).		27.5%	5%
3703.90.00	-Los demás.		27.5%	5%
3704.00.	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.			
3704.00.10	-Papeles, cartulinas y tejidos impresionados pero sin revelar.		27.5%	5%
3704.00.20	-Películas cinematográficas.		LIBRE	5%
3704.00.30	-Placas y películas radiográficas.		27.5%	5%
3704.00.90	-Los demás.		LIBRE	5%
37.05	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS.			
3705.10.00	-Para la reproducción offset.		LIBRE	5%
3705.20.00	-Microfilmes.		LIBRE	5%
3705.90.	-Las demás.			
3705.90.10	--Radiografías.		27.5%	5%
3705.90.90	--Las demás.		LIBRE	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
37.06.	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS,(FILMES) IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.			
3706.10.	-De anchura superior o igual a 35 mm.		LIBRE	5%
3706.10.10	--Filmadas en la república de Panamá.		LIBRE	5%
3706.10.20	--Educacionales; personales o privadas.			
	--Las demás.			
3706.10.91	---Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá.		15%	5%
3706.10.99	---Las demás.		15%	5%
3706.90.	-Las demás		LIBRE	5%
3706.90.10	--Filmadas en la república de Panamá.		LIBRE	5%
3706.90.20	--Educacionales: personales o privadas.			
3706.90.30	--Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá.		15%	5%
	--Las demás.			
3706.90.91	---Inferior o igual a 8mm de ancho.		10%	5%
3706.90.95	---De 9 hasta 16mm de ancho.		15%	5%
3706.90.99	---Las demás.		15%	5%
37.07	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR DOSIFICADOS PARA USOS FOTOGRAFICOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR PARA USOS FOTOGRAFICOS Y LISTOS PARA SU EMPLEO.			
3707.10.00	-Emulsiones para sensibilizar superficies.		27.5%	5%
3707.90.00	-Los demás.		27.5%	5%

Capítulo 38

Productos diversos de las industrias químicas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

      1) El grafito artificial (p. 38.01);

      2) Los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;

      3) Las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras (p.38.13);

      4) Los productos citados en las notas 2 a) ó 2 c) siguientes;

   b) Las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (p. 21.06, generalmente).

   c) Los medicamentos (ps. 30.03 ó 30.04).

2. Se clasifican en la partida 38.23 y no en otra de la Nomenclatura:

   a) Los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g.;

   b) Los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

   c) Los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor;

   d) Los productos para la corrección de esténciles y demás correctores líquidos, en envases para la venta al por menor;

   e) Los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL, GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTROS SEMIPRODUCTOS.			
3801.10.00	-Grafito artificial.		27.5%	5%
3801.20.00	-Grafito coloidal o semicoloidal.		27.5%	5%
3801.30.00	-Pastas carbonadas para electrodos y pastas similares para el			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	revestimiento interior de hornos.			
3801.90.00	-Los demás.		27.5%	5%
38.02	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.		27.5%	5%
3802.10.00	-Carbones activados.			
3802.90.	-Los demás.		27.5%	5%
3802.90.10	--Bauxita activada.			
3802.90.90	--Los demás.		12.5%	5%
			27.5%	5%
3803.00.00	"TALL OIL" , INCLUSO REFINADO.			
3804.00.00	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, PERO CON EXCLUSION DEL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03.		27.5%	5%
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO, DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO Y DIPENTENO EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.		27.5%	5%
3805.10.	-Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato.			
3805.10.10	--Esencia de trementina (aguarrás).		10%	5%
3805.10.90	--Los demás.		17.5%	5%
3805.20.00	-Aceite de pino.		17.5%	5%
3805.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
38.06	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITE, DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.			
3806.10.00	-Colofonias y ácidos resínicos.		12.5%	5%
3806.20.00	-Sales de colofonias o de ácidos resínicos.		27.5%	5%
3806.30.00	-Gomas éster.		17.5%	5%
3806.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
38.07	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
	ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL.			
3807.00.10	-Alquitranes y aceite de alquitranes de madera.		17.5%	5%
3807.00.20	-Creosota ; aceite de acetona ; Metileno.		17.5%	5%
	-Pez de todas clases:			
3807.00.31	--De cerveceros.		27.5%	5%
3807.00.39	--Los demás.		17.5%	5%
3807.00.90	-Los demás.		27.5%	5%
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN ARTICULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS, BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.			
3808.10.	-Insecticidas:			
3808.10.10	--Los demás para uso en la agricultura.		LIBRE	-
3808.10.20	--Los demás para uso en la ganadería.		12.5%	-
3808.10.30	--Papel impregnado de insecticidas.		15%	-
	--Los demás.			
3808.10.91	---Espirales o mechitas que actúan por combustión.		40%	5%
3808.10.92	---Papel matamosca.		17.5%	-
3808.10.99	---Los demás.		12.5%	5%
3808.20.	-Fungicidas:			
3808.20.10	--Los demás para uso en la agricultura.		LIBRE	-
3808.20.20	--Los demás para uso en la ganadería.		12.5%	-
3808.20.90	--Los demás.		17.5%	5%
3808.30.00	-Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.		LIBRE	-
3808.40.	-Desinfectantes:			
3808.40.10	--Para uso en la agricultura.		LIBRE	-
3808.40.20	--Para uso en la ganadería.		12.5%	-
	--Los demás.			
3808.40.91	---A base de agentes tensoactivos de amonio cuaternario, aceite de pino u otras sustancias odoríferas, acondicionadas para la venta al por menor.		40%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3808.40.99	---Los demás.		17.5%	5%
3808.90.	-Los demás.			
3808.90.11	---Para uso en la agricultura.		LIBRE	-
3808.90.12	---Trampas de soportes encolados, incluso sin producto tóxico.		12.5%	5%
3808.90.19	---Los demás.		17.5%	5%
	--Los demás.			
3808.90.91	---Para uso en la agricultura.		LIBRE	-
3808.90.92	---Para uso en la ganadería.		12.5%	-
3808.90.99	---Los demás.		17.5%	5%
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS PREPARADOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.			
3809.10.00	-A base de materias amiláceas.		10%	5%
	-Los demás:			
3809.91.00	--Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares.		10%	5%
3809.92.00	--Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.		10%	5%
3809.99.00	--Los demás.		10%	5%
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.			
3810.10.	-Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituídos por metal y otros productos.			
3810.10.11	--Preparaciones para el decapado de los metales:			
3810.10.19	---En solución a base de ácidos.		17.5%	5%
3810.10.90	---Las demás.		10%	5%
3810.90.00	--Las demás.		10%	5%
	-Los demás.		10%	5%
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.			
	-Preparaciones antidetonantes:			
3811.11.	--A base de compuestos de plomo.			
3811.11.10	---Para mezclar con las gasolinas.		15%	-
3811.11.90	---Los demás.		10%	-
3811.19.	--Los demás:			
3811.19.10	---Para mezclar con las gasolinas.		15%	-
3811.19.90	---Los demás.		10%	-
	-Aditivos para aceites lubricantes:			
3811.21.00	--Que contegan aceites de petróleo o de minerales bituminosos.		10%	-
3811.29.00	--Los demás.		10%	-
3811.90.00	-Los demás.		10%	-
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLASTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLASTICAS.			
3812.10.00	-Aceleradores de vulcanización preparados.		27.5%	5%
3812.20.00	-Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas.		27.5%	5%
3812.30.00	-Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas.		17.5%	5%
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.		27.5%	5%
3814.00.00	DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.		27.5%	5%
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES, DE REACCION, Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.			
	-Catalizadores sobre soporte:			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3815.11.00	--Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.		27.5%	5%
3815.12.00	--Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa.		27.5%	5%
3815.19.00	--Los demás.		27.5%	5%
3815.90.00	-Los demás.		27.5%	5%
3816.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.		27.5%	5%
38.17	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 O 29.02.			
3817.10.00	-Mezclas de alquilbencenos.		17.5%	5%
3817.20.00	-Mezclas de alquilnaftalenos.		17.5%	5%
3818.00.00	ELEMENTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, PLAQUITAS O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA.		27.5%	5%
3819.00.00	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS PREPARACIONES LIQUIDAS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERALES BITUMINOSOS O CON MENOS DEL 70% EN PESO, DE DICHOS ACEITES.		27.5%	-
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.		27.5%	5%
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.		27.5%	5%
3822.00.00	REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06.		27.5%	5%
38.23	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA, O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.			
3823.10.00	-Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.		27.5%	5%
3823.20.00	-Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.		17.5%	5%
3823.30.00	-Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.		27.5%	5%
3823.40.00	-Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.		10%	5%
3823.50.00	-Morteros y hormigones, no refractarios.		27.5%	5%
3823.60.00	-Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		27.5%	5%
3823.90.	-Los demás.			
3823.90.10	--Preparaciones desincrustantes, antiherrumbre.		17.5%	5%
3823.90.20	--Sulfonatos de petróleo; insolubles en agua.		17.5%	5%
3823.90.30	--Aditivos para endurecer los barnices o colas.		27.5%	5%
3823.90.40	--Productos borradores de tinta; productos para la corrección de clisés o estênciales; líquidos correctores.		27.5%	5%
3823.90.50	--Cargas compuestas para pinturas.		27.5%	5%
3823.90.60	--Alúmina Colodial (pasta a base de gelatina para rodillos entintadores de imprenta).		17.5%	5%
	--Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos, con dos o más halógenos diferentes.			
3823.90.71	---Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados, únicamente con flúor y cloro.		27.5%	5%
3823.90.79	---Los demás.		27.5%	5%
	--Productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas:			
3823.90.81	---Aguas amoniacales y crudo amoniacal.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3823.90.82	---Residuos de la fabricación de antibióticos.		27.5%	5%
3823.90.89	---Los demás.		27.5%	5%
	--Los demás.			
3823.90.91	---Aceite de Fusel.		17.5%	5%
3823.90.92	---Aceite de Dippel.		20%	5%
3823.90.93	---Sales para la salazón.		17.5%	5%
3823.90.99	---Los demás.		27.5%	5%

Capítulo 39

Materias plásticas y manufacturas de estas materias.

Notas:

1. En la Nomenclatura se entiende por "plástico o materias plásticas", las materias de las ps. 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

   En la Nomenclatura, la expresión "plástico o materias plásticas " comprende tambien la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicha expresión, no se aplica a las materias que se consideran textiles de la Sección XI.

2. Este capítulo no comprende:

   a) Las ceras de las ps. 27.12 ó 34.04;

   b) Los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (capítulo 29);

   c) La heparina y sus sales (p. 30.01);

   d) Las hojas para el marcado a fuego de la p. 32.12;

   e) Los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la p. 34.02;

   f) Las gomas fundidas y las gomas éster (p. 38.06);

   g) Rl caucho sintético, tal como se define en el capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

   h) Los artículos de guarnicionería o de talabartería (p.42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano, cartera y demás continentes de la p. 42.02;

   ij) Las manufacturas de espartería o de cestería, del capítulo 46;

   k) Los revestimientos de paredes de la p. 48.14;

   l) Los productos de la sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);

   m) Los artículos de la sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, artículos de sombrería y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);

   n) Los artículos de bisutería de la p. 71.17;

   o) Los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos, y material eléctrico);

   p) Las partes del material de transporte de la sección XVII;

   q) Los artículos del capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas de gafas o instrumentos de dibujo);

r) Los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas y similares de relojes o de más aparatos de relojería,;

s) Los artículos del capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos de música y sus partes);

t) Los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, letreros luminosos y construcciones prefabricadas);

u) Los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);

v) Los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera, peines, embocaduras y tubos para pipas, boquillas o similares, partes de termos, estilográficas o portaminas).

3. Sólo se clasifican en las ps. 39.01 a 39.11 los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) Las poliolefinas sintéticas líquidas que por un método a baja presión destilen menos de 60% en volumen a 300 ºC y 1.013 mbar (ps. 39.01 y 39.02);

b) Las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las de cumarona-indeno (p. 39.11);

c) Los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

d) Las siliconas (p. 39.10);

e) Los resoles (p. 39.09) y demás prepolímeros.

4. Salvo disposiciones en contrario, en este capítulo los copolímeros (incluídos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasifican en la partida de los polímeros del comonómero simple que predomine en peso sobre cada uno de los demas comonómeros simples. Los comonómeros cuyos polímeros pertenezcan a la misma partida se consideran como un solo comonómero simple.

Si no predominara ningún comonómero simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarían en la última partida entre las que puedan considerarse para su clasificación.

Se consideran "copolímeros", los polímeros en los que ningún monómero represente el 95% o más, en peso, del polímero.

5. Los polímeros modificados por reacción química, sólo en los apéndices de la cadena polimérica principal, se clasificarán en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las ps. 39.01 a 39.14, la expresión "formas primarias" se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) Bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluído el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La p. 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (ps. 39.01 a 39.14).

8. En la p. 39.17, el término "tubos" designa los productos huecos, sean semiproductos o productos acabados, (por ejemplo:

tubos de riego con nervaduras o tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envueltas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, se considerarán perfiles los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectángular (si la longitud no excediese de 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la p. 39.18, la expresión "revestimientos de plástico para paredes o techos" designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituídos por materia plástica (en la cara vista) graneada, gofrada, coloreada con motivos impresos o decoradas de otro modo y fijada permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las ps. 39.20 y 39.21, la expresión "placas, hojas, películas, bandas, y láminas" se aplica exclusivamente a las placas, hojas, películas, bandas y láminas (excepto las del capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectángular, pero sin trabajar de otro modo, (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso).

11. La p. 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las ps. precedentes del subcapítulo II:

a) Depósitos, cisternas (incluídas las cámaras o fosas sépticas), cubas, y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l.;

b) Elementos estructurales utilizados principalmente para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) Canalones y sus accesorios;

d) Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales;

e) Barandillas, balaustradas, pasamano y barreras similares:

f) Contraventanas, persianas (incluídas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;

g) Estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo en tiendas, talleres o almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, principalmente acanalados, cúpulas o remates;

ij) Accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, principalmente tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Nota de subpartida

1. Dentro de una partida del presente capítulo, los copolímeros (incluídos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) se clasifican en la misma subpartida que los homopolímeros del comonómero que predomine y los polímeros modificados químicamente de los tipos mencionados en la Nota 5 del capítulo se clasifican en la misma subpartida que el polímero sin modificar, siempre que estos

copolímeros o estos polímeros modificados químicamente no están comprendidos mas especificamente en otra subpartida o no exista una subpartida residual "los demás" en la serie de subpartidas consideradas. Las mezclas de dos o más polímeros se clasifican en la misma subpartida que los copolímeros (o los homopolímeros, según los casos) obtenidos a partir de los mismos monómeros en las mismas proporciones.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	I. FORMAS PRIMARIAS.			
39.01	POLIMEROS DE ETILENO, EN FORMAS PRIMARIAS.			
3901.10	-Polietileno de densidad inferior a 0,94.			
3901.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3901.10.90	--Los demás.		17.5%	5%
3901.20.	-Polietileno de densidad superior o igual a 0,94.			
3901.20.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3901.20.90	--Los demás.		17.5%	5%
3901.30.	-Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.			
3901.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3901.30.90	--Los demás.		17.5%	5%
3901.90.	-Los demás.			
3901.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3901.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
39.02	POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.			
3902.10.	-Polipropileno.			
3902.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3902.10.90	--Los demás.		17.5%	5%
3902.20	-Poliisobutileno.			
3902.20.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3902.20.90	--Los demás.		17.5%	5%
3902.30.	-Copolímeros de propileno.			
3902.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3902.30.90	--Los demás.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3902.90.	-Los demás.			
3902.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3902.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
39.03	POLIMEROS DE ESTIRENO, EN FORMAS PRIMARIAS.			
	-Poliestireno:			
3903.11.	--Expandible.			
3903.11.10	---Líquidos y pastas incluídas las dispersiones (emulciones y suspenciones) y las disoluciones.		10%	5%
3903.11.90	---Los demás.		17.5%	5%
3903.19	--Los demás.			
3903.19.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3903.19.90	---Los demás.		17.5%	5%
3903.20.	-Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).			
3903.20.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3903.20.90	--Los demás.		17.5%	5%
3903.30.	-Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).			
3903.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3903.30.90	--Los demás.		17.5%	5%
3903.90.	-Los demás.			
3903.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3903.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
39.04	POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.			
3904.10.	-Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias			
3904.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3904.10.90	--Los demás.		17.5%	5%
	-Los demás policloruros de vinilo:			
3904.21.	--Sin plastificar.			
3904.21.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3904.21.90	---Los demás.		17.5%	5%
3904.22.	--Plastificados.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3904.22.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3904.22.90	---Los demás.		17.5%	5%
3904.30.	-Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:			
3904.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3904.30.90	--Los demás.		17.5%	5%
3904.40.	-Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.			
3904.40.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3904.40.90	--Los demás.		17.5%	5%
3904.50.	-Polímeros de cloruro de vinilideno.			
3904.50.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3904.50.90	--Los demás.		17.5%	5%
	-Polímeros fluorados:			
3904.61.	--Politetrafluoretileno.			
3904.61.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3904.61.90	---Los demás.		17.5%	5%
3904.69.	--Los demás.			
3904.69.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3904.69.90	---Los demás.		17.5%	5%
3904.90.	-Los demás.			
3904.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3904.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
39.05	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.			
	-Polímeros de acetato de vinilo:			
3905.11.00	--En dispersión acuosa.		10%	5%
3905.19.00	--Los demás.		17.5%	5%
3905.20.	-Alcoholes polivinílicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.			
3905.20.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3905.20.90	--Los demás.		17.5%	5%
3905.90.	-Los demás			
3905.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3905.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
39.06	POLIMEROS ACRILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS.			
3906.10.	-Polimetacrilato de metilo.			
3906.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3906.10.90	--Los demás.		17.5%	5%
3906.90.	-Los demás:			
3906.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3906.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
39.07	POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.			
3907.10.	-Poliacetales.			
3907.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3907.10.90	--Los demás.		17.5%	5%
3907.20.	-Los demás poliéteres			
3907.20.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3907.20.90	--Los demás.		17.5%	5%
3907.30.	-Resinas epoxi.			
3907.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3907.30.90	--Los demás.		17.5%	5%
3907.40.	-Policarbonatos.			
3907.40.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3907.40.90	--Los demás.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3907.50.	-Resinas alcídicas.			
3907.50.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3907.50.90	--Los demás.		17.5%	5%
3907.60.	-Politereftalato de etileno.			
3907.60.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3907.60.90	--Los demás.		17.5%	5%
	-Los demás poliesteres:			
3907.91.	--No saturados.			
3907.91.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3907.91.90	---Los demás.		17.5%	5%
3907.99.	--Los demás.			
3907.99.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3907.99.90	---Los demás.		17.5%	5%
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.			
3908.10.	-Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, - 6,9, -6,10 ó -6,12:			
3908.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3908.10.90	--Los demás.		17.5%	5%
3908.90.	-Las demás:			
3908.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3908.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
39.09	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.			
3909.10.	-Resinas urèicas; resinas de tiourea.			
3909.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3909.10.90	--Los demás.		17.5%	5%
3909.20.	-Resinas melamínicas.			
3909.20.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3909.20.90	--Los demás.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3909.30.	-Las demás resinas amínicas.			
3909.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3909.30.90	--Los demás.		17.5%	5%
3909.40.	-Resinas fenólicas.			
3909.40.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3909.40.90	--Los demás.		17.5%	5%
3909.50.	-Poliuretanos.			
3909.50.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3909.50.90	--Los demás.		17.5%	5%
39.10	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.			
	-Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.			
3910.00.11	--Caucho de silicona.		22.5%	5%
3910.00.19	--Los demás.		10%	5%
	--Los demás.			
3910.00.91	---Caucho de silicona.		22.5%	5%
3910.00.99	---Los demás.		17.5%	5%
39.11	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS.			
3911.10.	-Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.			
3911.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%
3911.10.90	--Los demás.		17.5%	5%
3911.90.	-Los demás.			
3911.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		10%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3911.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
39.12.	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS.			
	-Acetatos de celulosa:			
3912.11.00	--Sin plastificar.		17.5%	5%
3912.12.00	--Plastificados.		17.5%	5%
3912.20.	-Nitratos de celulosa (incluídos los colodiones).			
3912.20.10	--Colodiones y celoidina.		27.5%	5%
3912.20.20	--Celuloide.		12.5%	5%
3912.20.90	--Los demás.		17.5%	5%
	-Eteres de celulosa:			
3912.31.00	--Carboximetilcelulosa y sus sales.		17.5%	5%
3912.39.00	--Los demás.		17.5%	5%
3912.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
39.13.	POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS O DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS.			
3913.10.00	-Acido algínico, sus sales y sus ésteres.		27.5%	5%
3913.90.	-Los demás:			
3913.90.10	--Derivados químicos del caucho natural.		27.5%	5%
3913.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
3914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.		17.5%	5%
	II. DESECHOS, DESPERDICIOS, RECORTES; SEMIPRODUCTOS; MANUFACTURAS.			
39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS, RECORTES, DE PLASTICO.			
3915.10.00	-De polímeros de etileno.		17.5%	5%
3915.20.00	-De polímeros de estireno.		17.5%	5%
3915.30.00	-De polímeros de cloruro de vinilo.		17.5%	5%
3915.90.00	-De los demás plásticos.		17.5%	5%
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	SEA SUPERIOR A 1 mm., BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.			
3916.10.00	-De polímeros de etileno.		17.5%	5%
3916.20.00	-De polímeros de cloruro de vinilo.		17.5%	5%
3916.90.00	-De los demás plásticos.		17.5%	5%
39.17.	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS O RACORES), DE PLASTICO.			
3917.10	-Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos			
3917.10.10	--Envueltas tubulares para embutidos.		27.5%	-
3917.10.90	--Los demás.		27.5%	5%
	-Tubos rígidos:			
3917.21	--De polímeros de etileno.			
3917.21.10	---Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.		40%	5%
3917.21.90	---Los demás.		27.5%	5%
3917.22	--De polímeros de propileno.			
3917.22.10	---Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.		40%	5%
3917.22.90	---Los demás.		27.5%	5%
3917.23.	--De polímeros de cloruro de vinilo.			
3917.23.10	---Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.		40%	5%
3917.23.90	---Los demás.		27.5%	5%
3917.29.00	--De los demás plásticos.		27.5%	5%
	-Los demás tubos:			
3917.31	--Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa.			
3917.31.10	---Provistos de terminales roscados de conexión (Mangueras).		27.5%	5%
3917.31.90	---Los demás.		17.5%	5%
3917.32.	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.			
3917.32.10	---Envueltos tubulares para embutidos.		27.5%	-
3917.32.90	---Los demás.		17.5%	5%
3917.33.00	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.		27.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3917.39.	--Los demás.			
3917.39.10	---Con accesorios.		27.5%	5%
	---Los demás.			
3917.39.91	----Envueltos tubulares para embutidos.		27.5%	-
3917.39.99	----Los demás.		17.5%	5%
3917.40.00	-Accesorios.		10%	5%
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLASTICOS PARA SUELOS, INCLUSO AUTO ADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTO PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDAS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.			
3918.10	-De polímeros de cloruro de vinil.			
3918.10.10	--Mosaicos, baldosas y azulejos.		10%	5%
3918.10.90	--Los demás.		17.5%	5%
3918.90	-De los demás plásticos.			
3918.90.10	--Mosaicos, baldosas y azulejos.		10%	5%
3918.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
39.19	PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELICULAS Y DEMAS FORMAS AUTO ADHESIVAS DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS.			
3919.10	-En rollos de anchura inferior o igual a 29 cm.			
3919.10.10	--Para uso eléctrico.		10%	5%
3919.10.90	--Las demás.		34.5%	5%
3919.90.00	-Las demás.		10%	5%
39.20	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS DE PLASTICO NO CELULAR, SIN REFORZAR, ESTRA TIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE.			
3920.10.00	-De polímeros de etileno.		17.5%	5%
3920.20.00	-De polímeros de propileno.		17.5%	5%
3920.30.00	-De polímeros de estireno.		17.5%	5%
	--De polímeros de cloruro de vinilo.			

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3920.41.00	--Rígidos.		17.5%	5%
3920.42.00	--Flexibles.		10%	5%
	-De polímeros acrílicos:			
3920.51.00	--De polimetacrilato de metilo.		10%	5%
3920.59.00	--De los demás.		10%	5%
	-De policarbonatos de resinas alcídicas, de poliésteres alílicos o de otros poliésteres:			
3920.61.00	--De policarbonatos.		17.5%	5%
3920.62.00	--De politerftalato de etileno (PE).		17.5%	5%
3920.63.00	--De poliésteres no saturados.		17.5%	5%
3920.69.00	--De los demás poliésteres.		17.5%	5%
	-De celulosa o de sus derivados químicos.			
3920.71	--De celulosa regenerada.			
3920.71.10	---Impresa.		27.5%	5%
3920.71.20	---Sin impresión y de hasta 0.25 mm de espesor.		12.5%	5%
3920.71.90	---Las demás.		17.5%	5%
3920.72.00	--De fibras vulcanizadas.		15%	5%
3920.73.00	--De acetato de celulosa.		17.5%	5%
3920.79.00	--De los demás derivadòs de la celulosa.		17.5%	5%
	-De los demás plásticos.			
3920.91.00	--De polivinilburital.		17.5%	5%
3920.92.00	--De poliamidas.		17.5%	5%
3920.93.00	--De resinas amínicas.		17.5%	5%
3920.94.00	--De resinas fenólicas.		17.5%	5%
3920.99	--De los demás plásticos.			
3920.99.10	---Cinta de teflón (politetrafluoretileno).		10%	5%
3920.99.90	---Los demás.		10%	5%

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
39.21	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS DE PLASTICO.			
	-Productos celulares:			
3921.11	--De polimeros de estireno.			
3921.11.10	---Esponjas de fregar.		27.5%	5%
3921.11.90	---Las demás.		17.5%	5%
3921.12	--De polímeros de cloruro de vinilo.			
3921.12.10	---Esponjas de fregar.		27.5%	5%
3921.12.90	---Las demás.		17.5%	5%
3921.13	--De poliuretanos.			
3921.13.10	---Esponjas de fregar.		27.5%	5%
3921.13.20	---Las demás planchas espojosas flexibles.		40%	5%
3921.13.90	---Las demás.		17.5%	5%
3921.14	--De celulosa regenerada.			
3921.14.10	---Esponjas de fregar.		27.5%	5%
3921.14.20	---Láminas impresas.		27.5%	5%
3921.14.90	---Láminas sin impresión y hasta o.25 mm de espesor.		12.5%	5%
	-Las demás.			
3921.19	--De los demás plásticos.			
3921.19.10	---Esponjas de fregar.		27.5%	5%
3921.19.90	---Las demás.		10%	5%
3921.90	-Los demás.			
3921.90.10	--Láminas y hojas duras y rígidas a base de fibras de papel estratificado (laminados tipo fórmica).		10%	5%
3921.90.20	--Láminas o planchas de aglomerados de resinas con materia mineral, excepto con fibra de vidrio.		10%	5%
3921.90.30	--Láminas traslúcidas de resinas con fibra de vidrio, propias para techo, lisas u onduladas.		27.5%	5%
3921.90.40	--Láminas utilizadas para trabajos técnicos en la construcción (geomembranas y geotextiles).		10%	5%
3921.90.90	--Las demás.		10%	5%
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	SIMILARES DE PLASTICOS.			
3922.10	-Bañeras, duchas y lavabos.			
	--Bañeras.			
3922.10.11	---Para bebes.		10%	5%
3922.10.12	---Las demás de fibras de vidrio aglomeradas con resinas plásticas.		10%	5%
3922.10.19	---Las demás.		10%	5%
3922.10.20	--Lavabos (lavamanos), excepto portátiles.		40%	5%
3922.10.90	--Los demás (Bides, orinales e inodoros).		40%	5%
3922.20.00	-Asientos y tapas de inodoros.		10%	5%
3922.90.00	-Los demás.		40%	5%
39.23	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO DE PLASTICO; TAPONES, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.			
3923.10	-Cajas, jaulas y artículos similares.			
3923.10.10	--Cajas con divisiones para botellas.		40%	5%
3923.10.20	--Cubos y platones.		40%	5%
3923.10.30	--Neveras y recipientes isotérmicos.		17.5%	5%
3923.10.90	--Los demás.		27.5%	5%
3923.21.00	-Sacos, bolsas y cucuruchos: --De polímeros de etileno.		40%	5%
3923.29	--De los demás plásticos.			
3923.29.10	---Del tipo utilizado en hornos de micro ondas.		27.5%	5%
3923.29.90	---Los demás.		40%	5%
3923.30	--Bombones, botellas, frascos y artículos similares.			
3923.30.10	--Recipientes isotérmicos con aislamiento diferente al vacío.		17.5%	5%

Sistema Arancelario de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3923.30.20	--Biberones.		17.5%	5%
3923.30.90	--Los demás.		27.5%	5%
3923.40.00	-Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.		27.5%	5%
3923.50.00	-Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre		27.5%	5%
3923.90	-Los demás.		27.5%	-
3923.90.10	--Loncheras escolares.		27.5%	5%
3923.90.20	--Envases para huevos.		27.5%	5%
3923.90.90	--Los demás.			
39.24	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE DE TOCADOR, DE PLASTICO.			
3924.10	-Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.			
3924.10.10	--Platos desechables.		40%	5%
3924.10.20	--Vasos desechables de 6 a 14 onzas.		40%	5%
3924.10.30	--Cucharas y tenedores desechables.		40%	5%
3924.10.40	--Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión.		40%	5%
3924.10.50	--Pajillas (carrizos).		40%	5%
3924.10.60	--Artículos de mantelería.		10%	5%
3924.10.70	--Hieleras.		17.5%	5%
3924.10.80	--Vajillas y batería de cocina.		10%	5%
3924.10.90	--Los demás.		10%	5%
3924.90	-Los demás.			
3924.90.11	--Artículos de economía doméstica. ---Horquillas para colgar ropa.		40%	5%
3924.90.12	---Perchas (ganchos para colgar ropa).		40%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3924.90.13	---Cubos y platones.		40%	5%
3924.90.14	---Ganchos especiales para colgar ropa (utilizados en locales comerciales).		5%	5%
3924.90.19	---Los demás.		10%	5%
3924.90.21	--Objetos de higiene o tocador. ---Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares que se fijan o empotran.		20%	5%
3924.90.29	---Los demás.		10%	5%
3924.90.90	--Los demás.		10%	5%
39.25	ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION DE PLASTICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.			
3925.10.00	-Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 litros.		27.5%	5%
3925.10.90	-Los demás.		27.5%	5%
3925.20.00	-Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		27.5%	5%
3925.30	-Contraventanas, persianas (incluídas las venecianas) y artículos similares y sus partes.			
3925.30.10	--Mallas y telas plásticas propias para la protección contra insectos.		20%	5%
3925.30.20	--Cordones de vinil para mallas y ventanas.		32.5%	5%
3925.30.30	--Persianas, incluídas las venecianas.		27.5%	5%
3925.30.90	--Los demás.		10%	5%
3925.90	-Los demás.			
3925.90.10	--Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares.		20%	5%
3925.90.20	--Varillas, barras, perfiles y molduras.		27.5%	5%

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3925.90.40	--Planchas de P.V.C. con forma de madera machimbrada.		27.5%	5%
3925.90.50	--Láminas tralúcidas de materia plástica con fibra de vidrio, lisas u onduladas.		27.5%	5%
3925.90.60	--Láminas acrílicas.		40%	5%
3925.90.90	--Los demás.		10%	5%
39.26	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDA 39.01 A 39.14.			
3926.10.00	-Artículos de oficina y artículos similares.		10%	5%
3926.20	-Prendas y complementos de vestir (incluídos los guantes).			
3926.20.10	--Vestidos y capotes.		5%	5%
	--Guantes.			
3926.20.21	---Protectores para trabajadores.		12.5%	5%
3926.20.29	---Los demás.		7.5%	5%
3926.20.30	---Cinturones.		20%	5%
3926.20.90	--Los demás.		27.5%	5%
3926.30.00	-Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.		10%	5%
3926.40.00	-Estatuillas y demás objetos de adornos.		5%	5%
3926.90	-Las demás.			
	--Correas transportadoras o de transmisión y similares.			
3926.90.11	---De transmisión.		10%	5%
3926.90.19	---Los demás.		27.5%	5%
	--Tornillos, pernos arandelas y accesorios análogos de uso general; juntas (empaquetaduras).			
3926.90.21	---Arandelas, juntas (empaquetaduras).		10%	5%
3926.90.29	---Los demás.		27.5%	5%
3926.90.30	--Escafandras y caretas protectoras, incluído los protectores contra el ruído (orejeras).		10%	5%

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
3926.90.40	--Objetos de laboratorio y farmacia incluso graduados o calibrados.		27.5%	5%
3926.90.50	--Cubre asientos y forros protectores para muebles y automóviles.		40%	5%
3926.90.60	--Abanicos de mano.		7.5%	5%
3926.90.70	--Mallas para reforzar tierras (Geomembranas).		10%	5%
3926.90.80	--Accesorios para panel o rejillas decorativas para exhibidor).		5%	5%
3926.90.90	--Los demás.		10%	5%

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

Capitulo 40

Caucho y manufacturas de caucho.

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, la denominación caucho" comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este capítulo no comprende:

   a) Los productos de la sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);

   b) El calzado y partes del calzado, del capítulo 64;

   c) Los artículos de sombrerería y sus partes, incluídos los gorros de baño, del capítulo 65;

   d) Las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos, de la sección XVI;

   e) Los artículos de los capítulos 90, 92, 94 ó 96;

   f) Los artículos del capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.

3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión "formas primarias" se aplica únicamente a las formas siguientes:

   a) Líquidos y pastas (incluídos el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);

   b) Bloques irregulares, trozos, bolas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este capítulo y en la partida 40.02, la denominación "caucho sintético" se aplica:

   a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termo-plásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 ºC y 29 ºC, puedan alargarse rotura hasta tres veces la longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces la longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media la longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2o. y 3o. Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

   b) a los tioplastos (TM);

   c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. a) las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

   1. aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

   2. pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

   3. plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);

   b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes se mantienen en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven el carácter esencial de materia en bruto;

   1. emulsificantes y agentes antiadherentes ;

   2. pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsificantes;

   3. termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04 se entiende por "desechos, desperdicios y recortes" los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.

8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por "placas, hojas y bandas" únicamente a las placas, hojas, bandas y bloques de forma regular, sin cortar o simplemente cortadas de forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere caraterísticas de artículos listos para el uso en dicho estado), aunque tenga un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

   Los "perfiles y varillas" de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.			
4001.10.	-Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.			
4001.10.10	--Placas, hojas o bandas.		27.5%	5%
4001.10.90	--Los demás.		22.5%	5%
	-Caucho natural en otras formas:			
4001.21.00	--Hojas ahumadas.		22.5%	5%
4001.22.00	--Cauchos técnicamente especificados (TSNR).		22.5%	5%
4001.29.	--Los demás			
4001.29.10	---Placas, hojas o bandas.		27.5%	5%
4001.29.90	---Los demás.		22.5%	5%
4001.30.	-Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas:			
4001.30.10	--Goma chicle.		17.5%	5%
4001.30.20	--Mezclas entre sí de estas gomas.		27.5%	5%
4001.30.90	--Las demás.		22.5%	5%
40.02	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.			
	-Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):			
4002.11.	--Látex:			
4002.11.10	---Placas, hojas o bandas.		27.5%	5%
4002.11.90	---Los demás.		22.5%	5%
4002.19.	--Los demás.			
4002.19.10	---Placas, hojas o bandas.		27.5%	5%
4002.19.90	---Los demás.		22.5%	5%
4002.20.	-Caucho butadieno (BR):			
4002.20.10	--Placas, hojas o bandas.		27.5%	5%
4002.20.90	--Los demás.		22.5%	5%
	-Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):			
4002.31.	--Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).			
4002.31.10	---Placas, hojas o bandas.		27.5%	5%
4002.31.90	---Los demás.		22.5%	5%
4002.39.	--Los demás.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4002.39.10	---Placas, hojas o bandas.		27.5%	5%
4002.39.90	---Los demás.		22.5%	5%
	-Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):			
4002.41.	--Látex.			
4002.41.10	---Placas, hojas o bandas.		27.5%	5%
4002.41.90	---Los demás.		22.5%	5%
4002.49.	--Las demás.			
4002.49.10	---Placas, hojas o bandas.		27.5%	5%
4002.49.90	---Los demás.		22.5%	5%
	-Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):			
4002.51.	--Látex.			
4002.51.10	---Placas, hojas o bandas.		27.5%	5%
4002.51.90	---Los demás.		22.5%	5%
4002.59.	--Los demás.			
4002.59.10	---Placas, hojas o bandas.		27.5%	5%
4002.59.90	---Los demás.		22.5%	5%
4002.60.	-Caucho isopreno (IR).			
4002.60.10	--Placas, hojas o bandas.		27.5%	5%
4002.60.90	--Los demás.		22.5%	5%
4002.70.	-Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).			
4002.70.10	--Placas, hojas o bandas.		27.5%	5%
4002.70.90	--Los demás.		22.5%	5%
4002.80.	-Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.			
4002.80.10	--Placas, hojas o bandas.		27.5%	5%
4002.80.90	--Los demás.		22.5%	5%
	-Las demás:			
4002.91.	--Látex.			
4002.91.10	---Placas, hojas o bandas.		27.5%	5%
4002.91.90	---Los demás.		22.5%	5%
4002.99.	--Los demás.			
4002.99.10	---Placas, hojas o bandas.		27.5%	5%
4002.99.90	---Los demás.		22.5%	5%
40.03	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4003.00.10	-Placas, hojas o bandas.		27.5%	5%
4003.00.90	-Los demás.		22.5%	5%
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O EN GRANULOS.		22.5%	5%
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.			
4005.10.00	-Cauchos con adición de negro de humo o sílice .		27.5%	5%
4005.20.00	-Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.		27.5%	5%
	-Los demás:			
4005.91.00	--Placas, hojas y bandas.		27.5%	5%
4005.99.00	--Los demás.		27.5%	5%
40.06	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS O PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS O ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.			
4006.10.00	-Perfiles para recauchutar.		27.5%	5%
4006.90.	-Los demás:			
4006.90.10	--Discos, arandelas, juntas (empaquetadoras).		10%	5%
4006.90.20	--Placas, hojas o bandas.		27.5%	5%
4006.90.30	--Hilos desnudos.		27.5%	5%
4006.90.40	--Hilos textiles impregnados o recubiertos de caucho.		27.5%	5%
4006.90.90	--Los demás.		27.5%	5%
4007.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.		27.5%	5%
40.08	PLACAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.			
	-De caucho celular:			
4008.11.00	--Placas, hojas y bandas.		27.5%	5%
4008.19.	--Los demás			
4008.19.10	---Perfiles.		27.5%	5%
4008.19.90	---Los demás.		27.5%	5%
	-De caucho no celular:			
4008.21.	--Placas, hojas y bandas.			
	---Mantillas de caucho para prensas litográficas.		17.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4008.21.90	---Los demás.		27.5%	5%
4008.29.	--Los demás.			
4008.29.10	---Perfiles.		27.5%	5%
4008.29.20	---Cintas adhesivas.		27.5%	5%
4008.29.90	---Los demás.		27.5%	5%
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS O RACORES).			
4009.10.00	-Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.		10%	5%
4009.20.00	-Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.		10%	5%
4009.30.00	-Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios.		10%	5%
4009.40.00	-Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.		10%	5%
4009.50.00	-Con accesorios.		10%	5%
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.			
4010.10.00	-De sección trapezoidal.		10%	5%
	-Las demás:			
4010.91.00	--De anchura superior a 20 cm.		27.5%	5%
4010.99.00	--Las demás.		27.5%	5%
40.11	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO.			
4011.10.00	-Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares-tipo "break" o "station wagon"- y los de carrera).		15%	5%
4011.20.00	-Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.		15%	5%
4011.30.00	-Del tipo de los utilizados en aviones.		12.5%	5%
4011.40.00	-Del tipo de los utilizados en motociclos.		15%	5%
4011.50.00	-Del tipo de los utilizados en bicicletas.		15%	5%

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	-Los demás:			
4011.91.	--Con dibujo en alto relieve, en forma de tacos, ángulo o similares.			
4011.91.10	---Del tipo de los utilizados en tractores agrícolas.		LIBRE	5%
4011.91.90	---Los demás.		15%	5%
4011.99.	--Los demás.			
4011.99.10	---Macizos.		17.5%	5%
4011.99.90	---Los demás.		15%	5%
40.12	NEUMATICOS RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES, BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.			
4012.10.	-Neumáticos recauchutados:			
4012.10.10	--Del tipo de los utilizados en tractores agrícolas.		LIBRE	5%
4012.10.20	--Del tipo de los utilizados en aviones.		12.5%	5%
4012.10.90	--Los demás.		15%	5%
4012.20.	-Neumáticos usados:			
4012.20.10	--Del tipo de los utilizados en tractores agrícolas.		LIBRE	5%
4012.20.20	--Del tipo de los utilizados en aviones.		12.5%	5%
4012.20.90	--Los demás.		15%	5%
4012.90.	-Los demás.			
4012.90.10	--Bandajes macizos o huecos.		17.5%	5%
4012.90.20	--Protectores "flaps".		10%	5%
4012.90.90	--Los demás.		10%	5%
40.13	CAMARAS DE CAUCHO.			
4013.10.00	-Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluídos los familiares-tipo "break" o "station wagon"- y los de carrera), autobuses y camiones:		15%	5%
4013.20.00	-Del tipo de las utilizadas en bicicletas.		15%	5%
4013.90.	-Las demás.			
4013.90.10	--Del tipo de las utilizadas en equipo pesado y equipo agrícola.		15%	5%
4013.90.20	--Del tipo de las utilizadas en aviones.		15%	5%
4013.90.30	--Del tipo de las utilizadas en motocicios.		15%	5%
4013.90.99	--Las demás.		15%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
40.14	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (INCLUIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.			
4014.10.00	-Preservativos.		27.5%	5%
4014.90.00	-Los demás.		27.5%	5%
40.15	PRENDAS, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.			
	-Guantes:			
4015.11.00	--Para cirugía.		5%	5%
4015.19.00	--Los demás:		27.5%	5%
4015.90	-Los demás.			
4015.90.10	--Capotes y prendas de vestir.		27.5%	5%
4015.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
40.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.			
4016.10.	-De caucho celular.			
4016.10.10	--Esponjas para fregar, pulir o limpiar.		27.5%	5%
4016.10.20	--Juntas, discos, arandelas.		10%	5%
4016.10.90	--Los demás.		27.5%	5%
4016.91.	-Las demás:			
4016.91.10	--Revestimientos para el suelo y alfombras.		5%	5%
4016.91.20	---Alfombras para los vehículos de la sección XVII y similares.			
4016.91.90	---Baldosas, excepto las de la forma cuadrada o rectángular obtenidas por simple corte.		10%	5%
4016.92.00	---Los demás.		27.5%	5%
4016.93.00	--Gomas de borrar.		10%	- -
4016.94.00	--Juntas.		10%	5%
4016.95.	--Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.		27.5%	5%
4016.95.10	--Los demás artículos inflables:			
4016.95.20	---Almohadas, asientos, colchones y artículos similares.		15%	5%
4016.95.90	---Salvavidas y chalecos salvavidas.		27.5%	5%
4016.99.	---Los demás.		27.5%	5%
4016.99.10	--Las demás:			
4016.99.20	---Parches para la reparación de cámaras de aire u otros artículos.		27.5%	5%
	---Tapones y artículos similares.		12.5%	5%

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4016.99.30	---Flotadores para redes.		5%	5%
4016.99.90	---Los demás.		27.5%	5%
40.17	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.			
	-Caucho endurecido en masa, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos:			
4017.00.11	--Baldosas de pavimentación o de revestimiento.		10%	5%
4017.00.19	--Los demás.		27.5%	5%
	-Las demás manufacturas de caucho endurecido.			
4017.00.21	--Artículos higiénicos, médicos y quirúrgicos.		5%	5%
4017.00.23	--Artículos de escritorio.		27.5%	5%
4017.00.29	--Los demás.		10%	5%

S E C C I O N VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería o talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano, carteras y continentes similares; manufacturas de tripa.

C a p í t u l o 41

Pieles (excepto la peletería y cueros).

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto (p. 05.11);

   b) Las pieles y partes de pieles, de aves, con las plumas o el plumón (ps. 05.05 ó 67.01, según los casos);

   c) Las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en el presente Capítulo, las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluídas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de corderos de astracán, "breistschwanz", caracul, persas o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las pieles de cabra, cabritilla y cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluídas las del pécari), de gamuza, de gacela, reno, alce, ciervo, corzo y perro.

2. En la Nomenclatura la expresión "cuero regenerado" se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.11.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
41.01	CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.			
4101.10.	-Pieles enteras de boviro con un peso unitario inferior o igual a 8 kg. para las secas, a 10 kg. para las saladas secas y a 14 kg. para las frescas, saladas verdes o las conservadas de otro modo.			
4101.10.10	--De becerros y reses pequeñas.	0.15 KB + ó	7.5% 10% 20%	5% 5%
4101.10.90	--Los demás.			
410...21.00	-Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes: --Enteros.		20%	5%
4101.22.00	--Crupones y medios crupones.		20%	5%
4101.29.00	--Los demás.		20%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4101.30.00	-Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otra forma.		20%	5%
4101.40.00	-Cueros y pieles de equino.		20%	5%
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCAS O SALADAS, SECAS, ENCALADAS, PIQUELADAS O CONSERVADAS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADAS O DIVIDIDAS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO.			
4102.10.00	-Con lana.	0.15 KB + 7.5% ó 10%		5%
4102.21.00	-Sin lana o (depilados): --Piquelados.	0.15 KB + 7.5% ó 10%		5%
4102.29.00	--Las demás.	0.15 KB + 7.5% ó 10%		5%
41.03	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) o 1 c) DE ESTE CAPITULO.			
4103.10.00	-De caprino.	0.15 KB + 7.5% ó 10%		5%
4103.20. 4103.20.10	-De reptil. --De lagarto.	0.05 KB + 7.5% ó 10%		5%
4103.20.90	--Los demás.	0.15 KB + 7.5% ó 10%		5%
4103.90. 4103.90.10	-Los demás. --De perros.	0.05 KB + 7.5% ó 10%		5%
4103.90.90	--Los demás.	0.15 KB + 7.5% ó 10%		5%
41.04	CUEROS Y PIELES, DE BOVINO O DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09.			
4104.10.00	-Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2 (28 pies cuadrados). -Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior,	3.00 KB + 7.5% ó 40%		5%

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	incluso divididos:			
4104.21.00	--Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal.	3.00 KB ó	+ 7.5% 40%	5%
4104.22.00	--Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otra forma.	3.00 KB ó	+ 7.5% 40%	5%
4104.29.	--Los demás.			
4104.29.10	---De equino.		40%	5%
4104.29.90	---Los demás.		40%	5%
	-Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, apergaminados o preparados después del curtido:			
4104.31.	--Con la flor, incluso divididos.			
4104.31.10	---Pieles o cueros curtidos sin colorear para la fabricación de suelas y similares.		40%	5%
4104.31.20	---Las demás de bovino.	3.00 KB ó	+ 7.5% 40%	5%
4104.31.90	---Los demás.		40%	5%
4104.39.	--Los demás.			
4104.39.10	---Pieles o cueros curtidos sin colorear para la fabricación de suelas y similares.		40%	5%
4104.39.20	---Las demás de bovino.	3.00 KB ó	+ 7.5% 40%	5%
4104.39.90	---Los demás.		40%	5%
41.05	PIELES DEPILADAS DE OVINO PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09. (+)			
	-Curtidas o recurtidas, pero sin preparación posterior, incluso divididas:			
4105.11.00	--Con precurtido vegetal.		20%	5%
4105.12.00	--Precurtidos de otra forma.		20%	5%
4105.19.00	--Los demás.		20%	5%
4105.20.00	-Apergaminados o preparados después del curtido.		20%	5%
41.06	PIELES DEPILADAS DE CAPRINO, PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09. (+)			
	-Curtidos o recurtidos pero sin preparación posterior,			

No. 22.504

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
	incluso divididas:			
4106.11.00	--Con precurtido vegetal.		20%	5%
4106.12.00	--Precurtidos de otra forma.		20%	5%
4106.19.00	--Los demás.		20%	5%
4106.20.00	-Apergaminadas o preparadas después del curtido.		20%	5%
41.07	PIELES DEPILADAS DE LOS DEMAS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09. (+)			
4107.10.00	-De porcino.		20%	5%
4107.21.	-De reptil:			
4107.21.10	--Con precurtido vegetal. ---De lagarto.		20%	5%
4107.21.90	---Los demás.		20%	5%
4107.29.	--Las demás.			
4107.29.10	---De lagarto.		20%	5%
4107.29.90	---Los demás.		20%	5%
4107.90.	-De los demás animales.			
4107.90.10	--De gamuza.		20%	5%
4107.90.20	--De perros.		20%	5%
4107.90.90	--Los demás.		32.5% 20%	5% 5%
41.08	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).			
4108.00.10	-Para limpiar (chamois).		20%	5%
4108.00.90	-Los demás.		20%	5%
4109.00.00	CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O REVESTIDOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.		20%	5%
41.10	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUEROS Y PIELES,		20%	5%

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.			
4110.00.10	-Apergaminados.		10%	5%
4110.00.90	-Los demás.		20%	5%
4111.00.00	CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, INCLUSO ENROLLADAS.		20%	5%

Capítulo 42

Manufacturas de cuero, artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similartes; manufacturas de tripa.

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas (p.30.06);

   b) Las prendas y complementos de vestir (excepto los guantes), de cuero, forrados interiormente con peletería natural o con peletería artificaial o facticia, así como las prendas y complementos de vestir, de cuero con partes externas de peletería natural o de pletería artificial o facticia, cuando estas superen el papel de simples guarniciones (ps. 43.03 ó 4304, según los casos);

   c) Los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;

   d) Los artículos del capítulo 64;

   e) Los artículos de sombrería y sus partes, del capítulo 65;

   f) Los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;

   g) Los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (p.71.17);

   h) Los accesorios y guarniciones de talabartería o de guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos o hebillas), presentados aisladamente (sección XV, generalmente);

   ij) Las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares, y demás partes de instrumentos de música (p.92.09);

   k) Los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);

   l) Los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);

   m) Los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones y sus esbozos de la partida 96.06.

2. Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:

   a) Las bolsas de hojas de plásticos, con asas, no diseñadas para uso prolongado, incluso impresas (p.39.23);

   b) Los artículos de materias trenzables (p.46.02);

   c) Los artículos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas (capítulo 71).

3. En la partida 42.03 la expresión prendas y complementos de vestir, se refiere principlamente a los guantes (incluídos

los de deporte y los de protección), a los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes, cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras de relojes (p.91.13).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
42.01	ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIERA MATERIA.			
4201.00.10	-Bozales.		40%	5%
4201.00.90	-Los demás.		40%	5%
42.02	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y PORTADOCUMENTOS, CARTERAS DE MANO (PORTAFOLIOS), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS, GEMELOS, APARATOS FOTOGRAFICOS, CAMARAS, INSTRUMENTOS DE MUSICA O ARMAS, Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO, BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS DE TABACO, ESTUCHES PARA BOTELLAS, JOYAS, MAQUILLAJES Y ORFEBRERIA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, DE HOJAS DE PLASTICO, MATERIAS TEXTILES, FIBRA VULCANIZADA O CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESTAS MATERIAS O PAPEL (+)			
	-Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluídos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano (portafolios), cartapacios y continentes similares.			
4202.11.00	--Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.		40%	5 %
4202.12.00	--Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles.		40%	5%
4202.19	--Los demás.			
4202.19.10	---Con la superficie exterior de fundición, hierro, acero o níquel.		20%	5%
4202.19.20	---Con la superficies exterior de cobre o cinc.		27.5%	5%
4202.19.90	---Los demás.		40%	5%
	-Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas.			
4202.21.00	--Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.		5%	5%
4202.22.00	--Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles.		5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4202.29.00	--Los demás.		5%	5%
4202.31	-Artículos de bolsillo o de bolso de mano. --Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.			
	---Estuches para gafas:			
4202.31.11	----De cuero de lagarto.		57.5%	5%
4202.31.19	----Los demás.		27.5%	5%
4202.31.90	---Los demás.		5%	5%
4202.32	--Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles.			
4202.32.10	---Estuches para gafas.		27.5%	5%
4202.32.90	---Los demás.		5%	5%
4202.39	--Los demás.			
4202.39.10	---Estuches para gafas.		27.5%	5%
4202.39.90	---Los demás.		5%	5%
4202.91	-Los demás. --Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.			
4202.91.10	---Bolsas de golf, mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attaches, sombrereras, bolsas de aseo, y artículos análogos.		40%	5%
	---Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:			
4202.91.21	----Tabaqueras y estuches para pipas.		5%	5%
4202.91.22	----Estuches para instrumentos musicales o herramientas.		10%	5%
4202.91.23	----Los demás estuches de cuero de lagarto.		57.5%	5%
4202.91.29	----Los demás.		27.5%	5%
4202.91.90	---Los demás.		40%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	EXPEC.	ADV.	ITBM
4202.92	--Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles.			
4202.92.10	---Bolsas de golf, mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (necesers), attaches, sombrereras, bolsas aseo y artículos análogos.		10%	5%
	---Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiado para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:			
4202.92.21	----Tabaqueras y estuches para pipas.		5%	5%
4202.92.22	----Para instrumentos musicales o herramientas.		10%	5%
4202.92.23	----Los demás estuches de material textil.		5.5%	5%
4202.92.29	----Los demás.		22.5%	5%
	---Para calzados:			
4202.92.31	----De material textil.		32.5%	5%
4202.92.39	----Los demás.		17.5%	5%
4202.92.40	---Continentes isotérmicos.		5%	5%
4202.92.90	---Los demás.		40%	5%
4202.99	--Los demás.			
4202.99.20	---Bolsas de golf, mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (necesers), attaches, sombrereras, bolsas de aseo y artículos análogos.		40%	5%
	---Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos, para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:			
4202.99.21	----Tabaqueras y estuches para pipas.		5%	5%
4202.99.22	----Para instrumentos musicales o herramientas.		10%	5%
4202.99.23	----Los demás.		22.5%	5%
4202.99.90	---Los demás.		40%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO. (+)			
4203.10	-Prendas.			
4203.10.10	--De seguridad.		2.5%	5%
4203.10.90	--Las demás.		20%	5%
	-Guantes y manoplas.			
4203.21.	--Diseñados especialmente para la práctica del deporte..			
4203.21.10	---Excepto para beisbol y softball.		27.5%	5%
4203.21.20	---Para beisbol y softball.		12.5%	5%
4203.29	--Los demás.			
4203.29.10	---Para trabajadores.		2.5%	5%
4203.29.90	---Los demás.		7.5%	5%
4203.30.00	-Cintos, cinturones y badoleras.		20%	5%
4203.40.00	-Los demás complementos de vestir.		27.5%	5%
42.04	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO.			
4204.00.10	-Diafragmas, engranajes, juntas o empaquetaduras y arandelas.		10%	5%
4204.00.20	-Correas transportadoras o de transmisión.		10%	5%
4204.00.30	- Correas transportadoras.		27.5%	5%
4204.00.90	-Los demás.		17.5%	5%
42.05	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO.			
4205.00.10	-De cuero de lagarto.		57.5%	5%
4205.00.90	-Las demás.		27.5%	5%
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, DE VEJIGAS O DE TENDONES.			
4206.10.00	-Cuerdas de tripa.		27.5%	5%
4206.90.00	-Las demás.		27.5%	5%

Capítulo 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería ficticia o artificial.

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término "peletería" abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este capítulo no comprende:

   a) Las pieles y partes de pieles de ave, con su pluma o su plumón (ps. 05.05 ó 67.01, según los casos);

   b) Las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho capítulo;

   c) Los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o con peletería artificial o facticia y con cuero (p. 42.03);

   d) Los artículos del capítulo 64;

   e) Los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;

   f) Los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juegos, juguetes, o artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y las partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios) de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios) de vestir de cualquier clase (excepto los excluídos de este capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios) de vestir, con partes exteriores de peletería natural o con de peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se considera "peletería facticia o artificial", las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido. (o por punto) (partida 58.01 ó 60.01, generalmente).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
43.01	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 O 41.03.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4301.10.00	-De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas		10%	5%
4301.20.00	-De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas		10%	5%
4301.30.00	-De cordero de astracán "breitschwanz", caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia, o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas		10%	5%
4301.40.00	-De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		10%	5%
4301.50.00	-De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		10%	5%
4301.60.00	-De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		10%	5%
4301.70.00	-De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		10%	5%
4301.80.00	-Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		10%	5%
4301.90.00	-Cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería.		10%	5%
43.02	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03.			
	-Pieles enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas sin ensamblar:			
4302.11.00	--De visón.		32.5%	5%
4302.12.00	--De conejo o de liebre.		32.5%	5%
4302.13.00	--De corderos de astracán "breistschwanz", caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.		32.5%	5%
4302.19.00	--Las demás.		32.5%	5%
4302.20.00	-Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.		32.5%	5%
4302.30.00	-Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.		32.5%	5%
43.03	PRENDAS, Y COMPLEMENTOS ACCESORIOS DE VESTIR Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA.			
4303.10.00	-Prendas y complementos, accesorios de vestir.		7.5%	5%
4303.90.	-Los demás.			
4303.90.10	--Mantas y cubrecamas.		5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4303.90.20	--Guantes y mitones.		7.5%	5%
4303.90.90	--Los demás.		32.5%	5%
43.04.00	PELETERIA FICTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA.			
	-Prendas y complementos de vestir.			
4304.00.11	--Guantes y mitones.		7.5%	5%
4304.00.19	--Los demás.		7.5%	5%
4304.00.20	-Mantas y cubrecamas.		5%	5%
4304.00.90	-Los demás.		32.5%	5%

SECCION IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y manufacturas de corcho; manufacturas de espartería o de cestería.

C a p í t u l o 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) Las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (p.12.11);

   b) El bambú y demás materias trenzables de la partida 14.01;

   c) Las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (p.14.04);

   d) Los carbones activados (p.38.02);

   e) Los artículos de la partida 42.02;

   f) Las manufacturas del Capítulo 46;

   g) El calzado y sus partes, del Capítulo 64;

   h) Las artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);

   ij) Las manufacturas de la partida 68.08;

   k) La bisutería de la partida 71.17;

   l) Los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: piezas mecánicas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y piezas de carretería);

   m) Los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y similares aparatos de relojería y los instrumentos de música y sus partes);

   n) Las partes de armas (p.93.05);

   o) Los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

   p) Los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, y artefactos deportivos);

   q) Los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones o lápices), con exclusión de los mangos y monturas, de madera, para artículos de la p. 96.03;

r) Los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo se entiende por "madera densificada", la madera, incluso la constituida por chapas, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera constituía por chapas, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de maderas "densificada", se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectágular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. En este Capítulo, salvo lo dispuesto en las Notas 1 b) y 1 f) anteriores, el término "madera" se aplica tambien al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O EN PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIGUETAS, BOLITAS Y FORMAS SIMILARES.			
4401.10.00	-Leña.		32.5%	5%
	-Madera en plaquitas o en partículas:			
4401.21.00	--De coníferas.		40%	5%
4401.22.00	--Distinta de la de coníferas.		40%	5%
4401.30.00	-Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briguetas, bolitas y formas similares.		32.5%	5%
44.02.00.00	CARBON VEGETAL (INCLUIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.		27.5%	5%
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.			
4403.10.00	-Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.		10%	5%
4403.20.00	-Los demás de coníferas.		10%	5%
	-Las demás de las maderas tropicales enumeradas a continuación			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4403.31.00	--Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		10%	5%
4403.32.00	--White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.		10%	5%
4403.33.00	--Keruing, Ramin Kapur Teca, Jongkomg,Merbau, Jelutong y Kempas.		10%	5%
4403.34.00	--Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makoré e e Iroko.		10%	5%
4403.35.00	--Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobé.		10%	5%
	-Las demás:			
4403.91.00	--De encina, roble, albornoque y demás villotera del mismo género.		10%	5%
4403.92.00	--De haya (Fagus spp.).		10%	5%
4403.99.00	--Las demás.		10%	5%
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES.			
4404.10	-De madera de coníferas.			
4404.10.10	--Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos.		32.5%	5%
4404.10.90	--Los demás.		40%	5%
4404.20	-De madera distintas de las de coníferas.			
4404.20.10	--Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos.		32.5%	5%
4404.20.90	--Los demás.		40%	5%
44.05.00.00	LANA (VIRUTA) DE MADERA; HARINA DE MADERA.		40%	5%
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.			
4406.10.00	-Sin impregnar.		10%	5%
4406.90.00	-Las demás.		10%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENRROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.			
4407.10	-De coníferas.			
	--Sin cepillar ni lijar.			
4407.10.11	---Con marcadas señales de uso.		0.07 pie2 + 7.5%	5%
4407.10.19	---Las demás.		40%	5%
	--Cepillada o lijada.			
4407.10.21	---Con marcadas señales de uso.		0.07 pie2 + 7.5%	5%
4407.10.29	---Las demás.		40%	5%
4407.21	-De las maderas tropicales enumeradas a continuación: --Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Meranti Bakau, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teca, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.			
	---Sin cepillar ni lijar.			
4407.21.11	----Con marcadas señales de uso.		0.07 pie2 + 7.5%	5%
4407.21.19	----Las demás.		40%	5%
	---Cepillada o lijada.			
4407.21.21	----Con marcadas señales de uso.		0.07 pie2 + 7.5%	5%
4407.21.29	----Las demás.		40%	5%
4407.22	--Okumé Obeche Sapelli Sipo, Caoba Africana, Mokoré, Iroko Tiama, Mansonia, Ilamba, Dibotou, Limbá y Ozobé.			
	---Sin cepillar ni lijar.			
4407.22.11	----Con marcadas señales de uso.		0.07 pie2 + 7.5%	5%
4407.22.19	----Las demás.		40%	5%
	---Cepillada o lijada.			
4407.22.21	----Con marcadas señales de uso.		0.07 pie2 + 7.5%	5%
4407.22.29	----Las demás.		40%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
4407.23	--Baboen, Caoba Americana(Swietenia spp.), Imbuya y Balsa			
	---Sin cepillar ni lijar.			
4407.23.11	----Con marcadas señales de uso.		0.07 pie2 + 7.5%	5%
4407.23.19	----Las demás.		40%	5%
	---Cepillada o lijada.			
4407.23.21	----Con marcadas señales de uso.		0.07 pie2 + 7.5%	5%
4407.23.29	----Las demás.		40%	5%
	-Las demás.			
4407.91	--De encina, roble, albornoque y demás villotera del mismo género.			
	---Sin cepillar ni lijar.			
4407.91.11	----Con marcadas señales de uso.		0.07 pie2 + 7.5%	5%
4407.91.19	----Las demás.		40%	5%
	---Cepillada o lijada.			
4407.91.21	----Con marcadas señales de uso.		0.07 pie2 + 7.5%	5%
4407.91.29	----Las demás.		40%	5%
4407.92	--De haya(Fagus spp.)			
	---Sin cepillar ni lijar.			
4407.92.11	----Con marcadas señales de uso.		0.07 pie2 + 7.5%	5%
4407.92.19	----Las demás.		40%	5%
	---Cepillada o lijada.			
4407.92.21	----Con marcadas señales de uso.		0.07 pie2 + 7.5%	5%
4407.92.29	----Las demás.		40%	5%
4407.99	--Las demás.			
	---Sin cepillar ni lijar.			
4407.99.11	----Con marcadas señales de uso.		0.07 pie2 + 7.5%	5%
4407.99.19	----Las demás.		40%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	---Cepillada o lijada.			
4407.99.21	----Con marcadas señales de uso.		0.07 pie2 + 7.5%	5%
4407.99.29	----Las demás.		40%	5%
44.08	HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.			
4408.10.00	-De coníferas.		40%	5%
4408.20.00	-De las maderas tropicales enumeradas a continuación.		40%	5%
4408.90.00	-Los demás.		40%	5%
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGUETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES.			
	-De coníferas:			
4409.10.10	--Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas.		17.5%	5%
4409.10.20	--Molduras y análogos.		20%	5%
4409.10.30	--Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares.		40%	5%
	--Las demás.			
4409.10.91	---Con marcadas señales de uso.		0.07 pie2 + 7.5%	5%
4409.10.99	---Las demás.		40%	5%
4409.20	-Distinta de la de coníferas.			
4409.20.10	--Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas.		17.5%	5%
4409.20.20	--Molduras y análogos.		20%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4409.20.30	--Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares.		40%	5%
4409.20.91	--Las demás. ---Con marcadas señales de uso.		0.07 pie2 + 7.5%	5%
4409.20.99	---Las demás.		40%	5%
44.10	TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINA U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS.			
4410.10	-De madera.			
4410.10.10	--Molduras y análogos.		20%	5%
4410.10.90	--Las demás.		50%	5%
4410.90	-Las demás materias leñosas.			
4410.90.10	--Molduras y análogos		20%	5%
4410.90.90	--Las demás.		50%	5%
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA Y DEMAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINAS U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS.			
4411.11	-Tableros de fibras con una masa volúmica superior a 0.8 g/cm3			
4411.11.10	--Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. ---Molduras y análogos.		20%	5%
4411.11.90	---Los demás.		40%	5%
4411.19	--Los demás.			
4411.19.10	---Molduras y análogos.		20%	5%
4411.19.20	---Tableros para la instalación de colgadores de los tipos utilizados en locales comerciales.		5%	5%
4411.19.90	---Las demás.		40%	5%
	--Tableros de fibra con una masa volúmica superior a			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	0.5g/cm3 pero inferior o igual a 0.8g/cm3.			
4411.21	--Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.			
4411.21.10	---Molduras y análogos.		20%	5%
4411.21.90	---Las demás.		40%	5%
4411.29	--Los demás.			
4411.29.10	---Molduras y análogos.		20%	5%
4411.29.90	---Las demás.		40%	5%
	--Tableros de fibra con una masa volúmica superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3.			
4411.31.	--Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.			
4411.31.10	---Molduras y análogos.		20%	5%
4411.31.90	---Las demás.		40%	5%
4411.39	--Los demás.			
4411.39.10	---Molduras y análogos.		20%	5%
4411.39.90	---Las demás.		40%	5%
	-Los demás.			
4411.91.00	--Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		27.5%	5%
4411.99.00	--Las demás.		27.5%	5%
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.			
4412.11	-Madera contrachapada constituída exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 5mm. --Que tenga por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo Limba, Okumé, Obeche, Caoba Africana, Sapelli, Baboen, Caoba Americana (Swietenia spp.), Palisandro del Brasil o Palo de Rosa.			
4412.11.10	---Molduras y análogos.		20%	5%
4412.11.90	---Las demás.		40%	5%
4412.12	--Los demás con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coniferas.			
4412.12.10	---Molduras y análogos.		20%	5%
4412.12.90	---Las demás.		40%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4412.19	--Los demás.			
4412.19.10	---Molduras y análogos		20%	5%
4412.19.90	---Las demás.		40%	5%
	-Las demás con una hoja externa, por lo menos, de madera ditinta de la de coníferas:			
4412.21	--Con un tablero de partículas, por lo menos.			
4412.21.10	---Molduras y análogos.		20%	5%
4412.21.90	---Los demás.		40%	5%
4412.29	--Los demás.			
4412.29.10	---Molduras y análogos.		20%	5%
4412.29.90	---Las demás.		40%	5%
	-Las demás.			
4412.91	--Con un tablero de partículas por lo menos.			
4412.91.10	---Molduras y análogos.		20%	5%
4412.91.90	---Los demás.		40%	5%
4412.99	--Los demás.			
4412.99.10	---Molduras y análogos.		20%	5%
4412.99.90	---Los demás.		40%	5%
44.13	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.			
4413.00.10	-Molduras y análogos.		20%	5%
4413.00.20	-Las demás chapadas o contrachapadas (terciadas).		50%	5%
4413.00.90	-Los demás.		40%	5%
4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.		57.5%	5%
44.15	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA.			
4415.10	-Cajas, cajitas, jaulas, tambores cilindros y envases similares; tambores (carretes para cables).			
4415.10.10	--Tambores (carretes) para cables.		27.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4415.10.90	--Los demás.		40%	5%
4415.20.00	-Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga.		40%	5%
44.16	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.			
4416.00.10	-Barriles, cuba, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes excepto las duelas.		27.5%	5%
	-Partes.			
4416.00.91	--Duelas.		40%	5%
44.17	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, U OTROS UTENSILIOS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS DE MADERA; HORMAS ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.			
	-Herramientas, monturas y mangos para herramientas.			
4417.00.11	--De los tipos destinados a labores agrícolas.		LIBRE	-
4417.00.19	--Los demás.		17.5%	5%
4417.00.20	--Mangos para escobas, trapeadores, escobillas y utensilios domésticos.		40%	5%
4417.00.90	-Los demás.		27.5%	5%
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INLCUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUETS Y LAS TABLILLAS PARA CUBIERTAS DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHEKES") DE MADERA.			
4418.10	-Ventanas, balcones y sus marcos.			
4418.10.10	--Ventanas y sus marcos.		40%	5%
4418.10.20	--Balcones y sus marcos.		40%	5%
4418.20.00	-Puertas y sus marcos, bastidores y umbrales.		40%	5%
4418.30.00	-Tableros para parques.		40%	5%
4418.40.00	-Encofrados para hormigón.		40%	5%
4418.50.00	-Tablillas para cubiertas de tejados o fachadas ("shingles" y			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	"shekes".		40%	5%
4418.90	-Los demás.			
4418.90.10	--Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.		40%	5%
4418.90.90	--Los demás.		40%	5%
44.19	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.			
4419.00.10	-De ébano, sándalo o de maderas laqueadas.		7.5%	5%
	-Los demás.			
4419.00.91	--Fuentes, azabates, bandejas, bateas, platos y platones.		20%	5%
4419.00.92	--Paneras, amazadores para pastas, morteros y sus manos.		17.5%	5%
4419.00.99	--Los demás.		27.5%	5%
44.20	MARQUETERIA Y TARACEA; COFRECLLOS, Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94.			
4420.10	-Estatuillas y demás objetos de adorno de madera.			
4420.10.10	--De ébano, sándalo o de madera laqueada.		7.5%	5%
4420.10.90	--Los demás.		40%	5%
4420.90	-Los demás.			
	--Artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94.			
4420.90.11	---Gabinetes, percheros, estantes para cepillos, ficheros y clasificadores para cartas que no descansen en el suelo.		40%	5%
4420.90.19	---Los demás.		27.5%	5%
	--Los demás.			
4420.90.91	---Tableros o paneles con trabajos de marquetería o taracea.		40%	5%
4420.90.92	---Los demás de ébano, sándalo o de maderas laqueadas.		7.5%	5%
4420.90.99	---Los demás.		27.5%	5%
44.21	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.			
4421.10.00	-Perchas para prendas de vestir.		27.5%	5%
4421.90.	-Las demás:			
4421.90.10	--Horquillas para colgar ropa.		40%	5%
4421.90.20	--Madera preparada para cerillas.		17.5%	5%
4421.90.30	--Adoquines, clavijas para calzados.		40%	5%
4421.90.40	--Colmenas.		12.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4421.90.50	--Persianas venecianas, celosias.		40%	5%
4421.90.60	--Escaleras y sus partes.		10%	5%
4421.90.70	--Agujas de tejer, bastidores del bordar.		17.5%	5%
4421.90.80	--Asientos para inodoros.		10%	5%
4421.90.90	--Los demás.		27.5%	5%

Capítulo 45

Corcho y manufacturas de corchos.

Nota.

1. Este capítulo no comprende:

   a) El calzado y sus partes, del capítulo 64;

   b) Los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;

   c) Los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.			
4501.10.00	-Corcho natural en bruto o simplemente preparado.		12.5%	5%
4501.90.00	-Los demás.		12.5%	5%
4502.00.	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN CUBOS, PLACAS, HOJAS O BANDAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA TAPONES CON ARISTAS VIVAS).			
4502.00.10	-Descortezado o simplemente escuadrado en cubos y planchas.		12.5%	5%
4502.00.20	-En hojas o bandas.		27.5%	5%
4502.00.90	-Los demás, incluídos los esbozos para tapones con aristas vivas.		27.5%	5%
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.			
4503.10.00	-Tapones.		27.5%	5%
4503.90.	-Las demás.			
4503.90.10	--Juntas, arandelas, diafragmas.		10%	5%
4503.90.20	--Flotadores para redes.		5%	5%
4503.90.90	--Los demás.		27.5%	5%
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.			
4504.10.	-Cubos, ladrillos, placas, hojas y bandas; baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluídos los discos.			
4504.10.10	--Baldosas y demás placas o láminas para pavimentos.		20%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
4504.10.90	--Las demás		27.5%	5%
4504.90.	-Los demás.			
4504.90.10	--Tapones, incluso sus esbozos.		27.5%	5%
4504.90.20	--Juntas de empalme, arandelas, diafragmas.		10%	5%
4504.90.30	--Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas.		5%	5%
4504.90.90	--Los demás.		27.5%	5%

Capítulo 46

Manufacturas de espartería o de cestería.

Notas.

1. En este capítulo, la expresión "materias trenzables" se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, juncos, cañas, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: rafia, hojas estrechas o tiras de hojas de frondosas) o de cortezas, fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y las tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, ni las de fieltro o tela sin tejer, cabellos, crin, mechas e hilados de materias textiles ni los monofilamentos, tiras y formas similares del capítulo 54.

2. Este capítulo no comprende:

   a) Los revestimientos de paredes de la partida 48.14;

   b) Los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (p. 56.07).

   c) El calzado y los artículos de sombrerería y sus partes, de los capítulos 64 y 65;

   d) Los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (capítulo 87);

   e) Los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles y aparatos de alumbrado).

3. En la partida 46.01 se consideran "materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables paralelizadas", los artículos constituídos por materias trenzables, trenzas o artículos similares de materias trenzables, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas últimas sean de materias textiles hiladas.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
46.01	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES,DE MATERIAS TRENZABLES, INCLUSO ENSAMBLADOS EN BANDAS; MATERIAS TRENZABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS Y CAÑIZOS).			
4601.10.00	-Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas.		40%	5%
4601.20.00	-Esterillas, esteras y cañizos, de materias vegetales.		10%	5%
	-Los demás:			
4601.91.	--De materias vegetales.			
4601.91.10	---Cortinas y celosias.		27.5%	5%
4601.91.90	---Las demás.		40%	5%
4601.99.00	--Los demás.		40%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
46.02	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE LUFA.			
4602.10.	-De materias vegetales.		12.5%	5%
4602.10.10	--Colmenas.		40%	5%
4602.10.90	--Las demás.		40%	5%
4602.90.00	-Los demás.			

S E C C I O N X

Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulosicas; desperdicios y desechos de papel o cartón; papel o cartón y sus aplicaciones.

C a p í t u l o 47

Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón.

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por "pasta química de madera para disolver", la pasta química cuya fracción de de pasta insoluble, después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido sódico (NaOH) a 20ºC, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa o al sulfato, o al 88% en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
4701.00.00	PASTA MECANICA DE MADERA.		10%	5%
4702.00.00	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.		10%	5%
47.03	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.			
	-Cruda:			
4703.11.00	--De coníferas.		10%	5%
4703.19.00	--Distinta de la de coníferas.		10%	5%
	-Semiblanqueada o blanqueada:			
4703.21.00	--De coníferas.		10%	5%
4703.29.00	--Distinta de la de coníferas.		10%	5%
47.04	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.			
	-Cruda:			
4704.11.00	--De coníferas.		10%	5%
4704.19.00	--Distinta de la de coníferas.		10%	5%
	-Semiblanqueada o blanqueada:			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4704.21.00	--De coníferas.		10%	5%
4704.29.00	--Distinta de la de coníferas.		10%	5%
4705.00.00	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.		10%	5%
47.06	PASTA DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS.			
4706.10.00	-Pasta de línter de algodón.		10%	5%
	-Las demás:			
4706.91.00	--Mecánicas.		10%	5%
4706.92.00	--Químicas.		10%	5%
4706.93.00	--Semiquímicas.		10%	5%
47.07	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON.			
4707.10.00	-De papel o cartón kraft crudo o de papel o cartón corrugados.		10%	5%
4707.20.00	-De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.		10%	5%
4707.30.00	-De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).		10%	5%
4707.90.00	-Los demás, incluídos los desperdicios y desechos sin clasificar.		10%	5%

C a p í t u l o 48

Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) Los artículos del capítulo 30;

   b) Las hojas para marcado a fuego de la partida 32.12;

   c) El papel perfumado, impregnado o recubierto de cosméticos (Capítulo 33);

   d) El papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o detergentes (p. 34.01) o de cremas, encáusticos, abrillantadores o preparaciones similares (p. 34.05);

   e) El papel y cartón sensibilizados de las ps. 37.01 a 37.04;

   f) Los plásticos estratificados con papel o cartón, los productos constituídos por una capa de papel o cartón revestidos o recubiertos de plásticos cuando el espesor de esta última exceda de la mitad del espesor total y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);

   g) Los artículos de la p. 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);

   h) Los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o de cestería);

   ij) Los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI).

   k) Los artículos de los capítulos 64 ó 65;

   l) Los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón recubierto de polvo de mica se clasifica en este Capítulo;

   m) Las hojas y bandas delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);

   n) Los artículos de la partida 92.09;

   o) Los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, y artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasifica en las ps.48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado o de otro modo, se haya alisado, satinado, abrillantado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o bien a un falso afiligranado o encolado en la superficie, así como el papel y cartón, la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier sistema. Sin embargo, el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa tratados por otros procedimientos, tales como el estucado, recubrimiento o impregnación no se clasifican en estas partidas, salvo las disposiciones en contrario de la partida 48.03.

3. En este Capítulo se considera "papel prensa", el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión

de periódicos en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, con un índice máximo de alisado en cada una de las caras de 200 segundos, medido con el aparato de Bekk, de gramaje entre 40 g/m cuadrado y 57 g/m cuadrado, ambos inclusive, y con un contenido de cenizas inferior o igual al 8%, en peso.

4. Además del papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja), la p. 48.02 comprende unicamente el papel y cartón fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumpla alguna de las condiciones siguientes:

Para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m cuadrado:

a) Con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10%, y

1) De gramaje inferior o igual a 80 g/m cuadrado, o

2) Coloreado en la masa;

b) Con un contenido de cenizas superior al 8%, y

1) De gramaje inferior o igual a 80 g/m cuadrado, o

2) Coloreado en la masa;

c) Con un contenido de cenizas superior al 3% y con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% (*);

d) Con un contenido de cenizas superior al 3% e inferior o igual al 8%, con un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior a 60% (*) y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 KPa/g/m cuadrado;

e) Con un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% (*) y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 KPa/g/m cuadrado.

Para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m cuadrado:

a) Que está coloreado en la masa;

b) Que tenga un grado de blancura superior o igual al 60% (*), y

1) Un espesor inferior o igual a 225 micrómetros (micras o micrones), o

2) Un espesor superior a 225 micrómetros (micras o micrones), pero inferior o igual a 508 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior a 3%;

c) Que tenga un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior a 60% (*), un espesor superior o igual a 254 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

5. En este Capítulo se entiende por "papel y cartón kraft", el papel y cartón en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituído por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa.

6. El papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más ps. de la 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

7. Sólo se clasifican en las ps. 48.01, 48.02, 48.04, 48.08, 48.10 y 48.11 el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que se presenten en una de las formas siguientes:

a) En bandas o en bobinas, de anchura superior a 15 cm; o

b) En hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se mantiene en la p.48.02, el papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja) obtenido directamente con cualquier forma y dimensión, es decir, en el que los bordes conserven las barbas de su obtención.

8. En la p. 48.14, se entenderá por "papel para decorar y revestimientos similares de paredes":

a) El papel en bobinas de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:

1) Graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: aterciopelado), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente;

2) Con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.;

3) Revestido o recubierto en la cara vista con plástico que está graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) Recubierto en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas;

b) Las cenefas y frisos de papel, incluso en bobinas, tratados como los anteriores, y adecuados para la decoración de paredes o de techos;

c) Los revestimientos murales de papel constituído para varios paneles en bobinas o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, un cuadro o un motivo, después de colocados en la pared.

(*) El grado de blancura (factor de reflectancia) se medirá por el método Elrpho, GE o cualquier otro equivalente internacionalmente admitido.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasificarán en la partida 48.15.

9. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

10. Se clasifican principalmente en la p. 48.23 el papel y cartón perforado para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

11. Con excepción de los artículos de las ps. 48.14 y 48.21, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones, que no sean accesorias en relación con su utilización inicial, se clasifican en el Capítulo 49.

Notas de Subpartidas.

1. En las subpartidas 48.04.11.00 y 48.04.19.00, se considera "papel y cartón para caras (cubiertas) ("kraftliner")" el papel y cartón alisado o satinado en una cara presentado en bobinas en el que, por lo menos el 30% en peso del contenido total de fibras, está constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje superior a 115 g/m cuadrado y una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente, para cualquier otro gramaje.

Gramaje g/m2	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2 En las subpartidas 48.04.21.00 y 48.04.29.00, se considera "papel kraft para sacos" el papel alisado, presentado en bobinas, en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje entre 60 g/m2 y 115 g/m2 ambos inclusive, y que responda indistintamente a una u otra de las condiciones siguientes:

a) Que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 38 y un alargamiento superior a 4,5% en dirección transversal y a 2% en la dirección longitudinal.

b) Que tenga la resistencia al desgarre y a la ruptura por tracción superior o igual a las indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje g/m2	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m	
	dirección longitudinal	dirección longitudinal mas dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal mas dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida 48.05.10.00, se entiende por "papel semiquímico para ondular", el papel presentado en bobinas, en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra está constituído por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimientos semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento (CMT 60) superior a 20 Kgf para una humedad relativa de 50% a 23 grados C. (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento).

4. En la subpartida 48.05.30.00, se entiende por "papel sulfito para embalaje", el papel satinado en el que más del 40% en peso del contenido total de fibra está constituído por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 15.

5. En la subpartida 48.10.21.00, se entiende por "papel cuché ligero o estucado ligero ("LWC, ligth-weight coated")". el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m2, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m2 por cada cara con un soporte en el que por lo menos el 50% en peso del contenido total de fibra está constituído por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

Notas Complementarias:

1. Las fundas de papel para ropa, clasificados en la partida arancelaria S.A. 4819.50.10 pagarán 1.00 kb más 7.5 cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, a juicio del Organo Ejecutivo (D/Ley 19 de 1962).

2. Las bolsas dobles propias para empacar cafe molido o azúcar, clasificados en la partida arancelaria S.A. 4819.30.12 y 4819.40.12 pagarán 1.00 kb más 7.5% cuando se produzcan en el país cantidad suficiente, a juicio del Organo Ejecutivo (D/Ley 19 de 1962).

3. Los forros interiores de papel o cartón para sacos clasificados en la partida arancelaria S.A. 4819.50.90 pagarán 1.00 kb más 7.5% cuando se produzca en el país en cantidad suficiente a juicio del Organo Ejecutivo (D/Ley 19 de 1962).

4. Los otros envases de papel o cartón en la partida arancelaria S.A. 4819.30.20; 4819.40.20 y 4819.50.90 pagarán 1.00 kb más 7.5% cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, a juicio del Organo Ejecutivo (D/Ley 19 de 1962).

Los formularios contínuos (facturas, planillas y similares) especiales, con o sin papel carbón, para uso en máquinas de tabulación o facturación, clasificados en la partida S.A. 4820.10.31 y 4820.40.00 pagarán 27.5% cuando no se produzcan en el país.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4801.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS O EN HOJAS.		10%	5%
48.02	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS PERFORADAS, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.01 ó 48.03; PAPEL Y CARTON HECHO A MANO (HOJA A HOJA).			
4802.10.00	-Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja).		20%	5%
4802.20.00	-Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electrosensible.		20%	5%
4802.30.00	-Papel soporte para papel carbón.		20%	5%
4802.40.00	-Papel soporte para papeles de decorar.		20%	5%
	-Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10%, en peso, del contenido total de fibras esté constituído por las antes citadas:			
4802.51.	--De gramaje inferior a 40 g/m2.			
4802.51.10	---Papel de seguridad.	0.16 KB + ó	7.5% 20%	5%
4802.51.20	---Papel para libros, papel biblia y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet.	0.06 KB + ó	7.5% 15%	5%
4802.51.30	---Papel tipo Bond o tablet, papel cebolla, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia.	0.20 KB + ó	7.5% 25%	5%
4802.51.90	---Los demás.	0.05 KB + ó	7.5% 10%	5%
4802.52	--De gramaje entre 40 g/m2 y 150 g/m2, ambos inclusive.			
4802.52.10	---Papel de seguridad.	0.16 KB + ó	7.5% 20%	5%
4802.52.20	---Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet.	0.06 KB + ó	7.5% 15%	5%
4802.52.30	---Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia.	0.20 KB + ó	7.5% 25%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.		ADV.	ITBM
4802.52.40	---Papel para dibujar.	0.02 KB ó	+	7.5% 10%	5%
4802.52.90	---Los demás.	0.05 KB ó	+	7.5% 10%	5%
4802.53.	-- De gramaje superior a 150 g/m2				
4802.53.10	---Papel de seguridad.	0.16 KB ó	+	7.5% 20%	5%
4802.53.20	---Papel para libros y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet.	0.06 KB ó	+	7.5% 15%	5%
4802.53.30	---Papel tipo Bond o table, papel para escribir a máquina y demás papeles para escribir.	0.20 KB ó	+	7.5% 25%	5%
4802.53.40	---Cartulina.	0.10 KB ó	+	7.5% 15%	5%
4802.53.90	---Los demás.			10%	5%
4802.60	-Los demás papeles y cartones en los que más del 10%, en peso del contendio total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.				
4802.60.10	--Papel de seguridad.	0.16 KB ó	+	7.5% 20%	5%
4802.60.20	--Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet.	0.06 KB ó	+	7.5% 15%	5%
4802.60.30	--Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir.	0.20 KB ó	+	7.5% 20%	5%
4802.60.40	--Papel para dibujar con gramaje igual o inferior a 150 g/m2.	0.02 KB ó	+	7.5% 10%	5%
4802.60.50	--Cartulina.	0.10 KB ó	+	7.5% 15%	5%
4802.60.90	--Los demás.	0.05 KB ó	+	7.5% 10%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
4803.00	PAPEL DEL TIPO DEL UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, PARA PAÑUELOS, PARA TOALLAS, SERVILLETAS O PARA PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENICO O DE TOCADOR, GUATA DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS, PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS, O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS DE ANCHURA SUPERIOR A 36 CM O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 CM SIN PLEGAR.			
4803.00.10	-Guata de celulosa y napas de fibras de celulosa.		10%	5%
4803.00.20	-Del tipo utilizado para papel higiénico.	0.20 KB + ó	7.5% 25%	5%
4803 00.90	-Los demás.		20%	5%
48.04	PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 O 48.03.			
	-Papel y carton para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):			
4804.11.	--Crudo.			
4804.11.10	---De gramaje igual o inferior a 150 g/m2.	0.10 KB + ó	7.5% 10%	5%
4804.11.90	---Los demás.		10%	5%
4804.19.	--Los demás.			
4804.19.10	---De gramaje igual o inferior a 150 g/m2.	0.10 KB + ó	7.5% 10%	5%
4804.19.90	---Los demás.		10%	5%
	-Papel Kraft para sacos:			
4804.21.00	--Crudo.	0.10 KB + ó	7.5% 10%	5%
4804.29.00	--Los demás.	0.10 KB + ó	7.5% 10%	5%
	-Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.			
4804.31.00	--Crudo.	0.10 KB + ó	7.5% 10%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4804.39.00	---Los demás.			
	-Los demas papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2 e inferior a 225 g/m2.	0.10 KB + ó	7.5% 10%	5%
4804.41.00	--Crudos.			
4804.42.00	--Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibra de madera obtenidas por procedimiento químico.		10%	5%
4804.49.00	--Los demás.		10%	5%
	--Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2.		10%	5%
4804.51.00	--Crudos.			
4804.52.00	--Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso, del contenido total de fibras esté constituido por fibra de madera obtenidas por procedimiento químico.		10%	5%
4804.59.00	--Los demás.		10%	5%
			10%	5%
48.05	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS.			
4805.10.00	-Papel semiquímico para ondular.			
4805.21.	-Papel y cartón, multicapas:	0.10 KB + ó	7.5% 10%	5%
4805.21.10	--Con todas las caras blanqueadas. ---De gramaje inferior o igual a 150 g/m2			
4805.21.90	---Los demás.		20%	5%
4805.22.	--Con una de las caras exteriores blanqueada.		10%	5%
4805.22.10	---De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.			
4805.22.90	---Los demas.		20%	5%
4805.23	Con tres o más capas blanqueadas solamente las exteriores.		10%	5%
4805.23.10	---De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		20%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4805.23.90	---Los demás.		10%	5%
4805.29	---Los demás.			
4805.29.10	---De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		20%	5%
4805.29.90	---Los demás.		10%	5%
4805.30.00	-Papel sulfito para embalaje.	0.10 KB +	7.5%	5%
4805.40.00	-Papel y cartón fieltro.	ó	10%	
			10%	5%
4805.50.00	-Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana.		15%	5%
4805.60.00	-Los demás papeles y cartones de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		20%	5%
4805.70.00	-Los demás papeles y cartones de gramaje comprendido entre 150 g/m2 y 225 g/m2, ambos exclusive.	0.10 KB +	7.5%	5%
4805.80.00	-Los demás papeles y cartones de gramaje superior o igual a 225 g/m2.	ó	15%	
			10%	5%
48.06	PAPEL Y CARTON SULFURIZADO, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS PAPELES VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS O EN HOJAS.			
4806.10.00	-Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal).		10%	5%
4806.20.00	-Papel resistente a las grasas.		10%	5%
4806.30.00	-Papel vegetal (papel calco).		10%	5%
4806.40.00	-Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos.		10%	5%
48.07	PAPEL Y CARTON OBTENIDO POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADO INTERIORMENTE, EN BOBINAS O EN HOJAS.			
4807.10.00	-Papel y cartón unido con betún alquitrán o asfalto.		15%	5%
	-Los demás:			
4807.91	--Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	---Sin reforzar.			
4807.91.11	----De gramaje inferior o igual a 150g/m2.		20%	5%
4807.91.19	----Los demás.		10%	5%
4807.91.90	---Los demás.		15%	5%
4807.99	--Los demás.			
	---Sin reforzar.			
4807.99.11	----De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		20%	5%
4807.99.19	----Los demás.		10%	5%
4807.99.90	---Los demás.		15%	5%
48.08	PAPEL Y CARTON ONDULADO (INCLUSO RECUBIERTO POR ENCOLADO), RIZADO, PLIZADO, GOFRADO, ESTAMPADO O PERFORADO, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.03 O 48.18			
4808.10.00	-Papel y cartón ondulado, incluso perforado.		15%	5%
4808.20.00	-Papel kraft para sacos, rizado o plizado incluso gofrado, estampado o perforado.		10%	5%
4808.30.00	-Los demás papeles kraft, rizados o plizados, incluso gofrados, estampados o perforados.		10%	5%
4808.90	-Los demás.			
4808.90.10	--Papel crespón, incluso estampado.		10%	5%
4808.90.90	--Los demás.		10%	5%
48.09	PAPEL CARBON, PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL CUCHE O ESTUCADO, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES O MULTICOPIAS (ESTENCILES) O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESO, EN BOBINAS DE ANCHURA SUPERIOR A 36 cm, O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 cm SIN PLEGAR.			
4809.10	-Papel carbón y papeles similares.			
4809.10.10	--Sin impresión.		10%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4809.10.20	--Con impresión.		10%	5%
4809.20	-Papel Autocopia. --Sin impresión.			
4809.20.11	-De gramaje inferior a 49 g/m2.		35%	5%
4809.20.19	---Los demás.		25%	5%
4809.20.20	--Con impresión.		10%	5%
4809.90	-Los demás.			
4809.90.10	--Sin impresión.		10%	5%
4809.90.20	--Con impresión.		10%	5%
48.10	PAPEL Y CARTON; ESTUCADO POR UNA O LAS DOS CARAS EXCLUSIVAMENTE CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, INCLUSO COLOREADO O DECORADO EN LA SUPERFICIE O IMPRESO, EN BOBINAS O EN HOJAS.			
	-Papel y carton del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines graficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecanico, o en el que un máximo de 10% en peso del contenido total de fibra este constituido por las antes citadas:			
4810.11.00	--De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		15%	5%
4810.12.00	--De gramaje superior a 150 g/m2		15%	5%
	-Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en el que más del 10% en peso del contenido total de fibra este constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:			
4810.21.00	--Papel cuché o estucado ligero ("L.W.C").		15%	5%
4810.29.00	--Los demás.		15%	5%
	-Papel y cartón kraft, excepto el de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:			
4810.31.00	--Blanqueado uniformemente en la masa y en el que mas del 95%, en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento quimico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2		15%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4810.32.00	--Blanqueado uniformente en la masa y en el que mas del 95%, en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.		15%	5%
4810.39.00	--Los demás.		15%	5%
	-Los demás papeles y cartones:			
4810.91.00	--Multicapas.		15%	5%
4810.99.00	--Los demás.		15%	5%
48.11	PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09, 48.10, 48.18.			
4811.10.00	-Papel y cartón alquitranado, embetunado o asfaltado.		10%	5%
	-Papel y cartón engomado o adhesivo:			
4811.21.00.	--Autoadhesivo.		10%	5%
4811.29.00.	--Los demás.		10%	5%
	-Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de plástico (con exclusión de los adhesivos):			
4811.31.00	--Blanqueado de gramaje superior a 150 g/m2		10%	5%
4811.39.00	--Los demás.		10%	5%
4811.40	-Papel y cartón recubierto impregnado o revestido de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina.			
4811.40.10	--Sin impresión.		15%	5%
4811.49.20	--Impresos.		15%	5%
4811.90	-Los demás papeles, cartones guata de celulosa y napas de fibras celulósicas.			
4811.90.10	--Estucados, recubiertos o revestidos superficialmente.		15%	5%
	--Los demás coloreados o impresos:			
4811.90.21	---Para escribir.	0.75 KB + 6	7.5% 25%	5%
4811.90.22	---Para dibujar.	0.02 KB + 6	7.5% 10%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
4811.90.23	---Para empacar o envolver, sin anuncios.		10%	5%
4811.90.24	---Para empacar o envolver con anuncios.		30%	5%
4811.90.29	---Los demás.		10%	5%
4811.90.30	--Los demás impregnados sin impresión.		10%	5%
4811.90.40	--Los demás impregnados con impresión.		10%	5%
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.		10%	5%
48.13	PAPEL DE FUMAR,INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.			
4813.10.00	-En librillos o en tubos.		10%	5%
4813.20.00	-En bobinas de anchura inferior o igual a 5cm.		10%	5%
4813.90	-Los demás. --En bandas o en bobinas de anchura superior a 15cm ó en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36cm en un lado y más de 15cm en el otro sin plegar.			
4813.90.11	---Coloreados o impresos.		30%	5%
4813.90.19	---Los demás.		20%	5%
4813.90.20	--Cortado en forma distinta de la cuadrada o rectangular o en bandas o en bobinas cuya anchura sea igual o inferior a 15cm siempre que esta anchura no corresponda a la requerida para la fabricación mecánica de cigarrillos.		20%	5%
4813.90.90	--Los demás.		10%	5%
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS (+)			
4814.10.00	-Papel granito ("ingroin").		15%	5%
4814.20.00	-Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en una de			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	sus caras vistas, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.		15%	5%
4814.30.00	-Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidas por papel recubierto en la cara vistas con materias, trenzables, incluso tejidas en forma plana ó paralelizadas.		15%	5%
4814.90.00	-Los demás.		15%	5%
48.15	CUBRE SUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO CORTADOS.			
4815.00.10	-Recubierto con capa de pasta de linoleo.		27.5%	5%
4815.00.90	-Los demás.		20%	5%
48.16	PAPEL CARBON, (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09) CLISES DE MULTICOPISTA (ESTENCILES) COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.			
4816.10.00	-Papel carbón (carbónico) y papeles similares.		40%	5%
4816.20.00	-Papel autocopia.		20%	5%
4816.30.00.	-Clises de multicopista (esténciles completos).		20%	5%
4816.90.00	-Los demás.		20%	5%
48.17	SOBRES, SOBRE-CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, SOBRES Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN CONJUNTO O UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.			
4817.10	-Sobres.			
4817.10.10	--Sin indicaciones impresas.		19%	5%
4817.10.20	--Con indicaciones impresas.		40%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4817.20	-Sobre-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.			
4817.20.11	---Sin indicaciones impresas.		19%	5%
4817.20.19	---Con indicaciones impresas.		40%	5%
4817.20.20	--Tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.		40%	5%
4817.30	-Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un conjunto o surtido de artículos de correspondencia.			
4817.30.10	--Sin indicaciones impresas.		19%	5%
4817.30.20	--Con indicaciones impresas.		40%	5%
48.18	PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS, PAÑUELOS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O CLINICO, PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA.			
4818.10.00	-Papel higiénico.		40%	5%
4818.20.00	-Pañuelos y toallitas.		40%	5%
4818.30	-Manteles y servilletas.			
4818.30.10	--Servilletas.		40%	5%
4818.30.20	--Manteles.		20%	5%
4818.30.30	--Conjuntos o surtidos de manteles y servilletas.		20%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4818.40	-Pañales, compresas y tampones higiénicos y artículos higiénicos similares.			
4818.40.10	--Pañales.		5%	5%
4818.40.20	--Papel toalla.		40%	5%
4818.40.30	--Almohadillas o toallas sanitarias.		40%	5%
4818.40.40	--Tampones sanitarios.		27.5%	5%
4818.40.50	--Artículos esterilizados para clínicas y hospitales.		5%	5%
4818.40.90	--Los demás		20%	5%
4818.50.	-Prendas y complementos de vestir.			
4818.50.10	--Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales.		5%	5%
4818.50.20	--Cuellos, pecheros y puño.		20%	5%
4818.50.90	--Los demás.		20%	5%
4818.90	-Los demás.			
4818.90.10	--Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales.		5%	5%
4818.90.90	--Los demás.		20%	5%
48.19	CAJAS, SACOS, BOLSAS CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DEL PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.			
4819.10.00	-Cajas de papel o cartón ondulado (corrugado).		40%	5%
4819.20.00	-Cajas cartonajes plegables de papel ó cartón sin ondular.		40%	5%
4819.30.	-Sacos ó bolsas con una anchura en la base, superior o igual a 40 cm.			
4819.30.11	---Propios para cemento y productos similares.		40%	5%
4819.30.12	---Para café Molido o azúcar.		15%	5%
4819.30.19	---Las demás.		40%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4819.30.20	--Bolsas y sacos para aspiradoras de polvo.		20%	5%
4819.30.90	--Las demás.		40%	5%
4819.40.	-Los demás sacos; bolsas y cartuchos. --Sacos o bolsas multipliegos.			
4819.40.11	---Propias para cemento y productos similares.		40%	5%
4819.40.12	---Para café molido o azúcar.		15%	5%
4819.40.19	---Los demás.		40%	5%
4819.40.20	--Bolsas para aspiradoras de polvo.		20%	5%
4819.40.90	--Los demás.		40%	5%
4819.50	--Los demás envases, incluídos las fundas para discos.			
4819.50.10	--Fundas de papel para ropa.		15%	5%
4819.50.20	--Envases para huevos.		40%	5%
4819.50.90	--Los demás.		20%	5%
4819.60.00	-Cartonajes de oficina, tienda o similares.		40%	5%
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, DE PEDIDOS O DE RECIBOS), AGENDAS, MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS) CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O PAPELERIA, INCLUSO LOS IMPRESOS EN PAQUETES O PLEGADOS, AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON, DE PAPEL O CARTON; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON.			
4820.10.	-Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), memorandos, bloques de papel de carta, agendas y artículos similares.			
4820.10.10	--Libros de registro.		30%	5%
4820.10.20	-Libros de contabilidad.		15%	5%
	--Talonarios (de pedidos recibos y artículos similares).			
4820.10.31	---Continuos.		40%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4820.10.39	---Los demás.		40%	5%
	--Bloques de papel de cartas.			
4820.10.41	---Sin indicaciones impresas.		19%	5%
4820.10.49	---Los demás.		40%	5%
4820.10.50	--Agendas.		30%	5%
4820.10.90	--Los demás.		40%	5%
4820.20.	-Cuadernos.			
4820.20.10	--Cuadernos escolares de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado y de dibujo.		40%	EXCENTO
4820.20.90	--Los demás, incluso los cuadernillos ó libretas.		40%	5%
4820.30	-Clasificadores encuadernaciones, carpetas y cubiertas para documentos.			
4820.30.10	--Archivadores de acordeón.		15%	5%
4820.30.20	--Encuadernaciones de anilla (portafolios).		40%	5%
	--Los demás cartapacios y carpetas de archivos.			
4820.30.31	---De colgar, tipo pendaflex.		25%	5%
4820.30.32	---De presentación, excepto los de manila.		22.5%	5%
4820.30.39	---Los demás.		40%	5%
	--Cubiertas para documentos.			
4820.30.41	---Pastas para libros.		10%	5%
4820.30.42	---Los demás de cartón para libros de contabilidad.		15%	5%
4820.30.49	---Los demás.		30%	5%
4820.30.90	--Los demás.		25%	5%
4820.40.00	-Impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón.		40%	5%
4820.50.00	-Albumes para muestras o para colecciones.		5%	5%
4820.90.00	-Los demás.		30%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.			
4821.10	-Impresas.			
4821.10.10	--Etiquetas para cuadernos.		40%	
4821.10.20	--Los demás de los tipos fabricados en el país.		40%	5%
4821.10.90	-Los demás.		10%	5%
4821.90.	--Los demás.			
4821.90.10	--De los tipos fabricados en el país.		40%	5%
4821.90.90	--Los demás.		10%	5%
48.22	TAMBORES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.			
4822.10.00	-Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.		27.5%	5%
4822.90	-Los demás.			
4822.90.10	--Para la industria textil.		27.5%	5%
4822.90.90	--Los demás.		40%	5%
48.23	LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATAS DE CELULOSA CORTADOS A SU TAMAÑO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O DE NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA.			
	-Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:			
4823.11.00	--Autoadhesivo.		27.5%	5%
4823.19.00	--Los demás.		27.5%	5%
4823.20.00	-Papel y cartón filtro.		10%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4823.30.00	-Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas.		22.5%	5%
4823.40.00	-Papel diagrama para aparatos registradores, en bobina, en hojas o en discos.	0.10 KB + 6	7.5% 15%	5%
	-Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos:			
4823.51.00	--Impresos, estampados o perforados.		35%	5%
4823.59.00	--Los demás.		28%	5%
4823.60	-Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón.			
4823.60.10	--Platos y vasos.		40%	5%
4823.60.20	-Pajillas (carrizos).		40%	5%
4823.60.90	--Los demás, incluso cubiertos, salvamanteles, pasa vasos, cubos para hielo, moldes para pasteles.		27.5%	5%
4823.70	-Artículos moldeados o prensados de pasta de papel.			
4823.70.10	--Envases de pulpa moldeada para portar o envasar huevos.		5%	5%
4823.70.20	--Matrices para imprenta.		10%	5%
4823.70.90	--Los demás.		20%	5%
4823.90.	-Los demás.			
4823.90.10	--Papel y cartón , simplemente cortado para envolturas.		40%	5%
4823.90.20	--Papel y cartón secantes.		20%	5%
4023.90.30	--Patrones para vestir.		10%	5%
4823.90.40	--Juntas y arandelas (empaquetaduras).		10%	5%
4823.90.51	--Envolturas tubulares. ---Para embutidos		20%	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4823.90.59	---Los demás.		20%	5%
4823.90.60	--Plantillas de cartón.		20%	5%
4823.90.70	--Letras de papel o cartón.		15%	5%
	-Los demás.			
4823.90.80	-Tapas para envases.		10%	5%
4823.90.91	--Los demás. ---Abanicos.		7.5%	5%
4823.90.92	---Matrices para imprenta.		10%	5%
4823.90.99	---Los demás.		20%	5%

C a p í t u l o 49

Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanográficos y planos.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (capítulo 37);

   b) Los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (p. 90.23);

   c) Los naipes y demás artículos del capítulo 95;

   d) Los grabados, estampas y litografías originales (p. 97.02), los sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antiguedades de más de 100 años y demás artículos del capítulo 97.

2. En el capítulo 49, el término "impreso" significa también reproducido con multicopista, obtenido por un sistema de tratamiento de información, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida 49.01:

   a) Las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados están acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

   b) Las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que el libro y como complemento de éste;

   c) Los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

      Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales o propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03 se consideran "álbumes o libros de estampas para niños" los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

Nota Complementaria:

1. Los boletos para viajes, guías aéreas de carga y cheques viajeros numerados de uso internancional, en las clasificaciones S.A. 4907.00.51; 4907.0071 y 4911.99.20, pagarán 15.3% Ad Valorem cuando se produzcan en el país en

cantidad suficiente a juicio del Organo Ejecutivo (D/Ley 19 de 1962).

2. Los sobres y tarjetas postales sellados con estampillas de correo impresas, en la clasificación S.A. 4907.00.20, pagarán 8.1% Ad-Valorem cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente a juicio del Organo Ejecutivo (D/Ley 19 de 1962).

3. Los carteles "afiches" y material publicitario, para propagandas de películas cinematográficas que se exhiban o no en el país, en la clasificación S.A. 4911.10.20 pagarán 11.1% Ad-Valorem cuando se produzca en el país en cantidad suficiente a juicio del Organo Ejecutivo (D_/Ley 19 de 1962).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.			
4901.10.00	-En hojas sueltas, incluso plegadas.		LIBRE	-
	-Los demás:			
4901.91.00	--Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.		LIBRE	-
4901.99.00	--Los demás.		LIBRE	-
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.			
4902.10.00	-Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.		LIBRE	5%
4902.90.	-Los demás.			
4902.90.10	--Publicaciones y revistas.		LIBRE	5%
4902.90.90	--Las demás.		LIBRE	5%
49.03	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.			
4903.00.10	-Libros para dibujar o colorear.		LIBRE	-
4903.00.90	-Los demás.		LIBRE	5%
4904.00.00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.		LIBRE	5%
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, LOS PLANOS TOPOGRAFICOS Y LAS ESFERAS, IMPRESOS.			
4905.10.00	-Esferas.		LIBRE	-
4905.91.00	-Los demás.			
	--En forma de libros o de folletos.		LIBRE	-

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4905.99.00	--Los demás.		LIBRE	-
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON, CARBONICOS DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.		LIBRE	-
49.07	SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES.			
	-Estampillas o sellos de correos; timbres y precintos fiscales; papel sellado o timbrado; Paz y Salvo nacional sin emitir.			
4907.00.11	--Estampillas o sellos de correo.		15%	5%
4907.00.19	--Los demás.		15%	5%
4907.00.20	-Sobre, tarjetas y demás artículos para correspondencia franqueados por medio de viñetas postales impresas.		10%	5%
4907.00.30	-Cheques, libretas de cheques, incluso timbrados, talonario de cheques, excepto cheques viajeros.		40%	5%
	-Billetes de banco, cheques viajeros.			
4907.00.41	--De curso legal o emitidos.		LIBRE	-
4907.00.49	--Los demás.		20%	5%
4907.00.51	--Boletos o billetes de lotería sin emitir.		40%	5%
4907.00.56	--Boletos o billetes de lotería en circulación.		RESTRINGIDO	
4907.00.59	--Los demás.		20%	5%
	-Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, excepto conocimientos de embarque.			
4907.00.61	--Sin completar o emitir o sin curso legal.		40%	5%
4907.00.69	--Los demás (papeles de negocios, títulos emitidos o de curso legal).		LIBRE	-
	-Conocimientos de embarque sin emitir.			
4907.00.71	--Guías aéreas.		20%	5%
4907.00.79	--Los demás.		40%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4907.00.90	-Los demás.		40%	5%
49.08	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.			
4908.10.00	-Calcomanías vitrificables.		27.5%	5%
4908.90.00	-Las demás.		27.5%	5%
49.09	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES,ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRE.			
	-Tarjetas postales sin franquear.			
4909.00.11	--Con vistas de la República de Panamá.		10%	5%
4909.00.19	--Los demás.		40%	5%
	-Tarjetas de felicitación de Pascua o Navidad y otras tarjetas de felicitación obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con sobre, incluso con adornos o aplicaciones.			
4909.00.21	--Destinadas a ser completadas posteriormente con indicaciones manuscritas.		30%	5%
4909.00.29	--Los demás.		40%	5%
4909.00.30	-Tarjetas o recordatorio de misas.		15%	5%
4909.00.40	-Tarjetas de presentación o visita.		40%	5%
4909.00.90	-Los demás.		30%	5%
49.10	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.			
4910.00.10	-Calendarios de todas clases impresos sobre papel o cartón, incluídos los tacos o bloques de calendario de papel o cartón.		40%	5%
4910.00.20	-Calendarios impresos sobre materia distinta del papel o cartón, excepto los calendarios denominados compuestos o perpetuos.		40%	5%
4910.00.30	-Calendarios denominados compuestos o perperuos.		27.5%	5%
49.11	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	FOTOGRAFIAS.			
4911.10.	-Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.			
4911.10.10	--Carteles y "afiches" publicitarios incluso de firmas extranjeras, excepto para películas cinematográficas o similares.		40%	5%
4911.10.20	--Carteles, afiches y demás impresos publicitarios de películas cinematográfica o similares.		10%	5%
4911.10.40	--Los demás impresos publicitarios, catálogos y similares de firmas extranjeras.		LIBRE	5%
4911.10.90	--Las demás.		40%	5%
	-Los demás:			
4911.91	--Estampas, grabados y fotografías.			
	---Cromos, imágenes, estampas y similares sin anuncio publicitario.			
4911.91.11	----Carteles o afiches.		40%	5%
4911.91.12	----Reproducciones de pinturas famosas, de los tipos no producidos en Panamá.		40%	5%
4911.91.19	----Los demás.		40%	5%
4911.91.20	---Fotografías aéreas para mapas y planos.		LIBRE	5%
4911.91.30	---Las demás fotografías.		32.5%	5%
4911.91.40	---Cartas, diagramas y láminas para la enseñanza.		LIBRE	5%
4911.91.90	---Los demás.		40%	5%
4911.99.	--Los demás.			
4911.99.10	---Billetes, entradas (boletos).		40%	5%
4911.99.20	---Boletos para viajes.		20%	5%
4911.99.30	---Sellos de papel (Excepto para valores).		20%	5%
4911.99.90	---Los demás.		40%	5%

S E C C I O N X I

Materias textiles y sus manufacturas.

Notas.

1. Esta sección no comprende:

a) Los pelos y cerdas para cepillería (p.05.02), la crin y los desperdicios de crin (p.05.03);

b) El cabello y sus manufacturas (p.05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;

c) Los línteres de algodón y demás productos vegetales del capítulo 14;

d) El amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;

e) Los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos anàlogos para uso médico o quirúrgico, odontológico o veterinario o ligaduras estériles para suturas quirúrgicas);

f) Los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

g) Los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5mm, de plástico (capículo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o de cestería de estos mismos artículos (capítulo 46);

h) Los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del capítulo 39;

ij) Los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del capítulo 40;

k) Las pieles sin depilar (capítulos 41 ó 43 y los artículos de peletería natural o de peletería artificial o facticia, de las partidas 43.03 ó 43.04;

l) Los artículos de materias textiles de las partidas 42.01 ó 42.02;

m) Los productos y artículos del capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);

n) El calzado y sus partes, los botines, las polainas y artículos similares, del capítulo 64;

o) Las redecillas y redes para el cabello y demás artículos de sombrerería y sus partes del capítulo 65;

p) Los productos del capítulo 67;

q) Los productos textiles recubiertos de abrasivos (p.68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;

r) Las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (capítulo 70);

s) Los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama o aparatos de alumbrado);

t) Los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos o redes para deportes).

2. A) Los productos textiles de los capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) Los hilados de crin entorchados (p.51.10) y los hilados metálicos (p.56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) La elección de la partida se hará determinando primero el capítulo y, ya en el capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho capítulo;

c) Cuando los capítulos 54 y 55 entren en juego con otro capítulo, estos dos capítulos se considerarán como uno solo;

d) Cuando un capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta sección se entederá por "cordeles, cuerdas y cordajes", los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o de desperdicios de seda, de más de 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del capítulo 54), de más de 10.000 decitex;

c) de cáñamo o de lino:

1º. pulidos o abrillantados, de 1.429 decitex o más;

2º. sin pulir ni abrillantar, de más de 20.000 decitex;

d) de coco de tres o más cabos;

e) de las demas fibras vegetales, de mas de 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal;

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, de pelo o de crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro, del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior; e) a los hilados de chenilla, a los hilados entorchados y a los de cadeneta de la partida 56.06;

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por "hilados acondicionados para la venta al por menor", los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1º. 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2º. 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1º. 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda, o

2º. 125 g para los demás hilados de menos de 2.000 decitex; o

3o. 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o de varios hilos diviscres que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1º. 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2o. 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, con excepción de:

1º a los hilados sencillos de lana o de pelo fino, crudos; y

2º los hilados sencillos de lana o de pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de más de 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1º de seda o de desperdicios de seda cualquiera que sea la forma de presentación; o

2º de las demás materias textiles (con excepción de la lana y el pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, que no excedan de 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1º en madejas de devanado cruzado; o

2º con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos, o en madejas para telares de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por "hilo de coser", el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes o tubos) de un peso inferior o igual a 1.000 g, incluído el soporte;

b) aprestado; y

c) con torsión final "Z".

6. En esta sección, se entiende por "hilados de alta tenacidad", los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

Hilados sencillos de nailon u otras poliamidas, o de poliésteres .....60 cN/tex

Hilados retorcidos o cableados de nailon u otras poliamidas, o de poliésteres .....53 cN/tex

Hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa .....27 cN/tex

7. En esta sección se entiende por "confeccionados":

a) Los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectángular;

b) Los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunas bayetas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;

c) Los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetados por medio

de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerarán confeccionadas las materias textiles en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

d) Los artículos cortados en cualquier forma a los que se hayan sacado hilos; e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (con exclusión de las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda la superficie y unidos de esta forma, incluso con interposición de materias de relleno);

f) Los artículos de punto tejidos con forma que se presenten en piezas con varias unidades.

8. No se clasifican en los capítulos 50 a 55 y, salvo disposiciones en contrario , en los capítulos 56 a 60, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior. No se clasifican en los capítulos 50 a 55 los artículos de los capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre si en los puntos de cruce de los hilos mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materias textiles combinadas con hilos de caucho se clasifican en esta sección.

11. En esta sección el término "impregnado" abarca también el "adherizado".

12. En esta sección el término "poliamida" abarca también a las aramidas.

13. Salvo disposiciones en contrario, las prendas de vestir de materias textiles, que pertenezcan a partidas distintas, se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor.

Notas de subpartida.

1. En esta sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entederá por:

a) Hilados de elastómeros:
Los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materias textiles sintéticas, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse sin rotura hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran ,en menos de cinco minutos, una longitud máxima de una vez y media su longitud primitiva.

b) Hilados crudos:

Los hilados:

1º. con el color natural de las fibras que los constituyen, sin blanquear, ni teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2º. sin color bien determinado (hilados "grisáceos") fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón), y en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) Hilados blanqueados:

Los hilados:

1º blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2º constituídos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3º retorcidos o cableados, constituídos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) Hilados coloreados (teñidos o estampados):

Los hilados:

1º teñidos (incluso en la masa), excepto con blanco o con colores fugaces, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2º constituídos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores con aspecto de un puntillado; o

3º en los que la mecha o cinta de materia textil haya sido estampada; o

4º retorcidos o cableados, constituídos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, "mutatis mutandis", a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) Tejidos crudos:

Los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o con un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados:

Los tejidos:

1º blanqueados o , salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2º constituídos por hilados blanqueados; o

3º constituídos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos:

1º teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario), o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario); o

2º constituídos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) Tejidos con hilados de varios colores:

Los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1º constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de tonos diferentes de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2º constituídos por hilados crudos o blanqueados e hilados de color; o

3º constituídos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

ij) Tejidos estampados:

Los tejidos estampados en piezas, incluso si estuvieran constituídos por hilados de diversos colores.

(Los tejidos con dibujos hechos, por ejemplo, con brocha, pincel, pistola, calcomanías, flocado o "batik", se asimilan a los tejidos estampados).

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) Ligamento tafetán:

La estructura en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que le corresponderáa de acuerdo con la Nota 2 de esta sección para la clasificación de un producto de los capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituídos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido fondo;

c) en los bordados de la partida 58.10, sólo se tendrá en cuenta el tejido de fondo. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

Capitulo 50

Seda.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA DEVANABLES.		10%	5%
5002.00.00	SEDA CRUDA SIN TORCER.		10%	5%
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO DEVANABLES, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).			
5003.10.00	-Sin cardar ni peinar.		10%	5%
5003.90.00	-Los demás.		10%	5%
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		10%	5%
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		10%	5%
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PELO DE MESINA (CRIN DE FLORENCIA).	0.20 KB + ó	7.5% 10%	5%
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.			
5007.10	-Tejidos de borrilla.			
5007.10.10	--Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5007.10.90	--Los demás.		7.5%	5%
5007.20.	-Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda distintos de la borrilla, superior o igual a 85% en peso.			
5007.20.10	--Tejidos elásticos (que no sean de punto) formado por materia textil asociada a hilos de caucho.		27.5%	5%
5007.20.90	-Los demás.		7.5%	5%
5007.90.	-Los demás tejidos.			
5007.90.10	--Tejidos elásticos (que no sean de punto) formado por materia textil asociada a hilos de caucho.		27.5%	5%
5007.90.90	--Los demás.		7.5%	5%

C a p i t u l o 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.

Nota.

1. En la Nomenclatura se entenderá por:

   a) "lana", la fibra natural que recubre los ovinos;

   b) "pelo fino", el pelo de alpaca, llama, vicuña, camello, yac, cabra de Angora (mohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o similares (excepto las cabras comunes), de conejo (incluído el conejo de Angora), liebre, castor, nutria o rata almizclera;

   c) "pelo ordinario", el pelo de los animales no enumerados anteriormente, con exclusión del pelo o las cerdas de cepillería (p.05.02) y la crin (p. 05.03).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.			
	-Lana sucia o lavada en vivo:			
5101.11.00	--Lana esquilada.		10%	5%
5101.19.00	--Las demás.		10%	5%
	-Desgrasada sin carbonizar:			
5101.21.00	--Lana esquilada.		10%	5%
5101.29.00	--Las demás.		10%	5%
5101.30.00	-Carbonizada.		10%	5%
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.			
5102.10.00	-Pelo fino.		10%	5%
5102.20.00	-Pelo ordinario.		10%	5%
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, PERO CON EXCLUSION DE LAS HILACHAS.			
5103.10.00	-Punchas o borras de lana o de pelo fino.		10%	5%
5103.20.00	-Los demás desperdicios de lana o de pelo fino.		10%	5%
5103.30.00	-Desperdicios de pelo ordinario.		10%	5%
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.		10%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA LANA PEINADA A GRANEL).			
5105.10.00	-Lana cardada.		10%	5%
	-Lana peinada:			
5105.21.00	--Lana peinada a granel.		10%	5%
5105.29.00	--Las demás.		10%	5%
5105.30.00	-Pelo fino, cardado o peinado.		10%	5%
5105.40.00	-Pelo ordinario, cardado o peinado.		10%	5%
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
5106.10.00	-Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		15%	5%
5106.20.00	-Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.		15%	5%
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
5107.10.00	-Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		15%	5%
5107.20.00	-Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.		15%	5%
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
5108.10.00	-Cardado.		15%	5%
5108.20.00	-Peinado.		15%	5%
51.09	HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
5109.10.00	-Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso.		15%	5%
5109.90.00	-Los demás.		15%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		15%	5%
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O DE PELO FINO CARDADO.			
	-Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso:			
5111.11.	--De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.			
5111.11.10	---Asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5111.11.90	---Los demás.		7.5%	5%
5111.19.	--Los demás.			
5111.19.10	---Asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5111.19.90	---Los demás.		7.5%	5%
5111.20.	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.			
5111.20.10	--Asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5111.20.90	--Los demás.		7.5%	5%
5111.30.	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.			
5111.30.10	--Asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5111.30.90	--Los demás.		7.5%	5%
5111.90.	-Los demás.			
5111.90.10	--Asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5111.90.90	--Los demás.		7.5%	5%
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO FINO PEINADO.			
	-Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso:			
5112.11.	--De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.			
5112.11.10	---Asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5112.11.90	---Los demás.		7.5%	5%
5112.19.	--Los demás.			
5112.19.10	---Asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5112.19.90	---Los demás.		7.5%	5%
5112.20.	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.			
5112.20.10	--Asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5112.20.90	--Los demás.		7.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5112.30.	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.			
5112.30.10	--Asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5112.30.90	--Los demás.		7.5%	5%
5112.90.	-Los demás.			
5112.90.10	--Asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5112.90.90	--Los demás.		7.5%	5%
51.13	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.			
5113.00.10	-Asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5113.00.90	-Los demás.		20%	5%

Capítulo 52

Algodón

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por "tejidos de mezclilla ("denim")", los tejidos de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluída la sarga quebrada o raso de 4 de efecto por urdimbre en los que los hilos de urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que el de los hilos de urdimbre.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.		10%	5%
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).			
5202.10.00	-Desperdicios de hilados.		10%	5%
	-Los demás:			
5202.91.00	--Hilachas.		10%	5%
5202.99.00	--Los demás.		10%	
5203.00.00	ALGODON CARDADO O PEINADO.		10%	5%
52.04	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
	-Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5204.11.00	--Con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso.		20%	5%
5204.19.00	--Los demás.		20%	5%
5204.20.00	-Acondicionado para la venta al por menor.		15%	5%
52.05	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
5205.11.00	-Hilados sencillos de fibras sin peinar: --De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).		20%	5%
5205.12.00	--De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		20%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5205.13.00	--De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		20%	5%
5205.14.00	--De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		20%	5%
5205.15.00	--De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80).		20%	5%
	-Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5205.21.00	--De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).		20%	5%
5205.22.00	--De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		20%	5%
5205.23.00	--De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		20%	5%
5205.24.00	--De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		20%	5%
5205.25.00	--De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80).		20%	5%
	-Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:			
5205.31.00	--De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo).		20%	5%
5205.32.00	--De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		20%	5%
5205.33.00	--De título inferior a 232.56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		20%	5%
5205.34.00	--De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		20%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5205.35.00	--De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		20%	5%
	-Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5205.41.00	--De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual a número métrico 14 por hilo sencillo).		20%	5%
5205.42.00	--De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		20%	5%
5205.43.00	--De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		20%	5%
5205.44.00	--De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		20%	5%
5205.45.00	--De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		20%	5%
52.06	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON, INFERIOR A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
	-Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5206.11.00	--De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).		20%	5%
5206.12.00	--De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		20%	5%
5206.13.00	--De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		20%	5%
5206.14.00	--De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		20%	5%
5206.15.00	--De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80).		20%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM	
	-Hilados sencillos de fibras peinadas:				
5206.21.00	--De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).			20%	5%
5206.22.00	--De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).			20%	5%
5206.23.00	--De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).			20%	5%
5206.24.00	--De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex sueprior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).			20%	5%
5206.25.00	--De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80).			20%	5%
	-Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:				
5206.31.00	--De título superior o igual a 714,29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo).			20%	5%
5206.32.00	--De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).			20%	5%
5206.33.00	--De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).			20%	5%
5206.34.00	--De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).			20%	5%
5206.35.00	--De título inferior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo).			20%	5%
	-Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				
5206.41.00	--De título superior o igual a 714,29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo).			20%	5%
5206.42.00	--De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).			20%	5%
5206.43.00	--De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43				

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		20%	5%
5206.44.00	--De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		20%	5%
5206.45.00	--De título inferior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo).		20%	5%
52.07	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
5207.10.00	-Con un contenido de algodón, superior o igual a 85% en peso.		20%	5%
5207.90.00	-Los demás.		20%	5%
52.08	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2.			
	-Crudos:			
5208.11.	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.			
5208.11.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.11.90	---Los demás.		20%	5%
5208.12.	--De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.			
5208.12.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.12.90	---Los demás.		20%	5%
5208.13.	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			
5208.13.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.13.90	---Los demás.		20%	5%
5208.19.	--Los demás tejidos.			
5208.19.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.19.90	---Los demás.		20%	5%
	-Blanqueados:			
5208.21.	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.			
5208.21.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5208.21.90	---Los demás.		20%	5%
5208.22.	--De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.			
5208.22.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.22.90	---Los demás.		20%	5%
5208.23.	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			
5208.23.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.23.90	---Los demás.		20%	5%
5208.29.	--Los demás tejidos.			
5208.29.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.29.90	---Los demás.		20%	5%
	-Teñidos:			
5208.31.	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.			
5208.31.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.31.90	---Los demás.		20%	5%
5208.32.	--De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.			
5208.32.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.32.90	---Los demás.		20%	5%
5208.33.	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			
5208.33.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.33.90	---Los demás.		20%	5%
5208.39.	--Los demás tejidos.			
5208.39.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.39.90	---Los demás.		20%	5%
	-Con hilados de distintos colores:			
5208.41.	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.			
5208.41.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.41.90	---Los demás.		20%	5%
5208.42.	--De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.			
5208.42.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.42.90	---Los demás.		20%	5%
5208.43.	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			
5208.43.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.43.90	---Los demás.		20%	5%
5208.49.	--Los demás tejidos.			
5208.49.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.49.90	---Los demás.		20%	5%
	-Estampados			
5208.51.	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.			
5208.51.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.51.90	---Los demás.		20%	5%
5208.52.	--De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.			
5208.52.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.52.90	---Los demás.		20%	5%
5208.53.	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			
5208.53.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.53.90	---Los demás.		20%	5%
5208.59.	--Los demás tejidos.			
5208.59.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5208.59.90	---Los demás.		20%	5%
52.09	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2.			
	-Crudos:			
5209.11.	-De ligamento tafetán.			
5209.11.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5209.11.90	---Los demás.		20%	5%
5209.12.	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			
5209.12.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5209.12.90	---Los demás.		20%	5%
5209.19.	--Los demás tejidos.			
5209.19.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5209.19.90	---Los demás.		20%	5%
	-Blanqueados:			
5209.21.	--De ligamento tafetán.			
5209.21.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5209.21.90	---Los demás.		20%	5%
5209.22.	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			
5209.22.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5209.22.90	---Los demás.		20%	5%
5209.29.	--Los demás tejidos.			
5209.29.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5209.29.90	---Los demás.		20%	5%
	-Teñidos:			
5209.31.	--De ligamento tafetán.			
5209.31.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5209.31.90	---Los demás.		20%	5%
5209.32.	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			
5209.32.10	---Tejido elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5209.32.90	---Los demás.		20%	5%
5209.39.	--Los demás tejidos.			
5209.39.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5209.39.90	---Los demás.		20%	5%
	-Con hilados de distintos colores:			
5209.41.	--De ligamento tafetán.			
5209.41.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5209.41.90	---Los demás.		20%	5%
5209.42.	--Tejidos de mezclilla ("denim").			
5209.42.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM	
	textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
				20%	5%
5209.42.90	---Los demás.				
5209.43.	--Los demas tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.				
5209.43.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
				20%	5%
5209.43.90	---Los demás.				
5209.49.	--Los demás tejidos.				
5209.49.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
				20%	5%
5209.49.90	---Los demás.				
	-Estampados				
5209.51.	--De ligamento tafetán.				
5209.51.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
				20%	5%
5209.51.90	---Los demás.				
5209.52.	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.				
5209.52.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
				20%	5%
5209.52.90	---Los demás.				
5209.59.	--Los demás tejidos.				
5209.59.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
				20%	5%
5209.59.90	---Los demás.				
52.10	TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2.				
	-Crudos:				
5210.11.	--De ligamento tafetán.				
5210.11.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
				20%	5%
5210.11.90	---Los demás.				
5210.12.	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.				
5210.12.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
				20%	5%
5210.12.90	---Los demás.				
5210.19.	--Los demás tejidos.				

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM	
5210.19.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
5210.19.90	---Los demás.			20%	5%
	-Blanqueados:				
5210.21.	--De ligamento tafetán.				
5210.21.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
5210.21.90	---Los demás.			20%	5%
5210.22.	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.				
5210.22.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
5210.22.90	---Los demás.			20%	5%
5210.29.	--Los demás tejidos.				
5210.29.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
5210.29.90	---Los demás.			20%	5%
	-Teñidos:				
5210.31.	--De ligamento tafetan.				
5210.31.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
5210.31.90	---Los demás.			20%	5%
5210.32.	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.				
5210.32.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
5210.32.90	---Los demás.			20%	5%
5210.39.	--Los demás tejidos.				
5210.39.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
5210.39.90	---Los demás.			20%	5%
	-Con hilados de distintos colores:				
5210.41.	--De ligamento tafetán.				
5210.41.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
5210.41.90	---Los demás.			20%	5%
5210.42.	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.				
5210.42.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
5210.42.90	---Los demás.			20%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM	
5210.49.	--Los demás tejidos.				
5210.49.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
5210.49.90	---Los demás.			20%	5%
	-Estampados:				
5210.51.	--De ligamento tafetán.				
5210.51.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
5210.51.90	---Los demás.			20%	5%
5210.52.	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.				
5210.52.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
5210.52.90	---Los demás.			20%	5%
5210.59.	--Los demás tejidos.				
5210.59.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
5210.59.90	---Los demás.			20%	5%
52.11	TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2.				
	-Crudos:				
5211.11.	--De ligamento tafetán.				
5211.11.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
5211.11.90	---Los demás.			20%	5%
5211.12.	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.				
5211.12.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
5211.12.90	---Los demás.			20%	5%
5211.19.	--Los demás tejidos.				
5211.19.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
5211.19.90	---Los demás.			20%	5%
	-Blanqueados:				
5211.21.	--De ligamento tafetán.				
5211.21.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.			27.5%	5%
5211.21.90	---Los demás.			20%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5211.22.	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			
5211.22.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5211.22.90	---Los demás.		20%	5%
5211.29.	--Los demás tejidos.			
5211.29.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5211.29.90	---Los demás.		20%	5%
	-Teñidos:			
5211.31.	--De ligamento tafetán.			
5211.31.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5211.31.90	---Los demás.		20%	5%
5211.32.	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			
5211.32.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5211.32.90	---Los demás.		20%	5%
5211.39.	--Los demás tejidos.			
5211.39.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5211.39.90	---Los demás.		20%	5%
	-Con hilados de distintos colores:			
5211.41.	--De ligamento tafetán.			
5211.41.10	---Tejidos elásticos(que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5211.41.90	---Los demás.		20%	5%
5211.42.	--Tejidos de mezclilla (" denim ").			
5211.42.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5211.42.90	---Los demás.		20%	5%
5211.43.	--Los demás tejidos deligamentos sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			
5211.43.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5211.43.90	---Los demás.		20%	5%
5211.49.	--Los demás tejidos.			
5211.49.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM	
5211.49.90	---Los demás.			20%	5%
5211.51.	-Estampados:				
5211.51.10	--De ligamento de tafetán. ---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.				
5211.51.90	---Los demás.			27.5%	5%
5211.52.				20%	5%
5211.52.10	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4. ---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.				
5211.52.90	---Los demás.			27.5%	5%
5211.59.				20%	5%
5211.59.10	--Los demás tejidos. ---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.				
5211.59.90	---Los demás.			27.5%	5%
				20%	5%
52.12	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.				
5212.11.	-De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:				
5212.11.10	--Crudos. ---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.				
5212.11.90	---Los demás.			27.5%	5%
5212.12.				20%	5%
5212.12.10	--Blanqueados ---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.				
5212.12.90	---Los demás.			27.5%	5%
5212.13.				20%	5%
5212.13.10	--Teñidos. ---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.				
5212.13.90	---Los demás.			27.5%	5%
5212.14.				20%	5%
5212.14.10	--Con hilados de distintos colores. ---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.				
5212.14.90	---Los demás.			27.5%	5%
5212.15.				20%	5%
5212.15.10	--Estampados. ---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.				
5212.15.90	---Los demás.			27.5%	5%
				20%	5%

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	-De gramaje superior a 200 g/m2:			
5212.21.	--Crudos.			
5212.21.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5% 20%	5% 5%
5212.21.90	---Los demás.			
5212.22.	--Blanqueados.			
5212.22.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5% 20%	5% 5%
5212.22.90	---Los demás.			
5212.23.	--Teñidos.			
5212.23.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5% 20%	5% 5%
5212.23.90	---Los demás.			
5212.24.	--Con hilados de distintos colores.			
5212.24.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5% 20%	5% 5%
5212.24.90	---Los demás.			
5212.25.	--Estampados.			
5212.25.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados de materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5% 20%	5% 5%
5212.25.90	---Los demás.			

Capítulo 53

Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).			
5301.10.00	-Lino en bruto o enriado.		10%	5%
5301.21.00	-Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar: --Agramado o espadado.		10%	5%
5301.29.00	--Los demás.		10%	5%
5301.30.00	-Estopas y desperdicios de lino.		10%	5%
53.02	CAÑAMO (CANNABIS SATIVA) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).			
5302.10.00	-Cáñamo en bruto o enriado.		10%	5%
5302.90.00	-Los demás		10%	5%
53.03	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (CON EXCLUSION DEL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).			
5303.10.00	-Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.		10%	5%
5303.90.00	-Los demás.		10%	5%
53.04	SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).			
5304.10.00	-Sisal y demás fibras textiles del genero agave, en bruto.		10%	5%
5304.90.00	-Los demás.		10%	5%
53.05	COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA O MUSA TEXTILIS NEE),			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).			
	-De coco:			
5305.11.00	--En bruto.		10%	5%
5305.19.00	--Los demás.		10%	5%
	-De abacá:			
5305.21.00	--En bruto.		10%	5%
5305.29.00	--Los demás.		10%	5%
	Los demás:			
5305.91.	--En bruto:			
5305.91.10	---Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluídas las hilachas).		10%	5%
5305.91.90	---Los demás.		10%	5%
5305.99.00	--Los demás.		10%	5%
53.06	HILADOS DE LINO.			
5306.10.00	-Sencillos.		10%	5%
5306.20.	-Retorcidos o cableados.			
5306.20.10	--Sin acondicionar para la venta al por menor.		10%	5%
5306.20.90	--Los demás.		10%	5%
53.07	HILADOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.			
5307.10.00	-Sencillos.		15%	5%
5307.20.00	-Retorcidos o cableados.		15%	5%
53.08	HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.			
5308.10.00	-Hilados de coco.		20%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5308.20.00	-Hilados de cáñamo.		10%	5%
5308.30.00	-Hilados de papel.		20%	5%
5308.90	-Los demás.			
	--Hilados de ramio.			
5308.90.11	---Sin acondicionar para la venta al por menor.		10%	5%
5308.90.19	---Acondicionado para la venta al por menor.		10%	5%
5308.90.90	--Los demás.		20%	5%
53.09	TEJIDOS DE LINO.			
	-Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:			
5309.11.	--Crudos o blanqueados.			
5309.11.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5309.11.90	---Los demás.		7.5%	5%
5309.19.	--Los demás.			
5309.19.10	---Asociados con hilo de caucho.		27.5%	5%
5309.19.90	---Los demás.		7.5%	5%
	-Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:			
5309.21.	--Crudos o blanqueados.			
5309.21.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5309.21.90	---Los demás.		7.5%	5%
5309.29.	--Los demás.			
5309.29.10	---Asociados con hilo de caucho.		27.5%	5%
5309.29.90	---Los demás.		7.5%	5%
53.10	TEJIDOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.			
5310.10.	-Crudos.			
5310.10.10	--Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5310.10.90	--Los demás.		20%	5%
5310.90.	-Los demás.			
5310.90.10	--Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5310.90.90	--Los demás.		20%	5%
5311.00	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5311.00.10	-Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
	-Los demás.			
5311.00.91	--De ramio.		7.5%	5%
5311.00.92	--De cañamo.		7.5%	5%
5311.00.93	--De junco, palma y paja.		15%	5%
5311.00.99	--Los demás.		20%	5%

C a p í t u l o 54

Filamentos sintéticos o artificiales.

Notas.

1. En la Nomenclatura la expresión "fibras sintéticas o artificiales", se refiere a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

   a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;

   b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas o algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupra o alginato.

   Se consideran "sintéticas" las fibras definidas en a) y "artificiales" las definidas en b).

   Los términos "sintéticas y artificiales" se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión "materias textiles".

2. Las partidas 54.02 y 54.03, no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
5401.10.	-De filamentos sintéticos:			
5401.10.10	--Hilados de fibras textiles sintéticas continuas acondicionados para la venta al por menor.		5%	5%
5401.10.90	--Los demás.		15%	5%
5401.20.	-De filamentos artificiales:			
5401.20.10	--Hilados de fibras textiles artificiales continuas acondicionados para la venta al por menor.		5%	5%
5401.20.90	--Los demás.		15%	5%
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.			
5402.10.00	-Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas.		15%	5%
5402.20.00	-Hilados de alta tenacidad de poliéster.		15%	5%
	-Hilados texturados:			
5402.31.00	--De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilado sencillo.		15%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5402.32.00	--De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilado sencillo.		15%	5%
5402.33.00	--De poliéster.		15%	5%
5402.39.00	--Los demás		15%	5%
	-Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:			
5402.41.00	--De nailon o de otras poliamidas.		15%	5%
5402.42.00	--De poliésteres parcialmente orientados.		15%	5%
5402.43.00	--De otros poliéteres.		15%	5%
5402.49.00	--Los demás.		15%	5%
	-Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:			
5402.51.00	--De nailon de otras poliamidas.		15%	5%
5402.52.00	--De poliéster.		15%	5%
5402.59.00	--Los demás.		15%	5%
	-Los demás hilados torcidos o cableados:			
5402.61.00	--De nailon o de otras poliamidas.		15%	5%
5402.62.00	--De poliéster.		15%	5%
5402.69.00	--Los demás.		15%	5%
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.			
5403.10.00	-Hilados de alta tenacidad de rayón 'viscosa.		15%	5%
5403.20.00	-Hilados texturados.		15%	5%
	-Los demás hilados sencillos:			
5403.31.00	--De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.		15%	5%
5403.32.00	--De rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro.		15%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5403.33.00	--De acetato de celulosa.		15%	5%
5403.39.00	--Los demás.		15%	5%
	-Los demás hilados torcidos o cableados:			
5403.41.00	--De rayón viscosa.		15%	5%
5403.42.00	--De acetato de celulosa.		15%	5%
5403.49.00	--Los demás.		15%	5%
54.04	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.			
5404.10.00	-Monofilamentos.		15%	5%
5404.90.00	-Los demás.		15%	5%
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES ARTIFICIALES, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.		15%	5%
54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
5406.10.00	-Hilados de filamentos sintéticos.		5%	5%
5406.20.00	-Hilados de filamentos artificiales.		5%	5%
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.			
5407.10.	-Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres.			
5407.10.10	--Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5407.10.90	--Los demás.		15%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5407.20.	-Tejidos fabricados con tiras o formas similares.			
5407.20.10	--Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5407.20.90	--Los demás.		15%	5%
5407.30.	-"Tejidos"citados en la nota 9 de la sección XI.			
5407.30.10	--Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5407.30.90	--Los demás.		15%	5%
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual a 85% en peso:			
5407.41.	--Crudos o blanqueados.			
5407.41.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5407.41.90	---Los demás.		15%	5%
5407.42.	--Teñidos.			
5407.42.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5407.42.90	---Los demás.		15%	5%
5407.43.	--Con hilados de distintos colores.			
5407.43.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5407.43.90	---Los demás.		15%	5%
5407.44.	--Estampados.			
5407.44.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5407.44.90	---Los demás.		15%	5%
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual a 85% en peso:			
5407.51.	--Crudos o blanqueados.			
5407.51.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5407.51.90	---Los demás.		15%	5%
5407.52.	--Teñidos.			
5407.52.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5407.52.90	---Los demás.		15%	5%
5407.53.	--Con hilados de distintos colores.			
5407.53.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5407.53.90	---Los demás.		15%	5%
5407.54.	--Estampados.			
5407.54.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.	-	27.5%	5%
5407.54.90	---Los demás.		15%	5%
5407.60.	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual a 85% en peso.			
5407.60.10	--Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5407.60.90	--Los demás.		15%	5%
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual a 85% en peso:			
5407.71.	--Crudos o blanqueados.			
5407.71.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5407.71.90	---Los demás.		15%	5%
5407.72.	--Teñidos.			
5407.72.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5407.72.90	---Los demás.		15%	5%
5407.73.	--Con hilados de distintos colores.			
5407.73.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5407.73.90	---Los demás.		15%	5%
5407.74.	--Estampados.			
5407.74.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5407.74.90	---Los demás.		15%	5%
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:			
5407.81.	--Crudos o blanqueados.			
5407.81.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5407.81.90	---Los demás.		15%	5%
5407.82.	--Teñidos.			
5407.82.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por			

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	materias textiles asociados a hilos de caucho.			
5407.82.90	---Los demás.		27.5% 15%	5% 5%
5407.83.	--Con hilados de distintos colores.			
5407.83.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.			
5407.83.90	---Los demás.		27.5% 15%	5% 5%
5407.84.	--Estampados.			
5407.84.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.			
5407.84.90	---Los demás.		27.5% 15%	5% 5%
	-Los demás tejidos:			
5407.91.	--Crudos o blanqueados.			
5407.91.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.			
5407.91.90	---Los demás.		27.5% 15%	5% 5%
5407.92.	--Teñidos.			
5407.92.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.			
5407.92.90	---Los demás.		27.5% 15%	5% 5%
5407.93.	--Con hilados de distintos colores.			
5407.93.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.			
5407.93.90	---Los demás.		27.5% 15%	5% 5%
5407.94.	--Estampados.			
5407.94.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.			
5407.94.90	---Los demás.		27.5% 15%	5% 5%
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.			
5408.10.	-Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.			
5408.10.10	--Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.			
5408.10.90	--Los demás.		27.5% 15%	5% 5%
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	o igual a 85%:			
5408.21.	--Crudos o blanqueados.			
5408.21.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5408.21.90	---Los demás.		15%	5%
5408.22.	--Teñidos.			
5408.22.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5408.22.90	---Los demás.		15%	5%
5408.23.	--Con hilados de distintos colores.			
5408.23.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5408.23.90	---Los demás.		15%	5%
5408.24.	--Estampados.			
5408.24.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5408.24.90	---Los demás.		15%	5%
	-Los demás tejidos:			
5408.31.	--Crudos o blanqueados.			
5408.31.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5408.31.90	---Los demás.		15%	5%
5408.32.	--Teñidos.			
5408.32.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5408.32.90	---Los demás.		15%	5%
5408.33.	--Con hilados de distintos colores.			
5408.33.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5408.33.90	---Los demás.		15%	5%
5408.34.	--Estampados.			
5408.34.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.		27.5%	5%
5408.34.90	---Los demás.		15%	5%

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

Capítulo 55

Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

Notas.

1. En las partidas 55.01 y 55.02 se entiende por "cables de filamentos sintéticos o artificiales", los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos, de longitud uniforme e igual a la de los cables que satisfagan las condiciones siguientes:

   a) Que la longitud del cable sea superior a 2 m;

   b) Que la torsión del cable sea inferior a 5 vueltas por metro;

   c) Que el título unitario de los filamentos sea inferior a 67 dtex;

   d) Solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100% de su longitud;

   e) Que el título total del cable exceda de 20.000 dtex.

   Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas 55.03 ó 55.04.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.			
5501.10.00	-De nailon o de otras poliamidas.		10%	5%
5501.20.00	-De poliéster.		10%	5%
5501.30.00	-Acrílicos o modacrílicos.		10%	5%
5501.90.00	-Los demás.		10%	5%
5502.00.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.		10%	5%
55.03	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.			
5503.10.00	-De nailon o de otras poliamidas.		10%	5%
5503.20.00	-De poliésteres.		10%	5%
5503.30.00	-Acrílicas o modacrílicas.		10%	5%
5503.40.00	-De polipropileno.		10%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5503.90.00	-Las demás.		10%	5%
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.			
5504.10.00	-De viscosa.		10%	5%
5504.90.00	-Las demás.		10%	5%
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).			
5505.10.00	-De fibras sintéticas.		10%	5%
5505.20.00	-De fibras artificiales.		10%	5%
55.06	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.			
5506.10.00	-De nailon o de otras poliamidas.		10%	5%
5506.20.00	-De poliéster.		10%	5%
5506.30.00	-Acrílicas y modacrílicas.		10%	5%
5506.90.00	-Las demás.		10%	5%
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		10%	5%
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
5508.10. 5508.10.10	-De fibras sintéticas discontinuas. --Acondicionada para la venta al por menor.		15%	5%
5508.10.90	--Los demás.		15%	5%
5508.20.	-De fibras artificiales discontinuas.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
5508.20.10	--Acondicionada para la venta al por menor.		15%	5%
5508.20.90	--Los demás.		15%	5%
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
	-Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso:			
5509.11.00	--Sencillos.		15%	5%
5509.12.00	--Retorcidos o cableados.		15%	5%
	-Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:			
5509.21.00	--Sencillos.		15%	5%
5509.22.00	--Retorcidos o cableados.		15%	5%
	-Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:			
5509.31.00	--Sencillos.		15%	5%
5509.32.00	--Retorcidos o cableados.		15%	5%
	-Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:			
5509.41.00	--Sencillos.		15%	5%
5509.42.00	--Retorcidos o cableados.		15%	5%
	-Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:			
5509.51.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.		15%	5%
5509.52.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		15%	5%
5509.53.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		15%	5%
5509.59.00	--Los demás.		15%	5%
	-Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	modacrílicas:			
5509.61.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		15%	5%
5509.62.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		15%	5%
5509.69.00	--Los demás.		15%	5%
	-Los demás hilados:			
5509.91.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		15%	5%
5509.92.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		15%	5%
5509.99.00	--Los demás.		15%	5%
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:			
5510.11.00	--Sencillos.		15%	5%
5510.12.00	--Retorcidos o cableados.		15%	5%
5510.20.00	-Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		15%	5%
5510.30.00	-Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		15%	5%
5510.90.00	-Los demás hilados.		15%	5%
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
5511.10.00	-De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.		15%	5%
5511.20.00	-De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.		15%	5%
5511.30.00	-De fibras artificiales discontinuas.		15%	5%

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
55.12	TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO.			
5512.11.	-Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior igual al 85% en peso: --Crudos o blanqueados.			
5512.11.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5512.11.90	---Los demás.		15%	5%
5512.19.	--Los demás.			
5512.19.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5512.19.90	---Los demás.		15%	5%
5512.21.	-Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, superior o igual al 85% en peso: --Crudos o blanqueados.			
5512.21.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5512.21.90	---Los demás.		15%	5%
5512.29.	--Los demás.			
5512.29.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5512.29.90	---Los demás.		15%	5%
5512.91.	-Los demás. --Crudos o blanqueados.			
5512.91.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5512.91.90	---Los demás.		15%	5%
5512.99.	--Los demás.			
5512.99.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5512.99.90	---Los demás.		15%	5%
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, INFERIOR AL 85% EN PESO MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2.			
	-Crudos o blanqueados:			
5513.11.	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.			
5513.11.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5513.11.90	---Los demás.		15%	5%
5513.12.	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			
5513.12.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5513.12.90	---Los demás.		15%	5%
5513.13.	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.			
5513.13.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5513.13.90	---Los demás.		15%	5%
5513.19.	--Los demás tejidos.			
5513.19.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5513.19.90	---Los demás.		15%	5%
	-Teñidos:			
5513.21.	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.			
5513.21.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5513.21.90	---Los demás.		15%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5513.22.	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			
5513.22.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5513.22.90	---Los demás.		15%	5%
5513.23.	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.			
5513.23.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5513.23.90	---Los demás.		15%	5%
5513.29.	--Los demás tejidos.			
5513.29.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5513.29.90	---Los demás.		15%	5%
	-Con hilados de distintos colores:			
5513.31.	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.			
5513.31.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5513.31.90	---Los demás.		15%	5%
5513.32.	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			
5513.32.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5513.32.90	---Los demás.		15%	5%
5513.33.	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.			
5513.33.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5513.33.90	---Los demás.		15%	5%
5513.39.	--Los demás tejidos.			
5513.39.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5513.39.90	---Los demás.		15%	5%
5513.41.	-Estampados: --De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.			
5513.41.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5513.41.90	---Los demás.		15%	5%
5513.42.	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			
5513.42.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5513.42.90	---Los demás.		15%	5%
5513.43.	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.			
5513.43.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5513.43.90	---Los demás.		15%	5%
5513.49.	--Los demás tejidos.			
5513.49.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5513.49.90	---Los demás.		15%	5%
55.14	TEJIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m2.			
5514.11.	-Crudos o blanqueados: --De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.			
5514.11.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5514.11.90	---Los demás.		15%	5%
5514.12.	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5514.12.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5514.12.90	---Los demás.		15%	5%
5514.13.	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.			
5514.13.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5514.13.90	---Los demás.		15%	5%
5514.19.	--Los demás tejidos.			
5514.19.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5514.19.90	---Los demás.		15%	5%
	-Teñidos:			
5514.21.	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.			
5514.21.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5514.21.90	---Los demás.		15%	5%
5514.22.	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			
5514.22.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5514.22.90	---Los demás.		15%	5%
5514.23.	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.			
5514.23.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5514.23.90	---Los demás.		15%	5%
5514.29.	--Los demás tejidos.			
5514.29.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
5514.29.90	---Los demás.		15%	5%
5514.31.	-Con hilados de distintos colores: --De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.			
5514.31.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5514.31.90	---Los demás.		15%	5%
5514.32.	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			
5514.32.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5514.32.90	---Los demás.		15%	5%
5514.33.	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.			
5514.33.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5514.33.90	---Los demás.		15%	5%
5514.39.	--Los demás tejidos.			
5514.39.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5514.39.90	---Los demás.		15%	5%
5514.41.	-Estampados: --De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.			
5514.41.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5514.41.90	---Los demás.		15%	5%
5514.42.	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.			
5514.42.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5514.42.90	---Los demás.		15%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5514.43.	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.			
5514.43.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5514.43.90	---Los demás.		15%	5%
5514.49.	--Los demás tejidos.			
5514.49.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5514.49.90	---Los demás.		15%	5%
55.15	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.			
5515.11.	-De fibras discontinuas de poliester: --Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de viscosa.			
5515.11.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5515.11.90	---Los demás.		15%	5%
5515.12.	--Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.			
5515.12.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5515.12.90	---Los demás.		15%	5%
5515.13.	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.			
5515.13.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5515.13.90	---Los demás.		15%	5%
5515.19.	--Los demás.			
5515.19.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5515.19.90	---Los demás.		15%	5%
	-De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5515.21.	--Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.			
5515.21.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5515.21.90	---Los demás.		15%	5%
5515.22.	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.			
5515.22.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5515.22.90	---Los demás.		15%	5%
5515.29.	--Los demás.			
5515.29.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5515.29.90	---Los demás.		15%	5%
	-Los demás tejidos:			
5515.91.	--Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.			
5515.91.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5515.91.90	---Los demás.		15%	5%
5515.92.	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.			
5515.92.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5515.92.90	---Los demás.		15%	5%
5515.99.	--Los demás.			
5515.99.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5515.99.90	---Los demás.		15%	5%
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.			
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5516.11.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.11.90	---Los demás.		15%	5%
5516.12.	--Teñidos.			
5516.12.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.12.90	---Los demás.		15%	5%
5516.13.	--Con hilados de distintos colores.			
5516.13.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.13.90	---Los demás.		15%	5%
5516.14.	--Estampados.			
5516.14.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.14.90	---Los demás.		15%	5%
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sinteticos o artificiales:			
5516.21.	--Crudos o blanqueados.			
5516.21.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.21.90	---Los demás.		15%	5%
5516.22.	--Teñidos.			
5516.22.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.22.90	---Los demás.		15%	5%
5516.23.	--Con hilados de distintos colores.			
5516.23.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5516.23.90	---Los demás.		15%	5%
5516.24.	--Estampados.			
5516.24.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.24.90	---Los demás.		15%	5%
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
5516.31.	--Crudos o blanqueados.			
5516.31.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.31.90	---Los demás.		15%	5%
5516.32.	--Teñidos.			
5516.32.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.32.90	---Los demás.		15%	5%
5516.33.	--Con hilados de distintos colores.			
5516.33.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.33.90	---Los demás.		15%	5%
5516.34.	--Estampados.			
5516.34.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.34.90	---Los demás.		15%	5%
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:			
5516.41.	--Crudos o blanqueados.			
5516.41.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.41.90	---Los demás.		15%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5516.42.	--Teñidos.			
5516.42.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.42.90	---Los demás.		15%	5%
5516.43.	--Con hilados de distintos colores.			
5516.43.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.43.90	---Los demás.		15%	5%
5516.44.	--Estampados.			
5516.44.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.44.90	---Los demás.		15%	5%
	-Los demás:			
5516.91.	--Crudos o blanqueados.			
5516.91.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.91.90	---Los demás.		15%	5%
5516.92.	--Teñidos.			
5516.92.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.92.90	---Los demás.		15%	5%
5516.93.	--Con hilados de distintos colores.			
5516.93.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.93.90	---Los demás.		15%	5%
5516.94.	--Estampados.			
5516.94.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		27.5%	5%
5516.94.90	---Los demás.		15%	5%

C a p i t u l o 56

Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) La guata, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfumes o maquillajes del capítulo 33, de jabón o de detergentes de la partida 34.01, betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores, etc., o preparaciones similares de la partida 34.05 o suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando tales materias textiles sean un simple soporte;

   b) Los productos textiles de la partida 58.11;

   c) Los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o en gránulos, con soporte de fieltro o de telas sin tejer (p. 68.05);

   d) La mica aglomerada o reconstituída con soporte de fieltro o de telas sin tejer (p. 68.14);

   e) Las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o de telas sin tejer (sección XV).

2. El término "fieltro" comprende también el fieltro punzonado y los productos constituídos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y las telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

   La partida 56.03 comprende, además, las telas sin tejer aglomeradas con plástico o con caucho.

   Las partidas 56.02 y 56.03, no comprenden, sin embargo:

   a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50%, así como los fieltros inmersos totalmente en plástico o en caucho (capítulos 39 ó 40);

   b) las telas sin tejer totalmente inmersas en plástico o caucho o totalmente recubiertas o revestidas por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulos 39 ó 40).

   c) las hojas, planchas o bandas, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltros o telas sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
56.01	GUATA DE MATERIAS TEXTILES Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNOS), NUDOS Y MOTAS DE MATERIAS TEXTILES.			
5601.10.	-Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata.			
5601.10.10	--Almohadillas o toallas sanitarias.		40%	5%
5601.10.90	--Las demás.		27.5%	5%
	-Guata; los demás artículos de guata:			
5601.21.	--De algodón.			
5601.21.10	---Guatas de algodón.		15%	5%
5601.21.90	---Los demás.		27.5%	5%
5601.22.	--De fibras sintéticas o artificiales.			
	---Guatas.			
5601.22.11	----De acetato de celulosa.		10%	5%
5601.22.15	----De fieltro.		27.5%	5%
5601.22.19	----Las demás.		27.5%	5%
5601.22.90	---Las demás.		27.5%	5%
5601.29.00	--Los demás.		27.5%	5%
5601.30.	-Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles.			
5601.30.10	--Tundizno		17.5%	5%
5601.30.20	--Nudos y motas.		27.5%	5%
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.			
5602.10.00	-Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.		27.5%	5%
	-Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:			
5602.21.00	--De lana o de pelo fino.		27.5%	5%
5602.29.00	--De las demás materias textiles.		27.5%	5%
5602.90.	-Los demás.			
5602.90.10	--Geomembranas o geotexilas del tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción.		10%	5%
5602.90.20	--Filtros para tejados, impregnados con asfalto.		10%	5%
5602.90.90	--Los demás.		27.5%	5%
5603.00.00	TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS.		27.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO, RECUBIERTOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.			
5604.10.00	-Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles.		27.5%	5%
5604.20.00	-Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailón o de otras poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.		27.5%	5%
5604.90.00	-Los demás.		27.5%	5%
5605.00.00	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, COMBINADOS CON HILOS, TIRAS O POLVO, DE METAL, O BIEN RECUBIERTOS DE METAL.		10%	5%
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; "HILADOS DE CADENETA".		20%	5%
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O NO, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.			
5607.10.00	-De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 53.03.		15%	5%
	-De sisal o de otras fibras textiles del género Agave:			
5607.21.00	--Cuerdas para atadoras y gavilladoras.		15%	5%
5607.29.00	--Los demás.		15%	5%
5607.30.00	-De abacá (cañamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demás fibras duras (de las hojas).		15%	5%
	-De polietileno o de polipropileno:			
5607.41.00	--Cuerdas para atadoras o gavilladoras.		15%	5%
5607.49.00	--Los demás.		15%	5%
5607.50.	-De las demás fibras sintéticas.			
5607.50.10	--De nailón u otras poliamidas.		5%	5%
5607.50.90	--Las demás.		15%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
5607.90.	-Los demás.			
5607.90.10	--De papel.		20%	5%
5607.90.90	--Las demás.		15%	5%
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑOS O EN PIEZAS, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIAS TEXTILES.			
5608.11.	-De materias textiles sintéticas o artificiales:			
5608.11.10	--Redes confeccionadas para la pesca. ---Para la pesca de atún.			
5608.11.90	---Los demás.		18.5%	5%
5608.19.	--Los demás.		LIBRE	5%
5608.19.11	---Redes de mallas anudadas en paños o en pieza, para la confección de redes de pesca, ----Para redes de pesca del atún.			
5608.19.19	----Los demás.		18.5%	5%
5608.19.20	---Hamacas.		LIBRE	5%
5608.19.90	---Los demás.		37.5%	5%
5608.90	-Las demás.		15%	5%
5608.90.11	--Redes confeccionadas para la pesca, redes de mallas anudadas en paños o en piezas, para confeccionar redes de pesca. ---Para la pesca de atún.			
5608.90.19	---Los demás.		18.5%	5%
5608.90.20	--Hamacas.		LIBRE	5%
5608.90.90	--Las demás.		37.5%	5%
56.09	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		15%	5%
5609.00.10	-Cordones de zapatos (excepto los fabricados con trencillas).			
5609.00.20	-Cuerdas para tender ropa.		20%	5%
5609.00.30	-Aljofifas, estropajos o motas para el fregado o lavado de pisos, etc..		15%	5%
5609.00.90	-Los demás.		40%	5%
			15%	5%

Capitulo 57

Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materias textiles.

Notas.

1. En este capítulo se entiende por alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles", cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil está al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para suelo de materias textiles que se utilicen para otros fines.

2. Este capítulo no comprende los tejidos gruesos para colocar debajo de las alfombras.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADAS.			
5701.10.00	-De lana o de pelo fino.		5%	5%
5701.90.00	-De las demás materias textiles.		5%	5%
57.02	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS (EXCEPTO LOS DE PELO INSERTADO Y LOS FLOCADOS), AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM", "SOUMAK", "KARAMANIE", Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.			
5702.10.	-Alfombras llamadas "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.			
5702.10.10	--De lana o de pelo fino.		5%	5%
5702.10.90	--Las demás.		10%	5%
5702.20.00	-Revestimientos para el suelo de fibras de coco.		27.5%	5%
	-Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:			
5702.31.00	--De lana o de pelo fino.		5%	5%
5702.32.	--De materias textiles sintéticas o artificiales.			
5702.32.10	---Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.		10%	5%
5702.32.90	---Las demás.		40%	5%
5702.39.	--De las demás materias textiles.			
5702.39.10	---De fibras vegetales, del capítulo 53.		27.5%	5%
	---Las demás.			
5702.39.91	----Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.		10%	5%
5702.39.99	----Las demás.		40%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	-Los demás, aterciopelados, confeccionados:			
5702.41.00	--De lana o de pelo fino.		5%	5%
5702.42.	--De materias textiles sintéticas o artificiales.			
5702.42.10	---Para vehículos automóviles.		27.5%	5%
5702.42.20	---Esterillas para el baño.		10%	5%
5702.42.30	---Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.		10%	5%
5702.42.40	---Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.		10%	5%
5702.42.90	---Las demás.		40%	5%
5702.49.	--De las demás materias textiles.			
5702.49.10	---Para vehículos automóviles.		27.5%	5%
5702.49.20	---Esterilla para el baño.		10%	5%
5702.49.30	---Las demás de fibras vegetales, del capítulo 53.		27.5%	5%
	---Las demás.			
5702.49.91	----Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.		10%	5%
5702.49.92	----Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.		10%	5%
5702.49.99	----Las demás.		40%	5%
	-Los demás sin aterciopelar ni confeccionar:			
5702.51.00	--De lana o de pelo fino.		5%	5%
5702.52.	--De materias textiles sintéticas o artificiales.			
5702.52.10	---Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.		10%	5%
5702.52.90	---Las demás.		40%	5%
5702.59.	--De las demás materias textiles.			
5702.59.10	---De fibras vegetales, del capítulo 53.		27.5%	5%
	---Las demás.			
5702.59.91	----Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.		10%	5%
5702.59.99	----Las demás.		40%	5%
	-Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:			
5702.91.00	--De lana o de pelo fino.		5%	5%
5702.92.	--De materias textiles sintéticas o artificiales.			
5702.92.10	---Para vehículos automóviles.		27.5%	5%
5702.92.20	---Esterilla para el baño.		10%	5%
5702.92.30	---Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.		10%	5%
5702.92.40	---Las demás, de superficie inferior o igual a un metro		10%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	cuadrado.			
5702.92.90	---Las demás.		40%	5%
5702.99.	--De las demás materias textiles.			
5702.99.10	---Para vehículos automóviles.		27.5%	5%
5702.99.20	---Esterillas para el baño.		10%	5%
5702.99.30	---Las demás de fibras vegetales, del capítulo 53.		27.5%	5%
	---Las demás.			
5702.99.91	----Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.		10%	5%
5702.99.92	----Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.		10%	5%
5702.99.99	----Las demás.		40%	5%
57.03	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, CON PELO INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.			
5703.10.00	-De lana o de pelo fino.		5%	5%
5703.20.	-De nailón o de otras poliamidas.			
5703.20.10	--Confeccionada para vehículos automóviles.		27.5%	5%
5703.20.20	--Esterillas para el baño.		10%	5%
5703.20.30	--Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas.		10%	5%
5703.20.40	--Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.		10%	5%
5703.20.90	--Las demás.		40%	5%
5703.30.	-De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales.			
5703.30.10	--Confeccionada para vehículos automóviles.		27.5%	5%
5703.30.20	--Esterillas para el baño.		10%	5%
5703.30.30	--Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas.		10%	5%
5703.30.40	--Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.		10%	5%
5703.30.90	--Las demás.		40%	5%
5703.90.	-De las demás materias textiles.			
5703.90.10	--Confeccionada para vehículos automóviles.		27.5%	5%
5703.90.20	--Esterillas para el baño.		10%	5%
5703.90.30	--Las demás de fibras vegetales, del capítulo 53.		27.5%	5%
	--Las demás.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5703.90.91	---Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.		10%	5%
5703.90.92	---Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.		10%	5%
5703.90.99	---Las demás.		40%	5%
57.04	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, SIN PELO INSERTADO NI FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.			
5704.10.00	-De superficie inferior o igual a 0.3 metros cuadrados.		27.5%	5%
5704.90.00	-Los demás.		27.5%	5%
5705.00.	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADOS.			
5705.00.10	-De lana o de pelo fino, incluso confeccionadas.		5%	5%
5705.00.20	-Las demás confeccionadas para vehículos automóviles.		27.5%	5%
5705.00.30	-Esterillas para el baño.		10%	5%
5705.00.40	-Las demás, de fibras vegetales del capítulo 53.		27.5%	5%
	-Las demás.			
5705.00.91	--Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativo.		10%	5%
5705.00.92	--Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.		10%	5%
5705.00.99	--Las demás.		40%	5%

Capítulo 58

Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.

Notas:

1. No se clasifican en este capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados y demás artículos del capítulo 59.

2. Se clasifican también en la p. 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.

3. En la p. 58.03 se entiende por "tejido de gasa de vuelta", el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o en parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta), éstos últimos se cruzan con los hilos fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, formando un bucle que aprisiona la trama.

4. No se clasifican en la p. 58.04, las redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes de la p. 56.08.

5. En la partida 58.06, se entiende por "cintas":

   a) Los tejidos de trama y urdimbre (incluído el terciopelo) en bandas de anchura inferior o igual a 30 cm, con orillos verdaderos.

      Las bandas de anchura inferior o igual a 30 cm, obtenidas por corte de tejidos con falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

   b) Los tejidos tubulares de trama y urdimbre que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

   c) Los tejidos al biés con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

      Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la p. 58.08.

6. El término "bordados" de la p. 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textiles o de otras materias, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o de fibras de vidrios. Se excluye de la p. 58.10 la tapicería de aguja. (p. 58.05).

7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican en las partidas de este capítulo, los artículos hechos con hilos de metal de los tipos utilizados en prendas de vestir, mobiliario o usos similares.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
58.01	TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06			
5801.10	-De lana o de pelo fino.			
5801.10.10	--Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.		27.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5801.10.90	--Los demás.		7.5%	5%
	-De algodón:			
5801.21.	--Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.			
5801.21.10	---Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.		27.5%	5%
5801.21.90	---Los demás.		20%	5%
5801.22.	--Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada).			
5801.22.10	---Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.		27.5%	5%
5801.22.90	---Los demás.		20%	5%
5801.23.	--Los demás terciopelos y felpas de trama.			
5801.23.10	---Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.		27.5%	5%
5801.23.90	---Los demás.		20%	5%
5801.24.	--Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados).			
5801.24.10	---Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.		27.5%	5%
5801.24.90	---Los demás.		20%	5%
5801.25.	--Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.			
5801.25.10	---Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.		27.5%	5%
5801.25.90	---Los demás.		20%	5%
5801.26.	--Tejidos de chenilla.			
5801.26.10	---Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.		27.5%	5%
5801.26.90	---Los demás.		20%	5%
	-De fibras sintéticas o artificiales.			
5801.31.	--Terciopelo y felpa por trama sin cortar.			
5801.31.10	---Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.		27.5%	5%
5801.31.90	---Los demás.		20%	5%

Sistema Armonizado de la República de Panamá.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5801.32.	--Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada).			
5801.32.10	---Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.		27.5%	5%
5801.32.90	---Los demás.		20%	5%
5801.33.	--Los demás terciopelos y felpas por trama.			
5801.33.10	---Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.		27.5%	5%
5801.33.90	---Los demás.		20%	5%
5801.34.	--Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados).			
5801.34.10	---Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.		27.5%	5%
5801.34.90	---Los demás.		20%	5%
5801.35.	--Terciopelo y felpa de urdimbre, cortados.			
5801.35.10	---Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.		27.5%	5%
5801.35.90	---Los demás.		20%	5%
5801.36.	--Tejidos de chenilla.			
5801.36.10	---Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.		27.5%	5%
5801.36.90	---Los demás.		20%	5%
5801.90.	--De otras materias textiles.			
5801.90.10	--Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.		27.5%	5%
	--Los demás de fibras vegetales (excepto de algodón).			
5801.90.21	---De lino, cáñamo o ramio.		7.5%	5%
5801.90.22	---De yute.		20%	5%
5801.90.29	---Los demás.		15%	5%
5801.90.30	--Los demás de seda.		7.5%	5%
5801.90.90	--Los demás.		20%	5%
58.02	TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03.			
	-Tejidos con bucles para toallas de algodón:			
5802.11.	--Crudos			
5802.11.10	---Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.		27.5%	5%
5802.11.90	---Los demás.		20%	5%
5802.19.	--Los demás.			
5802.19.10	---Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.		27.5%	5%
5802.19.90	---Los demás.		20%	5%
5802.20.	-Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles.			
5802.20.10	--Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.		27.5%	5%
	--Los demás de fibras vegetales.			
5802.20.21	---De lino, cáñamo o ramio.		7.5%	5%
5802.20.22	---De yute.		20%	5%
5802.20.29	---Los demás.		15%	5%
5802.20.30	--Los demás.		7.5%	5%
5802.20.40	--Los demás de lana o pelo fino.		7.5%	5%
5802.30.	-Superficies textiles con pelo insertado.			
5802.30.10	--Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.		27.5%	5%
	--Los demás de fibras vegetales, excepto de algodón.			
5802.30.21	---De lino, cáñamo o ramio.		7.5%	5%
5802.30.22	---Yute.		20%	5%
5802.30.29	---Los demás.		15%	5%
5802.30.30	--Los demás de seda.		7.5%	5%
5802.30.40	--Los demás de lana o pelo fino.		7.5%	5%
5802.30.90	--Los demás.		20%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
58.03	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.			
5803.10.	-De algodón.			
5803.10.10	--Crudos.		15%	5%
5803.10.90	--Los demás.		20%	5%
5803.90.	-De las demás materias textiles.			
5803.90.10	--Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho.		27.5%	5%
	--Los demás de fibras vegetales.			
5803.90.21	---De lino, cáñamo o ramio.		7.5%	5%
5803.90.22	---De yute.		20%	5%
5803.90.29	---Los demás.		20%	5%
5803.90.30	--Los demás de seda.		7.5%	5%
5803.90.40	--Los demás de lana o de pelo fino.		7.5%	5%
5803.90.90	--Los demás.		15%	5%
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.			
5804.10.00	-Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.		15%	5%
	-Encajes fabricados a máquinas:			
5804.21.00	--De fibras sintéticas o artificiales.		15%	5%
5804.29.00	--De las demás materias textiles.		15%	5%
5804.30.00	-Encajes hechos a mano.		15%	5%
58.05	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE PUNTO PEQUEÑO O DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO COFECCIONADAS.			
5805.10.00	-De lana o de pelo fino.		7.5%	5%
5805.90.00	-Los demás.		20%	5%
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.			
5806.10.	-Cintas de terciopelo de felpa, de tejidos de chenilla o			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	tejidos con bucles para toallas.			
5806.10.10	--De seda, de fibras artificiales o sintéticas.		20%	5%
5806.10.90	--Los demás.		15%	5%
5806.20.00	-Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.		27.5%	
	-Las demás cintas:			
5806.31.00	--De algodón.		15%	5%
5806.32.00	--De fibras sintéticas o artificiales.		20%	5%
5806.39.	--De las demás materias textiles.			
5806.39.10	---De seda.		20%	5%
5806.39.90	---Las demás.		15%	5%
5806.40.00	-Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.		20%	5%
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, EN CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.			
5807.10.	-Tejidos.			
5807.10.10	--De seda, de fibras sintéticas o artificiales.		20%	5%
5807.10.90	--Los demás.		15%	5%
5807.90.	-Los demás.			
5807.90.10	--De seda, de fibras sintéticas o artificiales.		20%	5%
5807.90.90	--Los demás.		15%	5%
58.08	TRENZA EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR (EXCEPTO LOS DE PUNTO); BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES.			
5808.10.	-Trenzas en pieza.			
5808.10.10	--De seda, de fibras sintéticas o artificiales.		20%	5%
5808.10.90	--Los demás.		15%	5%
5808.90.	-Los demás.			
5808.90.10	--De seda, de fibras sintéticas o artificiales.		20%	5%
5808.90.90	--Las demás.		15%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PRENDAS DE VESTIR, MOBILIARIO O USOS SMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		10%	5%
58.10	BORDADOS EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.			
5810.10.	-Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.			
5810.10.10	--Insignias para uniformes.		32.5%	5%
5810.10.90	--Los demás.		7.5%	5%
	-Los demás bordados.			
5810.91.	--De algodón.			
5810.91.10	---Insignia para uniformes.		32.5%	5%
5810.91.90	---Los demás.		7.5%	5%
5810.92.	--De fibras sintéticas o artificiales.			
5810.92.10	---Insignia para uniformes.		32.5%	5%
5810.92.90	---Los demás.		7.5%	5%
5810.99.	--De las demás materias textiles.			
5810.99.10	---Insignia para uniformes.		32.5%	5%
5810.99.90	---Los demás.		7.5%	5%
58.11	PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIAS TEXTILES COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO, ACOLCHADOS, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10			
5811.00.10	-Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas con hilo de caucho.		27.5%	5%
5811.00.90	-Los demás.		20%	5%

Capitulo 59

Tejidos impregnados; recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles.

Notas.

1. Salvo disposiciones en contrario, cuando se utilice en este capítulo la palabra "tejidos", se refiere a los tejidos de los capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08, y a los tejidos de punto de la partida 60.02.

2. La partida 59.03 comprende:

   a) Los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

      1) Los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

      2) Los productos que no puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 grados centígrados y 30 grados centígrados (capítulo 39, generalmente);

      3) Los productos en los que el tejido esté totalmente inmerso en plástico, o bien totalmente recubierto o revestido por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, hecha abstracción, para la aplicación de esta disposición, de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulo 39);

      4) Los tejidos recubiertos o revestidos parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);

      5) Las hojas, placas o bandas, de plástico celular, combinadas con tejidos en las que el tejido sea un simple soporte (capítulo 39);

      6) Los productos textiles de la partida 58.11;

   b) Los tejidos fabricados con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados, con plástico, de la partida 56.04.

3. En la partida 59.05 se entiende por "revestimientos de materias textiles para paredes" los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

   Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundiznos o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (p.48.14) o de materias textiles (p. 59.07, generalmente).

4 En la partida 59.06 se entiende por "tejidos cauchutados":

   a) Los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho:

- de gramaje inferior o igual a 1.500 g/m2; ó
- de gramaje superior a 1.500 g/m2 y con un contenido de materias textiles, superior al 50% en peso.

b) Los tejidos fabricados con hilados, tiras y formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;

c) Las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí, con caucho;

d) Las hojas, placas o bandas de caucho celular combinadas con tejidos en la que el tejido no sea un simple soporte excepto los productos textiles de la partida 58.11.

5. La partida 59.07 no comprende:

a) Los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos. 50 a 55, 58 ó 60 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) Los tejidos pintados (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) Los tejidos parcialmente recubiertos de tundiznos, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos. Sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) Los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;

e) Las hojas de madera para chapado con soporte de tejido (p. 44.08);

f) Los abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de tejidos (p. 68.05);

g) La mica aglomerada o reconstituida con soporte de tejido (p.68.14);

h) Las hojas y tiras delgadas, de metal, con soporte de tejido (sección XV).

6. La partida 59.10 no comprende:

a) Las correas de materias textiles de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tejido impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (p.40.10).

7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la sección XI:

a) Los productos textiles en pieza, cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, enumerados limitativamente a continuación (con exclusión de los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):

- Los tejidos, fieltro o tejido revestidos de fieltro combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos;

- Las gasas y telas para cerner;

- Los capachos y tejidos gruesos, del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;

- Los tejidos planos para usos técnicos, aunque están afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la trama o la urdimbre múltiples;

- Los tejidos reforzados con metal de los tipos empleados para usos técnicos;

- Los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) Los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares -por ejemplo: para pasta, o amianto cemento discos para pulir, juntas, arandelas y otras de máquinas o de aparatos).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
59.01	TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TEJIDOS RIGIDOS SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN SOMBRERERIA.			
5901.10.00	-Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.		27.5%	5%
5901.90.00	-Los demás		27.5%	5%
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS, FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE POLIESTER O DE RAYON VISCOSA.			
5902.10.	-De nailon o de otras poliamidas:			
5902.10.10	--Cauchutadas.		27.5%	5%
5902.10.90	--Las demás.		15%	5%
5902.20.	-De poliéster:			
5902.20.10	--Cauchutadas.		27.5%	5%
5902.20.90	--Las demás.		15%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5902.90.	-Las demás:			
5902.90.10	--Cauchutadas.		27.5%	5%
5902.90.90	--Las demás.		15%	5%
59.03	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS CON PLASTICO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.			
5903.10.00	-Con policloruro de vinilo.		27.5%	5%
5903.20.00	-Con poliuretano.		27.5%	5%
5903.90.00	-Los demás.		27.5%	5%
59.04	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.			
5904.10.00	-Linóleo.		10%	5%
5904.91.00	-Los demás:			
5904.92.00	--Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.		10%	5%
	--Con otros soportes textiles.		10%	5%
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES.		27.5%	5%
59.06	TEJIDOS CAUCHUTADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.			
5906.10.00	-Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.		10%	5%
5906.91.00	-Los demás:			
5906.99.00	--De tejidos de punto.		27.5%	5%
	--Los demás.		27.5%	5%
5907.00.00	LOS DEMAS TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATROS, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS.		27.5%	5%
5908.00.00	MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.		27.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.		10%	5%
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO REFORZADAS CON METAL U OTRAS MATERIAS.		27.5%	5%
59.11	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS CITADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.			
5911.10.	-Tejidos, fieltro y tejidos revestidos de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos.			
5911.10.10	--Geomembranas o geotexilas del tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción.		10%	5%
5911.10.90	--Los demás.		27.5%	5%
5911.20.00	-Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.		27.5%	5%
	-Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento):			
5911.31.00	--De gramaje inferior a 650 g/m2.		27.5%	5%
5911.32.00	--De gramaje superior o igual a 650 g/m2.		27.5%	5%
5911.40.00	-Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.		10%	5%
5911.90.	-Los demás:			
5911.90.10	--Juntas, arandelas, membranas para bombas, motores,etc.		10%	5%
5911.90.20	--Láminas filtrantes.		10%	5%
5911.90.90	--Los demás.		27.5%	5%

C a p í t u l o 60

Tejidos de punto

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) los encajes de ganchillo de la partida 58.04;

   b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;

   c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados del capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida 60.01.

2. Este capítulo comprende también los tejidos fabricados con hilos de metal del tipo de los utilizados para prendas, para mobiliario o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresión "de punto" abarca los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas están constituídas por hilados textiles.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.			
6001.10.	-Tejidos "de pelo largo".			
6001.10.10	--De hilos textiles combinados con hilos de caucho o impregnados con baño, recubiertos o estratificados con caucho.		27.5%	5%
6001.10.90	--Los demás.		20%	5%
6001.21.	-Tejidos con bucles: --De algodón.			
6001.21.10	---De hilos textiles combinados con hilos de caucho o impregnados con baño, recubiertos o estratificados con caucho.		27.5%	5%
6001.21.90	---Los demás.		20%	5%
6001.22.	--De fibras sintéticas o artificiales.			
6001.22.10	---De hilos textiles combinados con hilos de caucho o impregnados con baño, recubiertos o estratificados con caucho.		27.5%	5%
6001.22.90	---Los demás.		20%	5%
6001.29.	--De las demás materias textiles.			
6001.29.10	---De hilos combinados con hilos de caucho o impregnados			

	con baño, recubiertos o estratificados con caucho.	27.5%	5%
6001.29.90	---Los demás.	20%	5%
	-Los demás:		
6001.91.	--De algodón.		
6001.91.10	---De hilos textiles combinados con hilos de caucho o impregnados con baño, recubiertos o estratificados con caucho.	27.5%	5%
6001.91.90	---Los demás.	20%	5%
6001.92.	--De fibras sintéticas o artificiales.		
6001.92.10	---De hilos textiles combinados con hilos de caucho o impregnados con baño, recubiertos o estratificados con caucho.	27.5%	5%
6001.92.90	---Los demás.	20%	5%
6001.99.	--De las demás materias textiles.		
6001.99.10	---De hilos textiles combinados con hilos de caucho o impregnados con baño, recubiertos o estratificados con caucho.	27.5%	5%
6001.99.90	---Los demás.	20%	5%
60.02	LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.		
6002.10	-De anchura inferior o igual a 30 cm., con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5% en peso.		
6002.10.10	--De hilos textiles combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño recubiertos o estratificados con caucho.	27.5%	5%
6002.10.90	--Los demás.	20%	5%
6002.20	-Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.		
6002.20.10	--De hilos textiles combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño recubiertos o estratificados con caucho.	27.5%	5%
6002.20.90	--Los demás.	20%	5%
6002.30.	-De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5% en peso.		
6002.30.10	--De hilos textiles combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño, recubiertos o estratificados con caucho.	27.5%	5%
6002.30.90	--Los demás.	20%	5%

	-Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):		
6002.41.	--De lana o de pelo fino.		
6002.41.10	---De hilos textiles combinados con hilos de caucho o impregnados con baño, recubiertos o estratificados con caucho.	27.5%	5%
6002.41.90	---Los demás.	20%	5%
6002.42.	--De algodón.		
6002.42.10	---De hilos textiles combinados con hilos de caucho o impregnados con baño, recubiertos o estratificados con caucho.	27.5%	5%
6002.42.90	---Los demás.	20%	5%
6002.43.	--De fibras sintéticas o artificiales.		
6002.43.10	---De hilos textiles combinados con hilos de caucho o impregnados con baño, recubiertos o estratificados con caucho.	27.5%	5%
6002.43.90	---Los demás.	20%	5%
6002.49.	--Los demás.		
6002.49.10	---De hilos textiles combinados con hilos de caucho o impregnados con baño, recubiertos o estratificados con caucho.	27.5%	5%
6002.49.90	---Los demás.	20%	5%
	-Los demás:		
6002.91.	--De lana o de pelo fino.		
6002.91.10	---De hilos textiles combinados con hilos de caucho o impregnados con baño, recubiertos o estratificados con caucho.	27.5%	5%
6002.91.90	---Los demás.	20%	5%
6002.92.	--De algodón.		
6002.92.10	---De hilos textiles combinados con hilos de caucho o impregnados con baño, recubiertos o estratificados con caucho.	27.5%	5%
6002.92.90	---Los demás.	20%	5%
6002.93.	--De fibras sintéticas o artificiales.		
6002.93.10	---De hilos textiles combinados con hilos de caucho o impregnados con baño, recubiertos o estratificados con caucho.	27.5%	5%
6002.93.90	---Los demás.	20%	5%
6002.99.	--Los demás.		
6002.99.10	---De hilos textiles combinados con hilos de caucho o impregnados con baño, recubiertos o estratificados con caucho.	27.5%	5%
6002.99.90	---Los demás.	20%	5%

C a p í t u l o 61

Prendas y complementos de vestir, de punto.

Notas:

1. En este capítulo solo comprende artículo de punto confeccionados.

2. Este capítulo no comprende:

   a) Los artículos de la partida 62.12;

   b) Los artículos de prendería de la partida 63.09;

   c) Los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias o fajas medicoquirúrgicas (p.90.21).

3. En las partidas 61.03 y 61.04;

   a) Se entiende por trajes o ternos y trajes sastre los grupos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y compuestas por:

      - Una sola prenda sin tirantes ni peto que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda pantalón (en el caso de los trajes de sastre), y

      - Una sola chaqueta (saco) cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituído por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre.

      Todos los componentes del traje o terno o del traje sastre, deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varias prendas de la parte inferior constitutiva del traje o terno, o a la falda (o falda pantalón) en el caso del traje sastre, tratándose separadamente las demás prendas.

      La expresión trajes o ternos comprende también los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

      - El chaqué en el que la chaqueta, lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales.

      - El frac, hecho correintemente de tejido negro con una chqueta relativamente corta por delante, que se mantien abierta, con los faldones estrechos, divididos y colgantes por detrás.

      - El esmoquin, en el que la chaqueta, aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de las chaquetas corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.

b) Se entiende por conjunto un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partida 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:

- Una sola prenda de vestir que cubra la parte superior del cuerpo, con excepción del "pullover" que puede constituir una segunda pieza exterior solamente en el caso de los "twin-set" y un chaleco que puede constituir una segunda pieza en los demás casos..

- Una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjutno no abraca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos (overoles) o conjuntos de esquí de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura, elásticos u otros medios que permitan ajustar la parte baja de la prenda ni las prendas que tengan una medida de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 centímetros. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. En la partida 61.11:

a) Los términos prendas y complementos de vestir para bebés se refieren a los artículos para niños de corta edad de estura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales.

b) Los artículos suceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida 61.11.

6. En la partida 61.12, se entiende por monos (overoles) y conjuntos de esquí las prendas de vestir o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) Un mono (overol) de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la parte inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;

b) O bien, un conjunto de esquí, es decir, un grupo de prendas de vestir que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:

- De una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y

- De un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar formado por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acolhada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjuntod esquí deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes a compatibles.

7. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la 61.11, se clasifiarán en la partida 61.13.

8. Los artículos de este capítulo que no sean identificables como prendas para hombres o niños o como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

PARTIDA	PRODUCTOS	ESPEC.	ADV.	ITBM
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.03			
6101.10.	-De lana o de pelo fino.			
6101.10.10	--Para hombres.		5%	5%
6101.10.20	--Para niños.		7.5%	5%
6101.20.	-De algodón.			
6101.20.10	--Para hombres.		5%	5%
6101.20.20	--Para niños.		7.5%	5%
6101.30.	-De fibras sintéticas o artificiales.			
6101.30.10	--Para hombres.		5%	5%
6101.30.20	--Para niños.		7.5%	5%
6101.90.	-De las demás materias textiles.			
6101.90.10	--Para hombres.		5%	5%
6101.90.20	--Para niños.		7.5%	5%
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.04			
6102.10.	-De lana o de pelo fino.			
6102.10.10	--Para mujeres.		5%	5%
6102.10.20	--Para niñas.		7.5%	5%
6102.20.	-De algodón.			
6102.20.10	--Para mujeres.		5%	5%
6102.20.20	--Para niñas.		7.5%	5%
6102.30.	-De fibras sintéticas o artificiales.			
6102.30.10	--Para mujeres.		5%	5%
6102.30.20	--Para niñas.		7.5%	5%
6102.90.	-De las demás materias textiles.			
6102.90.10	--Para mujeres.		5%	5%
6102.90.20	--Para niñas.		7.5%	5%
61.03	TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO, CALZONES Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.			

	-Trajes o ternos:			
6103.11.00	--De lana o de pelo fino.		10%	5%
6103.12.00	--De fibras sintéticas.		10%	5%
6103.19.00	--De las demás materias textiles.		10%	5%
	-Conjuntos:			
6103.21.00	--De lana o de pelo fino.		10%	5%
6103.22.00	--De algodón.		10%	5%
6103.23.00	--De fibras sintéticas.		10%	5%
6103.29.00	--De las demás materias textiles.		10%	5%
	-Chaquetas (sacos):			
6103.31.00	--De lana o de pelo fino.		10%	5%
6103.32.00	--De algodón.		10%	5%
6103.33.00	--De fibras sintéticas.		10%	5%
6103.39.00	--De las demás materias textiles.		10%	5%
	-Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:			
6103.41.00	--De lana o de pelo fino.		10%	5%
6103.42.00	--De algodón.		10%	5%
6103.43.00	--De fibras sintéticas.		10%	5%
6103.49.00	--De las demás materias textiles.		10%	5%
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO, CALZONES Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.			
	-Trajes sastre:			
6104.11.	--De lana o de pelo fino.			
6104.11.10	---Para mujeres.	B/. 36.00 doc. ó	15%	5%
6104.11.20	---Para niñas.		10%	5%
6104.12.	--De algodón.			
6104.12.10	---Para mujeres.	B/. 36.00 doc. ó	15%	5%
6104.12.20	---Para niñas.		10%	5%
6104.13.	--De fibras sintéticas.			
6104.13.10	---Para mujeres.	B/. 36.00 doc. ó	15%	5%

6104.13.20	---Para niñas.		10%	5%
6104.19.	--De las demás materias textiles.			
6104.19.10	---Para mujeres.	B/. 36.00 doc. ó 15%		5%
6104.19.20	---Para niñas.		10%	5%
	-Conjuntos:			
6104.21.00	--De lana o de pelo fino.		10%	5%
6104.22.00	--De algodón.		10%	5%
6104.23.00	--De fibras sintéticas.		10%	5%
6104.29.00	--De las demás materias textiles.		10%	5%
	-Chaquetas (sacos);			
6104.31.00	--De lana o de pelo fino		10%	5%
6104.32.00	--De algodón.		10%	5%
6104.33.00	--De fibras sintéticas.		10%	5%
6104.39.00	--De las demás materias textiles.		10%	5%
	-Vestidos:			
6104.41	--De lana o de pelo fino.			
6104.41.10	---Para mujeres.	B/. 36.00 doc. ó 15%		5%
6104.41.20	---Para niñas.		10%	5%
6104.42.	--De algodón.			
6104.42.10	---Para mujeres.	B/. 36.00 doc. ó 15%		5%
6104.42.20	---Para niñas.		10%	5%
6104.43.	--De fibras sintéticas.			
6104.43.10	---Para mujeres.	B/. 36.00 doc. ó 15%		5%
6104.43.20	---Para niñas.		10%	5%
6104.49.	--De las demás materias textiles.			
6104.49.10	---Para mujeres.	B/. 36.00 doc. ó 15%		5%
6104.49.20	---Para niñas.		10%	5%
	-Faldas y faldas pantalón.			
6104.51.00	--De lana o de pelo fino.		10%	5%
6104.52.00	--De algodón.		10%	5%
6104.53.00	--De fibras sintéticas.		10%	5%
6104.59.00	--De las demás materias textiles.		10%	5%
	-Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:			
6104.61.00	--De lana o de pelo fino.		10%	5%
6104.62.00	--De algodón.		10%	5%

6104.63.00	--De fibras sintéticas.			10%	5%
6104.69.00	--De las demás materias textiles.			10%	5%
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.				
6105.10.	-De algodón.				
6105.10.10	--Con cuello.	B/.4.00 doc.	ó	10%	5%
6105.10.90	--Los demás.	B/.2.50 doc.	ó	10%	5%
6105.20.	-De fibras sintéticas o artificiales.				
6105.20.10	--Con cuello.	B/.4.00 doc.	ó	10%	5%
6105.20.90	--Los demás.	B/.2.50 doc.	ó	10%	5%
6105.90.	-De las demás materias textiles.				
6105.90.10	--Con cuello.	B/.4.00 doc.	ó	10%	5%
6105.90.90	--Los demás.	B/.2.50 doc.	ó	10%	5%
61.06	CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS Y POLOS, DE PUNTO PARA MUJERES O NIÑAS.				
6106.10.	-De algodón.				
6106.10.10	--Para mujeres.	B/.3.00 doc.	ó	15%	5%
6106.10.20	--Para niñas.			10%	5%
6106.20.	-De fibra sintéticas o artificiales.				
6106.20.10	--Para mujeres.	B/.3.00 doc.	ó	15%	5%
6106.20.20	--Para niñas.			10%	5%
6105.90.	-De las demás materias textiles.				
6106.90.10	--Para mujeres.	B/.3.00 doc.	ó	15%	5%
6106.90.20	--Para niñas.			10%	5%
61.07	CALZONCILLOS, CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.				
	-Calzoncillos.				
6107.11.	--De algodón.				
6107.11.10	---Para hombres.	B/.4.00 doc.	ó	15%	5%
6107.11.20	---Para niños.	B/.2.80 doc.	ó	15%	5%
6107.12.	--De fibras sintéticas o artificiales.				
6107.12.10	---Para hombres.	B/.4.00 doc.	ó	15%	5%
6107.12.20	---Para niños.	B/.2.80 doc.	ó	15%	5%
6107.19.	--De las demás materias textiles.				
6107.19.10	---Para hombres.	B/.4.00 doc.	ó	15%	5%
6107.19.20	---Para niños.	B/.2.80 doc.	ó	15%	5%
	-Camisones y pijamas.				
6107.21.	--De algodón.				
6107.21.10	---Para hombres.	B/.12.00 doc.	ó	15%	5%
6107.21.20	---Para niños.	B/. 9.00 doc	ó	15%	5%
6107.22.	--De fibras sintéticas o artificiales.				
6107.22.10	---Para hombres.	B/.12.00 doc.	ó	15%	5%
6107.22.20	---Para niños.	B/. 9.00 doc	ó	15%	5%

6107.29.	--De las demás materias textiles.				
6107.29.10	---Para hombres.	B/.12.00 doc.	ó	15%	5%
6107.29.20	---Para niños.	B/. 9.00 doc	ó	15%	5%
	-Los demás.				
6107.91.	--De algodón.				
6107.91.10	---Para hombres.	B/.12.00 doc.	ó	15%	5%
6107.91.20	---Para niños.	B/. 9.00 doc	ó	15%	5%
6107.92.	--De fibras sintéticas o artificiales.				
6107.92.10	---Para hombres.	B/.12.00 doc.	ó	15%	5%
6107.92.20	---Para niños.	B/. 9.00 doc	ó	15%	5%
6107.99.	--De las demás materias textiles.				
6107.99.10	---Para hombres.	B/.12.00 doc.	ó	15%	5%
6107.99.20	---Para niños.	B/. 9.00 doc	ó	15%	5%
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.				
	-Combinaciones y enaguas:				
6108.11.	--De fibras sintéticas o artificiales.				
6108.11.10	---Para mujeres.	B/.9.94 doc.	ó	20%	5%
6108.11.20	---Para niñas.	B/.4.75 doc.	ó	20%	5%
6108.19.	--De las demás materias textiles.				
6108.19.10	---Para mujeres.	B/.9.94 doc.	ó	20%	5%
6108.19.20	---Para niñas.	B/.4.75 doc.	ó	20%	5%
	-Bragas:				
6108.21.	--De fibras sintéticas o artificiales.				
6108.21.10	---Para mujeres.	B/.4.00 doc.	ó	20%	5%
6108.21.20	---Para niñas.	B/.3.00 doc.	ó	20%	5%
6108.29.	--De las demás materias textiles.				
6108.29.10	---Para mujeres.	B/.4.00 doc.	ó	20%	5%
6108.29.20	---Para niñas.	B/.3.00 doc.	ó	20%	5%
	-Camisones y pijamas:				
6108.31.	--De fibras sintéticas o artificiales.				
6108.31.10	---Para mujeres.	B/.7.50 doc.	ó	20%	5%
6108.31.20	---Para niñas.	B/.6.00 doc.	ó	20%	5%
6108.39.	--De las demás materias textiles.				
6108.39.10	---Para mujeres.	B/.7.50 doc.	ó	20%	5%
6108.39.20	---Para niñas.	B/.6.00 doc.	ó	20%	5%
	-Los demás:				
6108.91.	--De fibras sintéticas o artificiales.				
6108.91.10	---Para mujeres.	B/.7.50 doc.	ó	20%	5%
6108.91.20	---Para niñas.	B/.6.00 doc.	ó	20%	5%
6108.99.	--De las demás materias textiles.				
6108.99.10	---Para mujeres.	B/.7.50 doc.	ó	20%	5%
6108.99.20	---Para niñas.	B/.6.00 doc.	ó	20%	5%
61.09	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS DE PUNTO.				

6109.10.	-De algodón.				
6109.10.10	--Blancas y sin estampados.			10%	5%
6109.10.90	--Los demás.	B/.2.50 doc.	ó	10%	5%
6109.90.	-De las demás materias textiles.				
6109.90.10	--Blancas y sin estampados.			10%	5%
6109.90.90	--Los demás.	B/.2.50 doc.	ó	10%	5%
61.10	SUETERES, JERSEIS, "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO CON CUELLO DE CISNE, DE PUNTO.				
6110.10.	-De lana o de pelo fino.				
6110.10.10	--Para hombres y mujeres.			5%	5%
6110.10.90	--Los demás.			7.5%	5%
6110.20.	-De algodón.				
6110.20.10	--Con cuello (excepto blancas).	B/.4.00 doc.	ó	10%	5%
6110.20.90	--Los demás.	B/.2.50 doc.	ó	10%	5%
6110.30.	-De fibras sintéticas artificiales.				
6110.30.10	--Con cuello (excepto blancas).	B/.4.00 doc.	ó	10%	5%
6110.30.90	--Los demás.	B/.2.50 doc.	ó	10%	5%
6110.90.	-De las demás materias textiles.				
6110.90.10	--Con cuello (excepto blancas).	B/.4.00 doc.	ó	10%	5%
6110.90.90	--Los demás.	B/.2.50 doc.	ó	10%	5%
61.11	PRENDAS DE COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.				
6111.10.	-De lana o de pelo fino.				
6111.10.10	--Camisas hasta talla 4T.			15%	5%
6111.10.90	--Los demás.			5%	5%
6111.20.	-De algodón.				
6111.20.10	--Camisas hasta talla 4T.			15%	5%
6111.20.90	--Las demás.			5%	5%
6111.30.	-De fibras sintéticas o artificiales.				
6111.30.10	--Camisas hasta talla 4T.			15%	5%
6111.30.90	--Las demás.			5%	5%
6111.90.	-De las demás materias textiles.				
6111.90.10	--Camisas hasta talla 4T.			15%	5%
6111.90.90	--Las demás.			5%	5%
61.12	PRENDAS DE DEPORTE (DE ENTRENAMIETNO), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y TRAJES Y PANTALONES DE BAÑO, DE PUNTO.				
	-Prendas de deporte (de entrenamiento):				
6112.11.00	--De algodón.			5%	5%
6112.12.00	--De fibras sintéticas.			5%	5%

6112.19.00	--De las demás materias textiles.		5%	5%
6112.20.00	-Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		10%	5%
	-Trajes y pantalones de baño para hombres o niños:			
6112.31.00	--De fibras sintéticas.		5%	5%
6112.39.00	--De las demás materias textiles.		5%	5%
	-Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:			
6112.41.00	--De fibras sintéticas.		5%	5%
6112.49.00	--De las demás materias textiles.		5%	5%
6113.00.00	PRENDAS CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDA 59.03, 59.06 ó 59.07		10%	5%
61.14	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.			
6114.10.00	-De lana o de pelo fino.		10%	5%
6114.20.00	-De algodón.		10%	5%
6114.30.00	-De fibras sintéticas o artificiales.		10%	5%
6114.90.00	-De las demás materias textiles.		10%	5%
61.15	CALZAS (PANTY-MEDIAS), MEDIAS, CALCETINES Y ARTICULOS SIMILARES INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO.			
	-Calzas (panty-medias):			
6115.11.	--De fibras sintéticas con título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.			
6115.11.10	---De materia textil combinada con hilos de caucho.		17.5%	5%
	---Las demás			
6115.11.91	----Mallas de baile.		5%	5%
6115.11.92	----Panty-medias.	B/.3.00 doc. ó	20%	5%
6115.12.	--De fibras sintéticas con título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.			
6115.12.10	---De materia textil combinada con hilos de caucho.		17.5%	5%
	---Las demás			
6115.12.91	----Mallas de baile.		5%	5%
6115.12.92	----Panty-medias.	B/.3.00 doc. ó	20%	5%
6115.19.	--De las demás materias textiles.			
6115.19.10	---De materia textil combinada con hilos de caucho.		17.5%	5%
	---Las demás			
6115.19.91	----Mallas de baile.		5%	5%
6115.19.92	----Panty-medias.	B/.3.00 doc. ó	20%	5%
6115.20.	-Medias de mujer con título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.			

6115.20.10	---De materia textil combinada con hilos de caucho.		17.5%	5%
6115.20.90	--Los demás.	B/.4.00 doc. ó	20%	5%
	-Los demás:			
6115.91.	--De lana o de pelo fino.			
6115.91.10	---Combinada con hilos de caucho.		17.5%	5%
6115.91.90	---Los demás.	B/.4.00 doc. ó	20%	5%
6115.92.	--De algodón.			
6115.92.10	---Combinada con hilos de caucho.		17.5%	5%
6115.92.90	---Los demás.	B/.4.00 doc. ó	20%	5%
6115.93.	--De fibras sintéticas.			
6115.93.10	---Combinada con hilos de caucho.		17.5%	5%
6115.93.90	---Los demás.	B/.4.00 doc. ó	20%	5%
6115.99.	--De las demás materias textiles.			
6115.99.10	---Combinada con hilos de caucho.		17.5%	5%
6115.99.90	---Los demás.	B/.4.00 doc. ó	20%	5%
61.16	GUANTES Y SIMILARES, DE PUNTO.			
6116.10.	-Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.			
6116.10.10	--Protectores para trabajadores.		12.5%	5%
6116.10.90	--Los demás.		7.5%	5%
	-Los demás:			
6116.91.	--De lana o de pelo fino.			
6116.91.10	--Protectores para trabajadores.		12.5%	5%
6116.91.90	--Los demás.		7.5%	5%
6116.92.	--De algodón.			
6116.92.10	--Protectores para trabajadores.		12.5%	5%
6116.92.90	--Los demás.		7.5%	5%
6116.93.	--De fibras sintéticas.			
6116.93.10	--Protectores para trabajadores.		12.5%	5%
6116.93.90	--Los demás.		7.5%	5%
6116.99.	--De las demás materias textiles.			
6116.99.10	--Protectores para trabajadores.		12.5%	5%
6116.99.90	--Los demás.		7.5%	5%
61.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS, DE VESTIR, DE PUNTO.			
6117.10.00	-Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.		32.5%	5%
6117.20.00	-Corbatas y lazos similares.		5%	5%
6117.80.	-Los demás complementos de vesir.			
6117.80.10	--Cinturillas, cinturones y bandoleras.		5%	5%
	--Los demás.			
6117.80.91	---Impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho.		17.5%	5%
6117.80.99	---Los demás.		32.5%	5%
6117.90.	-Partes			
6117.90.10	--De materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho.		17.5%	5%
6117.90.90	--Los demás.		32.5%	5%

C a p í t u l o 62

Prendas y complementos de vesitr, excepto los de punto.

Notas:

1. Este capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.

2. Este capítulo no comprende:

   a) Los artículos de prendería de la partida 63.09;

   b) Los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias o fajas medicoquirúrgicas (p.90.21).

3. En las partidas 62.03 y 62.04:

   a) Se entiende por trajes o ternos y trajes sastre los grupos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y compuestas por:

      - Una sola prenda sin tirante ni peto que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda pantalón (en el caso de los trajes sastre) y

      - Una sola chaqueta (saco) cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituído por cuatro piezas o más que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre.

   Todos los componente del traje o terno o del traje sastre deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda (o falda pantalón) y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje o terno, o a la falta (o falda pantalón) en el caso del traje sastre, trantándose separadamente las demás prendas.

   La expresión trajes o ternos comprende tambien los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

   - El chaqué, en el que la chaqueta, lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales.

   - El frac, hecho corrientemente de tejido negro con una chaqueta relativamente corta por delante que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, divididos y colgantes por detrás.

   - El esmoquin en el que la chaqueta, aunque permite mayor visibiladad de la pechera, es de corte sesiblemente idéntico al de las chaquetas corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tijidos que imitan a la seda.

b) Se entiende por conjunto un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:

- Una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda pieza;

- Una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructua, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos (overoles) o conjuntos de esquí de la partida 62.11.

4. En la partida 62.09:

a) Los términos prendas y complementos de vestir para bebés se refieren alos artículos para nños de corta edad de estatura no superior a 86 cm., comprenden tambien los pañales;

b) Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida 62.09.

5. Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la 62.09, deberán clasificarse en la 62.10

6. En la partida 62.11, se entenderá por monos (overoles) y conjuntos de esquí las prendas o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) Un mono (overol) de esquí es decir, una prenda de una sola pieza, que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;

b) O bien un conjunto de esquí, es decir un grupo de prendas que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:

- De una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y

- De un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar formado por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas, que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se similan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrado os enciblemente cuadrada enlos que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican enla partida 62.14.

8. Los artículos de este capítulo que nos sean identificables como prendas para hombres o niños o como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este capítulo pueden fabricarse con hilos metal.

Notas Complementarias:

La ropa interior o exterior para niñas y señoras (pijamas, camisones, botas, eneguas, fustanes, calzones, etc) que se importen en juego o computos, se declararán por separado y se clasificarán en las partidas correspondientes.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
62.01	AGRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.03			
	-Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y articulos similares.			
6201.11.00	--De lana o de pelo fino.		5%	5%
6201.12.00	--De algodón.		5%	5%
6201.13.00	--De fibras sintéticas o artificiales.		5%	5%
6201.19.00	--De las demás materias textiles.		5%	5%
	-Los demás.			
6201.91.00	--De lana o de pelo fino.		5%	5%
6201.92.00	--De algodón.		5%	5%
6201.93.00	--De fibras sintéticas o artificiales.		5%	5%
6201.99.00	--De las demás materias textiles.		5%	5%
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.04.			
	-Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.			
6202.11.00	--De lana o de pelo fino.		5%	5%

6202.12.00	--De algodón.				5%	5%
6202.13.00	--De fibras sintéticas o artificiales.				5%	5%
6202.19.00	--De las demás materias textiles.				5%	5%
	-Los demás.					
6202.91.00	--De lana o de pelo fino.				5%	5%
6202.92.00	--De algodón.				5%	5%
6202.93.00	--De fibras sintéticas o artificiales.				5%	5%
6202.99.00	--De las demás materias textiles.				5%	5%
62.03	TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO, CALZONES Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS).					
6203.11.	-Trajes o ternos:					
6203.11.10	--De lana o de pelo fino.					
6203.11.90	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	B/.22.00 doc.	ó	10%	5%	
6203.12.	---Los demás.			10%	5%	
6203.12.10	--De algodón.					
6203.12.90	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	B/.22.00 doc.	ó	10%	5%	
6203.13.	---Los demás.			10%	5%	
6203.13.10	--De fibras sintéticas o artificiales.					
6203.13.90	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	B/.22.00 doc.	ó	10%	5%	
6203.19.	---Los demás.			10%	5%	
6203.19.10	--De las demás materias textiles.					
6203.19.90	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	B/.22.00 doc.	ó	10%	5%	
	---Los demás.			10%	5%	
6203.21.	-Conjuntos:					
6203.21.10	--De lana o de pelo fino.					
6203.21.90	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	B/.22.00 doc.	ó	10%	5%	
6203.22.	---Los demás.			10%	5%	
6203.22.10	--De algodón.					
6203.22.90	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	B/.22.00 doc.	ó	10%	5%	
6203.23.	---Los demás.			10%	5%	
6203.23.10	--De fibras sintéticas.					
6203.23.90	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	B/.22.00 doc.	ó	10%	5%	
6203.29.	---Los demás.			10%	5%	
6203.29.10	--De las demás materias textiles.					
6203.29.90	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	B/.22.00 doc.	ó	10%	5%	
	---Los demás.			10%	5%	
6203.31.	-Chaquetas (sacos):					
6203.31.10	--De lana o de pelo fino.					
6203.31.90	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	B/.60.00 doc.	ó	10%	5%	
	---Los demás.			10%	5%	

6203.32.	--De algodón.				
6203.32.10	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	B/.60.00 doc.	ó	10%	5%
6203.32.90	---Los demás.			10%	5%
6203.33.	--De fibras sintéticas.				
6203.33.10	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	B/.60.00 doc.	ó	10%	5%
6203.33.90	---Los demás.			10%	5%
6203.39.	--De las demás materias textiles.				
6203.39.10	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	B/.60.00 doc.	ó	10%	5%
6203.39.90	---Los demás.			10%	5%
	-Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:				
6203.41.	--De lana o de pelo fino.				
	---Calzones y pantalones cortos:				
6203.41.11	----Para hombres.			10%	5%
6203.41.12	----Para niños.			15%	5%
	---Largos:				
6203.41.21	----Para hombres con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	B/.24.00 doc.	ó	10%	5%
6203.41.22	----Para hombres con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	B/.18.00 doc.	ó	24%	5%
6203.41.23	----Para niños.	B/.12.00 doc.	ó	24%	5%
6203.42.	--De algodón.				
	---Calzones y pantalones cortos.				
6203.42.11	----Uniformes escolares pra gimnasia.	B/. 24.00 doc.	ó	15%	-
6203.42.12	----Los demás uniformes escolares.	B/. 36.00 doc.	ó	15%	-
6203.42.13	----Los demás para niños.			15%	5%
6203.42.19	----Los demás.			10%	5%
	---Largos:				
6203.42.21	----Uniformes escolares (hasta talla 18).	B/.36.00 doc.	ó	15%	5%
6203.42.22	----Para hombres con valor CIF superior a B/. 100.00 la docena.	B/.24.00 doc.	ó	10%	5%
6303.42.23	----Para hombres con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	B/.18.00 doc.	ó	24%	5%
6203.42.24	----Para niños.	B/.12.00 doc.	ó	24%	5%
6203.43.	--De fibras sintéticas.				
	---Calzones y pantalones cortos.				
6203.43.11	----Uniformes escolares para gimnasia.	B/. 24.00 doc.	ó	15%	-
6203.43.12	----Los demás uniformes escolares.	B/. 36.00 doc.	ó	15%	-
6203.43.13	----Los demás para niños.			15%	5%
6203.43.19	----Los demás.			10%	5%
	---Largos:				
6203.43.21	----Uniformes escolares (hasta talla 18).	B/.36.00 doc.	ó	15%	5%
6203.43.22	----Para hombres con valor CIF superior a B/. 100.00 la docena.	B/.24.00 doc.	ó	10%	5%
6303.43.23	----Para hombres con vaor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	B/.18.00 doc.	ó	24%	5%
6203.43.24	----Para niños.	B/.12.00 doc.	ó	24%	5%
6203.49.	--De las demás materias textiles:				
	---Calzones y pantalones cortos.				
6203.49.11	----Uniformes escolares para gimnasia.	B/. 24.00 doc.	ó	15%	-
6203.49.12	----Los demás uniformes escolares.	B/. 36.00 doc.	ó	15%	-
6203.49.13	----Los demás para niños.			15%	5%
6203.49.19	----Los demás.			10%	5%
	---Largos:				

6203.49.21	----Uniformes escolares (hasta talla 18).	B/.36.00 doc.	ó	15%	5%
6203.49.22	----Para hombres con valor CIF superior a B/. 100.00 la docena.	B/.24.00 doc.	ó	10%	5%
6303.49.23	----Para hombres con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	B/.18.00 doc.	ó	24%	5%
6203.49.24	----Para niños.	B/.12.00 doc.	ó	24%	5%
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDA PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO, CALZONES Y PANTALONES CORTO (EXCEPTO LOS DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.				
	-Trajes de sastre:				
6204.11.	--De lana o de pelo fino.				
6204.11.10	---Para mujeres.	B/.36.00 doc.	ó	15%	5%
	---Para niñas.				
6204.11.21	----Hasta talla 6x.	B/.15.00 doc.	ó	15%	5%
6204.11.29	----Los demás.	B/.18.00 doc.	ó	15%	5%
6204.12.	--De algodón.				
6204.12.10	---Para mujeres.	B/.36.00 doc.	ó	15%	5%
	---Para niñas.				
6204.12.21	----Hasta talla 6x.	B/.15.00 doc.	ó	15%	5%
6204.12.29	----Los demás.	B/.18.00 doc.	ó	15%	5%
6204.13.	--De fibras sintéticas.				
6204.13.10	---Para mujeres.	B/.36.00 doc.	ó	15%	5%
	---Para niñas.				
6204.13.21	----Hasta talla 6x.	B/.15.00 doc.	ó	15%	5%
6204.13.29	----Los demás.	B/.18.00 doc.	ó	15%	5%
6204.19.	--De las demás materias textiles.				
6204.19.10	---Para mujeres.	B/.36.00 doc.	ó	15%	5%
	---Para niñas.				
6204.19.21	----Hasta talla 6x.	B/.15.00 doc.	ó	15%	5%
6204.19.29	----Los demás.	B/.18.00 doc.	ó	15%	5%
	-Conjuntos:				
6204.21.	--De lana o de pelo fino.				
6204.21.10	---Para mujeres.	B/.30.00 doc.	ó	15%	5%
	---Para niñas.				
6204.21.21	----Con falda o falda pantalón, hata talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.			15%	5%
6204.21.22	----Con falda o falda pantalón hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.			24%	5%
6204.21.23	----Los demás con falda o falda pantalón.	B/.18.00 doc.	ó	15%	5%
6204.21.24	----Con pantalón corto.			10%	5%
6204.21.25	----Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.			15%	5%
6204.21.26	----Con pantalón largo con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.			24%	5%
6204.22.	--De algodón.				
6204.22.10	---Para mujeres.	B/.30.00 doc.	ó	15%	5%
	---Para niñas.				

6204.22.21	----Con falda o falda pantalón, hata talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.			15%	5%
6204.22.22	----Con falda o falda pantalón hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.			24%	5%
6204.22.23	----Los demás con falda o falda pantalón.	B/.18.00 doc.	ó	15%	5%
6204.22.24	----Con pantalón corto.			10%	5%
6204.22.25	----Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.			15%	5%
6204.22.26	----Con pantalón largo con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.			24%	5%
6204.23.	--De fibras sintéticas.				
6204.23.10	---Para mujeres.	B/.30.00 doc.	ó	15%	5%
	---Para niñas.				
6204.23.21	----Con falda o falda pantalón, hata talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.			15%	5%
6204.23.22	----Con falda o falda pantalón hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.			24%	5%
6204.23.23	----Los demás con falda o falda pantalón.	B/.18.00 doc.	ó	15%	5%
6204.23.24	----Con pantalón corto.			10%	5%
6204.23.25	----Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.			15%	5%
6204.23.26	----Con pantalón largo con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.			24%	5%
6204.29.	--De las demás materias textiles.				
6204.29.10	---Para mujeres.	B/.30.00 doc.	ó	15%	5%
	---Para niñas.				
6204.29.21	----Con falda o falda pantalón, hata talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.			15%	5%
6204.29.22	----Con falda o falda pantalón hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.			24%	5%
6204.29.23	----Los demás con falda o falda pantalón.	B/.18.00 doc.	ó	15%	5%
6204.29.24	----Con pantalón corto.			10%	5%
6204.29.25	----Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.			15%	5%
6204.29.26	----Con pantalón largo con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.			24%	5%
	-Chaquetas (sacos):				
6204.31.00	--De lana o de pelo fino.			5%	5%
6204.32.00	--De algodón.			5%	5%
6204.33.00	--De fibras sintéticas.			5%	5%
6204.39.00	--De las demás materias textiles.			5%	5%
	-Vestidos:				
6204.41.	--De lana o de pelo fino.				
6204.41.10	---Para mujeres.				
	---Para niñas	B/.36.00 doc.	ó	15%	5%

6204.41.21	----Hasta talla 6x.	B/.15.00 doc.	ó	15%	5%
6204.41.29	----Los demás.	B/.18.00 doc.	ó	15%	5%
6204.42.	--De algodón.				
6204.42.10	---Para mujeres.	B/.36.00 doc.	ó	15%	5%
	---Para niñas				
6204.42.21	----Hasta talla 6x.	B/.15.00 doc.	ó	15%	5%
6204.42.29	----Los demás.	B/.18.00 doc.	ó	15%	5%
6204.43.	--De fibras sintéticas.				
6204.43.10	---Para mujeres.	B/.36.00 doc.	ó	15%	5%
	---Para niñas				
6204.43.21	----Hasta talla 6x.	B/.15.00 doc.	ó	15%	5%
6204.43.29	----Los demás.	B/.18.00 doc.	ó	15%	5%
6204.44.	--De fibras artificiales.				
6204.44.10	---Para mujeres.	B/.36.00 doc.	ó	15%	5%
	---Para niñas				
6204.44.21	----Hasta talla 6x.	B/.15.00 doc.	ó	15%	5%
6204.44.29	----Los demás.	B/.18.00 doc.	ó	15%	5%
6204.49.	--De las demás materias textiles.				
6204.49.10	---Para mujeres.	B/.36.00 doc.	ó	15%	5%
	---Para niñas				
6204.49.21	----Hasta talla 6x.	B/.15.00 doc.	ó	15%	5%
6204.42.29	----Los demás.	B/.18.00 doc.	ó	15%	5%
	-Faldas y faldas pantalón.				
6204.51.	--De lana o de pelo fino.				
6204.51.10	---Para mujeres.	B/.12.00 doc.	ó	15%	5%
6204.51.20	---Para niñas hasta talla 6x.	B/. 6.00 doc.	ó	15%	5%
6204.51.90	---Los demás.	B/. 9.00 doc.	ó	15%	5%
6204.52.	--De algodón.				
6204.52.10	---Uniformes escolares (Hasta talla 18).	B/.36.00 doc.	ó	15%	-
6204.52.20	---Los demás para mujeres.	B/.12.00 doc.	ó	15%	5%
6204.52.30	---Los demás para niñas, hasta talla 6x.	B/. 6.00 doc.	ó	15%	5%
6204.52.90	---Los demás.	B/. 9.00 doc.	ó	15%	5%
6204.53.	--De fibras sintéticas.				
6204.53.10	---Uniformes escolares (Hasta talla 18).	B/.36.00 doc.	ó	15%	-
6204.53.20	---Los demás para mujeres.	B/.12.00 doc.	ó	15%	5%
6204.53.30	---Los demás para niñas, hasta talla 6x.	B/. 6.00 doc.	ó	15%	5%
6204.53.90	---Los demás.	B/. 9.00 doc.	ó	15%	5%
6204.54.	--De fibras artificiales.				
6204.54.10	---Uniformes escolares (Hasta talla 18).	B/.36.00 doc.	ó	15%	-
6204.54.20	---Los demás para mujeres.	B/.12.00 doc.	ó	15%	5%
6204.54.30	---Los demás para niñas, hasta talla 6x.	B/. 6.00 doc.	ó	15%	5%
6204.54.90	---Los demás.	B/. 9.00 doc.	ó	15%	5%
6204.59.	--De las demás materias textiles.				
6204.59.10	---Uniformes escolares (Hasta talla 18).	B/.36.00 doc.	ó	15%	-
6204.59.20	---Los demás para mujeres.	B/.12.00 doc.	ó	15%	5%
6204.59.30	---Los demás para niñas, hasta talla 6x.	B/. 6.00 doc.	ó	15%	5%
6204.59.90	---Los demás.	B/. 9.00 doc.	ó	15%	5%
	-Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:				

6204.61.	--De lana o de pelo fino.				
6204.61.10	---Calzones y pantalones cortos.			10%	5%
6204.61.20	---Largos.	B/.12.00 doc.	ó	15%	5%
6204.62.	--De algodón.				
	---Calzones y pantalones cortos.				
6204.62.11	----Uniformes escolares para gimnasia.	B/.24.00 doc.	ó	15%	-
6204.62.19	----Los demás.			10%	5%
	---Largos				
6204.62.21	----De drill (jeans) para niñas hasta talla 16.	B/.12.00 doc.	ó	24%	5%
6204.62.29	----Los demás.	B/.12.00 doc.	ó	15%	5%
6204.63.	--De fibras sintéticas.				
	---Calzones y pantalones cortos.				
6204.63.11	----Uniformes escolares para gimnasia.	B/.24.00 doc.	ó	15%	-
6204.63.19	----Los demás.			10%	5%
	---Largos.				
6203.63.21	---- De Drill jeans para niñas hasta talla 16.	B/.12.00 doc.	ó	24%	5%
6204.63.29	----Los demás.	B/.12.00 doc.	ó	15%	5%
6204.69.	--De las demás materias textiles.				
	---Calzones y pantalones cortos.				
6204.69.11	----Uniformes escolares para gimnasia.	B/.24.00 doc.	ó	15%	-
6204.69.19	----Los demás.			10%	5%
	---Largos.				
6204.69.21	----Tipo jeans para niñas hasta talla 16.	B/.12.00 doc.	ó	24%	5%
6204.69.29	----Los demás.	B/.12.00 doc.	ó	15%	5%
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.				
6205.10.	-De seda o desperdicios de seda.				
	--Para hombres.				
6205.10.11	---Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	B/.12.00 doc.	ó	36%	5%
6205.10.19	---Las demás.	B/.24.00 doc.	ó	15%	5%
6205.10.20	--Para niños.	B/.10.00 doc.	ó	15%	5%
6205.20.	-De lana o de pelo fino.				
	--Para hombres.				
6205.20.11	---Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	B/.12.00 doc.	ó	36%	5%
6205.20.19	---Las demás.	B/.24.00 doc.	ó	15%	5%
6205.20.20	--Para niños.	B/.10.00 doc.	ó	15%	5%
6205.30.	-De fibras sintéticas o artificiales.				
	--Para hombres.				
6205.30.11	---Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	B/.12.00 doc.	ó	36%	5%

6205.30.19	---Las demás.	B/.24.00 doc.	ó	15%	5%
	--Para niños.				
6205.30.21	---Para uniformes escolares.	B/.36.00 doc.	ó	15%	-
6205.30.29	---Los demás.	B/.10.00 doc	ó	15%	5%
6205.90.	-De las demás materias textiles.				
	--Para hombres.				
6205.90.11	---Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	B/.12.00 doc.	ó	36%	5%
6205.90.19	---Las demás.	B/.24.00 doc.	ó	15%	5%
	--Para niños.				
6205.90.21	---Para uniformes escolares.	B/.36.00 doc.	ó	15%	5%
6205.90.29	---Los demás.	B/.10.00 doc	ó	15%	5%
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.				
6206.10.	-De seda o desperdicios de seda.				
6206.10.10	--Para mujeres.	B/. 3.00 doc.	ó	15%	5%
6206.10.20	--Para niñas.			10%	5%
6206.20.	-De lana o pelo fino.				
6206.20.10	--Para mujeres.	B/. 3.00 doc.	ó	15%	5%
6206.20.20	--Para niñas.			10%	5%
6206.30.	-De algodón.				
6206.30.10	--Para mujeres.	B/. 3.00 doc.	ó	15%	5%
6206.30.20	--Para uniformes escolares (Hasta talla 16).	B/.36.00 doc.	ó	15%	-
6206.30.90	--Los demás, para niñas.			10%	5%
6206.40.	-De fibras sintéticas o artificiales.				
6206.40.10	--Para mujeres.	B/. 3.00 doc.	ó	15%	5%
6206.40.20	--Para uniformes escolares (Hasta talla 16).	B/.36.00 doc.	ó	15%	-
6206.40.90	--Los demás, para niñas.			10%	5%
6206.90.	-De las demás materias textiles.				
6206.90.10	--Para mujeres.	B/. 3.00 doc.	ó	15%	5%
6206.90.20	--Para uniformes escolares (Hasta talla 16).	B/.36.00 doc.	ó	15%	-
6206.90.90	--Los demás, para niñas.			10%	5%
62.07	CAMISETAS, CALZONCILLOS, CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.				
	-Calzoncillos.				
6207.11.	--De algodón.				
6207.11.10	---Para hombres.	B/. 4.00 doc	ó	15%	5%
6207.11.20	---Para niños.	B/. 2.80 doc.	ó	15%	5%
6207.19.	--De las demás materias textiles.				
6207.19.10	---Para hombres.	B/. 4.00 doc	ó	15%	5%
6207.19.20	---Para niños.	B/. 2.80 doc.	ó	15%	5%
	-Camisones y pijamas.				
6207.21.	--De algodón.				
6207.21.10	---Para hombres.	B/.12.00 doc	ó	15%	5%

6207.21.20	---Para niños.	B/. 9.00 doc.	ó	15%	5%
6207.22.	--De fibras sintéticas o artificiales.				
6207.22.10	---Para hombres.	B/.12.00 doc	ó	15%	5%
6207.22.20	---Para niños.	B/. 9.00 doc.	ó	15%	5%
6207.29.	--De las demás materias textiles.				
6207.29.10	---Para hombres.	B/.12.00 doc	ó	15%	5%
6207.29.20	---Para niños.	B/. 9.00 doc.	ó	15%	5%
	-Los demás.				
6207.91.	--De algodón.				
6207.91.10	---Batas, albornoces y similares.	B/.7.50 doc.	ó	20%	5%
	---Camisetas				
6207.91.21	----Blancas, sin estampados.			10%	5%
6207.91.29	----Los demás.	B/. 2.50 doc.	ó	10%	5%
6207.92.	--De fibras sintéticas o artificiales.				
6207.92.10	---Batas, albornoces y similares.	B/.7.50 doc.	ó	20%	5%
	---Camisetas				
6207.92.21	----Blancas, sin estampados.			10%	5%
6207.92.29	----Los demás.	B/. 2.50 doc.	ó	10%	5%
6207.99.	--De las demás materias textiles.				
6207.99.10	---Batas, albornoces y similares.	B/.7.50 doc.	ó	20%	5%
	---Camisetas				
6207.99.21	----Blancas, sin estampados.			10%	5%
6207.99.29	----Los demás.	B/. 2.50 doc.	ó	10%	5%
62.08	CAMISETAS, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISONES, PIJAMAS SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.				
	-Combinaciones y enaguas.				
6208.11.	--De fibras sintéticas o artificiales.				
6208.11.10	---Para mujeres.	B/.9.94 doc.	ó	20%	5%
6208.11.20	---Para niñas.	B/.4.75 doc.	ó	20%	5%
6208.19.	--De las demás materias textiles.				
6208.19.10	---Para mujeres.	B/.9.94 doc.	ó	20%	5%
6208.19.20	---Para niñas.	B/.4.75 doc.	ó	20%	5%
	-Camisones y pijamas:				
6208.21.	--De algodón.				
6208.21.10	---Para mujeres.	B/.7.50 doc	ó	20%	5%
6208.21.20	---Para niñas.	B/.6.00 doc.	ó	20%	5%
6208.22.	--De fibras sintéticas o artificiales.				
6208.22.10	---Para mujeres.	B/.7.50 doc	ó	20%	5%
6208.22.20	---Para niñas.	B/.6.00 doc.	ó	20%	5%
6208.29.	--De las demás materias textiles.				
6208.29.10	---Para mujeres.	B/.7.50 doc	ó	20%	5%
6208.29.20	---Para niñas.	B/.6.00 doc.	ó	20%	5%
	-Los demás.				
6208.91.	--De algodón.				
	---Bragas:				

6208.91.11	----Para mujeres.	B/.4.00 doc.	ó	20%	5%
6208.91.12	----Para niñas.	B/.3.00 doc.	ó	20%	5%
	---Camisetas				
6208.91.21	----Blancas, sin estampado.			10%	5%
6208.91.29	----Los demás.	B/.2.50 doc.	ó	10%	5%
	---Los demás				
6208.91.91	----Para mujeres.	B/.7.50 doc	ó	20%	5%
6208.91.92	----Para niñas.	B/.6.00 doc.	ó	20%	5%
6208.92.	--De fibras sintéticas o artificiales.				
	---Bragas:				
6208.92.11	----Para mujeres.	B/.4.00 doc.	ó	20%	5%
6208.92.12	----Para niñas.	B/.3.00 doc.	ó	20%	5%
	---Camisetas				
6208.92.21	----Blancas, sin estampado.			10%	5%
6208.92.29	----Los demás.	B/.2.50 doc.	ó	10%	5%
	---Los demás				
6208.92.91	----Para mujeres.	B/.7.50 doc	ó	20%	5%
6208.92.92	----Para niñas.	B/.6.00 doc.	ó	20%	5%
6208.99.	--De las demás materias textiles.				
	---Bragas:				
6208.99.11	----Para mujeres	B/.4.00 doc.	ó	20%	5%
6208.99.12	----Para niñas.	B/.3.00 doc.	ó	20%	5%
	---Camisetas				
6208.99.21	----Blancas, sin estampado.			10%	5%
6208.99.29	----Los demás.	B/.2.50 doc.	ó	10%	5%
	---Los demás				
6208.99.91	----Para mujeres.	B/.7.50 doc	ó	20%	5%
6208.99.92	----Para niñas.	B/.6.00 doc.	ó	20%	5%
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR PARA BEBES.				
6209.10.00	-De lana o de pelo fino.			5%	5%
6209.20.00	-De algodón.			5%	5%
6209.30.00	-De fibras sintéticas.			5%	5%
6209.90.00	-De las demás materias textiles.			5%	5%
62.10	PRENDAS CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDA 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.				
6210.10.00	-Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.			10%	5%
6210.20.00	-Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.			10%	5%

6210.30.00	-Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	10%	5%
6210.40.00	-Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	10%	5%
6210.50.00	-Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	10%	5%
62.11	PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE (DE ENTRENAMIENTO), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y TRAJES Y PANTALONES DE BAÑO; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR.		
	-Trajes y pantalones de baño:		
6211.11.00	--Para hombres o niños.	5%	5%
6211.12.00	--Para mujeres o niñas.	5%	5%
6211.20.00	-Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	10%	5%
	-Las demás prendas de vestir para hombres o niños:		
6211.31.00	--De lana o de pelo fino.	10%	5%
6211.32.	--De algodón.		
6211.32.10	---Batas y delantales para uso médico o quirurgico.	5%	5%
6211.32.90	---Los demás.	10%	5%
6211.33.	--De fibras sintéticas o artificiales.		
6211.33.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5%	5%
6211.33.90	---Los demás.	10%	5%
6211.39.	--De las demás materias textiles.		
6211.39.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5%	5%
6211.39.90	---Los demás.	10%	5%
	-Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.		
6211.41.00	--De lana o de pelo fino.	10%	5%
6211.42.	--De algodón.		
6211.42.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5%	5%
6211.42.90	---Los demás.	10%	5%
6211.43.	--De fibras sintéticas o artificiales.		
6211.43.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5%	5%
6211.43.90	---Los demás.	10%	5%
6211.49.	--De las demás materias textiles.		
6211.49.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5%	5%
6211.49.90	---Los demás.	10%	5%

62.12	SOSTENES, FAJAS, CORSES, TIRANTES, LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.					
6212.10.00	-Sostenes.	B/.6.00 doc.	6	20%	5%	
6212.20.00	-Fajas y fajas braga.			17.5%	5%	
6212.30.00	-Fajas sostén.			17.5%	5%	
6212.90.	-Los demás.					
6212.90.10	--Tirantes y ligas.			27.5%	5%	
6212.90.90	--Los demás.			17.5%	5%	
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.					
6213.10.00	-De seda o de desperdicios de seda.			5%	5%	
6213.20.00	-De algodón.			5%	5%	
6213.90.00	-De las demás materias textiles.			5%	5%	
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS, MANTILLAS VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.					
6214.10.00	-De seda o de desperdicios de seda.			5%	5%	
6214.20.00	-De lana o de pelo fino.			5%	5%	
6214.30.00	-De fibras sintéticas.			5%	5%	
6214.40.00	-De fibras artificiales.			5%	5%	
6214.90.00	-De las demás materias textiles.			5%	5%	
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.					
6215.10.00	-De seda o de desperdicios de seda.			5%	5%	
6215.20.00	-De lana o de pelo fino.			5%	5%	
6215.90.00	-De las demás materias textiles.			5%	5%	
62.16	GUANTES Y SIMILARES.					
6216.00.10	-Para trabajadores.			2.5%	5%	
6216.00.90	-Los demás.			7.5%	5%	

62.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.				
6217.10.	-Complementos de vestir.				
6217.10.10	--Cinturones.	B/.5.00 doc.	ó	20%	5%
6217.10.20	--Sobaqueras y hombreras.			17.5%	5%
	--Calcetines y medias.				
6217.10.31	---Medias largas de mujer.	B/.3.00 doc.	ó	20%	5%
6217.10.39	---Los demás.	B/.4.00 doc.	ó	20%	5%
6217.10.40	--Cuello, pecheras y puños.			10%	5%
6217.10.90	--Las demás.			27.5%	5%
6217.90.00	-Partes.			27.5%	5%

Capítulo 63

Los demás artículos rextiles confeccionados; conjuntos o surtidos prendería y trapos.

Notas:

1. El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El subcapítulo I, no comprende:
   a) Los productos de los capítulos 56 a 62;
   b) Los artículos de prendería de la partida 63.09;
3. La partida 63.09 solo comprended los artículos enumerados limitativamente a continuación:
   a) Artículos de materias textiles:
      - Prendas y complementos de vestir y sus partes;
      - Mantas;
      - Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina;
      - Artículos de moblaje, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05.
   b) Calzado y artículos de sombrería de materias distintas del amianto.

   Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes enumerados deben cumplir las dos condiciones siguinetes:
      - Tener señales apreciables de uso, y
      - Presentarse a granel o en balas, sacos o acondicionamientos similares.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	I. LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS.			
63.01	MANTAS.			
6301.10.00	-Mantas eléctricas.		5%	5%
6301.20.00	-Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).		5%	5%

6301.30.00	-Mantas de algodón (excepto eléctrica).		5%	5%
6301.40.00	-Mantas de fibras sintéticas (excepto eléctrica).		5%	5%
6301.90.00	-Las demás mantas.		5%	5%
63.02	ROPA DE CAMA, DE MESA, DE TOCADOR O COCINA.			
6302.10.	-Ropa de cama, de punto.			
6302.10.10	--Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	6.00 doc. ó	15%	5%
6302.10.20	--Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	1.50 doc ó	15%	5%
6302.10.30	--Cubrecamas.		5%	5%
6302.10.40	--Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	13.50 doc ó	15%	5%
6302.10.50	--Juego de sábana de cama doble.	15.00 doc ó	15%	5%
6302.10.90	--Las demás.		31.5%	5%
	-Las demás ropas de cama, estampadas:			
6302.21.	--De algodón.			
6302.21.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	6.00 doc ó	15%	5%
6302.21.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	1.50 doc ó	15%	5%
6302.21.30	---Cubrecamas.		5%	5%
6302.21.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15.00 doc ó	15%	5%
6302.21.50	---Juego de sábanas 3/4 (3 piezas).	13.50 doc ó	15%	5%
6302.21.90	---Las demás.		31.5%	5%
6302.22.	--De fibras sintéticas o artificiales.			
6302.22.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	6.00 doc ó	15%	5%
6302.22.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	1.50 doc ó	15%	5%
6302.22.30	---Cubrecamas.		5%	5%
6302.22.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15.00 doc ó	15%	5%
6302.22.50	---Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	13.50 doc ó	15%	5%
6302.22.90	---Las demás.		31.5%	5%
6302.29.	--De las demás materias textiles.			
6302.29.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	6.00 doc ó	15%	5%
6302.29.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	1.50 doc ó	15%	5%
6302.29.30	---Cubrecamas.		5%	5%
6302.29.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15.00 doc ó	15%	5%
6302.29.50	---Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	13.50 doc ó	15%	5%
6302.29.90	---Las demás.		31.5%	5%
	-Las demás ropas de cama.			
6302.31.	--De algodón.			
6302.31.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	6.00 doc ó	15%	5%
6302.31.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	1.50 doc ó	15%	5%
6302.31.30	---Cubrecamas.		5%	5%
6302.31.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15.00 doc ó	15%	5%
6302.31.50	---Juego de sábanas 3/4 (3 piezas).	13.50 doc ó	15%	5%
6302.31.90	---Las demás.		31.5%	5%

6302.32.	--De fibra sintética artificial.				
6302.32.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	6.00	doc ó	15%	5%
6302.32.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	1.50	doc ó	15%	5%
6302.32.30	---Cubrecamas.			5%	5%
6302.32.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15.00	doc ó	15%	5%
6302.32.50	---Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	13.50	doc ó	15%	5%
6302.32.90	---Las demás.			31.5%	5%
6302.39.	--De las demás materias textiles.				
6302.39.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	6.00	doc ó	15%	5%
6302.39.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	1.50	doc ó	15%	5%
6302.39.30	---Cubrecamas.			5%	5%
6302.39.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15.00	doc ó	15%	5%
6302.39.50	---Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	13.50	doc ó	15%	5%
6302.39.90	---Las demás.			31.5%	5%
6302.40.00	-Ropa de mesa de punto.			32.5%	5%
	-Las demás ropas de mesa.				
6302.51.	--De algodón.				
6302.51.10	---Mantelería.			5%	5%
6302.51.90	---Las demás.			27.5%	5%
6302.52.	--De lino.				
6302.52.10	---Mantelería.			5%	5%
6302.52.90	---Las demás.			27.5%	5%
6302.53.	--De fibras sintéticas artificiales.				
6302.53.10	---Mantelería.			5%	5%
6302.53.90	---Las demás.			27.5%	5%
6302.59.	--De las demás materias textiles.				
6302.59.10	---Mantelería.			5%	5%
6302.59.90	---Las demás.			27.5%	5%
6302.60.	-Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón.				
6302.60.10	---De tocador.			10%	5%
6302.60.20	---De cocina.			5%	5%
	-Las demás.				
6302.91.	--De algodón.				
6302.91.10	---De tocador.			10%	5%
6302.91.20	---De cocina.			5%	5%
6302.92.	--De lino.				
6303.92.10	---De tocador.			10%	5%
6303.92.20	---De cocina.			5%	5%
6302.93.	--De fibra sintética artificial.				
6302.93.10	---De tocador.			10%	5%
6302.93.20	---De cocina.			5%	5%
6302.99.	--De las demás materias textiles.				
6302.99.10	---De tocador.			10%	5%
6302.99.20	---De cocina.			5%	5%

63.03	VISILLOS Y CORTINAS, GUARDAMALLETAS Y DOSELES.		
	-De punto.		
6303.11.00	--De algodón.	32.5%	5%
6303.12.00	--De fibras sintética artificial.	32.5%	5%
6303.19.00	--De las demás materias textiles.	32.5%	5%
	-Las demás.		
6303.91.00	--De algodón.	32.5%	5%
6303.92.00	--De fibras sintética artificial.	32.5%	5%
6303.99.00	--De las demás materias textiles.	32.5%	5%
63.04	OTROS ARTICULOS DE MOBLAJE, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.04		
	-Colchas.		
6304.11.00	--De punto.	32.5%	5%
6304.19.00	--Las demás.	5%	5%
	-Los demás.		
6304.91.	--De punto.		
6304.91.10	---Mosquiteros.	10%	5%
6304.91.20	---Tapetes.	5%	5%
6304.91.90	---Los demas.	32.5%	5%
6304.92.	--De algodón, excepto los de punto.		
6304.92.10	---Mosquiteros.	10%	5%
6304.92.20	---Tapetes.	5%	5%
6304.92.90	---Los demás.	32.5%	5%
6304.93.	--De fibras sintéticas, excepto los de punto.		
6304.93.10	---Mosquiteros.	10%	5%
6304.93.20	---Tapetes.	5%	5%
6304.93.90	---Los demás.	32.5%	5%
6304.99.	--Los demás.		
6304.99.10	---Mosquiteros.	10%	5%
6304.99.20	---Tapetes.	5%	5%
6304.99.90	---Los demás.	32.5%	5%

63.05	SACOS Y TALEGAS, PARA ENVASAR.		
6305.10.00	-De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 53.03.	40%	5%
6305.20.00	-De algodón.	40%	5%
6305.31.00	-De materias textiles sintéticas o artificiales. --De tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno.	40%	5%
6305.39.00	--Los demás.	40%	5%
6305.90.00	-Los demás.	40%	5%
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDOS LOS DE EXTERIOR); TIENDAS; VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES DE VELA O CARROS DE VELA; ARTICULOS DE ACAMPAR.		
6306.11.00	-Toldos de cualquier clase. --De algodón.	16%	5%
6306.12.00	--De fibras sintéticas artificiales.	16%	5%
6306.19.00	--De las demás materias textiles.	16%	5%
6306.21.00	-Tiendas. --De algodón.	27.5%	5%
6306.22.00	--De fibras sintéticas artificiales.	27.5%	5%
6306.29.00	--De las demás materias textiles.	27.5%	5%
6306.31.00	-Velas --De fibras sintéticas artificiales.	27.5%	5%
6306.39.00	--De las demás materias	27.5%	5%
6306.41.00	-Colchones neumáticos. --De algodón.	27.5%	5%
6306.49.00	--De las demás materias textiles.	27.5%	5%
6306.91.00	-Las demás. --De algodón.	27.5%	5%
6306.99.00	--De las demás materias textiles.	27.5%	5%

63.07	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.		
6307.10	-Bayetas, franelas y artículos similares para limpiezas.	27.5%	5%
6307.10.10	--De tela sin tejer.	32.5%	5%
6307.10.90	--Los demás.		
6307.20.00	-Cinturones y chalecos salvavidas.	32.5%	5%
6307.90	-Los demás.		
6307.90.10	--Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares.	32.5%	5%
6307.90.20	--Fundas cubre automóvil.	5%	5%
6307.90.30	--Bolsas de lona para ropa.	15%	5%
6307.90.40	--Almohadillas y alfileteros.	5%	5%
6307.90.50	--Mangas para filtrar café.	27.5%	5%
6307.90.60	--Fundas y cubiertas para asientos de vehículos.	40%	5%
6307.90.70	--Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas.	27.5%	5%
	--Los demás.		
6307.90.91	---Los demás, de telas sin tejer.	27.5%	5%
6307.90.99	---Los demás.	32.5%	5%
6308.00.00	CONJUNTOS O SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS DE O ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	27.5%	5%
6309.00.00	ARTICULOS DE PRENDERIA.	10%	5%
63.10	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES DE MATERIAS TEXTILES DE DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO.		
6310.10.00	-Clasificados.	10%	5%
6310.20.00	-Los demás.	10%	5%

S E C C I O N XII

CALZADO; SOMBRERIA, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS
Y SUS PARTES; PLUMA PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES;
MANUFACTURAS DE CABELLO.

C a p í t u l o 64

Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los escarpines de materias textiles sin suelas aplicadas (capítulos 61 ó 62);

   b) El calzado usado de la partida 63.09;

   c) Los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);

   d) El calzado y aparatos de ortopedia y sus partes (partida 90.21);

   e) El calzado que tenga características de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (capítulo 95).

2. En la partida 64.06, no se consideran partes las clavijas, protectores, nillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (p. 96.06).

3. En este capítulo se consideran también "caucho o plástico" los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa exterior perceptible de caucho o de plástico.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este capítulo:

   a) La materia de la parte superior del corte será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;

   b) La materia de la suela será la que constituya la superficie mayor en contacto con el suelo, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como, puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 64.02.11, 64.02.19, 6403.11, 6403.19 y 6404.11 se entenderá por "calzado de deporte" exclusivamente:

a) El calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva que esta o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares;

b) El calzado para patinar, para esquiar, para la lucha, para el boxeo y para el ciclismo.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON PISO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO AL PISO POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.			
6401.10.00	-Calzados con puntera de metal.		40%	5%
6401.91.00	-Los demás calzados: --Que cubran la rodilla.		40%	5%
6401.92.00	--Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.		40%	5%
6401.99.	--Los demás.			
6401.99.10	---Cubre calzados.		40%	5%
6401.99.20	---Calzado de deporte.		15%	5%
6401.99.90	---Los demás.		← 40%	5%
64.02	LOS DEMAS CALZADOS CON PISOS Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO.			
6402.11.00	-Calzado de deporte: --De esqui.		15%	5%
6402.19.00	--Los demás.		15%	5%
6402.20.00	-Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas al piso por tetones (espigas).		40%	5%
6402.30.	-Los demás calzados, con puntera de metal.			
6402.30.10	--Para infantes, con valor CIF de B/. 10.65 ò más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 35%	5%
6402.30.20	--Para niñas y niños, con valor CIF de B/. 15.27 ò más cada par.	14.50 KB + ó	7.5% 40%	5%
6402.30.30	--Para mujeres, con valor CIF de B/. 33.69 ò más cada par.	16.00 KB + ó	7.5% 25%	5%

6402.30.40	--Para hombres, con valor CIF, de B/. 44.48 ò más por cada par.	12.00 KB ó	+ 7.5% 25%	5%
	--Los demás calzados:			
6402.91.	--Que cubran el tobillo.			
6402.91.10	---Zapatillas.		5%	5%
6402.91.19	----Los demás.		5%	5%
6402.91.20	---Calzados de casa, excepto zapatillas.		40%	5%
	---Los demás calzados.			
6402.91.91	----Para infantes, con valor CIF de B/. 10.65 ò más cada par.	12.00 KB ó	+ 7.5% 35%	5%
6402.91.92	----Para niñas y niños, con valor CIF de B/. 15.27 ò más cada par.	14.50 KB ó	+ 7.5% 40%	5%
6402.91.93	----Para mujeres, con valor CIF de B/. 33.69 ò más cada par.	16.00 KB ó	+ 7.5% 25%	5%
6402.91.94	----Para hombres, con valor CIF, de B/. 44.48 ò más por cada par.	12.00 KB ó	+ 7.5% 25%	5%
6402.99.	--Los demás.			
6402.99.10	---Zapatillas.		5%	5%
6402.99.20	---Calzados de casa, excepto zapatillas.		40%	5%
	---Los demás calzados.			
6402.99.91	----Para infantes, con valor CIF de B/. 10.65 ò más cada par.	12.00 KB ó	+ 7.5% 35%	5%
6402.99.92	----Para niñas y niños, con valor CIF de B/. 15.27 ò más cada par.	14.50 KB ó	+ 7.5% 40%	5%
6402.99.93	----Para mujeres, con valor CIF de B/. 33.69 ò más cada par.	16.00 KB ó	+ 7.5% 25%	5%
6402.99.94	----Para hombres, con valor CIF, de B/. 44.48 ò más por cada par.	12.00 KB ó	+ 7.5% 25%	5%

64.03	CALZADO CON PISO DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL.			
	-Calzado de deporte:			
6403.11.00	--De esqui.		15%	5%
6403.19.00	--Los demás.		15%	5%
6403.20.00	-Calzado con piso de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo.		40%	5%
6403.30.00	-Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantilla y sin puntera de metal.		40%	5%
6403.40.	-Los demás calzados con puntera de metal.			
	--Con piso de cuero natural, artificial o regenerado			
6403.40.11	---Para infantes, con valor CIF de B/. 10.65 ò más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 35%	5%
6403.40.12	---Para niños y niñas, con valor CIF de B/. 15.27 o más cada par.		40%	5%
6403.40.13	---Para mujer, con valor CIF de B/. 33.69 ò más cada par.		5%	5%
6403.40.14	---Para hombres, con valor CIF de B/. 44.48 ò más cada par.		5%	5%
	--Con piso plástico.			
6403.40.21	---Para Infantes con valor CIF de B/. 10.65 ò más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 35%	5%
6403.40.22	---Para niños y niñas con valor CIF de B/. 15.27 o más cada par.	14.50 KB + ó	7.5% 40%	5%
6403.40.23	---Para mujer con valor CIF de B/. 33.69 o más cada par.	16.00 KB + ó	7.5% 25%	5%
6403.40.24	---Para hombre con valor CIF de B/. 44.48 ó más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 25%	5%
	--Con piso de caucho.			
6403.40.31	---Para infantes con valor CIF de B/.10.65 ó más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 35%	5%

6403.40.32	---Para niños y niñas con valor CIF de B/.15.27 ó más cada par.		40%	5%
6403.40.33	---Para mujer con valor CIF de B/.33.69 ó más cada par.	16.00 KB + ó	7.5% 25%	5%
6403.40.34	---Para hombre con valor CIF de B/.44.48 ó más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 25%	5%
	-Los demás calzados con piso de cuero natural:			
6403.51.	--Que cubran el tobillo.			
6403.51.10	---Para infantes, con valor CIF de B/. 10.65 ò más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 35%	5%
6403.51.20	---Para niños y niñas, con valor CIF de B/. 15.27 ò más cada par.		40%	5%
6403.51.30	---Para mujer, con valor CIF de B/. 33.69 ò más cada par.		5%	5%
6403.51.40	---Para hombres, con valor CIF de B/. 44.48 ò más cada par.		5%	5%
6403.59	--Los demás.			
6403.59.10	---Calzado de casa.		40%	5%
	---Los demás.			
6403.59.91	----Para infantes, con valor CIF de B/. 10.65 ò más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 35%	5%
6403.59.92	----Para niños y niñas, con valor CIF de B/. 15.27 ò más cada par.		40%	5%
6403.59.93	----Para mujer, con valor CIF de B/. 33.69 ò más cada par.		5%	5%
6403.59.94	----Para hombres, con valor CIF de B/. 44.48 ò más cada par.		5%	5%
	-Los demás calzados:			
6403.91.	--Que cubran el tobillo.			
6403.91.10	---Zapatillas.		5%	5%
6403.91.20	---Calzado de casa, excepto zapatillas.		40%	5%
	---Los demás con piso de cuero artificial o regenerado.			
6403.91.31	----Para infantes, con valor CIF de B/. 10.65 ò más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 35%	5%

6403.91.32	----Para niños y niñas, con valor CIF de B/. 15.27 ò más cada par.		40%	5%
6403.91.33	----Para mujer, con valor CIF de B/. 33.69 ò más cada par.		5%	5%
6403.91.34	----Para hombres, con valor CIF de B/. 44.48 ò más cada par.		5%	5%
	---Los demás con piso de plástico.			
6403.91.41	----Para infantes con valor CIF de B/. 10.65 ò más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 35%	5%
6403.91.42	----Para niños y niñas con valor CIF de B/. 15.27 o más cada par.	14.50 KB + ó	7.5% 40%	5%
6403.91.43	----Para mujer con valor CIF de B/. 33.69 ò más cada par.	16.00 KB + ó	7.5% 25%	5%
6403.91.44	----Para hombre con valor CIF de B/. 44.48 ò más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 25%	5%
	---Los demás con piso de caucho.			
6403.91.51	----Para infantes con valor CIF de B/.10.65 ó más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 35%	5%
6403.91.52	----Para niños y niñas con valor CIF de 15.27 ó más cada par.		40%	5%
6403.91.53	----Para mujer con valor CIF de B/ 33.69 ó más cada par.	16.00 KB + ó	7.5% 25%	5%
6403.91.54	----Para hombre con valor CIF de B/.44.48 ó más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 25%	5%
6403.99.	--Los demás.			
6403.99.10	---Zapatillas.		5%	5%
6403.99.20	---Calzado de casa, excepto zapatillas.		40%	5%
	---Los demás con piso de cuero artificial o regenerado:			
6403.99.31	----Para infantes, con valor CIF de B/. 10.65 ò más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 35%	5%
6403.99.32	----Para niños y niñas, con valor CIF de B/. 15.27 ò más cada par.		40%	5%

6403.99.33	----Para mujer, con valor CIF de B/. 33.69 ò más cada par.			5%	5%
6403.99.34	----Para hombres, con valor CIF de B/. 44.48 ò más cada par.			5%	5%
	---Los demás con piso de caucho o plástico.				
6403.99.41	----Para infantes con valor CIF de B/. 10.65 ò más cada par.	12.00 KB ó	+	7.5% 35%	5%
6403.99.42	----Para niños y niñas con valor CIF de B/. 15.27 ó más cada par.	14.50 KB ó	+	7.5% 40%	5%
6403.99.43	----Para mujer con valor CIF de B/. 33.69 ò más cada par.	16.00 KB ó	+	7.5% 25%	5%
6403.99.44	----Para hombre con valor CIF de B/. 44.48 ò más cada par.	12.00 KB ó	+	7.5% 25%	5%
64.04	CALZADO CON PISO DE CAUCHO, PLASTICO O CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE MATERIAS TEXTILES.				
	-Calzado con piso de caucho o de plástico:				
6404.11.00	--Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares.			5%	5%
6404.19.00	--Los demás.			40%	5%
6404.20.	-Calzado con piso de cuero natural, artificial o regenerado.				
6404.20.10	--Calzado de deporte.			15%	5%
6404.20.90	--Los demas.			40%	5%
64.05	LOS DEMAS CALZADOS.				
6405.10.	-Con la parte superior (el corte) de cuero natural, artificial o regenerado.				
	--Con piso de madera o corcho.				
6405.10.11	---Para infantes, con valor CIF de B/.10.65 o más cada par.			20%	5%
6405.10.12	---Para niños y niñas, con valor CIF de B/.15.27 o más cada par.			20%	5%

6405.10.13	---Para damas, con valor CIF de B/.33.69 o más cada par.		20%	5%
6405.10.18	---Para hombres, con valor CIF de B/.44.48 o más cada par.		20%	5%
	--Los demás, con la parte superior (el corte) de cuero natural, artificial o regenerado.			
6405.10.21	---Calzado para deporte.		15%	5%
6405.10.22	---Calzado para la casa, excepto alpargatas.		20%	5%
6405.10.23	---Calzado para baile.		15%	5%
6405.10.28	---Alpargatas.		20%	5%
	--Los demás con piso de otras materias (cuerda, cartòn, tejido, fieltro, etc.).			
6405.10.61	---Para infantes, con valor CIF de B/. 10.65 ó más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 35%	5%
6405.10.62	---Para niños y niñas, con valor CIF de B/. 15.27 ó más cada par.	14.50 KB + ó	7.5% 40%	5%
6405.10.63	---Para mujer, con valor CIF de B/. 33.69 ò más cada par.	16.00 KB + ó	7.5% 35%	5%
6405.10.64	---Para hombre, con valor CIF de B/. 44.48 ò más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 35%	5%
6405.20.	-Con la parte superior de materias textiles.			
6405.20.10	--Calzado de deportes.		15%	5%
6405.20.20	--Calzado da casa, excepto alpargatas.		20%	5%
6405.20.30	--Calzado de baile.		15%	5%
6405.20.40	--Alpargatas.		20%	5%
6405.20.50	--Los demás calzados de madera o con piso de madera o corcho.		20%	5%
	--Los demás con piso de otras materias (cuerda, cartòn, tejido, fieltro, etc.).			
6405.20.61	---Para infantes,con valor CIF de B/. 10.65 ò más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 35%	5%
6405.20.62	--- Para niños y niñas, con valor CIF de B/. 15.27 ó más cada par.	14.50 KB + ó	7.5% 40%	5%
6405.20.63	---Para mujer, con valor CIF de B/. 33.69 ò más cada par.	16.00 KB + ó	7.5% 35%	5%
6405.20.64	---Para hombre, con valor CIF de B/. 44.48 ò más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 35%	5%

6405.90.	-Los demás.			
6405.90.10	--Calzado de deportes.		15%	5%
6405.90.20	--Calzado de casa.		20%	5%
6405.90.30	--Calzado de baile.		15%	5%
6405.90.40	--Los demàs de madera ò con piso de madera o de corcho.		20%	5%
	--Los demás con piso de otras materias (cuerda, cartòn, tejido, fieltro, etc.).			
6405.90.51	---Para infantes, con valor CIF de B/. 10.65 ò más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 35%	5%
6405.90.52	---Para niños y niñas, con valor CIF de B/. 15.27 ó más cada par.	14.50 KB + ó	7.5% 40%	5%
6405.90.53	---Para mujer, con valor CIF de B/. 33.69 ó más cada par.	16.00 KB + ó	7.5% 35%	5%
6405.90.54	---Para hombre, con valor CIF de B/. 44.48 ò más cada par.	12.00 KB + ó	7.5% 35%	5%
64.06	PARTES DE CALZADOS; PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES AMOVIBLES; POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.			
6406.10.	-Cortes aparados y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras.			
6406.10.10	--Palas de cuero.		40%	5%
6406.10.20	--De caucho.		12.5%	5%
6406.10.30	--De madera.		27.5%	5%
6406.10.90	--Las demás.		20%	5%
6406.20.00	-Pisos y tacones, de caucho ó de plástico.		12.5%	5%
	-Los demás:			
6406.91.00	--De madera.		27.5%	5%
6406.99.	--De otras materias.			
6406.99.10	---Contra fuertes, punteros y cerquillos o viras.		12.5%	5%
6406.99.20	---Las demás partes del calzado.		12.5%	5%
6406.99.30	---Botines y polainas.		20%	5%
6406.99.40	---Medias de montaña, medias tirolisas.	B/.2.00 doc. + ó	7.5% 31.5%	5%
6406.99.90	---Las demás incluyendo las partes de botines y polainas.		12.5%	5%

Capítulo 65

Artículos de sombrería y sus partes.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) los artículos de sombrerería usados de la partida 63.09;

   b) los artículos de sombrerería de amianto (asbesto) (p. 68.12);

   c) los artículos de sombrerería que tengan las características de juguetes, tales como los sombreros de muñecas y los artículos de carnaval (capítulo 95).

2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de bandas simplemente cosidas en espiral.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
6501.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS), AUNQUE ESTEN CORTADAS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.		27.5%	5%
6502.00.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.		20%	5%
65.03	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.			
6503.00.10	-Gorras y quepis con anuncios.		40%	5%
6503.00.90	-Los demás.		27.5%	5%
65.04	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.			
6504.00.10	-Sombreros de paja o imitaciòn de paja.		40%	5%
6504.00.20	-Gorras y quepis con anuncios.		40%	5%
6504.00.90	-Los demás.		27.5%	5%
65.05	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO, DE ENCAJE, DE FIELTRO O DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA (PERO NO EN BANDAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS Y REDES PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.			

6505.10.00	-Redecillas y redes para el cabello.	27.5%	5%
6505.90.	-Los demás.		
	--Sombreros.		
6505.90.11	---De fieltro.	27.5%	5%
6505.90.12	---De las demás materias textiles, para caballeros.	40%	5%
6505.90.19	---Los demás.	15%	5%
	--Gorras y quepis.		
6505.90.21	---Para uniformes.	20%	5%
6505.90.22	---Con anuncios.	39.5%	5%
6505.90.29	---Los demás.	27.5%	5%
6505.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
65.06	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6506.10.00	-Cascos de seguridad.	10%	5%
6506.91.	-Los demás: --De caucho o de plástico.		
6506.91.10	---Sombreros.	20%	5%
6506.91.20	---Gorras para baño.	10%	5%
6506.91.30	---Gorras y kepis con anuncio.	40%	5%
6506.91.90	---Los demás.	27.5%	5%
6506.92.	--De peletería natural.	20%	5%
6506.92.10	---Sombreros.	27.5%	5%
6506.92.90	---Los demás.	20%	5%
6506.99.	--De las demás materias.	40%	5%
6506.99.10	---Sombreros.	27.5%	5%
6506.99.20	---Gorras y quepis con anuncio.		
6506.99.90	---Los demás.		
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS, PARA SOMBRERERIA.		

Capítulo 66

Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones-asientos, latigos fustas y sus partes.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) los bastones medida y similares (p.9017);

   b) bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (capítulo 93);

   c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida 66.03, no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 , 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).			
6601.10.00	-Quitasoles-toldo y artículos similares.		10%	5%
	-Los demás:			
6601.91	--Con astil o mango telescópico.			
6601.91.10	---Paraguas para playas, patios y piscinas.		40%	5%
6601.91.20	---Los demás paraguas y sombrillas.		40%	5%
6601.91.90	---Los demás.		10%	5%
6601.99	--Los demás.			
6601.99.10	---Paraguas para playas, patios y piscinas.		40%	5%
6601.99.20	---Los demás paraguas y sombrillas.		40%	5%
6601.99.90	---Los demás.		10%	5%
66.02	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.			
6602.00.10	-Látigos, fustas y similares cualquier materia.		40%	5%
6602.00.20	-Bastones bastones-asientos y artículos similares.		27.5%	5%
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 O 66.02.			
6603.10.00	-Puños y pomos.		27.5%	5%
6603.20.00	-Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.		27.5%	5%
6603.90.00	-Los demás.		27.5%	5%

C a p í t u l o 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) los capachos de cabellos (p. 59.11);

   b) los motivos florales de encaje, de bordados u otros tejidos (sección XI);

   c) el calzado (capítulo 64);

   d) los artículos de sombrerería y las redecillas y redes para el cabello (capítulo 65);

   e) los juguetes, los artefectos deportivos y los artículos de carnaval (Capítulo 95);

   f) los plumeros, las borlas y similares, de tocador y los cedazos de cabello (capítulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

   a) los artículos en los que las plumas o el plumón sean únicamente material de relleno y principalmente los artículos de cama de la partida 94.04;

   b) las prendas y complementos de vestir, en los que las plumas o el plumón sean simples adornos o material de relleno;

   c) las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

   a) los artículos de vidrio (capítulo 70);

   b) las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., de una sola pieza obtenidas por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, pegado, encajado u otros análogos.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
6701.00.00	PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.		27.5%	5%
67.02	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES.			
6702.10.00	-De plástico.		10%	5%
6702.90.00	-De las demás materias.		10%	5%
6703.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO Y OTRAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O DE ARTICULOS SIMILARES.		27.5%	5%
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, DE PELO O DE MATERIAS TEXTILES; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPREDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.			
6704.11.00	-De materias textiles sintéticas: --Pelucas completas.		27.5%	5%
6704.19.00	--Los demás.		27.5%	5%
6704.20.00	-De cabello.		27.5%	5%
6704.90.00	-De las demàs materias.		27.5%	5%

SECCION XII

Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio.

C a p í t u l o 68

Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas.

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los artículos del capítulo 25;

   b) El papel o cartón estucado, recubierto, impregnado o revestido de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica o de grafito, el papel y cartón embetunado o asfaltado);

   c) Los tejidos y otras superficies textiles de los capítulos 56 ó 59, recubiertos, impregnados o revestidos (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica, de betún o de asfalto);

   d) Los artículos del capítulo 71;

   e) Las herramientas y partes de herramientas del capítulo 82;

   f) Las piedras litrográficas de la partida 84.42;

   g) Los aislados eléctricos (p.85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

   h) Las pequeñas muelas para tornos de dentista (p.90.18);

   ij) Los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);

   k) Los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado y construcciones prefabricadas);

   l) Los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);

   m) Los artículos de la partida 96.02 cuando estén constituídoss por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);

   n) Los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida 68.02 la denominación piedras de talla o de construcción trabajadas, se aplica no sólo a las piedras de las partida 25.15 o 25.16, sino también a todas las piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, con excepción de la pizarra.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
68.01	ADOQUINES, ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA) .			
6801.00.10	-Losas y baldosas de foma cuadrada o rectángular, de mármoles travertinos o albastros, sin abrillantar ni trabajar de otra forma.		27.5%	5%
6801.00.20	-Planchones de granito o pórfido con no menos de 2 cm, de espesor, sino escuadrar, pulidos o abrillantados en una cara, pero sin otros trabajos.		17.5%	5%
6801.00.90	-Los demás.		30%	5%
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJAS (EXCEPTO LA PIZARRA Y SUS MANUFACTURAS (CON EXCLUSION DE LA PARTIDA 68.01); CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.			
6802.10	-Losetas, cubos, dados y artículos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadro de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.			
6802.10.10	--Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo coloreados artificialmente.		27.5%	5%
6802.10.90	--Los demás.		20%	5%
	-Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa.			
6802.21	--Mármol, travertinos y alabastro.			
6802.21.11	---Artículos para la construcción. ----Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.		20%	5%
6802.21.19	----Los demás.		31%	5%
6802.21.90	---Los demás.		27.5%	5%

6802.22	--Las demás piedras calizas.		
	---Artículos para la construcción:		
6802.22.11	----Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	20%	5%
6802.22.19	----Los demás.	31%	5%
6802.22.90	---Los demás.	27.5%	5%
6802.23.	--Granito.		
	---Artículos para la construcción:		
6802.23.11	----Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	20%	5%
6802.23.19	----Los demás.	31%	5%
6802.23.90	---Los demás.	27.5%	5%
6802.29	--Las demás piedras.		
	---Artículos para la construcción:		
6802.29.11	----Losas, losetas, coubos, dados, tejas y ladrillos.	30%	5%
6802.29.19	----Los demás.	31%	5%
6802.29.90	---Los demás.	27.5%	5%
	-Los demás.		
6802.91	--Mármol travertinos y alabastro.		
	---Estatuillas y demás objetos de adorno.		
6802.91.11	----Imágenes destinadas al culto.	27.5%	5%
6802.91.19	----Los demás.	7.5%	5%
	---Artículos para usos sanitarios, de higiene de tocador.		
6802.91.21	----Fregadores, lavados y tinas de baño.	10%	5%
6802.91.22	----Jaboneras, toalleras, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10%	5%

6802.91.29	----Los demás.	27.5%	5%
6802.91.90	---Los demás.	27.5%	5%
6802.92	--Las demás piedras calizas.		
6802.92.11	---Estatuillas y demás objetos de adorno. ----Imágenes destinadas al culto.	27.5%	5%
6802.92.19	----Las demás.	7.5%	5%
6802.92.21	---Artículos para usos sanitarios, de higiene o de tocador. ----Fregadores, lavados y tinas de baño.	10%	5%
6802.92.22	----Jaboneras, toalleras, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10%	5%
6802.92.29	----Los demás.	27.5%	5%
6802.92.90	---Los demás.	27.5%	5%
6802.93	--Granito.		
6802.93.11	---Estatuillas y demás objetos de adorno. ----Imágenes destinadas al culto.	27.5%	5%
6802.93.19	----Las demás.	7.5%	5%
6802.93.21	---Artículos para usos sanitarios de higiene o de tocador. ----Fregadores, lavados y tinas de baño.	10%	5%
6802.93.22	----Jaboneras, toalleras, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10%	5%
6802.93.29	----Los demás.	27.5%	5%
6802.93.90	---Los demás.	27.5%	5%
6802.99	--Las demás piedras.		
6802.99.11	---Estatuillas y demás objetos de adorno: ----Imágenes destinadas al culto.	27.5%	5%
6802.99.19	----Las demás.	7.5%	5%
6802.99.21	---Artículos para usos sanitarios, de higiene o de tocador. ----Fregaderos, lavados y tinas de baño.	10%	5%
6802.99.22	----Jaboneras, toalleras, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10%	5%

6802.99.29	----Los demás.	27.5%	5%
6802.99.90	---Los demás.	27.5%	5%
68.03	PIZARRA NATURAL TABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.		
6803.00.10	-Losas, losetas y demás artículos de construcción.	10%	5%
6803.00.20	-Fregaderos y tinas de baño.	10%	5%
6803.00.90	-Los demás.	27.5%	5%
68.04	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.		
6804.10.00	-Muelas para moler o desfibrar.	10%	5%
	-Las demás muelas y artículos similares.		
6804.21.00	--De diamante natural o sintético aglomerado.	10%	5%
6804.22.00	--De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.	10%	5%
6804.23.00	--De piedras naturales.	10%	5%
6804.30.00	-Piedras de afilar o pulir a mano.	10%	5%
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANULOS CON SOPORTE DE PRODUCTOS TEXTIES, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.		
6805.10.00	-Con soporte de tejidos de materias textiles solamente.	10%	5%
6805.20.00	-Con soporte de papel o cartón solamente.	10%	5%
6805.30.00	-Con soporte de otras materias.	10%	5%

68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILTADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA ASILAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO, CON EXCLUSION DE LAS DE LAS PARTIDA 68.11 O DEL CAPITULO 69.			
6806.10.00	-Lana de escoria, de ropa y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos.		27.5%	5%
6806.20.00	-Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.		27.5%	5%
6806.90.00	-Los demás.		27.5%	5%
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO O BREA).			
6807.10	-En rollos.			
6807.10.10	--Con soporte de fibra de vidrio.	0.02 KB +	7.5%	5%
6807.10.90	--Los demás.		10%	5%
6807.90	-Las demás.			
6807.90.10	--Con soporte de fibra de vidrio.	0.02 KB +	7.5%	5%
6807.90.90	--Los demás.		10%	5%
68.08	PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES, Y ARTICULOS SIMILARES DE FIBRA VEGETALES, DE PAJA O DE VIRUTAS, PLAQUITAS, PARTICULAS, ASERRIN U OTROS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO U OTROS AGLUTINANTES MINERALES.			
6808.00.10	-Paneles, plancha, losas, losetas y similares.		37.5%	5%
6808.00.90	-Los demás.		10%	5%
68.09	MANUFACTURAS DE YESO O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO.			
6809.11.00	-Placas, paneles y artículos similares, sin adornos. --Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.		37.5%	5%
6809.19.00	--Los demás.		37.5%	5%

6809.90	-Las demás manufacturas.		
6809.90.10	--De ornamento o adorno.	32.5%	5%
6809.90.20	--Artículos para la construcción.	37.5%	5%
6809.90.90	--Las demás.	10%	5%
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, DE HORMIGON O DE PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.		
	-Tejas, baldosas, losas, ladrillos y artículos similares.		
6810.11.00	--Bloques y ladrillos para la construcción.	40%	5%
6810.19.00	--Los demás.	40%	5%
6810.20.00	-Tubos.	40%	5%
	-Las demás manufacturas.		
6810.91.00	--Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería.	40%	5%
6810.99	--Las demás.		
6810.99.10	---Ornamentos o adornos.	32.5%	5%
6810.99.90	---Las demás.	27.5%	5%
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTO-CEMENTO, CELULOSA-CEMENTO O SIMILARES.		
6811.10.00	-Placas onduladas.	50%	5%
6811.20	-Las demás placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similaes.		
6811.20.10	--Paneles armados y sus partes.	37.5%	5%
6811.20.90	--Los demás.	50%	5%
6811.30	-Tubos, fundas y accesorios de tubería.		
6811.30.10	--De 100 libras o más por pulgada cuadrada de presión.	15.5%	5%
6811.30.90	--Las demás.	34.5%	5%
6811.90	-Las demás manufacturas.		

	--Artículos para la construcción:		
6811.90.11	---Bloques huecos y ladrillos.	50%	5%
6811.90.12	---Baldosas y mosaicos.	40%	5%
6811.90.13	---Tejas, ladrillos, bloques y adoquines.	40%	5%
6811.90.19	---Los demás.	27.5%	5%
6811.90.90	--Las demás.	27.5%	5%
68.12	AMIANTO (ASBESTO) TRABAJADO EN FIBRAS; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBRERIA, CALZADOS O JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 ó 68.13.		
6812.10.00	-Amianto (asbesto) trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magneso.	27.5%	5%
6812.20.00	-Hilados.	27.5%	5%
6812.30.00	-Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	27.5%	5%
6812.40.00	-Tejidos incluso de punto.	27.5%	5%
6812.50	-Prendas y complementos de vestir, calzado y sombrería.		
6812.50.10	--Prendas y complementos de vestir excepto guantes.	27.5%	5%
6812.50.20	--Guantes.	12.5%	5%
6812.50.30	--Sombrería.	27.5%	5%
6812.50.40	--Polainas.	20%	5%
6812.50.90	--Las demás.	27.5%	5%
6812.60.00	-Papel, cartón y fieltro.	27.5%	5%
6812.70.00	-Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos.	27.5%	5%
6812.90	-Las demás.		
6812.90.10	--Tubos, empalmees, varillas, losas y baldosas.	10%	5%
6812.90.20	--Sábanas.	20%	5%

6812.90.30	--Cortinas.	32.5%	5%
6812.90.40	--Colchones.	40%	5%
6812.90.50	--Suelas y tacones.	12.5%	5%
6812.90.60	--Juntas arancelas y diafrágmas.	10%	5%
6812.90.90	--Las demás.	27.5%	5%
68.13	GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: PLACAS, ROLLOS, BANDAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS O PLAQUITAS), SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIA MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADAS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.		
6813.10.00	-Guarniciones para frenos.	10%	5%
6813.90.00	-Las demás.	10%	5%
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS.		
6814.10.00	-Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituída, incluso con soporte.	27.5%	5%
6814.90.00	-Las demás.	27.5%	5%
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
6815.10.00	-Manufacturas de grafito o de otros carbonos para usos distintos de los eléctricos.	27.5%	5%
6815.20.00	-Manufacturas de turba.	27.5%	5%
	-Las demás manufacturas.		
6815.91.00	--Que contengan magnesita, dolomita o cromita.	27.5%	5%
6815.99.00	--Las demás.	27.5%	5%

Capítulo 69

Productos Cerámicos.

Notas:

1. Este capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.

2. Este capítulo no comprende:

   a) Los productos de la partida 28.44;

   b) Los artículos del capítulo 71, principalmente los objetos que respondan a la definición de bisutería;

   c) Los "cermets" de la partida 81.13;

   d) Los artículos del capítulo 82;

   e) Los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

   f) Los dientes artificiales de cerámica (90.21);

   g) Los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería)ñ

   h) Los artículos del capítulc 94 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);

   ij) Los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);

   k) Los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);

   l) Los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS.			
6901.00.00	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUR, TRIPOLITA O DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		10%	5%
69.02	LADRILLOS, LOSAS BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.			

6902.10.00	-Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, superior al 50% en peso, aisladamente o en conjunto, expresado en MgO, CaO ó Cr2O3.	27.5%	5%
6902.20.00	-Con un contenido de alúmina (Al2O3, sílice (siO2) o de una mezcla o combinación de estos productos superior al 50%.	27.5%	5%
69.03	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORIAS, CRISOLES, MUFLAS Y TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS O VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		
6903.10	-Con un contenido de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos, superior a 50%.	5%	5%
6903.10.10	--Toberas para barcos.	27.5%	5%
6903.10.90	--Los demás.		
6903.20	-Con un contenido de alumina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (siO2), superior a 50%.	5%	5%
6903.20.10	--Toberas para barcos.	27.5%	5%
6903.20.90	--Los demás.		
6903.90	-Los demás.	5%	5%
6903.90.10	--Toberas para barcos.	27.5%	5%
6903.90.90	--Los demás.		
	II. LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS.		
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA.		
6904.10	-Ladrillos de construcción.	40%	5%
6904.10.10	--De barro o de arcilla ordinaria.	40%	5%
6904.10.90	--Los demás.		
6904.90	-Los demás.	40%	5%
6904.90.10	--De barro o arcilla ordinaria.	40%	5%
6904.90.90	--Los demás.		
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION.	40%	5%
6905.10.00	-Tejas.		
6905.90	-Los demás.		

6905.90.10	--De barro ordinario o arcilla ordinaria, incluso vidriados esmaltado o barnizado.	32.5%	5%
	--Los demás.		
6905.90.91	---De loza o de porcelana.	20%	5%
6905.90.99	---Los demás.	27.5%	5%
69.06	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA DE CERAMICA.		
6906.00.10	-De barro o de arcilla ordinaria.	40%	5%
6906.00.90	-Los demás.	40%	5%
69.07	BALDOSAS Y LOSAS DE CERAMICA PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR; CUBOS, DADOS; Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.		
6907.10	-Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadro de lado inferior a 7 cm.		
6907.10.10	--De barro o de arcilla ordinarias.	40%	5%
6907.10.30	--De gres (porcelanato).	10%	5%
6907.10.90	--Los demás.	40%	5%
6907.90	-Los demás.		
6907.90.10	--De barro o de arcilla ordinarias.	40%	5%
6907.90.90	--Los demás.	40%	5%
69.08	BALDOSAS Y LOSAS DE CERAMICA PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, BARNIZADAS O ESMALTADAS; CUBOS DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.		
6908.10	-Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadro de lado inferior a 7 cm.		
6908.10.10	--De barro o de arcilla ordinarias.	40%	5%
6908.10.20	--Para revestimiento de pisos y paredes cuando uno de sus lados mida carenta centimetros (40 cm) ó más.	10%	5%
6908.10.30	--De gres (porcelanato).	10%	5%
6908.90	-Los demás.		
6908.90.10	--Bordillos, frisos, esquinas, cenefas y demás piezas especiales similares excepto de barro o de arcilla ordinaria.	10%	5%

6908.90.90	--Los demás.	40%	5%
69.09	APARATOS Y ARTICULOS DE CERAMICA PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES DE CERAMICA PARA USOS RURALES; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES DE TRANSPORTE O ENVASADO.		
	-Aparatos y artículos para usos químicos u otros uso técnicos.		
6909.11.00	--De porcelana.	27.5%	5%
6909.19	--Los demás.	32.5%	5%
6909.19.10	---De barro o de arcilla ordinaria.	27.5%	5%
6909.19.90	---Los demás.		
6909.90	-Los demás.	32.5%	5%
6909.90.10	--De barrro o de arcilla ordinaria.	27.5%	5%
6909.90.90	--Los demás.		
69.10	FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA PARA USOS SANITARIOS.		
6910.10	-De porcelana.		
	--Lavamanos, bides, orinales e inodoros.		
6910.10.11	---Inodoros de 10 pulgadas de alto para uso de niños.	10%	5%
6910.10.12	---Inodoros de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas.	10%	5%
6910.10.13	---Bides.	40%	5%
6910.10.14	---Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas.	40%	5%
6910.10.15	---Orinales de altura superior a 14 pulgadas.	10%	5%
6910.10.16	---Inodoros de una sola pieza.	10%	5%
6910.10.19	---Los demás.	40%	5%
6910.10.20	--Fregaderos y tinas de baños.	10%	5%
6910.10.30	--Asientos para inodoros.	10%	5%
6910.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
6910.90	-Los demás.		
	--Lavamanos, bides, orinales e inodoros.		
6910.90.11	---Inodoros de 10 pulgadas de alto para uso de niños.	10%	5%
6910.90.12	---Inodoros 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas.	10%	5%
6910.90.13	---Bides.	40%	5%
6910.90.14	---Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas.	40%	5%
6910.90.15	---Orinales de altura superior a 14 pulgadas.	10%	5%
6910.90.16	---Inodoros de una sola pieza.	10%	5%
6910.90.19	---Los demás.	40%	5%

6910.90.20	--Fregaderos y tinas de baño.	10%	5%
6910.90.30	--Asientos para inodoros.	10%	5%
6910.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
69.11	VAJILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO DE HIGIENE O DE TOCADOR DE PORCELANA.		
6911.10.00	-Artículos para el servicio de mesa o de cocina.	10%	5%
6911.90	-Los demás.		
6911.90.10	--Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas.	10%	5%
6911.90.90	--Los demás.	10%	5%
69.12	VAJILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO DE HIGIENE O DE TOCADOR DE CERAMICA, EXCEPTO DE PORCELANA.		
	-Vajillas y otros artículos de uso doméstico.		
6912.00.11	--De barro ordinario o de arcilla ordinaria.	10%	5%
6912.00.19	--Los demás.	10%	5%
6912.00.20	-Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas para empotrarse o fijarse.	40%	5%
6912.00.90	-Los demás.	27.5%	5%
69.13	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO DE CERAMICA.		
6913.10	-De porcelana.		
6913.10.10	--Artículos de ornamentación.	7.5%	5%
6913.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
6913.90	-Los demás.		
	--De losa.		
6913.90.11	---Artículos de ornamentación.	7.5%	5%
6913.90.19	---Los demás.	27.5%	5%
	--Los demás.		
6913.90.91	---Artículos de ornamentación.	32.5%	5%
6913.90.99	---Los demás.	10%	5%
69.14	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICAS.		
6914.10	-De porcelana.		
6914.10.10	--Estufas.	27.5%	5%
6914.10.90	--Las demás.	27.5%	5%
6914.90	-Las demás.		
6914.90.10	--De barro o de arcillas ordinarias.	32.5%	5%
6914.90.90	--Los demás.	27.5%	5%

C a p í t u l o 70

Vidrio y manufacturas de vidrio.

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, granallas, lentejuelas o escamas);

   b) Los artículos del capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

   c) Los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (p. 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

   d) Las fibras ópticas, los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, aerómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del capítulo 90;

   e) Los aparatos de alumbrado, anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz insparable, así como sus partes, de la partida 94.05;

   f) Los juegos, juguetes y accesorios par árboles de Navidad, así como los demás artículos del capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o para artículos del capítulo 95.

   g) Los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del capítulo 96.

2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05.

   a) El vidrio elaborado antes del recocido no se considera trabajado.

   b) El corte en cualquier forma no afecta a la clasificación del vidrio en placas o en hojas.

   c) Se entiende por capas absorbentes o reflectantes, las capas metálicas o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico, que absorben principalmente los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir la transparencia o la traslucidez.

3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida 70.19 se consideran lanas de vidrio:

   a) Las lanas minerales con un contenido de sílice (Si02), en peso, superior o igual a 60%;

   b) Las lanas minerales con un contenido de sílice (Si02), en peso inferior al 60% pero con un contenido de óxidos alcalinos (K20 u Na20), en peso, superior al 5% o con un contenido de anhídrido bórico (B203), en peso, superior al 2%.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida 68.06.

5. En la nomenclatura, el cuarzo y otras sílices fundidos se consideran vidrio.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión cristal al plomo sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO), enpeso, superior o igual al 24%.

Notas Complementarias:

1. Los productos de la partida 7010.90.30, cuando no se fabriquen en el país se clasificarán en la partida 70.10.90.90.

2. Los productos de la partida 7012.00.10, cuando no se fabriquen en el país, se clasificarán en la partida 7012.00.99.

3. Los productos de la partida 7013.39.11, cuando no se fabriquen en el país se clasificarán en las partidas 7013.10.11; 7013.31.10; 7013.32.10 y 7013.39.19.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
7001.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.		10%	5%
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.			
7002.10.00	-Bolas.		10%	5%
7002.20.00	-Barras o varillas.		10%	5%
	-Tubos.			
7002.31.00	--De cuarzo o de otras sílices fundidos.		10%	5%
7002.32.00	--De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin entre 0CΩ y 300 CΩ.		10%	5%
7002.39.00	--Las demás.		10%	5%
70.03	VIDRIO COLADO EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORVENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.			
7003.11	-Placas y hojas sin armar. --Coloreadas en masa, opacificadas, o de plaqué o con capa absorbente o reflectante.			
7003.11.10	---En placas o en hojas de forma cuadrada o rectángular.		40%	5%

7003.11.90	---Las demás.		10%	5%
7003.19	--Las demás.			
7003.19.10	---En placas o en hojas de forma cuadrada o rectángular.		40%	5%
7003.19.90	---Las demás.		10%	5%
7003.20.00	-Placas y hojas, armadas.		10%	5%
7003.30.00	-Perfiles.		10%	5%
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.			
7004.10	-Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante.			
7004.10.11	--En placa o en hojas de forma cuadrada o rectángular. ---Celosias.		40%	5%
7004.10.19	---Las demás.		10%	5%
7004.10.90	--Las demás.		10%	5%
7004.90	-Los demás vidrios.			
7004.90.11	--En placas o en hojas de forma cuadrada o rectángular. ---Celosias.	0.18 KB + ó	7.5% 39%	5%
7004.90.19	---Las demás.		10%	5%
7004.90.90	--Las demás.		10%	5%
70.05	LUNAS (VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DEBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS), EN PLACAS O EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.			
7005.10	-Lunas sin armar con capa absorbente o reflectante.			
7005.10.11	--En placas o en hojas de forma cuadrada o rectángular. ---Celosias.		40%	5%
7005.10.19	---Las demás.		10%	5%
7005.10.90	--Las demás.		10%	5%

	-Las demás lunas sin armar.		
7005.21	--Coloreados en masa, opacificadas o simplemente desbastadas y el plaqué.		
	---En placas o en hojas de forma cuadrada o rectángualar.		
7005.21.11	----Celosias.	40%	5%
7005.21.19	----Los demás.	10%	5%
7005.21.90	---Las demás.	10%	5%
7005.29	--Las demás.		
	---En placas o en hojas de forma cuadrada o rectángular.		
7005.29.11	----Celosias.	40%	5%
7005.29.19	----Las demás.	10%	5%
7005.29.90	---Las demás.	10%	5%
7005.30.00	-Luna armadas.	10%	5%
7006.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.		
	-En placas o en hojas, sin armar, biselado o desbastado y cortado en forma cuadrada o rectángular.		
7006.00.11	--Celosias.	40%	5%
7006.00.19	--Los demás.	10%	5%
7006.00.90	-Los demás.	10%	5%
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR HOJAS ENCOLADAS.		
	-Vidrio templado.		
7007.11.00	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	10%	5%
7007.19.00	--Los demás.	10%	5%
	-Vidrio formado por hojas encoladas.		
7007.21.00	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	10%	5%
7007.29.00	--Los demás.	10%	5%

7008.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.		
7008.00.10	-Traslúcidas.	15%	5%
7008.00.90	-Las demás.	20%	5%
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO CON MARCO O SIN EL, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.		
7009.10.00	-Espejos retrovisores para vehículos.	10%	5%
	-Los demás:		
7009.91	--Sin marco.		
7009.91.10	---En planchas o en hojas sin trabajar ni combinar con otras materias.	20%	5%
7009.91.90	---Los demás.	40%	5%
7009.92	--Con marco.		
7009.92.10	---Espejos portátiles de tocador, de mesa o del tipo utilizado a mano (manipularse a pulso).	27.5%	5%
7009.92.20	---Espejos curvos (concavos o convexos).	27.5%	5%
7009.92.90	---Los demás.	40%	5%
70.10	BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, ENVASES TUBULARES AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; TARROS DE VIDRIO PARA CONSERVAS; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE DE VIDRIO.		
7010.10.00	-Ampollas.	27.5%	5%
7010.90	-Los demás.		
7010.90.10	--Tapones, tapas y artículos similares de cierre.	10%	5%
7010.90.20	--Recipientes, envases y demás continentes, tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	27.5%	5%
7010.90.30	---Recipientes y envases con capacidad superior a 30 c.c. y mayores de 50 gramos de peso.	40%	5%
7010.90.90	--Los demás.	10%	5%

70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.		
7011.10.00	-Para alumbrado eléctrico.	10%	5%
7011.20.00	-Para tubos catódicos.	10%	5%
7011.30.00	-Los demás.	10%	5%
70.12.00	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS AL VACIO.		
7012.00.10	--Con capacidad superior á 30cc y mayores de 50 gramos de peso.	20%	5%
7012.00.90	-Los demás.	10%	5%
70.13	OBJETOS DE VIDRIO PARA EL SERVICIO DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, DE OFICINA, DE ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 ó 70.18.		
7013.10.	-Objetos de vitrocerámica.		
7013.10.11	--De mesa o de cocina. ---Biberones.	10%	5%
7013.10.19	---Los demás.	27.5%	5%
7013.10.21	--Objetos para el servicio de tocador. ---Accesorios para cuarto de baño de fijarse o empotrarse.		
7013.10.29	---Los demás.	10%	5%
7013.10.30	--Objetos para oficinas.	27.5%	5%
7013.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
	-Artículos de vidrio para beber (vasos, copas, etc.) excepto los de vitrocerámica.	27.5%	5%
7013.21.00	--De cristal al plomo.		
7013.29.00	--Los demás.	10%	5%
		27.5%	5%

	-Objetos para el servicio de mesa (excepto los artículos para beber) o de cocina, excepto los de vitrocerámica.		
7013.31.	--De cristal al plomo.		
7013.31.10	---Biberones.	10%	5%
7013.31.90	---Los demás.	10%	5%
7013.32.	--De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0ºC y 300ºC		
7013.32.10	---Biberones.	10%	5%
7013.32.90	---Los demás.	10%	5%
7013.39.	--Los demás.		
	---Biberones.		
7013.39.11	---Con capacidad superior a 30cc y mayores de 50 gramos en peso.	20%	5%
7013.39.19	----Los demás.	10%	5%
7013.39.90	---Los demás.	27.5%	5%
	-Los demás objetos.		
7013.91.00	--De cristal al plomo.	10%	5%
7013.99	--Los demás.		
	---Objetos para el servicio de tocador.		
7013.99.11	----Accesorios para cuarto de baño de fijarse o empotrarse.	10%	5%
7013.99.19	----Los demás.	27.5%	5%
7013.99.20	---Objetos para oficinas.	27.5%	5%
7013.99.90	---Los demás.	10%	5%
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.	10%	5%
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS, INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y CASQUETES ESFERICOS, DE VIDRIO PARA LA FABRICACIQN DE ESTOS CRISTALES.		

7015.10.00	-Cristales para gafas correctoras.	10%	5%
7015.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
70.16	ADOQUINES, LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADOS, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTISTICAS; VIDRIO "MULTICELULAR" O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.		
7016.10.00	-Cubos, dados y artículos similares de vidrio, incluso con soportes, para mosaicos o decoraciones similares.	15%	5%
7016.90.00	-Los demás.	10%	5%
70.17	ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.		
7017.10.00	-De cuarzo o de otras sílices, fundidos.	27.5%	5%
7017.20.00	-De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0ºC y 300ºC.	27.5%	5%
7017.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, IMITACIONES DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO Y SUS MANUFACTURAS (EXCEPTO LA BISUTERIA); OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ORNAMENTACION, DE VIDRIO TABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1mm.		
7018.10.00	-Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultativadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio.	27.5%	5%
7018.20.00	-Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1mm.	15%	5%
7018.90.00	-Los demás.	15%	5%

70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (POR EJEMPLO: HILADOS O TEJIDOS).		
7019.10.00	-Mechas (incluso con torsión) e hilados, incluso cortados.	15%	5%
7019.20.00	-Tejidos, incluídas las cintas.	10%	5%
	-Velos, napas, mats, colchones, paneles y productos similares sin tejer.		
7019.31.00	--Mats.	10%	5%
7019.32.00	--Velos.	10%	5%
7019.39.	--Los demás.		
7019.39.10	---Paneles, planchas o láminas de fibra de vidrios, cortados a tamaño, revestidas en una de sus caras con materia plástica artificial, propias para cielo raso suspendido.	20%	5%
7019.39.90	---Los demás.	10%	5%
7019.90.00	-Los demás.	10%	5%
7020.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	10%	5%

SECCION XIV

Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

C a p í t u l o 71

Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la NOTA 1 a) de la sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

   a) de perlas finas o cultivadas, o de piedras preciosas,semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; o

   b) de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.

2. a) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que los metales preciosos o los chapados de metales preciosos sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, u orlas); el apartado b) de la Nota 1 que precede no incluye estos objetos.

   b) En la partida 71.16 sólo se clasifican los artículos que no lleven metales preciosos ni chapados de metales preciosos o que llevándolos sólo sean meros accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este capítulo no comprende:

   a) las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (p. 28.43);

   b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del capítulo

   c) los artículos del capítulo 32 (poe ejemplo: abrillantores líquidos);

   d) los bolsos de mano y demás artículos de la partida 42.02 y los artículos de la partida 42.03;

   e) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;

   f) los productos de la sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);

   g) el calzado, la sombrerería y demás artículos de los capítulos 64 ó 65.;

   h) los paraguas, bastones y demás artículos del capítulo 66;

ij) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o bien herramientas del capítulo 82; las herramientas o artículos del capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de estos artículos constituidos totalmente por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o renstituidas quedan comprendidos en este capítulo, con excepción de los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (p. 85.22).

k) los artículos de los capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos , relojería o instrumentos de música).

l) las armas y sus partes (capítulo 93);

m) los artículos contemplados en la Nota 2 del capítulo 95;

n) los artículos del capítulo 96, excepto los de las pasrtidas 96.01 a 96.06 ó 96.15;

o) las obras originales de estatuaria o de escultura (p. 97.03), los objetos de colección (p. 97.05) y las antigüedades de más de cien años (p. 97.06). Sin embargo, las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este capítulo.

4. a) Se entenderá por metales preciosos la plata, el oro, y el platino;

b) el término platino abarca el platino, el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio.

c) los términos piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas no incluyen las materias mencionadas en la Nota 2 b) del capítulo 96.

5. En este capítulo, se consideran aleaciones de metales preciosos, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos se clasifican como sigue:

a) las aleaciones con un contenido de platino, en peso, superior o igual al 2% se clasifican como aleaciones de platino;

b) las aleaciones con un contenido de oro, en peso, superior o igual al 2% pero sin platino o con un contenido de platino, en peso, inferior al 2%, se clasifican como aleaciones de oro;

c) las demás aleaciones con un contenido de plata, en peso, superior o igual al 2%, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a metales preciosos o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La espresión metal precioso no comprende los artículos definidos en la nota 7 ni los metales o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, se entiende por chapados de metales preciosos los artículos con un soprte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metales preciosos por soldadura, laminado en caliente o por un procedimiento mecánico similar.Salvo disposiones en contrario, los artículos de metales comunes incrustados con metales preciosos se consideran chapados.

8. En la partida 71.13, se entiende por artículos de joyería:

   a) Los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas pulseras, collares, broches,pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

   b) Los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo, o de bolso (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla o rosarios).

   En la misma partida, también se consideran artículos de joyería, los artículos de metales preciosos que incluyan perlas finas, cultivadas o sintéticas, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas o partes de concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.

9. En la partida 71.14, se entiende por artículos de orfebrería, los objetos tales como servicios de mesa, de tocador, de despacho, de fumador, los objetos de adorno de interiores y los artículos para el culto.

10. En la partida 71.17, se entiende por bisutería, los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 8 a) (eccepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello de la partida 96.15), que no tengan perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituídas ni metales preciosos o chapados de metales preciosos, salvo que dichos metales sean gurniciones o accesorios de mínima importancia.

Notas de subpartida.

1. En las supartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos polvo y en polvo comprenden los productos que pasen a trvés de un tamiz con una abertura de malla de 0,5 mm en una proporción superior o igual al 90% en peso.

2 A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término platino no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio, ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasificará con la del metal: platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio, que predomine en peso sobre cda uno de los demas.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC	ADV	ITBM	
	I. PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O SIMILARES.				
71.01	PERLAS FINAS O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS O CULTIVADAS, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS, TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.				
7101.10	-Perlas finas.				
7101.10.10	--En bruto.			5%	5%
7101.10.20	--Trabajadas.			17.5%	5%
	-Perlas cultivadas:				
7101.21.00	--En bruto.			5%	5%
7101.22.00	--Trabajadas.			17.5%	5%
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.				
7102.10.00	-Sin clasificar.				
	-Industriales				
7102.21.00	--En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.			5%	5%
7102.29.00	--Los demás.			12.5%	5%
	-No industriales.			12.5%	5%
7102.31.00	--En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.			5%	5%
7102.39.00	--Los demás.			5%	5%
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, ESCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.				
7103.10.00	-En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.			7.5%	5%
	-Trabajadas de otro modo:				
7103.91.00	--Rubíes, zafiros y esmeraldas.			7.5%	5%
7103.99.00	--Las demás.			7.5%	5%
71.04	PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENFILAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.				
7104.10.00	-Cuarzo piezoeléctrico.			5%	5%
7104.20.00	-Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.			5%	5%
7104.90.00	-Las demás.			5%	5%

71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O SINTETICAS.		
7105.10.00	-De diamante.	12.5%	5%
7105.90.00	-Los demás.	10%	5%
	II METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
71.06	PLATA, INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA, EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.		
7106.10.00	-Polvo.	LIBRE	-
7106.91.00	-Las demás.		
	--En bruto.	LIBRE	-
7106.92.00	--Semilabrada.	LIBRE	-
7107.00.00	CHAPADOS DE PLATA SOBRE METALES COMUNES, EN BRUTO O SEMILABRADOS.	LIBRE	5%
71.08	ORO, INCLUIDO EL ORO PLATINADO, EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
	-Para uso no monetario:		
7108.11.00	--Polvo.	LIBRE	-
7108.12.00	--Las demás formas en bruto.	LIBRE	-
7108.13.00	--Las demás formas semilabradas.	LIBRE	-
7108.20.00	-Para uso monetario.	LIBRE	-
7109.00.00	CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS.	LIBRE	-
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
	-Platino:		
7110.11.00	--En bruto o en polvo.	LIBRE	5%
7110.19.00	--Los demás.	LIBRE	5%
	-Paladio:		
7110.21.00	--En bruto o en polvo.	LIBRE	5%
7110.29.00	--Los demás.	LIBRE	5%
	-Rodio:		
7110.31.00	--En bruto o en polvo.	LIBRE	5%
7110.39.00	--Los demás.	LIBRE	5%
	-Iridio, osmio y rutenio:		
7110.41.00	--En bruto o en polvo.	LIBRE	5%
7110.49.00	--Los demás.	LIBRE	5%
7111.00.00	CHAPADOS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES, SOBRE PLATA O SOBRE ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	LIBRE	5%

71.12	DESPERDICIOS Y RESIDUOS DE METALES PRECIOSO O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
7112.10.00	-De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan metales precioso.	LIBRE	5%
7112.20.00	-De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.	LIBRE	5%
7112.90.00	-Los demás.	LIBRE	5%
	III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS.		
71.13	ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
7113.11.00	-De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos. --De plata, incluso revestidos o chapados de otros materiales preciosos.	5%	5%
7113.19.00	--De otros metales preciosos, inlcuso revestidos o chapados de metales preciosos.	5%	5%
7113.20.00	-De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.	5%	5%
71.14	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSO O DE CHAPADOS DE METALES RECIOSOS.		
7114.11.00	-De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos: --De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	5%	5%
7114.19.00	--De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	5%	5%
7114.20.00	-De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.	5%	5%
71.15	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSO O DE CHAPADOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
7115.10.00	-Catalizadores de platino en forma de telas o enrejados.	5%	5%
7115.90.00	-Los demás.	5%	5%
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS.		
7116.10.00	-De perlas finas o cultivadas.	5%	5%

7116.20.00	-De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituídas.	5%	5%
71.17	BISUTERIA.		
	-De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados:		
7117.11.00	--Gemelos y similares.	27.5%	5%
7117.19.00	--Los demás.	5%	5%
7117.90	-Los demás.		
7117.90.10	--Gemelos y similares de cualquier materia, (excepto de metales comunes).	27.5%	5%
7117.90.20	--Los demás, que están constituídos por lo menos de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión.	5%	5%
	--Los demás, constituídos por una sola materia, excepto de metales comunes, prescindiendo de los simples dispositivos de unión.		
7117.90.31	---De materias plásticas artificiales.	5%	5%
7117.90.32	---De madera.	27.5%	5%
7117.90.33	---De piedra de talla o de construcción, excepto de piedras preciosas o semipreciosas.	27.5%	5%
7117.90.34	---De loza o de porcelana.	7.5%	5%
7117.90.35	---De otras materias cerámica.	32.5%	5%
7117.90.36	---De vidrio o vitrocerámica.	27.5%	5%
7117.90.37	---De marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno asta, coral, nácar, y demás materias animales de talla, incluso obtenidas por moldeo.	27.5%	5%
7117.90.38	---De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otras materias minerales de talla no especificadas.	7.5%	5%
7117.90.39	---Los demás.	7.5%	5%
71.18	MONEDAS.		
7118.10.00	-Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	LIBRE	-
7118.90.00	-Las demás.	LIBRE	-

S E C C I O N XV

Metales comunes y manufacturas de estos metales.

Notas:

1. Esta sección no comprende:

   a) Los colores y tintas preparados a bae de polvo o de particulas metálicas, así como las hojas para marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);

   b) El ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);

   c) Los artículos metálicos de sombrería y sus partes metálicas de las partidas 65.06 y 65.07;

   d) Las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;

   e) Los productos del capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metales preciosos, metales comunes chapados de metales preciosos o bisutería);

   f) Los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

   g) Las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la sección XVII (vehículos, barcos o aeronaves);

   h) Los instrumentos y aparatos de la sección XVIII, incluidos los muelles de relojería;

   ij) Los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la sección XIX (armas y municiones);

   k) Los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos o construcciones prefabricadas);

   l) Los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);

   m) Los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del capítulo 96 (manufacturas diversas);

   n) Los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte);

2. En la Nomenclatura se consideran <u>partes y accesorios de uso general</u>:

   a) Los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de otros metales comunes;

   b) Los muelles, ballestas y sus hojas, de metales comunes, excepto los muelles de relojería (partida 91.14);

   c) Los artículos de las partias 83.01, 83.02, 83.08 y 83.10, así como los marcos y espejos de metales comunes de las partidas 83.06;

En los capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (con excepción de la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo precedente y en la Nota 1 del capítulo 83, las manufacturas de los capítulos 82 u 83 están excluídas de los capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaciones y las aleaciones de cobre definidas en los capítulos 72 y 74):

a) Las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

b) Las aleaciones de metales comunes de esta sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de sta sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas eterogéneas intimas obtenidas por fusión (excepto los "cermets") y los compuestos intermetálicos siguioente el régimen de las aleaciones.

4. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 3.

5. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposiciones en contrario en el texto de las partidas, las manufacturas de metales comunes, o considerados como tales, que comprendan varios metales comunes se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) La fundición, el hierro y el acero como un solo metal;

b) Las aleaciones como si estuvieran constituídas totalmente por el metal cuyo régimen sigan;

c) Los "cermets" de la partida 81.13 como si constituyeran un solo metal.

6. En esta sección se entenderá por:

a) Desperdicios y desechos:

Los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o la mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de roturas, cortes, desgastes u otras causas.

b) Polvo:

El producto que pase por un tamiz con abertura de mallas de 1 mm en una proporción superior o igual al 90% en peso.

C a p í t u l o 72

Fundición, hierro y acero.

Notas:

1. En este capítulo y, respecto a los apratados d), e) y f) de esta Ncta, en toda la Nomenclatrua, se consideran:

a) Fundición en Bruto:

Las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a l adeformaciónplástica con un contenido de carbono superior al 2% en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones máximas, en peso, siguientes:

- 10% de cromo
- 6% de manganeso
- 3% de fósforo
- 8% de silicio
- 10% en total, de los demás elementos.

b) Fundición especular:

Las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6%, pero inferior o igual al 30% en peso, que repondan, en las demás características, a la definición de la Nota l a).

c) Feroaleaciones:

Las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en forams obtenidas por colada continua, en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones o bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares, que no se prestan generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro, superior o igualal 4% en peso y de uno o varios elementos en las siguientes proporciones:

- más de 10% de cromo
- más de 30% de manganeso.
- más de 3% de fósforo
- más de 8% de silicio
- más de 10%, en total, de los demás elementos, con exclusión del carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10%.

d) Acero:

Las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido dc carbono más elevado.

e) Acero Inoxidable:

El acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1.2% en peso y de cromo superior o igual al 10.5% en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados:

Los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de os elementos indicados a continuación en las siguientes proporciones mínimas en peso:

- 0.3% de aluminio
- 0.0008% de boro
- 0.3% de cromo
- 0.3% de cobalto
- 0.4% de cobre
- 0.4% de plomo
- 1.65 de manganeso
- 0.08% de molibdeno
- 0.3% de níquel
- 0.06% de niobio
- 0.6 de silicio
- 0.05% de titanio
- 0.3% de volframio (tungsteno)
- 0.1 de vanadio
- 0.05 de circonio
- 0.1 de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, el fósforo, el carbono y el nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero:

Los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan en su composición química a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleación.

h) Granallas

Los productos que pasen por un tamiz con una abertura de malla de 1 mm en una proporción inferior al 90% en peso y por tamiz con una abertura de malla de 5 mm en una proporción mínima, en peso del 90%.

ij) Semiproductos:

Los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

Los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluídos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrrollados..

k) Productos laminados planos:

Los productos laminados de sección transversal rectangular macena que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- Enrollados en espiras superpuestas, o

- Sin enrollar, de anchura por lo menos igual a diez veces el espesor, si éste es inferior a 4.75 mm o de anchura superior a 150 mm, si el espesor es de 4.75 mm o más sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas de otra partida.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, que no sean cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura igual o superior a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidas en otras partidas.

l) Alambrón:

El productos laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas) cuya sección transversal maciza tenga la forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción).

m) Barras:

Los productos que, sin cumplir las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni la definición del alambre, tengan la sección transversal maciza y constante en forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden:

- Tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción),

- Haberse sometido a torsión después del laminado.

n) Perfiles:

Los productos de sección transversal maciza y constante que no cumplan las definiciones de los apartados ij), k), l) o m), anteriores, ni la definición de alambre.

El capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.

o) Alambre:

El producto de cualquier sección transversal maciza y constante obtenido en frío y enrollado que no cumpla la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación:

Las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm sin exceder de 52 mm, sera por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o de acero que no correspondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.04.

2. Los metales férreos chapados con un metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o de acero obtenidos por electrólisis, por colado a presión o por sinterizado se clasifican según su forma, su composición y su aspecto en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartidas:

1. En este capítulo, se entenderá por:

a) Fundición en bruto aleada:

La fundición en bruto con uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- más de 0.2% de cromo
- más de 0.3% de cobre
- más de 0.3% de níquel
- más de 0.1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno) o vanadio.

b) Acero sin alear de fácil mecanización:

El acero sin alear con uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- 0.08% ó más de azufre
- 0.1% ó más de plomo
- más de 0.05% de selenio
- más de 0.01% de teluro
- más de 0.05% de bismuto

c) Acero magnético al silicio:

El acero con un contenido de silicio superior o igual al 0.6% pero inferior o igual al 6%, en peso y un contenido de carbono inferior o igual al 0.08% en peso, y que puede contener aluminio en proporción inferior o igual al 1% en peso, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

d) Acero rápido:

El acero que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molbdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con cun contenido total superior o igualsa al 7% en peso par estos elementos considerados en conjunto y con un contenido en peso superior o igual al 0.6%y del 3% al 6% de cromo.

e) Acero silicomanganoso:

El acero que contenga en peso:

- Entre 0.35% y 0.7% ambos inclusive, de carbono
- Entre 0.5% y 1.2%, ambos inclusive, de manganeso y
- Entre 0.6% y 2.3%, ambos inclusive, de silicio, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 obedecerá a la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando sólo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aelación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos citados específicamente en la Nota 1 c) del capítulo y amparados por la expresión los demás elementos, deberán sin embargo exceder cada uno del 10% en peso.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
72.01	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.			
7201.10.00	-Fundición enbruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.		27.5%	5%
7201.20.00	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.		27.5%	5%
7201.30.00	-Fundición en bruto aleada.		27.5%	5%
7201.40.00	-Fundición especular.		27.5%	5%
72.02	FERROALEACIONES			
7202.11.00	-Ferromanganeso. --Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.		27.5%	5%
7202.19.00	--Los demás.		27.5%	5%

	-Ferrosilicio.		
7202.21.00	--Con un contenido de silicio superior al 55% en peso.	27.5%	5%
7202.29.00	--Los demás.	27.5%	5%
7202.30.00	-Ferro-sílico-manganeso.	27.5%	5%
	-Ferrocromo.		
7202.41.00	--Con más del 4%, en peso de carbono.	27.5%	5%
7202.49.00	--Los demás.	27.5%	5%
7202.50.00	-Ferro-sílico-cromo.	27.5%	5%
7202.60.00	-Ferroníquel.	27.5%	5%
7202.70.00	-Feromolibdeno.	27.5%	5%
7202.80.00	-Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.	27.5%	5%
	-Las demás.		
7202.91.00	--Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.	27.5%	5%
7202.92.00	--Ferrovanadio.	27.5%	5%
7202.93.00	--Ferroniobio.	27.5%	5%
7202.99.00	--Las demás.	27.5%	5%
72.03	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS", O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA MINIMA DEL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.		
7203.10.00	-Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	27.5%	5%
7203.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO (CHATARRA), LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O DE ACERO.		
7204.10.00	-Desperdicios y desechos de fundición.	10%	5%
7204.21.00	-Desperdicios y desechos de acero aleados. --De acero inoxidable.	10%	5%
7204.29.00	--Los demás.	10%	5%
7204.30.00	-Desperdicios y desechos de hierro o de acero estañados.	10%	5%

	-Los demás desperdicios y desechos.		
7204.41.00	--Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	10%	5%
7202.49.00	--Los demás.	10%	5%
7204.50.00	-Lingotes de chatarra.	10%	5%
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O DE ACERO.		
7205.10.00	-Granallas.	27.5%	5%
	-Polvo.		
7205.21.00	--De aceros aleados.	27.5%	5%
7205.29.00	--Los demás.	27.5%	5%
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS CON EXCLUSION DEL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03		
7206.10.00	-Lingotes.	10%	5%
7206.90.00	-Los demás.	10%	5%
72.07	SEMIPRODUCTOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
	-Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.		
7207.11.00	--De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor.	27.5%	5%
7207.12.00	--Los demás, de sección transversal rectangular.	27.5%	5%
7207.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
7207.20.00	-Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.	27.5%	5%
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
	-Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor superior inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad 275 MPa, o de 3mm o más de espesor y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.		

7208.11.00	--De espesor superior a 10 mm.	27.5%	5%
7208.12.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	27.5%	5%
7208.13.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	27.5%	5%
7208.14.00	--De espesor inferior a 3 mm.	27.5%	5%
	-Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente.		
7208.21.00	--De espesor superior a 10 mm.	27.5%	5%
7208.22.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	27.5%	5%
7208.23.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	27.5%	5%
7208.24.00	--De espesor inferior a 3 mm.	27.5%	5%
	-Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm, con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.		
7208.31.00	--Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1,250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve.	15%	5%
7208.32.00	--Los demás, de espesor superior a 10 mm.	15%	5%
7208.33.00	--Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.	15%	5%
7208.34.00	--Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.	15%	5%
7208.35.00	--Los demás, de espesor inferior a 3 mm.	15%	5%
	-Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente.		
7208.41.00	--Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1.250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve.	15%	5%
7208.42.00	--Los demás, de espesor superior a 10 mm.	15%	5%
7208.43.00	--Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 pero inferior o igual a 10 mm.	15%	5%

7208.44.00	--Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	15%	5%
7208.45.00	--Los demás, de espesor inferior a 3 mm.	15%	5%
7208.90.00	-Los demás.	15%	5%
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALERAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
	-Enrollados, simplemente laminados en frío de espesor inferior a 3 mm, con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.		
7209.11.00	--De espesor superior o igual a 3 mm.	15%	5%
7209.12.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	15%	5%
7209.13.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	15%	5%
7209.14.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.	15%	5%
	-Los demás enrollados, simplemente laminados en frío.		
7209.21.00	--De espesor superior o igual a 3 mm.	15%	5%
7209.22.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	15%	5%
7209.23.00	--De espesor inferior a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	15%	5%
7209.24.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.	15%	5%
	-Sin enrollar, simplemente laminado en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.		
7209.31.00	--De espesor superior o igual a 3 mm.	15%	5%
7209.32.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	15%	5%
7209.33.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual 1 mm.	15%	5%
7209.34.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.	15%	5%
	-Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío.		
7209.41.00	--De espesor superior o igual a 3 mm.	15%	5%

7209.42.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.			15%	5%
7209.43.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.			15%	5%
7209.44.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.			15%	5%
7209.90.00	-Los demás.			15%	5%
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.				
	-Estañados.				
7210.11.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm.			20%	5%
7210.12.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.			20%	5%
7210.20.00	-Emplomados, incluídos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.			10%	5%
	-Galvanizados electrolíticamente.				
7210.31	--De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.				
7210.31.10	---Ondulados, encanalados o corrugados.			40%	5%
	---Los demás				
7210.31.91	----En los calibres del 20 al 30 inclusive.	0.14 KB ó	+	7.5% 35%	5%
7210.31.99	----Las demás.			10%	5%
7210.39.	--Los demás				
7210.39.10	---Ondulados, encanalados o corrugados.			40%	5%
	---Los demas				
7210.39.91	----En los calibres del 20 al 30 inclusive.	0.14 KB ó	+	7.5% 35%	5%
7210.39.99	----Las demás.			10%	5%
	-Galvanizados de otro modo:				
7210.41.00	--Ondulados (acanalados o corrugados)			40%	5%
7210.49.	--Los demás				
7210.49.10	---En los calibres del 20 al 30, inclusive.	0.14 KB ó	+	7.5% 35%	5%
7210.49.90	---Los demás.			10%	5%
7210.50.00	-Revestidos de oxidos de cromo o de cromo y oxido de cromo.			10%	5%
7210.60.	-Revestidos de aluminio				
7210.60.10	--Ondulados, encanalados o corrugados.			40%	5%
	--Los demás				
7210.60.91	---En los calibres del 20 al 30, inclusive.	0.14 KB ó	+	7.5% 35%	5%
7210.60.99	---Las demás.			10%	5%
7210.70.	-Pintados, barnizados o revestidos de plástico.				
7210.70.10	--Ondulados, acanalados o corrugados.			40%	5%

7210.70.90	--Los demás.	10%	5%
7210.90.	-Los demás.		
	--Ondulados, acanalados o corrugados		
7210.90.11	---Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gáfrado.	20%	5%
7210.90.19	---Los demás.	40%	5%
7210.90.90	--Los demás.	10%	5%
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPEAR NI REVESTIR.		
	-Simplemente laminados en caliente de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, de espesor superior o igual a 3 mm, y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.		
7211.11.00	--Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm sin enrollar y sin motivos en relieve.	15%	5%
7211.12.00	--Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.	15%	5%
7211.19.00	--Los demás.	15%	5%
	-Los demás simplemente laminados en caliente.		
7211.21.00	--Laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	15%	5%
7211.22.00	--Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	15%	5%
7211.29.00	--Los demás.	15%	5%
7211.30.00	-Simplemente laminados en frío de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 2.75 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.	15%	5%
	-Los demás, simplemente laminados en frío.		
7211.41.00	--Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	15%	5%
7211.49.00	--Los demás.	15%	5%
7211.90.00	-Los demás.	15%	5%
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm CHAPADOS O REVESTIDOS.		
7212.10	-Estañados.		
7212.10.10	--Flejes o zunchos.	15%	5%
7212.10.20	--Pletinas.	10%	5%
7212.10.90	--Los demás.	20%	5%
	-Galvanizados electrolíticamente.		
7212.21	--De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.		
7212.21.10	---Flejes o zunchos.	15%	5%

7212.21.20	---Pletinas.			10%	5%
7212.21.30	---Ondulados, acanalados o corrugados.			40%	5%
	---Los demás				
7212.21.91	----En calibres del 20 al 30, inclusive.	0.14 KB	+	7.5%	5%
		ó		35%	
7212.21.99	----Los demás.			10%	5%
7212.29.	--Los demás.				
7212.29.10	---Flejes o zunchos.			15%	5%
7212.29.20	---Pletinas.			10%	5%
7212.29.30	---Ondulados, acanalados o corrugados.			40%	5%
	---Los demás				
7212.29.91	----En calibres del 20 al 30, inclusive.	0.14 KB	+	7.5%	5%
		ó		35%	
7212.29.99	----Los demás.			10%	5%
7212.30	-Galvanizados de otro modo.				
7212.30.10	--Flejes o zunchos.			15%	5%
7212.30.20	--Pletinas.			10%	5%
7212.30.30	--Los demas ondulados (acanalados o corrugados).			40%	5%
	--Los demás.				
7212.30.91	---En calibres del 20 al 30 inclusive.	0.14 KB	+	7.5%	5%
		ó		35%	
7212.30.99	---Los demás.			10%	5%
	-Pintados, barnizados o revestidos de plásticos.				
7212.40.10	--Flejes o zunchos.			15%	5%
7212.40.20	--Pletinas.			10%	5%
7212.40.30	--Los demás ondulados (acanalados o corrugados).			40%	5%
7212.40.90	--Los demás.			10%	5%
7212.50.	-Revestidos de otro modo				
7212.50.10	--Flejes o zunchos.			15%	5%
7212.50.20	--Pletinas.			10%	5%
	--Ondulados *acanalados o corrugados)				
7212.50.31	---Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado.			20%	5%
7212.50.39	---Los demás.			40%	5%
	--Los demás aluminizados.				
7212.50.41	---En calibres del 20 al 30 inclusive.	0.14 KB	+	7.5%	5%
		ó		35%	
7212.50.49	---Los demás.			10%	5%
7212.50.90	--Los demás.			10%	5%
7212.60.	-Chapados.				
7212.60.10	--Flejes o zunchos.			15%	5%
7212.60.20	--Pletinas.			10%	5%
7212.60.30	--Ondulados (acanalados o corrugados).			40%	5%
7212.60.90	--Los demás.			20%	5%

72.13	ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7213.10.00	-Con muecas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado.	10%	5%
7213.20.00	-De acero de facil mecanización.	10%	5%
	-Los demás; con un contenido de carbono inferior al 0.25%	10%	5%
7213.31.00	--De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.	10%	5%
7213.39.00	--Los demás		
	-Los demás con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso pero inferior al 0.6%.	10%	5%
7213.41.00	--De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.	10%	5%
7213.49.00	--Los demás		
7213.50.00	-Los demás con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10%	5%
72.14	BARRAS DE HIERRO DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADOS, LAMINADOS O EXTRUIDOS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORCION DESPUES DEL LAMINADO.		
7214.10.	-Forjados	10%	5%
7214.10.10	--Pletinas.	10%	5%
7214.10.90	--Los demás.		
7214.20.	-Con muecas, cordones huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidos a torsión después del laminado		
7214.20.10	--Barras y varillas deformadas (corrugadas) para reforzar concreto.	40%	5%
7214.20.90	--Los demás.	40%	5%
7214.30.	-De aceros de fácil mecanización		
7214.30.10	--Pletinas.	10%	5%
7214.30.20	--Lisos de sección circular o cuadrada.	20%	5%
7214.30.90	--Los demás.	40%	5%
7214.40.	-Los demás; con un contenido de carbono inferior al 0.25%		
7214.40.10	--Pletinas.	10%	5%
7214.40.20	--Los demás; lisos de sección circular o cuadrada.	20%	5%
7214.40.90	--Los demás.	40%	5%
7214.50.	-Los demás con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso pero inferior al 0.6%.		
7214.50.10	--Pletinas.	10%	5%
7214.50.20	--Lisos de sección circular o cuadrada.	20%	5%
7214.50.90	--Los demás.	40%	5%
7214.60.	-Los demás con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.		
7214.60.10	--Pletinas.	10%	5%
7214.60.90	--Los demás.	20%	5%
72.15	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
7215.10.	-De aceros de fácil mecanización simplemente obtenidos o acabados en frío.		
7215.10.10	--Pletinas.	10%	5%

7215.10.20	--Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10%	5%
7215.10.	--Las demás de sección circular.		
7215.10.31	---Calibradas.	10%	5%
7215.10.39	---Las demás.	20%	5%
7215.10.40	--Las demás de sección cuadrada.	20%	5%
7215.10.90	--Los demás.	40%	5%
7215.20.	-Las demás simplemente obtenidas o acabados en frío con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.		
7215.20.10	--Pletinas.	10%	5%
7215.20.20	--Las demás barras o varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10%	5%
	--Las demás de sección circular.		
7215.20.31	---Calibradas.	10%	5%
7215.20.39	---Las demás.	20%	5%
7215.20.40	--Las demás de sección cuadrada.	20%	5%
7215.20.90	--Las demás.	40%	5%
7215.30.	-Los demás, simplemente obtenidos o acabados en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso, pero superior al 0.6%.		
7215.30.10	--Pletinas.	10%	5%
7215.30.20	--Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10%	5%
	--Las demás de sección circular.		
7215.30.31	---Calibradas.	10%	5%
7215.30.39	---Las demás.	20%	5%
7215.30.40	--Las demás de sección cuadrada.	20%	5%
7215.30.90	--Los demás.	40%	5%
7215.40.	-Las demás simplemente obtenidas o acabados en frío con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.		
7215.40.10	--Pletinas.	10%	5%
7215.40.20	--Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10%	5%
	--Las demás de sección circular.		
7215.40.31	---Calibradas.	10%	5%
7215.40.39	---Las demás.	20%	5%
7215.40.40	--Las demás de sección cuadrada.	20%	5%
7215.40.90	--Los demás.	20%	5%
7215.90.	-Las demás.	10%	5%
7215.90.10	--Pletinas.	10%	5%
7215.90.20	--Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10%	5%
	--Las demás de sección circular.		
7215.90.31	---Calibradas.	10%	5%
7215.90.39	---Las demás.	20%	5%
7215.90.40	--Las demás de sección cuadrada.	20%	5%
7215.90.90	--Los demás.	20%	5%

72.16	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7216.10.00	-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados ó extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	10%	5%
	-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
7216.21.00	--Perfiles en L.	20%	5%
7216.22.00	--Perfiles en T.	10%	5%
	-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados ó extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.		
7216.31.00	--Perfiles en U.	10%	5%
7216.32.00	--Perfiles en I	10%	5%
7216.33.00	--Perfiles en H.	10%	5%
7216.40.	-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
7216.40.10	--Perfiles en L.	20%	5%
7216.40.20	--Perfiles en T.	10%	5%
7216.50.	-Los demás perfiles simplemente laminados o extruídos en caliente.		
7216.50.10	--En forma de ángulo.	20%	5%
7216.50.90	--Los demás.	10%	5%
7216.60.	-Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío.		
7216.60.10	--Perfiles en L o en forma de ángulo.	20%	5%
7216.60.90	--Los demás.	10%	5%
7216.90.	-Los demás		
	--Perforados		
7216.90.11	---En L o en forma de ángulo.	20%	5%
7216.90.19	---Los demás.	10%	5%
	--Los demás		
7216.90.91	---En L o en forma de ángulo.	20%	5%
7216.90.92	---Láminas acanaladas para techos.	40%	5%
7216.90.99	---Los demás.	10%	5%
72.17	ALAMBRES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
	-Con un contenido de carbono superior a 0.25% en acero:		
7217.11.00	--Sin revestir, incluso pulidas.	10%	5%
7217.12.00	--Galvanizados.	10%	5%
7217.13.00	--Revestidos con otros metales comunes.	10%	5%
7217.19.00	--Los demás.	10%	5%
	-Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso pero inferior al 0.6%.		
7217.21.00	--Sin revestir, incluso pulidas.	10%	5%
7217.22.00	--Galvanizados.	10%	5%
7217.23.00	--Revestidos con otros metales comunes.	10%	5%
7217.29.00	--Los demás.	10%	5%
	-Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:		

7217.31.00	--Sin revestir, incluso pulidas.	10%	5%
7217.32.00	--Galvanizados.	10%	5%
7217.33.00	--Revestidos con otros metales comunes.	10%	5%
7217.39.00	--Los demás.	10%	5%
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINCOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE.		
7218.10.00	-Lingotes u otras formas primaria.	27.5%	5%
7218.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.		
	-Simplemente laminados en caliente, enrrollados:		
7219.11.00	--De espesor superior a 10 mm.	15%	5%
7219.12.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	15%	5%
7219.13.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	15%	5%
7219.14.00	--De espesor inferior a 3 mm.	15%	5%
	-Simplemente laminados en caliente, sin errollar:		
7219.11.00	--De espesor superior a 10 mm.	15%	5%
7219.12.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	15%	5%
7219.13.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	15%	5%
7219.14.00	--De espesor inferior a 3 mm.	15%	5%
	-Simplemente laminados en caliente, sin errollar:		
7219.21.00	--De espesor superior a 10 mm.	15%	5%
7219.22.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	15%	5%
7219.23.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	15%	5%
7219.24.00	--De espesor inferior a 3 mm.	15%	5%
	-Simplemente laminados en frío:		
7219.31.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm.	15%	5%
7219.32.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	15%	5%
7219.33.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	15%	5%
7219.34.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1mm.	15%	5%
7219.35.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.	15%	5%
7219.90.00	--Los demás.	15%	5%

72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.		
	-Simplemente laminados en caliente:		
7220.11.	--De espesor superior o igual a 4.75 mm		
7220.11.10	---Flejes o zunchos.	15%	5%
7220.11.20	---Pletinas.	10%	5%
7220.11.90	---Los demás.	15%	5%
7220.12.	--De espesor inferior a 4.75 mm.		
7220.12.10	---Flejes o zunchos.	15%	5%
7220.12.20	---Pletinas.	10%	5%
7220.12.90	---Los demás.	15%	5%
7220.20	-Simplemente laminados en frío		
7220.20.10	--Flejes o zunchos.	15%	5%
7220.20.20	--Pletinas.	10%	5%
7220.20.90	--Los demás.	15%	5%
7220.90.	-Los demás.		
7220.90.10	--Flejes o zunchos.	15%	5%
7220.90.20	--Pletinas.	10%	5%
7220.90.90	--Los demás.	15%	5%
7221.00.00	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.	20%	5%
72.22	BARRAS Y PERFILES DE ACERO INOXIDABLE.		
7222.10.	-Barras simplemente laminadas o extruídas en caliente		
7222.10.10	--Pletinas.	10%	5%
7222.10.90	--Las demás.	20%	5%
7222.20.	-Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7222.20.10	--Pletinas.	10%	5%
	--De sección circular		
7222.20.21	---Calibradas.	10%	5%
7222.20.29	---Las demás.	20%	5%
7222.20.90	--Las demás.	20%	5%
7222.30.	-Las demás barras		
7222.30.10	--Pletinas.	10%	5%
	--De sección circular		
7222.30.21	---Calibradas.	10%	5%
7222.30.29	---Las demás.	20%	5%
7222.30.90	--Las demás.	20%	5%
7222.40.00	-Perfiles.	10%	5%

7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	20%	5%
72.24	LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINCOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
7224.10.00	-Lingotes u otras formas primarias.	27.5%	5%
7224.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
72.25	PRODUCTOS LAMINADDOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.		
7225.10.00	-De acero magnético al silicio.	15%	5%
7225.20.00	-De acero rápido.	15%	5%
7225.30.00	-Los demás, simplemente laminados en caliente, enrrollados.	15%	5%
7225.40.00	-Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrrollar.	15%	5%
7225.50.00	-Los demás, simplemente laminados en frío.	15%	5%
7225.90.00	-Los demás.	15%	5%
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR A 600mm.		
7226.10.	-De acero magnético u Silicio.		
7226.10.10	--Flejes o zunchos.	15%	5%
7226.10.20	--Pletinas.	10%	5%
7226.10.90	--Los demás.	15%	5%
7226.20.	-De acero rápidc		
7226.20.10	--Flejes o zunchos.	15%	5%
7226.20.20	--Pletinas.	10%	5%
7226.20.90	--Los demás.	15%	5%
	-Los demás:		
7226.91.	--Simplemente laminados en caliente.		
7226.91.10	---Flejes o zunchos.	15%	5%
7226.91.20	---Pletinas.	10%	5%
7226.91.90	---Los demás.	20%	5%
7226.92.	--Simplemente laminados en frío		
7226.92.10	---Flejes o zunchos.	15%	5%
7226.92.20	---Pletinas.	10%	5%
7226.92.90	---Los demás.	15%	5%
7226.99.	--Los demás		
7226.99.10	---Flejes o zunchos.	15%	5%
7226.99.20	---Pletinas.	10%	5%
7226.99.90	---Los demás.	15%	5%

72.27	ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS		
7227.10.00	-De acero rápido.	20%	5%
7227.20.00	-De acero sílico-manganoso.	20%	5%
7227.90.00	-Los demás.	20%	5%
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.		
7228.10.	-Barras de acero rápido		
7228.10.10	--Pletinas.	10%	5%
	--De sección circular		
7228.10.21	---Calibradas.	10%	5%
7228.10.29	---Las demás.	20%	5%
7228.10.90	--Las demás.	20%	5%
7228.20.	-Barras de acero sílicico-manganoso		
7228.20.10	--Pletinas.	10%	5%
	--De sección circular		
7228.20.21	---Calibradas.	10%	5%
7228.20.29	---Las demás.	20%	5%
7228.20.90	--Las demás.	20%	5%
7228.30.	-Las demás barras, simplemente laminadas o extruídas en caliente.		
7228.30.10	--Pletinas.	10%	5%
7228.30.90	--Las demás.	20%	5%
7228.40.	-Las demás barras, simplemente forjadas.		
7228.40.10	--Pletinas.	10%	5%
7228.40.90	--Las demás.	20%	5%
7228.50.	-Las demás barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7228.50.10	--Pletinas.	10%	5%
	--De sección circular		
7228.50.21	---Calibradas.	10%	5%
7228.50.29	---Las demás.	20%	5%
7228.50.90	--Las demás.	20%	5%
7228.60.	-Las demás barras		
7228.60.10	--Pletinas.	10%	5%
	--De sección circular		
7228.60.21	---Calibradas.	10%	5%
7228.60.29	---Las demás.	20%	5%
7228.60.90	--Las demás.	20%	5%
7228.70.00	-Perfiles.	10%	5%
7228.80.00	-Barras huecas para perforación.	10%	5%

72.29	ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
7229.10.00	-De acero rápido.	20%	5%
7229.20.00	-De acero silico-manganoso.	20%	5%
7229.90.00	-Los demás.	20%	5%

C a p í t u l o 73

Manufacturas de fundición de hierro o de acero.

Notas:

1. En este capítulo se entiende por "fundición" el producto por moldeo que no corresponda a la composición química del acero definido de la Nota 1 d) del capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.

2. En este capítulo el término "alambre" se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en la mayor dimensión.

Nota Complementaria:

1. Los productos de la partida 73.18.11.00; 73.18.12.00; 73.18.15.00; 73.18.16.00 y la 73.18.22.00, se clasifican en la partida 73.18.19.00 y 73.18.29.00, cuando no se produzcan en el país.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES OBTENIDOS POR SOLDADURA DE HIERRO O DE ACERO.		20%	5%
7301.10.00	-Tablestacas.			
7301.20	-Perfiles.			
	--Perforados.		20%	5%
7301.20.11	---En forma de ángulo ("L" o "V").		10%	5%
7301.20.19	---Los demás.			
	--Los demás.		20%	5%
7301.20.91	---En forma de ángulo ("L" o "V").		10%	5%
7301.20.99	---Los demás.			
73.02	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA EL MANDO DE AGUJAS Y DEMAS ELEMENTOS PARA EL CRUCE Y CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS COJINES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, BRIDAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y DEMAS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, LA UNION O LA FIJACION DE CARRILES (RIELES).			

7302.10.00	-Carriles (rieles).	27.5%	5%
7302.20.00	-Traviesas (durmientes).	27.5%	5%
7302.30.00	-Agujas, puntos de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías.	27.5%	5%
7302.40.00	-Bridas y placas de asiento.	27.5%	5%
7302.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
73.03	TUBOS Y PERFILES HUECOS DE FUNDICION.		
7303.00.10	-Tubos de sección circular de fundición no maleable.	40%	5%
7303.00.90	-Los demás.	10%	5%
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS SIN SOLDADURA DE HIERRO O DE ACERO.		
7304.10.00	-Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.	10%	5%
7304.20.00	-Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.	10%	5%
	-Los demás de sección circular de hierro o de acero sin alear.		
7304.31.00	--Estirados o laminados en frío.	10%	5%
7304.39.00	--Los demás.	10%	5%
	-Los demás de sección circular, de acero inoxidable.		
7304.41.00	--Estirados o laminados en frío.	10%	5%
7304.49.00	--Los demás.	10%	5%
	-Los demás de sección circular de los demás aceros aleados.		
7304.51.00	--Estirados o laminados en frío.	10%	5%
7304.59.00	--Los demás.	10%	5%
7304.90.00	-Los demás.	10%	5%
73.05	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O RAMACHADOS), DE SECCIONES INTERIOR Y EXTERIOR CIUCULARES DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm DE HIERRO O DE ACERO.		
7305.11.00	-Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos. --Soldados longitudinalmente con arco sumergido.	10%	5%

7305.12.00	--Los demás soldados longitudinalmente.	10%	5%
7305.19.00	--Los demás.	10%	5%
7305.20.00	-Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas.	10%	5%
	-Los demás, soldados:		
7305.31	--Soldados longitudinalmente.		
7305.31.10	---Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	30%	5%
7305.31.90	---Los demás.	10%	5%
7305.39	--Los demás.		
7305.39.10	---Conducciones forzadas de acero incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	30%	5%
7305.39.90	---Los demás.	10%	5%
7305.90	-Los demás.		
7305.90.10	--Conducciones forzadas de acero incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	30%	5%
7305.90.90	--Los demás.	10%	5%
73.06	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HECHOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O DE ACERO).		
7306.10.00	-Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos.	10%	5%
7306.20.00	-Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas.	10%	5%
7306.30	-Los demás, soldados de sección circular de hierro o de acero sin alear.		
7306.30.10	--De acero negro o galvanizado, rígido y liviano con diámetro interior igual o inferior a dos pulgadas y de célula igual o inferior a 20, destinados principalmente para agua, uso eléctrico o de muebles.	40%	5%
7306.30.90	--Los demás.	10%	5%
7306.40.00	-Los demás soldados de sección circular de acero inoxidable.	10%	5%

7306.50.00	-Los demás soldados de sección circular de los demás aceros aleados.	10%	5%
7306.60.00	-Los demás soldados excepto los de la sección circular.	10%	5%
7306.90.00	-Los demás.	10%	5%
73.07	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS) DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO.		
	-Moldeados.		
7307.11.00	--De fundición no maleable.	40%	5%
7307.19.00	--Los demás.	10%	5%
	-Los demás de acero inoxidable.		
7307.21.00	--Bridas.	10%	5%
7307.22.00	--Codos, curvas y maguitos roscados.	10%	5%
7307.23.00	--Accesorios para soldar a tope.	10%	5%
7307.29.00	--Los demás.	10%	5%
	-Los demás.		
7307.91.00	--Bridas.	10%	5%
7307.92.00	--Codos, curvas y maguitos, roscados.	10%	5%
7307.93.00	--Accesorios para soldar a tope.	10%	5%
7307.99.00	--Los demás.	10%	5%
73.08	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES CASILLETES, PILARES, COLUMNAS, CUBIERTAS (ARMAZONES PARA TEJADOS), TEJADOS, PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES,CORTINAS DE CIERRE Y BALAUSTRADAS), DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES DE FUNDICION DE HIERRO O DE AC ERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.		
7308.10.00	-Puentes y partes para puentes.	27.5%	5%
7308.20.00	-Torres y castilletes.	27.5%	5%

7308.30.00	-Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	32.5%	5%
7308.40.00	-Material de andamiaje de encofrado o de apuntalado.	10%	5%
7308.90	-Los demás.		
7308.90.10	--Rejas.	40%	5%
7308.90.20	--Gaviones.	10%	5%
7308.90.30	--Columnas, pilares y postes.	27.5%	5%
7308.90.90	--Las demás.	32.5%	5%
73.09	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS) DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7309.00.10	-De más de 500 litros de capacidad.	37.5%	5%
7309.00.90	-Los demás.	27.5%	5%
73.10	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7310.10.00	-De capacidad superior o igual a 50 litros.	27.5%	5%
	-De capacidad inferior a 50 litros.		
7310.21.00	--Cajas para cerrar por soldadura o rebordeado.	40%	5%
7310.29.00	--Los demás.	40%	5%
73.11	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO.		
7311.00.10	-Cilindros metálicos para gases combustibles de cocina (propano, butano y similares), con capacidad superior a 50 libras de contenido.	40%	5%
7311.00.20	-Cilindros metálicos para gases combustibles de cocina (propano, butano y similares), con capacidad inferior o igual a 50 libras de contenido.	40%	5%
7311.00.90	-Los demás.	10%	5%

73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O DE ACERO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS.		
7312.10	-Cables.		
7312.10.10	--Para la pesca.	5%	5%
7312.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
7312.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
7313.00.00	ALAMBRE CON PUAS DE HIERRO O DE ACERO; ALAMBRE O FLEJE DE HIERRO O DE ACERO, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CERCAR.	40%	
73.14	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS DE ALAMBRE, DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS O BANDAS EXTENDIDAS, DE HIERRO O DE ACERO.		
	-Productos tejidos (telas metálicas).		
7314.11	--De acero inoxidable.		
7314.11.10	---Mallas para tamices de cantera.	10%	5%
7314.11.20	---Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos.	39.5%	5%
7314.11.30	---Mallas de ciclón.	40%	5%
7314.11.40	---Mallas con aberturas hexagonales a doble torsión, propias para gaviones.	10%	5%
7314.11.90	---Las demás.	27.5%	5%
7314.19	--Los demás.		
7314.19.10	---Para tamices de cantera.	10%	5%
7314.19.20	---Mallas y telas metálicas, propias para la protección contra insectos.	39.5%	5%
7314.19.30	---Mallas de ciclón.	40%	5%
7314.19.40	---Mallas con aberturas hexagonales a doble torsión, propias para gaviones.	10%	5%
7314.19.90	---Las demás.	27.5%	5%
7314.20	-Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambres de 3 mm ó más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm2.		

7314.20.20	--Mallas para cercados.	40%	5%
7314.20.90	--Las demás.	27.5%	5%
7314.30	-Los demás enrejados soldados en los puntos de cruce.		
7314.30.10	--Mallas para tamices de cantera.	10%	5%
7314.30.20	--Mallas ytelas metálicas propias para la protección contra insectos.	39.5%	5%
7314.30.30	--Mallas para cercados.	40%	5%
7314.30.40	--Mallas para gallinero.	39.5%	5%
7314.30.90	--Las demás.	27.5%	5%
	-Los demás enrejados.		
7314.41	--Galvanizados.		
7314.41.10	---Mallas para tamices de cantera.	10%	5%
7314.41.20	---Mallas de ciclón.	40%	5%
7314.41.30	---Mallas hexagonales de doble torsión para gaviones.	10%	5%
7314.41.90	---Las demás.	27.5%	5%
7314.42	--Revestidos de plástico.		
7314.42.10	---Mallas de ciclón.	40%	5%
7314.42.20	---Mallas hexagonales de doble torsión por gaviones.	10%	5%
7314.42.90	---Las demás.	27.5%	5%
7314.49	--Las demás.		
7314.49.10	---Mallas para tamices de cantera.	10%	5%
7314.49.20	---Mallas de ciclón.	40%	5%
7314.49.30	---Mallas hexagonales de doble torsión para gaviones.	10%	5%
7314.49.90	---Las demás.	27.5%	5%
7314.50	-Chapas y bandas extendidas.		
7314.50.10	--Del tipo utilizado como malla para repello.	27.5%	5%
7314.50.90	--Las demás.	39.5%	5%

73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO.		
	-Cadenas de eslabones articulados y sus partes.		
7315.11.00	--Cadena de rodillos.	10%	5%
7315.12.00	--Las demás cadenas.	10%	5%
7315.19.00	--Partes.	10%	5%
7315.20.00	-Cadenas antideslizantes.	10%	5%
	-Las demás cadenas.		
7315.81.00	--Cadenas de eslabones con puntales.	27.5%	5%
7315.82	--Las demás cadenas de eslabones soldadas.		
7315.82.10	---Galvanizadas y destinadas a redes de pesca.	5%	5%
7315.82.90	---Las demás.	27.5%	5%
7315.89	--Las demás.		
7315.89.10	---Galvanizada y destinada a redes de pesca.	5%	5%
7315.89.90	---Las demás.	27.5%	5%
7315.90.00	-Las demás partes.	27.5%	5%
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO.	27.5%	5%
73.17	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE.		
	-Clavos de alambre.		
7317.00.11	--Galvanizados.	40%	5%
7317.00.19	--Los demás.	40%	5%
7317.00.20	-Grapas para cercas.	40%	5%
7317.00.30	-Alcayatas y artículos análogos.	39.5%	5%
7317.00.90	-Los demás.	10%	5%
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO.		
	-Artículos roscados.		
7318.11.00	--Tirafondos.	39.5%	5%

7318.12.00	--Los demás tornillos para madera.	39.5%	5%
7318.13 .00	--Escarpias y armellas, roscadas.	10%	5%
7318.14.00	--Tornillo taladradores.	10%	5%
7318.15.00	--Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.	39.5%	5%
7318.16.00	--Tuercas.	39.5%	5%
7318.19.00	--Los demás.	10%	5%
	-Artículos sin roscar.		
7318.21.00	--Arandelas de muelle y las demás de seguridad.	10%	5%
7318.22.00	--Las demás arandelas.	39.5%	5%
7318.23.00	--Remaches.	10%	5%
7318.24.00	--Pasadores, clavijas y chavetas.	10%	5%
7318.29.00	--Los demás.	10%	5%
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO, PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES DE USO MANUAL, DE HIERRO O DE ACERO; ALFILERES E IMPERDIBLES (ALFILERES DE SEGURIDAD O DE GANCHO), DE HIERRO O DE ACERO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
7319.10.00	-Agujas de coser, de zurcir o de bordar.	27.5%	5%
7319.20.00	-Imperdibles (alfileres de seguridad o de gancho).	27.5%	5%
7319.30.00	-Alfileres.	27.5%	5%
7319.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
73.20	MUELLES, BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O DE ACERO.		
7320.10.00	-Ballestas y sus hojas.	10%	5%
7320.20.00	-Muelles helicoidales.	10%	5%
7320.90.00	-Los demás.	10%	5%

73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), ASADORES BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
	-Aparatos de cocción y calientaplatos.		
7321.11	--De combustibles gaseosos o de gas y otros combustibles.		
7321.11.10	---Armados.	27.5%	5%
7321.11.20	---Desarmados.	3%	5%
7321.12	--De combustibles líquidos.		
7321.12.10	---Armados.	27.5%	5%
7321.12.20	---Desarmados.	3%	5%
7321.13	--De combustibles sólidos.		
7321.13.10	---Armados.	10%	5%
7321.13.20	---Desarmados.	3%	5%
	-Los demás aparatos.		
7321.81.00	--De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.	27.5%	5%
7321.82.00	--De combustibles líquidos.	27.5%	5%
7321.83.00	--De combustibles sólidos.	10%	5%
7321.90.00	-Partes.	27.5%	5%
73.22	RADIADORES PARA LA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR Y SUS PARTES DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO.		
	-Radiadores y sus partes.		
7322.11.00	--De fundición.	27.5%	5%
7322.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
7322.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
73.23	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO; LANA DE HIERRO O DE ACERO, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS DE HIERRO O DE ACERO.		

7323.10	-Lana de hierro o de acero, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos..	10%	5%
7323.10.10	--Lana de hierro o de acero.	40%	5%
7323.10.90	--Los demás.		
	-Los demás.		
7323.91.	--De fundición sin esmaltar.	32.5%	5%
7323.91.10	---De cocina y antecocina.	27.5%	5%
7323.91.90	---Los demás.	10%	5%
7323.92.00	--De fundición esmaltada.	10%	5%
7323.93.00	--De acero inoxidable.	10%	5%
7323.94.00	--De hierro o de acero esmaltadas.		
7323.99	--Los demás.	37.5%	5%
7323.99.10	---Perchas de alambre.	10%	5%
7323.99.90	---Los demás.		
73.24	ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR Y SUS PARTES DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO.		
7324.10.00	-Fregaderos, lavabos, de acero inoxidable.	10%	5%
	-Bañeras.		
7324.21.00	--De fundición, incluso esmaltadas.	10%	5%
7324.29.00	--Los demás.	10%	5%
7324.90.00	-Los demás, incluídas las partes.	10%	5%
73.25	LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO.		
7325.10	-De fundición no maleable.	23%	5%
7325.10.10	--Artículos para canalizaciones.	27.5%	5%
7325.10.90	--Los demás.		
	-Las demás.	27.5%	5%
7325.91.00	--Bolas y artículos similares para molinos.		
7325.99	--Las demás.	23%	5%
7325.99.10	---Artículos para canalizaciones.	10%	5%
7325.99.90	---Los demás.		

73.26	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO.		
	-Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo.		
7326.11.00	--Bolas y artículos similares para molinos.	27.5%	5%
7326.19.00	--Las demás.	27.5%	5%
7326.20	-Manufacturas de alambre de hierro o de acero.		
7326.20.10	--Ganchos especiales para colgar ropa (utilizados en locales comerciales).	5%	5%
7326.20.90	--Los demás.	27.5%	5%
7326.90	-Los demás.		
7326.90.10	--Persianas y cortinas.	40%	5%
7326.90.20	--Cajas para herramientas.	10%	5%
7326.90.30	--Sujetador de ganado, tensores de alambres para cercas.	LIBRE	5%
	--Herrajes para instalaciones eléctricas.		
7326.90.41	---Cajas de empalmes, tapas, molduras.	27.5%	5%
7326.90.49	---Los demás.	10%	5%
7326.90.50	--Abrazaderas, collares y bridas de soporte para tuberías, articulaciones de rotula, pinzas de suspensión pinzas de anclaje y dispositivos similares.	10%	5%
7326.90.60	--Gabinete de baño, incluso con espejo.	10%	5%
7326.90.90	--Las demás.	10%	5%

C a p í t u l o 74

Cobre y manufacturas de cobre.

Nota.

1. En este capitulo se entiende por:

a) Cobre refinado:
El metal con un contenido de cobre, superior o igual al 99,85%; en peso o

El metal con un contenido de cobre, superior o igual a 97,5%, en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

C U A D R O - Otros elementos.

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,25
As Arsénico	0,5
Cd Cadmio	1,3
Cr Cromo	1,4
Mg Magnesio	0,8
Pb Plomo	1,5
S Azufre	0,7
Sn Estaño	0,8
Te Teluro	0,8
Zn Cinc	1
Zr Circonio	0,3
Los demás elementos,* cada uno	0,3

"*" Los demás elementos, por ejemplo, Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) "Aleaciones de cobre".
Las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) El contenido en peso de uno de los demás elementos, por lo menos, exceda de los límites indicados en el cuadro precedente; o

2) El contenido total en peso de los demás elementos exceda de 2,5%.

c) "Aleaciones madre de cobre":
Las composiciones que contengan cobre en proporción superior a 10%, en peso, de cobre y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos.

Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más de 15%, en peso, de fósforo se clasifican en la partida 28.48.

d) "Barras":
Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud teńga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular,triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

Sin embargo, se considerarán cobre en bruto de la partida 74.03, las barras para alambrón (wire-bars) y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en los extremos, por ejemplo, para facilitar la introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambrón o en tubos.

e) "Perfiles":
Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

f) "Alambre":
El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida 74.14, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o no, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) "Chapas, bandas y hojas":
Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor no inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

h) "Tubos":
Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo, se entiende por:

a) "Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)":
Las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:
- el cinc debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos;

- el contenido eventual de níquel debe ser inferior a 5%, en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));

- el contenido eventual de estaño debe ser inferior a 3%, en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) "Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)":
Las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos del 3%, en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior a 10%, en peso.

c) "Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)":
Las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual a 5%, en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) "Aleaciones a base de cobre-níquel":
Las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan más del 1%, en peso, de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).			
7401.10.00	-Matas de cobre.		27.5%	5%
7401.20.00	-Cobre de cementación (cobre precipitado).		27.5%	5%
7402.00.00	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.		27.5%	5%
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.			
	-Cobre refinado:			
7403.11.00	--Cátodos y secciones de cátodos.		10%	5%
7403.12.00	--Barras para alambrón (wire-bars).		10%	5%
7403.13.00	--Tochos.		27.5%	5%
7403.19.00	--Los demás.		27.5%	5%
	-Aleaciones de cobre:			
7403.21.00	--A base de cobre-cinc (latón).		27.5%	5%
7403.22.00	--A base de cobre-estaño (bronce).		27.5%	5%
7403.23.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel cinc (alpaca).		27.5%	5%
7403.29.00	--Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05).		27.5%	5%
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.		10%	5%
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.		27.5%	5%
74.06	POLVO Y PARTICULAS, DE COBRE.			
7406.10.00	-Polvo de estructura no laminar.		27.5%	5%
7406.20.00	-Polvo de estructura laminar; partículas.		27.5%	5%
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.			
7407.10.	-De cobre refinado.			
7407.10.10	--Barras huecas.		10%	5%
7407.10.20	--Barras macizas para trefilar (alambrón).		10%	5%
7407.10.90	--Los demás.		10%	5%
	-De aleaciones de cobre:			
7407.21.	--A base de cobre-cinc (latón).			
7407.21.10	---Barras huecas.		10%	5%

7407.21.90	---Las demás.	10%	5%
7407.22.	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel cinc (alpaca).		
7407.22.10	---Perfiles huecos.		
7407.22.90	---Las demás.	10%	5%
7407.29.	--Los demás.	10%	5%
	---A base de cobre-estaño (bronce).		
7407.29.11	----Barras huecas.		
7407.29.19	----Los demás.	10%	5%
		10%	5%
	---Los demás.		
7407.29.91	----Barras huecas.		
7407.29.99	----Los demás.	10%	5%
		10%	5%
74.08	ALAMBRE DE COBRE.		
	-De cobre refinado:		
7408.11.00	--En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.		
7408.19.00	--Los demás.	10%	5%
	-De aleaciones de cobre:	40%	5%
7408.21.00	--A base de cobre-cinc (latón).		
7408.22.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel cinc (alpaca).	27.5%	5%
7408.29.00	--Los demás.	27.5%	5%
		27.5%	5%
74.09	CHAPAS Y BANDAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 MM.		
	-De cobre refinado:		
7409.11.00	--Enrolladas.		
7409.19.00	--Las demás.	27.5%	5%
	-De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):	27.5%	5%
7409.21.00	--Enrolladas.		
7409.29.00	--Las demás.	27.5%	5%
	-De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):	27.5%	5%
7409.31.00	--Enrolladas.		
7409.39.00	--Las demás.	27.5%	5%
7409.40.00	-De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	27.5%	5%
7409.90.00	-De las demás aleaciones de cobre.	27.5%	5%
		27.5%	5%

74.10	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	-Sin soporte:		
7410.11.00	--De cobre refinado.	27.5%	5%
7410.12.00	--De aleaciones de cobre.	27.5%	5%
	-Con soporte:		
7410.21.00	--De cobre refinado.	27.5%	5%
7410.22.00	--De aleaciones de cobre.	27.5%	5%
74.11	TUBOS DE COBRE.		
7411.10.00	-De cobre refinado.	10%	5%
	-De aleaciones de cobre:		
7411.21.00	--A base de cobre-cinc (latón).	10%	5%
7411.22.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	10%	5%
7411.29.00	--Los demás.	10%	5%
74.12	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE COBRE.		
7412.10.00	-De cobre refinado.	10%	5%
7412.20.00	-De aleaciones de cobre.	10%	5%
7413.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAMIENTO ELECTRICO.	27.5%	5%
74.14	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y BANDAS, EXTENDIDAS, DE COBRE.		
7414.10.00	-Telas metálicas contínuas o sin fin, para máquinas.	15%	5%
7414.90	-Los demás.		
7414.90.10	--Para tamices o para la protección contra los insectos.	15%	5%
7414.90.90	--Los demás.	15%	5%

74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON LA ESPIGA DE HIERRO O DE ACERO Y LA CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS Y ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE.		
7415.10.00	-Puntas y clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares.	10%	5%
	-Los demás artículos sin roscar:		
7415.21.00	--Arandelas (incluídas las arandelas de muelle).	20%	5%
7415.29.00	--Los demás.	10%	5%
	-Los demás artículos roscados:		
7415.31.00	--Tornillos para madera.	20%	5%
7415.32.00	--Los demás tornillos; pernos y tuercas.	20%	5%
7415.39.00	--Los demás.	20%	5%
7416.00.00	MUELLES DE COBRE.	27.5%	5%
7417.00.00	APARATOS NO ELECTRICOS, DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.	27.5%	5%
74.18	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE.		
7418.10.	-Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7418.10.10	--Estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	40%	5%
7418.10.20	--Batería y Vajilla.	27.5%	5%
7418.10.30	--Perchas (ganchos), horquillas.	20%	5%
7418.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
7418.20.00	-Artículos de higiene o de tocador y sus partes.	10%	5%

74.19	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.		
7419.10.00	-Cadenas y sus partes.	27.5%	5%
	-Las demás:		
7419.91.	--Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.		
7419.91.10	---Artículos para canalizaciones.	27.5%	5%
7419.91.90	---Los demás.	27.5%	5%
7419.99.	--Las demás:		
	---Depósitos, cisternas, cubos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares para cualquier materia.		
7419.99.11	----De capacidad superior a 300 litros.	37.5%	5%
7419.99.19	----Los demás.	27.5%	5%
7419.99.40	---Artículos de alambre.	27.5%	5%
7419.99.90	---Los demás.	27.5%	5%

C a p í t u l o 75

Níquel y manufacturas de níquel.

Notas.

1. En este capítulo se entiende por:

a) Barras:

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles:

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambre:

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) deben exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas:

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura.
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos:

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este capítulo se entiende por:

a) Níquel sin alear:
El metal con un contenido total de níquel y de cobalto, en peso, superior o igual a 99%, siempre que:

1) El contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5% en peso,
2) El contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO
Otros elementos

Elementos	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) Aleaciones de níquel:

Las materias metálicas en las que el níquel predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) El contenido de cobalto exceda del 1,5%, en peso.

2) El contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda del límite que figura en el cuadro anterior, o

3) El contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto exceda del 1%, en peso.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
75.01	MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.			
7501.10.00	-Matas de níquel.		10%	5%
7501.20.00	-"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metarlugia del níquel.		10%	5%
75.02	NIQUEL EN BRUTO.			
7502.10.00	-Níquel sin alear.		10%	5%
7502.20.00	-Aleaciones de níquel.		10%	5%
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.		27.5%	5%
7504.00.00	POLVO Y PARTICULAS, DE NIQUEL.		27.5%	5%
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.			
	-Barras y perfiles:			
7505.11	--De níquel sin alear.			
7505.11.10	---Barras huecas.		10%	5%
7505.11.90	---Las demás.		27.5%	5%
7505.12	--De aleaciones de níquel.			
7505.12.10	---Barras huecas.		10%	5%
7505.12.90	---Las demás.		27.5%	5%
	-Alambre:			
7505.21.00	--De níquel sin alear.		27.5%	5%
7505.22.00	--De aleaciones de níquel.		27.5%	5%
75.06	CHAPAS, BANDAS Y HOJAS, DE NIQUEL.			
7506.10.00	-De níquel sin alear.		27.5%	5%
7506.20.00	-De aleaciones de níquel.		27.5%	5%
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE NIQUEL.			
	-Tubos:			
7507.11.00	--De níquel sin alear.		10%	5%
7507.12.00	--De aleaciones de níquel.		10%	5%
7507.20.00	-Accesorios de tubería.		10%	5%

75.08	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.		
7508.00.10	-Anodos para niquelar.	27.5%	5%
7508.00.20	-Artículos para canalizaciones de fundición o forja.	27.5%	5%
	-Telas metálicas y enrejados.		
7508.00.31	--Telas metálicas.	10%	-
7508.00.39	--Las demás.	15%	5%
	-Clavos, puntas, escórpina y artículos de pernería y tornillería.		
7508.00.41	--Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y otros.	10%	5%
7508.00.49	--Los demás.	10%	-
7508.00.50	-Vajillas y utensilios de uso doméstico.	27.5%	5%
	-Artículos de higiene y aseo		
7508.00.61	--Tinas de baño.	10%	5%
7508.00.62	--Regaderas y pitones.	10%	5%
7508.00.63	--Lavamanos, bidés, orinales e inodoros.	10%	5%
7508.00.64	--Accesorios para cuarto de baño para empotrar o fijarse.	10%	5%
7508.00.69	--Los demás.	10%	5%
	-Depósitos, cisternas, cubas y demás recipientes análogos.		
7508.00.71	--Con capacidad superior o igual a 300 litros.	37.5%	5%
7508.00.79	--Los demás.	27.5%	5%
7508.00.80	-Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado.	27.5%	5%
7508.00.90	-Los demás.	27.5%	-

Capítulo 76

Aluminio y manufacturas de aluminio.

Notas.

1. En este capítulo se entiende por:

a) **Barras:**

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluídos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) deben exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) **Perfiles:**

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) **Alambre:**

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, bandas y hojas:**

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01) enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de a artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos:

Los producto con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este capítulo se entiende por:

a) Aluminio sin alear:

El metal con un contenido de aluminio, en peso, superior o igual al 99%, siempre que el contenido, en peso, de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO
Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro + silicio	1
Los demás elementos (1), cada uno	0,1 (2)

(1) Los demás elementos, principalmente, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.
(2) Se tolera un contenido de cobre superior a 0,1%, pero sin exceder del 0,2%, siempre que los contenidos de cromo y

b) Aleaciones de aluminio:

Las materias metálicas en las que el aluminio predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) El contenido en peso de, al menos,uno de los demás elementos o el total hierro+silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) El contenido total de los demás elementos exceda del 1%, en peso.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
76.01	ALUMINIO EN BRUTO			
7601.10.00	-Aluminio sin alear.		27.5%	5%
7601.20.00	-Aleaciones de aluminio.		27.5%	5%
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.		10%	5%
76.03	POLVO Y PARTICULAS, DE ALUMINIO.			
7603.10.00	-Polvo de estructura no laminar.		27.5%	5%
7603.20.00	-Polvo de estructura laminar; partículas.		27.5%	5%
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.			
7604.10.	-De aluminio sin alear.			
7604.10.10	--Barras.		10%	5%
	--Perfiles.			
7604.10.21	---Vigas para encofrados.		10%	5%
7604.10.29	---Los demás.		40%	5%
	-De aleaciones de aluminio:			
7604.21.	--Perfiles huecos.			
7604.21.10	---Vigas para encofrados.		10%	5%
7604.21.90	---Los demás.		40%	5%
7604.29.	--Los demás:			
7604.29.10	---Barras.		10%	5%
7604.29.20	---Vigas para encofrados.		10%	5%
7604.29.90	---Los demás.		40%	5%
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.			
	-De aluminio sin alear:			
7605.11.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior			

7605.19.00	--Los demás.	40%	5%
	-De aleaciones de aluminio:		
7605.21.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	40%	5%
7605.29.00	--Los demás.	40%	5%
76.06	CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.		
	-Cuadradas o rectangulares:		
7606.11.	--De aluminio sin alear.		
7606.11.10	---De sección rectangular de un espesor máximo de 6mm, de anchura máxima de 500mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes).	22.5%	5%
7606.11.20	---Las demás chapas, bandas o láminas perforadas, onduladas o acanaladas.	40%	5%
7606.11.90	---Las demás.	22.5%	5%
7606.12.	--De aleaciones de aluminio.		
7606.12.10	---De sección rectangular de un espesor máximo de 6mm, de anchura máxima de 500mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (Flejes).	22.5%	5%
7606.12.20	---Las demás chapas, bandas o láminas perforadas, onduladas o acanaladas.	40%	5%
7606.12.90	---Las demás.	22.5%	5%
	-Las demás:		
7606.91.	--De aluminio sin alear.		
7606.91.10	---Las demás chapas, bandas o láminas perforadas, onduladas o acanaladas.	40%	5%
7606.91.90	---Las demás.	22.5%	5%
7606.92.	--De aleaciones de aluminio.		
7606.92.10	---Las demás chapas, bandas o láminas perforadas, onduladas o acanaladas.	40%	5%
7606.92.90	---Las demás.	22.5%	5%
76.07	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES) DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	-Sin soporte:		
7607.11.00	--Simplemente laminadas.	10%	5%
7607.19.00	--Las demás.	10%	5%
7607.20	-Con soporte.		
7607.20.10	--Tiras delgadas (cintas).	22.5%	5%
7607.20.90	--Las demás.	10%	5%
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.		
7608.10.	-De aluminio sin alear.		
7608.10.10	--Sin enrollar, de sección circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o		

7608.10.90	--Los demas.		
7608.20.	-De aleaciones de aluminio.	22.5%	5%
7608.20.10	--Sin enrollar, de seccion circular con diametro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble.	40%	5%
7608.20.90	--Los demás.	22.5%	5%
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE ALUMINIO.	10%	5%
76.10	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, CUBIERTAS (ARMAZONES PARA TEJADOS), TEJADOS, PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, Y BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.		
7610.10.	-Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		
7610.10.10	--Bastidores, umbrales y marcos para puertas o ventanas.	27.5%	5%
7610.10.20	--Puertas; ventanas armadas con vidrio o sin él.	40%	5%
7610.10.90	--Las demás.	27.5%	5%
7610.90.	-Los demás.		
7610.90.10	--Perfiles preparados para cielo raso.	40%	5%
7610.90.20	--Balustradas y sus partes.	27.5%	5%
7610.90.30	--Encofrados para hormigón, concreto o cemento.	10%	5%
7610.90.40	--Puntales y andamios.	10%	5%
7610.90.50	--Las demas construcciones (particiones, columnas, pilares, torres, postes, etc.).	40%	5%
	--Los demás.		
7610.90.91	---Vigas para encofrados.	10%	5%
7610.90.99	---Los demás elementos preparados para la construcción.	10%	5%
76.11	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7611.00.10	-Con capacidad superior a 300 litros.	37.5%	5%
7611.00.90	-Los demás.	27.5%	5%

76.12	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7612.10.00	-Envases tubulares flexibles.	27.5%	5%
7612.90.	-Los demás		
7612.90.10	--Barriles, tambores y bidones.	27.5%	5%
	--Los demás.		
7612.90.91	---Recipientes isotérmicos.	27.5%	5%
7612.90.92	---Envases para cervezas o bebidas gasificadas.	10%	5%
7612.90.99	---Los demás.	20%	5%
76.13	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE ALUMINIO.		
	-Cilindros para gases combustibles de cocina (Propano, Butano y análogos)		
7613.00.11	--Con capacidad inferior a 50 libras.	31.5%	5%
7613.00.12	--Con capacidad igual o superior a 50 libras.	40%	5%
7613.00.19	--Los demás.	10%	5%
7613.00.90	-Los demás.	10%	5%
76.14	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS.		
7614.10.00	-Con alma de acero.	27.5%	5%
7614.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
76.15	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO.		
7615.10.	-Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7615.10.10	--Ollas de aluminio colado (pailas).	30%	5%
7615.10.20	--Ollas para cocer a presión.	5%	5%
7615.10.30	--Los demas articulos de cocina o antecocina.	10%	5%
7615.10.40	--Artículos para el servicio de mesa.	27.5%	5%

7615.10.50	--Estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	40%	5%
7615.10.90	--Los demás.	10%	5%
7615.20.	-Artículos de higiene o de tocador, y sus partes.		
7615.20.10	--Tinas de baño, fregadores.	10%	5%
7615.20 20	--Lavamanos, bidés e inodoros.	10%	5%
7615.20.30	--Accesorios para cuartos de baño que se fijan permanentemente.	10%	5%
7615.20.90	--Los demás.	10%	5%
76.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.		
7616.10.	-Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.		
7616.10.10	--Pernos, tornillos, tuercas y alcayatas.	39.5%	5%
7616.10.90	--Los demás.	10%	5%
7616.90.	-Las demás.		
7616.90.10	--Telas metalicas.	15%	5%
7616.90.20	--Cajas para herramientas.	10%	5%
76.16.90.30	--Estuches de bolsillo, monederos, portallaves, tabaqueras, joyeros y artículos análogos.	27.5%	5%
	--Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos con capacidad hasta 300 litros.		
7616.90.41	---Depósitos exteriores para basura.	27.5%	5%
7616.90.49	---Los demás.	27.5%	5%
	--Los demás.		
7616.90.91	---Cadenas, cadenitas y sus partes.	27.5%	5%
7616.90.92	---Persianas, para edificios y persianas venecianas.	40%	5%
7616.90.93	---Chapas o bandas extendidas (expandidas).	40%	5%
7616.90.94	---Tejas, baldosas para pavimentación no comprendidas en otra parte.	10%	5%
7616.90.99	---Los demás.	27.5%	5%

C a p í t u l o 78

Plomo y manufacturas de plomo.

Nota.

1. En este capítulo se entiende por:

a) Barras:

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilatero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles:

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, planchas, bandas, hojas o tubos. También se considerán perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambre:

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Planchas, bandas y hojas:

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida 78.04, las planchas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos:

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este capítulo se entiende por "plomo refinado":

El metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO
Los demás elementos.

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,06
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno.		0,001

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
78.01	PLOMO EN BRUTO.		17.5%	5%
7801.10.00	-Plomo refinado.		17.5%	5%
	-Los demás:			
7801.91.00	--Con antimonio como otro elemento predominante en peso.		17.5%	5%
7801.99.00	--Los demás.			
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.		10%	5%
7803.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.		10%	5%
78.04	PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS, DE PLOMO; POLVO Y PARTICULAS, DE PLOMO.			
	-Planchas, hojas y bandas:			
7804.11.00	--Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).		27.5%	5%
7804.19.00	--Las demás.		27.5%	5%
7804.20.00	-Polvo y particulas.		27.5%	5%
7805.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE PLOMO.		10%	5%
7806.00.	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.		27.5%	5%
7806.00.10	-Canalones, piezas de fundición o forja, cables y cordajes.			
	-Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos.			
7806.00.21	--Con capacidad inferior a 300 litros.		27.5%	5%
7806.00.29	--Los demás.		37.5%	5%
	-Cajas, latas, tubos y otros envases.			
7806.00.31	--Tubos para envasar pomadas, unguentos y cremas.		27.5%	5%
7806.00.39	--Los demás.		20%	5%
7806.00.90	-Los demás.		27.5%	5%

C a p í t u l o 79

Cinc y manufacturas de cinc.

Notas.

1. En este capítulo se entiende por:

a) "Barras":

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de seccion transversal regular (incluidos los productos de seccion rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, despues de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) "Perfiles":

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de seccion transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) "Alambre":

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilatero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de seccion transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) "Chapas, bandas y hojas":

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectangulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimension, siempre que no tengan el caracter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida 79.05, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) "Tubos":

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este capítulo se entiende por:

a) "Zinc sin alear":

El metal con un contenido de zinc, en peso, superior o igual al 97,5%.

b) Aleaciones de zinc:

Las materias metálicas en las que el zinc predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda de 2.5%, en peso.

c) "Polvo de zinc (de condensación)":

El polvo obtenido por condensación de vapor de zinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos 80%, en peso, debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros (micras o micrones). Debe contener 85% o más en peso, de zinc metálico.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
79.01	CINC EN BRUTO.			
	-Cinc sin alear:			
7901.11.00	--Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso.		27.5%	5%
7901.12.00	--Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.		27.5%	5%
7901.20.00	-Aleaciones de cinc.		27.5%	5%
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.		10%	5%

79.03	POLVO Y PARTICULAS, DE CINC.		
7903.10.00	-Polvo de condensación.	10%	5%
7903.90.00	-Los demás.	10%	5%
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	27.5%	5%
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE CINC.	10%	5%
7906.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RECORES, CODOS O MANGUITOS), DE CINC.	27.5%	5%
79.07	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.		
7907.10.00	-Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción.	10%	5%
7907.90.	-Las demas.		
	--Depósitos cisternas, cubos y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros.		
7907.90.11	---De capacidad superior a 300 litros.	37.5%	5%
7907.90.19	---Los demás.	27.5%	5%
	--Depósitos, barriles, tambores, bidones , cajas y recipientes similares, para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos y licuados); con capacidad inferior o igual a 300 litros.		
7907.90.21	---Cajas (latas) y recipientes similares con capacidad inferior a 50 litros, con excepción de los recipientes de dobles paredes.	20%	5%
7907.90.29	---Los demás.	27.5%	5%
7907.90.30	--Recipientes para gases comprimidos o licuados.	20%	5%
7907.90.40	--Telas metálicas y enrejadas de alambre; chapas y bandas extendidas.	10%	5%
7907.90.50	--Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos.	10%	5%

7907.90.60	--Tornillos, pernos, tuercas, escarpeas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.	20%	5%
7907.90.70	--Estufas, calderas con hogar, cocinas, asadores, braseras, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos similares de calefacción, distribuidores de aire caliente y análogos.	27.5%	5%
	--Artículos de uso doméstico y sus partes, excepto los artículos de higene o de tocador y sus partes.		
7907.90.81	---Batería de cocina; vajillas y demás artículos para los servicios de mesa.	27.5%	5%
7907.90.89	---Los demás.	22.5%	5%
	--Los demás.		
7907.90.91	---Artículos de higiene o de tocador y sus partes.	10%	5%
7907.90.92	---Artículos para canalizaciones.	27.5%	5%
7907.90.93	---Anodos.	5%	5%
7907.90.94	---Persianas y cortinas.	40%	5%
7907.90.99	---Los demás.	27.5%	5%

C a p í t u l o 80

Estaño y manufacturas de estaño.

Nota.

1. En éste capítulo se entiende por:

a) Barras:

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluídos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectángular, triángular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectángular (incluídos los productos de sección rectángular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles:

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambre:

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluídos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectángular, triángular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectángular (incluídos los de sección rectangular modificada debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas:

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o no, de sección transversal rectángular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluídos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura.

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión siempre que no tenga el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas 80.04 y 80.05, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos:

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este capítulo se entiende por:

a) Estaño sin alear:

El metal con un contenido de estaño, en peso, superior o igual al 99%, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, en peso, sea inferior a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO
Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) Aleaciones de estaño:

Las materias metálicas en las que el estaño predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos exceda del 1%, en peso, o que,

2) el contenido de bismuto o de cobre, en peso, sea superior o igual a los límites indicados en el cuadro anterior.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.			
8001.10.00 8001.20.00	-Estaño sin alear. -Aleaciones de estaño.		27.5% 27.5%	5% 5%
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.		10%	5%
8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.		27.5%	5%
8004.00.00	CHAPAS, HOJAS Y CINTAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.		27.5%	5%
80.05	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE), EN POLVO O PARTICULAS, DE ESTAÑO.			
8005.10.00 8005.20.00	-Hojas y tiras delgadas. -Polvo y partículas.		27.5% 27.5%	5% 5%
8006.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE ESTAÑO.		22.5%	5%
80.07	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.			
8007.00.10	-Botellas, latas y envases análogos.		10%	5%
8007.00.21 8007.00.29 8007.00.91	-Artículos de uso doméstico. -Vajilla y batería de cocina. -Los demás. -Los demás.		15% 15.5% 15.5%	5% 5% 5%

Capítulo 81

Los demás metales comunes; "cermets;" manufacturas de estas materias.

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del capitulo 74 que define "las barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas" se aplica, "mutatis mutandis", al presente capitulo.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y MANUFACTURAS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO), INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.			
8101.10.00	-Polvo.		27.5%	5%
	-Los demás:			
8101.91.	--Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.			
8101.91.10	---Desperdicios y desechos.		10%	5%
8101.91.90	---Los demás.		27.5%	5%
8101.92.00	--Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.		27.5%	5%
8101.93.00	--Alambre.		27.5%	5%
8101.99.00	--Los demás.		27.5%	5%
81.02	MOLIBDENO Y MANUFACTURAS DE MOLIBDENO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.			
8102.10.00	-Polvo.		27.5%	5%
	-Los demas:			
8102.91.	--Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos.			
8102.91.10	---Desperdicios y desechos.		10%	5%
8102.91.90	---Los demás.		27.5%	5%
8102.92.00	--Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.		27.5%	5%
8102.93.00	--Alambre.		27.5%	5%

8103.99.00	--Los demás.	27.5%	5%
81.03	TANTALO Y MANUFACTURAS DE TANTALO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8103.10.	-Tantalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.		
8103.10.10	--Desperdicios y desechos.	10%	5%
8103.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
8103.90.	-Los demás.	15%	5%
8103.90.10	--Telas metálicas.	27.5%	5%
8103.90.90	--Los demás.		
81.04	MAGNESIO Y MANUFACTURAS DE MAGNESIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8104.11.00	-Magnesio en bruto: --Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	27.5%	5%
8104.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
8104.20.00	-Desperdicios y desechos.	10%	5%
8104.30.00	-Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	10%	5%
8104.90	-Los demás.		
8104.90.10	--Barras, planchas, laminas, perfiles, alambres y tubos.	27.5%	5%
8104.90.20	--Telas metálicas y enrejados.	10%	5%
8104.90.30	--Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y articulos análogos.	20%	5%
	--Depositos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos.		
8104.90.41	---Con capacidad inferior o igual a 300 L.	27.5%	5%
8104.90.49	---Los demás.	27.5%	5%
8104.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y MANUFACTURAS DE COBALTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8105.11.	-Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8105.11.11	--Desperdicios y desechos.	10%	5%

8105.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
8105.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
81.06	BISMUTO Y MANUFACTURAS DE BISMUTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8106.00.10	-Desperdicios y desechos.	10%	5%
8106.00.20	-En bruto.	27.5%	5%
8106.00.90	-Los demás.	27.5%	5%
81.07	CADMIO Y MANUFACTURAS DE CADMIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8107.10.	-Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8107.10.10	--Desperdicios y desechos.	10%	5%
8107.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
8107.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
81.08	TITANIO Y MANUFACTURAS DE TITANIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8108.10.	-Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8108.10.10	--Desperdicios y desechos.	10%	5%
8108.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
8108.90.00	-Los demas.	27.5%	5%
81.09	CIRCONIO Y MANUFACTURAS DE CIRCONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8109.10.	-Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8109.10.10	--Desperdicios y desechos.	10%	5%
8109.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
8109.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
81.10	ANTIMONIO Y MANUFACTURAS DE ANTIMONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8110.00.10	-Desperdicios y desechos.	10%	5%
8110.00.20	-En bruto.	27.5%	5%
8110.00.90	-Los demas.	27.5%	5%
81.11	MANGANESO Y MANUFACTURAS DE MANGANESO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8111.00.10	-Desperdicios y desechos.	10%	5%

		27.5%	5%
8111.00.00	-En bruto.	27.5%	5%
8111.00.90	-Los demás.		
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
	-Berilio:	27.5%	-
8112.11.00	--En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	27.5%	-
8112.19.00	--Los demás.		
8112.20.	-Cromo.	10%	5%
8112.20.10	--Desperdicios y desechos.		
		27.5%	5%
8112.20.20	--En bruto.	27.5%	5%
8112.20.90	--Los demás.		
8112.30.	-Germanio.	10%	5%
8112.30.10	--Desperdicios y desechos.		
		27.5%	5%
8112.30.20	--En bruto.	27.5%	5%
8112.30.90	--Los demás.		
8112.40.	-Vanadio.	10%	5%
8112.40.10	--Desperdicios y desechos.		
		27.5%	5%
8112.40.20	--En bruto.	27.5%	5%
8112.40.90	--Los demás.		
	-Los demás:		
8112.91.	--En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10%	5%
8112.91.10	---Desperdicios y desechos.		
		27.5%	5%
8112.91.90	---Los demás.		
		27.5%	5%
8112.99.00	--Los demás.		
81.13	"CERMETS" Y MANUFACTURAS DE "CERMETS", INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
		10%	5%
8113.00.10	-Desperdicios y desechos.		
		27.5%	5%
8113.00.20	-En bruto.	27.5%	5%
8113.00.90	-Los demás.		

C a p í t u l o 82

Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes; partes de estos artículos de metales comunes.

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o de pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja o de otra parte operante:

   a) de metal común;

   b) de carburos metálicos o de "cermets";

   c) de piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, con soporte de metal común, de carburos metálicos o de "cermets";

   d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvos abrasivos.

2. Las partes de metales comunes de los artículos de este capítulo se clasifican con los mismos, con excepción de las partes especialmente citadas y de los portátiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta sección.

   Se excluyen de este capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas eléctricas de afeitar, de cortar el pelo o de esquilar (p.85.10).

3. Los conjuntos o surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasifican en esta última partida.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC	ADV.	ITBM
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES.			
8201.10.00	-Layas y palas.		12.5%	5%
8201.20.00	-Horcas.		LIBRE	-
8201.30.	-Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.			
8201.30.10	--Picos.		12.5%	5%

8201.40.	-Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.		
8201.40.10	--Para uso forestal o agricola.	LIBRE	-
8201.40.90	--Las demas.	12.5%	5%
8201.50.00	-Tijeras (incluidas las de aves) para usar con una sola mano (podadoras).	12.5%	5%
8201.60.00	-Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos.	LIBRE	-
8201.90.00	-Las demas herramientas manuales agricolas, horticolas o forestales.	LIBRE	-
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS-SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).		
8202.10.00	-Sierras de mano.	12.5%	5%
8202.20.00	-Hojas de sierra de cinta.	10%	5%
8202.31.00	-Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas-sierra): --Con la parte operante de acero.	10%	5%
8202.32.00	--Con la parte operante de otras materias.	10%	5%
8202.40.00	-Cadenas cortantes.	10%	5%
8202.91.00	-Las demás hojas de sierra: --Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales.	10%	5%
8202.99.00	--Las demás.	10%	5%
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.		
8203.10.	-Limas, escofinas y herramientas similares.		
8203.10.10	--Limas triangulares para metales, del tipo utilizado en las actividades agricolas o forestales.	LIBRE	-
8203.10.90	--Las demas.	12.5%	5%
8203.20	-Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.		
8203.20.10	--Pinzas para depilar.	27.5%	5%
8203.20.90	--Las demás.	12.5%	5%
8203.30.00	-Cizallas para metales y herramientas similares.	12.5%	5%
8203.40.00	-Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.	12.5%	5%

8204.11.00	--De boca fija.	12.5%	5%
8204.12.00	--De boca ajustable.	12.5%	5%
8204.20.00	-Cubos intercambiables, incluso con mango.	10%	5%
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O DE PEDAL, CON BASTIDOR.		
8205.10.00	-Herramientas de taladrár o de roscar.	10%	5%
8205.20.	-Martillos y mazas.		
	--Mazas de cocina.		
8205.20.11	---De cobre, o de aleaciones de cobre.	22.5%	5%
8205.20.19	---Las demás.	27.5%	5%
8205.20.90	--Los demás.	10%	5%
8205.30.00	-Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera.	10%	5%
8205.40.00	-Destornilladores.	10%	5%
	-Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero)		
8205.51.	--De uso doméstico.		
8205.51.10	---De cobre o de aleaciones de cobre.	22.5%	5%
8205.51.20	---Portarolos de pintar.	10%	5%
8205.51.90	---Los demás.	27.5%	5%
8205.59.00	--Las demás.	10%	5%
8205.60.00	-Lámparas de soldar y similares.	10%	5%
8205.70.00	-Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	10%	5%
8205.80.00	-Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.	10%	5%
8205.90.	-Conjuntos o surtidos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.		
	--De utensilios de cocina y demás objetos de tipo domestico.		
8205.90.11	---De cobre o de aleaciones de cobre.	22.5%	5%
8205.90.19	---Los demás.	27.5%	5%
8205.90.90	--Los demás.	10%	5%
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 a 82.05, ACONDICIONADAS EN CONJUNTOS O EN SURTIDOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	10%	5%

82.07	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (TERRAJAR O FILETEAR), TALADRAR, MANDRINAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR O ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE ESTIRADO O DE EXTRUSION DE METALES, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O DE SONDEO.		
	-Utiles de perforación o de sondeo:		
8207.11.00	--Con la parte operante de carburos metálicos sintetizados o de "cermets".	10%	5%
8207.12.00	--Con la parte operante de otras materias.	10%	5%
8207.20.00	-Hileras de estirado o de extrusión de metales.	10%	5%
8207.30.00	-Utiles de embutir, de estampar o de punzonar.	10%	5%
8207.40.00	-Utiles de roscar (terrajar o filetear).	10%	5%
8207.50.00	-Utiles de taladrar.	10%	5%
8207.60.00	-Utiles de mandrinar, o de brochar.	10%	5%
8207.70.00	-Utiles de fresar.	10%	5%
8207.80.00	-Utiles de tornear.	10%	5%
8207.90.00	-Los demás útiles intercambiables.	10%	5%
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECANICOS.		
8208.10.00	-Para trabajar los metales.	12.5%	5%
8208.20.00	-Para trabajar la madera.	12.5%	5%
8208.30.00	-Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria.	12.5%	5%
8208.40.00	-Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	12.5%	5%
8208.90.00	-Las demás.	12.5%	5%
8209.00.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O DE "CERMETS".	10%	5%
82.10	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO DE 10 kg DE PESO MAXIMO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS		

8210.00.10	-Molinos para moler maíz.	17.5%	5%
8210.00.90	-Los demás.	27.5%	5%
82.11	CUCHILLOS Y NAVAJAS, CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 82.08.		
8211.10	-Conjuntos o surtidos.		
8211.10.10	--Para artesanos.	12.5%	5%
8211.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
	-Los demás:		
8211.91.00	--Cuchillos de mesa.	27.5%	5%
8211.92.	--Los demás cuchillos.		
8211.92.10	---Cuchillos especiales para artesanos.	12.5%	5%
8211.92.90	---Los demás.	27.5%	5%
8211.93.00	--Navajas, incluidas las de podar.	27.5%	5%
8211.94.00	--Hojas.	27.5%	5%
82.12	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).		
8212.10.00	-Navajas y máquinas de afeitar.	10%	5%
8212.20.00	-Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	10%	5%
8212.90.00	-Las demás partes.	10%	5%
82.13	TIJERAS Y SUS HOJAS.		
8213.00.10	-Tijeras de podar.	12.5%	5%
	-Las demás.		
8213.00.91	--Tijeras de punta roma.	27.5%	-
8213.00.92	--Tijeras para cortar metal y alambres.	12.5%	5%
8213.00.99	--Las demás.	10%	5%
82.14	LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O DE COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y CONJUNTOS O SURTIDOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).		
8214.10	-Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.		
8214.10.10	--Sacapuntas.	10%	-
8214.10.90	--Los demás.	10%	5%
8214.20.00	-Herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).		
8214.90.	-Los demás.	10%	5%
	[illegible]	12.5%	5%

	--Los demas.	10%	5%
8214.90.91	---Peinillas con navaja para cortar el pelo.	10%	5%
8214.90.99	---Los demás.		
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS DE PESCADO O DE MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES.		
8215.10.00	-Conjuntos o surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10%	5%
8215.20.00	-Los demas conjuntos o surtidos.	10%	5%
	-Los demás:	10%	5%
8215.91.00	--Plateados, dorados o platinados.	10%	5%
8215.99.00	--Los demás.		

C a p i t u l o 83

Manufacturas diversas de metales comunes

Notas.

1. En este capítulo, las partes de metales comunes se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este capítulo, los artículos de fundición, de hierro o de acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18, 73.20 ni los mismos artículos de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida 83.02, se consideran "ruedas" las que tengan un diámetro (incluído el bandaje, en su caso) que no exceda de 75 mm, o las de mayor diámetro (incluído el bandaje, en su caso), siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se le haya montado sea inferior a 30 mm.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, DE COMBINACION O ELECTRICOS), DE METALES COMUNES; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA, DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA ESTOS ARTICULOS.			
8301.10.00	-Candados.		10%	5%
8301.20.00	-Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles.		10%	5%
8301.30.00	-Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles.		10%	5%
8301.40.00	-Las demás cerraduras; cerrojos.		10%	5%
8301.50.00	-Cierres y monturas cierre, con cerradura.		10%	5%
8301.60.00	-Partes.		10%	5%
8301.70.00	-Llaves presentadas aisladamente.		10%	5%
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y OTRAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; ALZAPAÑOS, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES; RUEDAS CON MONTURA DE METALES COMUNES; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METALES COMUNES.			
8302.10.00	-Bisagras de cualquier clase (incluídos los pernos y goznes).		10%	5%
8302.20.00	-Ruedas.		10%	5%

8302.30.00	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	10%	5%
	-Las demas guarniciones, herrajes y artículos similares:		
8302.41.00	--Para edificios.	10%	5%
8302.42.00	--Los demás, para muebles.	10%	5%
8302.49.00	--Los demas.	10%	5%
8302.50.	-Alzapaños, perchas, soportes y artículos similares.		
8302.50.10	--Percheros y colgadores del tipo utilizado en locales comerciales para colgar ropa.	5%	5%
8302.50.90	--Los demás.	10%	5%
8302.60.00	-Cierrapuertas automáticos.	10%	5%
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS Y COMPARTIMIENTOS BLINDADOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES.	27.5%	5%
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS, PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METALES COMUNES, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.	27.5%	5%
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y OBJETOS SIMILARES DE OFICINA, DE METALES COMUNES; GRAPAS EN BANDAS O TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, DE TAPICERIA O DE ENVASES), DE METALES COMUNES.		
8305.10.00	-Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	27.5%	5%
8305.20	-Grapas en bandas o tiras.		
8305.20.10	--Del tipo utilizado por tapiceros y embaladores.	10%	5%
8305.20.90	--Los demás.	27.5%	5%
8305.90.00	-Los demás, incluídas las partes.	27.5%	5%
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METALES COMUNES; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE METALES COMUNES, MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METALES COMUNES; ESPEJOS DE METALES COMUNES.		
8306.10.00	-Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	27.5%	5%

	-Estatuillas y demás objetos de adorno:		
8306.21.00	--Plateados, dorados o platinados.	7.5%	5%
8306.29.00	--Los demás.	7.5%	5%
8306.30.	-Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.		
8306.30.10	--Marcos para fotografías, grabados o similares	32.5%	5%
8306.30.20	--Espejos de metales comunes, incluso enmarcados.	27.5%	5%
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.		
8307.10.00	-De hierro o de acero.	27.5%	5%
8307.90.00	-De los demás metales comunes.	27.5%	5%
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O PARA CUALQUIER CONFECCION O ARTICULO; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METALES COMUNES.		
8308.10.00	-Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.	27.5%	5%
8308.20.00	-Remaches tubulares o con espiga hendida.	27.5%	5%
8308.90.00	-Los demás, incluídas las partes.	27.5%	5%
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDOS LOS TAPONNES CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METALES COMUNES.		
8309.10.00	-Tapones corona (platillos).	37.5%	5%
8309.90.	-Los demás.		
8309.90.10	--Precintos de todas clases.	27.5%	5%
8309.90.20	--Ataduras para cerrar sacos, bolsas, u otros continentes	27.5%	5%
8309.90.30	--Tapas para radiadores o para depósitos de combustibles de vehículos	10%	5%
8309.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.05.	27.5%	5%
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBUROS METALICOS; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METALES COMUNES AGLOMERADO, PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.		

8311.10.00	-Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes.	10%	5%
8311.20.00	-Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes.	10%	5%
8311.30.00	-Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes.	10%	5%
8311.90.00	-Los demás, incluidas las partes.	10%	5%

S E C C I O N XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Notas:

1. Esta sección no comprende:

   a) Las correas transportadoras o de transmisión de plástico del capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida (40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

   b) Los artículos para usos técnicos de cuaero natural, artificial o regenerado (partida 42.04) o de peletería (partida 43.03);

   c) Las canillas, carretes, tubos, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: capítulos 39, 40, 44, 48 ó sección XV);

   d) Las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o para máquinas similares (por ejemplo: capítulos 39, 48 ó Sección XV);

   e) Las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (partida 59.11);

   f) Las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituídas de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituídas totalmente por esta materias, de la partida 71.16, con excepción, sin embargo, de los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida 85.22);

   g) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plásticos (capítulo 39);

   h) Los tubos de sondeo (partida 73.04);

   ij) Las telas y correas sin fin, de alambres o de flejes metálicos (sección XV);

   k) Los artículos de los capítulos 82 u 83;

   l) Los artículos de la Sección XVII;

   m) Los artículos del capítulo 90;

   n) Los artículos de relojería (capítulo 91);

o) Los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos de la partida 96.03 que constituyan elementos de máquinas, así como los útiles intercambiables similares, que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: capítulos 40, 42, 43, 45, 59, partidas 68.04 ó 69.09;

p) Los artículos del capítulo 95.

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de ésta sección y en la Nota 1 de los capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (con excepción de las partes de artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los capítulos 84 u 85 (con excepción de las partidas 84.85 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) Cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (iuncluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o a estas máquinas; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17;

c) Las demás se clasifican en las partidas 84.85 u 85.48.

3. Salvo en disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas diseñadas para realizar do o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

4 Cuando una máquina o una combinación estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos y materiales diversos citados en las partidas de los capítulos 84 u 85.

C a p í t u l o 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

Notas.

1. Se excluyen de este capítulo:

   a) Las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del capítulo 68;

   b) Los aparatos y máquinas (por ejemplo: bombas), y sus partes, de productos cerámicos (capítulo 69);

   c) Los artículos de vidrio para laboratorio (p. 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (ps. 70.19 ó 70.20);

   d) Los artículos de las ps. 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);

   e) Las herramientas electromecánicas de uso manual de la p. 85.08 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09;

   f) Las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (p. 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse en las ps. 84.01 a 84.24, o bien en las ps. 84.25 a 84.80, se clasificarán en las ps. 84.01 a 84.24.

   Sin embargo,

   - No se clasifican en la p. 84.19:

   a) Las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (p. 84.36);

   b) Los aparatos humectadores de granos para la molinería (p. 84.37);

   c) Los difusores para la industria azucarera (p. 84.38);

   d) Las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materias textiles (p. 84.51);

   e) Los aparatos y dispositivos diseñados para realizar una operación mecánica, en los cuales el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoria;

   - No se clasifican en la p. 84.22:

a) Las máquinas de coser para cerrar envases (p. 84.52);

b) Las máquinas y aparatos de oficina de la p. 84.72.

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, suceptibles de clasificarse en la p. 84.56, o bien en una de las ps. 84.57 a 84.61, ambas inclusive, o en las ps. 84.64 u 84.65, se clasificarán en la p. 84.56.

4. Sólo se clasifican en la p. 84.57 las máquinas herramientas para el trabajo de los metales (excepto los tornos) que pueden efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

a) Cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado);

b) Utilización automática, simultánea o secuencialmente, de diferentes unidades o cabezales de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puestos fijo), o

c) Desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades o cabezales de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la p. 84.71, se entiende por máquinas automáticas para el tratamiento de la información:

a) Las máquinas numéricas o digitales capaces de:

1) Registrar el programa o los programas de proceso (tratamiento) y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ése o esos programas;

2) Programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;

3) Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario y

4) Realizar, sin intervención humana, un programa de proceso (tratamiento) en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento;

b) Las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;

c) Las máquinas híbridas que comprendan una máquina numérica o digital combinada o asociada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada o asociada con elementos numéricos o digitales.

B) Las máquinas automáticas para el tratamiento de información pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individualizadas, cada una con su propio envuelta (Gabinete).
Se considera parte de un sistema completo cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:

a) Que pueda conectarse a la unidad central de proceso directamente o a través de una o más unidades;

b) Que está específicamente concebida como parte de tal sistema (que sea capaz de recibir o de proporcionar datos utilizables por el sistema, código o señales, salvo que se trate de una unidad de alimentación estabilizada).

Estas unidades se clasifican también en la p. 84.71 cuando se presenten aisladamente.

Las máquinas que lleven incorporada o que trabajen con una máquina automática para tratamiento de información y realicen una función propia se excluyen de la p. 84.71. Estas máquinas se clasificarán en la partida que corresponda a dicha función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la p. 84.82, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más del 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la p. 73.26.

7. Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la p. vb bv 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: torcedoras, dobladoras o cableadoras), para cualquier materia, se clasificarán en la p. 84.79).

Nota de subpartida.

1. La subpartida 84.82.40. se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en los extremos.

Nota complementaria.

Se entiende por aparatos desarmados de la partida 84.15.10.10, cuyas partes a ensamblar son las siguientes: panel de control con cilindros, evaporador, compresor, condensador, abanico del motor, bases de aspa, soportes, aislante, etc.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA.			
8401.10.00	-Reactores nucleares.		10%	5%
8401.20.00	-Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.		27.5%	5%
8401.30.00	-Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.		10%	5%
8401.40.00	-Partes de reactores nucleares.		10%	5%

84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL, PROYECTADAS PARA PRODUCIR AL MISMO TIEMPO AGUA CALIENTE Y VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".		
	-Calderas de vapor:		
8402.11.00	--Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora.	27.5%	5%
8402.12.00	--Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora.	27.5%	5%
8402.19.00	--Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.	27.5%	5%
8402.20.00	-Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	27.5%	5%
8402.90.00	-Partes.	27.5%	5%
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.		
8403.10.00	-Calderas.	27.5%	5%
8403.90.00	-Partes.	27.5%	5%
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR.		
8404.10.00	-Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	27.5%	5%
8404.20.00	-Condensadores para máquinas de vapor.	27.5%	5%
8404.90.00	-Partes.	27.5%	5%
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (DE GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES.		
8405.10.	-Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.		
8405.10.10	--Gasógenos para aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10%	5%
8405.10.90	--Los demás.	27.5%	5%

8405.90.10	--Para gasógenos de aparatos autopropulsados o vehículos automóviles.	10%	5%
8405.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
84.06	TURBINAS DE VAPOR.		
	-Turbinas:		
8406.11.00	--Para la propulsión de barcos.	27.5%	5%
8406.19.00	--Las demás.	27.5%	5%
8406.90.00	-Partes.	27.5%	5%
84.07	MOTORES DE EMBOLO ALTERNATIVO O ROTATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION).		
8407.10.00	-Motores para la aviación.	27.5%	5%
	-Motores para la propulsión de barcos:		
8407.21.	--Del tipo fuera de borda.		
8407.21.10	---De potencia igual inferior a 40 caballos de fuerza.	12.5%	5%
8407.21.90	---Las demás.	27.5%	5%
8407.29.	--Los demás.		
8407.29.10	---De potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza.	12.5%	5%
8407.29.90	---Los demás.	27.5%	5%
	-Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:		
8407.31.00	--De cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	10%	5%
8407.32.00	--De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.	10%	5%
8407.33.00	--De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3.	10%	5%
8407.34.00	--De cilindrada superior a 1.000 cm3.	10%	5%
8407.90.00	-Los demás motores.	10%	5%
84.08	MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).		
8408.10.	-Motores para propulsión de barcos:		
8408.10.10	--Motores internos de potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza.	12.5%	5%
8408.10.20	--Para embarcaciones con sistemas de enfriamiento por serpentinas.	5%	5%

8408.10.30	--Del tipo fuera de borda de potencia igual o inferior a 40 caballos de fuerza.	12.5%	5%
8408.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
8408.20.00	-Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	10%	5%
8408.90.00	-Los demás motores.	10%	5%
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08.	10%	5%
8409.10.00	-De motores para la aviación.		
	-Las demás:		
8409.91.00	--Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa.	10%	5%
8409.99.	--Las demás:	5%	5%
8409.99.10	---Para motores marinos con sistema de enfriamiento por serpentinas.	10%	5%
8409.99.90	---Las demás.		
84.10	TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.		
	-Turbinas y ruedas hidráulicas:		
8410.11.00	--De potencia inferior o igual a 1.000 kW.	27.5%	5%
8410.12.00	--De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW.	27.5%	5%
8410.13.00	--De potencia superior a 10.000 kW.	27.5%	5%
8410.90.00	-Partes, incluídos los reguladores.	27.5%	5%
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.		
	-Turborreactores:		
8411.11.00	--De empuje inferior o igual a 25 kN.	27.5%	5%
8411.12.00	--De empuje superior a 25 kN.	27.5%	5%
	-Turbopropulsores:		
8411.21.00	--De potencia inferior o igual a 1.100 kW.	27.5%	5%
8411.22.00	--De potencia superior a 1.100 kW.	27.5%	5%
	-Las demás turbinas de gas:		

8411.81.00	--De potencia inferior o igual a 5.000 kW.	27.5%	5%
8411.82.00	--De potencia superior a 5.000 kW.	27.5%	5%
	-Partes:		
8411.91.00	--De turborreactores o de turbopropulsores.	27.5%	5%
8411.99.00	--Las demás.	27.5%	5%
84.12	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.		
8412.10.00	-Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	27.5%	5%
	-Motores hidráúlicos:		
8412.21.00	--Con movimiento rectilineo (èmbolo).	10%	5%
8412.29.00	--Los demás.	27.5%	5%
	-Motores neumáticos:		
8412.31.00	--Con movimiento rectilineo (èmbolo).	10%	5%
8412.39.00	--Los demás.	27.5%	5%
8412.80.	-Los demás.		
8412.80.10	--Motores de viento o eolios.	5%	5%
8412.80.90	--Los demás.	27.5%	5%
8412.90.	-Partes:		
8412.90.10	--Para motores hidràúlicos o neumáticos de movimientos rectilineos (èmbolo).	27.5%	5%
8412.90.20	--Para motores de viento o eolios.	5%	5%
8412.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
84.13	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR; ELEVADORES DE LIQUIDOS.		
	-Bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo:		
8413.11.00	--Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes.	27.5%	5%
8413.19.00	--Las demás.	27.5%	5%
8413.20.	-Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 y 8413.19.		
8413.20.10	--Para actividad agropecuaria.	LIBRE	5%
8413.20.20	--Para sistema de achique marino.	5%	5%
8413.20.90	--Los demás.	27.5%	5%
8413.30.00	-Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión.	10%	5%
8413.40.00	-Bombas para hormigón.	27.5%	5%

8413.50.	-Las demás bombas volumétricas alternativas.	LIBRE	5%
8413.50.10	--Para actividad agropecuaria.	5%	5%
8413.50.20	--Para sistema de achique marino.	27.5%	5%
8413.50.90	--Los demás.		
8413.60.	-Las demás bombas volumétricas rotativas.	LIBRE	5%
8413.60.10	--Para actividad agropecuaria.	5%	5%
8413.60.20	--Para sistema de achique marinos.	27.5%	5%
8413.60.90	--Los demás.		
8413.70.	-Las demás bombas centrifugas.	LIBRE	5%
8413.70.10	--Para actividad agropecuaria.	5%	5%
8413.70.20	--Para sistema de achique marino.	27.5%	5%
8413.70.90	--Los demás.		
	-Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
8413.81.	--Bombas.	LIBRE	5%
8413.81.10	---Para actividad agropecuaria.	5%	5%
8413.81.20	---Para sistema de achique marino.	27.5%	5%
8413.81.90	---Los demás.		
8413.82.00	--Elevadores de líquidos.	27.5%	5%
	-Partes:		
8413.91.00	--De bombas.	10%	5%
8413.92.00	--De elevadores de líquidos.	10%	5%
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR, INCLUSO CON FILTRO.		
8414.10.00	-Bombas de vacío.	10%	5%
8414.20.00	-Bombas de aire, de mano o de pedal.	10%	5%
8414.30.00	-Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.	10%	5%
8414.40.00	-Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas.	10%	5%
	-Ventiladores:		
8414.51.00	--Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.	5%	5%
8414.59.00	--Los demás.	10%	5%
8414.60.00	-Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	10%	5%

8414.80.00	-Los demás.	10%	5%
8414.90.	-Partes.		
8414.90.10	--Para ventiladores de la partida 84.14.51.	17.5%	5%
8414.90.90	--Las demàs.	10%	5%
84.15	ACONDICIONADORES DE AIRE QUE CONTENGAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.		
8415.10.	-Para empotrar o para ventanas, formando un solo cuerpo.		
8415.10.10	--Desarmados.	5%	5%
8415.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
	-Los demás:		
8415.81.	--Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.		
8415.81.10	---Para vehículos automóviles terrestres.	10%	5%
8415.81.90	---Los demás.	27.5%	5%
8415.82.	--Los demás, con equipo de enfriamiento.		
8415.82.10	---Para vehículos automóviles del capítulo 87.	10%	5%
8415.82.20	---Desarmados.	5%	5%
8415.82.30	---Las demás, con capacidad de enfriamiento superior o igual a 5 toneladas.	10%	5%
8415.82.90	---Los demás.	10%	5%
8415.83.00	--Sin equipo de enfriamiento.	27.5%	5%
8415.90	-Partes.		
8415.90.10	--De vehículos automóviles del capítulo 87.	10%	5%
8415.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, SOLIDOS PULVERIZADOS O GASES; HOGARES AUTOMATICOS, INCLUIDOS LOS ANTEHOGARES, LAS PARRILLAS MECANICAS, LOS DISPOSITIVOS MECANICOS PARA LA EVACUACION DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS SIMILARES.		
8416.10	-Quemadores de combustibles líquidos.		
8416.10.20	--Para la industria azucarera.	17.5%	5%
8416.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
8416.20.	-Los demás quemadores, incluídos los mixtos		
8416.20.10	--Para la industria azucarera.	17.5%	5%
8416.20.90	--Los demás.	27.5%	5%

8416.30.00	-Hogares automáticos, incluídos los antehogares, las parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares.	27.5%	5%
8416.90.00	-Partes.	27.5%	5%
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, QUE NO SEAN ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS INCINERADORES.		
8417.10.	-Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales o de los metales.		
8417.10.10	--Para fusión, incluídos los cubilotes.	27.5%	5%
8417.10.90	--Los demás.	LIBRE	5%
8417.20.00	-Hornos de panadería, de pastelería o de galletería.	17.5%	5%
8417.80.00	-Los demás.	LIBRE	5%
8417.90.	-Partes:		
8417.90.10	--Para horno de fusión de metales o minerales incluídos los cubilotes.	27.5%	5%
8417.90.20	--Para hornos de panadería, pastelería o galletería.	17.5%	5%
8417.90.90	--Los demás.	LIBRE	5%
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LOS ACONDICIONADORES DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.		
8418.10.	-Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas.		
	--Domésticos con funcionamiento eléctrico.		
8418.10.11	---Desarmadas.	3%	5%
8418.10.19	---Los demás.	27.5%	5%
8418.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
	-Refrigeradores domésticos:		
8418.21.	--De compresión.		
	---De funcionamiento eléctrico y del tipo doméstico.		
8418.21.11	----Desarmadas.	3%	5%
8418.21.19	----Las demás.	27.5%	5%
8418.21.90	---Los demás.	27.5%	5%
8418.22.	--De absorción, eléctricos.		
8418.22.10	---Desarmadas.	3%	5%
8418.22.90	---Los demás.	27.5%	5%

8418.29.00	--Los demás.	27.5%	5%
8418.30.	-Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 l.		
8418.30.11	---Desarmadas.	3%	5%
8418.30.19	---Los demás.	27.5%	5%
8418.30.90	--Los demás.	27.5%	5%
8418.40.	-Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.		
	--De funcionamiento eléctrico.		
8418.40.11	---Desarmados.	3%	5%
8418.40.19	---Los demás.	27.5%	5%
8418.40.90	--Los demás.	27.5%	5%
8418.50.00	-Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.	27.5%	5%
	-Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:		
8418.61.00	--Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituído por un intercambiador de calor.	27.5%	5%
8418.69.	--Los demás.		
8418.69.10	---Máquina para fabricar hielo o helado.	27.5%	5%
	---Máquinas enfriadoras de agua		
8418.69.21	----Desarmadas.	3%	5%
8418.69.29	----Los demás.	27.5%	5%
8418.69.30	---Equipo enfriador de leche para granjas.	12.5%	5%
8418.69.90	---Los demás.	27.5%	5%
	-Partes:		
8418.91.00	--Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío.	27.5%	5%
8418.99.00	--Los demás.	27.5%	5%
84.19.	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.		

	-Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:		
8419.11.	--De calentamiento instantáneo, de gas.	LIBRE	5%
8419.11.20	---Del tipo para uso industrial.	5%	5%
8419.11.30	---Desarmados.	27.5%	5%
8419.11.90	---Los demás.		
8419.19.	--Los demás.	LIBRE	5%
8419.19.10	---Del tipo para uso industrial.	5%	5%
8419.19.20	---Desarmados.	27.5%	5%
8419.19.90	---Los demás.		
8419.20.00	-Esterilizadores médico-quirúrgicos o de laboratorio.	5%	5%
	-Secadores:		
8419.31.	--Para productos agrícolas.	17.5%	5%
8419.31.10	---Para la industria azucarera.	27.5%	5%
8419.31.90	---Los demás.	27.5%	5%
8419.32.00	--Para la madera, pasta para papel, papel o cartón.	27.5%	5%
8419.39.00	--Los demás.	LIBRE	5%
8419.40.00	-Aparatos de destilación o de rectificación.	27.5%	5%
8419.50.00	-Intercambiadores de calor.	27.5%	5%
8419.60.00	-Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire o de otros gases.		
	-Los demás aparatos y dispositivos:		
8419.81.	--Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos.	5%	5%
8419.81.10	---Eléctricos.	27.5%	5%
8419.81.90	---Los demás.		
8419.89.	--Los demás.	LIBRE	5%
8419.89.10	---Aparatos de torrefacción.	17.5%	5%
8419.89.20	---Autoclave para la industria papelera.		
8419.89.30	---Los demás aparatos de calentamiento o enfriamiento no eléctricos,	LIBRE	5%
8419.89.90	---Los demás.	27.5%	5%
8419.90.00	-Partes.	27.5%	5%

84.20.	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO LOS DE METALES O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS.		
8420.10.	-Calandrias y laminadores.	27.5%	5%
8420.10.10	--Para estacar cueros y pieles.	27.5%	5%
8420.10.20	--Para reconstruir manuscritos o documentos.	LIBRE	5%
8420.10.90	--Los demás.		
	-Partes:	27.5%	5%
8420.91.00	--Cilindros.	27.5%	5%
8420.99.00	--Las demás.		
84.21	CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.		
	-Centrifugadoras y secadoras centrífugas:		
8421.11.00	--Desnatadoras.	12.5%	5%
8421.12	--Secadoras de ropa.		
	---Del tipo para uso doméstico.	3%	5%
8421.12.11	----Desarmadas.	27.5%	5%
8421.12.19	----Los demás.	27.5%	5%
8421.12.90	---Los demás.		
8421.19.	--Las demás.	12.5%	5%
8421.19.10	---Para extraer miel.	LIBRE	5%
8421.19.20	---Torre de Burbujas.	27.5%	5%
8421.19.90	---Las demás.		
	-Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		
8421.21.00	--Para filtrar o depurar agua.	10%	5%
8421.22.00	--Para filtrar o depurar las demás bebidas.	10%	5%
8421.23.00	--Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión.	10%	5%
8421.29.00	--Los demás.	10%	5%
	-Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421.31.00	--Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión.	10%	5%
8421.39.00	--Los demás.	10%	5%
	-Partes:		
8421.91.00	--De centrifugadoras y de secadoras centrífugas.	10%	5%
8421.99.00	--Las demás.	10%	5%

84.22	LAVAVAJILLAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, CAPSULAR O ETIQUETAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVASAR MERCANCIAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA GASIFICAR BEBIDAS.		
	-Lavavajillas:		
8422.11.00	--Domésticos.	27.5%	5%
8422.19.00	--Las demás.	27.5%	5%
8422.20.00	-Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes.	27.5%	5%
8422.30.	-Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para gasificar bebidas.		
8422.30.10	--Para gasificar bebidas.	LIBRE	5%
8422.30.90	--Los demás.	27.5%	5%
8422.40.00	-Máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías.	27.5%	5%
8422.90.00	-Partes.	27.5%	5%
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA LA COMPROBACION DE PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSION DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS.		
8423.10.00	-De personas, incluídos los de bebés; balanzas domésticas.	10%	5%
8423.20.00	-Básculas de pesada continua sobre transportadores.	10%	5%
8423.30.00	-Básculas de pesada constante y básculas y balanzas ensacadoras o dosificadoras.	10%	5%
	-Los demás aparatos e instrumentos para pesar:		
8423.81.00	--Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	10%	5%
8423.82.00	--Con capacidad superior a 30 kg, pero inferior o igual a 5.000 kg.	10%	5%
8423.89.00	--Los demás.	10%	5%
8423.90.00	-Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.	10%	5%

84.24	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.		
8424.10.	-Extintores, incluso cargados.	27.5%	5%
8424.10.10	--Con carga.	12.5%	5%
8424.10.20	--Sin cargar	12.5%	5%
8424.20.00	-Pistolas aerográficas y aparatos similares.		
8424.30.	-Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.	12.5%	5%
8424.30.10	--Aparatos de chorro de vapor.	27.5%	5%
8424.30.90	--Los demás.		
	-Los demás aparatos:		
8424.81.00	--Para la actividad agropecuaria.	LIBRE	5%
8424.89.00	--Los demás.	12.5%	5%
8424.90.	-Partes.	LIBRE	5%
8424.90.10	--Para los aparatos de la actividad agropecuaria.	12.5%	5%
8424.90.20	--Para extintores.	27.5%	5%
8424.90.90	--Los demás.		
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.		
	-Polipastos:		
8425.11.	--Con motor eléctrico.	5%	5%
8425.11.10	---Pescantes de marina.	10%	5%
8425.11.90	---Los demás.		
8425.19.	--Los demás.	5%	5%
8425.19.10	---Pescantes de marina.	10%	5%
8425.19.90	---Los demás.		
8425.20.00	-Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas.	10%	5%
	-Los demás tornos; cabrestantes:		
8425.31.	--Con motor eléctrico.	5%	5%
8425.31.10	---Tornos y cabrestantes de marina.	10%	5%
8425.31.90	---Los demás.		
8425.39.	--Los demás.	5%	5%
8425.39.10	---Tornos y cabrestantes de marina.	10%	5%
8425.39.90	---Los demás.		

	-Gatos:		
8425.41.00	--Elevadores fijos para vehículos, del tipo de los utilizados en los garajes.	10%	5%
8425.42.00	--Los demás gatos hidráúlicos.	10%	5%
8425.49.00	--Los demás.	10%	5%
84.26	GRUAS Y CABLES AEREOS ("BLONDINES"); PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O DE MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA.		
	-Puentes rodantes, grúas de pórtico y carretillas puente:		
8426.11.00	--Puentes rodantes, con soporte fijo.	10%	5%
8426.12.00	--Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	10%	5%
8426.19.00	--Los demás.	10%	5%
8426.20.00	-Grúas de torre.	10%	5%
8426.30.00	-Grúas sobre pórticos.	5%	5%
	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
8426.41.00	--Sobre neumáticos.	10%	5%
8426.49.00	--Los demás.	10%	5%
	-Las demás máquinas y aparatos:		
8426.91.00	--Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera.	10%	5%
8426.99.00	--Los demás.	10%	5%
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON UN DISPOSITIVO DE ELEVACION.		
8427.10.00	-Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.	27.5%	5%
8427.20.00	-Las demás carretillas autopropulsadas.	27.5%	5%
8427.90.00	-Las demás carretillas.	10%	5%
84.28	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES O TELEFERICOS).		
8428.10.00	-Ascensores y montacargas.	10%	5%

8428.20.00	-Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.	10%	5%
	-Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
8428.31.00	--Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos.	10%	5%
8428.32.00	--Los demás, de cuchara.	10%	5%
8428.33.00	--Los demás, de banda o correa.	10%	5%
8428.39.00	--Los demás.	10%	5%
8428.40.00	-Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	10%	5%
8428.50.00	-Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	10%	5%
8428.60.00	-Teleféricos (incluídos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	10%	5%
8428.90.00	-Las demás máquinas y aparatos.	10%	5%
84.29	TOPADORAS ("BULLDOZERS"), INCLUSO LAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, APISONADORAS Y RODILLOS APISONADORES, AUTOPROPULSADOS.		
	-Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"):		
8429.11.00	--De orugas.	10%	5%
8429.19.00	--Los demás.	10%	5%
8429.20.00	-Niveladoras.	10%	5%
8429.30.00	-Tráillas ("scrapers").	10%	5%
8429.40.00	-Apisonadoras y rodillos apisonadores.	10%	5%
	-Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8429.51.00	--Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	10%	5%
8429.52.00	--Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.	10%	5%
8429.59.00	--Las demás.	10%	5%

84.30	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANACION, NIVELACION, ESCARIFICACION, EXCAVACION, COMPACTACION, EXTRACCION O PERFORACION DEL SUELO O DE MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, QUITANIEVES.		
8430.10.00	-Martinetes y máquinas para arrancar pilotes.	10%	5%
8430.20.00	-Quitanieves.	10%	5%
	-Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías:		
8430.31.00	--Autopropulsadas.	10%	5%
8430.39.00	--Las demás.	10%	5%
	-Las demás máquinas de sondeo o de perforación:		
8430.41.00	--Autopropulsadas.	10%	5%
8430.49.00	--Las demás.	10%	5%
8430.50.00	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	10%	5%
	-Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
8430.61.00	--Máquinas y aparatos para apisonar o compactar.	10%	5%
8430.62.00	--Escarificadoras.	10%	5%
8430.69.00	--Las demás.	10%	5%
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 a 84.30.		
8431.10	-De máquinas o aparatos de la partida 84.25.		
8431.10.10	--Para aparatos de marina.	5%	5%
8431.10.90	--Las demás.	10%	5%
8431.20.00	-De máquinas o aparatos de la partida 84.27.	10%	-
	-De máquinas o aparatos de la partida 84.28:		
8431.31.00	--De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.	10%	5%
8431.39.00	--Las demás.	10%	5%
	De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:		
8431.41.00	--Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.	10%	5%
8431.42.00	--Hojas de topadoras (de "buldozers"), incluso angulares (de "angledozers").	10%	5%

8431.43.00	--Partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.	10%	5%
8431.49.00	--Las demás.	10%	5%
84.32	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
8432.10.00	-Arados.	LIBRE	5%
	-Gradas, escarificadores, cultivadores, estirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:		
8432.21.00	--Gradas de discos.	LIBRE	5%
8432.29.00	--Los demás.	LIBRE	5%
8432.30.00	-Sembradoras, plantadoras y transplantadoras.	LIBRE	5%
8432.40.00	-Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	LIBRE	5%
8432.80.00	-Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	LIBRE	5%
8432.90.00	-Partes.	LIBRE	5%
84.33	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA O LA CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTAS U OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37.		
	-Cortadoras de césped:		
8433.11.00	--Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	12.5%	5%
8433.19.00	--Las demás.	12.5%	5%
8433.20.00	-Guadañadoras, incluídas las barras de corte para montar en un tractor.	LIBRE	5%
8433.30.00	-Las demás máquinas y aparatos para henificar.	LIBRE	5%
8433.40.00	-Prensas para paja o forraje, incluídas las prensas recogedoras.	LIBRE	5%
	-Las demás máquinas y aparatos para la recolección; máquinas y aparatos para trillar:		
8433.51.00	--Cosechadoras-trilladoras.	LIBRE	5%

8433.52.00	--Las demás máquinas y aparatos para trillar.	LIBRE	5%
8433.53.00	--Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos.	LIBRE	5%
8433.59.00	--Los demás.	LIBRE	5%
8433.60.00	-Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos u otros productos agrícolas.	LIBRE	5%
8433.90.	-Partes.		
8433.90.10	--Para máquinas cortadoras de césped.	12.5%	5%
8433.90.90	--Los demás.	LIBRE	5%
84.34	ORDEÑADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.		
8434.10.00	-Ordeñadoras.	12.5%	5%
8434.20.00	-Máquinas y aparatos para la industria lechera.	12.5%	5%
8434.90.00	-Partes.	12.5%	5%
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTAS O BEBIDAS SIMILARES.		
8435.10.	-Máquinas y aparatos.		
8435.10.10	--Para la extracción de los jugos de fruta.	27.5%	5%
	--Prensas para frutas.		
8435.10.21	---Para manzanas, pera y uvas.	LIBRE	5%
8435.10.29	---Los demás.	17.5%	5%
8435.10.90	--Los demás.	LIBRE	5%
8435.90.	-Partes.		
8435.90.10	--Para los extractores de jugos de frutas.	27.5%	5%
8435.90.20	--Para las prensas de frutas (excepto pera, manzanas y uvas).	17.5%	5%
8435.90.90	--Los demás.	LIBRE	5%
84.36	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.		
8436.10.00	-Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	LIBRE	5%

	-Máquinas y aparatos para la avicultura, incluídas las incubadoras y criadoras:		
8436.21.	--Incubadoras y criadoras.		
8436.21.10	---Incubadoras.	12.5%	5%
8436.21.20	---Criadoras.	22.5%	5%
8436.29.	--Las demás.		
8436.29.10	---Desplumadoras de aves.	17.5%	5%
8436.29.20	---Baterìas automáticas de cría o de puesta.	22.5%	5%
8436.29.90	---Los demás.	LIBRE	5%
8436.80.	-Las demás máquinas y aparatos:		
8436.80.10	--Máquinas y aparatos de apicultura.	12.5%	5%
8436.80.90	--Las demás.	LIBRE	5%
	-Partes:		
8436.91.	--De máquinas y aparatos para la avicultura.		
8436.91.10	---Para criadoras y ponedoras.	22.5%	5%
8436.91.20	---Para incubadoras y desplumadoras.	12.5%	5%
8436.91.90	---Los demás.	LIBRE	5%
8436.99.	--Las demás.		
8436.99.10	---Para máquinas y aparatos de apicultura.	12.5%	5%
8436.99.90	---Los demás.	LIBRE	5%
84.37.	MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS O LEGUMBRES SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA MOLIENDA O EL TRATAMIENTO DE CEREALES O LEGUMBRES SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.		
8437.10.00	-Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas.	LIBRE	5%
8437.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	17.5%	5%
8437.90.00	-Partes.	27.5%	5%
84.38	MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O LA FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O DE BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCION O LA PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.		
8438.10.00	-Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias.	17.5%	5%

8438.20.00	-Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.	17.5%	5%
8438.30.00	-Máquinas y aparatos para la industria azucarera.	17.5%	5%
8438.40.00	-Máquinas y aparatos para la industria cervecera.	LIBRE	5%
8438.50.	-Máquinas y aparatos para la preparación de la carne.		
8438.50.10	--Para moler, picar o cortar la carne.	5%	5%
8438.50.90	--Los demás.	17.5%	5%
8438.60.00	-Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, legumbres y/o hortalizas.	17.5%	5%
8438.80.	-Las demás máquinas y aparatos.		
8438.80.10	--Para la preparación de pescado, crustáceos y moluscos.	17.5%	5%
8438.80.90	--Los demás.	17.5%	5%
8438.90.00	-Partes.	27.5%	5%
84.39	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION Y EL ACABADO DEL PAPEL O CARTON.		
8439.10.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	17.5%	5%
8439.20.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación del papel o cartón.	17.5%	5%
8439.30.00	-Máquinas y aparatos para el acabado del papel o cartón.	17.5%	5%
	-Partes:		
8439.91.00	--De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	17.5%	5%
8439.99.00	--Las demás.	17.5%	5%
84.40	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
8440.10.00	-Máquinas y aparatos.	17.5%	5%
8440.90.00	-Partes.	17.5%	5%

84.41	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL DEL PAPEL O DEL CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.		
8441.10.00	-Cortadoras.	17.5%	5%
8441.20.00	-Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres.	17.5%	5%
8441.30.00	-Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	17.5%	5%
8441.40.00	-Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón.	17.5%	5%
8441.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	17.5%	5%
8441.90.00	-Partes.	17.5%	5%
84.42	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR, COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS U OTROS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES - DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS O PULIDOS).		
8442.10.00	-Máquinas y material para componer por procedimiento fotográfico.	17.5%	5%
8442.20.00	-Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	17.5%	5%
8442.30.00	-Las demás máquinas, aparatos y material.	17.5%	5%
8442.40.00	-Partes de estas máquinas, aparatos o material.	17.5%	5%
8442.50.00	-Caracteres de imprenta, clisès, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos).	17.5%	5%
84.43	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR Y SUS MAQUINAS AUXILIARES.		
8443.11.00	-Impresoras offset: --Alimentadas con bobinas.	17.5%	5%
8443.12.00	--Alimentadas con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).	17.5%	5%

8443.19.00	--Las demás. -Impresoras tipográficas, con exclusión de las flexográficas:	17.5%	5%
8443.21.00	--Alimentadas con bobinas.	17.5%	5%
8443.29.00	--Las demás.	17.5%	5%
8443.30.00	-Impresoras flexográficas.	17.5%	5%
8443.40.00	-Impresoras heliográficas (huecograbado).	17.5%	5%
8443.50.00	-Las demás impresoras.	17.5%	5%
8443.60.00	-Máquinas auxiliares.	17.5%	5%
8443.90.00	-Partes.	17.5%	5%
8444.00.00	MAQUINAS PARA EL HILADO (EXTRUSION), ESTIRADO, TEXTURADO O CORTADO, DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES.	27.5%	5%
84.45	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA EL HILADO, DOBLADO O RETORCIDO, DE MATERIAS TEXTILES, Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; BOBINADORAS (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANADORAS, PARA MATERIAS TEXTILES, Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 u 84.47.		
	-Máquinas para la preparación de materias textiles:		
8445.11.00	--Cardas.	27.5%	5%
8445.12.00	--Peinadoras.	27.5%	5%
8445.13.00	--Mecheras.	27.5%	5%
8445.19.	--Las demás.		
8445.19.10	---Desmotadoras de algodón.	LIBRE	5%
8445.19.90	---Las demás.	27.5%	5%
8445.20.00	-Máquinas para el hilado de materias textiles.	27.5%	5%
8445.30.00	-Máquinas para el doblado o retorcido, de materias textiles.	27.5%	5%
8445.40.00	-Bobinadoras (incluídas las canilleras) o devanadoras, para materias textiles.	27.3%	5%
8445.90.00	-Las demás.	27.5%	5%

84.46	TELARES.		
8446.10.00	-Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	27.5%	5%
	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
8446.21.00	--Con motor.	27.5%	5%
8446.29.00	--Los demás.	27.5%	5%
8646.30.00	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	27.5%	5%
84.47	MAQUINAS Y TELARES DE PUNTO, DE COSIDO POR CADENETA, DE GUIPUR, DE TUL, DE ENCAJES, DE BORDAR, DE PASAMANERIA, DE TRENZAS, DE REDES O DE INSERTAR MECHONES.		
	-Telares de punto circulares:		
8447.11.00	--Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	27.5%	5%
8447.12.00	--Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	27.5%	5%
8447.20.00	-Telares de punto rectilíneos; máquinas de cosido por cadeneta.	27.5%	5%
8447.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
84.48	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS O MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y SUS BASTIDORES, AGUJAS, PLATINAS O GANCHOS).		
	-Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:		
8448.11.00	--Maquinitas y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados.	27.5%	5%
8448.19.00	--Las demás.	27.5%	5%
8448.20.00	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	27.5%	5%
	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		

8448.31.00	--Guarniciones de cardas.	27.5%	5%
8448.32.00	--De máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas.	27.5%	5%
8448.33.00	--Husos y aletas, anillos y cursores.	27.5%	5%
8448.39.00	--Los demás.	27.5%	5%
	-Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.41.00	--Lanzaderas.	27.5%	5%
8448.42.00	--Peines, lizos y sus bastidores.	27.5%	5%
8448.49.00	--Los demás.	27.5%	5%
	-Partes y accesorios de telares, de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.51.00	--Platinas, agujas y demás artículos que participen en la la formación de las mallas.	27.5%	5%
8448.59.00	--Los demás.	27.5%	5%
84.49	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DEL FIELTRO O TELAS SIN TEJER, EN PIEZA O EN FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERIA.		
8449.00.10	-Máquinas y aparatos	27.5%	5%
8449.00.90	-Partes.	27.5%	5%
84.50	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.		
	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
8450.11.	--Máquinas totalmente automáticas.		
8450.11.10	---Desarmadas.	3%	5%
8450.11.90	---Los demás.	27.5%	5%
8450.12.	--Las demás máquinas, con secadora centrifuga incorporada.		
8450.12.10	---Desarmadas.	3%	5%
8450.12.90	---Los demás.	27.5%	5%

8450.19.	--Las demás.		
8450.19.10	---Desarmadas.	3%	5%
8450.19.90	---Los demás.	27.5%	5%
8450.20.00	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	27.5%	5%
8450.90.00	-Partes.	27.5%	5%
84.51	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR Y PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, REVESTIR O IMPREGNAR LOS HILADOS, TEJIDOS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TEJIDOS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO EL LINOLEO; MAQUINAS DE ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR LOS TEJIDOS.		
8451.10.00	-Máquinas para la limpieza en seco.	27.5%	5%
	-Máquinas para secar:		
8451.21.	--De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.		
8451.21.10	---Desarmadas.	3%	5%
8451.21.90	---Los demás.	27.5%	5%
8451.29.00	--Las demás.	27.5%	5%
8451.30.	-Máquinas y prensas para planchar, incluídas las prensas para fijar.		
8451.30.10	--Prensas de madera.	17.5%	5%
8451.30.90	--Los demás.	27.5%	5%
8451.40.00	-Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	27.5%	5%
8451.50.00	-Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos.	27.5%	5%
8451.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	27.5%	5%
8451.90.00	-Partes.	27.5%	5%
84.52	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE DISEÑADOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.		

8452.10.00	-Máquinas de coser domésticas.	10%	5%
	-Las demás máquinas de coser:		
8452.21.00	--Unidades automáticas.	10%	5%
8452.29.	--Las demás.		
8452.29.10	---Máquinas de coser sacos para envasar productos agrícolas.	LIBRE	5%
8452.29.90	---Los demás.	10%	5%
8452.30.00	-Agujas para máquinas de coser.	10%	5%
8452.40.	-Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes.		
8452.40.10	--Muebles.	37.5%	5%
8452.40.90	--Los demás, incluídas las partes.	27.5%	5%
8452.90.00	-Las demás partes para máquinas de coser.	10%	5%
84.53	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, EL CURTIDO O EL TRABAJO DE CUEROS O PIELES O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO O DE OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O DE PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.		
8453.10.00	-Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles.	27.5%	5%
8453.20.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	12.5%	5%
8453.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	12.5%	5%
8453.90.00	-Partes.	12.5%	5%
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.		
8454.10.00	-Convertidores.	LIBRE	5%
8454.20.00	-Lingoteras y cucharas de colada.	27.5%	5%
8454.30.00	-Máquinas de colar (moldear).	27.5%	5%
8454.90.	-Partes.		
8454.90.10	--De convertidores.	LIBRE	5%
8454.90.90	--Los demás.	27.5%	5%

84.55	LAMINADORES PARA METALES Y SUS CILINDROS.		
8455.10.00	-Laminadores de tubos.	27.5%	5%
8455.21.00	-Los demás laminadores: --Para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frío.	27.5%	5%
8455.22.00	--Para laminar en frío.	27.5%	5%
8455.30.00	-Cilindros de laminadores.	27.5%	5%
8455.90.00	-Las demás partes.	27.5%	5%
84.56	MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O POR CHORRO DE PLASMA.		
8456.10.00	-Que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.	10%	5%
8456.20.00	-Que trabajen por ultrasonido.	10%	5%
8456.30.00	-Que trabajen por electroerosión.	10%	5%
8456.90.00	-Las demás.	10%	5%
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METALES.		
8457.10.00	-Centros de mecanizado.	10%	5%
8457.20.00	-Máquinas de puesto fijo.	10%	5%
8457.30.00	-Máquinas de puestos múltiples.	10%	5%
84.58	TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.		
8458.11.00	-Tornos horizontales: --De control numérico.	10%	5%
8458.19.00	--Los demás.	10%	5%
8458.91.00	-Los demás tornos: --De control numérico.	10%	5%

8458.99.00	--Los demás.	10%	5%
84.59	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES O CABEZALES AUTONOMOS) DE TALADRAR, MANDRINAR, FRESAR O ROSCAR METALES, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58.		
8459.10.00	-Unidades o cabezales autónomos.	10%	5%
	-Las demás máquinas de taladrar:		
8459.21.00	--De control numérico.	10%	5%
8459.29.00	--Las demás.	10%	5%
	-Las demás mandrinadoras-fresadoras:		
8459.31.00	--De control numérico.	10%	5%
8459.39.00	--Las demás.	10%	5%
8459.40.00	-Las demás mandrinadoras.	10%	5%
	-Fresadoras de consola:		
8459.51.00	--De control numérico.	10%	5%
8459.59.00	--Las demás.	10%	5%
	-Las demás fresadoras:		
8459.61.00	--De control numérico.	10%	5%
8459.69.00	--Las demás.	10%	5%
8459.70.00	-Las demás máquinas de roscar.	10%	5%
84.60	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, RODAR, PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METALES, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61.		
	-Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm ó menos:		
8460.11.00	--De control numérico.	10%	5%
8460.19.00	--Las demás.	10%	5%
	-Las demás rectificadoras,en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm ó menos:		
8460.21.00	--De control numérico.	10%	5%
8460.29.00	--Las demás.	10%	5%

	-Afiladoras:		
8460.31.00	--De control numérico.	10%	5%
8460.39.00	--Las demás.	10%	5%
8460.40.00	-Lapeadoras o rodadoras.	10%	5%
8460.90.00	-Las demás.	10%	5%
84.61	CEPILLADORAS, LIMADORAS, MORTAJADORAS, BROCHADORAS, MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR LOS ENGRANAJES, SIERRAS, TRONZADORAS Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
8461.10.00	-Cepilladoras.	10%	5%
8461.20.00	-Limadoras y mortajadoras	10%	5%
8461.30.00	-Brochadoras.	10%	5%
8461.40.00	-Máquinas para tallar o acabar engranajes.	10%	5%
8461.50.00	-Sierras o tronzadoras.	10%	5%
8461.90.00	-Las demás.	10%	5%
84.62	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y MARTINETES, PARA TRABAJAR METALES; MAQUINAS (INCLUIDAS IAS PRENSAS) PARA ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METALES; PRENSAS PARA TRABAJAR METALES O CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.		
8462.10.00	-Maqúinas (incluídas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes.	10%	5%
	-Máquinas (incluídas las prensas) para enrollar, curvar, plegar enderezar o aplanar:		
8462.21.00	--De control numérico.	10%	5%
8462.29.00	--Las demás.	10%	5%
	-Máquinas (incluídas las prensas) para cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.31.00	--De control numérico	10%	5%
8462.39.00	--Las demás.	10%	5%

	-Máquinas (incluídas las prensas) para punzonar o entallar, incluídas las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.41.00	--De control numérico.	10%	5%
8462.49.00	--Las demás.	10%	5%
	-Las demás:		
8462.91.00	--Prensas hidraúlicas.	10%	5%
8462.99.00	--Las demás.	10%	5%
84.63	LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METALES, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.		
8463.10.00	-Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	10%	5%
8463.20.00	-Laminadoras de roscas.	10%	5%
8463.30.	-Máquinas para trabajar alambres.		
8463.30.10	--Para fabricar clavos.	LIBRE	5%
8463.30.90	--Las demás.	10%	5%
8463.90.00	-Las demás.	10%	5%
84.64	MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR LA PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTO-CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.		
8464.10.00	-Sierras.	LIBRE	5%
8464.20.00	-Máquinas de amolar o pulir.	LIBRE	5%
8464.90.00	-Las demás.	LIBRE	5%
84.65	MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO O MATERIAS DURAS SIMILARES.		
8465.10.00	-Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones.	17.5%	5%
	-Las demás:		
8465.91.00	--Sierras.	17.5%	5%

8465.92.00	--Cepilladoras; máquinas para fresar o moldurar.	17.5%	5%
8465.93.00	--Máquinas para amolar, lijar o pulir.	17.5%	5%
8465.94.00	--Máquinas para curvar o ensamblar:	17.5%	5%
8465.95.00	--Máquinas para taladrar o mortajar.	17.5%	5%
8465.96.00	--Máquinas para hendir, trocear o desenrollar.	17.5%	5%
8465.99.00	--Las demás.	17.5%	5%
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 a 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, CABEZALES DE ROSCAR RETRACTABLES AUTOMATICAMENTE, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN LAS MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.		
8466.10.00	-Portaútiles y cabezales de roscar retractables automáticamente.	12.5%	5%
8466.20.00	-Portapiezas.	12.5%	5%
8466.30.00	-Dispositivos divisores, y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.	12.5%	5%
	-Los demás:		
8466.91.00	--Para máquinas de la partida 84.64.	12.5%	5%
8466.92.00	--Para máquinas de la partida 84.65.	12.5%	5%
8466.93.00	--Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.	27.5%	5%
8466.94.00	--Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.	27.5%	5%
84.67	HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL.		
	-Neumáticas:		
8467.11.00	--Rotativas (incluso de percusión).	10%	5%
8467.19.00	--Las demás.	10%	5%
	-Las demás herramientas:		
8467.81.00	--Sierras o tronzadoras de cadena.	10%	5%

8467.89.00	--Las demás.	10%	5%
	-Partes:		
8467.91.00	--De sierras o tronzadoras de cadena.	10%	5%
8467.92.00	--De herramientas neumáticas.	10%	5%
8467.99.00	--Las demás.	10%	5%
84.68	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL.		
8468.10.00	-Sopletes manuales.	10%	5%
8468.20.00	-Las demás máquinas y aparatos de gas.	10%	5%
8468.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	10%	5%
8468.90.00	-Partes.	10%	5%
84.69	MAQUINAS DE ESCRIBIR Y MAQUINAS PARA EL TRATAMIENTO DE TEXTOS.		
8469.10.00	-Máquinas de escribir automáticas y máquinas para el tratamiento de textos.	5%	5%
	-Las demás máquinas de escribir, eléctricas:		
8469.21.00	--De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg.	10%	5%
8469.29.00	--Las demás.	10%	5%
	-Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas:		
8469.31.00	--De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg.	10%	5%
8469.39.00	--Las demás.	10%	5%
84.70	CALCULADORAS; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, CAJAS REGISTRADORAS, MAQUINAS DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO.		
8470.10.00	-Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía exterior.	7.5%	5%
	-Las demás calculadoras electrónicas:		
8470.21.	--Con dispositivo de impresión.		
8470.21.10	---Con circuito cargador de baterías.	7.5%	5%
8470.21.90	---Los demás.	27.5%	5%

8470.29.	--Las demás.		
8470.29.10	---Con circuito cargador de baterìas.	7.5%	5%
8470.29.90	---Los demás.	27.5%	5%
8470.30.00	-Las demás calculadoras.	27.5%	5%
8470.40.00	-Máquinas de contabilidad.	27.5%	5%
8470.50.00	-Cajas registradoras.	27.5%	5%
8470.90.00	-Las demás.	27.5%	5%
84.71	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACION Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE INFORMACION SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA PROCESAMIENTO DE ESTA INFORMACION NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
8471.10.00	-Máquinas automáticas para el tratamiento de la información, analógicas o híbridas.	5%	5%
8471.20.00	-Máquinas automáticas para el tratamiento de la información, numéricas o digitales, que lleven en una envuelta (gabinete) común, por lo menos, una unidad central de proceso, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas.	5%	5%
	-Las demás:		
8471.91.00	--Unidades de proceso numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes bajo una misma envuelta (gabinete): unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	5%	5%
8471.92.00	--Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria, bajo una misma envoltura (gabinete), incluso presentadas con el resto de un sistema.	5%	5%
8471.93.00	--Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.	5%	5%
8471.99.00	--Las demás.	5%	5%

84.72	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS O DE ESTENCILES O CLISES, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDA, SACAPUNTAS, PERFORADORAS O GRAPADORAS).		
8472.10.00	-Copiadoras.	27.5%	5%
8472.20.00	-Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones.	27.5%	5%
8472.30.00	-Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos.	27.5%	5%
8472.90.	-Los demás.		
8472.90.10	--Distribuidores automáticos de billetes de bancos.	5%	5%
8472.90.90	---Los demás.	27.5%	5%
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 a 84.72.		
8473.10.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.	27.5%	5%
	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:		
8473.21.00	--De calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470.10., 8470.21. u 8470.29..	27.5%	5%
8473.29.00	--Las demás.	27.5%	5%
8473.30.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.	5%	5%
8473.40.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72:	27.5%	5%
84.74	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, MOLER, MEZCLAR O MALAXAR TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS (INCLUIDO EL POLVO Y LAS PASTAS); MAQUINAS PARA AGLOMERAR, CONFORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO Y DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.		
8474.10.00	-Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar.	10%	5%

8474.20.00	-Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar.	10%	5%
	-Máquinas y aparatos para mezclar o malaxar:		
8474.31.00	--Hormigoneras y aparatos para amasar cemento.	10%	5%
8474.32.00	--Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto.	10%	5%
8474.39.00	--Los demás.	10%	5%
8474.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	10%	5%
84.75	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN LA ENVOLVENTE DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.		
8475.10.00	-Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio.	LIBRE	5%
8475.20.00	-Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio.	LIBRE	5%
8475.90.00	-Partes.	27.5%	5%
84.76	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS, CIGARRILLOS, ALIMENTOS O BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.		
	-Máquinas:		
8476.11.00	--Con equipo de calentamiento o refrigeración.	27.5%	5%
8476.19.00	--Las demás.	27.5%	5%
8476.90.00	-Partes.	27.5%	5%
84.77	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICOS O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8477.10.00	-Máquinas para moldear por inyección.	10%	5%
8477.20.00	-Extrusoras.	10%	5%
8477.30.00	-Máquinas para moldear por soplado.	10%	5%
8477.40.00	-Máquinas para moldear en vacio y demás máquinas para		

	-Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:		
8477.51.00	--Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras.	10%	5%
8477.59.00	--Los demás.	10%	5%
8477.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	10%	5%
8477.90.00	-Partes.	10%	5%
84.78	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8478.10.00	-Máquinas y aparatos.	10%	5%
8478.90.00	-Partes.	10%	5%
84.79	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8479.10.00	-Máquinas y aparatos para obras públicas, construcción o trabajos análogos.	10%	5%
8479.20.00	-Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas animales o vegetales fijos.	10%	5%
8479.30.00	-Prensas para fabricar tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho.	10%	5%
8479.40.00	-Máquinas de cordelería o de cablería.	10%	5%
	-Las demás máquinas y aparatos:		
8479.81.00	--Para trabajar los metales, incluso las bobinadoras de hilos eléctricos.	10%	5%
8479.82.	--Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, moler, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.		
8479.82.10	---Máquinas y aparatos que puedan agruparse por las industrias que la utilizan	10%	5%
8479.82.20	---Máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	5%
8479.82.90	---Las demás.	10%	5%
8479.89.	--Los demás:		
8479.89.10	---De uso general.	LIBRE	5%
8479.89.90	---Los demás.	10%	5%

8479.90.00	-Partes.	10%	5%
84.80	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES, CAUCHO O PLASTICO.		
8480.10.00	-Cajas de fundición.	10%	5%
8480.20.00	-Placas de fondo para moldes.	10%	5%
8480.30.00	-Modelos para moldes.	10%	5%
	-Moldes para metales o carburos metálicos:		
8480.41.00	--Para el moldeo por inyección o por compresión.	10%	5%
8480.49.00	--Los demás.	10%	5%
8480.50.00	-Moldes para vidrio.	10%	5%
8480.60.	-Moldes para materias minerales.		
8480.60.10	--Moldes y formas para hormigón, concreto o cemento.	10%	5%
8480.60.90	--Los demás.	10%	5%
	-Moldes para caucho o plástico:		
8480.71.00	--Para moldeo por inyección o por compresión.	10%	5%
8480.79.00	--Los demás.	10%	5%
84.81	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.		
8481.10.00	-Válvulas reductoras de presión.	10%	5%
8481.20.	-Válvulas para transmisiones oleohidráúlicas o neumáticas.		
8481.20.10	--Para neumáticos o cámaras de aire para vehículos.	10%	5%
8481.20.90	--Los demás.	10%	5%
8481.30.00	-Válvulas de retención.	10%	5%
8481.40.00	-Válvulas de alivio o de seguridad.	10%	5%
8481.80.	-Los demás artículos de grifería y órganos similares.		
8481.80.10	--Grifos.	10%	5%
8481.80.90	--Las demás.	10%	5%

8481.90.00	-Partes.	10%	5%
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
8482.10.00	-Rodamientos de bolas.	10%	5%
8482.20.00	-Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos.	10%	5%
8482.30.00	-Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	10%	5%
8482.40.00	-Rodamientos de agujas.	10%	5%
8482.50.00	-Rodamientos de rodillos cilíndricos.	10%	5%
8482.80.00	-Los demás, incluso los rodamientos combinados.	10%	5%
	-Partes:		
8482.91.00	--Bolas, rodillos y agujas.	10%	5%
8482.99.00	--Las demás.	10%	5%
84.83	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS (TORNILLOS DE BOLAS); REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION.		
8483.10.	-Arboles de transmisión (incluídos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	5%	5%
8483.10.10	--Para usos marinos.	10%	5%
8483.10.90	--Los demás.		
8483.20.00	-Cajas de cojinetes con los rodamientos.	10%	5%
8483.30.00	-Cajas de cojinetes sin los rodamientos; cojinetes.	10%	5%
8483.40.00	-Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás organos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluídos los convertidores de par.	10%	5%
8483.50.00	-Volantes y poleas, incluídos los motones.	10%	5%
8483.60.00	-Embragues y órganos de acoplamiento, incluídas las juntas de articulación.	10%	5%
8483.90.00	-Partes.	10%	5%

84.84	JUNTAS METALOPLASTICAS; JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS.		
8484.10.00	-Juntas metaloplásticas.	10%	5%
8484.90.00	-Los demás.	10%	5%
84.85	PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.		
8485.10.00	-Hélices para barcos y sus paletas.	5%	5%
8485.90.00	-Las demás.	10%	5%

C a p í t u l o 85

Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Notas.

1. Se excluyen de este capítulo:

   a) Las mantas, cojines, calientapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;

   b) Las manufacturas de vidrio de la p. 70.11;

   c) Los muebles con calentamiento eléctrico, del capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las ps. 85.01 a 85.04 como en las ps. 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

   Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica se mantienen en la p. 85.04.

3. Siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos, la p. 85.09 comprende:

   a) Las aspiradoras, enceradoras de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutas, legumbres hortalizas, de cualquier peso;

   b) Los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, con exclusión de los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro (p. 84.14), las secadoras centrifugas de ropa (p. 84.21), los lavavajillas (p. 84.22), las máquinas de lavar ropa (p. 84.50), las máquinas de planchar (ps. 84.20 u 84.51, según que se trate de calandrias o de otros tipos), las máquinas de coser (p. 84.52), las tijeras elééctricas (partida 85.08) y aparatos electrotérmicos (p. 85.16).

En la p. 85.34, se considera "circuitos impresos", los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante por cualquier procedimiento de impresión (principalmente, incrustación, deposición electrolítica o grabado) o por la técnica de los circuitos de "capa", elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias o condensadores), solos o combinados entre si según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión "circuito impreso" no comprende los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden llevar elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada) con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la p. 85.42.

5. En las ps. 85.41 y 85.42 se consideran:

a) "Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares", los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico.

b) "Circuitos integrados y microestructuras electrónicas":

a) Los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean esencialmente en la masa y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio impurificado), formando un todo inseparable;

b) Los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la de los semi-conductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;

c) Las microestructuras de pastilla, micromódulos o similares formados por componentes discretos activos, o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta Nota que, principalmente por su función, puedan ser suceptibles de clasificarse en otras ps., las ps. 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las ps. 85.23 u 85.24 se clasifican en estas ps. aunque se presenten con los aparatos a los que se destinan.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, CON EXCLUSION DE LOS GRUPOS ELECTROGENOS.			
8501.10.00	-Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.		10%	5%
8501.20.00	-Motores universales de potencia superior a 37.5 W.		10%	5%
	-Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:			
8501.31.	--De potencia inferior o igual a 750 W.			
8501.31.10	---Generadores de corriente continua.		10%	5%
8501.31.20	---Motores		10%	5%
8501.32.	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW.			
8501.32.10	---Generadores de corriente continua.		10%	5%
8501.32.20	---Motores.		10%	5%

8501.33.	--De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW.		
8501.33.10	---Generadores de corriente continua.	10%	5%
8501.33.20	---Motores	10%	5%
8501.34.	--De potencia superior a 375 kW.		
8501.34.10	---Generadores de corriente continua.	10%	5%
8501.34.20	---Motores.	10%	5%
8501.40.00	-Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	10%	5%
	-Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
8501.51.00	--De potencia inferior o igual a 750 W.	10%	5%
8501.52.00	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW.	10%	5%
8501.53.00	--De potencia superior a 75 kW.	10%	5%
	-Generadores de corriente alterna (alternadores):		
8501.61.00	--De potencia inferior o igual a 75 kVA.	10%	5%
8501.62.00	--De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	10%	5%
8501.63.00	--De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.	10%	5%
8501.64.00	--De potencia superior a 750 kVA.	10%	5%
85.02	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.		
	-Grupos electrógenos con motor de èmbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):		
8502.11.00	--De potencia inferior o igual a 75 KVA.	10%	5%
8502.12.00	--De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual 375 KVA.	10%	5%
8502.13.00	--De potencia superior a 375 KVA.	10%	5%
8502.20.00	-Grupos electrógenos con motor de èmbolo de encendido por chispa (motor de explosión).	10%	5%
8502.30.00	-Los demás grupos electrógenos.	10%	5%
8502.40.00	-Convertidores rotativos eléctricos.	10%	5%
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02.	27.5%	5%

85.04	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES), BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION.		
8504.10.00	-Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga.	10%	5%
	-Transformadores de dieléctrico líquido:		
8504.21.00	--De potencia inferior o igual a 650 KVA.	10%	5%
8504.22.00	--De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 KVA.	10%	5%
8504.23.00	--De potencia superior a 10.000 KVA.	10%	5%
	-Los demás transformadores:		
8504.31.00	--De potencia inferior o igual a 1 KVA.	10%	5%
8504.32.00	--De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 KVA.	10%	5%
8504.33.00	--De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 KVA.	10%	5%
8504.34.00	--De potencia superior a 500 kVA.	10%	5%
8504.40	-Convertidores estáticos.		
8504.40.10	--Alimentadores estabilizados para máquinas automáticas de tratamiento de la información u otras máquinas de oficina	5%	5%
8504.40.90	--Los demás.	27.5%	5%
8504.50.00	-Las demás bobinas de reactancia y de autoinducción.	27.5%	5%
8504.90.00	-Partes.	27.5%	5%
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS.		
	-Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
8505.11.00	--De metal.	27.5%	5%
8505.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
8505.20.00	-Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	10%	5%

8505.30.00	-Cabezas elevadoras electromagnéticas.	10%	5%
8505.90.00	-Los demás, incluídas las partes.	27.5%	5%
85.06	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.		
	-De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:		
8506.11	--De dióxido de manganeso.	LIBRE	5%
8506.11.10	---De aparatos para facilitar la audición de sordos.	27.5%	5%
8506.11.90	---Las demás.		
8506.12	--De óxido de mercurio.	LIBRE	5%
8506.12.10	---De aparatos para facilitar la audición de los sordos.	27.5%	5%
8506.12.90	---Las demás.		
8506.13	--De óxido de plata.	LIBRE	5%
8506.13.10	---De aparatos para facilitar la audición de los sordos.	27.5%	5%
8506.13.90	---Las demás.		
8506.19	--Las demás.	LIBRE	5%
8506.19.10	---De aparatos para facilitar la audición de los sordos.	27.5%	5%
8506.19.90	---Las demás.		
8506.20.00	-De volumen exterior superior a 300 cm3.	27.5%	5%
8506.90.00	-Partes.	27.5%	5%
85.07	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.		
8507.10.00	-De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de èmbolo.	27.5%	5%
8507.20.00	-Los demás acumuladores de plomo.	27.5%	5%
8507.30.00	-De níquel-cadmio.	27.5%	5%
8507.40.00	-De níquel-hierro.	27.5%	5%
8507.80.00	-Los demás acumuladores.	27.5%	5%
8507.90.00	-Partes.	27.5%	5%

85.08	HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.		
8508.10.00	-Taladros de todas clases, incluso las perforadoras rotativas.	10%	5%
8508.20.00	-Sierras y tronzadoras.	10%	5%
8508.80.00	-Las demás herramientas.	10%	5%
8508.90.00	-Partes.	10%	5%
85.09	APARATOS ELECTROMECANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.		
8509.10.00	-Aspiradoras.	27.5%	5%
8509.20.00	-Enceradoras de pisos.	27.5%	5%
8509.30.00	-Trituradores de desperdicios de cocina.	10%	5%
8509.40.00	-Trituradores y mezcladores de alimentos; exprimidoras de frutas y de legumbres.	10%	5%
8509.80	-Los demás aparatos.		
	--Aparatos en donde se señala límite de peso (inferior o igual a 20 Kg)		
8509.80.11	---Máquinas para cortar en lonchas la carne, queso , etc.	10%	5%
8509.80.12	---Cepillos de diente eléctricos.	27.5%	5%
8509.80.19	---Los demás.	10%	5%
8509.80.90	--Los demás.	10%	5%
8509.90.00	-Partes.	27.5%	5%
85.10	MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESQUILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.		
8510.10.00	-Máquinas de afeitar.	7.5%	5%
8510.20	-Máquinas de cortar el pelo y de esquilar.		
8510.20.10	--Aparatos para esquilar.	17.5%	5%
8510.20.90	--Los demás.	27.5%	5%
8510.90.	-Partes.		
8510.90.10	--Para aparatos de afeitar.	7.5%	5%
8510.90.20	--Para aparatos de esquilar.	17.5%	5%
8510.90.90	--Los demás.	27.5%	5%

85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO : MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO,BUJIAS DE ENCEDIDO O DE CALDEO O MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS O ALTERNADORES) Y REGULADORES-DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.		
8511.10.00	-Bujias de encendido.	10%	5%
8511.20.00	-Magnetos; dinamo-magnetos; volantes magnéticos.	10%	5%
8511.30.00	-Distribuidores; bobinas de encendido.	10%	5%
8511.40	-Motores de arranque, aunque funcionen tambien como generadores .	5%	5%
8511.40.10	--De 32 voltios.	10%	5%
8511.40.90	--Los demás.		
8511.50	-Los demás generadores.	5%	5%
8511.50.10	--Alternadores para uso marino.	10%	5%
8511.50.90	--Los demás.		
8511.80.00	-Los demás aparatos y dispositivos.	10%	5%
8511.90	-Partes.		
8511.90.10	--Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 32 voltios	5%	5%
8511.90.90	--Los demás.	10%	5%
85.12	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACION (CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA Y DE VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O AUTOMOVILES.		
8512.10.00	-Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas.	10%	5%
8512.20.00	-Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual.	10%	5%
8512.30.00	-Aparatos de señalización acústica.	10%	5%
8512.40.00	-Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.	10%	5%
8512.90.00	-Partes.	10%	5%

85.13	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES QUE FUNCIONEN CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, DE ACUMULADORES O ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.		
8513.10.00	-Lámparas.	10%	5%
8513.90.00	-Partes.	27.5%	5%
85.14	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS.		
8514.10.00	-Hornos de resistencia (de caldeo indirecto).	27.5%	5%
8514.20.00	-Hornos que trabajen por inducciòn o por pérdidas dieléctricas.	27.5%	5%
8514.30.00	-Los demás hornos.	27.5%	5%
8514.40.00	-Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas.	27.5%	5%
8514.90.00	-Partes.	10%	5%
85.15	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GASES CALENTADOS ELECTRICAMENTE), DE LASER Y DEMAS HACES DE LUZ O DE FOTONES, DE ULTRASONIDOS, DE HACES DE ELECTRONES, DE IMPULSOS MAGNETICOS O DE CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METALES O CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS.		
	-Máquinas y aparatos para la soldadura fuerte o para la soldadura blanda:		
85.15.11.00	--Soldadores y pistolas para soldar.	10%	5%
85.15.19.00	--Los demás.	10%	5%
	-Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia:		
85.15.21.00	--Total o parcialmente automáticos.	10%	5%
85.15.29.00	--Los demás.	10%	5%
	-Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales:		
85.15.31.00	--Total o parcialmente automáticos.	10%	5%
85.15.39.00	--Los demás.	10%	5%

85.15.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	10%	5%
85.15.90.00	-Partes.	10%	5%
85.16	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA LA CALEFACCION DE LOCALES, DEL SUELO O USOS SIMILARES; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES O CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45.		
8516.10.	-Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión.		
	--Calentadores de agua.		
8516.10.11	---Desarmados.	5%	5%
8516.10.19	---Los demás.	27.5%	5%
8516.10.20	--Calentadores eléctricos de inmersión.	27.5%	5%
	-Aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares:		
8516.21.00	--Radiadores de acumulación.	27.5%	5%
8516.29.00	--Los demás.	27.5%	5%
	-Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
8516.31.	--Secadores para el cabello.		
8516.31.10	---Portátiles.	5%	5%
8516.31.90	---Los demás.	10%	5%
8516.32.	--Los demás aparatos para el cuidado del cabello.		
8516.32.10	---Portátiles.	5%	5%
8516.32.90	---Los demás.	10%	5%
8516.33.00	--Aparatos para secar las manos.	27.5%	5%
8516.40.00	-Planchas eléctricas.	10%	5%
8516.50.00	-Hornos de microondas.	27.5%	5%
8516.60.00	-Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluídas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	27.5%	5%

	-Los demás aparatos electrotérmicos:		
8516.71.00	--Aparatos para la preparación de café o de té.	10%	5%
8516.72.00	--Tostadores de pan.	10%	5%
8516.79.00	--Los demás.	10%	5%
8516.80.	-Resistencias calentadoras.		
8516.80.10	--Para planchas eléctricas.	10%	5%
8516.80.90	--Los demás.	27.5%	5%
8516.90.	-Partes.		
8516.90.10	--Para planchas eléctricas.	17.5%	5%
8516.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
85.17	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O DE TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA.		
8517.10.00	-Teléfonos.	5%	5%
8517.20.00	-Teleimpresores.	5%	5%
8517.30.00	-Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía.	5%	5%
8517.40.00	-Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora.	5%	5%
	-Los demás aparatos:		
8517.81.00	--Para telefonía.	5%	5%
8517.82.00	--Para telegrafía.	5%	5%
8517.90.00	-Partes.	5%	5%
85.18	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES, INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES INCLUSO COMBINADOS CON UN MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; APARATOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DEL SONIDO.		
8518.10.00	-Micrófonos y sus soportes.	5%	5%
	-Altavoces, incluso montados en sus cajas:		
8518.21.00	--Cajas acústicas con un solo altavoz.	12.5%	5%
8518.22.00	--Cajas acústicas con varios altavoces.	12.5%	5%
8518.29.00	--Los demás.	12.5%	5%

8518.30.00	-Auriculares, incluso combinados con un micrófono.	12.5%	5%
8518.40.00	-Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	12.5%	5%
8518.50.	-Aparatos eléctricos de amplificación del sonido.		
8518.50.10	--Para cinematografía.	27.5%	5%
8518.50.90	--Los demás.	5%	5%
8518.90.00	-Partes.	5%	5%
85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION.		
8519.10.00	-Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	5%	5%
	-Los demás tocadiscos:		
8519.21.00	--Sin altavoces.	5%	5%
8519.29.00	--Los demás.	5%	5%
	-Giradiscos:		
8519.31.00	--Con cambiador automático de discos.	5%	5%
8519.39.00	--Los demás.	5%	5%
8519.40.00	-Aparatos para reproducir dictados.	5%	5%
	-Los demás aparatos para la reproducción de sonido:		
8519.91.00	--De casete.	5%	5%
8519.99.00	--Los demás.	5%	5%
85.20	MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION.		
8520.10.00	-Aparatos para dictar que funcionen sòlo con una fuente de energía exterior.	5%	5%
8520.20.00	-Contestadores telefónicos.	5%	5%
	-Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas:		
8520.31.00	--De casete.	5%	5%
8520.39.00	--Los demás:	5%	5%
8520.90.00	-Los demás.	5%	5%

85.21	APARATOS DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS).		
8521.10.00	-De cinta magnética.	5%	5%
8521.90.00	-Los demás.	5%	5%
85.22	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 a 85.21.		
8522.10.00	-Cápsulas fonocaptoras.	27.5%	5%
8522.90	-Las demás.		
8522.90.10	--Muebles.	20%	5%
8522.90.90	--Las demás.	12.5%	5%
85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
	-Cintas magnéticas:		
8523.11.00	--De anchura inferior o igual a 4 mm.	5%	5%
8523.12.00	--De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm.	5%	5%
8523.13.00	--De anchura superior a 6,5 mm.	5%	5%
8523.20.00	-Discos magnéticos.	5%	5%
8523.90.00	-Los demás.	5%	5%
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS, CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
8524.10.	-Discos para tocadiscos:		
8524.10.10	--De larga duración grabados.	20%	5%
8524.10.20	--Para fines privados y educacionales.	LIBRE	5%
8524.10.90	--Los demás.	5%	5%
	-Cintas magnéticas:		
8524.21.	--De anchura inferior o igual a 4 mm.		
	---Como soporte de sonido únicamente.		
8524.21.11	----Para fines privados o educacionales.	LIBRE	5%
8524.21.19	----Los demás.	5%	5%
8524.21.20	----Para máquinas automáticas de tratamiento de la información	10%	5%
8524.21.90	----Las demás.	27.5%	5%

8524.22.	--De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm.		
	---Con soporte de sonido únicamente.	LIBRE	5%
8524.22.11	----Para fines privados o educacionales.	5%	5%
8524.22.19	----Los demás.	10%	5%
8524.22.20	----Para máquinas automáticas de tratamiento de la información.	27.5%	5%
8524.22.90	----Las demás.		
9524.23.	--De anchura superior a 6,5 mm.		
	---Como soporte de sonido únicamente.	LIBRE	5%
8524.23.11	----Para fines privados o educacionales.	5%	5%
8524.23.19	----Los demás.	10%	5%
8524.23.20	----Para máquinas automáticas de tratamiento de la información.	27.5%	5%
8524.23.90	----Los demás.		
8524.90.	-Los demás.	17.5%	5%
8524.90.10	--Matrices y moldes galvánicos.	15%	5%
8524.90.20	--Disco compacto con soporte de sonido únicamente.		
	--De máquinas automáticas para tratamiento de la información.	27.5%	5%
8524.90.31	---Programas de entretenimiento.	5%	5%
8524.90.32	---Los demás programas.	10%	5%
8524.90.39	---Los demás.		
8524.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
85.25	EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON UN APARATO RECEPTOR O UN APARATO DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION.		
8525.10	-Emisores.	LIBRE	5%
8525.10.10	--Para estaciones de radiodifusión.	27.5%	5%
8525.10.20	--De televisión.	12.5%	5%
8525.10.30	--Para radioaficionados.	5%	5%
8525.10.90	--Los demás.		
8525.20.	-Emisores-receptores.	LIBRE	5%
8525.20.10	--Para estaciones de radiodifusión.	27.5%	5%
8525.20.20	--De televisión.	12.5%	5%
8525.20.30	--Para radioaficionados.	5%	5%
8525.20.90	--Los demás.		
8525.30.00	-Cámaras de televisión.	5%	5%

85.26	APARATOS DE RADIODETECCION Y RADIOSONDEO (RADAR), DE RADIONAVEGACION Y DE RADIOTELEMANDO.		
8526.10.00	-Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar).	27.5%	5%
	-Los demás:		
8526.91.00	--Aparatos de radionavegación.	27.5%	5%
8526.92	--Aparatos de radiotelemando.		
8526.92.10	---Control remoto para aparatos domésticos.	27.5%	5%
8526.92.90	---Los demás.	27.5%	5%
85.27	RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS BAJO UNA MISMA ENVUELTA (GABINETE) CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO O CON UN APARATO DE RELOJERIA.		
	-Receptores de radiodifusión que funcionen sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.11.00	--Con grabadores o reproductores de sonido.	5%	5%
8527.19.00	--Los demás.	5%	5%
	-Receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.21.00	--Con grabadores o reproductores de sonido.	5%	5%
8527.29.00	--Los demás.	5%	5%
	-Los demás receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.31	--Con grabador o reproductor de sonido.		
8527.31.10	---Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	5%
8527.31.90	---Los demás.	5%	5%
8527.32.00	--Con aparato de relojería, pero sin grabador ni reproductor de sonido.	5%	5%
8527.39.00	--Los demás.	5%	5%
8527.90.00	-Los demás aparatos.	5%	5%
85.28	RECEPTORES DE TELEVISION (INCLUIDOS LOS VIDEOMONITORES Y LOS VIDEOPROYECTORES), AUNQUE ESTEN COMBINADOS BAJO UNA MISMA ENVUELTA (GABINETE) CON UN RECEPTOR DE RADIODIFUSION O UN GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O DE IMAGENES.		

8428.10.00	-En colores.	5%	5%
8528.20.00	-En blanco y negro u otros monocromos.	5%	5%
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 a 85.28.		
8529.10.00	-Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos.	5%	5%
8529.90	-Las demás.		
	--Muebles especiales, diseñados para el montaje de aparatos de las ps. 85.25 a 85.28.	7.5%	5%
8529.90.11	---Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio).	27.5%	5%
8529.90.19	---Los demás.	5%	5%
8529.90.90	--Los demás.		
85.30	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS DE SERVICIO, ESTACIONAMIENTOS, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).		
8530.10.00	-Aparatos para vías férreas o similares.	27.5%	5%
8530.80.00	-Los demás aparatos.	27.5%	5%
8530.90.00	-Partes.	27.5%	5%
85.31	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBOS O INCENDIOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.12 u 85.30.		
8531.10.00	-Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares.	10%	5%
8531.20.00	-Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED).	27.5%	5%
8531.80	-Los demás aparatos.		
8531.80.10	--Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres).	27.5%	5%

8531.80.20	--Los demás timbres elétricos, zumbadores, carillones de puertos y similares.	10%	5%
8531.80.30	--Los demás tableros anunciadores luminosos.	40%	5%
8531.80.40	--Sirenas.	10%	5%
8531.80.90	--Los demás.	27.5%	5%
8531.90.00	-Partes.	27.5%	5%
85.32	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		
8532.10.00	-Condensadores fijos para redes eléctricas de 50/60Hz capaces de absorber una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kVar (condensadores de potencia).	10%	5%
	-Los demás condensadores fijos:		
8532.21.00	--De tántalo.	10%	5%
8532.22.00	--Electrolíticos de aluminio.	10%	5%
8532.23.00	--Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	10%	5%
8532.24.00	--Con dieléctrico de cerámica, multicapas.	10%	5%
8532.25.00	--Con dieléctrico de papel o plástico.	10%	5%
8532.29.00	--Los demás.	10%	5%
8532.30.00	-Condensadores variables o ajustables.	10%	5%
8532.90.00	-Partes.	10%	5%
85.33	RESISTENCIAS ELECTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS LOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS).		
8533.10.00	-Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	27.5%	5%
	-Las demás resistencias fijas:		
8533.21.00	--De potencia inferior o igual a 20 W.	27.5%	5%
8533.29.00	--Las demás.	27.5%	5%
	-Resistencias variables bobinadas, incluídos los reòstatos y los potenciòmetros:		
8533.31.00	--De potencia inferior o igual a 20 W.	27.5%	5%
8533.39.00	--Las demás.	27.5%	5%

8533.40.00	-Las demás resistencias variables, incluídos los reòstatos y potenciòmetros.	27.5%	5%
8533.90.00	-Partes.	10%	5%
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	27.5%	5%
85.35	APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, AMORTIGUADORES DE ONDA, TOMAS DE CORRIENTE O CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1,000 VOLTIOS.		
8535.10.00	-Fusibles y cortacircuitos con fusible.	10%	5%
	-Disyuntores:		
8535.21.00	--Para una tensión inferior a 72,5 kV.	10%	5%
8535.29.00	--Los demás.	10%	5%
8535.30.00	-Seccionadores e interruptores.	10%	5%
8535.40.00	-Pararrayos, limitadores de tensión y amortiguadores de ondas.	10%	5%
8535.90	-Los demás.		
8535.90.10	--Cajas de empalme conexión o de distribución.	27.5%	5%
8535.90.90	--Las demás.	10%	5%
85.36	APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, AMORTIGUADORES DE ONDA, CLAVIJAS, TOMAS DE CORRIENTE, PORTALAMPARAS O CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1,000 VOLTIOS.		
8536.10.00	-Fusibles y cortacircuitos con fusible.	10%	5%
8536.20.00	-Disyuntores.	10%	5%
8536.30.00	-Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos.	10%	5%
	-Relès:		
8536.41.00	--Para una tensión inferior o igual a 60V.	10%	5%
8536.49.00	--Los demás.	10%	5%
8536.50.00	-Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.	10%	5%

	-Portalámparas, clavijas y tomas de corriente:		
8536.61.00	--Portalámparas.	10%	5%
8536.69.00	--Los demás.	10%	5%
8536.90	-Los demás aparatos.		
8536.90.10	--Cajas de empalmes, conexión o de disdribución.	27.5%	5%
8536.90.90	--Las demás.	10%	5%
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS (INCLUIDOS LOS CONTROLES NUMERICOS) Y DEMAS SOPORTES QUE LLEVEN VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 u 85.36, PARA EL CONTROL O DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, AUNQUE LLEVEN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA 85.17.		
8537.10.00	-Para una tensión inferior o igual a 1.000 V.	27.5%	5%
8537.20.00	-Para una tensión superior a 1.000 V.	27.5%	5%
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 u 85.37.		
8538.10.00	-Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la p. 85.37, sin los aparatos.	27.5%	5%
8538.90.00	-Los demás.	10%	5%
85.39	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.		
8539.10.00	-Faros o unidades "sellados".	10%	5%
	-Las demás lámparas y tubos de incandescencia, con exclusión de las de rayos ultravioletas o infrarrojos:		
8539.21.00	--Halógenos de volframio.	10%	5%
8539.22.00	--Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V.	10%	5%
8539.29.00	--Los demás.	10%	5%
	-Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas :		
8539.31.00	--Fluorescentes de cátodo caliente.	10%	5%
8539.39.00	--Los demás.	10%	5%

8539.40.00	-Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.	27.5%	5%
8539.90.00	-Partes.	27.5%	5%
85.40	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39.		
	-Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores:	10%	5%
8540.11.00	--En color.	10%	5%
8540.12.00	--En blanco y negro u otros monocromos.	10%	5%
8540.20.00	-Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocàtodo.	10%	5%
8540.30.00	-Los demás tubos catódicos.	10%	5%
	-Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas o carcinotrones), con exclusión de los controlados por rejilla:	10%	5%
8540.41.00	--Magnetrones.	10%	5%
8540.42.00	--Klistrones.	10%	5%
8540.49.00	--Los demás.	10%	5%
	-Las demás lámparas, tubos y válvulas:	10%	5%
8540.81.00	--Tubos receptores o amplificadores.	10%	5%
8540.89.00	--Los demás.	10%	5%
	-Partes:	10%	5%
8540.91.00	--De tubos catódicos.	10%	5%
8540.99.00	--Las demás.		
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.		
	-Diodos, excepto las fotodiodas y los diodos emisores de luz.	10%	5%

	-Transistores, excepto los fototransistores:		
8541.21.00	--Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	10%	5%
8541.29.00	--Los demás.	10%	5%
8541.30.00	-Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.	10%	5%
8541.40.00	-Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluídas las células fotovoltaicas aunque esten ensambladas en modulos o paneles; diodos emisores de luz.	10%	5%
8541.50.00	-Los demás dispositivos semiconductores.	10%	5%
8541.60.00	-Cristales piezoeléctricos montados.	10%	5%
8541.90.00	-Partes.	10%	5%
85.42	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
	-Circuitos integrados monolíticos:		
8542.11.00	--Numéricos o digitales.	10%	5%
8542.19.00	--Los demás.	10%	5%
8542.20.00	-Circuitos integrados híbridos.	10%	5%
8542.80.00	-Los demás.	10%	5%
8542.90.00	-Partes.	10%	5%
85.43	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8543.10.00	-Aceleradores de particulas.	27.5%	5%
8543.20.00	-Generadores de señales.	27.5%	5%
8543.30.00	-Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis.	27.5%	5%
8543.80.	-Las demás máquinas y aparatos.		
8543.80.10	--Amplificadores para transmisores de radioemisoras de radiodifusión.	LIBRE	5%
8543.80.20	--Sincronizadores.	27.5%	5%
8543.80.30	--Generadores y difusores de ozono.	27.5%	5%
8543.80.90	--Los demás.	27.5%	5%
8543.90.	-Partes.		
8543.90.10	--Para amplificadores de aparatos transmisores de difusión		

	(de estudios de radio emisoras).	7.5%	5%
8543.90.20	--Para sincronizadores.	27.5%	5%
8543.90.90	--Las demás.	27.5%	5%
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O LLEVEN PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS O PIEZAS DE CONEXION.		
	-Alambre para bobinar.	10%	5%
8544.11.00	--De cobre.	10%	5%
8544.19.00	--Los demás.	10%	5%
8544.20.00	-Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.	10%	5%
8544.30.00	-Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	10%	5%
	-Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:	10%	5%
8544.41.00	--Con piezas de conexión.		
8544.49	--Los demás.		
8544.49.10	---Alambres y cables telefónicos de cobre, de aislamiento termoplástico, tipo IN, hasta dos pares.	40%	5%
8544.49.20	---Cables planos de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par , con aislamiento termoplástico.	40%	5%
8544.49.90	---Los demás.	10%	5%
	-Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 v pero inferior o igual a 1000 v :	10%	5%
8544.51.00	--Con piezas de conexión.		
8544.59.	--Los demás.		
	---Alambres y cables telefónicos.		
8544.59.11	----Con aislamiento termoplástico de cobre, incluso estañados, tipo IN, "Jumper Wire" y hasta dos pares.	40%	5%
8544.59.12	----Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre (Copperclad), para bajada o acometido y hasta dos pares. (tipo "Drop Wire")	40%	5%
8544.59.19	----Los demás.	10%	5%
8544.59.20	---Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco).	10%	5%

8544.59.30	---Cables planos de aislamiento termoplastico de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par.	40%	5%
8544.59.40	---Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90ºC (194º F.) y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente.	40%	5%
8544.59.90	---Los demás.	10%	5%
8544.60.	-Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1000 V.		
8544.60.10	--Con pieza de conexión.	10%	5%
	--Los demás		
8544.60.91	---Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco).	10%	5%
8544.60.92	---Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90º C. (194º F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores.	40%	5%
8544.60.93	---Cables de control multipares, incluso con ánima de acero.	10%	5%
8544.60.99	---Los demás.	10%	5%
8544.70.00	-Cables de fibras ópticas.	10%	5%
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PARA PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL,PARA USOS ELECTRICOS.		
	-Electrodos:		
8545.11.00	--Del tipo de los utilizados en los hornos.	27.5%	5%
8545.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
8545.20.00	-Escobillas.	27.5%	5%
8545.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
85.46	AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.		
8546.10.00	-De vidrio.	27.5%	5%
8546.20.00	-De cerámica.	27.5%	5%
8546.90.00	-Los demás.	27.5%	5%

85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE.		
8547.10.00	-Piezas aislantes de cerámica.	27.5%	5%
8547.20.00	-Piezas aislantes de plástico.	27.5%	5%
8547.90.	-Los demás.		
8547.90.10	--Tubos aislados y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.	10%	5%
8547.90.90	--Los demás.	10%	5%
85.48.00.00	PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.	10%	5%

S E C C I O N XVII

Material de transporte.

Notas.

1. Esta sección no comprende los artículos de las partidas 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los taboganes, "bobsleighs" y similares (partida 95.06).

2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

   a) Las juntas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84, así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

   b) Las partes y accesorios de uso general, tal como se define en la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);

   c) Los artículos del capítulo 82 (herramientas);

   d) Los artículos de la partida 83.06;

   e) Las máquinas y aparatos de las partida 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;

   f) Las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (capítulo 85);

   g) Los artículos del capítulo 91;

   ij) Las armas (capítulo 93);

   k) Los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;

   l) Los cepillos que constituyan elementos de vehículos (partida 96.03);

3. En los capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no esten destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la sección, se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. Las aeronaves especialmente concebidas para utilizarse tambien como vahículos terrestres se consideran aeronaves.

   Los vehículos automóviles anfibios se consideran vehículos automóviles.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayores anologías:

   a) Del capítulo 86, si están proyectados para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

b) Del capítulo 87, si están proyectados para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre el agua;

c) Del capítulo 89, si están proyectados para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden aterrizar en las playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubiesen clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías férreas.

C a p í t u l o 86

Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) Las traviesas (durmientes) de madera o de hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (ps 44.06 ó 68.10)

   b) Los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partia 73.02;

   c) Los aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando de la partida 85.30

2. Se clasifican en la partida 86.07, principalmente:

   a) Los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de las ruedas;

   b) Los chasis, bojes y "bissels",

   c) Las cajas de engrase (de grasa o aceite) y los dispositivos de freno de cualquier clase;

   d) Los topes, ganchos y demás sistemas de enganche y los fuelles de intercomunicación.

   e) Los artículos de carrocería

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, principalmente:

a) Las vías montadas (sean o no portátiles), las placas y puentes giratorios, los parachoques y gálibos;

b) Los discos y placas móviles y los semáforos, los aparatos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de agujas, los puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando incluso con accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares carreteras y las fluviales, aéreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, ELECTRICOS (DE ENERGIA EXTERIOR O DE ACUMULADORES).			
8601.10.00	-De energía eléctrica exterior.		27.5%	5%
8601.20.00	-De acumuladores eléctricos.		27.5%	5%
86.02	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.			
8602.10.00	-Locomotoras diesel-eléctricas.		27.5%	5%
8602.90.00	-Los demás.		27.5%	5%
86.03	AUTOMOTORES Y TRANVIAS CON MOTOR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.			
8603.10.	-De energía eléctrica exterior.			
8603.10.10	--Con carrocería de metal.		27.5%	5%
8603.10.90	--Los demás.		40%	5%
8603.90.	-Los demás.			
8603.90.10	--Con carrocería de metal.		27.5%	5%
8603.90.90	--Los demás.		40%	5%
8604.00	VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR EL BALASTO, PARA ALINEAR LAS VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS).			

8604.00.10	-Con carrocería de metal.	27.5%	5%
8604.00.90	-Los demás.	20%	5%
8605.00.	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (CON EXCLUSION DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).		
8605.00.10	-Con carrocería de metal.	27.5%	5%
8605.00.90	-Los demás.	20%	5%
86.06	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).		
8606.10.	-Vagones cisterna y similares.		
8606.10.10	--Con carrocería de metal.	27.5%	5%
8606.10.90	--Los demás.	20%	5%
8606.20.	-Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.		
8606.20.10	--Con carrocería de metal.	27.5%	5%
8606.20.90	--Los demás.	20%	5%
8606.30.	-Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10. u 8606.20.		
8606.30.10	--Con carrocería de metal.	27.5%	5%
8606.30.90	--Los demás.	20%	5%
8606.91.	-Los demás: --Cubiertos y cerrados.		
8606.91.10	---Con carrocería de metal.	27.5%	5%
8606.91.90	---Los demás.	20%	5%
8606.92.	--Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.		
8606.92.10	---Con carrocería de metal.	27.5%	5%
8606.92.90	---Los demás.	20%	5%
8606.99.	--Los demás.		
8606.99.10	---Con carrocería de metal.	27.5%	5%
8606.99.90	---Los demás.	20%	5%
86.07	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
	-Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11.00	--Bojes y "bissels", de tracción.	27.5%	5%
8607.12.00	--Los demás bojes y "bissels".	27.5%	5%
8607.19.00	--Los demás, incluídas las partes.	27.5%	5%
	-Frenos y sus partes:		
8607.21.00	--Frenos de aire comprimido y sus partes.	27.5%	5%
8607.29.00	--Los demás.	27.5%	5%
8607.30.00	-Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.	27.5%	5%
	-Las demás:		
8607.91.00	--De locomotoras o de locotractores.	27.5%	5%
8607.99.00	--Las demás.	27.5%	5%

8608.00.00	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECANICOS) DE SEÑALIZACION, DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS DE SERVICIO O ESTACIONAMIENTOS, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; PARTES.	27.5%	5%
8609.00.	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE PROYECTADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.		
8609.00.11	-Contenedores cisternas. --De metal para el transporte de líquidos, con capacidad superior a 500 litros.	37.5%	5%
8609.00.19	--Los demás.	27.5%	5%
8609.00.90	-Los demás.	27.5%	5%

C a p í t u l o 87

Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.

Notas.

1. Este capítulo no comprende los vehículos proyectados para circular solamente sobre carriles (rieles).

2. En este capítulo, se entiende por "tractores", los vehículos con motor esencialmente proyectados para tirar o empujar a otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con el uso principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

3. En la partida 87.02 se consideran "vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas", los vehículos proyectados para transportar un mínimo de diez personas, incluido el conductor.

4. Los chasis con cabina para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la 87.06.

5. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás ciclos para niños se clasifican en la partida 95.01.

Notas Complementarias.

1. Para los vehículos comprendidos en la partida S.A. 87.02; 87.03 y 87.04;

   A) Se entiende por vehículos automotor completo el que incluye en su equipo: luces, capotas, cuatro ruedas en llantadas más una de repuesto, un gato, un juego de herramientas y demás accesorios usuales.

   B) Para la facilidad y exactitud en la operación de registro, los importadores de vehículos tendrán la obligación de declarar en la declaración-liquidación de aduanas la marca, el tipo, el año, el modelo, el número de chasis; la distancia entre ejes; los accesorios extra-ordinarios y si el vehículo es nuevo o usado.

2. Los vehículos automotores que se importen usados se valorarán y gravarán como si fueran nuevos no obstante, a aquellos que haya sido fabricados por lo menos tres años antes de su introducción al país, se aplicarán las tasas de depreciación que se determinan a continuación:

   Después del tercer año de su fabricación.....15%

   Después del cuarto año de su fabricación.....30%

   Después del quinto año de su fabricación.....45%

   Después del sexto año de su fabricación.....60%

   Después del septimo año de su fabricación en adelante.....75%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).			
8701.10.00	-Motocultores.		LIBRE	5%
8701.20.00	-Tractores de carretera para semirremolques.		10%	5%
8701.30.00	-Tractores de orugas.		LIBRE	5%
8701.90.	-Los demás.			
8701.90.10	--Tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.		LIBRE	5%
8701.90.90	--Los demás.		10%	5%
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS.			
8702.10.00	-Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel).		10%	5%
8702.90.00	-Los demás.		10%	5%
87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.			
8703.10.00	-Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares.		27.5%	5%
	-Los demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa:			
8703.21.	--De cilindrada inferior o igual a 1000 centímetros cúbicos.			
8703.21.10	---Ambulancias y coches fúnebres.		27.5%	5%
8703.21.20	---Vehículos mixtos, proyectados principalmente para el transporte de mercancías.		10%	5%
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)			
8703.21.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/12000.00.		15%	5%
8703.21.39	----Los demás.	B/1800.00 + del excedente de B/12000.00	30%	5%
	---Los demás.			
8703.21.91	----De valor CIF inferior o igual a B/5000.00.		15%	5%
8703.21.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/5000.00 sin pasar de B/12000.00.	B/750.00 + del excedente de B/5000.00	27%	5%
8703.21.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12000.000 sin pasar de B/20000.00.	B/2640.00 + del excedente de B/12000.00	40%	5%
8703.21.99	----Los demás.	B/5,840.00 + del excedente de B/20,000.00	50%	5%

8703.22.	--De cilindrada superior a 1000 cm3 pero inferior o igual a 1500 centímetros cúbicos.			
8703.22.10	---Ambulancias y coches fúnebres.		27.5%	5%
8703.22.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para el transporte de mercancías.		10%	5%
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)			
8703.22.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/12000.00.		15%	5%
8703.22.39	----Los demás.	B/1800.00 + del excedente de B/12000.00	30%	5%
	---Los demás.			
8703.22.91	----De valor CIF inferior o igual a B/5000.00.		15%	5%
8703.22.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/5000.00 sin pasar de B/12000.00.	B/750.00 + del excedente de B/5000.00	27%	5%
8703.22.93	----Cuando su valor CIF exceda B/12000.000 sin pasar de B/20000.00.	B/2640.00 + del excedente de B/12000.00	40%	5%
8703.22.99	----Los demás.	B/5,840.00 + del excedente de B/20,000.00	50%	5%
8703.23.	--De cilindrada superior a 1500 centímetro cúbico pero inferior o igual a 3000 centímetro cúbico.			
8703.23.10	---Ambulancias y coches fúnebres.		27.5%	5%
8703.23.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para el transporte de mercancías.		10%	5%
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)			
8703.23.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/12000.00.		15%	5%
8703.23.39	----Los demás.	B/1800.00 + del excedente de B/12000.00	30%	5%
	---Los demás.			
8703.23.91	----De valor CIF inferior o igual a B/5000.00.		15%	5%
8703.23.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/5000.00 sin pasar de B/12000.00.	B/750.00 + del excedente de B/5000.00	27%	5%
8703.23.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12000.000 sin pasar de B/20000.00.	B/2640.00 + del excedente de B/12000.00	40%	5%
8703.23.99	----Los demás.	B/5,840.00 + del excedente de B/20,000.00	50%	5%

8703.24.	--De cilindrada superior a 3000 centímetro cúbico.			
8703.24.10	---Ambulancias y coches fúnebres.		27.5%	5%
8703.24.20	---Vehículos mixtos proyectados para el transporte de mercancías.		10%	5%
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)			
8703.24.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/12000.00.		15%	5%
8703.24.39	----Los demás.	B/1800.00 + del excedente de B/12000.00	30%	5%
	---Los demás.			
8703.24.91	----De valor CIF inferior o igual a B/5000.00.		15%	5%
8703.24.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/5000.00 sin pasar de B/12000.00.	B/750.00 + del excedente de B/5000.00	27%	5%
8703.24.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12000.000 sin pasar de B/20000.00.	B/2640.00 + del excdente de B/12000.00	40%	5%
8703.24.99	----Los demás.	B/5,840.00 + del excedente de B/20,000.00	50%	5%
	-Los demás vehículos con motor de émbolo , de encendido por compresión (diesel o semidiesel):			
8703.31.	--De cilindrada inferior o igual a 1500 centímetro cúbico.			
8703.31.10	---Ambulancias y coches fúnebres.		27.5%	5%
8703.31.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para el transporte de mercancías.		10%	5%
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)			
8703.31.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/12000.00.		15%	5%
8703.31.39	----Los demás.	B/1800.00 + del excedente de B/12000.00	30%	5%
	---Los demás.			
8703.31.91	----De valor CIF inferior o igual a B/5000.00.		15%	5%
8703.31.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/5000.00 sin pasar de B/12000.00.	B/750.00 + del excedente de B/5000.00	27%	5%
8703.31.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12000.000 sin pasar de B/20000.00.	B/2640.00 + del excedente de B/12000.00	40%	5%
8703.31.99	----Los demás.	B/5,840.00 + del excedente de B/20,000.00	50%	5%

8703.32.	--De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 centímetro cúbico.		
8703.32.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	27.5%	5%
8703.32.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para el transporte de mercancías.	10%	5%
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.32.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/12000.00.	15%	5%
8703.32.39	----Los demás.	B/1800.00 + 30% del excedente de B/12000.00	5%
	---Los demás.		
8703.32.91	----De valor CIF inferior o igual a B/5000.00.	15%	5%
8703.32.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/5000.00 sin pasar de B/12000.00.	B/750.00 + 27% del excedente de B/5000.00	5%
8703.32.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12000.000 sin pasar de B/20000.00.	B/2640.00 + 40% del excedente de B/12000.00	5%
8703.32.99	----Los demás.	B/5,840.00 + 50% del excedente de B/20,000.00	5%
8703.33.	--De cilindrada superior a 2.500 cm3		
8703.33.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	27.5%	5%
8703.33.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para el transporte de mercancías.	10%	5%
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.33.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/12000.00.	15%	5%
8703.33.39	----Los demás.	B/1800.00 + 30% del excedente de B/12000.00	5%
	---Los demás.		
8703.33.91	----De valor CIF inferior o igual a B/5000.00.	15%	5%
8703.33.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/5000.00 sin pasar de B/12000.00.	B/750.00 + 27% del excedente de B/5000.00	5%
8703.33.93	----Cuando su valor CIF exceda B/12000.000 sin pasar de B/20000.00.	B/2640.00 + 40% del excedente de B/12000.00	5%
8703.33.99	----Los demás.	B/5,840.00 + 50% del excedente de B/20,000.00	5%
8703.90.	-Los demás.		
8703.90.10	--Ambulancias y coches fúnebres.	27.5%	5%

8703.90.20	--Vehículos mixtos proyectados principalmente para el transporte de mercancías.		10%	5%
	--Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)			
8703.90.31	---De un valor CIF inferior o igual a B/12000.00.		15%	5%
8703.90.39	---Los demás.	B/1800.00 + del excedente de B/12000.00	30%	5%
	--Los demás.			
8703.90.91	---De valor CIF inferior o igual a B/5000.00.		15%	5%
8703.90.92	---Cuando su valor CIF exceda de B/5000.00 sin pasar de B/12000.00.	B/750.00 + del excedente de B/5000.00	27%	5%
8703.90.93	---Cuando su valor CIF exceda de B/12000.000 sin pasar de B/20000.00.	B/2640.00 + del excedente de B/12000.00	40%	5%
8703.90.99	---Los demás.	B/5,840.00 + del excedente de B/20,000.00%	50%	5%
87.04	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.			
8704.10.00	-Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras.		10%	5%
	-Los demás con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):			
8704.21.00	--De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t.		10%	5%
8704.22.00	--De peso total con carga máxima, superior a 5t pero inferior o igual a 20t.		10%	5%
8704.23.00	--De peso total con carga máxima, superior a 20t.		10%	5%
	-Los demás con motor de émbolo, de encendido por chispa:		10%	5%
8704.31.00	--De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t.		10%	5%
8704.32.00	--De peso total con carga máxima, superior a 5t.		10%	5%
8704.90.00	-Los demás.		10%	5%
87.05	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES, CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES-TALLER O COCHES RADIOLOGICOS).			
8705.10.00	-Camiones gruas.		10%	5%
8705.20.00	-Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.		10%	5%
8705.30.00	-Camiones de bomberos.		10%	5%
8705.40.00	-Camiones hormigonera.		10%	5%
8705.90.00	-Los demás.		10%	5%

87.06	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, CON EL MOTOR.		
8706.00.10	-Para los vehículos citados en la partida 87.03	27.5%	5%
8706.00.90	-Los demás.	17.5%	5%
87.07	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUSO LAS CABINAS.		
8707.10.00	-De los vehículos de la partida 87.03.		
8707.90.	-Los demás.	27.5%	5%
	--Carrocerías.		
8707.90.11	---Para autobuses.	32.5%	5%
8707.90.19	---Las demás.	27.5%	5%
	--Cabinas.		
8707.90.21	---De tractores de carretera para semirremolque.	10%	5%
8707.90.22	---De los demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	5%
8707.90.29	---Los demás.	10%	5%
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.		
8708.10.00	-Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes.	10%	5%
	-Las demás partes y accesorios de carrocerías (incluidas las cabinas):		
8708.21.00	--Cinturones de seguridad.	10%	5%
8708.29.	--Los demás.		
8708.29.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	5%
8708.29.90	---Los demás.	10%	5%
8708.31.	-Frenos y servofrenos y sus partes:		
8708.31.10	--Guarniciones de frenos montadas.	LIBRE	5%
	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	10%	5%
8708.31.90	---Los demás.		
8708.39.00	--Los demás.	LIBRE	5%
8708.40.	-Cajas de cambio	10%	5%
8708.40.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	10%	5%
8708.40.90	--Los demás.		
8708.50.	-Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de trasmisión.	LIBRE	5%
8708.50.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	10%	5%
8708.50.90	--Los demás.		
8708.60.	-Ejes portadores y sus partes.	LIBRE	5%
8708.60.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	10%	5%
8708.60.90	--Los demás.		
		LIBRE	5%
		10%	5%

8708.70.	-Ruedas y sus partes y accesorios.		
8708.70.10	--Para tractores agrícolas, hortícolas ó forestales, motocultores.	LIBRE	5%
8708.70.90	--Los demás.	15%	5%
8708.80.	-Amortiguadores de suspensión.		
8708.80.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	5%
8708.80.90	--Los demás.	10%	5%
	-Las demás partes y accesorios:		
8708.91.00	--Radiadores.	40%	5%
8708.92.00	--Silenciadores y tubos de escape.	10%	5%
8708.93.	--Embragues y sus partes.		
8708.93.10	---Para motocultores, tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	5%
8708.93.20	---Para tractores de oruga.	10%	5%
	---Los demás embragues de disco para trasmisión manual y sus partes.		
8708.93.31	----Completos nuevos.	10%	5%
8708.93.32	----Completos usados o reconstruidos.	40%	5%
8708.93.33	----Discos nuevos, usados o reconstruidos.	40%	5%
8708.93.34	----Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos.	40%	5%
8708.93.39	----Las demás partes.	10%	5%
8708.93.90	---Los demás.	10%	5%
8708.94.	--Volantes, columnas y cajas de dirección.		
8708.94.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	5%
8708.94.90	---Los demás.	10%	5%
8708.99.	--Los demás:.		
8708.99.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	5%
8708.99.20	---Alfombras plásticas.	5%	5%
8708.99.90	---Los demás.	10%	5%
87.09	CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES; PARTES.		
	-Carretillas:		
8709.11.00	--Eléctricas.	27.5%	5%
8709.19.00	--Las demás.	27.5%	5%

8709.90.	-Partes. --Ruedas equipadas con bandajes o neumáticos.	15%	5%
8709.90.11	---Con neumáticos.	17.5%	5%
8709.90.19	---Las demás.	10%	5%
8709.90.90	--Las demás.		
8710.00.00	CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO ARMADOS; PARTES.	RESTRINGIDA	
87.11	MOTOCICLETAS (INCLUSO CON PEDALES) Y CICLOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES.		
8711.10.00	-Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	15%	5%
8711.20.00	-Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3.	15%	5%
8711.30.00	-Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm3, pero inferior o igual a 500 cm3.	15%	5%
8711.40.00	-Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm3, pero inferior o igual a 800 cm3.	15%	5%
8711.50.00	-Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.	15%	5%
8711.90.00	-Las demás.	15%	5%
87.12	BICICLETAS Y DEMAS CICLOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.		
8712.00.10	-Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada.	5%	5%
8712.00.20	-Bicicletas tipo BMX.	12.5%	5%
8712.00.30	-Bicicletas montañeras y las de carrera.	12.5%	5%
8712.00.90	-Las demás.	27.5%	5%
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.		
8713.10.00	-Sin mecanismo de propulsión.	LIBRE	5%
8713.90.00	-Los demás.	LIBRE	5%
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 a 87.13.		
8714.11.00	-De motocicletas (incluso de las que llevan pedales): --Sillines.	10%	5%

8714.19.	--Los demás.		
8714.19.10	---Ruedas con bandajes.	17.5%	5%
8714.19.20	---Ruedas con neumáticos.	15%	
8714.19.30	---Mangos para manubrios y almohadillas para pedales.	27.5%	5%
8714.19.90	---Los demás.	10%	5%
8714.20.	-De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.		
8714.20.10	--Ruedas con bandajes.	17.5%	5%
8714.20.20	--Ruedas con neumáticos.	15%	5%
8714.20.90	--Los demás.	27.5%	5%
	-Los demás.		
8714.91.00	--Cuadros y horquillas y sus partes.	27.5%	5%
8714.92.	--Llantas y radios.		
8714.92.10	---Ruedas con bandajes.	17.5%	5%
8714.92.20	---Ruedas con neumáticos.	15%	5%
8714.92.90	---Los demás.	27.5%	5%
8714.93.00	--Bujes sin freno y piñones libres.	27.5%	5%
8714.94.00	--Frenos, incluídos los bujes con freno, y sus partes.	27.5%	5%
8714.95.00	--Sillines.	27.5%	5%
8714.96.00	--Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes.	27.5%	5%
8714.99.00	--Los demás.	27.5%	5%
87.15	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS Y SUS PARTES.		
8715.00.10	-Coches, sillas y vehículos similares.	12.5%	5%
	-Partes.		
8715.00.91	--Aros metálicos equipados con bandajes.	17.5%	5%
8715.00.99	--Los demás.	12.5%	5%
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; PARTES.		
8716.10.00	-Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	27.5%	5%
8716.20.00	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas.	10%	5%
	-Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:		
8716.31.00	--Cisternas.	10%	5%
8716.39.	--Los demás.		
8716.39.10	---Remolques y semirremolques con plataforma baja y rampa de acceso para transportar material pesado (tractores, etc.).	10%	5%

8716.39.20	---Los demás remolques abiertos (sin carrocería).	10%	5%
8716.39.90	---Los demás.	10%	5%
8716.40.00	-Los demás remolques y semirremolques.	27.5%	5%
8716.80.	-Los demás vehículos.		
8716.80.10	--Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear.	27.5%	5%
8716.80.20	--Carretillas para transportar ataúdes.	17.5%	5%
8716.80.90	--Las demás.	27.5%	5%
8716.90.	-Partes.		
8716.90.10	--Ruedas equipadas con bandajes.	17.5%	5%
8716.90.20	--Ruedas equipadas con neumáticos.	15%	5%
8716.90.90	--Las demás.	10%	5%

Capítulo 88

Navegación aérea o espacial

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITEM
88.01.	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS DELTA Y DEMAS APARATOS DE NAVEGACION AEREA QUE NO SE HAYAN PROYECTADO PARA LA PROPULSION CON MOTOR.			
8801.10.00	-Planeadores y alas delta.		27.5%	5%
8801.90.00	-Los demás.		27.5%	5%
88.02	LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS O AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y VEHICULOS DE LANZAMIENTO.			
	-Helicópteros:			
8802.11.00	--De peso en vacío inferior o igual a 2000 kg.		27.5%	5%
8802.12.00	--De peso en vacío superior a 2000 kg.		27.5%	5%
8802.20.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2000 kg.		27.5%	5%
8802.30.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2000 kg, pero inferior o igual a 15000 kg.		27.5%	5%
8802.40.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15000 kg.		27.5%	5%
8802.50.00	-Vehículos espaciales (incluídos los satélites) y vehículos de lanzamiento.		27.5%	5%
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 u 88.02.			
8803.10.00	-Hélices y rotores, y sus partes.		27.5%	5%
8803.20.00	-Trenes de aterrizaje y sus partes.		27.5%	5%
8803.30.00	-Las demás partes de aviones o de helicópteros.		27.5%	5%
8803.90.00	-Las demás.		27.5%	5%
8804.00.00	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES Y LOS GIRATORIOS; PARTES Y ACCESORIOS.		27.5%	5%
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; SIMULADORES DE VUELO; PARTES.			

8805.10.00	-Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	27.5%	5%
8805.20.00	-Simuladores de vuelo y sus partes.	27.5%	5%

Capítulo 89

Navegación marítima o fluvial

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, aunque se presenten desmontados o sin montar todavía, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto a la clase de barco a que pertenecen.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
89.01	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES, TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS.			
8901.10.00	-Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores.		27.5%	5%
8901.20.00	-Barcos cisterna.		27.5%	5%
8901.30.00	-Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20.		27.5%	5%
8901.90.00	-Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías.		27.5%	5%
89.02	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O LA PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE LA PESCA.			
8902.00.10	-Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	1.00 TNR +	7.5%	5%
8902.00.90	-Los demás.		27.5%	5%
89.03	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DE DEPORTE; BARCAS DE REMO Y CANOAS.			
8903.10.00	-Embarcaciones inflables.		32.5%	5%
8903.91.	-Los demás:			
8903.91.10	--Barcos de vela, incluso con motor auxiliar. ---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.		20%	5%
8903.91.20	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora.		10%	5%
8903.91.90	---Los demás.		32.5%	5%
8903.92.	--Barcos con motor, excepto con motores fuera de borda.			
8903.92.10	---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.		20%	5%

8903.92.20	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora.		10%	5%
8903.92.90	---Los demás.		32.5%	5%
8903.99.	--Los demás.			
8903.99.10	---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.		20%	5%
8903.99.20	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora.		10%	5%
8903.99.90	---Los demás.		32.5%	5%
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.		27.5%	5%
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O DE EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.			
8905.10.00	-Dragas.		27.5%	5%
8905.20.00	-Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.		27.5%	5%
8905.90.00	-Los demás.		27.5%	5%
89.06	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y LOS BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.			
8906.00.10	-Navíos de guerra de cualquier tipo.		(Restringido)	
8906.00.20	-Barcos hospital.		27.5%	5%
8906.00.90	-Los demás.		27.5%	5%
89.07	ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).			
8907.10.00	-Balsas inflables.		27.5%	5%
8907.90.	-Los demás.			
8907.90.10	--Boyas y balizas.		5%	5%
8907.90.90	--Los demás.		27.5%	5%
89.08	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.			
8908.00.10	-De guerra.		(Restringido)	
	-De recreo y deportes.			
8908.00.21	--Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.		20%	5%
8908.00.22	--De fibra de vidrio con no menos de 18 pies ni más de 38 pies de eslora.		27.5%	5%
8908.00.29	--Los demás.		32.5%	5%
	-De pesca, de barcos factorías para el tratamiento o preparación de los productos de pesca.			
8908.00.31	--Con casco de cualquier material que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	1.00 TNR	7.5%	5%

8908.00.39	--Los demás.	27.5%	5%
	-De pasajeros o de carga.		
8908.00.41	--Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	27.5%	5%
8908.00.42	--Con casco de metal que no exceda de 250 toneladas brutas de registro.	27.5%	5%
8908.00.49	--Los demás.	27.5%	5%
8908.00.50	-De remolcadores y barcos de salvamento.	27.5%	5%
8908.00.60	-De diques, grúas, dragas flotantes y otras naves similares.	27.5%	5%
8908.00.90	-Los demás.	27.5%	5%

SECCION XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; relojería; instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

C a p í t u l o 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (p. 40.16), de cuero natural o de cuero artificial o regenerado (p.42.04) o de materias textiles (p.59.11);

   b) los cinturones y fajas de materias textiles, cuyo único efecto sea sostener o mantener un órgano, como consecuencia de la elasticidad (por ejemplo, fajas de embarazo, fajas torácicas, fajas abdominales, fajas para articulaciones o músculos). (Sección XI).

   c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;

   d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente, de la partida 70.09, y los espejos de metales comunes o de metales preciosos, que no tengan las características de elementos de óptica (p. 83.06 o capítulo 71);

   e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;

   f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);

   g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar y contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (p.84.23); los aparatos de elevación o de manipulación (ps.84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier clase (p.84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso con dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado o de alineación); las calculadoras (p.84.70); válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81);

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en ciclos o automóviles (p.85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para la reproducción en serie de soportes de sonido (ps. 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (p.85.22); los aparatos de radiodetección, radiosondeo, radionavegación y radiotelemando (p.85.26); los faros o unidades, sellados" de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;

i) los proyectores de la partida 94.05;

j) los artículos del capítulo 95;

k) las medidas de capacidad, que se clasifican con los artículos según la materia constitutiva;

l) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23 o sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del presente capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este capítulo o de los capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las ps. 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que estén destinados;

b) cuando sean identificables como destinados exclusiva o principalmente a una máquina, instrumento o aparato determinado o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a ésta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de la Nota 4 de la sección XVI se aplican también a este capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras para armas, los periscopios para submarinos o para carros de combate ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI (p. 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o de control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la 90.31, se clasificarán en esta última partida.

6. La partida 90.32 sólo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para la regulación de gases o líquidos o para el control automático de temperaturas, incluso si su funcionamiento se basa en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable con el factor que se trata de regular.

Notas Complementarias.

Los calzados ortopédicos de la clasificación 90.21.19.10 están sujetos al permiso de importación del Ministerio de Salud.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
90.01	FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; MATERIAS POLARIZANTES EN HOJAS O EN PLACAS; LENTES (INCLUSO LAS DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.			
9001.10.00	-Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.		10%	5%
9001.20.00	-Materias polarizantes en hojas o en placas.		5%	5%
9001.30.00	-Lentes de contacto.		5%	5%
9001.40.00	-Lentes de vidrio para gafas.		5%	5%
9001.50.00	-Lentes de otras materias para gafas.		5%	5%
9001.90.	-Los demás.			
9001.90.10	--Tramos para artes gráficas sin montar.		5%	5%
9001.90.90	--Los demás.		5%	5%
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.			
	-Objetivos:			
9002.11.00	--Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas.		5%	5%
9002.19.00	--Los demás.		5%	5%
9002.20.00	-Filtros.		5%	5%
9002.90.	-Los demás.			
9002.90.10	--Espejos ópticos, destinados a equipos, instrumentos o aparatos.		17.5%	5%
9002.90.90	--Los demás.		5%	5%
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O DE ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.			
	-Monturas (armazones):			
9003.11.00	--De plástico.		5%	5%
9003.19.00	--De otras materias.		5%	5%
9003.90.00	-Partes.		5%	5%

90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.		
9004.10.00	-Gafas (anteojos) de sol.	5%	5%
9004.90.00	-Las demás.	5%	5%
90.05	GEMELOS Y PRISMATICOS, ANTEOJOS DE LARGA VISTA (INCLUIDOS LOS ASTRONOMICOS), TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMADURAS; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMADURAS, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.		
9005.10.00	-Gemelos y prismáticos.	5%	5%
9005.80.00	-Los demás instrumentos.	5%	5%
9005.90.00	-Partes y accesorios (incluidas sus armaduras).	5%	5%
90.06	APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, CON EXCLUSION DE LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.		
9006.10.00	-Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta.	17.5%	5%
9006.20.00	-Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	5%	5%
9006.30.00	-Aparatos especiales para la fotografía submarina o aérea, para el exámen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.	5%	5%
9006.40.00	-Aparatos fotográficos con autorrevelado.	5%	5%
	-Los demás aparatos fotográficos:		
9006.51.00	--Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35mm.	5%	5%
9006.52.00	--Los demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	5%	5%
9006.53.00	--Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	5%	5%
9006.59.00	--Los demás.	5%	5%
9006.61.00	-Aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía:		
9006.62.00	--Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos").	5%	5%
9006.69.00	--Lámparas y cubos, de destello, y similares.	5%	5%
9006.91.00	--Los demás.	5%	5%
9006.99.00	-Partes y accesorios:		
	--De aparatos fotográficos.	5%	5%
	--Los demás.	5%	5%

	... INCLUSO CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO.		
	-Cámaras:		
9007.11.00	--Para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble-8 mm.	5%	5%
9007.19.00	--Las demás.	5%	5%
	-Proyectores:		
9007.21.00	--Para filmes de anchura inferior a 16 mm.	5%	5%
9007.29.00	--Los demás.	5%	5%
	-Partes y accesorios:		
9007.91.00	--De cámaras.	7.5%	5%
9007.92.00	--De proyectores.	5%	5%
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.		
	-Proyectores de diapositivas.	27.5%	5%
9008.10.00	-Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora.	27.5%	5%
9008.20.00	-Los demás proyectores de imagen fija.	27.5%	5%
9008.30.00	-Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	27.5%	5%
9008.40.00	-Partes y accesorios.	27.5%	5%
9008.90.00			
90.09	FOTOCOPIADORAS OPTICAS O POR CONTACTO Y TERMOCOPIADORAS.		
	-Fotocopiadoras electrostáticas:		
9009.11.00	--Con reproducción directa del original (procedimiento directo).	27.5%	5%
9009.12.00	--Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto).	27.5%	5%
	-Las demás fotocopiadoras:	27.5%	5%
9009.21.00	--Opticas.	27.5%	5%
9009.22.00	--Por contacto.	27.5%	5%
9009.30.00	-Termocopiadoras.	27.5%	5%
9009.90.00	-Partes y accesorios.	27.5%	5%
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR EL TRAZADO DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIALES SEMICONDUCTORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION.		
9010.10.00	-Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.	27.5%	5%

9014.80.	-Los demás instrumentos y aparatos.		
	--Para la navegación marítima o fluvial, incluidos los sextantes, los octantes o los acimutes de marina.		
9014.80.11	---Sonares, ecosondas	5%	5%
9014.80.19	---Los demás.	27.5%	5%
9014.80.90	--Los demás.	27.5%	5%
9014.90.	-Partes y accesorios.		
9014.90.10	--Para instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial, excepto compases.	27.5%	5%
9014.90.20	--Para compases de navegación.	27.5%	5%
9014.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, CON EXCLUSION DE LAS BRUJULAS; TELEMETROS.		
9015.10.00	-Telémetros.	10%	5%
9015.20.00	-Teodolitos y taquímetros.	10%	5%
9015.30.00	-Niveles.	10%	5%
9015.40.00	-Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	10%	5%
9015.80	-Los demás instrumentos y aparatos:		
9015.80.10	--Los demás instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación.	10%	5%
9015.80.90	--Los demás.	27.5%	5%
9015.90	-Partes y accesorios.		
9015.90.10	--Para instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura o nivelación.	10%	5%
9015.90.20	--Para telémetros.	10%	5%
9015.90.30	--Para instrumentos y aparatos de fotogrametría.	10%	5%
9015.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
90.16	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.		
	-Balanzas:		
9016.00.11	--Eléctricas y electrónicas.	27.5%	5%
9016.00.19	--Las demás.	27.5%	5%
	-Partes y accesorios:		
9016.00.91	--De balanzas eléctricas y electrónicas.	27.5%	5%
9016.00.99	--Las demás.	27.5%	5%
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUDES (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES Y CALIBRES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		

9017.10.00	-Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas.	27.5%	5%
9017.20.00	-Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.	27.5%	-
9017.30.00	-Micrómetros, calibradores y calibres.	27.5%	5%
9017.80.00	-Los demás instrumentos.	27.5%	5%
9017.90.00	-Partes y accesorios.	27.5%	5%
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE ESCINTIGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		
	-Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
9018.11.00	--Electrocardiógrafos.	27.5%	5%
9018.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
9018.20.00	-Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	27.5%	5%
	-Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
9018.31.00	--Jeringas, incluso con agujas.	5%	5%
9018.32.00	--Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.	17.5%	5%
9018.39.00	--Los demás.	17.5%	5%
	-Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		
9018.41.00	--Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común.	17.5%	5%
9018.49.00	--Los demás.	17.5%	5%
9018.50.00	-Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	17.5%	5%
9018.90.	-Los demás instrumentos y aparatos:		
9018.90.10	--Instrumentos y aparatos especiales para la fecundación artificial de animales.	LIBRE	5%
9018.90.20	--Riñones artificiales.	LIERE	5%
9018.90.30	--Optometros.	27.5%	5%
9018.90.90	--Los demás.	17.5%	5%
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA Y DE AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
9019.10.00	-Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.	27.5%	5%
9019.20.	-Aparatos de ozonoterapia; oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.		
9019.20.10	--Pulmón de aceros y similares.	LIBRE	5%
9019.20.20	--Partes para pulmón de acero.	LIBRE	5%
9019.20.30	--Las demás partes.	17.5%	5%
9019.20.90	--Los demás.	17.5%	5%

9020.00.	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, CON EXCLUSION DE LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.			
9020.00.10	-Máscaras antigás.		27.5%	5%
9020.00.20	-Partes para máscaras antigas.		27.5%	5%
9020.00.90	-Los demás.		17.5%	5%
90.21	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y BANDAS MEDICO QUIRURGICAS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS Y DEMAS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD.			
	-Prótesis articulares y demás aparatos de ortopedia o para fracturas:			
9021.11.00	--Prótesis articulares.		LIBRE	5%
9021.19.	--Los demás:			
9021.19.10	---Calzados ortopédicos.	4.00 KB + ó	7.5% 20%	5%
9021.19.90	---Los demás.		LIBRE	5%
	-Artículos y aparatos de prótesis dental:			
9021.21.00	--Dientes artificiales.		LIBRE	5%
9021.29.00	--Los demás.		LIBRE	5%
9021.30.00	-Los demás artículos y aparatos de prótesis.		LIBRE	5%
9021.40.00	-Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios.		LIBRE	5%
9021.50.00	-Estimuladores cardíacos, con exclusión de las partes y accesorios.		LIBRE	5%
9021.90.00	-Los demás.		LIBRE	5%
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, PUPITRES DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O PARA TRATAMIENTO.			
	-Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:			
9022.11.00	--Para uso médico, quirúrgico, odontológico ó veterinario.		27.5%	5%
9022.19.00	--Para otros usos.		27.5%	5%
	-Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			

		LIBRE	5%
9022.21.00	--Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	27.5%	5%
9022.29.00	--Para otros usos.	27.5%	5%
9022.30.00	-Tubos de rayos X.		
9022.90.	-Los demás, incluidas las partes y accesorios:		
9022.90.10	--Partes y accesorios para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa, beta ó gamma.	LIBRE	5%
		5%	5%
9022.90.20	--Escudo protector recubierto de plomo, para rayos x.	27.5%	5%
9022.90.90	--Los demás.		
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS, PROYECTADOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	27.5%	5%
90.24	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE LOS MATERIALES (POR EJEMPLO: METALES, MADERA, TEXTILES, PAPEL O PLASTICO).		
		27.5%	5%
9024.10.00	-Máquinas y aparatos para ensayos de metales.	27.5%	5%
9024.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	27.5%	5%
9024.90.00	-Partes y accesorios.		
90.25	DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.		
	-Termómetros sin combinar con otros instrumentos:	27.5%	5%
9025.11.00	--De líquidos con lectura directa.	27.5%	5%
9025.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
9025.20.00	-Barómetros sin combinar con otros instrumentos.	27.5%	5%
9025.80.00	-Los demás instrumentos.	27.5%	5%
9025.90.00	-Partes y accesorios.		
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LOS LIQUIDOS O DE LOS GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS O CONTADORES DE CALOR), CON EXCLUSION DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14,90.15, 90.28 ó 90.32.		
9026.10.00	-Para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos.	10%	5%
		10%	
9026.20.00	-Para la medida o control de la presión.	27.5%	5%
9026.80.00	-Los demás instrumentos y aparatos.	27.5%	5%
9026.90.00	-Partes y accesorios.		

90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS O ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS.		
9027.10.00	-Analizadores de gases o de humos.	27.5%	5%
9027.20.00	-Cromatógrafos y aparatos de electroforesis.	27.5%	5%
9027.30.00	-Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	27.5%	5%
9027.40.	-Exposímetros:		
9027.40.10	--Eléctricos o electrónicos.	27.5%	5%
9027.40.90	--Los demás.	7.5%	5%
9027.50.	-Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):		
	--Fotómetros.		
9027.50.11	---Eléctricos o electrónicos.	27.5%	5%
9027.50.19	---Los demás.	7.5%	5%
9027.50.90	--Los demás.	27.5%	5%
9027.80	-Los demás instrumentos y aparatos.		
9027.80.10	--Para análisis de sangre.	17.5%	5%
9027.80.90	--Los demás.	27.5%	5%
9027.90.	-Micrótomos; partes y accesorios:		
9027.90.10	--Partes para instrumentos y aparatos de análisis de sangre.	17.5%	5%
9027.90.20	--Partes para fotómetros no eléctricos ni electrónicos.	7.5%	5%
9027.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
90.28	CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS O DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION.		
9028.10.00	-Contadores de gases.	27.5%	5%
9028.20.00	-Contadores de líquidos.	27.5%	5%
9028.30.00	-Contadores de electricidad.	27.5%	5%
9028.90.	-Partes y accesorios.		
9028.90.10	--Para medidores de consumo de energía eléctrica.	27.5%	5%
9028.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
90.29	LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS O PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 90.15; ESTROBOSCOPIOS.		
9029.10.	-Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.		
9029.10.10	--Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros.	10%	5%
9029.10.20	--Los demás.	27.5%	5%

9029.20.	-Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	27.5%	5%
9029.20.10	--Estroboscopios.	10%	5%
9029.20.90	--Los demás.	27.5%	5%
9029.90.	-Partes y accesorios:		
9029.90.10	--Para medidores de comunicaciones telefónicas.	27.5%	5%
9029.90.90	--Las demás.		
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS U OTRAS RADIACIONES IONIZANTES.		
9030.10.00	-Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes.	27.5%	5%
9030.20.00	-Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.	10%	5%
	-Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la tensión, intensidad, resistencia o de la potencia, sin registrador:		
9030.31.00	--Multímetros.	10%	5%
9030.39.00	--Los demás.	10%	5%
9030.40.00	-Los demás instrumentos y aparatos especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros).	10%	5%
	-Los demás instrumentos y aparatos:	27.5%	5%
9030.81.00	--Con dispositivo registrador.	27.5%	5%
9030.89.00	--Los demás.	27.5%	5%
9030.90.00	-Partes y accesorios.		
90.31.	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
9031.10.00	-Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	27.5%	5%
9031.20.00	-Bancos de pruebas.	27.5%	5%
9031.30.00	-Proyectores de perfiles.	27.5%	5%
9031.40.00	-Los demás instrumentos y aparatos, ópticos.	27.5%	5%
9031.80.	-Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:		
9031.80.10	--Reglas de senos.	12.5%	5%
9031.80.20	--Niveles.	10%	5%
9031.80.30	--Plomadas.	27.5%	5%
9031.80.90	--Los demás.	27.5%	5%
9031.90.00	-Partes y accesorios.	27.5%	5%

	Y EL CONTROL.		
9032.10.00	-Termostatos.	10%	5%
9032.20.	-Manostatos (presostatos).		
9032.20.10	--Reguladores de oxígeno para uso médico.	17.5%	5%
9032.20.90	--Los demás.	10%	5%
	-Los demás instrumentos y aparatos:		
9032.81.00	--Hidraúlicos o neumáticos.	27.5%	5%
9032.89.	--Los demás:		
9032.89.10	---Reguladores de humedad para el almacenamiento de granos agrícolas.	LIBRE	5%
	---Reguladores automáticos de magnitudes eléctricas.		
9032.89.21	---- Para computadoras, u otras máquinas o aparatos de oficina.	5%	5%
9032.89.29	----Los demás.	27.5%	5%
9032.89.90	---Los demás.	27.5%	5%
9032.90.00	-Partes y accesorios.	27.5%	5%
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.	27.5%	5%

C a p i t u l o 91

Relojería

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los cristales de relojería y las pesas para relojes (regímen de la materia constitutiva);

   b) Las cadenas de reloj (partida 71.13 ó 71.17, según los casos);

   c) Las partes y accesorios de uuso general, tal como se definen en la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39), o de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (generalmente partida 71.15); los muelles de relojería (incluídas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida 91.14;

   d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 ó 84.82, según sean los casos);

   e) Los artículos de la partida 84.12 construídos para funcionar sin escape;

   f) Los rodamientos de bolas (partida 84.82);

   g) Los artículos del capítulo 85 sin ensamblar entre sí o con otros elementos, para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (capítulo 85).

2. Solamente se clasifican en la partida 91.01 los relojes con la caja totalmente de metales preciosos o de chapados de metales preciosos o de estas mismas materias combinadas con perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruídas de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes con la caja de metal común con incrustraciones de metales preciosos se clasifican en la partida 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran "pequeños mecanismos de relojería" los dispositivos con un órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o de cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con un indicador o con un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12mm, y la anchura, la longitud o el diámetro no excederán de 50mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse como mecanismos o como piezas de relojería o en otros usos, en especial en los instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en este capítulo.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPC.	ADV.	ITBM
91.01	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.			
	-Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:			
9101.11.00	--Con indicador mec nico solamente.		5%	5%
9101.12.00	--Con inicador optoelctrico solamente.		5%	5%
9101.19.00	--Los dem s.		5%	5%
	-Los dem s relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:			
9101.21.00	--Autom ticos.		5%	5%
9101.29.00	--Los dem s.		5%	5%
	-Los dem s:			
9101.91.00	--De pilas o de acumulador.		5%	5%
9101.99.00	--Los dem s.		5%	5%
91.02	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.			
	-Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:			
9102.11.00	--Con indicador mec nico solamente.		5%	5%
9102.12.00	--Con indicador optoelectr nico solamente.		5%	5%
9102.19.00	--Los dem s.		5%	5%
	-Los dem s relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:			
9102.21.00	--Autom ticos.		5%	5%
9102.29.00	--Los dem s.		5%	5%
	-Los dem s.			
9102.91.00	--De pilas o de acumulador.		5%	5%
9102.99.00	--Los dem s.		5%	5%
91.03	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES CON PEQUE%O MECANISMO DE RELOJERIA.			
9103.10.	-De pilas o de acumulador.			
9103.10.10	--Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje.			
9103.10.90	--Los dem s.		5%	5%
9103.90	-Los dem s.		5%	5%
9103.90.10	--Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje.			
			5%	5%
9103.90.90	--Los dem s.			
			5%	5%
9104.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHICULOS.		27.5%	5%
91.05	LOS DEMAS RELOJES, EXCEPTO LOS QUE LLEVAN PEQUE%O MECANISMO.			

	-Despertadores:		
9105.11.00	-De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica.	5%	5%
9105.19.00	--Los demás.	5%	5%
	-Relojes de pared:		
9105.21.00	--De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica.	5%	5%
9105.29.00	--Los demás	5%	5%
	-Los demás:		
9105.91.00	--De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica.	5%	5%
9105.99.00	--Los demás.	5%	5%
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES O CONTADORES).		
9106.10.00	-Registradores de asistencia; fechadores y contadores.	27.5%	5%
9106.20.00	--Parquímetros.	27.5%	5%
9106.90.00	--Los demás.	27.5%	5%
9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO.	27.5%	5%
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA, COMPLETOS Y MONTADOS.		
	-De pilas o de acumulador.		
9108.11.00	--Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo.	27.5%	5%
9108.12.00	--Con indicador optoelectrónico solamente.	27.5%	5%
9108.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
9108.20.00	--Automáticos.	27.5%	5%
	-Los demás:		
9108.91.00	--Que midan 33.8 mm ó meros	27.5%	5%
9108.99.00	--Los demás.	27.5%	5%
91.09	MECANISMOS DE RELOJERIA, COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS.		
	-De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:		
9109.11.00	--De despertadores.	27.5%	5%
9109.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
9109.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
91.10	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS (CHABLONS); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS, MECANISMOS DE RELOJERIA EN BLANCO (EBAUCHES).		
	-Pequeños mecanismos:		
9110.11.00	--Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (chablons).	27.5%	5%

9110.12.00	--Mecanismos incompletos, montados.	27.5%	5%
9110.19.00	--Mecanismos "en blanco" (ebauches).	27.5%	5%
9110.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LA PARTIDAS 91.01 ó 91.02 Y SUS PARTES.		
9111.10.00	-Cajas de metales preciosos o de chapados de metales precios.	27.5%	5%
9111.20.00	-Cajas de metales comunes, incluso dorados o plateados.	27.5%	5%
9111.80.00	-Las demás cajas.	27.5%	5%
9111.90.00	-Partes.	27.5%	5%
91.12	CAJAS Y SIMILARES PARA APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.		
9112.10.00	-Cajas y similares de metal.	27.5%	5%
9112.80.00	-Las demás cajas y similares.	27.5%	5%
9112.90.00	-Partes.	27.5%	5%
91.13	PULSERAS PARA RELOJES Y SUS PARTES.		
9113.10.00	-De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	5%	5%
9113.20.00	-De metales comunes, incluso dorados o plateados.	5%	5%
9113.90.	-Los demás:		
9113.90.10	--De materiales plásticos artificiales.	27.5%	5%
9113.90.20	--De cuero natural, artificial o regenerado.	27.5%	5%
9113.90.30	--De material textil.	5%	5%
9113.90.40	--De manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruídas.	5%	5%
9113.90.50	--De caucho.	27.5%	5%
9113.90.90	--Los demás.	5%	5%
91.14	LAS DEMAS PARTES DE RELOJERIA		
9114.10.00	-Muelles, incluídas las espirales.	27.5%	5%
9114.20 00	-Piedras.	27.5%	5%
9114.30.00	-Esferas o cuadrantes.	27.5%	5%
9114.40.00	-Platinas y puentes.	27.5%	5%
9114.90.00	-Las demás.	27.5%	5%

C a p í t u l o 92

Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos.

otas.

Este capítulo no comprende:

a) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plásticos (capítulo 39);

b) Los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en las mismas cajas (capítulos 85 ó 90);

c) Los instrumentos y aparatos de juguete (partida 95.03);

d) Las escobillas y demás artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (p. 96.03);

e) Los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antiguedad (ps. 97.05 ó 97.06);

f) Las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: p. 39.23 o sección XV).

Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos de música de las ps. 92.02 ó 92.06, que se presenten en el número correspondiente a los instrumentos a los que se destinan, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la p. 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que esten destinados.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMATICO; CLAVICORDIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.			
9201.10.00	-Pianos verticales.		27.5%	5%
9201.20.00	-Pianos de cola.		27.5%	5%
9201.90.00	-Los demás.		27.5%	5%
92.02	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRA, VIOLINES, ARPAS).			
9202.10.00	-De arco.		5%	5%
9202.90.00	-Los demás.		5%	5%
9203.00.00	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES.		5%	5%

92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES ARMONICAS.		
9204.10.00	-Acordeones e instrumentos similares.	5%	5%
9204.20.00	-Armónicas.	5%	5%
92.05	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).		
9205.10.00	-Instrumentos llamados "metales".	5%	5%
9205.90.00	-Los demás.	5%	5%
9206.00.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TEMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	5%	5%
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS GUITARRAS, ACORDEONES).		
9207.10.00	-Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	5%	5%
9207.90.00	-Los demás.	5%	5%
92.08	CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O DE SEÑALIZACION.		
9208.10.	-Cajas de música.		
9208.10.10	--Cofres y joyeros musicales.	27.5%	5%
9208.10.90	--Los demás.	7.5%	5%
9208.90.	-Los demás.		
9208.90.10	--Organillos y pájaros cantores.	7.5%	5%
9208.90.20	--Reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales.	7.5%	5%
9208.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS); METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.		
9209.10.00	-Metrónomos y diapasones.	7.5%	5%
9209.20.00	-Mecanismos de cajas de música.	7.5%	5%
9209.30.00	-Cuerdas armónicas.	27.5%	5%
	-Los demás		
9202.91.	--Partes y accesorios de pianos.		
9209.91.10	---Cajas para pianos e instrumentos similares.	37.5%	5%
9209.91.90	---Los demás.	27.5%	5%
9209.92.00	--Partes y accesorios de los instrumentos de música de la p. 92.02.	27.5%	5%
9209.93.00	--Partes y accesorios de los instrumentos de música de la p. 92.03.	27.5%	5%
9209.94.00	--Partes y accesorios de los instrumentos de música de la p. 92.07.	7.5%	5%

9209.99.	--Los demás.		
9209.99.10	---Partes y accesorios de los instrumentos de viento y percusión.	27.5%	5%
9209.99.90	---Los demás.	7.5%	5%

S E C C I O N XIX

Armas y Municiones y sus partes y Accesorios

C a p í t u l o 93

Armas y municiones y sus partes y accesorios

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granífugos y demás artículos del capítulo 36.

   b) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39).

   c) Los carros de combate y automóviles blindados (p. 87.10).

   d) Las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo si estan montados en las armas o se presentan sin montar con las armas a que se destinan (capítulo 90),

   e) Las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas embotonadas para esgrima y las armas de juguete (capítulo 95).

   f) Las armas y municiones que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (ps. 97.05 ó 97.06).

2. En la partida 93.06, el término "partes" no comprende los aparatos de radio o de radar de la p. 85.26.

Nota Complementaria:

1- Sólo el gobierno podrá importar armas de guerra y elementos de guerra (arículo 441 Código Fiscal).

2- De acuerdo al artículo 4 de la Ley No. 14 de 30 de octubre de 1990, todas las armas y las municiones con artículos de restringida importación; controlados por el Ministerio de Gobierno y Justicia. (G.O. No. 21,659 de 6 de noviembre de a990).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM	OBSERVACIONES
9301.00.00	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PITOLAS Y ARMAS BLANCAS.		RESTRINGIDO		
9302.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04		27.5%	5%	
93.03	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA (POR EJEMPLO ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETES Y DEMAS ARTEFACTOS PROYECTADOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑALES, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO Y DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABOS).				
9303.10.00	-Armas de avancarga.		27.5%	5%	
9303.20.00	-Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.		27.5%	5%	
9303.30.00	-Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo.		27.5%	5%	
9303.90.00	-Las demás.		27.5%	5%	
9304.00.00	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: FUSILES, RIFLES Y PISTOLAS, DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO C DE GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA P.93.07.		27.5%	5%	
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PS.93.01 a 93.04				
9305.10.00	-De revólveres o de pistolas.		27.5%	5%	
	-De escopetas o rifles de caza de la p. 93.03				
9305.21.00	--Cañones de ánima lisa.		27.5%	5%	
9305.29.00	--Los demás.		27.5%	5%	
9305.90.	-Los demás.				
9305.90.10	--De armas de guerra.		RESTRINGIDO		
9305.90.90	--Los demás.		27.5%	5%	
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.				
9306.10.00	-Cartuchos para pistolas de remachar o para pistolas de matarife y sus partes.		17.5%	5%	
	-Cartuchos para escopetas o rifles con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para rifles de aire comprimido.				
9306.21.00	--Cartuchos.		17.5%	5%	
9306.29.	--Los demás.				
9306.29.10	---Balines para rifles de aire comprimido.		37.5%	5%	
9306.29.90	---Los demás.		17.5%	5%	
9306.30.	-Los demás cartuchos y sus partes.				
9306.30.10	--Para armas de guerra y sus partes.		RESTRINGIDO		

9306.30.90	-Los demás.	17.5%	5%
9306.90.	-Los demás.		
9306.90.10	--Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes.	RESTRINGIDO	
9306.90.90	--Los demás.	37.5%	5%
93.07	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS SUS PARTES Y FUNDAS.		
9307.00.10	-Armas blancas para usos militares.	RESTRINGIDO	
9307.00.90	-Los demás.	27.5%	5%

SECCION XX

Mercancías y productos diversos.

C a p í t u l o 94

Muebles; mobiliarios medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los colchones, almohadas y cojines, hinchables con aire (neumáticos) o con agua, de los capítulos 39, 40 ó 63.

   b) Los espejos que reposen sobre el suelo (por ejemplo: los espejos de vestir móviles) (p.90.09).

   c) Los artículos del capítulo 71.

   d) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), los artículos similares de plástico (capítulo 39) y las cajas de caudales de la partida 83.03;

   e) Los muebles que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18,, incluso sin equipar; los muebles especialmente proyectados para máquinas de coser, de la partida 84.52;

   f) Los aparatos de alumbrado del capítulo 85.

   g) Los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (p.85.18), 85.19 a 85.21 (p.85.22) o de las partida 85.25 a 85.28 (p.85.29).

   h) Los artículos de la partida 87.14.

   ij) Los sillones de dentistas con aparatos de odontología incorporados, de la partida 90.18 y las escupideras para clínicas dentales (p.90.18),.

   k) Los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de aparatos de relojería).

   l) Los muebles y aparatos de alumbrado de juguete (p.95.03), los billares de cualquier clase y los muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación u los artículos de decoración (con excepción de las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (p.95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar diseñados para colocarlos en el suelo.

Sin embargo lse clasifican en estas partidas, aunque estén diseñados para colgar fijar en la pared o colocarlos unos sobre otros.

a) Los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares).

b) Los asientos y las camas.

3. a) Cuando se presentan aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las placas de vidrio (incluídos los espejos), mármol, piedra o cualquier materia de los capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06 se consideran construcciones prefabricadas tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para viviendas, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
94.01	ASIENTOS (CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA Y SUS PARTES.			
9401.10	-Asientos de los tipos utilizados en aeronaves.			
9401.10.10	--Con armazón de madera.		40%	5%
9401.10.20	--Con armazón de metal.		10%	5%
9401.10.90	--Los demás.		40%	5%
9401.20	-Asientos de los tipos utilizados en automóviles.			
9401.20.10	--Asiento para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia.		10%	5%
9401.20.20	--Los demás asientos con armazón de madera.		40%	5%
9401.20.30	--Los demás asientos con armazón de metal.		10%	5%
9401.20.90	--Los demás.		40%	5%
9401.30	-Asientos giratorios de altura ajustable.			
9401.30.10	--Con armazón de madera.		40%	5%
9401.30.20	--Con aramzón de metal.		40%	5%
9401.30.90	--Los demás.		40%	5%
9401.40	-Asientos transformables en cama, excepto del material de acampar o de jardín.			
9401.40.10	--Con armazón de madera.		40%	5%
9401.40.20	--Con armazón de metal.		40%	5%

9401.40.90	--Los demás.	40%	5%
9401.50.00	-Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares.	40%	5%
	-Los demás asientos, con armazón de madera.		
9401.61.00	--Tapizados.	40%	5%
9401.69.00	--Los demás.	40%	5%
	-Los demás asientos con armazón de metal.		
9401.71.	--Tapizados.		
9401.71.10	---Fijas para teatros.	27.5%	5%
9401.71.90	---Los demás..	40%	5%
9401.79.	--Los demás.		
9401.79.10	---Fijas para teatros.	27.5%	5%
9401.79.90	---Los demás.	40%	5%
9401.80.	-Los demás asientos.		
9401.80.10	--Sillas y asientos de materiales plásticos artificiales para niños.	12.5%	5%
9401.80.90	--Los demás.	40%	5%
9401.90.	-Partes.		
9401.90.10	--Bases de metal; mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable; bastidores de metal	27.5%	5%
9401.90.90	--Las demás..	40%	5%
94.02	MOBILIARIO PARA LA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USOS CLINICOS, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES PARA PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS ARTICULOS.		
9402.10.	-Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.		
	--Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares:		
9402.10.11	---Con armazón de madera.	40%	5%
9402.10.12	---Con armazón de metal.	27.5%	5%
9402.10.19	---Los demás.	20%	5%

	--Partes:	40%	5%
9402.10.91	---De madera.	27.5%	5%
9402.10.92	---De metal.	20%	5%
9402.10.99	---Los demás.		
9402.90.	-Los demás.		
	--Los demás mobiliarios excepto partes.	40%	5%
9402.90.11	---Con armazón de madera.	27.5%	5%
9402.90.12	---Con armazón de metal.	20%	5%
9402.90.19	---Los demás.		
	--Partes:	40%	5%
9402.90.91	---De madera.	27.5%	5%
9402.90.92	---De metal.	20%	5%
9402.90.99	---Los demás.		
94.03	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.		
9403.10.	-Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas.		
	--Que descancen en el suelo.	20%	5%
9403.10.11	---Archivadores para planos.	40%	5%
9403.10.12	---Los demás archivadores.	40%	5%
9403.10.19	---Los demás.		
9403.10.	--Las demás:	40%	5%
9403.10.91	---Armarápidos y tablillas, armadas o no.	27.5%	5%
9403.10.99	---Los demás.		
9403.20.	-Los demás muebles de metal.		
	--Que descancen en el suelo.	27.5%	5%
9403.20.11	---Nevera para hielo.	27.5%	5%
9403.20.12	---Catres de campaña.	40%	5%
9403.20.19	---Los demás.		
	--Las demás.	40%	5%
9403.20.91	---Armarápidos y tablillas, armados o no.	10%	5%
9403.20.92	---Gabinetes de baño.	5%	5%
9403.20.93	---Exhibidores de mercancías.	27.5%	5%
9403.20.99	---Los demás.		
9403.30.	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficina.		
9403.30.10	--Que descancen en el suelo.	40%	5%
9403.30.90	--Los demás.	40%	5%
9403.40.	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas.		
9403.40.10	--Que descancen en el suelo.	40%	5%

9403.40.90	--Los demás.	40%	5%
9403.50.	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios.		
9403.50.10	--Catres de campaña.	27.5%	5%
9403.50.90	--Los demás.	40%	5%
9403.60.	-Los demás muebles de madera.		
	--Que descancen en el suelo:		
9403.60.11	---Cajas de alcanforero.	20%	5%
9403.60.19	---Los demás.	40%	5%
9403.60.90	---Los demás.	40%	5%
9403.70.	-Muebles de plásticos.		
9403.70.10	--Que descansen en el suelo.	40%	5%
	--Los demás		
9403.70.91	---Exhibidores de mercancías.	5%	5%
9403.70.99	---Los demás.	27.5%	5%
9403.80.00	-Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares.	40%	5%
9403.90.00	-Partes.	40%	5%
94.04	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), CON MUELLES O BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICOS CELULARES RECUBIERTOS O NO.		
9404.10.	-Somiers.		
9404.10.10	--Bastidores de metal con muelles o bien con flejes de enrejado de alambre, sin tapizar.	27.5%	5%
9404.10.90	--Los demás.	40%	5%
	-Colchones.		
9404.21.00	--De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	40%	5%
9404.29.00	--De otras materias.	40%	5%
9404.30.00	-Sacos de dormir.	40%	5%
9404.90.	-Los demás.		

	--Almohadas, almohadones, asientos y cojines:		
9404.90.11	---Eléctricos.	27.5%	5%
9404.90.12	---Los demás de caucho no neumático.	17%	5%
9404.90.19	---Los demás.	40%	5%
9404.90.20	--Mantas, colchas y cubrecamas.	27.5%	5%
9404.90.90	--Los demás.	40%	5%
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTES.		
9405.10.	-Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar el techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas.		
9405.10.10	--Proyectores de todo tipo.	27.5%	5%
9405.10.20	--Los demás de materia plástica.	40%	5%
9405.10.30	--Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trezables del capítulo 46.	42.5%	5%
	--Las demás de cerámica.		
9405.10.41	---De loza o porcelana.	27.5%	5%
9405.10.49	---Las demás.	5%	5%
	--Los demás de metales comunes.		
9405.10.51	---Lámparas fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales).	40%	5%
9405.10.59	---Las demás.	10%	5%
9405.10.90	--Las demás.	27.5%	5%
9405.20.	-Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie.		
9405.20.10	--De materia plástica.	10%	5%
9405.20.20	--De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias tranzables del capítulo 46.	40%	5%

	--De cerámica:		
9405.20.31	---De loza o porcelana.	27.5%	5%
9405.20.39	---Los demás.	5%	5%
9405.20.40	--De metales comunes.	10%	5%
9405.20.90	--Los demás.	27.5%	5%
9405.30.	-Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.		
9405.30.10	--Con bombillos.	5%	5%
9405.30.90	--Las demás.	10%	5%
9405.40.	-Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.		
9405.40.10	--Proyectos de todo tipo.	27.5%	5%
9405.40.20	--Los demás de materia plástica.	10%	5%
9405.40.30	--Los demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del capítulo 46.	42.5%	5%
	--Las demás de cerámicas.		
9405.40.41	---De loza o de porcelana.	27.5%	5%
9405.40.49	---Las demás.	5%	5%
9405.40.50	--Las demás de metales comunes.	10%	5%
9405.40.90	--Las demás.	27.5%	5%
9405.50.	-Aparatos de alumbrado no eléctricos.		
9405.50.10	--De materia plástica.	10%	5%
9405.50.20	--De paja, mimbre, juncos, cinta de madera o de materias trenzables del capítulo 46.	40%	5%
	--De cerámica.		
9405.50.31	---De loza o porcelana.	27.5%	5%
9405.50.39	---Los demás.	5%	5%
9405.50.40	--De vidrio.	17.5%	5%
	--De metales comunes:		
9405.50.51	---Lámparas o linternas de petróleo.	17.5%	5%
9405.50.59	---Los demás.	27.5%	5%
9405.50.90	--Los demás.	27.5%	5%

9405.60.00	-Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares.	40%	5%
	-Partes.		
9405.91.	--De vidrio.		
9405.91.10	---De alumbrado no eléctrico.	17.5%	5%
9405.91.90	---Los demás.	10%	5%
9405.92.00	--De plástico.	10%	5%
9405.99.	--Las demás.		
9405.99.10	---De paja, mimbre, junco, cintas de madera o de materias trenzables del capítulo 46.	40%	5%
	---De cerámica.		
9405.99.21	----De loza o porcelana.	27.5%	5%
9405.99.29	----Las demás.	10%	5%
	---De metales comunes:		
9405.99.31	----Para lámparas de alumbrado no eléctrico.	17.5%	5%
9405.99.32	----Para lámpara fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales).	40%	5%
9405.99.33	----Para proyectores.	27.5%	5%
9405.99.39	----Las demás.	10%	5%
9405.99.90	---Las demás.	27.5%	5%
94.06	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.		
9406.00.10	-De material plástico.	10%	5%
	-De madera:		
9406.00.21	--Edificaciones.	40%	5%
9406.00.29	--Las demás.	40%	5%
9406.00.30	-Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo.	37.5%	5%
9406.00.40	-De cerámica.	27.5%	5%
	-De hierro o acero:		
9406.00.51	--Edificaciones.	37.5%	5%

9406.00.59	--Las demás.	27.5%	5%
	-De aluminio:		
9406.00.61	--Edificaciones.	37.5%	5%
9406.00.69	--Las demás.	40%	5%
	-De cinc:		
9406.00.71	--Edificaciones.	37.5%	5%
9406.00.79	--Las demás.	10%	5%
9406.00.90	-Las demás.	27.5%	5%

C a p í t u l o 95

Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Las velas para árboles de Navidad (p. 34.06);

b) Los artículos de pirotécnia para diversión, de la p.36.04

c) Los hilados, monofilamentos, cordones, hijuelas y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, del capítulo 39, de la p. 42.06 o de la sección XI;

d) Las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;

e) Las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materias textiles, de los capítulos 61 ó 62;

f) Las banderas y cuerdas de gallardetes, de materias textiles, así como las velas para embarcaciones, deslizadores y demás vehículos a vela, del capítulo 63;

g) El calzado (con excepción de los fijados a patines para hielo o de ruedas) del capítulo 64 y los artículos de sombrerería especiales para la práctica de deportes, del capítulo 65;

h) Los bastones, fustas, látigos y artículos similares (p. 66.02), así como sus partes (p. 66.03);

ij) Los ojos de vidrio para muñecas u otros juguetes, sin montar, de la partida 70.18;

k) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);

l) Las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;

m) Los motores eléctricos (p. 85.01), los transformadores eléctricos (p. 85.04) y los aparatos de radiotelemando (p. 85.26);

n) Los vehículos de deporte de la sección XVII, con exclusión de los toboganes, "bobsleighs" y similares;

o) Las bicicletas para niños (p. 87.12);

p) Las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (capítulo 89) y sus medio de propulsión (capítulo 44, si son de madera);

q) Las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o para juegos al aire libre (p. 90.04);

r) Los reclamos y silbatos (p. 92.08);

s) Las armas y demás artículos del capítulo 93:

t) Las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (p. 94.05);

u) Las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos de acampar y los guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).

Los artículos de este capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.

Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este capítulo se clasifican con ellos.

Nota Complementaria:

De acuerdo a la Ley 22 del 3 de febrero de 1925, (G.O.4572 de 9 de febrero de 1925), cada juego de naipes extranjero que se importa país, pagará timbre por valor de B/. 0.20 (partida 95.04 S.A.).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
9501.00.00	JUGUETES DE RUEDAS DISEÑADOS PARA SER MONTADOS POR LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDALES); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS.		5%	5%
95.02	MUÑECAS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.			
9502.10.00	-Muñecas, incluso vestidas.		5%	5%
	-Partes y complementos:			
9502.91.00	--Prendas de vestir y sus complementos, calzado y sombreros.		5%	5%
9502.99.00	--Los demás.		5%	5%
95.03	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.			
9503.10.00	-Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.		12.5%	5%
9503.00.00	-Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.		12.5%	5%
9503.30.00	-Los demás conjuntos o surtidos y juguetes de construcción.		12.5%	5%
	-Juguetes que representan animales o seres no humanos:			
9503.41.	--Rellenos.			
9503.41.10	---Figuras de peluche.		27.5%	5%

9503.41.90	---Los demás.	12.5%	5%
9503.49	--Los demás.		
9503.49.10	---Figuras de peluche.	27.5%	5%
9503.49.90	---Los demás.	12.5%	5%
9503.50.00	-Instrumentos y aparatos de música, de juguete.	12.5%	5%
9503.60.00	-Rompecabezas.	12.5%	5%
9503.70.00	-Los demás juguetes presentados en surtidos o en conjuntos.	12.5%	5%
9503.80.00	-Los demás juguetes y modelos, con motor.	12.5%	5%
9503.90.00	-Los demás.	12.5%	5%
95.04	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O CON MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS.		
9504.10.	-Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.		
	--Accionados por moneda o fichas.		
9504.10.11	---Que distribuyan premios en efectivo.	RESTRINGIDO	
9504.10.12	---Que distribuyen premios en mercancías.	57.5%	5%
9504.10.19	---Los demás.	20%	5%
9504.10.20	--Los demás que se conectan a un receptor de televisión.	5%	5%
9504.10.90	--Los demás.	20%	5%
9504.20.	-Billares y sus accesorios.		
9504.20.10	--De los tipos para el entrenamiento de los niños.	12.5%	5%
9504.20.90	--Los demás.	40%	5%
9504.30.	-Los demás juegos activados con moneda o ficha, con exclusión de los juegos de bolos automáticos.		
9504.30.10	--Que distribuyen premio en efectivo.	RESTRINGIDO	
9504.30.20	--Que distribuyen premios en mercancías.	57.5%	5%
9504.30.90	--Los demás.	20%	5%
9504.40.	-Naipes (barajas).		
9504.40.10	--Para niños.	12.5%	5%
9504.40.90	--Los demás.	20%	5%
9504.90.	-Los demás:		
	--Juegos de bolos automáticos.		
9504.90.11	---Activados por moneda y que pagan premios en efectivo.	RESTRINGIDO	
9504.90.12	---Los demás activados por monedas y distribuyen premios en mercancías.	57.5%	5%
9504.90.19	---Los demás.	20%	5%
	--Los demás juegos de bolos.		
9504.90.21	---Para niños.	12.5%	5%
9504.90.29	---Los demás.	27.5%	5%
	--Los demás juegos de suerte o azar, del tipo de los utilizados en los casinos o lugares públicos.		
9504.90.31	---Con sistema mecánico o con motor.	20%	5%
9504.90.39	---Los demás.	37.5%	5%
9504.90.40	--Los demás juegos para niños.	12.5%	5%

9504.90.90	--Los demás.	37.5%	5%
95.05	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y LOS ARTICULOS SORPRESA.		
9505.10.	-Artículos para fiestas de Navidad.		
9505.10.10	--Figuras para nacimientos.	27.5%	5%
9505.10.90	--Los demás.	5%	5%
9505.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
95.06	ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO Y DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.		
	-Esquís para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:		
9506.11.00	--Esquís.	27.5%	5%
9506.12.00	--Sujetadores para esquís.	27.5%	5%
9506.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
	-Esquís náuticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:		
9506.21.00	--Deslizadores de vela.	10%	5%
9506.29.00	--Los demás.	10%	5%
	-Palos ("clubs") y demás artículos para el golf:		
9506.31.00	--Palos ("clubs") completos.	10%	5%
9506.32.00	--Pelotas.	10%	5%
9506.39.00	--Los demás.	10%	5%
9506.40.00	-Artículos y material para tenis de mesa.	27.5%	5%
	-Raquetas de tenis, de "badminton" o similares, incluso sin cordaje:		
9506.51.00	--Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.	10%	5%
9506.59.00	--Las demás.	10%	5%
	-Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa:		
9506.61.00	--Pelotas de tenis.	10%	5%
9506.62.	--Inflables.		
9506.62.10	---De fútbol, de baloncesto.	5%	5%
9506.62.90	---Los demás.	10%	5%
9506.69.	--Los demás.		
9506.69.10	---Pelotas de béisbol, "sofball.	5%	5%
9506.69.90	---Los demás.	10%	5%
9506.70.00	-Patines para hielo y patines de ruedas, incluidos el calzado con patines fijos.	10%	5%
	-Los demás:		
9506.91.00	--Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.	5%	5%
9506.99.	--Los demás.		
9506.99.10	---Columpios, toboganes, etc. de materiales plásticos.	12.5%	5%
	---Los demás.		
9506.99.91	----Piscinas infantiles de materiales plásticos.	12.5%	5%
9506.99.99	----Las demás.	27.5%	5%

95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; CASAMARIPOSAS PARA CUALQUIER USO; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 92.08 ó 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA.		
9507.10.00	-Cañas de pescar.	7.5%	5%
9507.20.00	-Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).	7.5%	5%
9507.30.00	-Carretes de pesca.	7.5%	5%
9507.90.	-Los demás:		
9507.90.10	--Sedales.	15%	5%
9507.90.20	--Señuelos.	27.5%	5%
9507.90.30	--Cazamariposas y salabardo.	15%	5%
9507.90.90	--Los demás.	7.5%	5%
9508.00.00	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS AMBULANTES.	27.5%	5%

C a p í t u l o 96

Manufacturas Diversas

Notas:

1. Este capítulo no comprende"

   a) Los lápices de maquillaje o de tocado (capítulo 33);.

   b) Los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o de bastones):

   c) La bisutería (partida 71.17);

   d) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota No.2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plásticos (capítulo 39);

   e) Los artículos del capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería o cubiertos) con mango o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presentan aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 ó 96.02;

   f) Los artículos del capítulo 90 (por ejemplo" monturas de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería del tipo de los manifestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18);

   g) Los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);

   h) Los instrumentos de música, las partes y los accesorios (capítulo 92);

   ij) Los artículos del capítulo 93 (armas y partes de armas);

   k) Los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);

   l) Los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);

   m) Los artículos del capítulo 97 (objetos de arte, de colección o de antiguedad).

2. En la partida 96.02, se entiende por "materias vegetales o minerales para tallar";

   a) Las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales o similares para tallar (por ejemplo" nuez de corozo o de palmera-dum);

   b) El ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituídos, el azabache y las materias análogas al azabache.

3. En la partida 96.03 se consideran "cabezas preparadas", los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos, o que no necesiten más que un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de las puntas.

4. Los artículos de este capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituídos total o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituídas o con perlas finas o cultivadas, se clasifican en este capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituídas.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURADAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).			
9601.10	-Marfil trabajado y manufacturas de marfil.			
9601.10.10	--Manufacturas.		27.5%	5%
9601.10.90	--Los demás.		7.5%	5%
9601.90	-Los demás.			
9601.90.10	--Manufacturas.		27.5%	5%
9601.90.90	--Las demás.		7.5%	5%
9602	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES, O DE PASTA PARA MOLDEAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03 Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.			
9602.00.10	-Materias vegetales o minerales para tallar, trabajada incluso sus manufacturas.		7.5%	5%
9602.00.20	-Cápsulas de gelatina.		12.5%	5%
9602.00.90	-Las demás.		27.5%	5%
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS DE APARATOS O DE VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; MUÑEQUILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O DE MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS.			
9603.10.00	-Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango.		40%	5%
	-Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluídos los que sean partes de aparatos:			
9603.21.00	--Cepillos para los dientes.		10%	5%

9603.29.00	--Los demás.	10%	5%
9603.30.00	-Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos:	27.5%	5%
9603.40.	-Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30); muñequillas y rodillos para pintar.		
9603.40.10	--Brochas y pinceles.	27.5%	5%
9603.40.20	--Rodillos para pintar sin montar en un mango.	40%	5%
9603.40.30	--Portarrodillo de pintar.	10%	5%
9603.40.90	--Los demás.	27.5%	5%
9603.50.00	-Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o de vehículos.	10%	5%
9603.90.	-Los demás:		
	--Cabezas preparadas para artículos de cepillería, excepto fregonas.		
9603.90.11	---Para cepillos de dientes, brochas de afeitar y para pintar.	20%	5%
9603.90.19	---Las demás.	27.5%	5%
9603.90.20	--Fregonas para el suelo (trapeador), incluso sin aljofifas o estropajos.	40%	5%
9603.90.30	--Armaduras para fregonas, sin mango, aljofifas o estropajos.	27.5%	5%
	--Cepillos para lavar ropa, fregar pisos, limpieza de sanitarios, cepillos montados sobre alambres torcidos para la limpieza de botellas, biberones, sanitarios y similares.		
9603.90.41	---De fibras vegetales o de fibras plásticas, sintéticas o artificiales.	40%	5%
9603.90.49	---Los demás.	10%	5%
9603.90.50	--Escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor.	27.5%	5%
	--Las demás escobas, escobillas, cepillos, escobas, escobillones, escobines y artículos similares, incluso para recoger migas.		
9603.90.61	---De fibras vegetales o de fibras plásticas artificiales o similares.	40%	5%
9603.90.69	---Los demás.	27.5%	5%
9603.90.70	--Plumeros y sacudidores similares.	27.5%	5%

	--Los demás.		
9603.90.91	---Cepillos de alambre.	27.5%	5%
9603.90.92	---Cepillos de caucho o de plástico moldeados en una sola pieza.	10%	5%
9603.90.99	--Los demás.	10%	5%
96.04	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.		
	-Del tipo de cocina.		
9604.00.11	--Coladores de café.	27.5%	5%
9604.00.12	--Los demás de materias plásticas artificiales.	17.5%	5%
9604.00.19	--Los demás.	27.5%	5%
9604.00.90	-Los demás.	27.5%	5%
9605.00.00	CONJUNTOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL, LA COSTURA O LA LIMPIEZA DEL CALZADO O DE LAS PERSONAS.	27.5%	5%
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y OTRAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES.		
9606.10.00	-Botones de presión y sus partes.	27.5%	5%
	-Botones:		
9606.21.00	--De plástico, sin forrar con materias textiles.	27.5%	5%
9606.22.00	--De metales comunes, sin forrar con materias textiles.	27.5%	5%
9606.29.00	--Los demás.	27.5%	5%
9606.30.00	-Formas para botones y demás partes de botones; esbozoas de botones.	27.5%	5%
96.07	CIERRES DE CREMALLERA Y SUS PARTES.		
	-Cierres de cremalleras:		
9607.11.00	--Con dientes de metal común.	27.5%	5%
9607.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
9607.20.00	-Partes.	27.5%	5%
96.08	BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y OTRAS PLUMAS; EDSTILETES O PUNZONES PARA CLISES; PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 96.09.		
9608.10.00	-Bolígrafos.	10%	5%
9608.20.00	-Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	10%	5%
	-Estilográficas y otras plumas:		
9608.31.00	-- Para dibujar con tinta china.	10%	5%
9608.39.00	--Las demás.	10%	5%
9608.40.00	-Portaminas.	10%	5%
9608.50.00	-Conjuntos o surtidos de artículos pertenecientes por lo menos a dos de las subpartidas anteriores.	10%	5%

9608.60.00	-Recambios (repuestos) para bolígrafos, con la punta:	10%	5%
	-Los demás:		
9608.91.00	--Plumillas y puntos para plumillas.	10%	5%
9608.99.00	--Los demás.	10%	5%
96.09	LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLO DE SASTRE.		
9609.10	-Lápices:		
9609.10.10	--Lápices de cera.	10%	5%
9609.10.20.	--Con funda protectora rígida de madera, y minas negras de arcilla, grafito o carbón.	20%	-
9609.10.90	--Los demás, incluso presentados en surtido de colores.	10%	-
9609.20.00	-Minas para lapices o para portaminas.	10%	-
9609.90	-Los demás.		
9609.90.10	--Tizas para escribir o dibujar.	27.5%	5%
9609.90.90	--Las demás.	10%	5%
96.10	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO CON MARCO.		
9610.00.10	-Tableros o pizarras para niños, incluso combinados con un ábaco.	12.5%	5%
9610.00.90	-Los demás.	27.5%	5%
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR, ETIQUETAS), MANUALES; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS, MANUALES.	27.5%	5%
96.12	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.		
9612.10.00	-Cintas.	27.5%	5%
9612.20.00	-Tampones.	27.5%	5%
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS.		
9613.10.00	-Encendedores de bolsillo no recargables, de gas.	7.5%	5%
9613.20.00	-Encendedores de bolsillo recargable, de gas.	7.5%	5%
9613.30.00	-Encendedores de mesa.	7.5%	5%
9613.80.00	-Los demás encendedores y mecheros.	7.5%	5%
9613.90.00	-Partes.	7.5%	5%

96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS Y CIGARRILLOS Y SUS PARTES.		
9614.10.00	-Escalabornes de madera o de raíces.	27.5%	5%
9614.20.00	-Pipas y cazoletas.	27.5%	5%
9614.90.	-Las demás:		
9614.90.10	--Boquillas para pipas.	7.5%	5%
9614.90.90	--Las demás.	27.5%	5%
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO; EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES.		
	-Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:		
9615.11.00	--De caucho endurecido o de plástico.	40%	5%
9615.19	--Los demás.		
9615.19.10	---Peinetas talladas de materias de las partidas 96.01 y 96.02.	7.5%	5%
9615.19.90	---Los demás peines, peinetas, pasadores y artículos similares.	20%	5%
9615.90	-Los demás.		
9615.90.10	--Horquillas para el pelo de los tipos ordinarios o corrientes de hierro o acero.	40%	5%
9615.90.90	--Los demás.	10%	5%
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA LA APLICACION DE POLVOS O DE COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.		
9616.10.00	-Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	27.5%	5%
9616.20.00	-Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador.	27.5%	5%
9617.00.00	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	10%	5%
9618.00.00	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	5%	5%

S E C C I O N X X I

Objetos de arte, de colección o de antiguedad

C a p í t u l o 97

Objetos de arte, de colección o de antiguedad

Nota:

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los sellos de correos, timbres fiscales, artículos franqueados y análogos sin obliterear, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (capítulo 49);

   b) Los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (p.59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida97.06;

   c) Las perlas finas o cultivadas y la piedras preciosas o semipreciosas (ps.71.01 a 71.03).

2. En la partida 97.02, se consideran "grabados, estampas y litografías" originales, las pruebas obtenidas directamente en negro o en color de una a variasplanchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No corresponden a la partida 97.03, las esculturas que tengan carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que se clasifican en el capítulo correspondiente a la materia constitutiva.

4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura se clasificarán en este capítulo;

   b) Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificaran en las partidas 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, "collages" o cuadros similares, de grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor estén en relación con el de dichas obras.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPC.	ADV.	ITBM
97.01	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.			
9701.10	-Cuadros, pinturas y dibujos.			
9701.10.10	--Sin marco, incluso montadas en bastidor.		LIBRE	5%
9701.10.20	--Con marco de material plástico artificial.		10%	5%
9701.10.90	--Los demás.		32.5%	5%
9701.90.00	-Los demás.		27.5%	5%
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.		27.5%	5%
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIAL.		LIBRE	5%
9704.00.00	SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES, PRIMER DIA, ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, OBLITERADOS O BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.		LIBRE	5%
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA BOTANICA MINERALOGIA O ANATOMIA, O QUE TENGAN INTERES HISTOTICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.		LIBRE	5%
9706.00.00	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS.		27.5%	5%

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD
RESOLUCION Nº 84
(De 14 de junio de 1994)

LA JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD
en uso de sus facultades legales

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar oficial la Norma de Contabilidad Nº4 INVENTARIOS, aprobada por la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera en junio de 1992, de acuerdo con el siguiente tenor:

Introducción.-

.01 Esta norma se refiere a los principios aplicables a la contabilidad, la valuación y la presentación de los inventarios en los estados financieros de empresas comerciales e industriales. La misma no se aplica a instituciones sin fines de lucro, ni a empresas de utilidad pública.

DEFINICIONES

.02 Las definiciones de ciertos términos usados en esta norma son las siguientes:

(a) **INVENTARIO** Significa (1) productos que un negocio posee para la venta en el curso ordinario de sus operaciones; (2) Producto en la etapa de manufactura; (3) Productos o materias que directa o indirectamente serán utilizados en la producción de mercancía para la venta.

(b) **COSTO** se refiere al precio de compra e incluye los derechos de importación y otros impuesto de compras, costo de transporte, manejo y cualesquiera otros atribuibles directamente a los costos adicionales de adquisición en que se se incurre, directa o indirectamente, para llevar un artículo al lugar y etapa en que se encuentra.

Los gastos generales de administración y los intereses, no se considera que tengan relación con que los inventarios sean puestos en su ubicación y condición actuales, excepto en las actividades agrícolas, ganaderas y agroindustriales.

(c) **MERCADO** Significa el más bajo entre el costo de reemplazo y el valos neto realizable.

(ch) **COSTO DE REEMPLAZO** se aplica a artículos reproducidos o comprados en un área comercial en particular, e incluye todos los costos en que será necesario incurrir para colocarlos en su lugar ordinario.

(d) **VALOR NETO REALIZABLE** Es el precio estimado de venta en el curso normal del negocio, menos los costos razonablemente previsibles de completar y de disponer el artículo. los gstos de ventas que se relacionan directamente con la disposición de la mercancía (comisiones de venta, flete, empaque) pueden ser incluidos en la determinción del costo de completar y vender; pero los demás gastos de venta, tales como propaganda, así como también los gastos generales y administrativo, deberán ser excluídos.

PROCEDIMIENTOS DE VALORACION

.03 El objetivo principal de la contabilización y la valoración de inventarios es determinar apropiadamente la utilidad mediante el procedimiento de asociar los costos contra los ingresos. La determinación apropiada del valor del inventario es importante para la presentación de la situación financiera así como para la revelación del resultado de las operaciones.

.04 La base primordial para la contabilización y la valoración de inventarios es el costo histórico. El valor de los inventarios puede ser determinado en base a los métodos siguientes que son generalmente reconocidos como válidos en la valoración del inventario. Lo esencial es elegir el método adecuado que, bajo las circunstancias, refleje claramente el ingreso periódico. Estos métodos son los siguientes:

(a) Primeras entradas, primeras salidas (PEPS) - Con este método se presume que las primeras unidades recibidas o producidas, son las primeras en ser vendidas, aunque en la práctica, esto se ajuste o no al movimiento real de la existencia.

(b) Costo promedio - Con este método, las cantidades y los costos del inventario al comienzo de período, se suman a las compras o producción durante el período y se computa un nuevo costo promedio. En esa forma se calculan, al promedio determinado, el costo de la mercancía vendida y el inventario final.

(c) Ultimas entradas, primeras salidas (UEPS) - Con este método se presume que las compras o producción más recientes representan las partidas vendidas durante el ejercicio y que las más antigua permanecen en el inventario.

Algunos derivados de estos métodos son los siguientes:

(1) **Identificación específica** - Mediante este método se identifica, en forma precisa, el artículo vendido y sus costo real. Este método resulta práctico en el caso de productos fabricados a la orden o para unidades grandes de equipo, que puedan ser identificados con facilidad los costos correspondientes. En el caso que sean muchos los artículos afectados o que se pierda la identidad por mezcla o confusión, el método resultaría impráctico.

(2) **Estándar** - Este método es aceptable si se ajusta a intervalos razonables de tiempo con el fin de reflejar las condiciones corrientes de manera tal que a la fecha, del estado de situación, los costos estándares se aproximen razonablemente a los costos calculados de acuerdo con alguno de los métodos mencionados previamente. En tales casos, se deberá utilizar un lenguaje descriptivo que exprese esta relación, como por ejemplo: "a costos estándares, que se aproximan a costos promedios".

(3) **AL DETAL** - Los grandes volumenes de transacciones de compras y de ventas en los almacenes por departamentos, hacen prácticamente imposible la identificación específica del costo de la mercancía. El método de Inventarios al detal ha sido reconocido como un método práctico y aceptable para determinar el costo de los inventarios de las mercancías de almacenes por departamentos para propósitos de la determinación de los resultados del ejercicio. Para tales fines se le reconoce como un método para determinar costos, pero que debe ser utilizado con uno de los métodos fudamentales de flujo de costo, como lo son: PEPS, UEPS y Costo Promedio y no debe ser considerado como un método

de flujo de costo por si mismo. Su empleo deberá ser revelado describiendo la base del inventario, de la manera siguiente: "al más bajo entre costos (PEPS, UEPS o Promedio) o mercado, determinado bajo el método de inventario al detal".

(4) Los Métodos: siquientes entradas, primeras salidas (SEPS) y el del precio de la última compra usan costos, los cuales no todos han sido incurridos, y no están basados sobre costos históricos.

REGLA DEL COSTO O MERCADO, EL MEMOR

.05 Si bien el costo es la base fundamental para la valoración de inventarios, resulta necesario apartarse del costo en aquellos casos en que la pérdida de utilidad o la utilidad o la reducción en el precio de reposición o de venta de una partida disminuyan su valor recuperable a menos del costo. La regla de valoración de inventarios de "costos o mercado, el memor" se utiliza para eliminar aquella parte de los costos que, con toda probabilidad, no habrá de ser recuperada en el futuro. Según esta regla, las pérdida por daño, deterioro, envejecimiento, cambios en la estructura de precios, y otros, se cargan contra los ingresos del período en que tales pérdidas ocurren, más bien que contra los del período posterior, en que la partida es vendida o dada de baja. Aunque las pérdidas en valor o utilidad deben ser admitidas tan pronto como resulten evidentes, es asimismo importante que se evite la valoración del inventario sobre una base tan conservadora que, al efectuarse la venta del inventario los ingresos del período posterior resulen aumentados artificialmente.

.06 En la aplicación de la regla de fijación de precio de los inventarios "al costo o al valor de mercado, el que sea menor", el valor del mercado:

(a) No deberá exceder al valor neto realizable,

(b) No deberá ser menor que el valor neto realizable, reducido por un margen normal de utilidad.

.07 Por ende, para determinar el mercado se requiere comparar el costo de reemplazo, el valor neto realizable y el valor neto realizable reducido por margen normal de utilidad. Si el valor neto realizable es más bajo que el costo actual de reemplazo, el primero es mercado; si el costo actual de reemplazo es menor que el valor neto realizable, se considera mercado el costo de reemplazo, a menos que su uso resulte en un margen de utilidad mayor que el normal; en ese caso, presumiendo que ambos valores estén por debajo del costo de adquisición del inventario, es preferible utilizar para la valoración del inventario, es valor neto realizable menos el margen normal de utilidad. En estas circunstancias, el reducir el valor del inventario según libros al costo de reemplazo, producirá el efecto de disminuir la utilidad del período actual y aumentar la utilidad del período posterior.

.08 En la aplicación de la regla del "costo o mercado, el menor", se deberá ejercer un juicio razonable de forma tal que no se reconozca ninguna pérdida, a menos que haya clara indicación que se ha incurrido en una pérdida. Cuando la evidencia indica

que los costos serán recuperados con marqen razonable de utilidad mediante ventas en el curso normal del negocio, no debe reconorse ninguna pérdida, aún cuando el costo de reemplazo sea el menor.

.09 El método del inventario al detal cumple los objetivos de la regla del "costo o mercado, el menor", cuando las reducciones de precios son adecuadas.

.10 La regla del "costo o mercado, el menor" puede ser aplicada directamente a cada artículo, al total del inventario o al total de los componentes de cada categoría significativas. El método que debe ser aplicado consistentemente deberá ser el que refleje más claramente la qanancia periódica.

.11 Cuando un artículo o grupo de artículos del inventario sea reducido al valor de mercado al final del ejercicio económico, el valor reducido pasa a ser el costo y si el valor del mercado aumenta no deberá ser aumentado subsiguientemente.

OBSOLESCENCIA

.12 La obsolescencia representa la pérdida en el uso de un activo, originada por causas externas; la desaparición de su utilidad resultante de un invento, el cambio de moda, la legislación u otras causas que no tienen relación, física alquna con el objeto afectado. La obsolescencia puede ser clasificada como obsolescencia ordinaria, o pérdida debido al progreso normal o desarrollo industrial; y obsolescencia extraordinaria, o pérdida debido a causas repentinas imprevistas, tales como invento nuevo, un cambio inesperado de estilo, o el cese de la producción o de la demanda no anticipada de un artículo producido. Cualesquiera que sean las causas de la obsolescencia, la pérdida creada amerita la aplicación de la regla del "costo o mercado, el menor".

.13 "Mercado", para los inventarios obsoletos es generalmente el valor neto realizable que, en ciertos casos, puede ser el valor neto realizable que, en ciertos casos, puede ser el valor estimado de desecho. Es necesario desvalorizar las partidas especificas que resulten obsoletas. En aquellos casos en que no sea práctico considerar cada partida individualmente, se pueden utilizar porcentajes razonables para desvalorizar las distintas clases de inventario de acuerdo con su antiguedad.

.14 La obsolescencia de las materias primas y suministros , trabajo en proceso y en los productos terminados disponibles para la venta disminuyen la capacidad de generar ingresos. De esta forma, la valuación apropiada de los inventarios requiere determinar y reconocer los factores que puedan causar la obsolescencia. Cuando nuevos productos son introducidos al mercado, o la demanda por los actuales productos cesa, o es reducida drasticamente, es evidente que los inventarios han disminuido su capacidad de generar ingresos, ya que el monto neto realizable de la venta subsiquiente de artículos en existencia, será menor que el costo de dichos inventarios. La forma de asociar debidamente los costos e ingresos requiere que la pérdida sea reconocida cuando ocurra la pérdida en valor. Ello requiere de la aplicación de un juicio apropiado para estimar la disminución en la capacidad de qenerar ingresos, incluyendo el uso de los valores cotizados en el mercado, pronósticos de ventas y otras

técnicas. Sin embargo, el hecho de que el monto exacto de dicha disminuciones no puede ser determinado, no impide la aplicación del principio del "costo o mercado, el menor" y la disminución en los inventarios deberá hacerse utilizando el mejor estimado posible para determinar la disminución en la capacidad de generar ingresos de los inventarios.

.15 Mientras que la obsolescencia de los artículos terminados es en general evidente, la introducción de productos nuevos y el descenso en la demanda de tales productos, pueden causar una disminución en la capacidad de generar ingresos de las materias primas y los suministros. También, la adquisición de nuevos equipos y técnicas manufactureras pueden causar el mismo efecto. La disminución en la capacidad de generar ingresos de las materias primas y los suministros debe ser registrada también en el período en que se incurre, ejerciendo juicio razonable y las técnicas descritas en los párrafos anteriores.

.16 En los casos en que no resulte práctico o aconsejable acreditar las cuentas de inventarios directamente o desvalorizar las partidas individuales, se pueden establecer provisiones de valuación para reducir los inventarios a una base aceptable. Las provisiones para inventarios se establecen mediante cargos contra los resultados del período corriente, y en la mayoría de los casos, deberán ser rebajadas del valor bruto de los inventarios a los efectos de los estados financieros.

PERDIDAS EN COMPROMISOS DE COMPRA

.17 Las pérdidas por cantidades importantes que se habrán de producir por motivo de compromisos firmes de compra futura de partidas correspondientes a los inventarios, deberán ser registradas en el período corriente. El importe de estas pérdidas debe ser determinado de igual forma que las pérdidas de inventario, y si son importantes, revelarlas separadamente en el estado de ganancias o pérdidas.

EXCEPCIONES A LA BASE DEL COSTO

.18 Con excepción de lo que se establece en los párrafos 20, 21 y 22, el costo histórico de los inventarios se deberá contabilizar usando el método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS), el método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS), o el método de costo promedio ponderado.

.19 Técnicas tales como el método de valorar productos de acuerdo con estos estándar o el método de detallistas para valorar la mercancía se pueden usar por su facilidad de aplicación si sus resultados se aproximan consistentemente al costo histórico y al valor neto realizable, el que sea menor.

.20 En ciertos casos particulares los inventarios pueden ser valorados por encima de su costo, ya sea a su precio de venta o al valor neto realizable. Ejemplos de estos casos se encuentran en los metales preciosos que tienen un valor monetario fijo, con un costo de mercadeo relativamente bajo, por lo que se pueden valorar a su valor monetario.

.21 Otros casos existen en la ganadería, la agricultura y la pesca. En estos casos, cuando resulta impráctico determinar el costo

unitario del producto, o los costos fluctúan tanto, como resultado de las variaciones en la producción, se recomienda para su valoración, el precio de venta o, preferiblemente, el valor neto realizable.

PRESENTACION EN LOS ESTADOS FINANCIEROS

.23 Los inventarios se presentan en el estado de situación como un activo corriente partiendo de la presunción general de que normalmente habrán de convertirse en efectivo, a través de las operaciones, dentro del término de un año o de un ciclo normal de operaciones. En los estados financieros, los inventarios son combinados algunas veces en una sola partida, pero es preferible señalar las distintas clases (productos terminados, productos en proceso, materias primas) en el orden de su liquidez.

.24 Debe consignarse en el balance o en las notas a los estados financieros, la base de valoración y el método usado en la determinación del costo. Una compañía que valore sus inventarios al "costo o mercado, el menor" y en la que el costo se determine utilizando el método PEPS podrá describir sus inventarios más o menos asi: "inventarios - al costo (primero que entra, primero que sale) o mercado, el menor". Si se hubieran utilizado diferentes bases de valoración o métodos de determinación de los costos en grupos importantes del inventario, se deberá incluir una descripción apropiada de tales métodos en las notas a los estados financieros. El método UEPS o el método de la existencia base se pueden usar siempre que se divulque la diferencia entre el monto de los inventarios tal como se muestran en el estado de situación y el método PEPS o el método del costo promedio ponderado y el valor neto realizable.

.25 En los casos en que se haya efectuado un cambio de consideración en le método de valoración de inventario o en la composición de los elementos de costo incluidos en el inventario durante el período, en relación con el período inmediatamente anterior, dicho cambio así como los efectos derivados del mismo, deberá ser descrito en las notas a los estados financieros.

.26 A los efectos de su presentación en los estados financieros, las provisiones para la disminución en inventarios (salvo las provisiones para pérdidas en compromisos de compra que se presentan en la sección del pasivo) se rebajarán generalmente, de la cuenta de inventario a la cual corresponden.

.27 Se deben señalar claramente, los gravámenes o las cesiones de partidas del inventario.

.28 Cuando resulten pérdidas sustanciales o pocos usuales al aplicar la regla de "costo o mercado, el menor", es preferible revelar el monto de la pérdidas como un cargo seperado del costo de los artículos vendidos.

FECHA EN QUE ENTRA EN VIGOR

.29 Las disposiciones de esta norma deberán ser aplicadas para los estados financieros anuales e intermedios que finalicen el o después del 31 de diciembre de 1993. La comisión recomienda su aplicación para aquellos estados financieros que se emitan con anterioridad a esta fecha. Cuando se presenten estados financieros, resúmenes financieros u otros datos relacionados con dichos estados de años anteriores, deberán ser reestructurados para que estén conforme con las condiciones de esta norma.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de junio de 1994.

MIEMBROS DE LA JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD

Directora General de Comercio Interior
DELIA DE DE CASTRO

Representantes de las Universidades
JORGE SAENZ MENDOZA
ALICIA DE LA CRUZ

Representantes de Contadores Públicos Autorizados
JUAN L. WILLIAMS
MARIA ISABEL BRAVO
JUAN COLLADO
ABEL VERGARA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y PRESIDENTA DE LA JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD, CERTIFICA
Que este documento es fiel copia de su original

LICDA. DELIA DE DE CASTRO
Directora General de Comercio
Interior y Presidenta de la
Junta Técnica de Contabilidad

PREPARADO POR:

COMISION DE NORMAS DE CONTABILIDAD FINANCIERA DE PANAMA

Denia Alba
Diógenes Ardines
Héctor Castillo
Juan A. Collado
Heraclio Chandeck
Euribiades Chang
César Chong
Raúl Gálvez
Gustavo Gordón
Antonio Latorraca - Presidente
Elizabeth de López
Manuel Mata
Raysa de Peña
Jorge Sáenz
Thelma Robertson

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD
RESOLUCION Nº 85
(De 14 de junio de 1994)

LA JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD
en uso de sus facultades legales

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar oficial la Norma de Contabilidad No.5 REVELACION DE POLITICAS DE CONTABILIDAD, aprobada por la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera en mayo de 1992, de acuerdo con el siguiente tenor:

Introducción:

.01 Esta norma se refiere a la revelación de todas las políticas significativas de contabilidad utilizadas en la preparación y presentación de estados financieros.

Discusión:

.02 La información acerca de las políticas de contabilidad de una entidad, políticas éstas que se consideran parte integral de los estados financieros, y además esenciales para que los estados financieros sean claros y comprensibles para los usuarios de los mismos.

.03 Los estados financieros constituyen el producto final de proceso de la contabilidad financiera, la cual se rige por principios de

contabilidad. Los principios de contabilidad requieren de un juicio en cuanto a la relativa y apropiada aplicabilidad de principios alternos aceptables y métodos de aplicación en circunstancias específicas de actividades económicas diversas y complejas.

.04 Las políticas de contabilidad de una entidad abarcan los principios, las bases, las convenciones, las reglas y los métodos de aplicarlos que, a juicio de la administración de la entidad, son los más apropiados en las circunstancias para presentar razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de operaciones y sus flujos de efectivo de conformidad con principios de contabilidad y que, por consiguiente, han sido adoptados para la preparación de los estados financieros.

.05 Las políticas de contabilidad adoptadas por una entidad pueden afectar significativamente la presentación de su situación financiera y sus flujos de efectivo y resultados de operaciones. Por consiguiente, la utilidad de los estados financieros para efectos de tomar decisiones económicas relativas a la entidad, depende de la comprensión por parte del usuario de las políticas de contabilidad adoptadas por la entidad.

Aplicación:

.06 La información sobre las políticas de contabilidad adoptadas por una entidad es indispensable para aquellos que utilizan los estados financieros. Cuando se preparen estados financieros que pretendan presentar razonablemente la situación financiera y sus flujos de efectivo y resultados de operaciones, de conformidad con principios de contabilidad, se debe incluir, como parte integral de los estados financieros, una descripción de las políticas de contabilidad importantes de la entidad. Cuando sea apropiado preparar uno o más de los estados financieros básicos sin los otros con el propósito de presentar razonablemente la información dada de conformidad con principios de contabilidad en los estados financieros así presentados se deberá incluir también la revelación de las políticas de contabilidad pertinentes, con excepción de los balances generales de bancos que se rigen por otra norma.

Contenido:

.07 La revelación de políticas de contabilidad debe identificar y describir los principios de contabilidad adoptados por la entidad y los métodos de aplicación de aquellos principios que afectan la determinación de la situación financiera y sus flujos de efectivo y los resultados de operaciones. En general, la revelación deberá abarcar decisiones importantes con relación a los principios considerados apropiados para el reconocimiento de ingresos y la distribución de los costos de activo entre períodos actuales

y futuros; en particular, debe abarcar aquellos principios de contabilidad y métodos que comprenden cualesquiera de los casos siguientes:

a. Una selección entre principios y métodos aceptables existentes.
b. Los principios y los métodos peculiares a la industria en la que opera la entidad, así como si tales principios y métodos son adoptados primordialmente en esa industria.
c. Las aplicaciones nuevas o no usuales de principios de contabilidad (y, si es aplicable, de principios y métodos peculiares a la industria en que opera la entidad).

.08 En el Apéndice A se señalan ejemplos de políticas de contabilidad más comunes adoptadas por las empresas. Esta lista de ejemplos es una guía y no pretende ser completa.

.09 La revelación de las políticas de contabilidad en los estados financieros no debería duplicar detalles (v.gr. la composición de inventarios o de inmuebles, maquinaria y equipo) presentados en otro lugar como parte de dichos estados financieros. En algunos casos, la revelación de las políticas de contabilidad se debe referir a detalles presentados en otro lugar como parte de los estados financieros; por ejemplo, los cambios en las políticas de contabilidad durante el período.

Fecha de vigencia

.10 Las disposiciones de esta norma deberán ser aplicadas para los estados financieros anuales e intermedios que finalicen el o después del 1 de enero de 1992.

COMISION DE NORMAS DE CONTABILIDAD
FINANCIERA DE PANAMA

Comisionados:

Denia Alba
Diógenes Ardines
Héctor Castillo
Juan A. Collado
Heraclio Chandeck
Euribíades Chang
César Chong
Nelson Espino
Raúl Gálvez
Gustabo Gordón
Antonio Latorraca - Presodemte
Elizabheth de López
Manuel Mata
Raysa de Peña
Jorge Sáenz
Angela de Walles

APENDICE A

Los estados financieros se preparan en base a políticas de contabilidad adoptados por las empresas y que afectan diversas áreas de contabilidad

Puede darse el caso, que empresas similares que apliquen diferentes políticas de contabilidad, produzcan estados financiersos significativa -

mente diferentes, por lo que no existe una sola lista de políticas de contabilidad que le pueda servir de referencia a los usuarios de los estados financieros.

A continuación se presentan ejemplos de las partidas de los estados financieros que requieren de las políticas de contabilidad elegidas.

GENERAL:

- Política de consolidación
- Conversión de monedas extranjeras incluyendo la disposición que se dé a las ganancias y pérdidas en cambio.
- Eventos posteriores a la fecha del balance
- Arrendamiento (alquiler con opción a compra) o transacciones en abonos e interés relativo
- Impuestos
- Contratos a lorgo plazo
- Franquicias y licencias

ACTIVOS:

- Cuentas por cobrar (provisión para cuentas malas)
- Inventarios
- Activos depreciables y depreciación
- Cosechas
- Terrenos por urbanizar y costo de urbanización relativos

- Inversiones: compañías subsidiarias, compañías afiliadas y otras inversiones
- Investigación y desarrollo
- Patentes y marcas

PASIVOS Y PROVISIONES:

- Compromisos y contingencias
- Costos de planes de pensiones y retiros
- Prima de antiguedad

RESULTADOS:

- Métodos de reconocimientos de ingresos
- Mantenimiento, reparaciones y mejoras

EJEMPLOS
POLITICAS DE CONTABILIDAD MAS IMPORTANTES
GENERAL

1. **CONSOLIDACION**

Los estados financieros consolidados incluyen los activos, pasivos y cuentas de operaciones de las compañías Cía. XYZ, S.A. y sus subsi -

diarias Cía. X, S. A., Cía. Y, S. A., Cía. Z, S. A. Las transacciones, cuentas y utilidades importantes entre compañías han sido eliminadas para los efectos de la consolidación.

2. **COMBINACION**

Los estados financieros combinados incluye el activo, pasivo y las cuentas de operaciones de las compañías Cía. A, S. A. y sus afiliadas Cía. B, S. A., Cía. C, S. A., Cía. D, S. A., Cía. E, S. A., Cía. F, S.A., Cía. G, S. A., H, S. A. que forman el Grupo A-G, las cuales se han combinado ya que operan bajo una administración conjunta y efectúan transacciones comerciales y de financiamiento entre ellas. Las transacciones, cuentas y utilidades importantes entre compañías han sido eliminadas en los estados financieros combinados.

3. **CONTRATOS A LARGO PLAZO**

La compañía registra sus ingresos al firmarse el contrato de compra-venta con los clientes, el cual requiere la aprobación previa del financiamiento de la compra por una institución de crédito local. De acuerdo con el giro normal del negocio, los saldos por cobrar que vencen después de un año han sido considerados como activos corrientes.

4. **CONTRATOS DE CONSTRUCCION**

La compañía contabiliza las utilidades de los contratos en construcción por el método de porcentaje de terminación de manera que los ingresos se contabilizan de acuerdo al porcentaje de avance sobre el valor de contrato y los costos son registrados a medida que se incurren. Los gastos generales y de administración son cargados a operaciones tan pronto se incurren, excepto aquellos que se relacionan con los proyectos en proceso.

Cuentas por cobrar

La compañía estima las partidas consideradas como incobrables en base a un análisis de las probabilidades de cobro de las cuentas individuales, tomando en consideración la experiencia pasada, la capacidad de pago y las condiciones económicas del momento.

Los préstamos por cobrar se presentan por el monto de capital pendiente.

Los intereses ganados en préstamos hipotecarios se calculan mensualmente sobre el principal adeudado y los intereses ganados en préstamos hipotecarios a plazo y cuenta de ahorros se calculan sobre el monto de préstamos. Los intereses ganados no cobrados son créditos diferidos y se deducen de los intereses por cobrar sobre préstamos hipotecarios. La cuenta de intereses ganados no cobrados se rebaja cuando se registran los ingresos por intereses a medida que van cobrando.

INVENTARIOS

Los inventarios están calculados al costo o precio de mercado, el menor. Los costos de los productos elaborados se determinaron por el método de primeras entradas, primeras salidas y para las existencias de materiales, abastos y combustibles, se utilizó el método de promedio. Los inventarios están valorados al costo, el cual no excede el valor neto realizable. El inventario de apartamentos y casas incluye todos los costos directos de construcción y de financiamiento. El inventario de terreno incluye el costo de adquisición del terreno para construir los edificios de condominios y las casas de tipo familiar.

ACTIVOS DEPRECIABLES Y DEPRECIACION

Las propiedades, maquinaria y equipo están contabilizados al costo. La depreciación se calcula por método de línea recta en base a los siguientes años estimados de vida útil; edificio 40 años, maquinaria y equipo de taller 10 y 15 años, mobiliario y equipo de oficina 10 años, herramientas y equipos pequeños 4 y 10 años. Las erogaciones por mantenimiento y reparaciones se cargan a gastos al incurrirse en ellas, mientras que las mejoras de importancia se capitalizan.

COSECCHAS

Las cosechas están valoradas al costo, el cual no excede el valor neto realizable.

INVERSIONES - COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS

Las inversiones en las subsidiarias no consolidadas se presentan por el método de participación en las ganancias no distribuidas en esas compañías.

OTRAS INVERSIONES

Las inversiones se mantienen a su costo original de adquisición. Los dividendos se contabilizan como ingresos cuando se reciben.

PASIVO Y PROVISIONES

Plan de jubilación y prima de antigüedad

El gasto de prima de antigüedad se computa en base al 1.92% del total de los sueldos pagados en el año.

Los cálculos para el plan de jubilación y prima de antigüedad se efectúan en base a cálculos actuariales aprobados por la Caja de Seguro Social, los cuales establecen que deben calcularse sobre la base herramientas y equipos pequeños 4 y 10 años. Las erogaciones por mantenimiento y reparaciones se cargan a gastos al incurrirse en ellas, mientras que las mejoras de importancia se capitalizan.

COSECCHAS

Las cosechas están valoradas al costo, el cual no excede el valor neto realizable.

INVERSIONES - COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS

Las inversiones en las subsidiarias no consolidadas se presentan por el método de participación en las ganancias no distribuidas en esas compañías.

OTRAS INVERSIONES

Las inversiones se mantienen a su costo original de adquisición. Los dividendos se contabilizan como ingresos cuando se reciben.

PASIVO Y PROVISIONES

Plan de jubilación y prima de antigüedad

El gasto de prima de antigüedad se computa en base al 1.92% del total de los sueldos pagados en el año.

Los cálculos para el plan de jubilación y prima de antigüedad se efectúan en base a cálculos actuariales aprobados por la Caja de Seguro Social, los cuales establecen que deben calcularse sobre la base del monto de los sueldo básicos durante el mes, de todos los empleados. Las compañías tienen la política de depositar en un fondo, en instituciones autorizadas, los costos acumulados del plan de jubilación y prima de antiguedad.

El gasto de prima de indemnización por antigüedad se calcula en base al pasivo real de los empleados que cumplen con el tiempo el servicio para ser beneficiarios de la prima de antigüedad.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de junio de 1994.

MIEMBROS DE LA JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD

Directora General de Comercio Interior
DELIA DE DE CASTRO

Representantes de las Universidades
JORGE SAENZ MENDOZA
ALICIA DE LA CRUZ

Representantes de Contadores Públicos Autorizados
JUAN L. WILLIAMS
MARIA ISABEL BRAVO
JUAN COLLADO
ABEL VERGARA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y PRESIDENTA DE LA JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD, CERTIFICA
Que este documento es fiel copia de su original

LICDA. DELIA DE DE CASTRO
Directora General de Comercio
Interior y Presidenta de la
Junta Técnica de Contabilidad

POR ERROR INVOLUNTARIO EN SU PUBLICACION
GACETA OFICIAL N°.22.594

* PAGINAS 487- 488 APARECE MICROFILMADA AL FINAL DE LA MISMA.

RAB. 13-XII-94.